TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS

Índice

Preámbulo

Capítulo 1 Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales
Anexo 1.5: Definiciones Específicas por País

Capítulo 2 Acceso a Mercados de Mercancías

Anexo 2.2: Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación
Sección A: Medidas de Honduras
Sección B: Medidas del Perú

Anexo 2.3: Programa de Eliminación Arancelaria
Lista de Honduras
Lista del Perú

Capítulo 3 Reglas de Origen y Procedimientos de Origen

Anexo 3.16: Certificado de Origen
Anexo 3.17: Declaración de Origen
Anexo 3.1: Reglas Específicas de Origen

Capítulo 4 Facilitación de Comercio y Procedimientos Aduaneros

Capítulo 5 Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros

Capítulo 6 Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Anexo 6.11: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Capítulo 7 Obstáculos Técnicos al Comercio

Anexo 7.10: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Capítulo 8 Defensa Comercial

Capítulo 9 Propiedad Intelectual

Anexo 9.4: Indicaciones Geográficas
Sección A: Indicaciones Geográficas de Honduras
Sección B: Indicaciones Geográficas del Perú

Capítulo 10 Contratación Pública

Anexo 10.1: Anexo de Cobertura
Anexo 10.8.1 Documentos de Contratación

Capítulo 11 Política de Competencia

Capítulo 12 Inversión

Anexo 12.4: Derecho Internacional Consuetudinario
Anexo 12.10: Expropiación
Anexo 12.15: Entrega de Documentos a una Parte bajo la Sección B (Solución de Controversias Inversionista - Estado)
Anexo 12.21: Comunicaciones de las Partes no Contendientes

Capítulo 13 Comercio Transfronterizo de Servicios

Anexo 13.11: Servicios Profesionales

Capítulo 14 Entrada Temporal de Personas de Negocios

Anexo 14.3.1: Categorías de Personas de Negocios

Anexo 14.3.2: Plazos de Permanencia
Sección A: Honduras
Sección B: Perú

Capítulo 15 Solución de Controversias

Capítulo 16 Transparencia

Capítulo 17 Administración del Tratado

Anexo 17.1: La Comisión de Libre Comercio
Anexo 17.1.3 (b): Implementación de las Modificaciones Aprobadas por la Comisión de Libre Comercio
Anexo 17.2 Coordinadores del Tratado de Libre Comercio

Capítulo 18 Excepciones

Capítulo 19 Disposiciones Finales

Anexos

Anexo I Nota Explicativa
Anexo I Honduras
Anexo I Perú

Anexo II Nota Explicativa
Anexo II Honduras
Anexo II Perú

PREÁMBULO

El Gobierno de la República del Perú, por un lado, y el Gobierno de la República de Honduras, por otro lado, decididos a:

FORTALECER los lazos especiales de amistad y cooperación entre ellos y promover la integración económica regional;

PROPICIAR la creación de un mercado más amplio y seguro para las mercancías y los servicios producidos en sus respectivos territorios;

PROMOVER un desarrollo económico integral a fin de reducir la pobreza;

FOMENTAR la creación de nuevas oportunidades de empleo y mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;

ESTABLECER reglas claras y de beneficio mutuo que rijan su intercambio comercial;

ASEGURAR un marco jurídico y comercial previsible para los negocios y las inversiones;

RECONOCER que la promoción y protección de inversiones de una Parte en el territorio de la otra Parte contribuirá al incremento del flujo de inversiones y estimulará la actividad comercial de beneficio mutuo;

EVITAR las distorsiones en su comercio recíproco;

PROMOVER la competitividad de sus empresas en los mercados globales;

FACILITAR el comercio promoviendo procedimientos aduaneros eficientes y transparentes que aseguren la previsibilidad para sus importadores y exportadores;

ESTIMULAR la creatividad e innovación y promover el comercio en los sectores innovadores de sus economías;

PROMOVER la transparencia en el comercio internacional y la inversión;

PRESERVAR su capacidad para salvaguardar el bienestar público; y

DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones derivados del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, así como de otros tratados de los cuales sean parte,

HAN ACORDADO lo siguiente:

Capítulo 1

Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales

Sección A: Disposiciones Iniciales

Artículo 1.1: Establecimiento de la Zona de Libre Comercio

Las Partes de este Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC y el Artículo V del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* de la OMC, establecen una zona de libre comercio.

Artículo 1.2: Objetivos

Los objetivos de este Tratado son los siguientes:

(a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;

(b) eliminar los obstáculos innecesarios al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y servicios entre las Partes;

(c) promover condiciones de libre competencia en la zona de libre comercio;

(d) aumentar las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;

(e) proteger en forma adecuada y eficaz y hacer valer los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada Parte, teniendo en consideración el equilibrio entre los derechos y obligaciones que deriven de los mismos; y

(f) crear procedimientos eficaces para la aplicación y el cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta, y para prevenir y resolver controversias.

Artículo 1.3: Relación con otros Acuerdos Internacionales

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme al *Acuerdo sobre la OMC* y otros acuerdos de los cuales sean parte.

2. En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Tratado y los acuerdos a los que hace referencia el párrafo 1, este Tratado prevalecerá en la medida de la incompatibilidad, salvo disposición en contrario en este Tratado.

Artículo 1.4: Alcance de las Obligaciones

Cada Parte asegurará la adopción de todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este Tratado en su territorio y en todos sus niveles de gobierno.

Sección B: Definiciones Generales

Artículo 1.5: Definiciones de Aplicación General

Para los efectos de este Tratado, a menos que se especifique algo distinto:

Acuerdo ADPIC de la OMC significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* de la OMC[1];

Acuerdo Antidumping de la OMC significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC;

Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC;

AGCS de la OMC significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* de la OMC;

Acuerdo MSF de la OMC significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* de la OMC;

Acuerdo OTC de la OMC significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC;

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, de fecha 15 de abril de 1994;

Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* de la OMC;

arancel aduanero significa cualquier impuesto o arancel a la importación y un cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de mercancías, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto cualquier:

[1] Para mayor certeza, *Acuerdo ADPIC* de la OMC incluye cualquier exención vigente entre las Partes de cualquier disposición del *Acuerdo ADPIC* de la OMC otorgada por los Miembros de la OMC de conformidad con el *Acuerdo sobre la OMC*.

(a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III.2 del *GATT de 1994*;

(b) derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de acuerdo con la legislación interna de una Parte y de conformidad con el Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 de la OMC; o

(c) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados;

autoridad aduanera significa la autoridad competente que, de conformidad con la legislación de una Parte, es responsable de la administración y aplicación de las leyes y regulaciones aduaneras:

(a) en el caso de Honduras, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI);

(b) en el caso del Perú, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),

o sus sucesores;

capítulo significa los primeros dos dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

Comisión significa la Comisión de Libre Comercio establecida bajo el Artículo 17.1 (La Comisión de Libre Comercio);

contratación pública significa el proceso mediante el cual un gobierno adquiere el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial o con miras al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

días significa días calendario;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada de conformidad con la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, o sea propiedad privada o gubernamental, incluidas las corporaciones, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, empresas conjuntas, y otras formas de asociación;

GATT de 1994 significa el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC;

medida incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

mercancía significa cualquier producto, artículo o material;

mercancía de una Parte significa los productos nacionales como se entienden en el *GATT de 1994* o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluye las mercancías originarias de esa Parte;

mercancía originaria significa que califica de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);

nacional significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de acuerdo con el Anexo 1.5 o un residente permanente de una Parte;

nivel central del gobierno significa el nivel nacional de gobierno;

nivel local de gobierno significa:

(a) en el caso de Honduras: las municipalidades; y

(b) en el caso del Perú: las municipalidades provinciales y locales;

nivel regional de gobierno significa:

(a) en el caso de Honduras: "nivel regional de gobierno" no es aplicable; y

(b) en el caso del Perú: gobierno regional de acuerdo con la Constitución Política del Perú y otra legislación aplicable;

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

Parte significa la República del Perú, por un lado y la República de Honduras, por el otro lado, denominadas de manera conjunta como las Partes;

partida significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

persona significa una persona natural o una empresa;

Sistema Armonizado o **SA** significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo;

subpartida significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado; y

territorio significa, para una Parte, el territorio de esa Parte tal como se establece en el Anexo 1.5.

Anexo 1.5: Definiciones Específicas por País

Para los efectos de este Tratado, a menos que se especifique algo distinto en este Tratado:

persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte significa:

(a) en el caso de Honduras, un hondureño como se define en los Artículos 23 y 24 de la Constitución de la República de Honduras; y

(b) en el caso del Perú, los peruanos por nacimiento, naturalización u opción conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y la legislación interna en la materia;

territorio[2] significa:

(a) en el caso de Honduras, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme al Derecho Internacional y a su Derecho Interno; y

(b) en el caso del Perú, el territorio continental, las islas, los espacios marítimos y el espacio aéreo que los cubre, bajo soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción del Perú, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política del Perú, otras normas de su Derecho Interno y el Derecho Internacional.

[2] Para mayor certeza, la definición y referencias a "territorio" contenidas en este Tratado se aplican exclusivamente para propósitos de determinar el ámbito geográfico de aplicación del mismo.

Capítulo 2

Acceso a Mercados de Mercancías

Artículo 2.1: Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

Sección A: Trato Nacional

Artículo 2.2: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del *GATT de 1994*, incluidas sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo III del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas indicadas en el Anexo 2.2.

Sección B: Eliminación Arancelaria

Artículo 2.3: Eliminación Arancelaria

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, o adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria de la otra Parte.

2. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte, de conformidad con el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria).

3. El programa de eliminación arancelaria previsto en este Capítulo, no aplicará a las mercancías usadas, incluso aquellas que estén identificadas como tales en partidas o subpartidas del Sistema Armonizado. Las mercancías usadas incluyen también aquellas mercancías reconstruidas, refaccionadas, recuperadas, remanufacturadas o cualquier otro apelativo similar que se dé a mercancías que después de haber sido usadas se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevas[1].

4. A solicitud de cualquier Parte, se realizarán consultas para considerar la mejora de las condiciones arancelarias de acceso a los mercados de conformidad con el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria).

---

[1] Para mayor certeza, este párrafo no se aplicará a las mercancías recicladas.

5. No obstante el Artículo 17.1 (La Comisión de Libre Comercio), un acuerdo entre las Partes para mejorar las condiciones arancelarias de acceso a los mercados de una mercancía prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría definida en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria) para tal mercancía, cuando sea aprobado por las Partes de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.

6. Para mayor certeza, una Parte podrá:

(a) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria), luego de una reducción unilateral; o

(b) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

Sección C: Regímenes Especiales

Artículo 2.4: Exención de Aranceles Aduaneros

1. Ninguna Parte podrá adoptar una nueva exención de aranceles aduaneros, o ampliar la aplicación de una exención de aranceles aduaneros existentes respecto de los beneficiarios actuales, o extenderla a nuevos beneficiarios, cuando la exención esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.

2. Ninguna Parte podrá condicionar, explícita o implícitamente, la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existentes al cumplimiento de un requisito de desempeño.

Artículo 2.5: Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:

(a) equipo profesional, incluyendo equipo para investigación científica, actividades médicas, prensa o televisión, programas de computación y el equipo de radiodifusión y cinematografía necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de una persona que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;

(b) mercancías destinadas a exhibición o demostración en exhibiciones, ferias, reuniones o eventos similares;

(c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y

(d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente de conformidad con su legislación nacional.

3. Ninguna Parte podrá condicionar la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:

(a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, oficio, profesional o deportiva de esa persona;

(b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

(c) vaya acompañada de una fianza o garantía en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;

(d) sea susceptible de identificación al exportarse;

(e) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal que la Parte pueda establecer, o dentro de un (1) año, a menos que sea extendido;

(f) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y

(g) sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte de conformidad con su legislación nacional.

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía, más cualquier otro cargo o sanción establecido de conformidad con su legislación nacional.

5. Cada Parte adoptará y mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este Artículo. En la medida de lo posible, dichos procedimientos dispondrán que cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de la otra Parte que está solicitando la entrada temporal, la mercancía deberá ser despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

6. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitida.

7. Cada Parte dispondrá que el importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este Artículo, no sea responsable por la

imposibilidad de exportar la mercancía, al presentar pruebas satisfactorias a la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida, dentro del plazo original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga lícita.

8. Sujeto al Capítulo 12 (Inversiones) y al Capítulo 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios), ninguna Parte podrá:

(a) impedir que un vehículo o contenedor utilizado en transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente de la otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tal vehículo o contenedor;

(b) exigir fianza ni impondrá ninguna sanción o cargo solamente en razón de que el puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;

(c) condicionar la liberación de ninguna obligación, incluida cualquier fianza, que haya aplicado a la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y

(d) exigir que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de la otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve al territorio de la otra Parte.

9. Para los efectos del párrafo 8, vehículo significa un camión, un tractocamión, un tractor, un remolque o una unidad de remolque, una locomotora o un vagón u otro equipo ferroviario.

Artículo 2.6: Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron haberse efectuado en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.

2. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de la otra Parte, para ser reparada o alterada.

3. Para los efectos de este Artículo, reparación o alteración no incluye una operación o proceso que:

(a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o

(b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

Artículo 2.7: Importación Libre de Aranceles Aduaneros para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos

Cada Parte autorizará la importación libre de aranceles aduaneros a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

(a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios provistos desde el territorio de la otra Parte o de un país no Parte; o

(b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno, más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Sección D: Medidas no Arancelarias

Artículo 2.8: Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener alguna medida no arancelaria que prohíba o restrinja la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas, se incorporan en este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del *GATT de 1994* incorporados por el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibida cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

(a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios;

(b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o

(c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del *GATT de 1994*, implementadas bajo lo dispuesto en el Artículo 18 del *Acuerdo sobre Subvenciones* de la OMC y el Artículo 8.1 del *Acuerdo Antidumping* de la OMC.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 2.2.

4. Ninguna Parte podrá requerir que, como condición de compromiso de importación o para la importación de una mercancía, una persona de la otra Parte establezca o mantenga una relación contractual u otro tipo de relación con un distribuidor en su territorio.

5. Para los efectos del párrafo 4, distribuidor significa una persona de una Parte que es responsable por la distribución comercial, agencia, concesión o representación en el territorio de esa Parte, de mercancías de la otra Parte.

Artículo 2.9: Licencias de Importación y Exportación

1. Ninguna Parte mantendrá o adoptará una medida que sea incompatible con el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación* de la OMC (en adelante, *Acuerdo sobre Licencias de Importación* de la OMC). Para tal efecto, el *Acuerdo sobre Licencias de Importación* de la OMC y sus notas interpretativas se incorporan en este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. A la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte notificará a la otra Parte cualquier procedimiento de licencias de importación existente.

3. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación y cualquier modificación a sus procedimientos de licencias de importación existentes, dentro de los sesenta (60) días anteriores a su vigencia. Una notificación proporcionada bajo este Artículo:

(a) deberá incluir la información establecida en el Artículo 5 del *Acuerdo sobre Licencias de Importación* de la OMC; y

(b) no prejuzgará sobre si el procedimiento de licencias de importación es compatible con este Tratado.

4. Ninguna Parte podrá aplicar un procedimiento de licencias de importación a una mercancía de la otra Parte sin haber proporcionado una notificación de conformidad con el párrafo 2 o 3, según corresponda.

5. Con el objetivo de procurar una mayor transparencia en el comercio recíproco, la Parte que establezca procedimientos para el trámite de licencias de exportación lo notificará oportunamente a la otra Parte.

Artículo 2.10: Cargas y Formalidades Administrativas

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos internos aplicados de conformidad con el Artículo III.2 del *GATT de 1994*, y los derechos antidumping y compensatorios), impuestos a la importación o

exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales, ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales. Para tal efecto, el Artículo VIII del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas se incorporan en este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Ninguna Parte exigirá transacciones consulares, incluyendo los derechos y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet, una lista actualizada de las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

Artículo 2.11: Impuestos a la Exportación

Ninguna Parte adoptará o mantendrá un impuesto, gravamen u otro cargo a la exportación de alguna mercancía al territorio de la otra Parte.

Sección E: Otras Medidas

Artículo 2.12: Empresas Comerciales del Estado

Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a las empresas comerciales del Estado se regirán por el Artículo XVII del *GATT de 1994*, sus notas interpretativas y el *Entendimiento Relativo a la Interpretación del Artículo XVII* del *GATT de 1994*, los cuales son incorporados y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.

Artículo 2.13: Valoración Aduanera

1. El *Acuerdo de Valoración Aduanera* de la OMC y cualquier acuerdo sucesor regirán las normas de valoración aduanera aplicadas por las Partes en su comercio recíproco. Para tal efecto, el *Acuerdo de Valoración Aduanera* de la OMC y cualquier acuerdo sucesor, se incorporan y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.

2. La legislación aduanera de cada Parte cumplirá con el Artículo VII del *GATT de 1994* y el *Acuerdo de Valoración Aduanera* de la OMC.

Sección F: Agricultura

Artículo 2.14: Ámbito de Aplicación y Cobertura

Esta Sección se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el comercio de mercancías agrícolas.

Artículo 2.15: Subsidios a la Exportación Agrícola

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación de mercancías agrícolas y deberán trabajar conjuntamente con miras a un acuerdo en la OMC para eliminar dichos subsidios y evitar su reintroducción bajo cualquier forma.

2. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener cualquier subsidio a la exportación sobre cualquier mercancía agrícola destinada al territorio de la otra Parte.

3. Si una Parte considera que la otra Parte no ha cumplido sus obligaciones bajo este Tratado, de mantener, introducir o reintroducir una subvención a la exportación, dicha Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte de conformidad con el Capítulo 15 (Solución de Controversias), con el objetivo de tomar medidas que contrarresten el efecto de dichos subsidios a la exportación y lograr una solución mutuamente satisfactoria.

Sección G: Disposiciones Institucionales

Artículo 2.16: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías (en adelante, el Comité), integrado por representantes de cada Parte.

2. Las reuniones del Comité, y de cualquier Grupo de Trabajo *Ad Hoc* serán presididas por representantes:

   (a) en el caso del Perú, del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y

   (b) en el caso de Honduras, de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico,

o sus sucesores.

3. Las funciones del Comité incluirán:

   (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;

   (b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;

(c) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo a través de consultas sobre la aceleración de la eliminación arancelaria bajo este Tratado, y otros asuntos que sean apropiados;

(d) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración;

(e) proporcionar a la Comisión asesoría y recomendaciones sobre necesidades de asistencia técnica en asuntos relativos a este Capítulo;

(f) revisar las futuras enmiendas del Sistema Armonizado para asegurar que las obligaciones de cada Parte bajo este Tratado no sean alteradas, y realizar consultas para resolver cualquier conflicto entre:

(i) el Sistema Armonizado de 2007 o posteriores nomenclaturas y el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria); y

(ii) el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria) y las nomenclaturas nacionales;

(g) consultar y realizar los mayores esfuerzos para resolver cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes, sobre materias relacionadas con la clasificación de mercancías bajo el Sistema Armonizado;

(h) establecer Grupos de Trabajo *Ad-Hoc* con mandatos específicos; y

(i) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una (1) vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un (1) año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

6. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

7. Las Partes establecen el Grupo de Trabajo *Ad-Hoc* sobre el Comercio de Mercancías Agrícolas, el cual reportará al Comité. Con el fin de discutir sobre cualquier asunto relacionado con el acceso a mercados para mercancías agrícolas,

este grupo se reunirá a solicitud de una Parte, a más tardar treinta (30) días después de presentada la solicitud.

Sección H: Definiciones

Artículo 2.17: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

consumido significa

(a) consumido de hecho; o

(b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o a la producción de otra mercancía;

libre de aranceles significa libre de arancel aduanero;

licencia de exportación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente, como una condición previa a la exportación en el territorio de la Parte exportadora;

licencia de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente, como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

materiales de publicidad impresos significan aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles, utilizados para promover, publicitar o anunciar una mercancía o servicio, con la intención de hacer publicidad de una mercancía o servicio, y que son distribuidos sin cargo alguno;

mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos significan el equipo deportivo para uso en competencias, eventos o entrenamientos deportivos en el territorio de la Parte en el cual son admitidas;

mercancías agrícolas significan aquellas mercancías referidas en el Artículo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura* de la OMC;

muestras comerciales de valor insignificante significan muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos de América (US$ 1) o en el monto equivalente en

la moneda de la otra Parte, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

mercancías destinadas a exhibición o demostración incluyen sus componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

mercancías recicladas significan mercancías elaboradas, en su totalidad, a partir de mercancías que llegaron al final de su vida útil y han sufrido un proceso productivo que resulte en una mercancía nueva;

películas y grabaciones publicitarias significan los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que tales materiales sean adecuados para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general;

requisito de desempeño significa un requisito de:

(a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) sustituir mercancías importadas con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;

(c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a las mercancías producidas domésticamente;

(d) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico; o

(e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas,

pero no incluye el requisito de que una mercancía importada sea:

(f) posteriormente exportada;

(g) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;

(h) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o

(i) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada;

subsidios a la exportación tendrá el significado asignado a dicho término en el Artículo 1 (e) del *Acuerdo sobre la Agricultura* de la OMC, incluyendo cualquier modificación de dicho artículo; y

transacciones consulares significan los requisitos por los que las mercancías de una Parte, destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte, se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora, para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.

Anexo 2.2: Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación

Sección A: Medidas de Honduras

No obstante lo dispuesto en los Artículos 2.2 y 2.8, Honduras, congruente con sus obligaciones en la OMC, podrá adoptar prohibiciones o restricciones a la importación de las siguientes mercancías:

(a) los controles impuestos sobre la exportación de madera de selvas de hoja ancha de conformidad con el Decreto No. 323-98, del 29 de diciembre de 1998;

(b) los controles impuestos sobre la importación de armas y municiones, de conformidad con el Artículo 292 del Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982;

(c) los controles impuestos sobre la importación de vehículos y los autobuses de conformidad con el Artículo 7 del Decreto No. 194-2002 del 15 de mayo del 2002;

(d) los controles impuestos sobre la importación y uso de sustancias agotadoras de la capa de ozono, de conformidad con el Acuerdo No. 907-2002 de fecha 15 de octubre del 2002;

(e) los controles impuestos a la importación de todos los productos derivados del petróleo el poder ejecutivo por medio de la Comisión Administradora del Petróleo queda facultada para contratar en forma directa y exclusiva la compra-venta de petróleo crudo, reconstituido, refinado y todos sus derivados en el mercado internacional según Decreto Legislativo No. 94 del 28 de abril de 1983, articulo 2;

(f) los controles impuestos sobre la importación y uso de productos con asbesto y de medidas sanitarias al respecto en la República de Honduras de conformidad con el Acuerdo No. 32-94 del 16 de enero del 2004; y

(g) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

Sección B: Medidas del Perú

Los Artículos 2.2 y 2.8 no se aplican a:

(a) las medidas adoptadas por el Perú, incluyendo su continuación, renovación o modificatorias, relativa a la importación de:

(i) ropa y calzado usados de conformidad con la Ley N° 28514 del 12 de mayo de 2005 y todas sus modificaciones;

(ii) vehículos usados y motores de vehículos usados, partes y repuestos conforme al Decreto Legislativo N° 843 del 29 de agosto de 1996, al Decreto de Urgencia N° 079-2000 del 19 de septiembre de 2000, al Decreto de Urgencia N° 050-2008 de 18 de diciembre de 2008 y a todas las modificaciones de éstos;

(iii) neumáticos usados de conformidad con el Decreto Supremo N°003-97-SA del 6 de junio de 1997 y todas sus modificaciones; y

(iv) mercancías usadas, maquinaria y equipo que utilizan fuentes radiactivas de energía de conformidad con la Ley N° 27757 del 29 de mayo de 2002 y todas sus modificaciones.

(b) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Anexo 2.3: Programa de Eliminación Arancelaria

1. Para Honduras, las disposiciones incluidas en esta Lista están expresadas de acuerdo con los términos del *Arancel Centroamericano de Importación*, el cual incluye el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo las que se refieren a los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección, y las Notas del Capítulo del *Arancel Centroamericano de Importación*. En la medida que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del *Arancel Centroamericano de Importación*, las disposiciones de esta Lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del *Arancel Centroamericano de Importación*.

2. Para el Perú, las disposiciones incluidas en esta Lista están expresadas de acuerdo con los términos del *Arancel Aduanero de Perú* (AAPERU), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de producto de las fracciones de esta Lista, se regirán por las Notas Generales, Notas de la Sección y Notas del Capítulo del AAPERU. En la medida que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del AAPERU, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las correspondientes disposiciones del AAPERU.

3. Salvo se disponga algo distinto en la Lista de una Parte, las siguientes categorías de desgravación aplican para la eliminación de aranceles aduaneros de cada Parte de conformidad con el Artículo 2.3:

(a) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría "A" en la Lista de una Parte serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de arancel en la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

(b) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría "B5" en la Lista de una Parte serán eliminados en cinco (5) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1° de enero del año cinco (5);

(c) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría "B10" en la Lista de una Parte serán eliminados en diez (10) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1° de enero del año diez (10);

(d) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría "B15" en la Lista de una Parte serán eliminados en quince (15) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de

entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1° de enero del año quince (15);

(e) las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría "E" en la Lista de una Parte serán excluidas de la desgravación arancelaria, significando que continuarán recibiendo un tratamiento de nación más favorecida.

4. La tasa base del arancel aduanero y la categoría de desgravación para determinar la tasa arancelaria en cada etapa de desgravación están indicadas para la línea arancelaria en la Lista de cada Parte.

5. Para los efectos de la eliminación de los aranceles aduaneros de conformidad con el Artículo 2.3, la tasa resultante de cada etapa será redondeada hacia abajo, al menos al décimo más cercano de un punto porcentual o, si la tasa arancelaria es expresada en unidades monetarias, al menos al 0.01 más cercano a la unidad monetaria oficial de la Parte importadora.

6. Para los efectos de este Anexo, **año 1** significa el año de entrada en vigor del Tratado según lo dispuesto en el Artículo 19.5 (Entrada en Vigor).

7. Para los efectos de este Anexo, comenzando el **año 2**, cada reducción arancelaria anual surtirá efecto el 1° de enero del año relevante.

8. El Perú podrá mantener sus aranceles específicos derivados de la aplicación de su Sistema de Franja de Precios, establecido en el Decreto Supremo N° 115-2001-EF y sus modificatorias, respecto a los productos sujetos a la aplicación del sistema indicados con un asterisco (*) en la columna 4 en la Lista de Perú establecida en este Anexo.

Capítulo 3

Reglas de Origen y Procedimientos de Origen

Sección A: Reglas de Origen

Artículo 3.1: Mercancías Originarias

Salvo que se disponga algo distinto en este Capítulo, una mercancía es originaria cuando:

(a) es totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el Artículo 3.2;

(b) es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios que cumplan con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido regional u otras reglas específicas de origen contenidas en el Anexo 3.1 (Reglas Específicas de Origen); o

(c) es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios,

y cumpla con las demás disposiciones de este Capítulo.

Artículo 3.2: Mercancías Totalmente Obtenidas o Enteramente Producidas

Para los efectos del Artículo 3.1 (a), las siguientes mercancías serán consideradas totalmente obtenidas o enteramente producidas en el territorio de una o ambas Partes:

(a) plantas y productos de plantas cosechados o recolectados en el territorio de una o ambas Partes;

(b) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o ambas Partes;

(c) mercancías obtenidas de animales vivos criados en el territorio de una o ambas Partes;

(d) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, pesca o acuicultura en el territorio de una o ambas Partes;

(e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas del mar o del lecho marino, fuera del territorio de una Parte, por un barco registrado o matriculado en una Parte y que enarbole su bandera;

(f) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica registrados o matriculados en una Parte y que enarbolen su bandera, exclusivamente a partir de las mercancías señaladas en el subpárrafo (e);

(g) minerales y otros recursos naturales inanimados, extraídos del suelo, aguas, lecho o subsuelo marino en el territorio de una o ambas Partes;

(h) mercancías diferentes a los peces, crustáceos y otras especies marinas vivas, obtenidas o extraídas por una Parte de las aguas, lecho o subsuelo marino fuera del territorio de una Parte, siempre que esa Parte tenga derechos para explotar dichas aguas, lecho o subsuelo marino;

(i) desechos y desperdicios derivados de:

(i) operaciones de manufactura conducidas en el territorio de una o ambas Partes; o

(ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o ambas Partes,

siempre que dichos desechos o desperdicios sirvan sólo para la recuperación de materias primas; y

(j) mercancías producidas en una o ambas Partes exclusivamente a partir de los materiales señalados en los subpárrafos (a) al (i).

Artículo 3.3: Valor de Contenido Regional

1. El valor de contenido regional (en adelante VCR) de una mercancía será calculado sobre la base del siguiente método:

$$VCR = \frac{FOB - VMN}{FOB} \times 100$$

donde:

VCR: es el valor de contenido regional, expresado como porcentaje;
FOB: es el valor libre a bordo de las mercancías, de conformidad con el Artículo 3.35; y
VMN: es el valor de los materiales no originarios.

2. El valor de los materiales no originarios será:

(a) el valor CIF al momento de la importación del material; o

(b) el primer precio determinable pagado o por pagar por los materiales no originarios en el territorio de la Parte donde se realizó el proceso o transformación. Cuando el productor de una mercancía adquiere

materiales no originarios dentro de esa Parte, el valor de dichos materiales no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material, desde la bodega del proveedor hasta el lugar en que se encuentre ubicado el productor.

3. Los valores referidos anteriormente serán determinados de conformidad con el *Acuerdo de Valoración Aduanera* de la OMC.

Artículo 3.4: Operaciones o Procesos Mínimos

1. Las operaciones o procesos que, individualmente o combinados entre sí, no confieren origen a una mercancía son los siguientes:

(a) operaciones para asegurar la preservación de mercancías en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento;

(b) agrupación o fraccionamiento de bultos;

(c) operaciones de empaque, desempaque o reempaque para la venta al por menor; o

(d) matanza de animales.

2. Las disposiciones de este Artículo prevalecerán sobre las reglas específicas de origen contenidas en el Anexo 3.1 (Reglas Específicas de Origen).

Artículo 3.5: Material Intermedio

Cuando un material intermedio es utilizado en la producción de una mercancía, no se tomará en cuenta los materiales no originarios contenidos en dicho material intermedio para propósito de la determinación del origen de la mercancía.

Artículo 3.6: Acumulación

1. Las mercancías o materiales originarios del territorio de una Parte, incorporados en una mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esa otra Parte.

2. Una mercancía será considerada originaria, cuando sea producida en el territorio de una o ambas Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 3.1 y todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

3. Los materiales de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Panamá, incorporados en una mercancía producida en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios de dicha Parte, siempre que exista un acuerdo

comercial vigente entre el Perú y dichos países, y en tanto cumplan con las reglas específicas de origen establecidas en este Tratado.

4. Para el caso de las mercancías clasificadas en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, el párrafo 3 aplicará únicamente cuando el arancel aduanero aplicado sea de cero por ciento (0%), tanto para los materiales acumulados como para la mercancía final, de conformidad con el programa de eliminación arancelaria establecido en este Tratado, así como en los programas de eliminación arancelaria establecidos en los acuerdos comerciales de los países mencionados en el párrafo 3 con la Parte importadora de la mercancía final con los que la Parte exportadora acumule origen.

5. Los materiales que se encuentren excluidos del programa de eliminación arancelaria otorgado por la Parte importadora a los países involucrados en la acumulación, no podrán sujetarse a las disposiciones establecidas en el párrafo 3.

6. Cuando cada Parte haya establecido un acuerdo comercial preferencial con un mismo país o un mismo grupo de países no Parte, las mercancías o materiales de dicho país o grupo de países no Parte, incorporados en el territorio de una Parte, podrán ser considerados como originarios del territorio de esa Parte, siempre que se cumpla con las reglas de origen aplicables para esa mercancía o material bajo este Tratado.

7. Para la aplicación del párrafo 6, cada Parte deberá haber acordado disposiciones equivalentes a las señaladas en dicho párrafo con el país o grupo de países no Parte, así como las condiciones que las Partes consideren necesarias para efectos de su aplicación.

Artículo 3.7: De *Minimis*

1. Una mercancía será considerada originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción, que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria de conformidad con el Anexo 3.1 (Reglas Específicas de Origen), no excede el diez por ciento (10%) del valor FOB de la mercancía.

2. Cuando la mercancía mencionada en el párrafo 1, esté sujeta a un requisito de cambio de clasificación arancelaria y de valor de contenido regional, el valor de todos los materiales no originarios se incluirá en el cálculo del valor de contenido regional de la mercancía.

3. No obstante el párrafo 1, una mercancía del sector textil y confección clasificada en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, que no sea originaria debido a que ciertas fibras o hilados utilizados en la producción del componente de la mercancía que determina su clasificación arancelaria no sufren el cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3.1 (Reglas Específicas de Origen), será considerada una mercancía originaria si el peso total de todas estas fibras o hilados en ese componente no excede el diez por ciento (10%) del peso total de dicho componente.

4. En todos los casos, la mercancía deberá cumplir con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 3.8: Mercancías y Materiales Fungibles

1. A fin de determinar si una mercancía es originaria, cualquier mercancía o material fungible se distinguirá por:

(a) una separación física de las mercancías o materiales; o

(b) un método de manejo de inventario reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte exportadora.

2. El método de manejo de inventario seleccionado, de conformidad con el párrafo 1, para una mercancía o material fungible en particular, continuará siendo utilizado para esas mercancías o materiales, durante el año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventario.

Artículo 3.9: Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Los accesorios, repuestos o herramientas entregadas con la mercancía, se deberán tratar como originarios si la mercancía es originaria y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el correspondiente cambio de clasificación arancelaria, siempre que:

(a) los accesorios, repuestos o herramientas estén clasificados con la mercancía y no se hayan facturado por separado, independientemente de que cada uno se identifique por separado en la propia factura; y

(b) las cantidades y el valor de dichos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.

2. Si una mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo 1 serán considerados como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 3.10: Juegos o Surtidos de Mercancías

1. Si las mercancías son clasificadas como un juego o surtido como resultado de la aplicación de la Regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, el juego o surtido será considerado como originario sólo si cada mercancía en el juego o surtido es originaria, y tanto el juego o surtido como las mercancías cumplen con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

2. No obstante el párrafo 1, un juego o surtido de mercancías es originario, si el valor de todas las mercancías no originarias en el juego o surtido no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB del juego o surtido.

Artículo 3.11: Envases y Material de Empaque para la Venta al por Menor

1. Cuando los envases y materiales de empaque para la venta al por menor estén clasificados con la mercancía, el origen de éstos no se tomará en cuenta para la determinación del origen de la mercancía.

2. Cuando las mercancías estén sujetas a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de empaque y envases para la venta al por menor será tomado en cuenta para la determinación del origen de las mercancías, según sea el caso.

Artículo 3.12: Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque

Los contenedores y materiales de embalaje para embarque no se tomarán en cuenta para la determinación del origen de la mercancía.

Artículo 3.13: Materiales Indirectos

1. A fin de determinar si una mercancía es originaria, los materiales indirectos se considerarán como originarios independientemente del lugar de su producción.

2. Materiales indirectos significan artículos utilizados en la producción de una mercancía que no se incorporan físicamente ni forman parte de ésta, incluyendo:

(a) combustible, energía, catalizadores y solventes;

(b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;

(c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;

(d) herramientas, troqueles y moldes;

(e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;

(f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y

(g) cualquier otra mercancía que no esté incorporada a la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse adecuadamente que forma parte de esa producción.

Artículo 3.14: Transporte Directo

1. Para que una mercancía originaria mantenga dicha condición, deberá ser transportada directamente entre las Partes.

2. Se considerará transporte directo de la Parte exportadora a la Parte importadora, cuando:

(a) las mercancías sean transportadas sin pasar a través de un territorio no Parte; o

(b) las mercancías transiten a través de uno o más países no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal en dichos países no Partes, siempre que:

(i) permanezcan bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte; y

(ii) no sufran ninguna operación distinta a la descarga, recarga, reembalaje, o cualquier otra operación a fin de mantenerlas en buenas condiciones.

3. El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el párrafo 2 se acreditará mediante la presentación a la autoridad aduanera de la Parte importadora de:

(a) en el caso de tránsito o transbordo, los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, o documentos de transporte multimodal, que certifiquen el transporte desde el país de origen a la Parte importadora, según sea el caso; o

(b) en el caso de almacenamiento, los documentos de transporte, tales como la guía aérea, conocimiento de embarque, o documentos de transporte multimodal, que certifiquen el transporte desde el país de origen a la Parte importadora, según sea el caso y los documentos emitidos por la autoridad aduanera del país donde se realiza el almacenamiento.

Sección B: Procedimientos de Origen

Artículo 3.15: Pruebas de Origen

1. Para los efectos de este Capítulo, los siguientes documentos se considerarán pruebas de origen para certificar que las mercancías califican como originarias de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo:

   (a) un certificado de origen, tal como se indica en el Artículo 3.16; o

   (b) una declaración de origen, tal como se indica en el Artículo 3.17.

2. Las pruebas de origen a las que se refiere el párrafo 1, tendrán una validez de un (1) año desde la fecha de su emisión.

Artículo 3.16: Certificado de Origen

1. A fin de que las mercancías originarias califiquen para el trato arancelario preferencial, al momento de la importación, el importador deberá tener en su poder el original de un certificado de origen válido emitido sobre la base del formato establecido en el Anexo 3.16, y proporcionar una copia a la autoridad aduanera de la Parte importadora cuando ésta lo requiera.

2. El exportador de la mercancía deberá completar y presentar un certificado de origen a la entidad autorizada, la cual será la responsable de su emisión antes o al momento de la fecha de embarque de la mercancía hacia el exterior, así como también en los casos señalados en el párrafo 6.

3. El certificado de origen cubrirá una o más mercancías de un sólo embarque.

4. El exportador de la mercancía que solicita un certificado de origen deberá presentar todos los documentos necesarios que prueben el carácter originario de la mercancía en cuestión, según sea requerido por la entidad autorizada. Asimismo, el exportador debe comprometerse a cumplir los demás requisitos aplicables a este Capítulo.

5. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar por escrito a la entidad autorizada que lo emitió, una copia certificada del certificado de origen original, la misma que se hará sobre la base de la factura de exportación o cualquier otra prueba que hubiese servido como base para la expedición del certificado de origen original, que tenga en su poder el exportador.

El duplicado emitido de conformidad con este párrafo deberá tener en el campo de observaciones la frase "COPIA CERTIFICADA del certificado de origen original número..... de fecha.....", con el fin de que el período de validez sea contabilizado desde el día señalado.

6. No obstante el párrafo 2, un certificado de origen, en casos excepcionales, podrá ser emitido con posterioridad a la fecha del embarque de la mercancía, siempre que:

(a) no fuera emitido antes o al momento del embarque debido a errores, omisiones involuntarias o cualquier otra circunstancia que pueda ser considerada justificada, siempre que no haya trascurrido más de un (1) año desde la exportación y el exportador entregue todos los documentos comerciales necesarios, así como la declaración de exportación endosada por la autoridad aduanera de la Parte exportadora; o

(b) se demuestra a satisfacción de la autoridad competente o entidad autorizada que el certificado de origen emitido inicialmente no fue aceptado al momento de la importación por razones técnicas. El período de vigencia debe mantenerse según lo indicado en el certificado de origen que se emitió originalmente.

En estos casos, se deberá indicar en el campo de observaciones del certificado de origen la frase "CERTIFICADO EMITIDO A POSTERIORI" debiendo indicar adicionalmente cuando se trate del supuesto señalado en el subpárrafo (b), el número y fecha del certificado de origen emitido originalmente.

7. Cuando el exportador de las mercancías no sea el productor, podrá solicitar la emisión de un certificado de origen sobre la base de:

(a) información proporcionada por el productor de la mercancía; o

(b) una declaración de origen entregada por el productor de las mercancías al exportador, señalando que las mercancías califican como originarias de la Parte exportadora.

8. Un exportador a quien se le ha emitido un certificado de origen notificará prontamente y por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora, con copia a la entidad autorizada, a la autoridad competente de la Parte exportadora y al importador, cuando tenga conocimiento que las mercancías no califican como originarias.

Artículo 3.17: Declaración de Origen

1. La declaración de origen mencionada en el Artículo 3.15.1 (b) podrá ser emitida, de conformidad con este Artículo, sólo por un exportador autorizado, tal como se dispone en el Artículo 3.18.

2. La declaración de origen podrá ser emitida sólo si las mercancías en cuestión son consideradas originarias de la Parte exportadora.

3. Cuando el exportador autorizado no sea el productor de la mercancía en la Parte exportadora, una declaración de origen para la mercancía podrá ser emitida por el exportador autorizado sobre la base de:

(a) información proporcionada por el productor de la mercancía al exportador autorizado; o

(b) una declaración entregada por el productor de la mercancía al exportador autorizado, señalando que la mercancía califica como originaria de la Parte exportadora.

4. Un exportador autorizado estará preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de la autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, a la entidad autorizada de la Parte exportadora, todos los documentos apropiados que demuestren que la mercancía para la cual se emitió la declaración de origen califica como originaria de la Parte exportadora.

5. El texto de la declaración de origen será el dispuesto en el Anexo 3.17. Una declaración de origen será emitida por un exportador autorizado, escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura o cualquier otro documento comercial que describa a la mercancía suficiente detalle como para permitir su identificación. La declaración de origen se considerará emitida en la fecha de emisión de dicho documento comercial.

6. Una declaración de origen deberá ser emitida por el exportador autorizado antes o al momento de la fecha de embarque.

7. Un exportador autorizado que haya emitido una declaración de origen notificará prontamente y por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora, con copia a la autoridad competente de la Parte exportadora y al importador, y cuando sea aplicable, a la entidad autorizada de la Parte exportadora, cuando tenga conocimiento que las mercancías no califican como originarias.

Artículo 3.18: Exportador Autorizado

1. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora, podrá autorizar a un exportador en dicha Parte a emitir declaraciones de origen como un exportador autorizado a condición de que el exportador:

(a) realice envíos frecuentes de mercancías originarias de la Parte exportadora;

(b) cuente con conocimiento suficiente y la capacidad para emitir declaraciones de origen de manera apropiada y cumpla con las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos de la Parte exportadora; y

(c) entregue a la autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, a la entidad autorizada de la Parte exportadora, una declaración escrita en la que acepte total responsabilidad por cualquier declaración de origen que lo identifique, tal como si las hubiere firmado a mano.

2. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora otorgará al exportador autorizado un número de autorización, el cual aparecerá en la declaración de origen. No será necesario que la declaración de origen sea firmada por el exportador autorizado.

3. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora, se asegurará del uso apropiado de la autorización por el exportador autorizado.

4. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora, podrá revocar la autorización en cualquier momento, de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte exportadora, cuando el exportador autorizado deje de cumplir con las condiciones establecidas en el párrafo 1 o de otra forma haga un uso incorrecto de la autorización.

Artículo 3.19: Notificaciones

1. A la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte proporcionará a la otra Parte un registro de los nombres de las entidades autorizadas y funcionarios acreditados para emitir certificados de origen, así como muestras de las firmas e impresiones de los sellos utilizados por la entidad autorizada para la emisión de certificados de origen.

2. Cualquier cambio en el registro señalado en el párrafo 1 será notificado por escrito a la otra Parte. El cambio entrará en vigor quince (15) días después de recibida la notificación o en un plazo posterior señalado en dicha notificación.

3. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora, proporcionará a la autoridad competente de la Parte importadora información con respecto a la composición del número de autorización, así como los nombres, direcciones y números de autorización de los exportadores autorizados, y las fechas en que dichas autorizaciones entrarán en vigor. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier cambio, incluyendo la fecha en que dicho cambio se hace efectivo.

Artículo 3.20: Certificado de Origen Electrónico

Las Partes podrán empezar a desarrollar, desde la entrada en vigor de este Tratado, el certificado de origen electrónico, con el objetivo de implementarlo en el mediano plazo.

Artículo 3.21: Obligaciones Relacionadas a las Importaciones

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Capítulo, cada Parte requerirá que un importador, que solicita el trato arancelario preferencial en su territorio:

(a) declare en el documento aduanero de importación, sobre la base de una prueba de origen, que la mercancía califica como originaria de la otra Parte;

(b) tenga en su poder la prueba de origen al momento en que se realiza la declaración a la que se refiere el subpárrafo (a);

(c) tenga en su poder documentos que certifiquen que se han cumplido los requisitos establecidos en el Artículo 3.14; y

(d) proporcione la prueba de origen, así como toda la documentación indicada en el subpárrafo (c) a la autoridad aduanera, cuando ésta lo requiera.

2. Cuando las pruebas de origen presenten errores de forma que no generen dudas con respecto a la exactitud de la información incluida en las mismas, tales como errores mecanográficos, podrán ser aceptadas por la autoridad aduanera de la Parte importadora.

3. Cuando un certificado de origen no fuera aceptado por la autoridad aduanera de la Parte importadora al momento de la importación, por presentar omisiones en su llenado o errores diferentes a los de forma que no incidan en el cumplimiento de origen o en la preferencia arancelaria, dicha autoridad aduanera no denegará el trato arancelario preferencial. En este caso, la autoridad aduanera de la Parte importadora solicitará al importador, por única vez y de forma improrrogable, la presentación de un nuevo certificado de origen en un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la notificación de dicha omisión o error y podrá autorizar el levante, previa adopción de las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal, de acuerdo con su legislación nacional.

4. Concluido el plazo establecido en el párrafo 3, si no se ha presentado un nuevo certificado de origen correctamente emitido, la Parte importadora denegará el trato arancelario preferencial, y de haberse adoptado medidas para garantizar el interés fiscal, procederá a ejecutarlas.

5. En caso de presentar un nuevo certificado de origen correctamente emitido y de haberse adoptado medidas para garantizar el interés fiscal, se procederá a levantar las medidas en un plazo no mayor a noventa (90) días, contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días adicionales en casos excepcionales.

Artículo 3.22: Reembolso de los Derechos de Aduana

Cuando una mercancía originaria es importada al territorio de una Parte, sin que el importador de la mercancía haya solicitado el trato arancelario preferencial al momento de la importación, el importador podrá solicitar, a más tardar un (1) año después de la fecha de numeración o aceptación de la declaración aduanera de importación, el reembolso de cualquier derecho pagado en exceso, como resultado de no haber solicitado el trato arancelario preferencial, presentando a la autoridad aduanera:

(a) la prueba de origen, que deberá cumplir con las disposiciones establecidas en los Artículos 3.16 y 3.17; y

(b) otra documentación relacionada a la importación de la mercancía, de conformidad con la legislación nacional de la Parte importadora.

Artículo 3.23: Documentos de Soporte

Los documentos empleados para demostrar que las mercancías cubiertas por una prueba de origen son consideradas como mercancías originarias y cumplen con los requerimientos de este Capítulo, pueden incluir pero no están limitados a los siguientes:

(a) evidencia directa de los procesos efectuados por el exportador o productor para obtener las mercancías referidas, contenida por ejemplo en sus cuentas o la contabilidad interna;

(b) documentos que prueben la condición de originarios de los materiales empleados;

(c) documentos que prueben el trabajo o procesamiento de los materiales;

(d) certificados de origen que prueban la condición de originarios de los materiales empleados; y

(e) para el caso de una mercancía del sector textil y confección, clasificada en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, el exportador debe recabar necesariamente una declaración jurada emitida por el productor de los materiales originarios.

Artículo 3.24: Preservación de Pruebas de Origen y Documentos de Soporte

1. Un exportador que solicita la emisión de un certificado de origen deberá mantener por un período de por lo menos cinco (5) años, los documentos referidos en el Artículo 3.23, contado a partir de la fecha de su emisión.

2. La entidad autorizada de la Parte exportadora que emite el certificado de origen deberá mantener una copia del certificado de origen por un período de por lo menos cinco (5) años, contado a partir de la fecha de su emisión.

3. Un importador que solicita el tratamiento preferencial para una mercancía deberá mantener, por un período de por lo menos cinco (5) años desde la fecha de importación de la mercancía, la documentación relacionada a la importación incluyendo una copia de la prueba de origen.

4. Un exportador autorizado que emite una declaración de origen deberá mantener por un período de por lo menos cinco (5) años, los documentos referidos en el Artículo 3.23, contado a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 3.25: Excepciones a la Obligación de la Presentación de la Prueba de Origen

1. Las Partes no requerirán una prueba de origen que demuestre que una mercancía es originaria cuando se trate de:

(a) una importación de mercancías cuyo valor en aduanas no exceda de mil dólares de Estados Unidos de América (US$ 1000) o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca; o

(b) una importación de mercancías para las cuales la Parte importadora haya eximido el requisito de presentación de la prueba de origen.

2. El párrafo 1 no se aplicará a importaciones, incluyendo las fraccionadas, que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación de este Capítulo.

Artículo 3.26: Proceso de Verificación

1. A fin de determinar si una mercancía importada por una Parte desde la otra Parte califica como una mercancía originaria, la autoridad competente de la Parte importadora podrá conducir una verificación de origen a través de:

(a) solicitudes escritas de información al exportador o productor;

(b) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor; y/o

(c) visitas a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de observar las instalaciones y el proceso productivo de la mercancía y revisar los registros relacionados con el origen, incluyendo libros contables y cualquier tipo de documentos de soporte indicados en el Artículo 3.23. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá participar en estas visitas, en calidad de observador.

2. La autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar el inicio del proceso de verificación al exportador o productor y al importador, junto con el envío del primer cuestionario o solicitud escrita de información o visita a que se refiere el párrafo 1, además deberá enviar una copia de dicha notificación a la autoridad competente de la Parte exportadora.

3. Para los efectos de este Artículo, la autoridad competente de la Parte importadora que lleve a cabo la verificación de origen notificará por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier medio que haga constar la recepción de las solicitudes escritas de información, los cuestionarios y visitas a los exportadores o productores.

4. Para los efectos de los subpárrafos 1 (a) y 1 (b), el exportador o productor deberá responder la solicitud de información o cuestionario realizado por la autoridad competente de la Parte importadora, dentro de un período de treinta (30) días contados desde su fecha de recepción. Durante dicho plazo, el exportador o productor podrá, por una sola vez, solicitar por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora la prórroga del mismo, la cual no puede ser superior a treinta (30) días adicionales. La Parte importadora denegará el trato arancelario preferencial para la mercancía en cuestión al no responder a dicha solicitud o cuestionario.

5. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora haya recibido la respuesta de la solicitud escrita de información o el cuestionario a que se refieren los subpárrafos 1 (a) y 1 (b), dentro del plazo correspondiente, y estime que la información proporcionada en la respuesta es insuficiente o se requiera mayor información para comprobar el origen de la mercancía objeto de verificación, podrá solicitar dicha información al exportador o productor, la cual deberá ser remitida en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de información adicional.

6. El importador en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de inicio del proceso de verificación de origen, podrá aportar los documentos, pruebas o manifestaciones que consideren pertinentes, y podrá solicitar por una sola vez y por escrito una prórroga a la Parte importadora, que no podrá ser superior a treinta (30) días. Si el importador no aporta documentación, no será motivo suficiente para denegar el trato arancelario preferencial, sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo 5.

7. Para los efectos del subpárrafo 1 (c), la autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar por escrito tal solicitud, al menos treinta (30) días antes de la visita de verificación al exportador o productor. En caso que el exportador o productor no otorgue su consentimiento por escrito para la visita en un plazo de quince (15) días contados desde la fecha de recepción de la notificación, la Parte importadora denegará el trato arancelario preferencial a la mercancía en cuestión. La solicitud de la visita se comunicará a la autoridad competente de la Parte exportadora.

8. Cuando el exportador o productor reciba una notificación de conformidad con el párrafo 7, podrá solicitar por una sola vez, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, la postergación de la visita de verificación

propuesta por un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden la autoridad competente de la Parte importadora y el exportador o el productor. Para estos efectos, la autoridad competente de la Parte importadora deberá comunicar la postergación de la visita a la autoridad competente de la Parte exportadora.

9. Una Parte no denegará el trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la postergación de la visita de verificación.

10. La autoridad competente de la Parte importadora levantará un acta de la visita, que contendrá los hechos por ella constatados, y de ser el caso, un listado de la información o documentación recabada. Dicha acta podrá ser firmada por el productor o exportador. En caso que el productor o exportador se nieguen a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho, no afectando la validez de la visita.

11. La autoridad competente de la Parte importadora deberá, en un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de la fecha de recepción de la notificación del inicio del proceso de verificación, notificar por escrito al exportador o productor de los resultados de la determinación de origen de la mercancía, así como los fundamentos de hecho y de derecho de la determinación.

12. La autoridad competente de la Parte importadora notificará por escrito al importador el resultado del procedimiento de verificación de origen, el cual deberá ser acompañado de los fundamentos de hecho y derecho para la determinación, respetando la confidencialidad de la información proporcionada por el exportador o productor, y se deberá enviar una copia a la autoridad competente de la Parte exportadora.

13. Si como resultado de un procedimiento de verificación de origen, de conformidad con este Artículo, la autoridad competente de la Parte importadora determina que la mercancía no califica como originaria, dicha Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a cualquier importación subsecuente de mercancías idénticas que hayan sido producidas por el mismo productor, hasta que se demuestre ante la autoridad competente de la Parte importadora que las mercancías califican como originarias según las disposiciones de este Capítulo.

14. La suspensión del trato arancelario preferencial, de conformidad con el párrafo 13, será comunicada por la autoridad competente de la Parte importadora al exportador o productor, importador y a la autoridad competente de la Parte exportadora, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen su determinación, y respetando la confidencialidad de la información.

Artículo 3.27: Medidas para Garantizar el Interés Fiscal

1. En caso que surjan dudas al momento del despacho de las mercancías sobre la autenticidad de las pruebas de origen o sobre el origen de la mercancía, incluyendo la veracidad de la información declarada en las pruebas de origen, la autoridad aduanera no podrá impedir el despacho de las mercancías. Sin embargo, la autoridad aduanera

podrá adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal, de acuerdo con su legislación nacional.

2. Cuando la Parte importadora adopte medidas para garantizar el interés fiscal, podrá solicitar información de conformidad con el párrafo 3 relacionada a la autenticidad de las pruebas de origen, en un plazo no mayor a sesenta (60) días siguientes a la adopción de tales medidas. De lo contrario, se deberán levantar las medidas que se hayan adoptado dentro de un plazo no mayor a noventa (90) días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días adicionales en casos excepcionales.

3. La autoridad competente de la Parte importadora podrá requerir mediante una solicitud escrita, información a la entidad autorizada responsable de la emisión del certificado de origen, o a la autoridad competente de la Parte exportadora, según corresponda, con la finalidad de verificar la autenticidad de los certificados de origen. En el caso de declaraciones de origen la autoridad competente de la Parte importadora podrá requerir mediante una solicitud escrita, información a la autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, a la entidad autorizada de la Parte exportadora, con la finalidad de verificar la autenticidad de las declaraciones de origen.

En ambos escenarios, la autoridad competente o la entidad autorizada de la Parte exportadora, según corresponda, dispondrá de un plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, para proporcionar la información solicitada.

4. En caso que la autoridad competente de la Parte importadora no reciba la información y documentación solicitada dentro del plazo establecido o que la Parte exportadora no reconozca la autenticidad de las pruebas de origen, se podrá denegar el trato arancelario preferencial a las mercancías cubiertas por las pruebas de origen sujetas a revisión y ejecutar las medidas que se hayan adoptado a fin de garantizar el interés fiscal.

5. En caso que la autoridad competente o entidad autorizada de la Parte exportadora, según corresponda, reconozca la autenticidad de las pruebas de origen, la Parte importadora procederá a emitir una determinación aceptando el trato arancelario preferencial y a levantar las medidas que se hayan adoptado a fin de garantizar el interés fiscal en un plazo no mayor a noventa (90) días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días adicionales en casos excepcionales.

6. Si existen dudas sobre el origen de la mercancía, que incluye la veracidad de la información declarada en la prueba de origen, la autoridad competente de la Parte importadora iniciará un proceso de verificación de origen de conformidad con el Artículo 3.26 en un plazo no mayor a sesenta (60) días siguientes de que hayan adoptado medidas a fin de garantizar el interés fiscal. De lo contrario se procederá a aceptar el trato arancelario preferencial correspondiente y a levantar las medidas que se hayan adoptado para garantizar el interés fiscal, dentro de un plazo no mayor a

noventa (90) días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días adicionales en casos excepcionales.

7. Si la autoridad competente de la Parte importadora no emite una determinación de origen dentro del plazo mencionado en el Artículo 3.26.11, se procederá a aceptar el trato arancelario preferencial correspondiente y a levantar las medidas que se hayan adoptado y que garantizaban el interés fiscal, dentro de un plazo no mayor a noventa (90) días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días adicionales en casos excepcionales.

8. Si como resultado de la conclusión de la verificación de origen de conformidad con el Artículo 3.26 se determina:

(a) el carácter originario de la mercancía, la Parte importadora procederá a aceptar la solicitud del trato arancelario preferencial y a levantar las medidas que haya adoptado para garantizar el interés fiscal en un plazo no mayor a noventa (90) días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días adicionales en casos excepcionales; o

(b) el carácter no originario de la mercancía, la Parte importadora denegará la solicitud de trato arancelario preferencial y procederá a ejecutar las medidas que haya adoptado a fin de garantizar el interés fiscal.

Artículo 3.28: Sanciones

Cada Parte mantendrá o adoptará sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones relacionadas con las disposiciones de este Capítulo, conforme a su legislación nacional.

Artículo 3.29: Recursos de Revisión y Apelación

Cada Parte asegurará, respecto de sus actos administrativos relacionados con la determinación de origen, que los importadores, exportadores o productores tengan acceso a:

(a) un nivel de revisión administrativa independiente del funcionario o dependencia que dictó el acto administrativo; y

(b) un nivel de revisión judicial del acto administrativo.

Artículo 3.30: Confidencialidad

1. Cada Parte deberá mantener, de conformidad con su legislación nacional, la confidencialidad de la información entregada en el marco de un proceso de verificación de origen.

2. Dicha información no deberá ser divulgada sin el consentimiento expreso de quien la entregue, excepto en el caso que ésta sea requerida en el contexto de un proceso judicial o administrativo.

3. Cualquier violación a la confidencialidad de la información deberá ser tratada de acuerdo con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 3.31: Facturación por un Tercer País

Cuando se trate de una importación de mercancías originarias de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, la factura que se presenta al momento de la importación podrá ser expedida por una persona ubicada en el territorio de un país no Parte. En dicho caso, se deberá indicar el nombre legal completo del operador del país no Parte que emitió la factura en la casilla de observaciones del certificado de origen, o en el caso que las mercancías estén amparadas por una declaración de origen, esta información deberá indicarse en la misma.

Artículo 3.32: Reglamentaciones Uniformes

1. Las Partes podrán establecer, mediante sus respectivas leyes y reglamentos nacionales, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, o cualquier otra fecha que las Partes acuerden, las Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo.

2. Una vez vigentes las Reglamentaciones Uniformes, cada Parte pondrá en vigencia toda modificación o adición a éstas, a más tardar ciento ochenta (180) días después del acuerdo respectivo entre las Partes, o en cualquier otro plazo que éstas acuerden.

Artículo 3.33: Comité de Reglas de Origen

1. Las Partes establecen un Comité de Reglas de Origen (en adelante, el Comité), integrado por representantes de cada Parte.

2. Las funciones del Comité incluirán:

   (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;

   (b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;

(c) cooperar en la efectiva, uniforme y consistente administración de este Capítulo, y propiciar la cooperación en este sentido;

(d) revisar y recomendar a la Comisión sobre cualquier modificación al Anexo 3.1 (Reglas Específicas de Origen), incluyendo cuando se realicen enmiendas al Sistema Armonizado;

(e) proponer a las Partes, a través de la Comisión, modificaciones al presente Capítulo. Las propuestas de modificación serán presentadas a solicitud de una o ambas Partes, quien o quienes deberán presentar las propuestas con el soporte técnico y los estudios correspondientes; y

(f) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una (1) vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un (1) año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

6. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

Artículo 3.34: Certificado de Reexportación

Cuando las mercancías originarias de una de las Partes sean reexportadas desde la Zona Libre de Colón al territorio de la otra Parte, deberá acompañarse un certificado de reexportación, el cual deberá ser emitido por las autoridades aduaneras de Panamá y validado por la autoridad administrativa de la Zona Libre de Colón, donde se certifique que las mercancías han permanecido bajo control aduanero y no han experimentado cambios, sufrido un procesamiento ulterior o cualquier otro tipo de operación distinta de aquellas necesarias para mantenerlas en buenas condiciones. Estas mercancías originarias amparadas en un certificado de reexportación y su correspondiente prueba de origen, mantendrán los beneficios del trato arancelario preferencial respectivo.

Artículo 3.35: Comité de Integración Bilateral de Insumos

1. Las Partes establecen un Comité de Integración Bilateral de Insumos (en adelante, CIBI), integrado por representantes de cada Parte.

2. Las funciones del CIBI serán:

(a) evaluar la incapacidad de disponer de un material requerido por alguna de las Partes, con base en una solicitud de uno o más productores, cuando en condiciones comerciales normales se presente alguno de los siguientes supuestos:

(i) desabastecimiento absoluto;

(ii) desabastecimiento por volumen; o

(iii) desabastecimiento por condiciones oportunas de entrega; y

(b) emitir un dictamen como resultado de dicha evaluación.

3. Para los efectos del párrafo anterior, la solicitud deberá ser fundamentada y estar acompañada por la documentación que demuestre la existencia de los supuestos de desabastecimiento, según el cuadro técnico establecido en los procedimientos de operación del CIBI, conforme a lo previsto en el Artículo 3.36.

4. No obstante lo establecido en el Anexo 3.1 (Reglas Específicas de Origen), cuando el dictamen establezca la existencia de algún tipo de desabastecimiento para un determinado material, se permitirá la utilización de dicho material considerándolo como originario para el cumplimiento de la regla de origen específica.

Artículo 3.36: Procedimientos de Operación del CIBI

A más tardar, ciento ochenta (180) días después de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán el procedimiento de operación del CIBI, incluyendo el cuadro técnico del Artículo 3.35.3.

Artículo 3.37: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

acuicultura significa el cultivo o crianza de especies acuáticas, incluyendo, entre otros: peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados y plantas, abarcando su ciclo biológico completo o parcial, a partir de simientes tales como huevos, peces inmaduros, alevines y larvas. Se realiza en un medio seleccionado y controlado, en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres. Se incluyen las actividades de poblamiento o siembra, y repoblamiento o resiembra, cultivo, así como las actividades de investigación y el procesamiento de los productos provenientes de dicha actividad;

autoridad competente significa el organismo encargado de la emisión de los certificados de origen, el cual puede delegar dicha función a entidades autorizadas. La autoridad competente es:

(a) para el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico; y

(b) para el caso del Perú: el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo,

o sus sucesores;

CIF significa el valor de la mercancía importada, incluyendo los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de entrada en el país de importación, independientemente del medio de transporte;

contenedores y materiales de embalaje para embarque significa mercancías utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte y no incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

entidad autorizada significa la entidad designada por la autoridad competente para emitir certificados de origen, de conformidad con su legislación nacional;

exportador significa una persona ubicada en el territorio de una Parte desde el cual la mercancía es exportada;

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo, incluyendo el costo de transporte hasta el puerto o el lugar de envío definitivo, independientemente del medio de transporte;

importador significa una persona ubicada en el territorio de una Parte hacia el cual la mercancía es importada;

material significa una mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo cualquier componente, ingrediente, materia prima, parte o pieza;

material intermedio significa un material originario que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;

mercancía significa cualquier producto, artículo o material;

mercancías o materiales fungibles significan mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra, por simple examen visual;

mercancías idénticas significa mercancías idénticas, según se define en el *Acuerdo de Valoración Aduanera* de la OMC;

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o un material que no es originario de conformidad con este Capítulo;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado y adoptado en el territorio de una Parte con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como aquellas normas, prácticas y procedimientos detallados;

producción significa el cultivo, extracción, cosecha, pesca, crianza, caza con trampas, caza, manufactura, procesamiento, o ensamblado de una mercancía; y

productor significa una persona que se involucra en la producción de una mercancía en el territorio de una Parte.

Anexo 3.16: Certificado de Origen

<table>
<tr><td colspan="3">1. Nombre y Dirección del Exportador:

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Número de Registro Fiscal:</td><td colspan="3">Certificado N°:

CERTIFICADO DE ORIGEN

Tratado de Libre Comercio entre la República de Honduras y la República del Perú
(Ver instrucciones al reverso)</td></tr>
<tr><td colspan="3">2. Nombre y Dirección del Productor:

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Número de Registro Fiscal:</td><td colspan="3">3. Nombre y Dirección del Importador:

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Número de Registro Fiscal:</td></tr>
<tr><td>4. Ítem:</td><td>5. Descripción de las Mercancías:</td><td>6.Clasificación Arancelaria SA (6 dígitos):</td><td>7. Número de la Factura:</td><td>8. Valor en Factura:</td><td>9. Criterio de Origen:</td></tr>
<tr><td colspan="6">10. Observaciones:</td></tr>
<tr><td colspan="3">11. Declaración del exportador:

El abajo firmante declara bajo juramento que la información consignada en este certificado de origen es correcta y verdadera y que las mercancías fueron producidas en:

.....
(país)

y cumplen con las disposiciones del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) establecidas en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Honduras y la República del Perú, y exportadas a:

.....
(país de importación)

Lugar y fecha, firma del exportador:</td><td colspan="3">12. Certificación de la entidad autorizada:

Sobre la base del control efectuado, se certifica por este medio que la información aquí señalada es correcta y que las mercancías descritas cumplen con las disposiciones del Tratado de Libre Comercio entre la República de Honduras y la República del Perú.

Lugar y fecha, nombre y firma del funcionario y sello de la entidad autorizada:

Dirección:

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:</td></tr>
</table>

Instrucciones para el llenado del Certificado de Origen

Para efectos de solicitar el trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el exportador de las mercancías, y certificado por la entidad autorizada, sin tachaduras, enmiendas o entrelíneas y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de presentar la declaración de importación. Llenar a máquina o con letra de imprenta (molde).

Certificado N°: Número correlativo del certificado de origen asignado por la entidad autorizada.

Campo 1: Indique el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono, y el número del registro fiscal del exportador.

Indicar el número de fax y el correo electrónico, si son conocidos.

El número del registro fiscal será en:

(a) Honduras: el Registro Tributario Nacional (RTN) o cualquier otro documento autorizado de acuerdo con la legislación nacional; y

(b) el Perú: el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) o de cualquier otro documento autorizado de acuerdo con la legislación nacional.

Campo 2: Indique el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono y el número del registro fiscal del productor.

Indicar el número de fax y el correo electrónico, si son conocidos.

En caso que el certificado ampare mercancías de más de un productor, señale: "VARIOS" y anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono y el número del registro fiscal, haciendo referencia directa a la mercancía descrita en el Campo 5.

Indicar el número de fax y el correo electrónico, si son conocidos.

Campo 3: Indique el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono y el número del registro fiscal del importador.

Indicar el número de fax y el correo electrónico, si son conocidos.

Campo 4: Indique el ítem de la mercancía de manera correlativa. En caso que se requiera de mayor espacio se podrá adjuntar la Hoja Anexa.

Campo 5: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la

descripción de la mercancía contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado.

Campo 6: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado.

Campo 7: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique el número de la factura. En el caso de que la mercancía sea facturada por un operador de un país no Parte y no cuente con la factura comercial, se deberá señalar en este campo el número de la factura comercial emitida en la Parte exportadora.

Campo 8: En este campo se deberá indicar el valor facturado. Se podrá consignar el valor facturado por cada ítem o por el total de ítems. En el caso que una mercancía sea facturada por un operador de un país no Parte, será opcional para el exportador consignar el valor de factura.

Campo 9: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, se deberá indicar el criterio de origen correspondiente por el cual la mercancía califica como originaria, de acuerdo a lo siguiente:

A: La mercancía es totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el Artículo 3.2 (Mercancías Totalmente Obtenidas o Enteramente Producidas).

B: La mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios, que cumplan con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido regional, u otras reglas específicas de origen contenidas en el Anexo 3.1 (Reglas Específicas de Origen).

C: La mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.

Campo 10: Este campo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación adicional respecto a este certificado, entre otros, cuando la mercancía objeto de intercambio sea facturada por un operador de un país no Parte. En dicho caso, se deberá indicar el nombre completo o la razón social y dirección (incluyendo la ciudad y el país) del operador del país no Parte.

Campo 11: El campo debe ser completado, firmado y fechado por el exportador.

Campo 12: El campo debe ser completado, firmado, fechado y sellado por el funcionario de la entidad autorizada acreditado para emitir certificados de origen.

Hoja Anexa

Certificado N°:

CERTIFICADO DE ORIGEN

Tratado de Libre Comercio entre la República de Honduras y la República del Perú

4. Ítem:	5. Descripción de las Mercancías:	6.Clasificación Arancelaria SA (6 dígitos):	7. Número de la Factura:	8. Valor en Factura:	9. Criterio de Origen:

10. Observaciones:

11. Declaración del exportador:	12. Certificación de la entidad autorizada:
El abajo firmante declara bajo juramento que la información consignada en este certificado de origen es correcta y verdadera y que las mercancías fueron producidas en: ..... (país) y cumplen con las disposiciones del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) establecidas en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Honduras y la República del Perú, y exportadas a: ..... (país de importación) Lugar y fecha, firma del exportador:	Sobre la base del control efectuado, se certifica por este medio que la información aquí señalada es correcta y que las mercancías descritas cumplen con las disposiciones del Tratado de Libre Comercio entre la República de Honduras y la República del Perú. Lugar y fecha, nombre y firma del funcionario y sello de la entidad autorizada: Dirección: Teléfono: Fax: Correo electrónico:

Anexo 3.17: Declaración de Origen

La declaración de origen, deberá ser completada de conformidad con el texto que figura a continuación y las notas al pie de página contenidas en este Anexo (estas notas al pie de página no tendrán que ser reproducidas como parte del texto):

> "El exportador autorizado de las mercancías cubiertas por el presente documento (número de autorización:[1] .....), declara que, salvo que se indique expresamente lo contrario, estas mercancías son originarias de conformidad con lo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Honduras y la República del Perú y cumple con el criterio de origen:[2] .....
>
> .....
> (Lugar y fecha)[3]
>
> .....
> (Firma del exportador autorizado)[4]
>
> Observaciones:[5] ....."

---

[1] El número de autorización del exportador autorizado deberá consignarse en este espacio.

[2] Se debe cumplir con alguno de los siguientes criterios para solicitar el trato arancelario preferencial:

A: La mercancía es totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el Artículo 3.2 (Mercancías Totalmente Obtenidas o Enteramente Producidas).

B: La mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios, que cumplan con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido regional, u otras reglas de origen específicas contenidas en el Anexo 3.1 (Reglas Específicas de Origen).

C: La mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.

[3] Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento ya contiene la información.

[4] No es necesario que la Declaración de Origen sea firmada por el exportador autorizado, de conformidad con el Artículo 3.18.2 (Exportador Autorizado).

[5] Para el caso de facturación en un país no Parte, de conformidad con el Artículo 3.31 (Facturación por un Tercer País), se deberá indicar: "Las mercancías serán facturadas por un país no Parte por..... (nombre o razón social y el domicilio del operador del país no Parte que emitió la factura)".

Para el caso que la factura comercial u otro documento comercial sobre la cual se emite la Declaración de Origen contenga mercancías no originarias, se deberá indicar: "Las mercancías indicadas a continuación no son originarias en el marco del citado Tratado: .....".

Anexo 3.1: Reglas Específicas de Origen

Notas Generales Interpretativas

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.

2. Cuando una regla específica de origen esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.

3. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva "o", deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.

4. Cuando una partida o subpartida arancelaria esté sujeta a reglas específicas de origen optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.

5. Cuando una regla específica de origen establezca un cambio de otra partida o subpartida para un grupo de partidas o subpartidas, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso, a menos que se especifique algo distinto.

Sección I - Animales vivos y productos del reino animal	
Capítulo 01	**Animales vivos**
01.01 - 01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo
Capítulo 02	**Carne y despojos comestibles**
02.01 - 02.10	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01
Capítulo 03	**Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos**
Nota del capítulo 03: Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de larvas o peces jóvenes en estado de post-larva (alevines, pececillos, esguines y anguilas) no originarios.	
03.01 - 03.07	Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 desde cualquier otro capítulo
Capítulo 04	**Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte**
04.01 - 04.06	Un cambio a la partida 04.01 a 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90
04.07 - 04.10	Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo
Capítulo 05	**Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte**
05.01 - 05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo
Sección II - Productos del reino vegetal	
Nota de la Sección II: Las mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como una mercancía originaria, aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas no originarias	
Capítulo 06	**Plantas vivas y productos de la floricultura**
06.01 - 06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo

Capítulo 07	**Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios**
07.01 - 07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo
Capítulo 08	**Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías**
08.01 - 08.14	Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo
Capítulo 09	**Café, té, yerba mate y especias**
09.01	Un cambio a la partida 09.01 desde cualquier otro capítulo
09.02	Un cambio a la partida 09.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
09.03	Un cambio a la partida 09.03 desde cualquier otro capítulo
0904.11 - 0910.30	Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0910.30 desde cualquier otro capítulo
0910.91 - 0910.99	Un cambio a la subpartida 0910.91 a 0910.99 desde cualquier otra partida
Capítulo 10	**Cereales**
10.01 - 10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo
Capítulo 11	**Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo**
11.01	Un cambio a la partida 11.01 desde cualquier otro capítulo
1102.10	Un cambio a la subpartida 1102.10 desde cualquier otro capítulo
1102.20	Un cambio a la subpartida 1102.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05
1102.90	Un cambio a la subpartida 1102.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06
11.03	Un cambio a la partida 11.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05 y 10.06
1104.12	Un cambio a la subpartida 1104.12 desde cualquier otra subpartida

1104.19	Un cambio a la subpartida 1104.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05
1104.22	Un cambio a la subpartida 1104.22 desde cualquier otro capítulo
1104.23	Un cambio a la subpartida 1104.23 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05
1104.29	Un cambio a la subpartida 1104.29 desde cualquier otro capítulo
1104.30	Un cambio a la subpartida 1104.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05
11.05	Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01
1106.10	Un cambio a la subpartida 1106.10 desde cualquier otro capítulo
1106.20	Un cambio a la subpartida 1106.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14
1106.30	Un cambio a la subpartida 1106.30 desde cualquier otro capítulo
11.07	Un cambio a la partida 11.07 desde cualquier otro capítulo
1108.11 - 1108.12	Un cambio a la subpartida 1108.11 a 1108.12 desde cualquier otro capítulo
1108.13 - 1108.19	Un cambio a la subpartida 1108.13 a 1108.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01 o 07.14
1108.20	Un cambio a la subpartida 1108.20 desde cualquier otro capítulo
11.09	Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otro capítulo
Capítulo 12	**Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje**
12.01 - 12.14	Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo
Capítulo 13	**Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales**
13.01 - 13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo

Capítulo 14	**Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte**
14.01 - 14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo
Sección III - Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal	
Capítulo 15	**Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal**
15.01 - 15.06	Un cambio a la partida 15.01 a 15.06 desde cualquier otro capítulo
15.07 - 15.08	Un cambio a la partida 15.07 a 15.08 desde cualquier otra subpartida
15.09 - 15.10	Un cambio a la partida 15.09 a 15.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.09 o 07.11
15.11	Un cambio a la partida 15.11 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12
15.12	Un cambio a la partida 15.12 desde cualquier otra subpartida
1513.11 - 1513.19	Un cambio a la subpartida 1513.11 a 1513.19 desde cualquier otra subpartida
1513.21 - 1513.29	Un cambio a la subpartida 1513.21 a 1513.29 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12
15.14 - 15.15	Un cambio a la partida 15.14 a 15.15 desde cualquier otra subpartida
1516.10	Un cambio a la subpartida 1516.10 desde cualquier otra partida
1516.20	Un cambio a la subpartida 1516.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 12.07
1517.10	Un cambio a la subpartida 1517.10 desde cualquier otra partida
1517.90	Un cambio a la subpartida 1517.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 15.11 o 15.13
15.18 - 15.22	Un cambio a la partida 15.18 a 15.22 desde cualquier otra partida

Sección IV - Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados	
Capítulo 16	**Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos**
16.01	Regla dentro cuota (100TM)[1]: Un cambio a la partida 16.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03, 02.07 o 02.10, permitiéndose la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada (CDM) no originaria de la partida 02.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al treinta por ciento (30%) Regla fuera de cuota: Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03, 02.06, 02.07 ó 02.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
16.02	Un cambio a la partida 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03, 02.06, 02.07 o 02.10
16.03 - 16.05	Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo
Capítulo 17	**Azúcares y artículos de confitería**
17.01 - 17.03	Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.12
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, siempre que el azúcar no originaria de la partida 17.01 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) en peso, del azúcar utilizada
Capítulo 18	**Cacao y sus preparaciones**
18.01 - 18.02	Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo
18.03 - 18.05	Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 desde cualquier otra partida fuera del grupo, siempre que el cacao no originario de la partida 18.01 no constituyan más del cincuenta por ciento (50%) en peso, del cacao utilizado

[1] Esta regla conferirá origen para las mercancías de esta partida exportada desde cualquiera de las Partes dentro de la cuota anual de cien (100) toneladas métricas para cada Parte. Cuando una mercancía se encuentre cubierta por esta regla, la prueba de origen deberá contener en el campo de observaciones la siguiente frase:

"Mercancía originaria de conformidad con la regla específica de origen dentro de la cuota de la partida 1601". Las Partes implementarán los procedimientos necesarios para el control de esta cuota.

18.06	Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, siempre que los materiales no originarios de la partida 18.03 a 18.05 no constituyan más del cincuenta por ciento (50%) en peso, del cacao utilizado
Capítulo 19	**Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería**
1901.10	Un cambio a fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad de la subpartida 1901.10 desde cualquier capítulo, o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.04
1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 o 'pellets' de trigo de la subpartida 1103.20
1901.90	Un cambio a manjar blanco o dulce de leche de la subpartida 1901.90 desde cualquier capítulo, o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1901.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.04
19.02 - 19.03	Un cambio a la partida 19.02 a 19.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 o 'pellets' de trigo de la subpartida 1103.20
1904.10	Un cambio a la subpartida 1904.10 desde cualquier otro capítulo
1904.20 - 1904.30	Un cambio a la subpartida 1904.20 a 1904.30 desde cualquier otro capítulo
1904.90	Un cambio a la subpartida 1904.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06
19.05	Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otra partida, siempre y cuando la harina de trigo no originaria de la partida 11.01 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) en peso, de la harina de trigo utilizada
Capítulo 20	**Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas**
2001.10	Un cambio a la subpartida 2001.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07
2001.90	Un cambio a la subpartida 2001.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del aceitunas de la partida 07.09 o 07.11

20.02	Un cambio a la partida 20.02 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07
20.03	Un cambio a la partida 20.03 desde cualquier otro capítulo
20.04	Un cambio a la partida 20.04 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07
2005.10 - 2005.80	Un cambio a la subpartida 2005.10 a 2005.80 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07
2005.91	Un cambio a la subpartida 2005.91 desde cualquier otro capítulo
2005.99	Un cambio a la subpartida 2005.99 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07
20.06	Un cambio a la partida 20.06 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 u 08
2007.10	Un cambio a la subpartida 2007.10 desde cualquier otro capítulo
2007.91 - 2007.99	Un cambio a la partida 2007.91 a 2007.99 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 u 08
2008.11 - 2008.19	Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 desde cualquier otro capítulo
2008.20 - 2008.30	Un cambio a la subpartida 2008.20 a 2008.30 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08
2008.40 - 2008.70	Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.70 desde cualquier otro capítulo
2008.80	Un cambio a la subpartida 2008.80 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08
2008.91	Un cambio a la subpartida 2008.91 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12
2008.92	Un cambio a la subpartida 2008.92 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30, 0804.50, partida 08.05, subpartida 0809.30 o 0810.10
2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.99 desde cualquier otro capítulo
2009.11 - 2009.49	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.49 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08

2009.50	Un cambio a la subpartida 2009.50 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07
2009.61 - 2009.69	Un cambio a la subpartida 2009.61 a 2009.69 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08
2009.71 - 2009.79	Un cambio a la subpartida 2009.71 a 2009.79 desde cualquier otro capítulo
2009.80 - 2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.80 a 2009.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08
Capítulo 21	**Preparaciones alimenticias diversas**
2101.11 - 2101.12	Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 09
2101.20	Un cambio a la subpartida 2101.20 desde cualquier otro capítulo
2101.30	Un cambio a la subpartida 2101.30 desde cualquier otro capítulo
21.02	Un cambio a la partida 21.02 desde cualquier otro capítulo
2103.10	Un cambio a la subpartida 2103.10 desde cualquier otra partida
2103.20	Un cambio a la subpartida 2103.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 07.02
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza no originaria a mostaza preparada
2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra subpartida
21.04	Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otra partida
21.05	Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otro capítulo
21.06	Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otra subpartida
Capítulo 22	**Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre**
22.01	Un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17.01

2202.90	Un cambio a la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo
22.03 - 22.06	Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otro capítulo
22.07	Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03
2208.20	Un cambio a la partida 2208.20 desde cualquier otra partida
2208.30 - 2208.90	Un cambio a la partida 2208.30 a 2208.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03
22.09	Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida
Capítulo 23	**Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales**
23.01 - 23.08	Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 desde cualquier otro capítulo
23.09	Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida
Capítulo 24	**Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados**
24.01	Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo
24.02	Un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otra partida, excepto picadura de tabaco de la subpartida 2403.10
24.03	Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida
Sección V - Productos minerales	
Capítulo 25	**Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos**
25.01 - 25.30	Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 desde cualquier otro capítulo
Capítulo 26	**Minerales metalíferos, escorias y cenizas**
26.01 - 26.17	Un cambio a la partida 26.01 a 26.17 desde cualquier otro capítulo
26.18 - 26.21	Un cambio a la partida 26.18 a 26.21 desde cualquier otra partida

Capítulo 27	**Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales**

Nota del capítulo 27: No obstante las reglas específicas de origen, la regla de reacción química puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 27.

La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química, que sea considerada como una mercancía originaria si dicha reacción ocurre en el territorio de una o ambas Partes.

Una "reacción química" es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no constituyen reacciones químicas:

(a) disolución en agua o en otros solventes;

(b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o

(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Para los efectos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen:

(a) destilación atmosférica: un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición y posteriormente el vapor se condensa en diferentes fracciones líquidas; y

(b) destilación al vacío: destilación a una presión inferior a la atmosférica, pero no tan baja que se clasifique como una destilación molecular.

27.01 - 27.08	Un cambio a la partida 27.01 a 27.08 desde cualquier otra partida
27.09	Un cambio a la partida 27.09 desde cualquier otro capítulo
27.10	Un cambio a la partida 27.10 desde cualquier otra subpartida
27.11	Un cambio a la partida 27.11 desde cualquier otra subpartida
27.12 - 27.15	Un cambio a la partida 27.12 a 27.15 desde cualquier otra partida
27.16	Un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida o este producto será originario del país en que se genere la energía eléctrica.

Sección VI - Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas	
Capítulo 28	**Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos**

Nota del capítulo 28: No obstante, las reglas específicas de origen, la regla de reacción química puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 28.

La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química sea considerada como una mercancía originaria si dicha reacción ocurre en el territorio de una o ambas Partes.

Una "reacción química" es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no se consideraran como reacciones químicas:

(a) disolución en agua o en otros solventes;

(b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o

(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

28.01 - 28.03	Un cambio a la partida 28.01 a 28.03 desde cualquier otra partida
2804.10 - 2806.20	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2806.20 desde cualquier otra subpartida
28.07 - 28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 desde cualquier otra partida
2809.10 - 2809.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 desde cualquier otra subpartida
28.10	Un cambio a la partida 28.10 desde cualquier otra partida
2811.11 - 2816.40	Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2816.40 desde cualquier otra subpartida
28.17	Un cambio a la partida 28.17 desde cualquier otra partida
2818.10 - 2821.20	Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2821.20 desde cualquier otra subpartida
28.22 - 28.23	Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 desde cualquier otra partida

2824.10 - 2846.90	Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2846.90 desde cualquier otra subpartida
28.47 - 28.48	Un cambio a la partida 28.47 a 28.48 desde cualquier otra partida
2849.10 - 2849.90	Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 desde cualquier otra subpartida
28.50 - 28.53	Un cambio a la partida 28.50 a 28.53 desde cualquier otra partida
Capítulo 29	**Productos químicos orgánicos**

Nota del capítulo 29: No obstante, las reglas específicas de origen, la regla de reacción química puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 29.

La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química sea considerada como una mercancía originaria si dicha reacción ocurre en el territorio de una o ambas Partes.

Una "reacción química" es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no se consideraran como reacciones químicas:

(a) disolución en agua o en otros solventes;

(b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o

(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

2901.10 - 2910.90	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2910.90 desde cualquier otra subpartida
29.11	Un cambio a la partida 29.11 desde cualquier otra partida
2912.11 - 2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.60 desde cualquier otra subpartida
29.13	Un cambio a la partida 29.13 desde cualquier otra partida
2914.11 - 2926.90	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2926.90 desde cualquier otra subpartida
29.27 - 29.28	Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 desde cualquier otra partida

2929.10 - 2930.90	Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2930.90 desde cualquier otra subpartida
29.31	Un cambio a la partida 29.31 desde cualquier otra partida
2932.11 - 2934.99	Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2934.99 desde cualquier otra subpartida
29.35	Un cambio a la partida 29.35 desde cualquier otra partida
2936.21 - 2939.99	Un cambio a la subpartida 2936.21 a 2939.99 desde cualquier otra subpartida
29.40	Un cambio a la partida 29.40 desde cualquier otra partida
2941.10 - 2941.90	Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 desde cualquier otra subpartida
29.42	Un cambio a la partida 29.42 desde cualquier otra partida
Capítulo 30	**Productos farmacéuticos**
30.01 - 30.02	Un cambio a la partida 30.01 a 30.02 desde cualquier otra partida
30.03	Un cambio a la partida 30.03 desde cualquier otra subpartida
3004.10 - 3004.20	Un cambio a la subpartida 3004.10 a 3004.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta por ciento (30%).
3004.31 - 3004.90	Un cambio a la subpartida 3004.31 a 3004.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%)
30.05	Un cambio a la partida 30.05 desde cualquier otra partida
3006.10 - 3006.40	Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.40 desde cualquier otra partida
3006.50	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de ésta
3006.60 - 3006.92	Un cambio a la subpartida 3006.60 a 3006.92 desde cualquier otra partida

Capítulo 31	**Abonos**
31.01	Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otra partida
3102.10 - 3105.90	Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida
Capítulo 32	**Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas**
32.01 - 32.02	Un cambio a la partida 32.01 a 32.02 desde cualquier otra subpartida
32.03	Un cambio a la partida 32.03 desde cualquier otra partida
3204.11 - 3204.90	Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.90 desde cualquier otra subpartida
32.05 - 32.12	Un cambio a la partida 32.05 a 32.12 desde cualquier otra partida
3213.10	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de ésta
3213.90	Un cambio a la subpartida 3213.90 desde cualquier otra partida
32.14 - 32.15	Un cambio a la partida 32.14 a 32.15 desde cualquier otra partida
Capítulo 33	**Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética**
33.01 - 33.07	Un cambio a la partida 33.01 a 33.07 desde cualquier otra partida
Capítulo 34	**Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable**
34.01	Un cambio a la partida 34.01 desde cualquier otra partida
3402.11 - 3402.19	Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 desde cualquier otra subpartida
3402.20	Un cambio a la subpartida 3402.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90

3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.90 desde cualquier otra subpartida
34.03 - 34.07	Un cambio a la partida 34.03 a 34.07 desde cualquier otra partida
Capítulo 35	**Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas**
35.01	Un cambio a la partida 35.01 desde cualquier otra subpartida
3502.11 - 3502.19	Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.07 a 04.08
3502.20 - 3502.90	Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 desde cualquier otra subpartida
35.03 - 35.07	Un cambio a la partida 35.03 a 35.07 desde cualquier otra partida
Capítulo 36	**Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables**
36.01 - 36.06	Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida
Capítulo 37	**Productos fotográficos o cinematográficos**
37.01 - 37.07	Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 desde cualquier otra partida
Capítulo 38	**Productos diversos de las industrias químicas**
38.01 - 38.07	Un cambio a la partida 38.01 a 38.07 desde cualquier otra partida
3808.50 - 3808.99	Un cambio a la subpartida 3808.50 a 3808.99 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%)
38.09 - 38.23	Un cambio a la partida 38.09 a 38.23 desde cualquier otra partida
3824.10 - 3824.90	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.90 desde cualquier otra subpartida
38.25	Un cambio a la partida 38.25 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 al 37, 40 o 90

Sección VII - Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas	
Capítulo 39	**Plástico y sus manufacturas**
39.01 - 39.03	Un cambio a la partida 39.01 a 39.03 desde cualquier otra partida
3904.10	Un cambio a la subpartida 3904.10 desde cualquier otra partida
3904.21 - 3904.22	Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir de policloruro de vinilo (PVC) para obtener "compuestos de PVC"
3904.30 - 3904.90	Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 desde cualquier otra partida
39.05	Un cambio a la partida 39.05 desde cualquier otra subpartida
39.06 - 39.18	Un cambio a la partida 39.06 a 39.18 desde cualquier otra partida
3919.10 - 3919.90	Un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 desde cualquier otra subpartida
39.20 - 39.21	Un cambio a la partida 39.20 a 39.21 desde cualquier otra partida; o el proceso de elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida confiere origen
39.22 - 39.26	Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 desde cualquier otra partida
Capítulo 40	**Caucho y sus manufacturas**
40.01	Un cambio a la partida 40.01 desde cualquier otro capítulo
40.02 - 40.06	Un cambio a la partida 40.02 a 40.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01
40.07 - 40.17	Un cambio a la partida 40.07 a 40.17 desde cualquier otra partida
Sección VIII - Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa	
Capítulo 41	**Pieles (excepto la peletería) y cueros**
41.01 - 41.03	Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 desde cualquier otro capítulo

41.04 - 41.06	Un cambio a la partida 41.04 a 41.06 desde cualquier otra partida, permitiéndose la utilización de cueros o pieles al "wet-blue" no originarios
41.07 - 41.15	Un cambio a la partida 41.07 a 41.15 desde cualquier otra partida
Capítulo 42	**Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa**
42.01 - 42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo
Capítulo 43	**Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial**
43.01	Un cambio a la partida 43.01 desde cualquier otro capítulo
43.02 - 43.04	Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 desde cualquier otra partida
Sección IX - Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería	
Capítulo 44	**Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera**
44.01 - 44.13	Un cambio a la partida 44.01 a 44.13 desde cualquier otro capítulo
44.14 - 44.21	Un cambio a la partida 44.14 a 44.21 desde cualquier otra partida
Capítulo 45	**Corcho y sus manufacturas**
45.01 - 45.04	Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida
Capítulo 46	**Manufacturas de espartería o cestería**
46.01 - 46.02	Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida
Sección X - Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones	
Capítulo 47	**Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)**
47.01 - 47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otra partida
Capítulo 48	**Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón**
48.01 - 48.09	Un cambio a la partida 48.01 a 48.09 desde cualquier otra partida

48.10 - 48.11	Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 desde cualquier otra partida. El proceso de laminado o estratificado, incluso con otras materias de esta partida confiere origen
48.12 - 48.14	Un cambio a la partida 48.12 a 48.14 desde cualquier otra partida
48.16	Un cambio a la partida 48.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09
48.17	Un cambio a la partida 48.17 desde cualquier otra partida
4818.10 - 4818.30	Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03
4818.40 - 4818.90	Un cambio a la subpartida 4818.40 a 4818.90 desde cualquier otra partida
48.19	Un cambio a la partida 48.19 desde cualquier otra partida
4820.10 - 4820.30	Un cambio a la subpartida 4820.10 a 4820.30 desde cualquier otra partida
4820.40	Un cambio a la subpartida 4820.40 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4811.90
4820.50 - 4823.40	Un cambio a la subpartida 4820.50 a 4823.40 desde cualquier otra partida
4823.61 - 4823.90	Un cambio a la subpartida 4823.61 a 4823.90 desde cualquier otra partida
Capítulo 49	**Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos**
49.01 - 49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo
Sección XI - Materias textiles y sus manufacturas	
Capítulo 50	**Seda**
50.01 - 50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otro capítulo
50.04 - 50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 desde cualquier otra partida fuera de este grupo
50.07	Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida

Capítulo 51	**Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin**
51.01 - 51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otro capítulo
51.06 - 51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier otra partida fuera de este grupo
51.11 - 51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10
Capítulo 52	**Algodón**
52.01 - 52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otro capítulo
52.04 - 52.07	Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a 55.11.
52.08 - 52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.07, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16
Capítulo 53	**Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel**
53.01 - 53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 desde cualquier otro capítulo
53.06 - 53.08	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 desde cualquier otra partida fuera de este grupo
53.09 - 53.11	Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 53.06 a 53.08
Capítulo 54	**Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial**
54.01 - 54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 5207 o 55.09 a 55.11
54.07 - 54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16

Capítulo 55	**Fibras sintéticas o artificiales discontinuas**
55.01 - 55.07	Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 desde cualquier otro capítulo
55.08 - 55.11	Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90,partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.11
55.12 - 55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida, fuera de este grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.11
Capítulo 56	**Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería**
56.01 - 56.06	Un cambio a la partida 56.01 a 56.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16
56.07 - 56.09	Un cambio a la partida 56.07 a 56.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16
Capítulo 57	**Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil**
57.01 - 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16
Capítulo 58	**Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados**
58.01 - 58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16
Capítulo 59	**Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil**
59.01 - 59.11	Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16

Capítulo 60	**Tejidos de punto**
60.01 - 60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16
Capítulo 61	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto**
Nota del capítulo 61: La regla aplicable a una mercancía de este capítulo sólo aplicará a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía.	
61.01 - 61.17	Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
Capítulo 62	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto de punto**
Nota del capítulo 62: La regla aplicable a una mercancía de este capítulo sólo aplicará a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía.	
6201.11 – 6211.49	Un cambio a la subpartida 6201.11 a 6211.49 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6212.10	Un cambio a la subpartida 6212.10 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6212.20 – 6217.90	Un cambio a la subpartida 6212.20 a 6217.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes

Capítulo 63	**Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos**
Nota del capítulo 63: La regla aplicable a una mercancía de este capítulo sólo aplicará a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía.	
63.01 - 63.10	Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
Sección XII - Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello	
Capítulo 64	**Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos**
64.01 - 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto la capellada de la subpartida 6406.10
64.06	Un cambio a la partida 64.06 desde cualquier otro capítulo
Capítulo 65	**Sombreros, demás tocados, y sus partes**
65.01 - 65.07	Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 desde cualquier otra partida
Capítulo 66	**Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes**
66.01 - 66.03	Un cambio a la partida 66.01 a 66.03 desde cualquier otra partida
Capítulo 67	**Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello**
67.01 - 67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida
Sección XIII - Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas	
Capítulo 68	**Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas**
68.01 - 68.10	Un cambio a la partida 68.01 a 68.10 desde cualquier otro capítulo

68.11	Un cambio a la partida 68.11 desde cualquier otra partida
6812.80 - 6812.99	Un cambio a la subpartida 6812.80 a 6812.99 desde cualquier otra subpartida
68.13 - 68.15	Un cambio a la partida 68.13 a 68.15 desde cualquier otra partida
Capítulo 69	**Productos cerámicos**
69.01 - 69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otro capítulo
Capítulo 70	**Vidrio y sus manufacturas**
70.01 - 70.08	Un cambio a la partida 70.01 a 70.08 desde cualquier otra partida
70.09	Un cambio a la partida 70.09 desde cualquier otra subpartida
70.10 - 70.18	Un cambio a la partida 70.10 a 70.18 desde cualquier otra partida
7019.11 - 7019.90	Un cambio a la subpartida 7019.11 a 7019.90 desde cualquier otra subpartida
70.20	Un cambio a la partida 70.20 desde cualquier otra partida
Sección *XIV - Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas*	
Capítulo 71	**Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas**
71.01 - 71.12	Un cambio a la partida 71.01 a 71.12 desde cualquier otra partida
71.13 - 71.17	Un cambio a la partida 71.13 a 71.17 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta (50%)
71.18	Un cambio a la partida 71.18 desde cualquier otra partida
Sección XV - Metales comunes y manufacturas de estos metales	
Capítulo 72	**Fundición, hierro y acero.**
72.01 - 72.07	Un cambio a la partida 72.01 a 72.07 desde cualquier otra partida

72.08	Un cambio a partida 72.08 desde cualquier otra subpartida
72.09 - 72.11	Un cambio a la partida 72.09 a 72.11 desde cualquier otra partida
72.12	Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10
72.13 - 72.29	Un cambio a la partida 72.13 a 72.29 desde cualquier otra partida
Capítulo 73	**Manufacturas de fundición, hierro o acero**
73.01 - 73.06	Un cambio a la partida 73.01 a 73.06 desde cualquier otro capítulo
73.07 - 73.20	Un cambio a la partida 73.07 a 73.20 desde cualquier otra partida
7321.11 - 7321.89	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%)
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida
73.22 - 73.26	Un cambio a la partida 73.22 a 73.26 desde cualquier otra partida
Capítulo 74	**Cobre y sus manufacturas**
74.01 - 74.19	Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 desde cualquier otra partida
Capítulo 75	**Níquel y sus manufacturas**
75.01 - 75.08	Un cambio a la partida 75.01 a 75.08 desde cualquier otra partida
Capítulo 76	**Aluminio y sus manufacturas**
76.01 - 76.06	Un cambio a la partida 76.01 a 76.06 desde cualquier otra partida
7607.11	Un cambio a la subpartida 7607.11 desde cualquier otra partida
7607.19 - 7607.20	Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra subpartida
76.08 - 76.16	Un cambio a la partida 76.08 a 76.16 desde cualquier otra partida
Capítulo 78	**Plomo y sus manufacturas**
78.01 - 78.06	Un cambio a la partida 78.01 a 78.06 desde cualquier otra partida

Capítulo 79	**Cinc y sus manufacturas**
79.01 - 79.07	Un cambio a la partida 79.01 a 79.07 desde cualquier otra partida
Capítulo 80	**Estaño y sus manufacturas**
80.01 - 80.07	Un cambio a la partida 80.01 a 80.07 desde cualquier otra partida
Capítulo 81	**Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias.**
8101.10 - 8113.00	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8113.00 desde cualquier otra subpartida
Capítulo 82	**Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común**
82.01 - 82.09	Un cambio a la partida 82.01 a 82.09 desde cualquier otra partida
82.10	Un cambio a la partida 82.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
8211. 10	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de ésta
8211.91 - 8211.95	Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.95 de cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
82.12	Un cambio a la partida 82.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
82.13 - 82.15	Un cambio a la partida 82.13 a 82.15 desde cualquier otra partida
Capítulo 83	**Manufacturas diversas de metal común**
8301.10 - 8301.50	Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 desde cualquier otra subpartida
8301.60 - 8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 desde cualquier otra partida
83.02 - 83.11	Un cambio a la partida 83.02 a 83.11 desde cualquier otra partida

Sección XVI - Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos	
Capítulo 84	**Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos**
8401.10 - 8401.30	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida
8401.40	Un cambio a la subpartida 8401.40 desde cualquier otra partida
8402.11 - 8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida
8402.90	Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida
8403.90	Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida
8404.10 - 8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida
8406.10 - 8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida
84.07 - 84.08	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida
84.09	Un cambio a la partida 84.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07 a 84.08
8410.11 - 8410.13	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 desde cualquier otra subpartida
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 desde cualquier otra partida
8411.11 - 8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 desde cualquier otra subpartida

8411.91 - 8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 desde cualquier otra partida
8412.10 - 8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida
8413.11 - 8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida
8413.91 - 8413.92	Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida
8414.10 - 8414.80	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.40 desde cualquier otra subpartida
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida
8415.10 - 8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida
8416.10 - 8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida
8417.10 - 8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida
8418.10 - 8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%)
8418.91 - 8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida
8419.11 - 8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)

8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida
8420.91 - 8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida
8421.11 - 8421.39	Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida
8421.91 - 8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida
8422.11 - 8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida
8423.10 - 8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 desde cualquier otra subpartida
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 desde cualquier otra partida
8424.10 - 8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 desde cualquier otra subpartida
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 desde cualquier otra partida
84.25 - 84.30	Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otra partida
84.31	Un cambio a la partida 84.31 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.25 a 84.30
8432.10 - 8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida
8433.11 - 8433.60	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde cualquier otra subpartida
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 desde cualquier otra partida
8434.10 - 8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida

8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida
8436.10 - 8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida
8436.91 - 8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida
8437.10 - 8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida
8438.10 - 8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida
8439.10 - 8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida
8439.91 - 8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida
8441.10 - 8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida
8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.30 desde cualquier otra subpartida
8442.40 - 8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida
8443.11 - 8443.39	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.39 desde cualquier otra subpartida
8443.91 - 8443.99	Un cambio a la subpartida 8443.91 a 8443.99 desde cualquier otra partida
84.44 - 84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida

84.48	Un cambio a la partida 84.48 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.44 a 84.47
84.49	Un cambio a la partida 84.49 desde cualquier otra partida
8450.11 - 8450.19	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.19 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.20 desde cualquier otra subpartida
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida
8451.10 - 8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida
8452.10 - 8452.30	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 desde cualquier otra subpartida
8452.40 - 8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.40 a 8452.90 desde cualquier otra partida
8453.10 - 8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida
8454.10 - 8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida
8455.10 - 8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida
8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.90 desde cualquier otra partida
84.56 - 84.65	Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otra partida
84.66	Un cambio a la partida 84.66 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.56 a 84.65
8467.11 - 8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida

8467.91 - 8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida
8468.10 - 8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida
84.69 - 84.72	Un cambio a la partida 84.69 a 84.72 desde cualquier otra partida
84.73	Un cambio a la partida 84.73 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.69 a 84.72
8474.10 - 8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida
8475.10 - 8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida
8476.21 - 8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida
8477.10 - 8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida
8479.10 - 8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida
84.80	Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida
8481.10 - 8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra subpartida

8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida
8482.10 - 8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida
8482.91 - 8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida
8483.10 - 8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida
8484.10 - 8484.20	Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.20 desde cualquier otro capítulo
8484.90	Un cambio a la subpartida 8484.90 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
8486.10 - 8486.40	Un cambio a la subpartida 8486.10 a 8486.40 desde cualquier otra subpartida
8486.90	Un cambio a la subpartida 8486.90 desde cualquier otra partida
84.87	Un cambio a la partida 84.87 desde cualquier otra partida
Capítulo 85	**Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**
85.01 - 85.03	Un cambio a la partida 85.01 a 85.03 desde cualquier otra partida
8504.10 - 8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida
8505.11 - 8505.20	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 desde cualquier otra subpartida
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 desde cualquier otra partida
8506.10 - 8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al

	cincuenta por ciento (50%)
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida
8507.10 - 8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida
8508.11 - 8508.60	Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde cualquier otra subpartida
8508.70	Un cambio a la subpartida 8508.70 desde cualquier otra partida
8509.40 - 8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida
8510.10 - 8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida
8511.10 - 8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida
8512.10 - 8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida
8514.10 - 8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida

8515.11 - 8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida
8516.10 - 8516.80	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.90 desde cualquier otra partida
8517.11 - 8517.69	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.69 desde cualquier otra subpartida
8517.70	Un cambio a la subpartida 8517.70 desde cualquier otra partida
8518.10 - 8518.29	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.29 desde cualquier otra subpartida
8518.30	Un cambio a la subpartida 8518.30 desde cualquier otra subpartida; o para juego o conjuntos: Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de ésta
8518.40 - 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida
85.19 - 85.21	Un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otra partida
85.22	Un cambio a la partida 85.22 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.19 a 85.21
85.23	Un cambio a la subpartida 85.23 desde cualquier otra subpartida
85.25 - 85.28	Un cambio a la partida 85.25 a 85.28 desde cualquier otra partida
85.29	Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.25 a 85.28
8530.10 - 8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida

8531.10 - 8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida
8532.10 - 8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida
8533.10 - 8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 desde cualquier otra partida
85.34 - 85.37	Un cambio a la partida 85.34 a 85.37 desde cualquier otra partida
85.38	Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.35 a 85.37
8539.10 - 8539.49	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 desde cualquier otra subpartida
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 desde cualquier otra partida
8540.11 - 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida
8540.91 - 8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida
8541.10 - 8541.60	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida
8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida
8542.31 - 8542.39	Un cambio a la subpartida 8542.31 a 8542.39 desde cualquier otra subpartida
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida
8543.10 - 8543.70	Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 desde cualquier otra subpartida
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida

8544.11 - 8544.70	Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.70 desde cualquier otra subpartida
85.45 - 85.47	Un cambio a la partida 85.45 a 85.47 desde cualquier otra partida
85.48	Un cambio a la partida 85.48 desde cualquier otro capítulo
Sección XVII - Material de transporte	
Capítulo 86	**Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación**
86.01 - 86.09	Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
Capítulo 87	**Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios**
87.01 - 87.05	Un cambio a la partida 87.01 a 87.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
87.06 - 87.07	Un cambio a la partida 87.06 a 87.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.01 a 87.05
87.08	Un cambio a la partida 87.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.01 a 87.05; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
87.09 - 87.10	Un cambio a la partida 87.09 a 87.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
87.11	Un cambio a la partida 87.11 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%)
87.12	Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%)

87.13	Un cambio a la partida 87.13 desde cualquier otra partida
87.14	Un cambio a la partida 87.14 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.11 a 87.13; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
87.15	Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
8716.10 - 8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde cualquier otra subpartida
8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida
Capítulo 88	**Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes**
88.01 - 88.05	Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
Capítulo 89	**Barcos y demás artefactos flotantes**
89.01 - 89.08	Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
Sección XVIII - Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	
Capítulo 90	**Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**
90.01 - 90.02	Un cambio a la partida 90.01 a 90.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
9003.11 - 9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida

9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 desde cualquier otra partida
90.04	Un cambio a la partida 90.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
9005.10 - 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida
9005.90	Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida
9006.10 - 9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida
9006.91 - 9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida
9007.11 - 9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida
9007.91 - 9007.92	Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida
9008.10 - 9008.40	Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra subpartida
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida
9010.10 - 9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida
9011.10 - 9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida
9013.10 - 9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida

9014.10 - 9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida
9015.10 - 9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida
90.16	Un cambio a la partida 90.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
9017.10 - 9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida
90.18 - 90.21	Un cambio a la partida 90.18 a 90.21 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
9022.12 - 9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra subpartida
9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 desde cualquier otra partida
90.23	Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
9024.10 - 9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9022.80 desde cualquier otra subpartida
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida
9025.11 - 9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida
9026.10 - 9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida

9027.10 - 9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida
9028.10 - 9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida
9029.10 - 9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida
9030.10 - 9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida
9031.10 - 9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida
9032.10 - 9032.89	Un cambio a la subpartida 9031.90 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida
90.33	Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
Capítulo 91	**Aparatos de relojería y sus partes**
91.01 - 91.14	Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
Capítulo 92	**Instrumentos musicales; sus partes y accesorios**
92.01 - 92.09	Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)

Sección XIX - Armas, municiones, y sus partes y accesorios	
Capítulo 93	**Armas, municiones, y sus partes y accesorios**
93.01 - 93.07	Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
Sección XX - Mercancías y productos diversos	
Capítulo 94	**Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas**
9401.10 - 9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%)
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida
94.02	Un cambio a la partida 94.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
9403.10 - 9403.89	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida
94.04	Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
9405.10 - 9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otra subpartida
9405.91 - 9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida

94.06	Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
Capítulo 95	**Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios**
95.03 - 95.08	Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%)
Capítulo 96	**Manufacturas diversas**
96.01 - 96.04	Un cambio a la partida 96.01 a 96.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
96.05	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de ésta
96.06	Un cambio a la partida 96.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
9607.11 - 9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida
9608.10 - 9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
9608.50	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de ésta
9608.60 - 9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 desde cualquier otra partida

96.09 - 96.12	Un cambio a la partida 96.09 a 96.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
9613.10 - 9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra subpartida
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 desde cualquier otra partida
96.14 - 96.18	Un cambio a la partida 96.14 a 96.18 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
Sección XXI - Objetos de arte o colección y antigüedades	
Capítulo 97	**Objetos de arte o colección y antigüedades**
97.01 - 97.06	Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)

Capítulo 4

Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros

Artículo 4.1: Publicación

1. Cada Parte publicará, incluyendo en Internet, su legislación, regulaciones, y procedimientos aduaneros.

2. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de consulta para atender inquietudes de personas interesadas en asuntos aduaneros, y pondrá a disposición en Internet información relativa a los procedimientos que deben seguirse para formular tales consultas.

3. En la medida que sea posible, cada Parte publicará por adelantado cualquier regulación de aplicación general sobre asuntos aduaneros que proponga adoptar, y brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios previos a su aprobación.

4. Cada Parte se esforzará por garantizar que su legislación, regulaciones y procedimientos aduaneros sean transparentes, faciliten el comercio y no sean discriminatorios.

5. La información referente a derechos y cargas relacionados con la prestación de servicios que afectan al comercio exterior brindados por una Parte, deberá publicarse, incluyendo en Internet.

Artículo 4.2: Despacho de Mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

(a) prevean que el despacho de mercancías se haga dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera, y en la medida que sea posible, que se despachen las mercancías dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su llegada; y

(b) permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado obligatorio a depósitos u otros recintos; excepto cuando la autoridad aduanera tenga necesidad de ejercer controles adicionales o por razones de infraestructura.

Artículo 4.3: Automatización

1. Cada Parte se esforzará por usar tecnología de información que haga expeditos y eficientes los procedimientos para el despacho de mercancías. Al escoger la tecnología de información a ser utilizada para tal efecto, cada Parte:

(a) hará esfuerzos por usar normas, estándares y practicas reconocidas internacionalmente;

(b) hará que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios de sus aduanas;

(c) permitirá la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes del arribo de la mercancía, a fin de permitir su despacho de conformidad con lo señalado en el Artículo 4.2;

(d) empleará sistemas electrónicos y/o automatizados para el análisis y gestión de riesgos;

(e) trabajará en el desarrollo de sistemas electrónicos compatibles entre las autoridades aduaneras de las Partes, a fin de facilitar el intercambio de datos de comercio internacional entre ellas; y

(f) trabajará para desarrollar el conjunto de elementos y procesos de datos comunes de acuerdo con el Modelo de Datos Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas, y las recomendaciones y lineamientos conexos de la Organización Mundial de Aduanas (en adelante OMA).

2. Cada Parte adoptará o mantendrá, en la medida de lo posible, procedimientos que permitan un control ágil de los medios de transporte de mercancías que salgan de o ingresen a su territorio.

Artículo 4.4: Administración o Gestión de Riesgos

1. Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener sistemas de administración o gestión de riesgos que permitan a su autoridad aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo, y que simplifiquen el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo, respetando la naturaleza confidencial de la información que se obtenga mediante tales actividades.

2. Al aplicar la administración o gestión de riesgos, cada Parte inspeccionará las mercancías importadas basándose en criterios de selectividad adecuados, evitando la inspección física de la totalidad de las mercancías que ingresan a su territorio, y en la medida de lo posible, con la ayuda de instrumentos no intrusivos de inspección.

Artículo 4.5: Tránsito de Mercancías

Cada Parte otorgará libre tránsito a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo V del *GATT de 1994*, incluidas sus notas interpretativas.

Artículo 4.6: Envíos de Entrega Rápida

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros especiales para envíos de entrega rápida, manteniendo también sistemas adecuados de control y selección de acuerdo con su naturaleza.

2. Los procedimientos referidos en el párrafo 1 deberán:

(a) prever procedimientos aduaneros separados y expeditos para envíos de entrega rápida;

(b) prever la presentación y procesamiento de la información necesaria para el despacho de un envío de entrega rápida, antes del arribo de dicho envío;

(c) permitir la presentación de un solo manifiesto de carga que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado por un servicio de entrega rápida, a través de medios electrónicos;

(d) prever el despacho de las mercancías de menor riesgo y/o valor con un mínimo de documentación;

(e) en circunstancias normales, prever el despacho de envíos de entrega rápida dentro de las seis (6) horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado; y

(f) en circunstancias normales, prever que no se fijarán aranceles, para los envíos de entrega rápida de correspondencia, documentos, diarios y publicaciones periódicas, sin fines comerciales.

Artículo 4.7: Operador Económico Autorizado

Las Partes promoverán la implementación de Operadores Económicos Autorizados de conformidad con el *Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global* de la OMA (conocido como Marco Normativo SAFE), para facilitar el despacho de sus mercancías. Sus obligaciones, requisitos y formalidades serán establecidos de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 4.8: Ventanilla Única de Comercio Exterior

Las Partes promoverán la creación de una Ventanilla Única de Comercio Exterior para la agilización y facilitación del comercio. En la medida de lo posible, las Partes trabajarán hacia la interoperabilidad de sus Ventanillas Únicas de Comercio Exterior.

Artículo 4.9: Revisión y Apelación

Cada Parte asegurará, respecto de los actos administrativos en materia aduanera, que las personas naturales o jurídicas sujetas a tales actos, tengan acceso a:

(a) un nivel de revisión administrativa, que sea independiente del funcionario u oficina que dicto tal acto; y

(b) por lo menos, un nivel de revisión judicial.

Artículo 4.10: Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales, por la violación de la legislación y regulaciones aduaneras, incluyendo aquellas que rigen la clasificación arancelaria, la valoración aduanera, el origen, y las solicitudes de trato preferencial.

Artículo 4.11: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte deberá emitir por escrito una resolución anticipada previa a la importación de una mercancía a su territorio, cuando un importador en su territorio, o un exportador o productor en el territorio de la otra Parte[1] lo haya solicitado por escrito, respecto de:

(a) clasificación arancelaria;

(b) la aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular, de conformidad con la aplicación de las disposiciones contenidas en el *Acuerdo de Valoración Aduanera* de la OMC[2];

[1] Las referencias a importador, exportador o productor incluyen a sus representantes debidamente acreditados, de acuerdo con la legislación nacional de la Parte receptora de la solicitud.

[2] Sobre las resoluciones anticipadas en materia de valoración, la autoridad aduanera se pronunciará únicamente sobre el método de valoración que se debe aplicar para la determinación del valor en aduana, de conformidad con lo dispuesto en el *Acuerdo de Valoración Aduanera* de la OMC; es decir, la resolución no será determinativa sobre el monto a declarar por concepto del valor en aduana.

(c) si una mercancía es originaria de acuerdo con el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);

(d) si una mercancía reimportada al territorio de una Parte luego de haber sido exportada al territorio de otra Parte para su reparación o alteración es elegible para tratamiento libre de aranceles de conformidad con el Artículo 2.6 (Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración); y

(e) otros asuntos que las Partes acuerden.

2. Cada Parte deberá emitir la resolución anticipada dentro de los ciento cincuenta (150) días siguientes a la presentación de la solicitud, siempre que el solicitante haya presentado toda la información que la Parte requiere, incluyendo, si se solicita, una muestra de la mercancía para la que el solicitante está pidiendo la resolución anticipada. Al emitir la resolución anticipada, la Parte tendrá en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante haya presentado.

3. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entren en vigor a partir de la fecha de su emisión, u otra fecha especificada en la resolución siempre que los hechos o circunstancias en que se basa la resolución no hayan cambiado.

4. La Parte que emite la resolución anticipada podrá modificarla o revocarla luego de haberla notificado al solicitante, cuando cambien los criterios, hechos, circunstancias, leyes, reglamentos o normas que sirvieron de base o cuando se haya basado en información incorrecta o falsa. En caso que la mencionada modificación o revocación se sustente en un cambio de los criterios, hechos, circunstancias, leyes, reglamentos o normas que les sirvieron de base, dicha modificación o revocación podrá aplicarse desde la fecha en que tales criterios, hechos, circunstancias, leyes, reglamentos o normas surten efectos. En caso de información incorrecta o falsa, dicha modificación o revocación podrá aplicarse desde la fecha de la emisión de la referida resolución anticipada.

5. Con sujeción a los requisitos de confidencialidad previstos en su legislación nacional, cada Parte podrá poner sus resoluciones anticipadas a disposición del público.

6. Si un solicitante proporciona información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes relacionadas con la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la misma, las Partes pueden aplicar las medidas que sean apropiadas, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 4.12: Comité de Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros

1. Las Partes establecen un Comité de Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros (en adelante, el Comité), integrado por representantes de cada Parte.

2. Las funciones del Comité incluirán:

(a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo y el Capítulo 5 (Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros);

(b) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción, aplicación o ejecución de lo dispuesto en los Capítulos referidos en el subpárrafo (a);

(c) impulsar la cooperación conjunta de las Partes en el desarrollo, aplicación, ejecución y mejoramiento de todos los temas concernientes a los Capítulos, referidos en el subpárrafo (a), incluyendo, en particular, los procedimientos aduaneros, la valoración en aduanas, los regímenes arancelarios, la nomenclatura aduanera, la cooperación aduanera, las materias referidas a zonas francas, la asistencia administrativa mutua en materia aduanera, así como proveer un foro de consulta y discusión sobre dichos temas;

(d) a solicitud de una Parte, resolver consultas sobre cualquier asunto que surja al amparo de los Capítulos referidos en el subpárrafo (a), dentro de un período de treinta (30) días; y

(e) tratar cualquier otro asunto relacionado con los Capítulos referidos en el subpárrafo (a).

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una (1) vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

5. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

Capítulo 5

Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros

Artículo 5.1: Alcance

1. Las Partes, por medio de sus autoridades competentes, deberán proporcionarse asistencia administrativa y técnica, de acuerdo a los términos establecidos en este Capítulo, para la adecuada aplicación de la legislación aduanera; y para la prevención, investigación y sanción contra los ilícitos aduaneros e infracciones aduaneras, y para la facilitación de los procedimientos aduaneros. Asimismo, las Partes, por medio de sus autoridades competentes, deberán brindar cooperación y asistencia mutua en temas aduaneros en general, incluyendo el suministro de estadísticas y otra información semejante que esté disponible, de conformidad con la legislación de cada Parte.

2. Conforme a las disposiciones de este Capítulo, y sujetas a su legislación nacional, las Partes, dentro del alcance de la competencia y recursos disponibles de sus respectivas autoridades competentes, deberán cooperar y brindar asistencia mutua para:

(a) facilitar y agilizar el flujo de mercancías y personas entre ambos países;

(b) prevenir, investigar y reprimir los ilícitos aduaneros e infracciones aduaneras; y

(c) promover el entendimiento mutuo de la legislación nacional, procedimientos y técnicas aduaneras de cada una de las Partes.

3. Cuando una Parte tenga conocimiento de alguna actividad ilícita relacionada con su legislación o regulaciones en materia aduanera, dicha Parte puede solicitar que la otra Parte suministre información y documentación específicas, de conformidad con su legislación nacional, en relación con determinadas operaciones aduaneras y/o comerciales que se realicen total o parcialmente en su territorio.

4. La asistencia, tal y como está prevista en este Capítulo, incluirá, entre otros, por iniciativa propia de una Parte o a solicitud de la otra Parte, toda la información apropiada que asegure el cumplimiento de la legislación aduanera y la correcta determinación de los derechos aduaneros y otros impuestos. Sin embargo, la asistencia no abarcará las solicitudes para el arresto o detención de personas, confiscación o detención de la propiedad o devolución de derechos, impuestos, multas o cualquier otro dinero en nombre de la otra Parte, actividades que se regirán por los acuerdos internacionales correspondientes.

5. Este Capítulo está destinado únicamente para la asistencia administrativa mutua entre las Partes en asuntos aduaneros, incluyendo zonas francas. Las disposiciones de este Capítulo no otorgan derecho a ninguna persona privada a

obtener, suprimir o excluir cualquier evidencia o impedir la ejecución de una solicitud.

6. El cumplimiento de este Capítulo debe darse sin perjuicio de la cooperación o asistencia entre las Partes en base a otros acuerdos internacionales, incluyendo la asistencia mutua en asuntos penales. Si la asistencia mutua deba proporcionarse conforme a otros acuerdos internacionales vigentes entre las Partes, la administración requerida deberá indicar el nombre del respectivo acuerdo y el de las autoridades pertinentes involucradas.

Artículo 5.2: Implementación

Con el propósito de asegurar la adecuada implementación de este Capítulo, cada autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias y fortalecer la cooperación y asistencia en los siguientes aspectos:

(a) fomentar el intercambio de las legislaciones, regulaciones y procedimientos aduaneros;

(b) intercambiar información sobre las medidas para simplificar los procedimientos aduaneros y facilitar el comercio, el movimiento de medios de transporte, de conformidad con la legislación nacional de las Partes;

(c) informar sobre las restricciones y/o prohibiciones a las importaciones o exportaciones;

(d) mantener consulta constante sobre temas de implementación de procedimientos aduaneros y facilitación comercial;

(e) revisar periódicamente sus procedimientos aduaneros; e

(f) implementar otras medidas que consideren necesarias.

Artículo 5.3: Comunicación de Información

1. A solicitud, la administración requerida deberá proporcionar, de conformidad con su legislación nacional, toda la información sobre la legislación aduanera, regulaciones y procedimientos aplicables, concernientes a las investigaciones relacionadas a un posible ilícito aduanero o infracción aduanera ocurridos en el territorio de la administración requirente.

2. Ambas autoridades competentes deberán comunicar, de oficio y sin retraso, cualquier información disponible sobre:

(a) nuevas técnicas para el cumplimiento de la legislación aduanera;

(b) nuevas tendencias, medios o métodos utilizados en la comisión de ilícitos aduaneros e infracciones aduaneras, y las utilizadas en combatir los mismos;

(c) nuevos procedimientos, métodos y técnicas para la facilitación aduanera; y

(d) otros asuntos de interés mutuo.

3. En casos graves que impliquen daños sustanciales a la economía, salud pública, seguridad pública u otro interés vital de una de las Partes, la autoridad competente de la otra Parte deberá proporcionar la información señalada en el párrafo 1 sin retraso y por iniciativa propia.

4. A solicitud, la administración requerida proporcionará información, de conformidad con su legislación nacional, sobre las operaciones que en el régimen de importación se hayan efectuado en su territorio aduanero, de los bienes exportados del territorio de la administración requirente, lo que incluirá de ser requerido, el procedimiento para el despacho de las mercancías.

5. Asimismo, a solicitud de una Parte y en la medida de sus posibilidades y recursos que disponga, la administración requerida podrá suministrar información, de conformidad con su legislación nacional, relacionada con:

(a) las personas que la administración requirente conozca han cometido o están involucradas en la comisión de una infracción;

(b) los bienes que con destino al territorio aduanero de la administración requirente, se remiten en tránsito o que se destinan a depósito para su tránsito posterior a dicho territorio; o

(c) los medios de transporte presuntamente empleados en la comisión de infracciones en el territorio de la administración requirente.

Artículo 5.4: Verificación

1. A solicitud, la administración requerida deberá enviar a la administración requirente información sobre:

(a) la autenticidad de documentos oficiales producidos para el sustento de la declaración aduanera realizada a la administración requirente;

(b) si las mercancías exportadas del territorio de la Parte de la administración requirente han sido importadas legalmente al territorio de la Parte de la administración requerida; y

(c) si las mercancías importadas al territorio de la Parte de la administración requirente han sido exportadas legalmente del territorio de la Parte de la administración requerida.

2. Asimismo, la administración requerida deberá brindar información, de conformidad con su legislación nacional, relacionada con:

(a) la determinación de los derechos aduaneros de las mercancías, y en particular, información sobre la determinación del valor en aduanas;

(b) medios de transporte y destino de las mercancías transportadas, con indicación de las referencias que permitan identificar dichas mercancías;

(c) controles efectuados a mercancías que van en tránsito hacia uno de los territorios de las Partes desde un tercer país; o

(d) contrabando y defraudación aduanera efectuados por sus importadores y/o exportadores.

Artículo 5.5: Cooperación y Asistencia Técnica

Cuando no contravenga su legislación, disposiciones y prácticas nacionales, las autoridades competentes deberán cooperar en asuntos aduaneros, incluyendo:

(a) el intercambio de expertos aduaneros cuando sea mutuamente beneficioso, con el fin de promover el entendimiento de la legislación, procedimientos y técnicas aduaneras de cada una de las Partes;

(b) la capacitación, particularmente para el desarrollo de habilidades especializadas de sus funcionarios aduaneros;

(c) el intercambio de información profesional, científica y técnica relacionada a la legislación aduanera, regulaciones y procedimientos aduaneros;

(d) el intercambio de información acerca de nuevas tecnologías, métodos y procedimientos en la aplicación de la legislación aduanera; y

(e) la cooperación en las áreas de investigación, desarrollo y pruebas de los nuevos procedimientos aduaneros.

Artículo 5.6: Solicitudes

1. Las solicitudes de asistencia bajo este Capítulo deberán dirigirse directamente a la administración requerida por parte de la administración requirente, por escrito o por medio electrónico, y adjuntando los documentos necesarios. La administración requerida podrá solicitar la confirmación escrita de las solicitudes electrónicas.

2. Cuando una solicitud sea de urgencia, también podrá realizarse verbalmente. Tal solicitud deberá ser confirmada por escrito o por medio electrónico a la brevedad.

Mientras que la confirmación por escrito no haya sido recibida, puede suspenderse el cumplimiento de la solicitud.

3. Las solicitudes realizadas conforme con el párrafo 1, deberán incluir los siguientes detalles:

(a) la unidad administrativa, el nombre, la firma y el cargo del funcionario que realiza la solicitud;

(b) la información requerida y razón de la solicitud;

(c) una breve descripción del tema, los elementos legales y la naturaleza del procedimiento aduanero;

(d) los nombres, direcciones, documento de identificación o cualquier otra información que se conozca y sea relevante de las personas a quienes se relaciona la solicitud; y

(e) toda la información necesaria disponible para identificar las mercancías o la declaración aduanera relacionada con la solicitud.

4. La información referida en este Capítulo será comunicada a los funcionarios que fueran designados especialmente para este fin por cada autoridad competente. Para ello, cada Parte deberá proporcionar una lista de funcionarios designados a la autoridad competente de la otra Parte.

5. La administración requirente deberá estar en condiciones de proporcionar la misma asistencia requerida, si le fuere solicitada.

Artículo 5.7: Ejecución de Solicitudes

1. Una solicitud de asistencia deberá atenderse a la brevedad posible teniendo en consideración los recursos disponibles de la administración requerida. La respuesta completa a la solicitud de asistencia se deberá proporcionar dentro de los noventa (90) días después de recibir la solicitud escrita.

2. A solicitud, la administración requerida realizará una investigación de acuerdo con su legislación nacional para obtener información relacionada con un posible ilícito aduanero o infracción aduanera ocurridos en el territorio de alguna de las Partes, y proporcionará a la administración requirente los resultados de dicha investigación y toda la información relacionada que considere pertinente.

3. Si la información solicitada está disponible en versión electrónica, la administración requerida puede proporcionarla por medios electrónicos a la administración requirente, a menos que la administración requirente haya solicitado lo contrario.

4. Si una solicitud realizada por cualquiera de las autoridades competentes requiere cumplir cierto procedimiento, éste deberá seguirse de acuerdo a la

legislación nacional y disposiciones administrativas de la Parte de la administración requerida.

5. Si la administración requerida no cuenta con la información solicitada, ésta deberá de conformidad con su legislación nacional y recursos disponibles, agotar las posibilidades y hacer todos los esfuerzos posibles, acorde con lo dispuesto en el párrafo 1.

Artículo 5.8: Archivos, Documentos y Otros Materiales

1. A solicitud, la administración requerida puede certificar las copias de los documentos solicitados, en caso que no pueda proporcionar los originales cuando su legislación nacional se lo impida.

2. Cualquier información a ser intercambiada bajo este Capítulo puede estar acompañada por información adicional que sea relevante para interpretarla o utilizarla.

Artículo 5.9: Uso de la Información

La información, documentos y otros materiales recibidos bajo este Capítulo serán utilizados sólo para los fines establecidos en este Capítulo, y sujetos a las restricciones que puedan ser establecidas por la administración requerida, en consistencia con lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 5.10: Confidencialidad

1. Si es solicitado por la administración requerida, la información, los documentos y otros materiales obtenidos por la administración requirente en el curso de la asistencia mutua bajo este Capítulo, deberán ser tratados de manera confidencial. En este caso, se les deberá otorgar la misma protección respecto a la confidencialidad que se aplica al mismo tipo de información, documentos, y otros materiales en el territorio de la Parte de la administración requirente.

2. Dicha información será utilizada o divulgada únicamente para los fines establecidos en este Capítulo, inclusive en los casos en que se requiera en el marco de procesos administrativos, judiciales o de investigación que lleve a cabo la autoridad competente o quien corresponda. La información podrá ser utilizada o divulgada para otros propósitos o por otras autoridades, únicamente en el caso que la administración requerida, lo autorice expresamente y en forma escrita.

Artículo 5.11: Costos

1. Las autoridades competentes renunciarán a cualquier reclamo de reembolso de costos y/o gastos incurridos en la ejecución de las solicitudes previstas en este

Capítulo, salvo aquellos relacionados con los expertos, los cuales serán asumidos por la administración requirente.

2. Si fuera necesario incurrir en costos y/o gastos de naturaleza considerable o extraordinaria para ejecutar la solicitud, las autoridades competentes se consultarán sobre los términos y condiciones según los cuales la solicitud será ejecutada, así como la manera en la que estos serán asumidos.

Artículo 5.12: Cooperación conjunta

1. Las Partes deberán impulsar la cooperación conjunta para el desarrollo, aplicación, ejecución y mejoramiento de todos los temas relacionados con este Capítulo, en particular, los procedimientos aduaneros, la valoración en aduanas, los regímenes arancelarios, la nomenclatura aduanera, y las materias referidas a zonas francas o zonas económicas especiales, así como proveer un foro de consulta y discusión sobre dichos temas.

2. Una Parte podrá solicitar todos los registros y documentos que se relacionen a una mercancía y/o una visita conjunta a una zona franca o zona económica especial, si tiene conocimiento de que una mercancía, para la cual un importador en su territorio ha solicitado tratamiento preferencial bajo otro acuerdo comercial, ha sufrido un procesamiento ulterior u otras operaciones distintas a las de descarga, recarga u otra operación necesaria para la preservación de la mercancía en buenas condiciones o transportarla al territorio de dicha Parte, durante el tránsito, transbordo o almacenamiento en dicha zona franca o zona económica especial.

Artículo 5.13: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

administración requerida significa la autoridad competente a la que se le solicita cooperación o asistencia;

administración requirente significa la autoridad competente que solicita cooperación o asistencia;

autoridad competente significa:

(a) para el caso de Honduras: la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI); y

(b) para el caso del Perú: el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) y/o la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), dentro del ámbito de sus respectivas competencias,

o sus sucesores;

ilícito e infracción aduanera significa: todo incumplimiento o intento de incumplimiento de la legislación aduanera de cada parte, pudiendo ser administrativos, tributarios o penales;

información significa: documentos, informes u otras comunicaciones en cualquier formato, inclusive electrónico, así como también copias certificadas o autenticadas de la misma; y

legislación aduanera significa: cualquier disposición legal administrada, aplicada o impuesta por las autoridades competentes de cada Parte incluyendo las que regulen la salida, entrada o tránsito de mercancías en todo o en parte de su territorio, zonas francas o zonas económicas especiales, independientemente del nombre con que cada Parte denomine a dichas zonas.

Capítulo 6

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 6.1: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que pudieran afectar directa o indirectamente el comercio entre las Partes, incluida la inocuidad de alimentos, el intercambio de animales, productos y subproductos de origen animal, plantas, productos y subproductos de origen vegetal de conformidad con el *Acuerdo MSF* de la OMC, la Comisión del *Codex Alimentarius*, la *Organización Mundial de Sanidad Animal* (en adelante OIE) y la *Convención Internacional de la Protección Fitosanitaria* (en adelante CIPF).

Artículo 6.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son: proteger la vida y la salud de las personas, animales y preservar los vegetales en los territorios de las Partes, facilitar e incrementar el comercio entre las Partes, atendiendo y resolviendo los problemas que se presenten como consecuencia de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, colaborar en una mayor implementación del *Acuerdo MSF* de la OMC y crear un Comité para abordar de manera transparente los temas referidos a las medidas sanitarias y fitosanitarias y promover la mejora constante de la situación sanitaria y fitosanitaria de las Partes.

Artículo 6.3: Reafirmación del Acuerdo MSF de la OMC

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes de conformidad con el *Acuerdo MSF* de la OMC.

Artículo 6.4: Derechos y Obligaciones de las Partes

1. Las Partes podrán adoptar, mantener o aplicar sus medidas sanitarias o fitosanitarias para lograr un nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria siempre que estén basadas en principios científicos.

2. Las Partes podrán establecer, aplicar o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias con un nivel de protección más elevado que el que se lograría con la aplicación de una medida basada en una norma, directriz o recomendación internacional, siempre que exista una justificación científica para ello.

3. Las Partes deberán garantizar que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no se constituyan en una restricción encubierta al comercio o creen obstáculos innecesarios al mismo.

Artículo 6.5: Equivalencia

1. El reconocimiento de equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias podrá darse considerando las normas, directrices y recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales competentes y las decisiones adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC en la materia.

2. Una Parte aceptará como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de la otra Parte, aun cuando difieran de las propias, siempre que se demuestre que logran el nivel adecuado de protección de la otra Parte, en cuyo caso se facilitará el acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos necesarios.

3. Las Partes en el Comité establecido en el Artículo 6.11, definirán los mecanismos para evaluar y, de ser el caso, aceptar la equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 6.6: Evaluación de Riesgo y Determinación del Nivel Adecuado de Protección Sanitaria y Fitosanitaria

1. Las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas por las Partes se sustentarán en una evaluación adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, incluyendo los productos y subproductos, teniendo en cuenta las normas, directrices y recomendaciones pertinentes de las organizaciones internacionales competentes.

2. El establecimiento de los niveles adecuados de protección tendrá en cuenta el objetivo de proteger la salud humana, animal y vegetal, a la vez que se facilita el comercio evitando distinciones arbitrarias o injustificadas que puedan convertirse en restricciones encubiertas.

3. Las Partes se otorgarán las facilidades necesarias para la evaluación, cuando sea requerido, de los servicios sanitarios y fitosanitarios, basados en las directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales u otros procedimientos que las Partes adopten de mutuo acuerdo.

4. En tal sentido, las Partes acuerdan encargar al Comité establecido en el Artículo 6.11, que determine las acciones y procedimientos para la agilización del proceso de evaluación de riesgo en materia sanitaria y fitosanitaria.

Artículo 6.7: Adaptación a las Condiciones Regionales con Inclusión de Zonas Libres de Plagas o Enfermedades y Zonas de Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades

1. Al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una región, las Partes tendrán en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices adecuados que puedan elaborar las organizaciones internacionales competentes.

2. Las Partes reconocerán las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades de conformidad con el *Acuerdo MSF* de la OMC, las recomendaciones y/o directrices de la OIE y de la CIPF.

3. En la determinación de dichas zonas, las Partes considerarán factores tales como la localización geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la efectividad de los controles sanitarios y fitosanitarios, entre otras consideraciones técnica y científicamente justificadas, que aporten las evidencias necesarias para demostrar objetivamente a la otra Parte que dichas zonas son y probablemente continuarán siendo zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de baja prevalencia. Para ello, se dará acceso razonable, previa solicitud a la otra Parte, para la inspección, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

4. Las Partes reconocen las recomendaciones expresadas en las normas sobre compartimentación establecidas por la OIE.

5. El Comité establecido en el Artículo 6.11, desarrollará un procedimiento apropiado para el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y áreas de baja prevalencia, teniendo en cuenta los estándares, directrices o recomendaciones internacionales.

6. Si una Parte no reconoce la determinación de zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades hechas por la otra Parte, deberá justificar las razones técnicas y científicas de tal negativa de manera oportuna.

Artículo 6.8: Inspección, Control y Aprobación

Las Partes establecerán los procedimientos de inspección, control y aprobación teniendo en consideración el Artículo 8 y el Anexo C del *Acuerdo MSF* de la OMC.

Artículo 6.9: Transparencia

1. Las Partes aplicarán de manera transparente las medidas sanitarias y fitosanitarias. Para estos efectos, las Partes se notificarán tales medidas conforme a lo dispuesto en el Anexo B del *Acuerdo MSF* de la OMC.

2. Adicionalmente, las Partes se notificarán:

(a) la aplicación de medidas de emergencia o modificación de las medidas ya vigentes en un plazo no mayor a tres (3) días, de acuerdo a lo establecido en el Anexo B del *Acuerdo MSF* de la OMC, así como las situaciones de alerta sanitaria respecto al control de alimentos objeto de comercio entre las Partes, en las que se detecta un riesgo para la salud humana, asociada a su consumo, de acuerdo con la norma

sanitaria correspondiente del *Codex Alimentarius* vigente en su momento;

(b) las situaciones de incumplimiento de medidas detectadas en las certificaciones de productos de exportación sujetos a la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, incluyendo la mayor información posible, así como las causas de su rechazo;

(c) casos de plagas o enfermedades exóticas o de ocurrencia inusual; e

(d) información actualizada a petición de una Parte, de los requisitos que aplican a la importación de productos específicos, e informar sobre el estado de los procesos y medidas en trámite, respecto de las solicitudes para el acceso de productos animales, vegetales, forestales, pesqueros y otros relacionados al *Acuerdo MSF* de la OMC por la Parte exportadora.

3. Asimismo, las Partes deberán realizar sus mejores esfuerzos para mejorar la comprensión mutua de las medidas sanitarias y fitosanitarias y su aplicación, e intercambiarán información en asuntos relacionados al desarrollo y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, que afecten o puedan afectar el comercio entre las Partes, con miras a minimizar sus efectos negativos en el comercio.

4. Las notificaciones se realizarán por escrito a los puntos de contacto establecidos de conformidad con el *Acuerdo MSF* de la OMC. Se entenderá por notificación escrita, las notificaciones por correo postal, fax o correo electrónico.

Artículo 6.10: Cooperación y Asistencia Técnica

1. Las Partes acuerdan cooperar y brindarse la asistencia técnica necesaria para la aplicación de este Capítulo.

2. Las Partes desarrollarán a través del Comité establecido en el Artículo 6.11 un programa de trabajo, incluyendo la identificación de necesidades de cooperación y asistencia técnica para establecer y/o fortalecer la capacidad de las Partes en la salud humana, animal, la sanidad vegetal y la seguridad alimentaria de interés común.

Artículo 6.11: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en adelante, el Comité), integrado por representantes de cada Parte con responsabilidades en esta materia, de conformidad con el Anexo 6.11, como un foro para asegurar y monitorear la implementación y administración de este Capítulo, así como para atender e intentar resolver los problemas que se presenten en el comercio de mercancías sujetas a la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias.

2. El Comité podrá establecer grupos de trabajo en materia sanitaria y fitosanitaria que considere pertinente.

3. Las funciones del Comité incluirán:

(a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;

(b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;

(c) servir como un foro para consultar, discutir e intentar resolver los problemas relacionados con el desarrollo o aplicación de las medidas sanitarias o fitosanitarias que afecten o puedan afectar el comercio entre las Partes;

(d) contribuir a la facilitación del comercio mediante la atención oportuna de consultas sobre los problemas relacionados con la aplicación de este Capítulo;

(e) mejorar cualquier relación presente o futura entre las oficinas responsables de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes;

(f) contribuir al entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes, sus procesos de implementación, y regulaciones internas relacionadas;

(g) detectar y promover la cooperación, asistencia técnica, capacitación e intercambio de información en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias;

(h) establecer los procedimientos para el reconocimiento de zonas, áreas o compartimentos libres de plagas o enfermedades;

(i) definir los mecanismos o procedimientos para el reconocimiento de equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias, así como determinar los procedimientos y plazos para las evaluaciones de riesgo de manera ágil y transparente;

(j) consultar sobre la posición de las Partes en temas a ser tratados en las reuniones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, los comités del *Codex Alimentarius* y otros foros de los que las Partes sean parte; y

(k) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una (1) vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

5. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un (1) año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

6. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

7. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

Artículo 6.12: Solución de Controversias

Una vez agotado el procedimiento de consultas de conformidad con el Artículo 6.11.3 (c), la Parte que no esté conforme con el resultado de dichas consultas, podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias establecido en el Capítulo 15 (Solución de Controversias).

Artículo 6.13: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se aplicarán las definiciones y glosarios del Anexo A del *Acuerdo MSF* de la OMC y de los organismos internacionales de referencia.

Anexo 6.11: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias estará integrado por representantes de:

(a) en el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería y la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud; y

(b) en el caso del Perú, el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) y el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES),

o sus sucesores.

Capítulo 7

Obstáculos Técnicos al Comercio

Artículo 7.1: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a la preparación, adopción y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relativos a metrología, de cada Parte, que puedan directa o indirectamente afectar el comercio de mercancías.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, este Capítulo no se aplica a:

   (a) las medidas sanitarias y fitosanitarias, las cuales estarán cubiertas por el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias); y

   (b) las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de instituciones gubernamentales, las cuales se regirán por el Capítulo 10 (Contratación Pública).

Artículo 7.2: Objetivos

El objetivo de este Capítulo es facilitar e incrementar el comercio de mercancías identificando, evitando y eliminando obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes que puedan surgir como consecuencia de la preparación, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relativos a metrología, y el impulso de cooperación conjunta entre las Partes, dentro de los términos del *Acuerdo OTC* de la OMC.

Artículo 7.3: Reafirmación del Acuerdo OTC de la OMC

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una en virtud del *Acuerdo OTC* de la OMC, los cuales son incorporados a este Capítulo, *mutatis mutandis*.

Artículo 7.4: Facilitación del Comercio

1. Las Partes intensificarán su trabajo conjunto en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con miras a facilitar el comercio entre las Partes. En particular, las Partes buscarán identificar, desarrollar y promover iniciativas facilitadoras del comercio en relación con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, que sean apropiadas para ciertos asuntos o sectores en particular, tomando en consideración la respectiva experiencia de las Partes en otros acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales que sean apropiados.

2. Las iniciativas a las que se refiere el párrafo 1 podrán incluir la cooperación en asuntos de reglamentación, tales como convergencia o armonización con las normas internacionales, confianza en la declaración de conformidad de un proveedor, el reconocimiento y aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad y el uso de la acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad, así como la cooperación a través de acuerdos de reconocimiento mutuo.

3. Cuando una Parte detenga en el puerto de entrada una mercancía originaria del territorio de la otra Parte en virtud de haber percibido el incumplimiento de un reglamento técnico, deberá notificar inmediatamente al importador las razones de la detención.

Artículo 7.5: Uso de Normas Internacionales

1. Cada Parte utilizará las normas, guías y recomendaciones internacionales relevantes según lo dispuesto en los Artículos 2.4 y 5.4 del *Acuerdo OTC* de la OMC, como base para sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. Al determinar si existe una norma, guía o recomendación internacional en el sentido dado en el Artículo 2, el Artículo 5 y el Anexo 3 del *Acuerdo OTC* de la OMC, cada Parte aplicará los principios establecidos en las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (en adelante, Comité OTC de la OMC) desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.9, 8 de septiembre de 2008 emitido por el Comité OTC de la OMC.

3. Cada Parte alentará a sus organismos nacionales de normalización a cooperar con los organismos nacionales de normalización relevantes de la otra Parte en las actividades de normalización internacional. Tal cooperación puede efectuarse a través de las actividades de las Partes en los organismos de normalización regional e internacional de los cuales las Partes sean miembros.

Artículo 7.6: Reglamentos Técnicos

1. Cada Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la otra Parte, aún cuando difieran de los propios, siempre que tengan el convencimiento de que cumplen adecuadamente con los objetivos legítimos de sus propios reglamentos técnicos.

2. Cuando una Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte, como equivalente a uno suyo, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su decisión.

3. A solicitud de una Parte que tenga interés en desarrollar un reglamento técnico similar al reglamento técnico de la otra Parte y para reducir al mínimo la duplicación de gastos, la otra Parte proporcionará cualquier información, estudios u otros documentos

relevantes disponibles, sobre los cuales ha sustentado el desarrollo de ese reglamento técnico, excepto la información confidencial.

Artículo 7.7: Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte, de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte, por ejemplo:

(a) la confianza de la Parte importadora en una declaración de conformidad de un proveedor;

(b) los acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de las Partes;

(c) los acuerdos sobre aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos específicos, realizados por organismos localizados en el territorio de la otra Parte;

(d) los procedimientos de acreditación para calificar los organismos de evaluación de la conformidad;

(e) la designación de los organismos de evaluación de la conformidad; y

(f) el reconocimiento por una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad practicados en el territorio de la otra Parte.

Las Partes intensificarán el intercambio de información en relación con estos y otros mecanismos similares, para facilitar la aceptación de resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. En caso que una Parte no acepte los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte, esta deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

3. Cada Parte acreditará, autorizará o de otra manera reconocerá a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte bajo términos no menos favorables que los otorgados a los organismos de evaluación de la conformidad en su territorio. Si una Parte acredita, autoriza o de otra manera reconoce a un organismo que evalúa la conformidad de una norma o reglamento técnico específico en su territorio y rechaza acreditar, autorizar o de otra manera reconocer a un organismo que evalúa la conformidad de esa misma norma o reglamento técnico en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

4. Las Partes podrán entablar negociaciones encaminadas a la conclusión de acuerdos de mutuo reconocimiento de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad, siguiendo los principios del *Acuerdo OTC* de la

OMC. En caso que una Parte no acepte iniciar dichas negociaciones, ésta deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

Artículo 7.8: Transparencia

1. Cada Parte deberá notificar electrónicamente a la otra Parte a través de los puntos de contacto establecidos en virtud del Artículo 10 del *Acuerdo OTC* de la OMC, al mismo tiempo que presenta su notificación al registro central de notificaciones de la OMC de conformidad con el *Acuerdo OTC* de la OMC:

(a) sus proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; y

(b) los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados para atender problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional que se presenten o amenacen presentarse en los términos del *Acuerdo OTC* de la OMC.

2. Cada Parte deberá publicar en el sitio web de la autoridad nacional competente aquellos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de cualquier norma internacional pertinente. Esta publicación se mantendrá disponible al público mientras los referidos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad se encuentren vigentes.

3. Cada Parte otorgará un plazo de al menos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la notificación señalada en el subpárrafo 1 (a) para que la otra Parte y personas interesadas efectúen comentarios escritos acerca de la propuesta. Una Parte dará consideración favorable a peticiones razonables de extensión del plazo establecido para que se efectúen comentarios.

4. Cada Parte deberá publicar o poner a disposición del público, ya sea en forma impresa o electrónica, sus respuestas a los comentarios significativos que reciba de las personas interesadas o de la otra Parte de conformidad con el párrafo 3, a más tardar en la fecha en que publique la versión final del reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad.

5. La notificación de proyectos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad incluirá un vínculo electrónico a, o una copia de, el texto completo del documento notificado.

6. Una Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información acerca del objetivo y base del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que dicha Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

7. Las Partes acuerdan que el plazo entre la publicación y la entrada en vigor de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no será inferior a seis (6) meses, salvo que con ese plazo no sea factible cumplir con sus objetivos legítimos. Las Partes darán consideración favorable a peticiones razonables

de extensión del plazo.

8. Las Partes se asegurarán que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados y vigentes estén disponibles de manera pública en una página de Internet oficial gratuita, de manera tal que sean de fácil ubicación y acceso.

9. Cada Parte implementará lo dispuesto en el párrafo 4 tan pronto como sea posible y en ningún caso después de tres (3) años desde la entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 7.9: Cooperación Técnica

1. A solicitud de una Parte, la otra Parte deberá considerar favorablemente cualquier propuesta orientada a un sector específico que la Parte solicitante haga para impulsar mayor cooperación en virtud de este Capítulo.

2. Las Partes acuerdan cooperar y proveer asistencia técnica en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo la metrología, con miras a facilitar el acceso a sus mercados. En particular, las Partes considerarán las siguientes actividades, entre otras:

(a) favorecer la aplicación de este Capítulo;

(b) favorecer la aplicación del *Acuerdo OTC* de la OMC;

(c) fortalecer las capacidades de sus respectivos organismos de normalización, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad, metrología y los sistemas de información y notificación bajo el ámbito del *Acuerdo OTC* de la OMC, incluyendo la formación y entrenamiento de los recursos humanos; e

(d) incrementar la participación en organizaciones internacionales, incluyendo las de carácter regional, relacionadas con la normalización, la reglamentación técnica, la evaluación de la conformidad y la metrología.

Artículo 7.10: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en adelante, el Comité), integrado por representantes de cada Parte de conformidad con el Anexo 7.10.

2. Las funciones del Comité incluirán:

(a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;

(b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;

(c) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción, aplicación o ejecución de las normas, reglamentos técnicos, o procedimientos de evaluación de la conformidad;

(d) impulsar la cooperación conjunta de las Partes en el desarrollo y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo metrología;

(e) según sea apropiado, facilitar la cooperación sectorial entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo metrología, en los territorios de las Partes;

(f) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad;

(g) a solicitud de una Parte, resolver consultas sobre cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo;

(h) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo en virtud del *Acuerdo OTC* de la OMC, y de las decisiones o recomendaciones del Comité OTC de la OMC, y plantear sugerencias sobre posibles enmiendas a este Capítulo;

(i) tomar cualquier otra acción que las Partes consideren que les asistirá en la implementación de este Capítulo y del *Acuerdo OTC* de la OMC y en la facilitación del comercio entre las Partes;

(j) recomendar a la Comisión, el establecimiento de grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionadas con este Capítulo y con el *Acuerdo OTC* de la OMC; y

(k) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

3. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, sobre las consultas referidas en el subpárrafo 2 (g), dentro de un período de treinta (30) días.

4. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas de conformidad con el subpárrafo 2 (g), tales consultas reemplazarán aquellas previstas en el Artículo 15.4 (Consultas).

5. Los representantes de cada Parte de conformidad con el Anexo 7.10, serán responsables de coordinar con los organismos y las personas relevantes en su territorio,

así como de asegurar que dichos organismos y personas sean convocados.

6. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una (1) vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

7. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un (1) año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

8. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

9. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

Artículo 7.11: Intercambio de Información

1. Cualquier información o explicación que sea proporcionada a solicitud de una Parte de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, deberá suministrarse en forma impresa o electrónica en un plazo de treinta (30) días, el cual podrá extenderse previa justificación de la Parte informante.

2. Respecto al intercambio de información, de conformidad con el Artículo 10 del *Acuerdo OTC* de la OMC, las Partes deberán aplicar las recomendaciones indicadas en el documento Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité OTC de la OMC desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.9, 8 de septiembre del 2008, Sección V (Procedimiento de Intercambio de Información) emitido por el Comité OTC de la OMC.

Artículo 7.12: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se aplicarán los términos y definiciones del Anexo 1 del *Acuerdo OTC* de la OMC.

Anexo 7.10: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio estará integrado por representantes de:

(a) en el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico y la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, a través de la Dirección de Regulación Sanitaria; y

(b) en el caso del Perú: el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo,

o sus sucesores.

Capítulo 8

Defensa Comercial

Sección A: Medidas de Salvaguardia Bilateral

Artículo 8.1: Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral

1. Durante el período de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Tratado, una mercancía originaria de una de las Partes está siendo importada en el territorio de la otra Parte, en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora, la Parte importadora podrá adoptar una medida de salvaguardia bilateral descrita en el párrafo 2.

2. Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 1, una Parte podrá, en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño grave y facilitar el ajuste:

(a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para la mercancía; o

(b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:

(i) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se aplique la medida; o

(ii) la tasa de arancel base según se establece en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria)[1].

3. La adopción de una medida de salvaguardia bilateral prevista en esta Sección no afectará a las mercancías que a la fecha de entrada en vigencia de la medida se encuentren:

(a) efectivamente embarcadas según conste en los documentos de transporte, a condición que sean destinadas a consumo definitivo o importación definitiva en un plazo que no exceda de veinte (20) días a partir del término de la descarga en el territorio de la Parte importadora; o

[1] Las Partes entienden que ni las cuotas arancelarias ni las restricciones cuantitativas serían una forma de medida de salvaguardia permitida.

(b) en el territorio de la Parte importadora pendientes de despacho, a condición que el despacho se lleve a cabo en un plazo que no exceda de veinte (20) días, contados a partir de la adopción de la medida. Se excluyen de esta disposición las mercancías que, encontrándose en zonas francas, vayan a ser ingresadas en el territorio de la Parte importadora.

Artículo 8.2: Normas para una Medida de Salvaguardia Bilateral

1. Ninguna Parte podrá mantener una medida de salvaguardia bilateral:

(a) excepto en la medida y durante el período necesario para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste;

(b) por un período que exceda dos (2) años; excepto que este período se prorrogue por un (1) año adicional, si la autoridad competente determina, de conformidad con los procedimientos estipulados en el Artículo 8.3, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave y facilitar el reajuste y que existe evidencia que la rama de producción nacional está en proceso de reajuste; o

(c) con posterioridad a la expiración del período de transición.

2. A fin de facilitar el reajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia bilateral sea superior a un (1) año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.

3. Una Parte no podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral más de una vez contra la misma mercancía hasta que haya transcurrido un período igual a la duración de la medida de salvaguardia bilateral anterior, incluyendo cualquier extensión, comenzando desde la terminación de la medida de salvaguardia bilateral anterior, siempre que el período de no aplicación sea de al menos un (1) año.

4. A la terminación de la medida de salvaguardia bilateral, la Parte que la ha adoptado deberá aplicar la tasa arancelaria conforme a su lista de desgravación comprendida en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria).

Artículo 8.3: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia

1. Una Parte sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral después de una investigación realizada por la autoridad competente de la Parte de conformidad con los Artículos 3 y 4.2(c) del *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC; y para este fin, los Artículos 3 y 4.2(c) del *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con las exigencias de los Artículos 4.2 (a) y 4.2 (b) del *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la

OMC; y para este fin, los Artículos 4.2(a) y 4.2 (b) del *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis.*

3. Cada Parte asegurará que sus autoridades competentes completen este tipo de investigación dentro de los plazos establecidos en su legislación nacional.

Artículo 8.4 Medidas de Salvaguardia Bilateral Provisional

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras que demuestren que el aumento de las importaciones de la otra Parte ha causado o está amenazando causar daño grave a la rama de producción nacional.

2. La duración de la salvaguardia bilateral provisional no excederá doscientos (200) días, adoptará cualquiera de las formas previstas en el Artículo 8.1.2 y deberá cumplir con los requerimientos pertinentes de los Artículos 8.1 y 8.3. Las garantías o los fondos recibidos por concepto de medidas provisionales se liberarán o reembolsarán con prontitud, cuando la investigación no determine que el incremento de las importaciones ha causado o amenazado causar daño grave a la rama de producción nacional. La duración de cualquier medida de salvaguardia bilateral provisional será contada como parte de la duración de una medida de salvaguardia bilateral definitiva.

Artículo 8.5: Notificación y Consulta

1. Una Parte notificará prontamente por escrito a la otra Parte, cuando:

   (a) inicie un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con esta Sección;

   (b) aplique una medida de salvaguardia bilateral provisional; y

   (c) adopte la decisión final de aplicar o extender una medida de salvaguardia bilateral.

2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de su autoridad investigadora competente, requerida de conformidad con el Artículo 8.3.1.

3. A solicitud de una Parte cuya mercancía se encuentre sujeta a un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con este Capítulo, la Parte que realiza el procedimiento iniciará consultas con la Parte solicitante para revisar las notificaciones bajo el párrafo 1 o cualquier notificación pública o informe emitido por la autoridad investigadora competente con relación a dicho procedimiento.

Artículo 8.6: Compensación

1. A más tardar treinta (30) días después de que aplique una medida de salvaguardia bilateral, una Parte brindará una oportunidad para que la otra Parte celebre consultas con ella con respecto a la compensación apropiada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio o equivalentes al valor de los derechos adicionales esperados como resultado de la medida.

2. Si las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la compensación dentro de los treinta (30) días después de iniciar las consultas, la Parte exportadora podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia bilateral.

3. La Parte exportadora notificará por escrito a la Parte que aplica la medida de salvaguardia bilateral, al menos treinta (30) días antes de suspender las concesiones conforme al párrafo 2.

4. La obligación de brindar compensación conforme al párrafo 1 y el derecho de suspender concesiones conforme al párrafo 2 terminará en la fecha que termine la medida de salvaguardia bilateral.

Artículo 8.7: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

amenaza de daño grave significa la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente de alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

autoridad investigadora competente significa:

(a) en el caso de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico; y

(b) en el caso del Perú, el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo,

o sus sucesores.

causa sustancial significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la posición de una rama de la producción nacional;

período de transición significa el período de cinco (5) años que inicia en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, excepto para cualquier mercancía

para el cual el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria) de la Parte que aplica la medida de salvaguardia establezca que ésta elimine sus aranceles para la mercancía en un período de cinco (5) años o más, donde el período de transición significa el período de desgravación arancelaria de la mercancía establecida en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria) más un período adicional de dos (2) años.

Sección B: Medidas de Salvaguardia Globales

Artículo 8.8: Medidas de Salvaguardia Globales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del *GATT de 1994* y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC.

2. Este Tratado no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del *GATT de 1994* y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC, excepto que la Parte que imponga una medida de salvaguardia global pueda excluir importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, si tales importaciones no son causa sustancial de un daño grave o amenaza de daño grave.

3. Ninguna Parte aplicará, con respecto a la misma mercancía, y durante el mismo período:

(a) una medida de salvaguardia bilateral de conformidad con la Sección A; y

(b) una medida bajo el Artículo XIX del *GATT de 1994* y el *Acuerdo de Salvaguardias* de la OMC.

4. Para los efectos de esta Sección, **autoridad investigadora competente** significa:

(a) en el caso de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico; y

(b) en el caso del Perú, el Instituto Nacional para la Defensa del Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual,

o sus sucesores.

5. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el Capítulo 15 (Solución de Controversias) no se aplicará a esta Sección.

Sección C: Antidumping y Derechos Compensatorios

Artículo 8.9: Antidumping y Derechos Compensatorios

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo VI del *GATT de 1994*, el *Acuerdo Antidumping* de la OMC y el *Acuerdo sobre Subvenciones* de la OMC, con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de imponer cualquier derecho u obligación a las Partes con respecto a las medidas antidumping y derechos compensatorios.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6.5 del *Acuerdo Antidumping* de la OMC y el Artículo 12.4 del *Acuerdo sobre Subvenciones* de la OMC y de conformidad con el Artículo 6.9 del *Acuerdo Antidumping* de la OMC y el Artículo 12.8 del *Acuerdo sobre Subvenciones* de la OMC, la autoridad investigadora competente efectuará la divulgación plena y significativa de todos los hechos esenciales y las consideraciones que sirvan de base para la decisión sobre la aplicación de medidas definitivas. En ese sentido, la autoridad investigadora competente deberá enviar a las partes interesadas un informe escrito que contenga dicha información, y permitirá a las partes interesadas contar con tiempo suficiente para presentar sus comentarios y réplicas por escrito y de manera oral a este informe.

4. Para los efectos de esta Sección, **autoridad investigadora competente** significa:

   (a) en el caso de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico; y

   (b) en el caso del Perú, el Instituto Nacional para la Defensa del Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual,

   o sus sucesores.

5. El Capítulo 15 (Solución de Controversias) no se aplicará a esta Sección.

Sección D: Cooperación

Artículo 8.10: Cooperación

Las Partes acuerdan establecer un mecanismo de cooperación entre sus autoridades investigadoras. La cooperación entre las Partes podrá incluir, entre otras, las siguientes actividades:

(a) intercambio de información no confidencial disponible sobre investigaciones en materia de defensa comercial que hayan realizado respecto de importaciones originarias o provenientes de terceros países, distintos a las Partes;

(b) asistencia técnica en materia de defensa comercial; y

(c) intercambio de información a fin de mejorar el entendimiento sobre este Capítulo y sobre los regímenes de defensa comercial de las Partes.

Capítulo 9

Propiedad Intelectual

Artículo 9.1: Principios Básicos

1. Las Partes reconocen que la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la generación de conocimiento, la promoción de la innovación, transferencia y difusión de tecnología y al progreso cultural, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y culturales, favoreciendo el desarrollo del bienestar social y económico y el balance de derechos y obligaciones.

2. Las Partes reconocen la necesidad de mantener un balance entre los derechos de los titulares y los intereses del público en general, en particular, en la educación, la investigación, la salud pública y el acceso a la información en el marco de las excepciones y limitaciones establecidas en la legislación nacional de cada Parte.

3. Las Partes, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en este Capítulo.

4. Las Partes reconocen que la transferencia de tecnología contribuye al fortalecimiento de las capacidades nacionales que permitan establecer una base tecnológica sólida y viable.

5. Las Partes, al interpretar e implementar las disposiciones de este Capítulo, observarán los principios establecidos en la *Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública*, adoptada el 14 de noviembre de 2001 en la Cuarta Conferencia Ministerial de la OMC.

6. Las Partes contribuirán a la implementación y respeto de la Decisión del Consejo General de la OMC del 30 de agosto de 2003 sobre el párrafo 6 de la *Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública*, y el *Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC*, suscrito en Ginebra el 6 de diciembre de 2005. Asimismo, reconocen la importancia de promover la implementación gradual de la Resolución WHA61.21, *Estrategia mundial y plan de acción sobre salud pública, innovación y propiedad intelectual*, adoptada por la 61ª Asamblea Mundial de la Salud, el 24 de mayo de 2008.

7. Las Partes asegurarán que la interpretación e implementación de los derechos y obligaciones asumidos en virtud de este Capítulo serán consistentes con los párrafos 1 al 6.

Artículo 9.2: Disposiciones Generales

1. Cada Parte aplicará las disposiciones de este Capítulo y podrá prever en su legislación nacional, aunque no estará obligado a ello, una protección más amplia que la exigida por este Capítulo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo.

2. Las Partes reafirman los derechos y obligaciones previstos en el *Acuerdo ADPIC* de la OMC, en el *Convenio sobre la Diversidad Biológica*, y en cualquier otro acuerdo multilateral sobre propiedad intelectual o en los tratados administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante OMPI) de los que las Partes sean parte. En ese sentido, ninguna disposición de este Capítulo irá en detrimento de lo dispuesto en dichos tratados multilaterales.

3. Cada Parte, al formular o modificar sus leyes y reglamentos nacionales, podrá hacer uso de las excepciones y flexibilidades que permiten los tratados multilaterales relacionados con la protección de la propiedad intelectual de los que las Partes sean parte.

4. Una Parte concederá a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales. Las excepciones a esta obligación deberán estar de conformidad con las disposiciones pertinentes referidas en los Artículos 3 y 5 del *Acuerdo ADPIC* de la OMC.

5. Con respecto a la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual referidos en este Capítulo, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de la otra Parte. Las excepciones a esta obligación deberán estar de conformidad con las disposiciones pertinentes referidas en los Artículos 4 y 5 del *Acuerdo ADPIC* de la OMC.

6. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte adoptar las medidas necesarias para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares, o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio, o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología. Asimismo, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará como una disminución de las protecciones que las Partes acuerden o hayan acordado en beneficio de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, ni impedirá que las Partes adopten o mantengan medidas para este fin.

Artículo 9.3: Marcas

1. Las Partes protegerán las marcas de conformidad con el *Acuerdo ADPIC* de la OMC.

2. El Artículo 6 *bis* del *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial* se aplicará, *mutatis mutandis*, a las mercancías o servicios que no son idénticos o similares a aquellos identificados por una marca notoriamente conocida, independientemente de que esté registrada o no, siempre y cuando el uso de dicha

marca en relación con aquellas mercancías o servicios indique una conexión entre esas mercancías o servicios y el titular de la marca, y siempre que los intereses del titular de la marca pudieran resultar lesionados por dicho uso.

3. Para determinar si una marca es notoriamente conocida[1], ninguna Parte requerirá que la reputación de la marca se extienda más allá del sector del público que normalmente trata con las mercancías o servicios relevantes. Para mayor certeza, el sector del público que normalmente trata con las mercancías o servicios relevantes es determinado de acuerdo con la legislación nacional de cada Parte.

4. Cada Parte proporcionará un sistema para el registro de marcas, el cual preverá:

(a) la notificación por escrito al solicitante indicándole las razones de la denegatoria del registro de la marca. Si la legislación nacional así lo permite, las notificaciones podrán ser realizadas por medios electrónicos;

(b) una oportunidad a las partes interesadas de oponerse a una solicitud de registro de marca o solicitar la nulidad de la marca después de haber sido registrada;

(c) que las decisiones en los procedimientos de registro y de nulidad, sean motivadas y por escrito; y

(d) la oportunidad a las partes interesadas para impugnar administrativa o judicialmente, según lo establezca la legislación nacional de cada Parte, las decisiones emitidas en los procedimientos de registro de marcas y de nulidad.

5. Cada Parte dispondrá que las solicitudes de registro, las publicaciones de dichas solicitudes y los registros indiquen los productos y servicios por sus nombres, agrupados de acuerdo con las clases de la clasificación establecida por el *Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas*, según sus revisiones y enmiendas (en adelante *Clasificación de Niza*).

Los productos o servicios no podrán ser considerados como similares entre sí, únicamente por el hecho de que, en algún registro o publicación, aparezcan en la misma clase de la *Clasificación de Niza*. De la misma manera, cada Parte establecerá que los productos o servicios no podrán ser considerados diferentes entre sí únicamente por el hecho de que, en algún registro o publicación, aparezcan en clases diferentes de la *Clasificación de Niza*.

[1] La notoriedad deberá ser demostrada en el ámbito territorial que determine la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 9.4: Indicaciones Geográficas

1. Indicaciones geográficas son aquellas que identifican un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, pudiendo incluir los factores naturales o humanos.

2. Cada Parte establecerá en su legislación nacional mecanismos para el registro y protección de las indicaciones geográficas, incluyendo las denominaciones de origen.

3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que las Partes mantengan o adopten en su legislación nacional medidas relativas a indicaciones geográficas homónimas.

4. Los nombres que figuran en la Sección A del Anexo 9.4 son indicaciones geográficas protegidas en Honduras, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 22 del *Acuerdo ADPIC* de la OMC. Con sujeción a los requisitos y procedimientos para su protección, previstos en las leyes y reglamentos nacionales del Perú y, de manera que sea consistente con el *Acuerdo ADPIC* de la OMC, estos nombres serán protegidos como indicaciones geográficas en el territorio del Perú.

5. Los nombres que figuran en la Sección B del Anexo 9.4 son indicaciones geográficas protegidas en el Perú, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 22 del *Acuerdo ADPIC* de la OMC. Con sujeción a los requisitos y procedimientos para su protección, previstos en las leyes y reglamentos nacionales de Honduras y, de manera que sea consistente con el *Acuerdo ADPIC* de la OMC, estos nombres serán protegidos como indicaciones geográficas en el territorio de Honduras.

6. Las indicaciones geográficas de una Parte a las que se otorgue protección en el territorio de la otra Parte serán notificadas a la Parte concerniente, una vez que se concluya con el respectivo procedimiento, a través de los puntos de contacto establecidos en el Artículo 16.1 (Puntos de Contacto) y gozarán de la protección establecida en los párrafos 7 y 8.

7. Las Partes protegerán las indicaciones geográficas, incluyendo las denominaciones de origen, de la otra Parte registradas y/o protegidas en sus respectivos territorios de conformidad con lo previsto en los párrafos 4, 5 y 6. En consecuencia, y sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, las Partes no permitirán la importación, fabricación o venta de productos bajo dichas indicaciones geográficas, incluyendo las denominaciones de origen, a menos que tales productos hayan sido elaborados y certificados en el país de origen, conforme a la legislación nacional aplicable a esos productos.

8. La utilización de las indicaciones geográficas, incluyendo las denominaciones de origen, reconocidas y protegidas en el territorio de una Parte con relación a cualquier tipo de producto proveniente del territorio de dicha Parte, queda reservada exclusivamente para los productores, fabricantes y artesanos autorizados que tengan

sus establecimientos de producción o de fabricación en la localidad o región de la Parte designada o evocada por dicha indicación geográfica.

9. Las Partes podrán otorgar la protección acordada a otras indicaciones geográficas, incluyendo las denominaciones de origen, protegidas en las Partes. A tal efecto, la Parte concernida notificará a la otra Parte respecto de dicha protección, luego de lo cual se procederá conforme a lo previsto en los párrafos 4, 5 y 6.

Artículo 9.5: Medidas Relacionadas con la Protección a la Biodiversidad y los Conocimientos Tradicionales

1. Las Partes reconocen la importancia y valor de su diversidad biológica y sus componentes. Cada Parte ejerce soberanía sobre sus recursos biológicos y genéticos y sus productos derivados, y en consecuencia determinan las condiciones de su acceso, de acuerdo con los principios y disposiciones contenidos en normas nacionales e internacionales pertinentes.

2. Las Partes reconocen la importancia y valor de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales[2], así como la contribución pasada, presente y futura de las mismas a la conservación y uso sostenible de los recursos biológicos y genéticos y sus productos derivados, y en general, la contribución de los conocimientos tradicionales de tales comunidades a la cultura y al desarrollo económico y social de las naciones.

Cada Parte, de conformidad con su legislación nacional, reitera su compromiso de respetar, preservar y mantener los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas de las colectividades indígenas y locales de los territorios de las Partes.

3. El acceso a los recursos biológicos y genéticos y sus productos derivados estará condicionado al consentimiento fundamentado previo de la Parte que es país de origen, en términos mutuamente acordados. Igualmente, el acceso a los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales asociado a dichos recursos estará condicionado al consentimiento fundamentado previo de los titulares o poseedores, según corresponda, de dichos conocimientos, en términos mutuamente acordados. Ambos supuestos estarán sujetos a lo dispuesto por la legislación nacional de cada Parte.

4. Las Partes fomentarán medidas para asegurar una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos biológicos y genéticos y productos derivados y de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales.

[2] Si la legislación nacional de cada Parte así lo prevé, "comunidades indígenas y locales" incluirá las comunidades afroamericanas o afro descendientes.

5. Cada Parte fomentará las medidas de política, legales y administrativas, con el fin de asegurar el cabal cumplimiento de las condiciones de acceso a los recursos biológicos y genéticos de la biodiversidad.

6. Cualquier derecho de propiedad intelectual que se genere a partir del uso de recursos biológicos y genéticos y sus productos derivados, y/o conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales, de las cuales una Parte es país de origen, deberá observar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales específicas en la materia.

7. Las Partes requerirán que en las solicitudes de patentes desarrolladas a partir de recursos biológicos, genéticos y/o conocimientos tradicionales asociados, de los que sean país de origen, se demuestre el acceso legal a dichos recursos o conocimientos, así como la divulgación del origen del recurso y/o conocimiento tradicional accedido, en caso que la legislación nacional de la Parte así lo requiera.

8. Las Partes podrán, a través de sus autoridades nacionales competentes, intercambiar información relacionada a la biodiversidad y/o conocimientos tradicionales e información documentada relativa a recursos biológicos y genéticos y sus derivados, o de ser el caso, de los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas y locales, a fin de que sirvan de apoyo en la evaluación de las patentes.

9. Las Partes acuerdan, a solicitud de cualquiera de ellas, colaborar en el suministro de información pública que tengan a su disposición para la investigación y seguimiento del acceso ilegal a recursos genéticos y/o conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales en sus territorios.

Artículo 9.6: Derecho de Autor y Derechos Conexos

1. Las Partes reconocerán los derechos y obligaciones existentes en virtud del *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*; de la *Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión*; del *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor*, y del *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas*[3].

2. De conformidad con los convenios internacionales señalados en el párrafo 1 y con su legislación nacional, cada Parte reconocerá una protección adecuada y eficaz a los autores de obras literarias y artísticas y a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en sus interpretaciones y ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones, respectivamente.

3. Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará, por lo menos, el derecho de

[3] Se entenderá que este Artículo no afecta las reservas que alguna de las Partes haya realizado en relación con alguno o algunos de los Tratados referidos en este párrafo.

reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma, o a cualquier atentado a la misma, que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

4. Los derechos reconocidos al autor de conformidad con el párrafo 3, serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos.

5. Los derechos concedidos en virtud de los párrafos 3 y 4 se concederán, *mutatis mutandis*, a los artistas intérpretes o ejecutantes en lo que respecta a sus actuaciones en vivo o ejecuciones fijadas.

6. Cada Parte se asegurará de que un organismo de radiodifusión en su territorio tendrá por lo menos el derecho exclusivo de autorizar los siguientes actos: la fijación, la reproducción y la retransmisión de sus emisiones.

7. Las Partes podrán prever en su legislación nacional limitaciones y excepciones a los derechos establecidos en este Artículo, sólo en determinados casos que no atenten contra la explotación normal de la obra, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

Artículo 9.7: Observancia

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en virtud del *Acuerdo ADPIC* de la OMC, en particular la Parte III, las Partes podrán desarrollar en su legislación nacional, medidas, procedimientos y recursos necesarios para asegurar la observancia de los derechos de propiedad intelectual.

2. Las Partes adoptarán procedimientos que permitan al titular del derecho, que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación, exportación, o tránsito de mercancías de marcas falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor[4], presentar a las autoridades competentes, una solicitud o denuncia, según la legislación nacional de cada Parte, a fin de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de tales mercancías.

---

[4] Para los efectos de los párrafos 2 al 6:

(a) **mercancías de marca falsificadas** significa cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven puesta, sin autorización, una marca idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo viole los derechos que otorga la legislación del país de importación al titular de la marca de que se trate; y

(b) **mercancías pirata que lesionan el derecho de autor** significa cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

3. Cada Parte dispondrá que, a cualquier titular del derecho que inicie el procedimiento previsto en el párrafo 2, se le exigirá la presentación de evidencia adecuada que demuestre a satisfacción de las autoridades competentes, que bajo la legislación del país de importación, existe una presunción de infracción al derecho de propiedad intelectual del titular del derecho; y que provea información suficiente de las mercancías que razonablemente sea de conocimiento del titular de derecho de modo que éstas puedan ser fácilmente reconocidas por sus autoridades competentes. El requisito de proveer suficiente información no deberá disuadir irrazonablemente el recurrir a dichos procedimientos.

4. Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes estén facultadas para requerir al titular de derecho, que inicie el procedimiento referido en el párrafo 2, que provea una fianza o garantía equivalente suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes y para evitar abusos. La fianza o garantía equivalente no deberán disuadir indebidamente el acceso a dichos procedimientos.

5. Cuando sus autoridades competentes determinen que las mercancías son falsificadas o piratas, la Parte otorgará a sus autoridades competentes la facultad para que informen al titular del derecho, el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

6. Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes estén facultadas para iniciar medidas en frontera de oficio, sin la necesidad de que exista una solicitud formal del titular de derecho o de un tercero, cuando existan razones para creer o sospechar que las mercancías que están siendo importadas, exportadas o en proceso de tránsito son falsificadas o piratas.

Artículo 9.8: Cooperación, Ciencia y Tecnología

1. Las Partes intercambiarán información y material en proyectos de educación y diseminación respecto del uso de los derechos de propiedad intelectual, en concordancia con sus leyes nacionales, regulaciones y políticas, con miras a:

(a) mejorar y fortalecer los sistemas administrativos de la propiedad intelectual para promover el registro eficiente de los derechos de propiedad intelectual;

(b) estimular la creación y desarrollo de la propiedad intelectual dentro del territorio de las Partes, particularmente de los pequeños inventores y creadores, así como de las micro, pequeñas y medianas empresas;

(c) promover el diálogo y la cooperación con relación a la ciencia, la tecnología, el emprendimiento y la innovación; y

(d) otros asuntos de mutuo interés sobre derechos de propiedad intelectual.

2. Las Partes reconocen la importancia de promover la investigación, el desarrollo tecnológico, el emprendimiento y la innovación, así como la importancia

de diseminar la información tecnológica y de crear y fortalecer sus capacidades tecnológicas; para tal fin, cooperarán en dichas áreas teniendo en consideración sus recursos.

3. Las Partes propiciarán el establecimiento de incentivos para la investigación, la innovación, el emprendimiento, la transferencia y la difusión de tecnología entre las Partes, dirigidos, entre otros, a empresas, universidades, centros de investigación y centros tecnológicos.

4. Las actividades de cooperación en ciencia y tecnología podrán adoptar, entre otras, las siguientes formas:

(a) participación en proyectos conjuntos de educación, investigación, desarrollo tecnológico e innovación;

(b) visitas e intercambios de científicos y expertos técnicos, así como de especialistas públicos, académicos o privados;

(c) organización conjunta de seminarios, congresos, talleres y simposios científicos, así como participación de expertos en esas actividades;

(d) promoción de redes científicas y formación de investigadores;

(e) acciones concertadas para la difusión de los resultados y el intercambio de experiencias en torno a los proyectos conjuntos de ciencia y tecnología y para la coordinación de los mismos;

(f) intercambio y préstamo de equipo y materiales, incluida la utilización compartida de equipos avanzados;

(g) intercambio de información sobre procedimientos, leyes, disposiciones reglamentarias y programas relacionados con las actividades de cooperación realizadas de conformidad con este Tratado, incluida la información sobre política científica y tecnológica; y

(h) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

5. Asimismo, las Partes podrán realizar actividades de cooperación respecto del intercambio de:

(a) información y experiencia sobre los procesos legislativos y marcos legales relacionados con los derechos de propiedad intelectual y las regulaciones relevantes para la protección y observancia;

(b) experiencias sobre la observancia de derechos de propiedad intelectual;

(c) personal y entrenamiento del mismo en las oficinas relacionadas a los derechos de propiedad intelectual;

(d) información y cooperación institucional sobre políticas y desarrollos en materia de propiedad intelectual;

(e) información y experiencia sobre las políticas y las prácticas en materia de fomento al desarrollo del sector de artesanías; y

(f) experiencia en la gestión de propiedad intelectual y gestión de conocimiento en las instituciones de educación superior y centros de investigación.

6. Cada Parte designa como entidades de contacto responsables del cumplimiento de los objetivos de este Artículo, y de facilitar el desarrollo de los proyectos de colaboración y cooperación en investigación, innovación y desarrollo tecnológico, a las siguientes:

(a) en el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico; y

(b) en el caso del Perú: el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC),

o sus sucesores.

Anexo 9.4: Indicaciones Geográficas

Sección A: Indicaciones Geográficas de Honduras

1. Café Marcala (DO)
2. Cafés del Occidente Hondureño (HWC) (IG)
3. Café Congolón (IG)
4. Café Cangual (IG)
5. Café Camapara (IG)
6. Café Opalaca (IG)

Sección B: Indicaciones Geográficas del Perú

1. Pisco (DO)
2. Maíz Blanco Gigante Cusco (DO)
3. Chulucanas (DO)
4. Pallar de Ica (DO)
5. Café Villa Rica (DO)
6. Loche de Lambayeque (DO)
7. Café Machu Picchu–Huadquiña (DO)
8. Maca Junín-Pasco (DO)

Capítulo 10

Contratación Pública

Artículo 10.1: Ámbito de Aplicación

Aplicación del Capítulo

1. Este Capítulo se aplica a cualquier medida adoptada por una Parte relativa a la contratación pública cubierta.

2. Para los efectos de este Capítulo, contratación pública cubierta significa una contratación pública de mercancías, servicios o ambos:

(a) no contratados con miras a la venta o reventa comercial, o con miras al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

(b) realizada a través de cualquier medio contractual, incluyendo la compra, el arrendamiento, con o sin opción de compra; y los contratos de concesión de obras públicas;

(c) para los cuales el valor, de acuerdo con lo estimado de conformidad con el párrafo 4, sea igual o exceda el valor del umbral correspondiente estipulado en el Anexo 10.1;

(d) que se lleve a cabo por una entidad contratante; y

(e) que no esté expresamente excluida de la cobertura.

3. Este Capítulo no se aplica a:

(a) los acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, otorgue, incluyendo acuerdos de cooperación, donaciones, préstamos, subsidios, transferencias de capital, garantías e incentivos fiscales;

(b) la contratación o adquisición de servicios de agencias fiscales o servicios de depósito, servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, o servicios relacionados a la venta, rescate y distribución de la deuda pública, incluyendo préstamos y bonos de gobierno y otros títulos valores. Para mayor certeza, este Capítulo no se aplica a la contratación pública de servicios bancarios, financieros o especializados referidos a las siguientes actividades:

(i) endeudamiento público; o

(ii) administración de deuda pública;

(c) las contrataciones financiadas mediante donaciones, préstamos u otras formas de asistencia internacional;

(d) la contratación de empleados públicos y medidas relacionadas con el empleo;

(e) las contrataciones efectuadas por una entidad o empresa del Estado a otra entidad o empresa gubernamental de esa Parte;

(f) la adquisición o arrendamiento de tierras, los inmuebles existentes u otros bienes inmuebles o a los derechos sobre estos;

(g) las compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo concurran por un plazo muy breve, tales como enajenaciones extraordinarias realizadas por empresas que normalmente no son proveedoras o la enajenación de activos de empresas en liquidación o bajo administración judicial. Para los efectos de este subpárrafo, será aplicable lo establecido en el Artículo 10.10.3; y

(h) las contrataciones efectuadas con el propósito específico de proveer asistencia al extranjero.

Valoración

4. Al estimar el valor de una contratación pública con el propósito de determinar si se trata de una contratación pública cubierta, una entidad contratante:

(a) no deberá dividir una contratación pública en contrataciones públicas separadas, ni utilizar un método en particular para estimar el valor de la contratación pública con el propósito de evadir la aplicación de este Capítulo;

(b) deberá tomar en cuenta toda forma de remuneración, incluyendo las primas, cuotas, honorarios, comisiones, intereses, demás flujos de ingresos que podrían estipularse en la contratación pública, y cuando la contratación pública estipule la posibilidad de cláusulas de opción, el valor máximo total de la contratación pública, incluyendo las compras opcionales; y

(c) deberá, cuando la contratación pública haya de realizarse en múltiples partes, y traiga como resultado la adjudicación de contratos al mismo tiempo o en un período dado a uno o más proveedores, basar su cálculo en el valor máximo total de la contratación pública durante todo el período de su vigencia.

5. Ninguna entidad contratante podrá preparar, diseñar, estructurar o dividir una contratación pública, con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

6. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte desarrollar nuevas políticas de contratación pública, procedimientos o medios contractuales, siempre que sean compatibles con este Capítulo.

Artículo 10.2: Seguridad y Excepciones Generales

1. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte de adoptar cualquier acción o abstenerse de divulgar cualquier información que se considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales para la seguridad nacional o para la defensa nacional.

2. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener las medidas:

(a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;

(b) necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal;

(c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o

(d) relacionadas con las mercancías o servicios de personas discapacitadas, de instituciones de beneficencia o de trabajo penitenciario,

siempre que tales medidas no se apliquen en forma discriminatoria o constituyan una restricción encubierta al comercio.

3. Las Partes entienden que el subpárrafo 2 (b) incluye las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal.

Artículo 10.3: Principios Generales

Trato Nacional y No Discriminación

1. Con respecto a cualquier medida cubierta por este Capítulo, cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a las mercancías y servicios de la otra Parte y a los proveedores de la otra Parte que ofrezcan tales mercancías o servicios, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado por dicha Parte a sus propias mercancías, servicios y proveedores.

2. Con respecto a cualquier medida cubierta por este Capítulo, una Parte no podrá:

(a) tratar a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente, en razón de su grado de afiliación o propiedad extranjera; o

(b) discriminar en contra de un proveedor establecido localmente sobre la base de que las mercancías o servicios ofrecidos por dicho proveedor

para una contratación pública particular sean mercancías o servicios de la otra Parte.

Uso de Medios Electrónicos

3. Cuando la contratación pública cubierta sea realizada a través de medios electrónicos, una entidad contratante deberá:

(a) asegurar que la contratación pública sea llevada a cabo utilizando sistemas de tecnología de la información y programas informáticos, incluyendo los relacionados con la autenticación y codificación criptográfica de información, que sean accesibles en general y compatibles con otros sistemas de tecnología de la información y programas informáticos accesibles en general; y

(b) mantener mecanismos que aseguren la integridad de las solicitudes de participación y de las ofertas, incluyendo la determinación del momento de la recepción y la prevención de un acceso inadecuado.

Ejecución de la Contratación Pública

4. Una entidad contratante llevará a cabo la contratación pública cubierta de manera transparente e imparcial, de forma que:

(a) sea consistente con este Capítulo;

(b) evite conflictos de interés; e

(c) impida prácticas corruptas.

Reglas de Origen

5. Cada Parte aplicará a la contratación pública cubierta de mercancías o servicios importadas de o suministrados por la otra Parte, las reglas de origen que aplica en el curso normal del comercio de tales mercancías o servicios.

Condiciones Compensatorias Especiales

6. Una entidad contratante no buscará, tomará en consideración, impondrá ni utilizará condiciones compensatorias especiales en ninguna etapa de una contratación pública cubierta.

Medidas No Específicas a la Contratación Pública

7. Los párrafos 1 y 2 no serán aplicables a: los derechos aduaneros y cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma; al método de recaudación de dichos derechos y cargas; otros reglamentos o formalidades de importación; ni a las medidas que afectan al comercio de servicios, que no sean las medidas que rigen la contratación pública cubierta.

Artículo 10.4: Uso de Medios Electrónicos en la Contratación Pública

1. Las Partes reconocen la necesidad e importancia del uso de medios electrónicos para la difusión de la información relativa a la contratación pública cubierta.

2. A fin de facilitar las oportunidades de negocio para los proveedores de la otra Parte bajo este Capítulo, cada Parte mantendrá o adoptará un punto único electrónico de entrada a efectos de permitir el acceso a la información completa sobre las oportunidades en materia de contratación pública en su territorio, así como sobre las medidas relativas a la contratación, especialmente las señaladas en los Artículos 10.5, 10.6.1, 10.6.3, 10.8.1, 10.8.7 y 10.13.2.

Artículo 10.5: Publicación de Información sobre la Contratación Pública

Cada Parte:

(a) publicará oportunamente toda la normativa de aplicación general con respecto a la contratación pública cubierta, y cualquier modificación a dicha normativa, en un medio electrónico listado en el Anexo 10.1; y

(b) a solicitud de la otra Parte, proveerá una explicación relativa a dicha información.

Artículo 10.6: Publicación de los Avisos

Aviso de Contratación Futura

1. Para cada contratación pública cubierta, una entidad contratante publicará de manera oportuna un aviso invitando a los proveedores a presentar ofertas, o cuando corresponda, una solicitud para participar en la contratación pública, salvo en las circunstancias descritas en el Artículo 10.10.2. Dicho aviso se publicará en un medio electrónico listado en el Anexo 10.1 (Anexo de Cobertura).

2. Cada aviso de contratación futura deberá incluir:

(a) la descripción de la contratación pública futura;

(b) el método de contratación que se utilizará;

(c) cualquier condición que los proveedores deban satisfacer para participar en la contratación pública;

(d) el nombre de la entidad contratante que publica el aviso;

(e) la dirección y punto de contacto donde los proveedores pueden obtener toda la documentación pertinente relativa a la contratación pública;

(f) cuando sea aplicable, la dirección y fecha final para la presentación de las solicitudes de participación en la contratación pública;

(g) la dirección y fecha final para la presentación de ofertas;

(h) las fechas de entrega de las mercancías o servicios a ser contratados o la duración del contrato; y

(i) una indicación de que la contratación pública está cubierta por este Capítulo.

Aviso sobre Planes de Contratación

3. Cada Parte alentará a sus entidades contratantes a que publiquen en un medio electrónico, tan pronto como sea posible en cada año fiscal, un aviso relativo a sus planes futuros de contratación. Tales avisos deberán incluir el objeto o categoría de mercancías y servicios a contratar y el período estimado en que se realizará la contratación pública.

Artículo 10.7: Condiciones de Participación

1. Cuando una Parte exija que los proveedores cumplan con requisitos de registro, calificación o cualquier otro requisito o condición de participación en una contratación pública, la entidad contratante publicará un aviso invitando a los proveedores a postular para tal participación. La entidad contratante publicará el aviso con suficiente anticipación para que los proveedores interesados dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus solicitudes y para que la entidad contratante evalúe y formule sus determinaciones sobre la base de tales solicitudes.

2. Al momento de establecer las condiciones de participación, una entidad contratante:

(a) deberá limitar estas condiciones a aquéllas que sean esenciales para asegurar que el proveedor posee las capacidades legal y financiera, y las habilidades comerciales y técnicas, para cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas de la contratación pública sobre la base de las actividades comerciales del proveedor realizadas tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante;

(b) basará su decisión únicamente en las condiciones que la entidad contratante haya especificado por adelantado en los avisos o documentos de contratación;

(c) no impondrá como condición que, para que un proveedor participe en una contratación pública o le sea adjudicado un contrato, que al

proveedor se le haya adjudicado previamente uno o más contratos por una entidad contratante de la Parte en cuestión;

(d) podrá requerir experiencia previa relevante cuando sea esencial para cumplir con los requisitos de la contratación pública; y

(e) permitirá que todos los proveedores nacionales y los proveedores de la otra Parte que hayan satisfecho las condiciones de participación sean reconocidos como calificados y puedan participar en la contratación pública.

3. Cuando haya pruebas que lo justifiquen, una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, podrá excluir a un proveedor de una contratación pública por motivos tales como:

(a) bancarrota;

(b) declaraciones falsas;

(c) deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de cualquier requisito sustantivo u obligación derivada de uno o varios contratos anteriores;

(d) sentencias definitivas por delitos graves u otras infracciones graves;

(e) falta de ética profesional o actos u omisiones que pongan en entredicho la integridad comercial del proveedor; o

(f) no pago de impuestos.

4. Las entidades contratantes no adoptarán o aplicarán un sistema de registro o procedimiento de calificación con el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios a la participación de proveedores de la otra Parte en sus respectivas contrataciones públicas.

5. El proceso de, y el tiempo requerido para, el registro y la calificación de los proveedores no será utilizado para excluir a los proveedores de la otra Parte de ser considerados para una contratación pública en particular.

6. Una entidad contratante deberá informar sin demora a cualquier proveedor que haya aplicado para calificación acerca de su decisión con respecto a esa solicitud. Cuando una entidad contratante rechace una solicitud de calificación o deje de reconocer a un proveedor como uno que cumple con las condiciones de participación, la entidad contratante deberá informar sin demora al proveedor, y a solicitud, proporcionarle oportunamente una explicación por escrito acerca de las razones de la decisión de la entidad.

Artículo 10.8: Información sobre Contrataciones Futuras

Documentos de Contratación

1. Una entidad contratante proporcionará oportunamente a los proveedores interesados en participar en una contratación pública, documentos de contratación que incluyan toda la información necesaria que les permita preparar y presentar ofertas adecuadas, de conformidad con el Anexo 10.8.1. Estos documentos serán publicados en un medio electrónico listado en el Anexo 10.1.

Especificaciones Técnicas

2. Una entidad contratante no preparará, adoptará ni aplicará ninguna especificación técnica ni exigirá ningún procedimiento de evaluación de la conformidad que tenga como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

3. Al establecer cualquier especificación técnica para las mercancías o servicios a ser contratados, una entidad contratante deberá, cuando corresponda:

(a) establecer la especificación técnica en términos de desempeño y requisitos funcionales, en lugar de las características descriptivas o de diseño; y

(b) basar la especificación técnica en normas internacionales, cuando sea aplicable, o de lo contrario, en reglamentos técnicos nacionales, normas nacionales reconocidas o en códigos de construcción.

4. Una entidad contratante no prescribirá especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a una determinada marca o nombre comercial, patente, derecho de autor, diseño, tipo, origen específico, productor o proveedor, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos de la contratación pública, y siempre que, en tales casos, se incluya también en los documentos de contratación expresiones tales como "o equivalente".

5. Una entidad contratante no solicitará ni aceptará, de manera que pueda tener el efecto de impedir la competencia, asesoramiento que pudiera utilizarse para preparar o adoptar cualquier especificación técnica para una contratación pública específica proveniente de cualquier persona que pueda tener un interés comercial en esa contratación pública.

6. Para mayor certeza, este Artículo no pretende impedir a una entidad contratante de preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas para promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

Modificaciones

7. Cuando, en el curso de una contratación pública cubierta, una entidad

contratante modifique los criterios o los requerimientos técnicos establecidos en un aviso o documento de contratación proporcionado a los proveedores participantes, o modifique un aviso o documento de contratación, deberá transmitir tales modificaciones por escrito:

(a) a todos los proveedores que estén participando al momento de la modificación de la información, si la identificación de tales proveedores es conocida, y en todos los demás casos, de la misma manera como la información original fue transmitida; y

(b) con tiempo suficiente para permitir que los proveedores modifiquen y presenten nuevamente sus ofertas corregidas, según corresponda.

Artículo 10.9: Plazos

1. Una entidad contratante proporcionará a los proveedores tiempo suficiente para presentar las solicitudes para participar en una contratación pública y preparar y presentar ofertas adecuadas, tomando en cuenta la naturaleza y complejidad de la contratación pública. Una entidad contratante concederá un plazo no menor de cuarenta (40) días contados desde la fecha en la que se publica el aviso de contratación futura y la fecha final para la presentación de las ofertas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, una entidad contratante podrá establecer un plazo inferior a cuarenta (40) días, pero en ningún caso menor a diez (10) días, en las siguientes circunstancias:

(a) cuando la entidad contratante haya publicado un aviso separado conteniendo una descripción de la contratación, los plazos aproximados para la presentación de ofertas o, cuando resulte apropiado, condiciones para la participación en una contratación y la dirección donde se podría obtener la documentación relativa a la contratación, con por lo menos cuarenta (40) días y no más de doce (12) meses de anticipación;

(b) en el caso de una nueva, segunda o subsecuente publicación de avisos para una contratación pública de naturaleza recurrente;

(c) cuando una situación de urgencia debidamente justificada por una entidad contratante haga impracticable el cumplimiento del plazo estipulado en el párrafo 1; o

(d) cuando la entidad contratante adquiera mercancías o servicios comerciales.

3. Una Parte podrá establecer que una entidad contratante pueda reducir el plazo para presentar ofertas establecido en el párrafo 1 en cinco (5) días por cada una de las siguientes circunstancias:

(a) cuando el aviso de contratación futura se publica por medios electrónicos;

(b) cuando todos los documentos de contratación que se ponen a disposición del público por medios electrónicos estén publicados desde la fecha de la publicación del aviso de contratación futura; y

(c) cuando las ofertas se puedan recibir a través de medios electrónicos por la entidad contratante.

4. La aplicación de los párrafos 2 y 3 no podrá resultar en la reducción de los plazos de licitación establecidos en el párrafo 1 a menos de diez (10) días a partir de la fecha de publicación del aviso de contratación futura.

Artículo 10.10: Procedimientos de Contratación

Licitación Abierta

1. Una entidad contratante adjudicará sus contratos a través de procedimientos de licitación abierta, salvo cuando el Artículo 10.10.2 sea aplicable.

Otros Procedimientos de Contratación

2. Siempre que no se utilice esta disposición para impedir la competencia entre proveedores o de una manera que discrimine en contra de los proveedores de la otra Parte, o proteja a los proveedores nacionales, una entidad contratante puede utilizar otros procedimientos de contratación sólo en las siguientes circunstancias:

(a) siempre que los requisitos de los documentos de contratación no sean sustancialmente modificados, cuando:

(i) ninguna oferta fuese presentada o ningún proveedor haya solicitado participar;

(ii) ninguna oferta que cumpliera con los requisitos esenciales exigidos en los documentos de licitación fue presentada;

(iii) ningún proveedor cumplió con las condiciones de participación; o

(iv) haya habido colusión en la presentación de ofertas;

(b) cuando las mercancías o servicios puedan ser suministrados únicamente por un proveedor particular y no exista una alternativa razonable o mercancía o servicio sustituto debido a cualquiera de las siguientes razones:

(i) el requerimiento es para la realización de una obra de arte;

(ii) la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos de propiedad intelectual; o

(iii) debido a la ausencia de competencia por razones técnicas, como en el caso de la contratación de servicios *intuitu personae*;

(c) para entregas o prestaciones adicionales del proveedor inicial de mercancías o servicios que no estaban incluidas en la contratación pública inicial, cuando el cambio de proveedor de esas mercancías o servicios adicionales:

(i) no pueda hacerse por razones económicas o técnicas tales como requisitos de intercambiabilidad o compatibilidad con equipos, programas informáticos, servicios o instalaciones existentes objeto de la contratación inicial; y

(ii) causaría inconvenientes significativos o una duplicación sustancial de los costos para la entidad contratante,

en el caso de los servicios de construcción, el valor total de los contratos adjudicados para dichos servicios adicionales, no excederá del cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato inicial, siempre y cuando dichos servicios hayan sido contemplados en los objetivos contenidos en los documentos de contratación y se hayan vuelto necesarios para completar la obra debido a razones imprevistas;

(d) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando por razones de extrema urgencia ocasionadas por acontecimientos imprevistos para la entidad contratante, no se pueda obtener las mercancías o servicios a tiempo mediante licitación pública abierta o selectiva, y el uso de tales procedimientos pudieran resultar en perjuicio grave para la entidad contratante;

(e) para adquisiciones de mercancías efectuadas en un mercado de *commodities*;

(f) cuando una entidad contratante adquiera un prototipo o una primera mercancía en cantidad limitada o contrate un servicio que sea desarrollado a solicitud en el curso de, y para, un contrato particular de investigación, experimento, estudio o desarrollo original; o

(g) cuando un contrato sea adjudicado al ganador de un concurso de diseño, siempre que:

(i) el concurso se haya organizado de una manera que sea consistente con los principios de este Capítulo, en particular, con respecto a la publicación del aviso de la contratación pública futura; y

(ii) los participantes sean calificados o evaluados por un jurado u órgano independiente con miras a la celebración de un contrato de diseño que sea adjudicado a un ganador.

3. Una entidad contratante deberá mantener registros o preparar un informe escrito para cada contrato adjudicado de conformidad con el párrafo 2, de manera consistente con el Artículo 10.13.3. Cuando una Parte prepare informes escritos de conformidad con este párrafo, éstos incluirán el nombre de la entidad contratante, el valor y naturaleza de las mercancías o servicios contratados y una justificación indicando las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 2 que justifiquen la utilización de otros procedimientos de contratación. Cuando una Parte mantenga registros, en éstos deberán indicarse las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 2 que justifiquen la utilización de otros procedimientos de contratación.

Artículo 10.11: Subastas Electrónicas

Cuando una entidad contratante quiera llevar a cabo una contratación pública cubierta utilizando una subasta electrónica, la entidad contratante suministrará a cada participante, antes de que se inicie la subasta electrónica, la siguiente información:

(a) el método de evaluación automática, incluida la fórmula matemática, que se base en los criterios de evaluación establecidos en los documentos de contratación y que se utilizará en la clasificación o reclasificación automática durante la subasta;

(b) los resultados de cualquier evaluación inicial de los elementos de su oferta cuando el contrato sea adjudicado sobre la base de la oferta más ventajosa; y

(c) cualquier otra información pertinente sobre la realización de la subasta.

Artículo 10.12: Apertura de Ofertas y Adjudicación de Contratos

Tratamiento de las Ofertas

1. Una entidad contratante recibirá y tramitará todas las ofertas bajo procedimientos que garanticen la igualdad e imparcialidad del proceso de contratación pública, y la confidencialidad de las ofertas.

2. Cuando una entidad contratante proporcione a los proveedores la oportunidad de corregir cualquier error de forma involuntario entre el período de apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, la entidad contratante deberá brindar la misma oportunidad a todos los proveedores participantes.

Adjudicación de Contratos

3. Una entidad contratante exigirá que, con la finalidad de que sea considerada

para una adjudicación, la oferta:

(a) sea presentada por escrito, por un proveedor que cumpla con todas las condiciones de participación; y

(b) al momento de la apertura, deberá encontrarse de conformidad con los requisitos esenciales especificados en los avisos y documentos de contratación.

4. A menos que una entidad contratante determine que la adjudicación de un contrato vaya en contra del interés público, la entidad contratante adjudicará el contrato al proveedor que la entidad contratante haya determinado que cumple con las condiciones de participación y es completamente capaz de cumplir con el contrato y, cuya oferta sea considerada la más ventajosa con base únicamente en los requisitos y los criterios de evaluación especificados en los avisos y documentos de contratación, o cuando el precio sea el único criterio de evaluación, la del precio más bajo.

5. Cuando una entidad contratante reciba una oferta cuyo precio sea anormalmente más bajo que los precios de las demás ofertas presentadas, la entidad podrá verificar con el proveedor si éste cumple con las condiciones de participación y si posee la capacidad para cumplir lo estipulado en el contrato.

6. Una entidad contratante no podrá cancelar una contratación pública ni terminar o modificar un contrato que haya sido adjudicado con el fin de evadir este Capítulo.

Artículo 10.13: Transparencia de la Información sobre la Contratación Pública

Información a ser Suministrada a los Proveedores

1. Una entidad contratante informará sin demora a los proveedores participantes acerca de su decisión sobre la adjudicación de un contrato, y a solicitud, lo hará por escrito. Sujeto a lo establecido en el Artículo 10.14, una entidad contratante deberá, a solicitud, suministrar al proveedor cuya oferta no haya sido elegida, las razones de dicha decisión y las ventajas relativas de la oferta ganadora.

Publicación de la Información sobre la Adjudicación

2. Tan pronto sea posible después de una adjudicación, una entidad contratante publicará en un medio electrónico listado en el Anexo 10.1, un aviso que incluya, como mínimo, la siguiente información sobre la adjudicación del contrato:

(a) el nombre de la entidad contratante;

(b) una descripción de las mercancías o servicios contratados;

(c) la fecha de la adjudicación;

(d) el nombre del proveedor al cual se adjudicó el contrato;

(e) el valor del contrato; y

(f) cuando la entidad contratante no haya utilizado licitación abierta, una indicación de las circunstancias que justificaron la utilización de dicho procedimiento de conformidad con el Artículo 10.10.2.

Mantenimiento de Registros

3. Una entidad contratante mantendrá informes o registros de los procedimientos de contratación pública relacionados con las contrataciones públicas cubiertas, incluyendo los informes señalados en el Artículo 10.10.3, y mantendrá tales informes o registros durante un plazo de por lo menos tres (3) años después de la fecha de adjudicación de un contrato.

Artículo 10.14: Divulgación de la Información

Entrega de Información a la otra Parte

1. A solicitud de una Parte, la otra Parte proveerá oportunamente la información necesaria para determinar si una contratación pública ha sido realizada de manera justa, imparcial y de conformidad con este Capítulo. Esta información incluirá información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora.

No Divulgación de Información

2. Ninguna Parte, incluyendo sus entidades contratantes, autoridades u órganos de revisión, podrá revelar información que la persona que la proporcionó haya designado como confidencial, de conformidad con su legislación nacional, salvo que se cuente con la autorización de dicha persona.

3. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Capítulo, ninguna Parte, incluyendo sus entidades contratantes, facilitará a ningún proveedor en particular información que pueda perjudicar la competencia leal entre proveedores.

4. Ninguna disposición en este Capítulo será interpretada en el sentido de obligar a una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, a divulgar información confidencial bajo este Capítulo, si esa divulgación pudiera:

(a) impedir el cumplimiento de la ley;

(b) perjudicar la competencia leal entre proveedores;

(c) perjudicar los intereses comerciales legítimos de particulares, incluyendo la protección de la propiedad intelectual; o

(d) ser de otra manera contraria al interés público.

Artículo 10. 15: Procedimientos Nacionales de Revisión para la Interposición de Recursos

1. Cada Parte se asegurará que sus entidades contratantes consideren de manera imparcial y oportuna cualquier reclamo que tengan sus proveedores con respecto a una alegación de incumplimiento de este Capítulo que surja en el contexto de una contratación pública cubierta en la que tengan o hayan tenido interés. Cada Parte alentará a sus proveedores a buscar clarificación de sus entidades contratantes a través de consultas con miras a facilitar la resolución de cualquiera de tales reclamos.

2. Cada Parte deberá brindar un procedimiento de revisión administrativo o judicial que sea oportuno, efectivo, transparente y no discriminatorio, de conformidad con el principio del debido proceso, a través del cual un proveedor pueda presentar un recurso alegando un incumplimiento de este Capítulo que surja en el contexto de las contrataciones públicas cubiertas en las que el proveedor tenga o haya tenido interés.

3. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades contratantes, para recibir y revisar una impugnación presentada por un proveedor dentro de una contratación pública cubierta, y emitir las resoluciones y recomendaciones pertinentes.

4. Cuando un ente distinto de la autoridad a la que se refiere el párrafo 3 inicialmente revise una impugnación, la Parte se asegurará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial imparcial, que sea independiente de la entidad contratante cuya contratación es objeto de la impugnación.

5. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que establezcan:

   (a) medidas provisionales rápidas para preservar la posibilidad del proveedor de participar en la contratación pública, que sean aplicadas por la entidad contratante o por la autoridad imparcial referida en el párrafo 3. Tales medidas podrán tener por efecto la suspensión del proceso de contratación. Los procedimientos podrán prever la posibilidad de que se tengan en cuenta las consecuencias desfavorables predominantes para los intereses afectados, incluido el interés público, al decidir si deberán aplicarse esas medidas. Se consignará por escrito la razón por la cual no se adopten tales medidas; y

   (b) cuando un órgano de revisión haya determinado la existencia de un incumplimiento mencionado en el párrafo 2, medidas correctivas o una compensación por las pérdidas o los daños y perjuicios sufridos, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 10.16: Modificaciones y Rectificaciones a la Cobertura

1. Cuando una Parte modifique su cobertura de contratación pública bajo este

Capítulo, dicha Parte:

(a) notificará a la otra Parte por escrito; e

(b) incluirá en la notificación una propuesta de los ajustes compensatorios apropiados a la otra Parte para mantener un nivel de la cobertura comparable a aquél existente previo a la modificación.

2. No obstante lo dispuesto en el subpárrafo 1 (b), una Parte no necesitará otorgar ajustes compensatorios cuando:

(a) la modificación en cuestión sea una enmienda menor o una rectificación puramente de naturaleza formal; o

(b) la propuesta de modificación cubre una entidad sobre la que la Parte ha efectivamente eliminado el control o influencia.

3. Si la otra Parte no se encuentra de acuerdo en que:

(a) un ajuste propuesto bajo los alcances del subpárrafo 1 (b) es adecuado para mantener un nivel comparable de una cobertura mutuamente acordado;

(b) la modificación propuesta es una enmienda menor o una rectificación bajo los alcances del subpárrafo 2 (a); o

(c) la modificación propuesta cubre una entidad contratante sobre la que la Parte ha efectivamente eliminado su control o influencia bajo los alcances del subpárrafo 2 (b),

deberá objetar por escrito dentro de los treinta (30) días de recibida la notificación referida en el párrafo 1 o se considerará que se ha alcanzado un acuerdo sobre el cambio o modificación propuesta incluso para los fines del Capítulo 15 (Solución de Controversias).

4. Cuando las Partes se encuentren de acuerdo sobre la modificación, rectificación o enmienda propuesta, incluyendo cuando una Parte no haya objetado dentro de los treinta (30) días bajo los alcances del párrafo 3, las Partes darán efecto al acuerdo modificando inmediatamente el Anexo 10.1 (Anexo de Cobertura) a través de la Comisión.

Artículo 10.17: Integridad en las Prácticas de Contratación Pública

Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos para declarar la inelegibilidad para participar en las contrataciones públicas de la Parte, ya sea indefinidamente o por un período establecido, de proveedores que la Parte determine que hayan participado en actividades ilegales o fraudulentas relacionadas con la contratación pública. Previa solicitud de la otra Parte, la Parte que reciba la solicitud

identificará a los proveedores determinados como inelegibles bajo estos procedimientos y, cuando resulte apropiado, intercambiará información con respecto a estos proveedores o a la actividad fraudulenta o ilegal.

Artículo 10.18: Negociaciones Adicionales

A solicitud de una Parte, la otra Parte podrá considerar la realización de negociaciones adicionales con el propósito de ampliar el ámbito y la cobertura de este Capítulo. Si como consecuencia de estas negociaciones las Partes acuerdan modificar los Anexos de este Capítulo, el resultado será presentado al Comité de Contratación Pública establecido en el Artículo 10.21 para su implementación.

Artículo 10.19: Participación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

1. Las Partes reconocen la importancia de la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en la contratación pública.

2. Las Partes también reconocen la importancia de las alianzas empresariales entre proveedores de cada Parte, y en particular de las micro, pequeñas y medianas empresas, incluyendo la participación conjunta en procedimientos de licitación.

Artículo 10.20: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como una vía para conseguir un mejor entendimiento de sus respectivos sistemas de contratación pública, así como un mejor acceso a sus respectivos mercados, en particular para las micro, pequeñas y medianas empresas.

2. Las Partes harán sus mejores esfuerzos para cooperar en temas tales como:

   (a) intercambio de experiencias e información, incluyendo el marco regulatorio, mejores prácticas y estadísticas;

   (b) desarrollo y uso de medios electrónicos de información en los sistemas de contratación pública;

   (c) capacitación y asistencia técnica a los proveedores en materia de acceso al mercado de la contratación pública; y

   (d) fortalecimiento institucional para el cumplimiento de este Capítulo, incluida la capacitación a funcionarios públicos.

Artículo 10.21: Comité de Contratación Pública

1. Las Partes establecen un Comité de Contratación Pública (en adelante, el

Comité), integrado por representantes de cada Parte.

2. Las funciones del Comité incluirán:

(a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo, incluyendo su aprovechamiento y recomendar a la Comisión las actividades que correspondan;

(b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;

(c) evaluar y dar seguimiento a las actividades de cooperación;

(d) considerar la realización de negociaciones adicionales con el objetivo de ampliar la cobertura de este Capítulo; y

(e) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una (1) vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un (1) año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

6. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

Articulo 10.22: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

aviso de contratación futura significa un aviso publicado por la entidad contratante en el que se invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta o ambas;

condiciones de participación significa cualquier registro, calificación u otros pre-requisitos para participar en una contratación pública;

condiciones compensatorias especiales significa cualquier condición o compromiso que fomente el desarrollo local o mejore las cuentas de balanza de pagos de una Parte, tales como los requisitos de contenido local, licencias de

tecnología, requisitos de inversión, comercio compensatorio o requisitos similares;

entidad contratante significa una entidad listada en el Anexo 10.1;

escrito o por escrito significa toda expresión en palabras, números u otros símbolos, que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada. Puede incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;

especificación técnica significa un requisito de contratación que:

(a) establezca las características de las mercancías o servicios a ser contratados, incluyendo calidad, desempeño, seguridad y dimensiones, o los procesos y métodos para su producción o provisión; o

(b) establezca requisitos de terminología, símbolos, empaquetado, marcado o etiquetado, según se apliquen a una mercancía o servicio;

licitación abierta significa un método de contratación en el que todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;

mercancías o servicios comerciales significa las mercancías o los servicios del tipo de los que generalmente se venden u ofrecen a la venta en el mercado comercial a compradores no gubernamentales, y normalmente son adquiridos por éstos, con fines no gubernamentales;

norma significa un documento aprobado por un órgano reconocido, que provea, para un uso común y repetido, reglas, lineamientos o características para mercancías, o servicios o procesos relacionados y métodos de producción, cuyo cumplimiento no es mandatorio. Puede también incluir o referirse exclusivamente a requisitos de terminología, símbolos, empaquetado, marcas o etiquetado de la forma como se apliquen a un producto, servicio, proceso o método de producción;

proveedor significa una persona que provee o podría proveer mercancías o servicios a una entidad contratante;

servicios incluye servicios de construcción, a menos que se especifique algo distinto;

servicio de construcción significa un servicio cuyo objeto es la realización por cualquier medio de trabajos civiles o de construcción, basado en la División 51 de la versión provisional de la *Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (CPC)*; y

subasta electrónica significa un proceso iterativo en el que los proveedores utilizan medios electrónicos para presentar nuevos precios o nuevos valores para los elementos de la oferta cuantificables distintos del precio, o ambos, que están vinculados con los criterios de evaluación, y que da lugar a una clasificación o una reclasificación de ofertas.

Anexo 10.1: Anexo de Cobertura

Sección A: Entidades de Nivel Central del Gobierno

1. Este Capítulo se aplica a las entidades de nivel central del gobierno listadas en la Lista de cada Parte contenida en esta Sección, cuando el valor estimado de las contrataciones sea igual o superior a:

(a) para contrataciones de mercancías: 130,000 derechos especiales de giro (en adelante DEG);

(b) para contrataciones de servicios (especificados en la Sección D): 130,000 DEG; y

(c) para contrataciones de servicios de construcción (especificados en la Sección E): 5,000,000 DEG.

Los umbrales establecidos en los subpárrafos (a), (b) y (c) deberán ser ajustados de acuerdo con la Sección H.

2. Salvo que se especifique algo distinto, este Capítulo se aplica a todas las entidades que se encuentran subordinadas a las entidades listadas en la lista de cada Parte contenida en esta Sección.

Lista de Honduras

1. Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización
2. Secretaría de Estado en el Despacho de Educación (Nota 1)
3. Secretaría de Estado en el Despacho de Salud
4. Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad (Nota 2)
5. Secretaría de Coordinación General de Gobierno (Nota 1)
6. Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional
7. Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa (Nota 3)
8. Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas
9. Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico
10. Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP).
11. Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social
12. Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería
13. Secretaría de Estado en los Despachos de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas

Notas a la Lista de Honduras

1. Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y Secretaría de Coordinación General de Gobierno: este Capítulo no se aplica a las contrataciones de servicios de comedores escolares.

2. Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad: este Capítulo no se aplica a la adquisición de uniformes, zapatos, alimentos y tabaco para la Policía Nacional.

3. Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa: este Capítulo no se aplica a las contrataciones de mercancías clasificadas dentro de la Sección 2 (Productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero) del Clasificador Central de Productos 1.0 (CPC versión 1.0) de las Naciones Unidas, para las Fuerzas Armadas de Honduras. Este Capítulo tampoco se aplica a las contrataciones de las siguientes mercancías, o a las contrataciones de uniformes para las Fuerzas Armadas de Honduras:

   (a) Municiones
   (b) Aeroplanos de Guerra
   (c) Fusiles Militares
   (d) Pistolas y Revólveres de toda clase, de calibre 41 o mayor
   (e) Pistolas reglamentarias del Ejercito de Honduras
   (f) Silenciadores para toda clase de armas de fuego
   (g) Armas de fuego
   (h) Accesorios y Municiones
   (i) Cartuchos para armas de fuego
   (j) Aparatos y demás accesorios indispensables para la carga de cartucho
   (k) Pólvora, explosivos, fulminantes y mechas
   (l) Mascaras protectoras contra gases asfixiantes
   (m) Escopetas de viento

Lista del Perú

1. Banco Central de Reserva del Perú
2. Ministerio del Ambiente
3. Ministerio de Agricultura y Riego
4. Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
5. Ministerio de Defensa (Nota 1)
6. Ministerio de Economía y Finanzas (Nota 2)
7. Ministerio de Educación
8. Ministerio de Energía y Minas
9. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
10. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
11. Ministerio de la Producción
12. Ministerio de Relaciones Exteriores
13. Ministerio de Salud
14. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
15. Ministerio de Transportes y Comunicaciones

16. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
17. Ministerio del Interior (Nota 1)
18. Ministerio Público
19. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Notas a la Lista del Perú

1. Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior: este Capítulo no se aplica a la contratación pública de confecciones (SA 6205) y calzado (SA 64011000) realizadas por el Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea o la Policía Nacional del Perú.

2. Ministerio de Economía y Finanzas: este Capítulo no se aplica a la contratación pública que realiza la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION), de cualquier servicio de consultoría técnica, legal, financiera, económica u otros similares, que sea necesario para la promoción de la inversión privada a través de la entrega en concesión u otras modalidades tales como aumentos de capital, empresas conjuntas, contratos de servicios, *leasing* y gerencia.

Sección B: Otras Entidades Cubiertas

Este Capítulo se aplica a las otras entidades cubiertas listadas en la Lista de cada Parte contenida en esta Sección, cuando el valor estimado de las contrataciones sea igual o superior a:

(a) para contrataciones de mercancías: 200,000 DEG;

(b) para contrataciones de servicios (especificados en la Sección D): 200,000 DEG; y

(c) para contrataciones de servicios de construcción (especificados en la Sección E): 5,000,000 DEG.

Los umbrales establecidos en los subpárrafos (a), (b) y (c) deberán ser ajustados de acuerdo con la Sección H.

Lista de Honduras

1. Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF)
2. Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola (IHMA)
3. Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA)
4. Instituto Hondureño de Turismo (IHT)
5. Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP)
6. Comisión Nacional Pro-Instalaciones Deportivas y Mejoramiento del Deporte (CONAPID)
7. Comisión Permanente de Contingencias (COPECO)

8. Instituto Nacional Agrario (INA)
9. Banco Central de Honduras (BCH) (Nota 1)
10. Empresa Nacional Portuaria (ENP)

Nota a la Lista de Honduras

1. Banco Central de Honduras (BCH): este Capítulo no se aplica a la emisión de moneda o circulación de la moneda.

Lista del Perú

1. Banco de la Nación
2. Corporación Financiera de Desarrollo S.A.
3. Empresa Nacional de la Coca S.A. (ENACO)
4. Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU)
5. Empresa Peruana de Servicios Editoriales
6. Inmobiliaria Milenia S.A. (INMISA)
7. PERUPETRO
8. Servicio Industrial de la Marina (SIMA)

Sección C: Mercancías

Este Capítulo se aplica a todas las mercancías adquiridas por las entidades listadas en las Secciones A y B, sujeto a las Notas de las Secciones respectivas y a las Notas Generales.

Sección D: Servicios (distintos de los Servicios de Construcción)

Este Capítulo se aplica a todos los servicios contratados por las entidades listadas en las Secciones A y B, sujeto a las Notas de las respectivas Secciones, a las Notas Generales y a las Notas para esta Sección, excepto para los servicios excluidos en las Listas de cada Parte. Todos los servicios cubiertos por esta Sección están sujetos a las medidas listadas en las Listas de cada Parte de los Anexos I y II del Capítulo 12 (Inversiones) y del Capítulo 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

Lista de Honduras

Este Capítulo no se aplica a los siguientes servicios, según lo elaborado en CPC v. 1.0:

CPC 64	Servicios de transporte terrestre
CPC 66	Servicios de transporte aéreo
CPC 69	Servicios de distribución de agua y gas por medio de tuberías principales.

Lista del Perú

Este Capítulo no cubre la contratación pública de los siguientes servicios, de conformidad con la Clasificación Central de Productos Versión 1.1 (para ver una lista completa de la Clasificación Central de Productos Versión 1.1, ir a http://unstats.un.org/unsd/cr/registry/regcst.asp?Cl=16):

CPC 8221	Servicios de contabilidad y auditoría
CPC 8321	Servicios de arquitectura
CPC 8334	Servicios de diseño e ingeniería
CPC 8335	Servicios de ingeniería durante la fase de construcción e instalación.
CPC 82191	Servicios de conciliación y arbitraje

Sección E: Servicios de Construcción

Este Capítulo se aplica a la contratación pública de todos los servicios de construcción de la CPC 51 contratados por las entidades listadas en las Secciones A y B, sujeto a las Notas de las respectivas Secciones, las Notas Generales y a las Notas para esta Sección. Todos los servicios cubiertos por esta Sección están sujetos a las medidas listadas en las Listas de cada Parte de los Anexos I y II del Capítulo 12 (Inversiones) y del Capítulo 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

Sección F: Notas Generales

Salvo que se especifique algo distinto, las siguientes Notas Generales en la Lista de cada Parte se aplican sin excepción a este Capítulo, incluyendo a todas las Secciones de este Anexo.

Lista de Honduras

1. Este Capítulo no se aplica a las contrataciones por una entidad hondureña de una mercancía o servicio obtenido o adquirido de otra entidad hondureña.

2. Este Capítulo no se aplica a la contratación pública que realizan las embajadas, consulados y otras misiones del servicio exterior de la República de Honduras, exclusivamente para su funcionamiento y gestión.

3. Este Capítulo no se aplica a los programas de compras gubernamentales en favor de las pequeñas, medianas y micro empresas.

Lista del Perú

1. Este Capítulo no se aplica a los programas de contratación pública para favorecer a las micro y pequeñas empresas.

2. Este Capítulo no se aplica a la contratación pública de mercancías para programas de ayuda alimentaria.

3. Este Capítulo no se aplica a la adquisición de tejidos y confecciones elaborados con fibras de alpaca y llama.

4. Este Capítulo no se aplica a la contratación pública que realizan las embajadas, consulados y otras misiones del servicio exterior del Perú, exclusivamente para su funcionamiento y gestión.

5. Este Capítulo no se aplica a las contrataciones por una entidad peruana de una mercancía o servicio de otra entidad peruana.

Sección G: Medios de Publicación

Para Honduras:

Toda la información concerniente a las contrataciones públicas y las publicaciones de información sobre las contrataciones públicas se encuentra en el portal electrónico: www.honducompras.gob.hn

Para el Perú:

Toda la información concerniente a las contrataciones públicas se encuentra publicada en las siguientes páginas web:

Legislación y Jurisprudencia: www.osce.gob.pe

Oportunidades en la contratación pública de mercancías y servicios: www.seace.gob.pe

Oportunidades en la contratación de concesiones de obra pública y contratos BOT: www.proinversion.gob.pe

Registro Nacional de Proveedores: www.rnp.gob.pe

Sección H: Fórmula de Ajuste de Umbrales

1. Las Partes calcularán y convertirán el valor de los umbrales a sus respectivas monedas nacionales utilizando las tasas de conversión de los valores diarios de las respectivas monedas nacionales en términos de DEG, publicadas mensualmente por el FMI en las "Estadísticas Financieras Internacionales", sobre un período de dos (2) años

anterior al 1° de octubre o al 1° de noviembre del año previo a que los umbrales se hagan efectivos, que será a partir del 1° de enero del año siguiente, iniciando el 1° de enero de 2016.

2. Las Partes se notificarán mutuamente, en sus respectivas monedas nacionales, sobre el valor de los nuevos umbrales calculados a más tardar un (1) mes antes de que dichos umbrales surtan efecto. Los umbrales expresados en sus respectivas monedas nacionales serán fijados para un período de dos (2) años calendario.

Anexo 10.8.1: Documentos de Contratación

De conformidad con lo establecido en el Artículo 10.8.1, y a menos que en el aviso de contratación se haya incluido esta información, los documentos de contratación deberán incluir como mínimo una descripción completa de lo siguiente:

(a) la contratación pública, incluyendo la naturaleza y la cantidad de mercancías o servicios a ser contratados o, si no se conoce la cantidad, la cantidad estimada y cualquier requisito que deba cumplirse, incluyendo las especificaciones técnicas, certificados de evaluación de la conformidad, planos, diseños o manuales de instrucción;

(b) cualquier condición de participación de proveedores, incluyendo una lista de información y documentos que a los proveedores se les exige presentar con relación a esas condiciones;

(c) todos los criterios de evaluación a ser considerados en la adjudicación de un contrato y, salvo que el precio sea el único criterio, la importancia relativa de tales criterios;

(d) cuando la entidad contratante realice la contratación pública a través de medios electrónicos, los requisitos en materia de autenticación y codificación criptográfica, u otros requisitos relativos a la remisión de información a través de medios electrónicos;

(e) cuando una entidad contratante realice una subasta electrónica, las reglas con arreglo a las cuales se realizará la subasta, incluida la identificación de los elementos de la oferta relacionados con los criterios de evaluación;

(f) cuando haya una apertura pública de las ofertas, la fecha, hora y lugar de dicha apertura, y cuando proceda, las personas autorizadas a presenciar el acto;

(g) cualesquier otro término o condición, incluyendo las condiciones de pago y cualquier limitación de la forma en que podrán presentarse las ofertas, por ejemplo, por medios electrónicos; y

(h) cualquier fecha para la entrega de las mercancías o para el suministro de los servicios o la duración del contrato.

Capítulo 11

Política de Competencia

Artículo 11.1: Objetivos

Este Capítulo tiene por objeto asegurar que los beneficios de la liberalización comercial en virtud de este Tratado no sean menoscabados por prácticas anticompetitivas; así como promover la cooperación entre las Partes en materia de aplicación de sus respectivas legislaciones de competencia.

Artículo 11.2: Legislación y Autoridades de Competencia

1. Cada Parte adoptará o mantendrá legislación nacional en materia de competencia que aborde de manera completa y efectiva las prácticas anticompetitivas, a fin de promover la eficiencia económica y el bienestar del consumidor.

2. Cada Parte establecerá o mantendrá una autoridad responsable de la aplicación de su respectiva legislación en materia de competencia.

3. Cada Parte mantendrá su autonomía para desarrollar y aplicar su respectiva legislación en materia de competencia.

4. Cada Parte asegurará que sus respectivas autoridades nacionales de competencia actúen de conformidad con los principios de transparencia, no discriminación y debido proceso en la aplicación de sus respectivas legislaciones en materia de competencia.

Artículo 11.3: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades nacionales de competencia para promover la aplicación efectiva de su respectiva legislación en materia de competencia.

2. En consecuencia, las Partes cooperarán en asuntos relativos a la aplicación de la política y legislación en materia de competencia, incluyendo la notificación, intercambio de información y consultas, de conformidad con los Artículos 11.4, 11.5 y 11.6, respectivamente.

3. Las Partes, a través de sus autoridades de competencia o de las autoridades competentes en materia de competencia, podrán firmar acuerdos o convenios de cooperación con la finalidad de fortalecer la cooperación en asuntos relacionados a la competencia.

Artículo 11.4: Notificaciones

1. La autoridad de competencia de una Parte notificará a la autoridad de competencia de la otra Parte acerca de cualquier actividad de aplicación de su legislación de competencia, si considera que esta puede afectar intereses importantes de la otra Parte.

2. Siempre que no sea contraria a la legislación nacional de las Partes, ni afecte a ninguna investigación en curso, la notificación se realizará en una fase temprana del procedimiento administrativo. La autoridad de competencia de la Parte que lleva a cabo la actividad de aplicación de su legislación en materia de competencia podrá tomar en consideración las observaciones recibidas de la otra Parte en sus determinaciones.

Artículo 11.5: Intercambio de Información

1. Las Partes reconocen el valor de la transparencia en las políticas de competencia.

2. Con el fin de facilitar la aplicación efectiva de sus respectivas legislaciones en materia de competencia, las Partes podrán intercambiar información a solicitud de una de ellas, siempre que esto no sea contrario a sus legislaciones nacionales y no afecte ninguna investigación en curso.

Artículo 11.6: Consultas

Para fomentar el entendimiento entre las Partes o para abordar asuntos específicos que surjan en virtud de este Capítulo, cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, iniciar consultas. La Parte solicitante indicará en qué forma el asunto afecta el comercio entre las Partes. La Parte requerida deberá otorgar la mayor consideración a las inquietudes de la otra Parte.

Artículo 11.7: Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a los procedimientos de solución de controversias establecidos en el Capítulo 12 (Inversión) y el Capítulo 15 (Solución de Controversias), respecto de cualquier asunto derivado este Capítulo.

Capítulo 12

Inversiones

Sección A: Obligaciones Sustantivas

Artículo 12.1: Ámbito de Aplicación y Cobertura[1]

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas que adopte o mantenga una Parte, relativas a:

(a) los inversionistas de la otra Parte;

(b) inversiones cubiertas; y

(c) en lo relativo a los Artículos 12.6 y 12.8, a todas las inversiones en el territorio de la Parte.

2. Las obligaciones de una Parte bajo esta Sección se aplicarán a una empresa estatal u otra persona cuando ésta ejerza una autoridad regulatoria, administrativa u otra autoridad gubernamental que le hubiera sido delegada por esa Parte, tales como la autoridad de expropiar, otorgar licencias, aprobar transacciones comerciales o imponer cuotas, tasas u otros cargos.

3. Para mayor certeza, las disposiciones de este Capítulo no obligan a una Parte en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar, antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

4. Para mayor certeza, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer una obligación a una Parte para privatizar cualquier inversión que posee o controla, o para impedir a una Parte designar un monopolio.

5. Nada de lo contenido en este Capítulo obligará a cualquier Parte a proteger inversiones realizadas con capital o activos derivados de actividades ilegales, y no se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas destinadas a preservar el orden público, al cumplimiento de sus deberes para mantener o restaurar la paz y seguridad internacional o la protección de sus propios intereses de seguridad esencial.

6. En el caso de existir cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Tratado, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

---

[1] Para mayor certeza, este Capítulo está sujeto y será interpretado de conformidad con los Anexos 12.4, 12.10, 12.15 y 12.21.

7. El requerimiento de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para proveer un servicio transfronterizo, no hace, en sí mismo, que este Capítulo sea aplicable a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto al suministro transfronterizo del servicio. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto a la fianza o garantía financiera, en la medida en que dicha fianza o garantía financiera constituya una inversión cubierta.

8. Este Capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en cuanto a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de dichos inversionistas, en instituciones financieras en el territorio de la Parte.

Artículo 12.2: Trato Nacional

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

Artículo 12.3: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones de los inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

3. Para mayor certeza, el trato con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones, referido en los párrafos 1 y 2, no comprende los mecanismos de solución de controversias, como el mencionado en la Sección B, que se establecen en tratados internacionales, incluyendo acuerdos comerciales o de inversión.

Artículo 12.4: Nivel Mínimo de Trato[2]

1. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros, según el derecho internacional consuetudinario, es el nivel mínimo de trato que pueda ser proporcionado a las inversiones cubiertas. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no requieren un trato adicional o más allá del requerido por ese estándar y no crean derechos adicionales significativos. La obligación en el párrafo 1 de proveer:

   (a) "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y

   (b) "protección y seguridad plenas" exige a cada Parte proveer el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Tratado o de otro acuerdo internacional distinto, no establece que se haya violado este Artículo.

Artículo 12.5: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna Parte puede exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a personas naturales de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte puede exigir que la mayoría de los miembros de las juntas directivas o cualquier comité de los mismos, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sean de una nacionalidad en particular o residentes en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre su inversión.

Artículo 12.6: Requisitos de Desempeño

1. Ninguna Parte podrá, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio,

[2] Para mayor certeza, el Artículo 12.4 será interpretado de conformidad con el Anexo 12.4.

imponer ni hacer cumplir cualquier requisito o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso de[3]:

(a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

(c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a las mercancías producidas en su territorio, o comprar mercancías de personas en su territorio;

(d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;

(e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;

(f) transferir una tecnología particular, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad a una persona en su territorio, salvo cuando el requisito se imponga o la obligación o el compromiso se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia, para remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o administrativo como anticompetitiva conforme a las leyes de competencia de la Parte[4]; o

(g) proveer exclusivamente del territorio de una Parte las mercancías que produce la inversión o los servicios que presta para un mercado específico regional o al mercado mundial.

2. Una medida que requiera que una inversión utilice una tecnología para cumplir con regulaciones generales aplicables a la salud, seguridad o medio ambiente, no se considerará incompatible con el párrafo 1 (f).

3. El párrafo 1 (f) no se aplica cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31[5] del *Acuerdo ADPIC* de la OMC o a medidas que requieran la divulgación de información de propiedad que caen

---

[3] Para mayor certeza, una condición para la recepción o la continuidad de la recepción de una ventaja a la que se refiere el párrafo 5 no constituye una "obligación o compromiso" para propósitos del párrafo 1.

[4] Las Partes reconocen que una patente no necesariamente confiere poder de mercado.

[5] La referencia al Artículo 31 del *Acuerdo ADPIC* de la OMC incluye la nota al pie de página 7 de dicho Artículo.

dentro del ámbito de aplicación de, y son compatibles con, el Artículo 39 del *Acuerdo ADPIC* de la OMC.[6]

4. Para mayor certeza, nada en el párrafo 1 deberá interpretarse en el sentido de impedir a una Parte, con relación al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta u otra disposición de una inversión cubierta o una inversión de un inversionista de un país que no sea Parte, en su territorio, que imponga o haga cumplir un requerimiento o haga cumplir una obligación o compromiso de capacitar trabajadores en su territorio.

5. Ninguna Parte puede condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

(a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

(b) comprar, utilizar u otorgar preferencias a mercancías producidas en su territorio o a comprar mercancías de personas en su territorio;

(c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o

(d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas.

6. Nada de lo dispuesto en el párrafo 5 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

7. Los párrafos 1 y 5 no se aplicarán a ningún otro requisito distinto al compromiso, obligación o requisitos señalados en esos párrafos.

8. Las disposiciones de los:

(a) subpárrafos 1 (a), (b) y (c), y 5 (a) y (b) no se aplicarán a los requisitos para calificación de las mercancías o los servicios con respecto a

---

[6] Para mayor certeza, la referencia al *Acuerdo ADPIC* de la OMC en este párrafo incluye lo previsto en el *Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC*, suscrito en Ginebra el 6 de diciembre de 2005.

programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda externa; y

(b) subpárrafos 5 (a) y (b) no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

9. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada y a condición que esas medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacional, nada de lo dispuesto en los subpárrafos 1 (b), (c) y (f) y 5 (a) y (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:

(a) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;

(b) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o

(c) relacionadas con la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.

10. Los subpárrafos 1 (b), (c), (f) y (g) y 5 (a) y (b) no se aplican a la contratación pública.

11. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso ni requirió el compromiso, obligación o requisito.

Artículo 12.7: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 12.2, 12.3, 12.5 y 12.6 no se aplicarán a:

(a) cualquier medida disconforme existente o mantenida por una Parte en:

(i) el nivel central o regional de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I, o

(ii) un nivel local de gobierno;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o

(c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 12.2, 12.3, 12.5 y 12.6.

2. Los Artículos 12.2, 12.3, 12.5 y 12.6 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

3. Los Artículos 12.2 y 12.3, no se aplican a ninguna medida adoptada bajo las excepciones según los artículos 3, 4 y 5 del *Acuerdo ADPIC* de la OMC.

4. Ninguna de las Partes puede exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y comprendida en su Lista del Anexo II, a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

5. Las disposiciones de los Artículos 12.2, 12.3 y 12.5 no se aplicarán a:

(a) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno; o,

(b) la contratación pública.

Artículo 12.8: Medidas Medioambientales

1. Las Partes reconocen que es inapropiado promover la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en su legislación ambiental interna. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación, como una forma de incentivar el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.

2. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

Artículo 12.9: Tratamiento en Caso de Contienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 12.7.5 (a), cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio como resultado de conflictos armados o contiendas civiles.
2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas existentes relacionadas con subsidios o donaciones que pudieran ser incompatibles con lo dispuesto en el Artículo 12.2, a excepción del Artículo 12.7.5 (a).

Artículo 12.10: Expropiación e Indemnización[7]

1. Ninguna de las Partes nacionalizará o expropiará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización ("expropiación"), salvo que sea:

(a) en el caso de Honduras, por causa de necesidad o interés público[8]; y

(b) en el caso de Perú, por causa de necesidad pública o seguridad nacional,

de conformidad con el debido proceso, de una manera no discriminatoria y mediante el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

2. La indemnización será pagada sin demora y será completamente liquidable y libremente transferible. Dicha indemnización será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo ("fecha de expropiación"), y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación.

3. Si el valor justo de mercado es denominado en una moneda de libre uso, la indemnización referida en el párrafo 1 no será menor que el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, más intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulada desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

4. Si el valor justo de mercado se denomina en una moneda que no es de libre uso, la indemnización a que se refiere el párrafo 1 - convertida a la moneda de pago, al tipo de cambio del mercado vigente en la fecha de pago - no será menor que:

(a) el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, convertido a una moneda de libre uso, al tipo de cambio de mercado vigente en esa fecha, más;

(b) intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

5. El inversionista afectado tendrá derecho, en virtud de la legislación nacional de la Parte que ejecuta la expropiación, a una revisión de su caso por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de dicha Parte, y de la valoración de su inversión de conformidad con los principios dispuestos en este Artículo.

---

[7] Para mayor certeza, el Artículo 12.10 será interpretado de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 12.10 sobre la explicación de la expropiación indirecta.

[8] Para mayor certeza, estos términos se refieren a conceptos del Derecho Internacional Consuetudinario.

6. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán a la expedición de licencias obligatorias otorgadas con relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Capítulo 9 (Propiedad Intelectual).

Artículo 12.11: Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente, y sin demora, dentro y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

(a) aportes de capital;

(b) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalía, gastos de administración, asistencia técnica y otros cargos, rendimientos en especie y otros montos derivados de la inversión;

(c) productos derivados de la venta o liquidación total o parcial de la inversión cubierta;

(d) pagos realizados conforme a un contrato celebrado por el inversionista, o la inversión cubierta, incluyendo un convenio de préstamo;

(e) pagos realizados conforme al párrafo 1 de los Artículos 12.9 y 12.10; y

(f) pagos que surjan de la aplicación de la Sección B.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia monetaria o en especie mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores[9];

(b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;

(c) infracciones penales;

[9] Para mayor certeza, los derechos de los acreedores incluyen, entre otros, los derechos derivados de la seguridad social, jubilaciones públicas o programas de ahorro obligatorios.

(d) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o con las autoridades financieras regulatorias; y

(e) garantizar el cumplimiento de laudos o sentencias dictados en procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 12.12: Denegación de Beneficios

Una Parte podrá denegar los beneficios de este Tratado a:

(a) un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista si una persona de un país que no sea Parte es propietaria o controla la empresa y esta última no realiza actividades de negocio sustanciales en el territorio de la otra Parte; o

(b) un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista si la empresa no realiza actividades de negocio sustanciales en el territorio de cualquier Parte, distinta de la Parte que deniega, y una persona de la Parte que deniega es propietaria o controla la empresa.

Artículo 12.13: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 12.2 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas a una inversión cubierta, tales como un requerimiento que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a la legislación o regulación de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas de conformidad con este Tratado.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 12.2 y 12.3, una Parte puede exigir de un inversionista de la otra Parte o de su inversión cubierta que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá la información que sea confidencial de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación nacional.

Artículo 12.14: Subrogación

1. Si una Parte o una agencia designada de la Parte efectúa un pago a cualquiera de sus inversionistas bajo una garantía, contrato de seguro o cualquier otra forma de compensación otorgada con respecto a una inversión de un inversionista de esa Parte,

la otra Parte reconocerá la subrogación o transferencia de cualquier derecho o reclamo de dicha inversión. El derecho o reclamo subrogado o transferido no deberá ser mayor que el derecho o reclamo original del inversionista.

2. Cuando una Parte o una agencia designada de la Parte ha efectuado un pago a un inversionista de esa Parte y ha asumido los derechos y reclamos del inversionista, ese inversionista no podrá, a menos que haya sido autorizado para actuar en representación de la Parte o de la agencia designada de la Parte que ha efectuado el pago, pretender dichos derechos y reclamos contra la otra Parte.

Sección B: Solución de Controversias Inversionista – Estado

Artículo 12.15: Consultas y Negociación

1. En caso de una controversia relativa a una inversión, las partes contendientes deben primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociación, lo que puede incluir el empleo de procedimientos de carácter no vinculante de terceras partes. El procedimiento de consultas y negociación se iniciará con el requerimiento enviado a la dirección designada en el Anexo 12.15. Tal requerimiento se enviará al demandado antes de la notificación de intención, referida en el Artículo 12.16, y deberá incluir la información señalada en los subpárrafos 12.16.2 (a), (b) y (c).

2. Las consultas se llevarán a cabo durante un plazo mínimo de seis (6) meses y podrán incluir encuentros presenciales en la capital del demandado.

Artículo 12.16: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. Transcurrido el plazo mínimo referido en el Artículo 12.15.2, en caso que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación:

(a) el demandante, por cuenta propia, puede someter a arbitraje una reclamación en la que se alegue:

(i) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A, distinta a una obligación bajo el Artículo 12.8; y

(ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.

(b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, puede, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue:

(i) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A, distinta a una obligación bajo el Artículo 12.8; y

(ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.

2. Por lo menos noventa (90) días antes de que se someta una reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje ("notificación de intención"). En la notificación se especificará:

(a) el nombre y la dirección del demandante y, en caso que la reclamación se someta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;

(b) por cada reclamación, la disposición de la Sección A que se alega haber sido violada y cualquier otra disposición aplicable;

(c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación, incluyendo las medidas en cuestión; y

(d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

3. El demandante también debe entregar, junto con su notificación de intención, evidencia que establezca que es un inversionista de la otra Parte.

4. Siempre que hayan transcurrido por los menos seis (6) meses desde que tuvieron lugar los hechos que dan lugar a la reclamación, y siempre que el demandante haya cumplido con las condiciones señaladas en el Artículo 12.18, el demandante puede someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 1:

(a) de conformidad con el Convenio del CIADI y las Reglas de Procedimiento para Procedimientos Arbitrales del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio del CIADI;

(b) de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que el demandado o la Parte del demandante sean parte del Convenio del CIADI;

(c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o

(d) si las partes contendientes lo acuerdan, ante una institución de arbitraje *ad hoc*, o ante cualquier otra institución de arbitraje o bajo cualesquiera otras reglas de arbitraje.

5. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección, cuando la notificación o la solicitud de arbitraje ("notificación de arbitraje") del demandante:

(a) a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI, sea recibida por el Secretario General;

(b) a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, sea recibida por el Secretario General;

(c) a que se refiere el Artículo 3 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sea recibida por el demandado; o

(d) a que se refiera cualquier otra institución de arbitraje o bajo cualesquiera reglas de arbitraje seleccionadas bajo el subpárrafo 4 (d), sea recibida por el demandado.

Cuando, con posterioridad al sometimiento de una reclamación a arbitraje, se presente una reclamación adicional bajo el mismo procedimiento arbitral, ésta se considerará sometida a arbitraje bajo esta Sección en la fecha de su recepción bajo las reglas arbitrales aplicables y será aplicable la limitación de plazo establecida en el Artículo 12.18.

6. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 4, y que estén vigentes en la fecha del reclamo o reclamos que hayan sido sometidos a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sea modificadas o complementadas por este Tratado.

7. La responsabilidad entre las partes contendientes por la asunción de gastos, incluida, cuando proceda, la condena en costas de conformidad con el Artículo 12.21, derivados de su participación en el arbitraje deberá ser establecida:

(a) por la institución arbitral ante la cual se ha sometido la reclamación a arbitraje, de acuerdo a sus reglas de procedimiento; o

(b) de acuerdo a las reglas de procedimiento acordadas por las partes contendientes, cuando sea aplicable.

8. El demandante entregará junto con la notificación de arbitraje referida en el párrafo 5:

(a) el nombre del árbitro designado por el demandante; o
(b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General nombre tal árbitro.

Artículo 12.17: Consentimiento de Cada Parte al Arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación a arbitraje, con arreglo a esta Sección y de conformidad con este Tratado.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección cumplirá con los requisitos señalados en:

(a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, que exigen el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;

(b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un "acuerdo por escrito"; y

(c) el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un "acuerdo".

Artículo 12.18: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de Cada Parte

1. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres (3) años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada conforme a lo establecido en el Artículo 12.16.1, y conocimiento de que el demandante, por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 12.16.1 (a), o la empresa, por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 12.16.1 (b), sufrió pérdidas o daños.

2. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección salvo que:

(a) el demandante consienta por escrito someterse a arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado; y

(b) la notificación de arbitraje señalada en el Artículo 12.16.5 esté acompañada:

(i) para reclamaciones sometidas a arbitraje bajo el Artículo 12.16.1 (a), de la renuncia por escrito del demandante; y, de la renuncia por escrito del demandante y la renuncia por escrito de la empresa cuando la reclamación se haga por la pérdida o daño de su participación en una empresa de la Parte demandada que es una persona jurídica que el inversionista posee o controla directa o indirectamente, al momento de efectuarse la notificación; y

(ii) para las reclamaciones sometidas a arbitraje bajo el Artículo 12.16.1 (b), de las renuncias por escrito del demandante y de la empresa,

de cualquier derecho a iniciar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquier Parte, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación a las que se refiere el Artículo 12.16.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el subpárrafo 2 (b), el demandante, por reclamaciones iniciadas bajo el Artículo 12.16.1 (a), y el demandante o la empresa, por reclamaciones iniciadas bajo el Artículo 12.16.1 (b), pueden iniciar o continuar una medida cautelar, que no involucre el pago de daños monetarios, ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que tal medida se interponga con el único propósito de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa mientras continúe la tramitación del arbitraje[10].

4. La renuncia de una empresa establecida en el subpárrafo 2 (b) (i) o 2 (b) (ii) no será requerida únicamente cuando se alegue que el demandado privó al demandante del control de la empresa.

5. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje bajo esta Sección si el demandante (para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 12.16.1 (a)) o el demandante o la empresa (para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 12.16.1 (b)) han sometido previamente la misma violación que se alega ante un tribunal administrativo o judicial del demandado, o a cualquier otro procedimiento de solución de controversias vinculante.

6. Para mayor certeza, si el demandante elige someter una reclamación descrita bajo esta Sección a un tribunal administrativo o judicial del demandado o a cualquier otro mecanismo de solución de controversias de carácter vinculante, esa elección será definitiva y el demandante no podrá someter la misma reclamación bajo esta Sección.

7. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previas descritas en los párrafos 1 al 6, anulará el consentimiento dado por las Partes en el Artículo 12.17.

Artículo 12.19: Procedimiento Respecto de Medidas Prudenciales

1. Cuando un inversionista presenta una reclamación a arbitraje en virtud de esta Sección y el demandado invoca como defensa el Artículo 12.11.3, o el Artículo 18.5 (Medidas para Salvaguardar la Balanza de Pagos), el tribunal establecido de conformidad con el Artículo 12.16.1 (a) o Artículo 12.16.1 (b) pedirá, a solicitud de dicha Parte, un informe escrito de las Partes, o de cada Parte, acerca del asunto de si las disposiciones indicadas son una defensa válida para la reclamación del inversionista y

[10] En una medida cautelar, incluyendo las medidas que buscan preservar evidencia y propiedad mientras esté pendiente la tramitación de la reclamación sometida a arbitraje, un tribunal judicial o administrativo del demandado en una controversia sometida a arbitraje de conformidad con la Sección B, aplicará la legislación nacional de dicha Parte.

en qué medida. El tribunal no podrá proceder hasta recibir el o los informes de acuerdo a este párrafo, salvo según lo establecido en el párrafo 2.

2. Cuando, en un plazo de noventa (90) días de haberlo solicitado, el tribunal no ha recibido el o los informes, el tribunal puede proceder a resolver el asunto.

Artículo 12.20: Selección de Árbitros

1. Salvo que las partes contendientes acuerden algo distinto, el tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, un (1) árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

2. El Secretario General servirá como autoridad nominadora para los árbitros en los procedimientos de arbitraje de conformidad con esta Sección.

3. Los árbitros deberán;

   (a) tener experiencia o conocimiento especializado en derecho internacional público, reglas internacionales de inversión, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales de inversión;

   (b) no depender de alguna de las Partes ni del demandante, ni estar vinculado o recibir instrucciones de ninguno de ellos.

4. Cuando un tribunal diferente al establecido bajo el Artículo 12.26 no se integre en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje de conformidad con esta Sección, el Secretario General, a petición de cualquiera de las partes contendientes, designará, previa consulta a las mismas, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados. Salvo que previamente se acuerde algo distinto, el presidente del tribunal no deberá ser un nacional de ninguna de las Partes.

5. Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos que no sean de nacionalidad:

   (a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;

   (b) el demandante a que se refiere el Artículo 12.16.1 (a) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y

(c) el demandante a que se refiere el Artículo 12.16.1 (b) podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

Artículo 12.21: Realización del Arbitraje

1. Las partes contendientes pueden convenir en la sede legal donde haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme a las reglas arbitrales aplicables de acuerdo con el Artículo 12.16.4. A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal determinará dicho lugar de conformidad con las reglas arbitrales aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

2. El tribunal estará facultado para aceptar y considerar comunicaciones escritas *amicus curiae* que provengan de una persona o entidad que no sea una parte contendiente. Cualquier parte no contendiente que desee formular comunicaciones escritas ante un tribunal (el solicitante) puede solicitar el permiso del tribunal, de conformidad con el Anexo 12.21.

3. Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tales como una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal, un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 12.27, para lo cual:

(a) dicha objeción se presentará al tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del tribunal, y en ningún caso más tarde de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje, referida en el Artículo 12.16.5, la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación);

(b) en el momento en que se reciba una objeción conforme a este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos;

(c) al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que

aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y, en controversias presentadas de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal puede considerar también cualquier otro hecho pertinente que no esté bajo controversia;

(d) el demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 4.

4. En caso que el demandado así lo solicite, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de constitución del tribunal, el tribunal decidirá, de una manera expedita, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 3 y cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal. El tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo el fundamento de éstos, a más tardar ciento cincuenta (150) días después de la fecha de la solicitud. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal puede tomar treinta (30) días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el tribunal puede, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve plazo adicional, el cual no puede exceder de treinta (30) días.

5. Cuando el tribunal decida acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 3 o 4, puede, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios de abogado razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

6. El demandado no opondrá como defensa, contrademanda o derecho compensatorio o por cualquier otro motivo que el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra indemnización por la totalidad o una parte de los daños alegados, de conformidad con un seguro o contrato de garantía.

7. El tribunal puede recomendar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la competencia del tribunal, incluyendo una orden para preservar las pruebas que se encuentren en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la competencia del tribunal. El tribunal no puede ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se alegue como una violación mencionada en el Artículo 12.16.

8. En cualquier arbitraje realizado de conformidad con esta Sección, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el tribunal, antes de dictar una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las partes

contendientes y a la Parte del demandante. Dentro del plazo de sesenta (60) días después de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes pueden presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los cuarenta y cinco (45) días siguientes de haberse vencido el plazo de sesenta (60) días para presentar comentarios. Este párrafo no se aplicará a ningún arbitraje en el cual una apelación esté disponible en virtud del párrafo 9.

9. Si entre las Partes entrara en vigor un tratado multilateral separado en el que se estableciere un órgano de apelación con el propósito de revisar los laudos dictados por tribunales constituidos conforme a acuerdos internacionales de comercio o inversión para conocer controversias de inversión, las Partes procurarán alcanzar un acuerdo que haga que tal órgano de apelación revise los laudos dictados de conformidad con el Artículo 12.27 en arbitrajes que se hubieren iniciado después de que el acuerdo multilateral entre en vigor entre las Partes.

Artículo 12.22: Transparencia en los Procedimientos Arbitrales

1. Sujeto a los párrafos 2 y 4, el demandado luego de recibir los siguientes documentos, los pondrá a disposición de la parte no contendiente y del público:

(a) la notificación de intención mencionada en el Artículo 12.16.2;

(b) la notificación de arbitraje mencionada en el Artículo 12.16.5;

(c) los alegatos, escritos de demanda y notas explicativas presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el Artículo 12.21 y Artículo 12.26;

(d) las órdenes, laudos y decisiones del tribunal; y

(e) las actas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles.

2. El tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que pretenda usar en una audiencia información catalogada como información protegida deberá informarlo así al tribunal. El tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación.

3. Nada de lo dispuesto en esta Sección exige al demandado que ponga a disposición información protegida o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el Artículo 18.2 (Seguridad Esencial) y Artículo 18.4 (Divulgación de Información).

4. Cualquier información protegida que sea sometida al tribunal será protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

(a) de conformidad al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a la Parte del demandante o al público ninguna información protegida, cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de acuerdo con el subpárrafo (b);

(b) cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida, lo designará claramente al momento de ser presentada al tribunal;

(c) una parte contendiente deberá, en el mismo momento que presenta un documento que contiene información alegada como información protegida, presentar una versión redactada del documento que no contenga la información. Sólo la versión redactada será proporcionada a las Partes no contendientes y será pública de acuerdo al párrafo 1; y

(d) el tribunal deberá decidir acerca de cualquier objeción con relación a la designación de información alegada como información protegida. Si el tribunal determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información puede:

(i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información; o

(ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de acuerdo con la determinación del tribunal y con el subpárrafo (c).

En todo caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados, los cuales omitan la información retirada de conformidad con el subpárrafo (d) (i) por la parte contendiente que presentó primero la información o redesignar la información de forma compatible con la designación realizada de conformidad con el subpárrafo (d) (ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

5. Nada de lo dispuesto en esta Sección requiere al demandado negarle acceso al público a información que, de acuerdo a su legislación nacional, debe ser divulgada.

Artículo 12.23: Derecho Aplicable

1. Sujeto al párrafo 2, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el Artículo 12.16.1 (a) o 12.16.1 (b), el tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y con las normas del derecho internacional

prevalentemente; y, cuando fuere aplicable, con la legislación nacional de la Parte en cuyo territorio se hizo la inversión.

2. Una decisión de la Comisión en la que se declare la interpretación de una disposición de este Tratado, conforme al Artículo 17.1.3 (c) (La Comisión de Libre Comercio), será obligatoria para un tribunal establecido bajo esta Sección y toda decisión o laudo emitido por un tribunal deberá ser compatible con esa decisión.

Artículo 12.24: Interpretación de los Anexos

1. Cuando el demandado exponga como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Anexo I o el Anexo II, a petición del demandado, el tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre el asunto. Dentro del plazo de los sesenta (60) días siguientes a la entrega de la solicitud, la Comisión presentará por escrito al tribunal cualquier decisión en la que se declare su interpretación conforme al Artículo 17.1.3 (c) (La Comisión de Libre Comercio).

2. La decisión emitida por la Comisión, conforme al párrafo 1, será obligatoria para el tribunal y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser compatible con esa decisión. Si la Comisión no emitiera dicha decisión dentro del plazo de sesenta (60) días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 12.25: Informes de Expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o, por iniciativa propia, salvo que las partes contendientes no lo acepten, puede designar uno o más expertos para informar por escrito sobre cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Artículo 12.26: Acumulación de Procedimientos

1. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos (2) o más reclamaciones por separado, conforme al Artículo 12.16.1, y las reclamaciones planteen en común una cuestión de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente puede tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme con los términos de los párrafos 2 a 10.

2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este Artículo, entregará una solicitud, por escrito, al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:

(a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;

(b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y

(c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. Salvo que el Secretario General determine, dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la recepción de una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la misma es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud de este Artículo.

4. Salvo que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación acuerden algo distinto, el tribunal que se establezca de conformidad con este Artículo se integrará por tres (3) árbitros:

(a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;

(b) un árbitro designado por el demandado; y

(c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, quien no será nacional de ninguna de las Partes.

5. Si, dentro del plazo de los sesenta (60) días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. Si el demandado no designa a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional del demandado y, en caso que los demandantes no designen a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de una Parte de los demandantes.

6. En caso que el tribunal establecido de conformidad con este Artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos (2) o más reclamaciones conforme al Artículo 12.16.1, que planteen una cuestión común de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal puede, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:

(a) asumir la competencia y conocer y determinar conjuntamente sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;

(b) asumir la competencia y conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás; o

(c) instruir a un tribunal establecido conforme al Artículo 12.20 a que asuma competencia y conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que

(i) ese tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese tribunal, se reintegre con sus miembros originales, excepto que el árbitro por la parte de los demandantes se designe conforme al subpárrafo 4 (a) y el párrafo 5; y

(ii) ese tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En caso que se haya establecido un tribunal conforme a este Artículo, un demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 12.16.1, y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, puede formular una solicitud por escrito al tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6 y especificará en la solicitud:

(a) el nombre y dirección del demandante;

(b) la naturaleza de la orden solicitada; y

(c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General y a las partes contendientes consignadas en la solicitud conforme al párrafo 2.

8. Un tribunal que se establezca conforme a este Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en cuanto sea modificado por esta Sección.

9. Un tribunal que se establezca conforme al Artículo 12.20 no tendrá competencia para resolver una reclamación, o parte de una reclamación, respecto de la cual haya asumido competencia un tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este Artículo puede, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un Tribunal establecido de acuerdo al Artículo 12.20 se aplacen, a menos que ese último tribunal ya haya suspendido sus procedimientos.

Artículo 12.27: Laudos

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el tribunal puede otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

(a) daños pecuniarios y los intereses que procedan; y

(b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado puede pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

El tribunal puede también conceder costas y honorarios de abogado de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

2. Sujeto al párrafo 1, cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al Artículo 12.16.1 (b):

(a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;

(b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y

(c) el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.

3. Un tribunal no está autorizado para ordenar el pago de daños que tengan carácter punitivo.

4. Para mayor certeza, un tribunal no será competente para pronunciarse sobre la legalidad de la medida respecto de la legislación nacional.

Artículo 12.28: Finalidad y Ejecución de un Laudo

1. Para mayor certeza, el laudo dictado por un tribunal no tendrá fuerza obligatoria salvo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

2. Sujeto al párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

3. La parte contendiente no puede solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:

(a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI:

(i) hayan transcurrido ciento veinte (120) días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o

(ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y

(b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI o las reglas seleccionadas en consecución con el Artículo 12.16.4 (d):

(i) hayan transcurrido noventa (90) días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo; o

(ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.

4. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

5. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud de la Parte del demandante, se establecerá un panel de conformidad con el Artículo 15.5 (Establecimiento de un Panel). La Parte solicitante puede solicitar en dichos procedimientos:

(a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y

(b) de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 15.9 (Informe del Panel) una recomendación en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo.

6. Una parte contendiente puede recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5.

7. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección surge de una relación u operación comercial.

Artículo 12.29: Entrega de Documentos

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se deberá hacer en el lugar designado por ella en el Anexo 12.15.

Sección C: Definiciones

Artículo 12.30: Definiciones

Para los propósitos de este Capítulo:

CIADI significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

CNUDMI significa la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional;

Convención de Nueva York significa la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

Convención Interamericana significa la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

Convenio del CIADI significa el *Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados*, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

demandado significa la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión;

demandante significa el inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con la otra Parte;

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.5 (Definiciones de Aplicación General) y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación nacional de una Parte, y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que desempeñe actividades de negocio sustanciales, en ese territorio;

información protegida significa:

(a) información confidencial de negocio; e

(b) información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación, de acuerdo a la legislación nacional de la Parte;

inversión significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

(a) una empresa;

(b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;

(c) instrumentos de deuda de una empresa

(i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o

(ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres (3) años,

pero no incluye una obligación de una Parte o de una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

(d) un préstamo a una empresa

(i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o

(ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres (3) años,

pero no incluye un préstamo a una Parte o a una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

(e) futuros, opciones y otros derivados;

(f) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;

(g) derechos de propiedad intelectual;

(h) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación nacional[11]; y

(i) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos relacionados con la propiedad, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda,

---

[11] El hecho de que un tipo de licencia, autorización, permiso o un instrumento similar (incluyendo una concesión, en la medida que ésta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento) tenga las características de una inversión, depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación nacional de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos similares que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos mediante la legislación nacional. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

pero inversión no incluye:

(j) una orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa.

(k) préstamos concedidos por una Parte a la otra Parte.

(l) operaciones de deuda pública y deuda de instituciones públicas.

(m) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

(i) contratos comerciales por la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en el territorio de una Parte a un nacional o empresa en el territorio de la otra Parte; o

(ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del subpárrafo (d); o

(n) cualquier otra reclamación pecuniaria, que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los subpárrafos (a) al (i),

una modificación en la manera en que los activos han sido invertidos o reinvertidos no afecta su estatus de inversión bajo este Tratado, siempre que dicha modificación esté comprendida dentro de las definiciones de este Artículo y sea realizada de acuerdo a la legislación nacional de la Parte en cuyo territorio la inversión ha sido admitida.

inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión en el territorio de un inversionista de la otra Parte existente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, así como las inversiones hechas, adquiridas o expandidas posteriormente;

inversionista de un país que no sea Parte significa, respecto de una Parte, un inversionista que intenta realizar, a través de acciones concretas[12], que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de una Parte;

inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de la Parte, que intenta realizar, a través de acciones concretas [13], está realizando o ha realizado una inversión en el

[12] Se entiende que un inversionista intenta realizar una inversión cuando haya llevado a cabo las acciones esenciales y necesarias para realizar la referida inversión, tales como la provisión de fondos para constituir el capital de la empresa, la obtención de permisos y licencias, entre otras.

[13] Se entiende que un inversionista intenta realizar una inversión cuando haya llevado a cabo las acciones esenciales y necesarias para realizar la referida inversión, tales como la provisión de fondos para constituir el capital de la empresa, la obtención de permisos y licencias, entre otras.

territorio de la otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

moneda de libre uso significa moneda de libre uso tal como lo determina el Fondo Monetario Internacional bajo el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*;

nacional significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con el Anexo 1.5 (Definiciones Específicas por País);

parte contendiente significa el demandante o el demandado;

parte no contendiente significa una persona de una Parte, o una persona de un país que no sea Parte con una presencia significativa en el territorio de una Parte, que no es parte de una controversia sobre inversión bajo la Sección B;

partes contendientes significa el demandante y el demandado;

Reglas de Arbitraje del CNUDMI significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976;

Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI significa el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del CIADI;

Secretario General significa el Secretario General del CIADI; y

tribunal significa un tribunal de arbitraje establecido en virtud del Artículo 12.20 o el Artículo 12.26.

Anexo 12.4: Derecho Internacional Consuetudinario

Las Partes confirman su común entendimiento que el derecho internacional consuetudinario, de manera general y tal como está específicamente referido en el Artículo 12.4, resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al Artículo 12.4, el nivel mínimo de trato otorgado a los extranjeros por el derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos económicos e intereses de los extranjeros.

Anexo 12.10: Expropiación

Las Partes confirman su común entendimiento que:

(a) una medida o serie de medidas de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión;

(b) el Artículo 12.10 aborda dos (2) situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio;

(c) la segunda situación abordada por el Artículo 12.10 es la expropiación indirecta, en donde una medida o serie de medidas de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio;

(d) la determinación de si una medida o serie de medidas de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:

  (i) el impacto económico de la medida o serie de medidas de una Parte, aunque el solo hecho de que una medida o serie de medidas de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;

  (ii) el grado en el cual la medida o serie de medidas de una Parte interfiere con expectativas inequívocas y razonables de la inversión; y

  (iii) el carácter de la medida o serie de medidas de una Parte;

(e) salvo en circunstancias excepcionales, como cuando una medida o serie de medidas son desproporcionadas a la luz de su objetivo que no pueden ser consideradas de manera razonable como que fueron adoptadas y aplicadas de buena fe, las acciones regulatorias no discriminatorias de una Parte que son diseñadas y aplicadas para proteger los legítimos objetivos de bienestar público, como salud pública, seguridad y medio ambiente, no constituyen una expropiación indirecta[14].

[14] Para mayor certeza, la lista de legítimos objetivos de bienestar público en este subpárrafo no es exhaustiva.

Anexo 12.15: Entrega de Documentos a una Parte bajo la Sección B (Solución de Controversias Inversionista - Estado)

Las notificaciones y otros documentos en las controversias bajo la Sección B, serán atendidos mediante su entrega a:

Honduras:

Dirección General de Administración y Negociación de Tratados,
Tercer Nivel de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico
Colonia Humuya, Edificio San José, sobre el Boulevard José Cecilio del Valle
Tegucigalpa, Honduras, CA

o su sucesor.

Perú:

Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia e Inversión Privada
Ministerio de Economía y Finanzas
Jirón Lampa # 277 (piso 5)
Lima 1, Perú

o su sucesor.

Anexo 12.21: Comunicaciones de las Partes no Contendientes

1. La solicitud para autorizar las comunicaciones escritas de una parte no contendiente deberá presentarse dentro del plazo establecido por el tribunal y deberá:

   (a) hacerse por escrito, estar fechada y firmada por el solicitante, e incluir la dirección así como otros detalles de contacto del solicitante;

   (b) tener una extensión no mayor de cinco (5) páginas;

   (c) describir al solicitante, incluyendo cuando sea pertinente, su condición de socio, así como su *status* jurídico (por ejemplo, empresa, asociación comercial u otra organización no gubernamental), sus objetivos generales, la naturaleza de sus actividades así como cualquier organización matriz (incluyendo toda organización que el solicitante controle directa o indirectamente);

   (d) dar a conocer si el solicitante tiene afiliación alguna, directa o indirectamente, con alguna parte contendiente;

   (e) identificar a todo gobierno, persona u organización que haya proporcionado asistencia financiera o de cualquier otra índole durante la preparación de la presentación;

   (f) especificar la naturaleza del interés que el solicitante tiene en el arbitraje;

   (g) identificar los temas específicos de hecho o de derecho en el arbitraje al que el solicitante haya hecho referencia en su comunicación escrita; y

   (h) redactarse en el idioma del arbitraje.

2. La comunicación escrita de una parte no contendiente deberá:

   (a) presentarse dentro del plazo establecido por el tribunal;

   (b) estar fechada y firmada por el solicitante;

   (c) ser concisa y en ningún caso deberá exceder las veinte (20) páginas escritas, incluyendo anexos y apéndices;

   (d) fundamentar debidamente su posición; y

   (e) sólo hacer referencia a los temas indicados en su solicitud, conforme al subpárrafo 1 (g).

Capítulo 13

Comercio Transfronterizo de Servicios

Artículo 13.1: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afecten:

(a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;

(b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;

(c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte, o de redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;

(d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y

(e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. Para los efectos de este Capítulo, **medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

(a) gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales; e

(b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

3. Este Capítulo no se aplica a:

(a) los servicios aéreos[1], incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:

(i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio;

(ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo; y

(iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI);

[1] Para mayor certeza, el término servicios aéreos incluye los derechos de tráfico.

(b) la contratación pública; y

(c) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

4. Los Artículos 13.2, 13.5, 13.9 y 13.10 deberán aplicarse a las medidas de una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta[2].

5. Este Capítulo no impone a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional con respecto a dicho acceso o empleo ni aplicará a medidas relativas a ciudadanía o residencia sobre una base permanente.

6. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer cualquier obligación a una Parte con respecto a sus medidas migratorias.

7. Este Capítulo no se aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales. Un **servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales** significa todo servicio que no se suministre sobre una base comercial ni en competencia con uno o más proveedores de servicio.

8. Este Capítulo no se aplica a las medidas que afectan el suministro de servicios financieros[3] tal como se definen en el párrafo 5(a) del Anexo sobre Servicios Financieros del *AGCS* de la OMC.

Artículo 13.2: Subsidios

No obstante lo establecido en el Artículo 13.1.3 (c), si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo XV:1 del *AGCS* de la OMC entran en vigor para cada una de las Partes, este Artículo será revisado conjuntamente, como sea apropiado, con miras a determinar si este Artículo debe ser modificado para que esos resultados sean incorporados a este Tratado. Las Partes acuerdan coordinar tales negociaciones, según corresponda.

[2] Las Partes entienden que nada en este Capítulo, incluyendo este párrafo, esta sujeto a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) del Capítulo 12 (Inversiones).

[3] Para mayor certeza, el suministro de servicios financieros deberá significar el suministro de servicios tal como se define en Artículo I.2 del *AGCS* de la OMC.

Artículo 13.3: Trato Nacional

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus proveedores de servicios.

Artículo 13.4: Trato de Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país no Parte.

Artículo 13.5: Acceso a Mercados

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

(a) impongan limitaciones sobre:

(i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(iii) el número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas[4];

(iv) el número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

(b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

[4] El subpárrafo (iii) no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

Artículo 13.6: Presencia Local

Ninguna Parte podrá exigir a un proveedor de servicios de la otra Parte establecer o mantener una oficina de representación u otra forma de empresa, o que resida en su territorio, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

Artículo 13.7: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 13.3, 13.4, 13.5 y 13.6 no se aplican a:

   (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:

      (i) el nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I;

      (ii) un nivel regional de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I; o

      (iii) un nivel local de gobierno;

   (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o

   (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 13.3, 13.4, 13.5 o 13.6.

2. Los Artículos 13.3, 13.4, 13.5 y 13.6 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades según lo estipulado en su Lista del Anexo II.

Artículo 13.8: Notificación[5]

1. En caso que una Parte realice una enmienda o modificación a cualquier medida disconforme existente establecida en su Lista del Anexo I, de conformidad con el Artículo 13.7.1 (c), la Parte deberá notificar a la otra Parte, tan pronto como sea posible, sobre tal enmienda o modificación.

2. En caso que una Parte adopte una medida luego de la entrada en vigor de este Tratado, con respecto a los sectores, subsectores o actividades establecidas en su Lista

[5] Las Partes entienden que nada en este Artículo está sujeto al procedimiento de solución de controversias de este Tratado, establecido en el Capítulo 15 (Solución de Controversias).

del Anexo II, la Parte deberá, en la medida de lo posible, notificar a la otra Parte sobre dicha medida.

Artículo 13.9: Transparencia en el Desarrollo y Aplicación de las Regulaciones[6]

Adicionalmente al Capítulo 16 (Transparencia):

(a) cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo;[7]

(b) al momento de adoptar regulaciones definitivas relativas a la materia objeto de este Capítulo, cada Parte responderá por escrito, en la medida de lo posible, incluso bajo solicitud, los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas con respecto a las regulaciones en proyecto; y

(c) en la medida de lo posible, cada Parte dará un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas y la fecha en que entren en vigor.

Artículo 13.10: Reglamentación Nacional

1. Las Partes deberán asegurar que todas las medidas de aplicación general para las cuales este Capítulo se aplica sean administradas de una forma razonable, objetiva e imparcial. Esta obligación no se aplicará a las medidas cubiertas por el Anexo I ni a las medidas amparadas por el Anexo II de cada Parte.

2. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de esa Parte, en un período de tiempo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, informarán al solicitante sobre la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a los requisitos de autorización que se encuentran amparados por el Artículo 13.7.2.

3. Con el objeto de asegurar que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias no constituyan barreras innecesarias al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar, de manera apropiada para cada sector individual, que tales

[6] Para mayor certeza, regulaciones incluye las regulaciones que establecen o aplican criterios o autorizaciones de licencias.

[7] La implementación de la obligación de establecer mecanismos apropiados para pequeños organismos administrativos, podrá necesitar que se tomen en cuenta las limitaciones presupuestales y de recursos.

medidas:

(a) se basen en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la habilidad para suministrar el servicio;

(b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y

(c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

4. Las Partes reconocen sus obligaciones mutuas relacionadas con la reglamentación nacional en el Artículo VI:4 del *AGCS* de la OMC y afirman su compromiso respecto del desarrollo de cualquier disciplina necesaria de conformidad con el Artículo VI:4. En la medida que cualquiera de dichas disciplinas sea adoptada por los miembros de la OMC, las Partes las revisarán conjuntamente, como sea apropiado, con miras a determinar si este Artículo debe ser modificado, para que dichos resultados sean incorporados a este Tratado.

Artículo 13.11: Reconocimiento Mutuo

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante la armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país no Parte, ninguna disposición del Artículo 13.4 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si la otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con él otros comparables. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento autónomamente, brindará a la otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser objeto de reconocimiento.

4. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias

a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Las Partes procurarán, en la medida de lo posible, alentar a los organismos de servicios profesionales pertinentes en su territorio a considerar el uso de normas y criterios del Anexo 13.11 en los debates para un acuerdo o convenio potenciales a que se refiere el párrafo 1.

Artículo 13.12: Transferencias y Pagos

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen de manera libre y sin demora hacia y desde su territorio.

2. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se hagan en moneda de libre circulación al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar la realización de la transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación nacional respecto a:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

(b) emisión, comercio u operación de valores, futuros, opciones o derivados;

(c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;

(d) infracciones criminales o penales; o

(e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos judiciales o administrativos.

Artículo 13.13: Denegación de Beneficios

Sujeto a previa notificación de conformidad con el Artículo 16.3 (Suministro de Información) y consultas[8], una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

(a) un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de un país no Parte y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte; o

[8] El término consultas en este Artículo no se refiere a las consultas del Artículo 15.4 (Consultas).

(b) un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de la Parte que deniega y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 13.14: Implementación

Las Partes se consultarán anualmente, o de otra forma que acuerden, para revisar la implementación de este Capítulo y considerar otros asuntos del comercio de servicios que sean de mutuo interés.

Artículo 13.15: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o **suministro transfronterizo de servicios** significa el suministro de un servicio:

(a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

(b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte; o

(c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta o por un inversionista de la otra Parte , tal como están definidos en el Artículo 12.30 (Definiciones);

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.5 (Definiciones de Aplicación General) y una sucursal de una empresa;

existente significa vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de esa Parte que pretende suministrar o suministra un servicio[9];

servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves significa las actividades que se realizan en una aeronave o parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicio y no incluyen el llamado mantenimiento de línea;

servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI) significa los servicios suministrados mediante sistemas informatizados que contienen información

[9] Las Partes entienden que para efectos de los Artículos 13.3, 13.4 y 13.5, proveedores de servicios tiene el mismo significado que servicios y proveedores de servicios como se usa en los Artículos XVII, II y XVI del *AGCS* de la OMC, respectivamente.

acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de establecimientos de tarifas, y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

servicios profesionales significa los servicios que para su prestación requieren educación superior[10] o adiestramiento o experiencias equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves; y

venta o comercialización de un servicio de transporte aéreo significa las oportunidades del transportista aéreo en cuestión, de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, y todos los aspectos de la comercialización, tales como los estudios de mercados, publicidad y distribución, pero no incluye la determinación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

[10] Para mayor certeza, se entenderá por educación superior lo que establezca la legislación nacional de las Partes.

Anexo 13.11: Servicios Profesionales

Desarrollo de Estándares de Servicios Profesionales

1. Cada Parte alentará a los organismos pertinentes en su territorio respectivo a elaborar normas y criterios, mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias y certificados a proveedores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión las recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.

2. Las normas y criterios a los que se refiere el párrafo 1 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:

(a) educación: acreditación de instituciones educativas o de programas académicos;

(b) exámenes: exámenes de calificación para la obtención de licencias, incluyendo métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;

(c) experiencia: duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;

(d) conducta y ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de la contravención de esas normas;

(e) desarrollo profesional y renovación de la certificación: educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;

(f) ámbito de acción: alcance o límites de las actividades autorizadas; y

(g) conocimiento local; requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes, las regulaciones, el idioma, la geografía o el clima local.

3. Al recibir una recomendación referida en el párrafo 1, la Comisión la revisará en un plazo razonable para decidir si es consistente con este Tratado. Con fundamento en la revisión de la Comisión, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes, a poner en práctica esa recomendación, en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.

Licencias Temporales

4. Para los servicios profesionales individuales acordados mutuamente, cada Parte alentará a los organismos competentes en su territorio a elaborar procedimientos para el otorgamiento de licencias temporales a los proveedores de servicios profesionales de la otra Parte.

Grupo de Trabajo sobre Servicios Profesionales

5. Las Partes, de común acuerdo, podrán conformar grupos de trabajo sobre servicios profesionales, incluyendo representantes de los organismos profesionales pertinentes de cada Parte, para facilitar las actividades listadas en los párrafos 1 y 4.

6. Los grupos de trabajo pueden considerar, para servicios profesionales individuales, los siguientes asuntos:

(a) desarrollar procedimientos viables sobre estándares para el licenciamiento y certificación de proveedores de servicios profesionales; y

(b) otros asuntos de interés mutuo relacionados con la prestación de servicios profesionales.

7. Los grupos de trabajo deberán reportar a la Comisión sus progresos y su direccionamiento futuro respecto a su trabajo.

Revisión

8. La Comisión revisará la implementación de este Anexo al menos una (1) vez cada tres (3) años.

Capítulo 14

Entrada Temporal de Personas de Negocios

Artículo 14.1: Principios Generales

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 1.2 (Objetivos), este Capítulo refleja la relación comercial preferente que existe entre las Partes, el objetivo mutuo de facilitar la entrada temporal de las personas de negocios de conformidad con su legislación nacional y las disposiciones de los Anexos 14.3.1 y 14.3.2, con base en el principio de reciprocidad y la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para la entrada temporal de personas de negocios. Asimismo, refleja la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

2. Este Capítulo no se aplicará a las medidas que afecten a las personas naturales de una Parte que busquen acceso al mercado laboral de la otra Parte[1], ni a las medidas relacionadas con ciudadanía, nacionalidad, residencia permanente o empleo en forma permanente.

Artículo 14.2: Obligaciones Generales

1. Cada Parte aplicará sus medidas relativas a las disposiciones de este Capítulo de conformidad con el Artículo 14.1, y en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o menoscabos indebidos en el comercio de mercancías o servicios o en la realización de actividades de inversión de conformidad con este Tratado.

2. Para mayor certeza, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte aplicar medidas para regular la entrada de personas naturales o su permanencia temporal en su territorio, incluidas aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas naturales a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que demoren o menoscaben indebidamente el comercio de mercancías o servicios o la realización de actividades de inversión de conformidad con este Tratado. El solo hecho de requerir una visa para personas naturales no será considerado como menoscabo indebido o impedimento en el comercio de mercancías o servicios, o actividades de inversión de conformidad con este Tratado.

Artículo 14.3: Autorización de Entrada Temporal

1. De conformidad con las disposiciones de este Capítulo, cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal y otras medidas relacionadas con la salud y seguridad

[1] Para mayor certeza, este párrafo no anula ni menoscaba las obligaciones bajo la Sección C del Anexo 14.3.1.

públicas y la seguridad nacional, incluyendo las disposiciones contenidas en los Anexos 14.3.1 y 14.3.2.

2. Cada Parte establecerá el valor de los derechos por procesamiento de las solicitudes de entrada temporal de personas de negocios, de forma tal que no demoren o menoscaben indebidamente el comercio de mercancías o servicios o la realización de actividades de inversión de conformidad con este Tratado y no excedan los costos administrativos aproximados.

3. La autorización de entrada temporal en virtud de este Capítulo, no reemplaza los requisitos requeridos para el ejercicio de una profesión o actividad de conformidad con la normativa específica vigente en el territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

Artículo 14.4: Intercambio de Información

1. Además del Artículo 16.2 (Publicación), y reconociendo la importancia para las Partes de la transparencia de la información sobre la entrada temporal de personas de negocios, cada Parte deberá:

(a) proporcionar a la otra Parte los materiales pertinentes que le permitan conocer sus medidas relativas a este Capítulo; y

(b) a más tardar seis (6) meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, preparar, publicar y poner a disposición de los interesados, material que explique los requisitos para la entrada temporal, que incluya referencias a la legislación nacional aplicable, de conformidad con este Capítulo, de manera que las personas de negocios de la otra Parte puedan conocerlos.

2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra Parte, previa solicitud y de conformidad con su respectiva legislación nacional, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal de personas de negocios, de conformidad con este Capítulo, a personas de negocios de la otra Parte a quienes se haya expedido documentación migratoria, con el fin de incluir información específica referente a cada categoría autorizada en el Anexo 14.3.1.

Artículo 14.5: Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios

1. Las Partes establecen un Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios (en adelante, el Comité), integrado por representantes de cada Parte[2].

2. Las funciones del Comité incluirán, entre otros asuntos de interés mutuo:

[2] En el caso de Honduras los representantes serán la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, la Secretaria de Estado en el Despacho de Trabajo y Seguridad Social, y el Instituto Nacional de Migración, o sus sucesores.

(a) revisar la implementación y administración de este Capítulo;

(b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;

(c) establecer los procedimientos para el intercambio de información sobre las medidas que afectan a la entrada temporal de personas de negocios de conformidad con este Capítulo;

(d) considerar el desarrollo de medidas para facilitar aun más la entrada temporal de personas de negocios;

(e) la observancia de los asuntos establecidos de conformidad con el Artículo 14.6; y

(f) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una (1) vez cada tres (3) años, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

6. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

Artículo 14.6: Cooperación

Tomando en consideración los principios establecidos en el Artículo 14.1, las Partes procurarán en la medida de lo posible:

(a) cooperar para fortalecer la capacidad institucional y promover la asistencia técnica entre las autoridades migratorias;

(b) intercambiar información y experiencias sobre regulaciones e implementación de programas y tecnología en el marco de asuntos migratorios, incluyendo aquellos relacionados con el uso de tecnología biométrica, sistemas de información adelantada de pasajeros, programas de pasajero frecuente y seguridad en los documentos de viaje; y

(c) esforzarse por coordinar activamente en foros multilaterales, para

promover la facilitación de la entrada temporal de personas de negocios.

Artículo 14.7: Solución de Controversias

1. Una Parte no podrá iniciar procedimientos de conformidad con el Capítulo 15 (Solución de Controversias), respecto de una negativa de autorización de entrada temporal de conformidad con este Capítulo salvo que:

(a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y

(b) la persona de negocios afectada haya agotado, de conformidad con la legislación nacional aplicable, los recursos administrativos a su alcance respecto de ese asunto en particular.

2. Los recursos a que se refiere el subpárrafo 1(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en el plazo de un (1) año desde el inicio de un procedimiento administrativo, y la resolución se haya demorado por causas que no son atribuibles a la persona de negocios afectada.

Artículo 14.8: Relación con Otros Capítulos

1. Ninguna disposición de este Tratado será interpretada en el sentido de imponer alguna obligación a las Partes con respecto a sus medidas migratorias, no obstante, se aplicarán las disposiciones de este Capítulo y las que sean pertinentes del Capítulo 1 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales), Capítulo 15 (Solución de Controversias), Capítulo 16 (Transparencia), Capítulo 17 (Administración del Tratado), Capítulo 18 (Excepciones) y Capítulo 19 (Disposiciones Finales).

2. Nada en este Capítulo será interpretado en el sentido que impone obligaciones o compromisos con respecto a otros Capítulos de este Tratado.

Artículo 14.9: Transparencia en el Procesamiento de las Solicitudes

1. Además del Capítulo 16 (Transparencia), cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de las personas interesadas en las solicitudes y los procedimientos relativos a la entrada temporal de personas de negocios.

2. Cada Parte procurará, dentro de un plazo razonable de conformidad con su legislación nacional, después de considerar que la solicitud de entrada temporal está completa conforme a su legislación nacional, informar al solicitante sobre la decisión adoptada relativa a su solicitud. A petición del solicitante, la Parte procurará suministrar, sin demora indebida, la información referente al estado de la solicitud.

Artículo 14.10: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

actividades de negocios significa aquellas actividades legítimas de naturaleza comercial creadas y operadas con el fin de obtener ganancias en el mercado. No incluye la posibilidad de obtener empleo, ni salario o remuneración proveniente de fuente laboral en territorio de una Parte;

ejecutivo significa una persona de negocios en una organización que principalmente dirige la gestión de la organización, ejerce ampliamente la toma de decisiones y recibe únicamente supervisión o dirección general de parte de ejecutivos de nivel superior, la junta directiva y/o los accionistas del negocio;

entrada temporal significa la entrada al territorio de una Parte por una persona de negocios de la otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

especialista significa un empleado que posee conocimiento especializado de los productos o servicios de la compañía, pericia técnica o un nivel avanzado de experiencia o conocimiento de los procesos y procedimientos de la compañía;

gerente significa una persona de negocios en una organización que principalmente dirige la organización o un departamento o subdivisión de la organización, supervisa y controla el trabajo de otros empleados supervisores, profesionales o de gerencia, tiene la autoridad para contratar y despedir, o tomar otras acciones relacionadas con el personal (como la autorización de ascensos o permisos) y ejerce autoridad discrecional en las operaciones cotidianas;

nacional significa un nacional tal como se define en el Artículo 1.5 (Definiciones de Aplicación General), pero no incluye a los residentes permanentes; y

persona de negocios significa el nacional de una Parte que participa en el comercio de mercancías o el suministro de servicios, o en actividades de inversión.

Anexo 14.3.1: Categorías de Personas de Negocios

Sección A: Visitantes de Negocios

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que tenga la intención de llevar a cabo alguna de las actividades de negocios mencionadas en el Apéndice 1 de esta Sección, sin exigirle la obtención de permiso de trabajo o autorización de empleo, a condición de que dicha persona, además de cumplir con las medidas migratorias existentes aplicables a la entrada temporal exhiba:

(a) pruebas que acrediten la nacionalidad de una Parte;

(b) documentación que acredite que la persona de negocios emprenderá alguna actividad de negocios establecida en el Apéndice 1 de esta Sección y señale el propósito de su entrada; y

(c) prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona de negocios no pretende ingresar al mercado laboral local.

2. Cada Parte dispondrá que una persona de negocios cumple con los requisitos del subpárrafo 1(c) cuando demuestre que:

(a) la fuente principal de remuneración correspondiente a la actividad de negocios propuesta se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y

(b) el lugar principal de negocios de esa persona y donde efectivamente se devengan las ganancias se encuentra predominantemente fuera del territorio de la Parte que otorga la entrada temporal.

Normalmente, una Parte aceptará una declaración en cuanto al lugar principal del negocio y al lugar real donde efectivamente se devengan las ganancias. En caso que la Parte requiera alguna comprobación adicional de conformidad con su legislación nacional, por lo regular considerará que es prueba suficiente una carta del empleador o la organización que representa donde consten tales circunstancias descritas en los subpárrafos 2(a) y 2(b).

3. Ninguna Parte podrá:

(a) exigir, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1, procedimientos previos de aprobación u otros procedimientos de efecto similar; ni

(b) imponer o mantener ninguna restricción numérica a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1.

4. Una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga una visa previa a la entrada.

Apéndice 1: Visitante de Negocios

Las actividades de negocios cubiertas bajo la Sección A incluyen:

1. Reuniones y Consultorías:

Personas de negocios que asisten a reuniones, seminarios o conferencias, o que lleven a cabo consultas y consultorías.

2. Investigación y Diseño:

Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que lleven a cabo investigaciones independientes o investigaciones para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

3. Cultivo, Manufactura y Producción:

Personal de adquisiciones y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

4. Comercialización:

(a) investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte; y

(b) personal de ferias comerciales y de promoción que asista a convenciones comerciales.

5. Ventas:

(a) representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos de mercancías o servicios para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte, pero que no entreguen las mercancías ni suministren los servicios; y

(b) compradores que efectúan adquisiciones para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

6. Servicios Posteriores a la Venta:

Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisores, que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor; y que suministre servicios o capacite a trabajadores para que suministren esos servicios de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios relacionados con la venta de equipo o maquinaria comercial, o industrial, incluyendo los programas de computación adquiridos a una empresa establecida fuera del territorio de la Parte a la cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

7. **Servicios Generales:**

(a) personal de gerencia y de supervisión, que participe en operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte;

(b) personal de relaciones públicas y de publicidad, que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones;

(c) personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes), que asista o participe en convenciones;

(d) personal de cocina especializado que asista o participe en eventos o exhibiciones gastronómicas, capacite o brinde asesoría a clientes, relacionados con la gastronomía en el territorio de la otra Parte;

(e) traductores o intérpretes que suministren servicios como empleados de una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte, excepto los servicios que de conformidad con la legislación de la Parte que autoriza la entrada temporal, deben ser suministrados por traductores autorizados;

(f) proveedores de servicios de tecnologías de información y comunicaciones que asistan a reuniones, seminarios o conferencias o que lleven a cabo consultorías; y

(g) comercializadores y asesores en el desarrollo de franquicias que deseen ofrecer sus servicios en el territorio de la otra Parte.

Sección B: Comerciantes e Inversionistas

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria migratoria a la persona de negocios que tenga intenciones de:

(a) llevar a cabo un intercambio comercial cuantioso de mercancías o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual es nacional y el territorio de la Parte a la cual se solicita la entrada; o

(b) establecer, desarrollar o administrar una inversión en la cual la persona de negocios o su empresa hayan comprometido o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital, de conformidad con la legislación nacional,

siempre que la persona de negocios cumpla además con las medidas migratorias existentes aplicables a la entrada temporal.

2. Ninguna Parte podrá:

(a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni

(b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. Una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga una visa previa a la entrada.

Sección C: Transferencias de Personal dentro de una Empresa

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios empleada por una empresa, que sea transferida para desempeñarse como ejecutivo, gerente, o especialista en dicha empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que esa persona y esa empresa cumplan con las medidas migratorias existentes aplicables a la entrada temporal. Cada Parte podrá exigir que la persona haya sido empleada de la empresa, de manera continua, durante un (1) año, dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

2. Cada Parte podrá exigir la aprobación del contrato de trabajo por la autoridad competente, como requisito previo para la autorización de la entrada temporal.

3. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en esta Sección se puede interpretar en el sentido que afecte la legislación laboral o del ejercicio profesional de cada Parte.

4. Para mayor certeza, de conformidad con su legislación nacional, una Parte podrá requerir que la persona de negocios transferida preste los servicios bajo relación de subordinación en la empresa de destino.

5. Una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que previamente a la entrada obtenga una visa previa a la entrada.

Sección D: Profesionales

Dentro de un plazo de tres (3) años a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes iniciarán consultas a efectos de desarrollar disposiciones en esta Sección.

Anexo 14.3.2: Plazos de Permanencia

Sección A: Honduras

En el caso de Honduras, el Instituto Nacional de Migración autorizará la permanencia inicial, prórrogas necesarias o permisos especiales de permanencia, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Migración y Extranjería y su Reglamento y las disposiciones de éste Capítulo, dentro de los siguientes plazos:

1. Visitantes de Negocios:

(a) Plazo inicial: de un (1) día hasta noventa (90) días.

(b) Solicitud de prórroga de permanencia: hasta completar los ciento veinte (120) días, en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento.

2. Comerciantes e Inversionistas:

(a) Comerciantes:

(i) Plazo inicial: de un (1) día hasta noventa (90) días.

(ii) Solicitud de prórroga de permanencia: hasta completar los ciento veinte (120) días, en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento.

(b) Inversionistas:

(i) Plazo inicial: de un (1) día hasta noventa (90) días.

(ii) Solicitud de prórroga de permanencia: hasta completar los ciento veinte (120) días, en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento.

(iii) En el plazo de los ciento veinte (120) días podrán solicitar el permiso de residencia por un plazo de un (1) año, el que puede ser renovado por períodos consecutivos.

3. Transferencias de Personal dentro de una Empresa

(a) Plazo inicial: de un (1) día hasta noventa (90) días.

(b) Solicitud de prórroga de permanencia: hasta completar los ciento veinte (120) días, en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento.

(c) En el plazo de los ciento veinte (120) días podrán solicitar el permiso especial de permanencia por un plazo de hasta cinco (5) años, el que puede ser renovado por períodos consecutivos.

Sección B: Perú

1. Visitantes de Negocios:

Se le otorga un período de permanencia de hasta ciento ochenta y tres (183) días. (Calidad Migratoria: Negocios).

2. Comerciantes e Inversionistas:

(a) Comerciantes:

Se le otorga un periodo de permanencia de hasta ciento ochenta y tres (183) días. (Calidad Migratoria: Negocios).

(b) Inversionistas:

(i) Inversionistas en vías de comprometer una inversión: se le otorga un periodo de permanencia de hasta ciento ochenta y tres (183) días. (Calidad Migratoria: Negocios).

(ii) Independiente: Se le otorga un período de permanencia de hasta por un (1) año, renovable por períodos consecutivos las veces que se solicite, en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento. (Calidad Migratoria: Independiente).

3. Transferencias de Personal Dentro de una Empresa:

Se le otorga un período de permanencia de hasta por un (1) año, renovable por períodos consecutivos las veces que se solicite, en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento. (Calidad Migratoria: Trabajador).

Capítulo 15

Solución de Controversias

Artículo 15.1: Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación, consultas u otros medios, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 15.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que en este Tratado se disponga algo distinto, las disposiciones para la solución de controversias de este Capítulo se aplicarán a la prevención o la solución de las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de este Tratado, o cuando una Parte considere que:

(a) una medida vigente o en proyecto de la otra Parte pudiera ser incompatible con las obligaciones de este Tratado; o

(b) la otra Parte ha incumplido de alguna manera con las obligaciones de este Tratado.

Artículo 15.3: Elección del Foro

1. En caso de cualquier controversia que surja bajo este Tratado y bajo otro tratado de libre comercio del que las Partes contendientes sean parte o el *Acuerdo sobre la OMC*, la Parte reclamante podrá elegir el foro para resolver la controversia.

2. Una vez que la Parte reclamante ha solicitado el establecimiento de un panel al amparo de uno de los tratados a los que se hace referencia en el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

Artículo 15.4: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida vigente o en proyecto o cualquier otro asunto que pudiera afectar el funcionamiento de este Tratado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15.2.

2. La Parte solicitante buscará iniciar las consultas por medio de una solicitud escrita a la otra Parte, y señalará las razones de su solicitud, incluida la identificación de la medida u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. La otra Parte responderá por escrito, y salvo lo dispuesto en el párrafo 4, celebrará consultas con la Parte solicitante en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las Partes acuerden otro plazo.

4. En casos de urgencia, incluidos aquellos relacionados con mercancías perecederas o mercancías o servicios que pierden rápidamente su valor comercial, tales como ciertas mercancías o servicios estacionales, las consultas comenzarán en un plazo de quince (15) días desde la fecha de recepción de la solicitud por la otra Parte.

5. La Parte solicitante podrá requerir a la otra Parte que ponga a disposición al personal de sus instituciones gubernamentales u otras entidades reguladoras que tengan conocimiento técnico del asunto objeto de las consultas.

6. Las Partes harán todos los esfuerzos por arribar a una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto a través de consultas, conforme a lo dispuesto en este Artículo. Para estos efectos, cada Parte:

(a) aportará información suficiente que permita un examen completo de la medida vigente o en proyecto o de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento y aplicación de este Tratado; y

(b) dará a la información confidencial o de dominio privado recibida durante las consultas el mismo trato que le otorga la Parte que la haya proporcionado.

7. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en procedimientos que se ejecuten en virtud de este Capítulo.

8. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o mediante cualquier medio tecnológico acordado por las Partes. En caso que la consulta sea presencial, la misma deberá realizarse en la capital de la Parte consultada, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

Artículo 15.5: Establecimiento de un Panel

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5, si un asunto al que se refiere el Artículo 15.4 no se ha resuelto dentro de:

(a) cuarenta (40) días después de recibida la solicitud de consultas;

(b) veinticinco (25) días después de recibida la solicitud de consultas en el caso de asuntos a los que se refiere el Artículo 15.4.4; o

(c) cualquier otro plazo que las Partes consultantes acuerden,

la Parte reclamante podrá referir el asunto a un panel.

2. La Parte reclamante remitirá a la otra Parte la solicitud por escrito de establecimiento de un panel, en la cual ha de indicar la razón de la solicitud, señalar las

medidas específicas u otro asunto objeto del reclamo y suministrar un breve resumen de los fundamentos jurídicos de la reclamación con suficiente información para presentar el problema claramente.

3. Con la presentación de la solicitud, se entenderá que el panel ha sido establecido.

4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el panel se integrará y desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

5. No podrá establecerse un panel para revisar una medida en proyecto.

Artículo 15.6: Calificaciones de los Panelistas

Todos los panelistas deberán:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este Tratado o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

(b) ser seleccionados estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad y buen juicio;

(c) ser independientes, no tener vinculación con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y

(d) cumplir con el Código de Conducta que establezca la Comisión, de conformidad con el Artículo 17.1.2 (d) (La Comisión de Libre Comercio).

Artículo 15.7: Selección del Panel

1. El panel estará integrado por tres (3) miembros.

2. Cada Parte, en un plazo de quince (15) días luego de la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento del panel, designará a un (1) panelista, propondrá hasta cuatro (4) candidatos no nacionales de las Partes para el cargo de presidente del panel y notificará por escrito a la otra Parte de la designación de su panelista y de sus candidatos propuestos al cargo de presidente del panel.

3. Si una Parte no designa a un (1) panelista dentro del plazo estipulado, éste será seleccionado por la otra Parte dentro de los cinco (5) días siguientes, entre los candidatos que hayan sido propuestos para la presidencia.

4. Las Partes, en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento de un panel, procurarán llegar a un acuerdo y designar al presidente entre los candidatos que hayan sido propuestos. Si en ese tiempo las Partes no logran ponerse de acuerdo respecto del presidente, se procederá a seleccionar al presidente

por sorteo entre los candidatos que hayan sido propuestos, en un plazo de siete (7) días adicionales al vencimiento del plazo de treinta (30) días.

5. Si un panelista designado por una Parte renuncia, es retirado o no puede cumplir su función, esa Parte designará a un nuevo panelista en un plazo de quince (15) días, de lo contrario, la designación del nuevo panelista se efectuará de conformidad con el párrafo 3. Si el presidente del panel renuncia, es retirado o no puede cumplir su función, las Partes acordarán la designación de un reemplazo en el transcurso de quince (15) días, de lo contrario, el reemplazo se designará de conformidad con el párrafo 4. Si no quedara ningún otro candidato, cada una de las Partes propondrá hasta tres (3) candidatos adicionales en un plazo adicional de veinte (20) días y el panelista o el presidente se seleccionarán por sorteo dentro de los siete (7) días subsiguientes entre los candidatos propuestos. En cualquiera de los casos, todo plazo se suspenderá a partir de la fecha en que el panelista o el presidente renuncien, sean retirados o no puedan cumplir con su función, y la suspensión terminará en la fecha de selección del reemplazo.

Artículo 15.8: Reglas de Procedimiento

1. La Comisión establecerá las Reglas de Procedimiento, de conformidad con el Artículo 17.1.2 (d) (La Comisión de Libre Comercio).

2. Todo panel establecido de conformidad con este Capítulo seguirá las Reglas de Procedimiento. Un panel puede establecer, en consulta con las Partes, reglas de procedimiento suplementarias que no entren en conflicto con las disposiciones de este Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, las Reglas de Procedimiento asegurarán:

   (a) que los procedimientos garantizarán el derecho, al menos a una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito;

   (b) que las audiencias ante el panel, las deliberaciones, así como todos los escritos y las comunicaciones presentados en el procedimiento, tendrán el carácter de confidenciales;

   (c) que todas las presentaciones y comentarios hechos por una Parte al panel se harán llegar a la otra Parte;

   (d) la protección de la información que cualquiera de las Partes designe como información confidencial; y

   (e) la posibilidad de usar medios tecnológicos para llevar a cabo los procedimientos, siempre que el medio utilizado no disminuya el derecho de una Parte a participar en los procedimientos y que se pueda garantizar su autenticidad.

4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto en el transcurso de los quince (15) días siguientes al establecimiento del panel, el mandato de éste será:

> "*Examinar, de manera objetiva y a la luz de las disposiciones pertinentes de este Tratado, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del panel y formular conclusiones, resoluciones y recomendaciones conforme a lo dispuesto en el Artículo 15.9.*"

5. Si una Parte desea que el panel formule conclusiones sobre el nivel de los efectos comerciales adversos sobre una Parte a raíz de cualquier medida que se determine que es incompatible con las obligaciones del Tratado, el mandato deberá indicarlo.

6. A solicitud de una Parte o por iniciativa propia, el panel podrá recabar información y solicitar asesoría técnica de los expertos que estime necesario, siempre que las Partes así lo acuerden, y conforme a los términos y condiciones que esas Partes convengan, de conformidad con las Reglas de Procedimiento.

7. El panel podrá delegar en el presidente la autoridad para tomar decisiones administrativas y de procedimiento.

8. El panel podrá, en consulta con las Partes, modificar cualquier plazo correspondiente a sus actuaciones y hacer otros ajustes administrativos o de procedimiento que pudieran requerirse para la transparencia y eficiencia del procedimiento.

9. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones del panel de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.9 se adoptarán por mayoría de sus miembros.

10. Los panelistas podrán presentar opiniones separadas sobre asuntos en que no se llegó a una decisión unánime. El panel no podrá revelar la identidad de los panelistas que hayan opinado en mayoría o minoría.

11. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, los gastos del panel, incluyendo la remuneración de sus miembros, se asumirán en partes iguales, de conformidad con las Reglas de Procedimiento.

Artículo 15.9: Informe del Panel

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el panel basará su informe en las disposiciones pertinentes de este Tratado, en los escritos y alegatos de las Partes, o en cualquier información recibida por el mismo de conformidad con el Artículo 15.8.

2. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el panel presentará el informe a las Partes, dentro de ciento veinte (120) días o noventa (90) días para los casos de urgencia, contados a partir de la designación del último panelista.

3. Sólo en casos excepcionales, si el panel considera que no puede emitir su informe dentro de ciento veinte (120) días o noventa (90) días para los casos de urgencia, deberá informar a las Partes por escrito las razones que justifiquen la demora, junto con un

estimado del tiempo en el cual emitirá su informe. Cualquier demora no deberá exceder un plazo adicional de treinta (30) días, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

4. El informe contendrá:

(a) las conclusiones, con fundamentos de hecho y de derecho;

(b) determinaciones sobre si una Parte ha cumplido o no con sus obligaciones en virtud de este Tratado y cualquier otra determinación solicitada en el mandato; y

(c) sus recomendaciones para la implementación de la decisión, cuando alguna de las Partes así lo solicite.

5. El panel no deberá divulgar la información confidencial en su informe, pero podrá enunciar conclusiones derivadas de esa información.

6. Salvo que las Partes acuerden un plazo distinto, las Partes pondrán a disposición del público el informe dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sujeto a la protección de la información confidencial.

Artículo 15.10: Cumplimiento del Informe

1. Tras recibir el informe de un panel, las Partes llegarán a un acuerdo sobre la solución de la controversia, que se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del panel, si las hubiere, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

2. De ser posible, la solución consistirá en la eliminación de toda medida que no cumpla con lo dispuesto en este Tratado.

3. Si las Partes no acuerdan una solución en el transcurso de treinta (30) días luego de presentado el informe, o en cualquier otro plazo que las Partes convengan, la Parte a la cual se ha reclamado, a solicitud de la Parte reclamante, iniciará negociaciones con miras a acordar una compensación. Tal compensación tendrá carácter temporal y será otorgada hasta que la controversia se solucione.

Artículo 15.11: Incumplimiento – Suspensión de Beneficios

1. Si las Partes:

(a) no han llegado a un acuerdo sobre la solución de la controversia y no se ha solicitado compensación de conformidad con el Artículo 15.10, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación del informe; o

(b) no acuerdan una compensación de conformidad con el Artículo 15.10, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud de la Parte reclamante; o

(c) han logrado un acuerdo sobre la solución de la controversia o una compensación de conformidad con el Artículo 15.10 y la Parte reclamante considera que la Parte reclamada no ha cumplido los términos del acuerdo,

la Parte reclamante podrá, previa notificación a la Parte reclamada, suspender beneficios de efecto equivalente a dicha Parte reclamada. En la notificación, la Parte reclamante especificará el nivel de beneficios que propone suspender.

2. Al considerar los beneficios a suspender de conformidad con el párrafo 1:

(a) la Parte reclamante procurará primero suspender beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida u otro asunto que el panel haya concluido es incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado; y

(b) la Parte reclamante que considere que es impracticable o ineficaz suspender beneficios dentro del mismo sector o sectores podrá suspender beneficios en otros sectores.

3. La suspensión de beneficios tendrá carácter temporal y la Parte reclamante sólo la aplicará hasta:

(a) que la medida considerada incompatible con las obligaciones de este Tratado se ponga en conformidad con el mismo; o

(b) el momento en que las Partes lleguen a un acuerdo sobre la solución de la controversia; o

(c) que el panel descrito en el Artículo 15.12, concluya en su informe que la Parte reclamada ha cumplido.

Artículo 15.12: Examen de Cumplimiento y Suspensión de Beneficios

1. Una Parte podrá, mediante comunicación escrita a la otra Parte, solicitar que el panel establecido de conformidad con el Artículo 15.5 se vuelva a constituir para que determine:

(a) si el nivel de suspensión de beneficios aplicado por la Parte reclamante de conformidad con el Artículo 15.11.1 es manifiestamente excesivo; o

(b) sobre cualquier desacuerdo en cuanto a la existencia de las medidas tomadas para cumplir con el informe del panel establecido originalmente o respecto a la compatibilidad de dichas medidas con este Tratado.

2. En la comunicación escrita, la Parte indicará las medidas o asuntos específicos en controversia y suministrará un breve resumen del fundamento legal del reclamo que resulte suficiente para presentar el problema con claridad.

3. Si el panel original o alguno de sus miembros no pueden volverse a reunir, las disposiciones del Artículo 15.7 se aplicarán *mutatis mutandis*.

4. Las disposiciones de los Artículos 15.8 y 15.9 rigen *mutatis mutandis* para los procedimientos adoptados y los informes emitidos por un panel que se vuelve a constituir según los términos de este Artículo, con la excepción que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 15.8.8, el panel presentará un informe en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la designación del último panelista, si la solicitud se refiere al subpárrafo 1 (a) y en un plazo de noventa (90) días, si la solicitud se refiere al subpárrafo 1 (b).

5. Un panel que se vuelva a constituir de conformidad con el subpárrafo 1 (b), determinará si corresponde terminar cualquier suspensión de beneficios. Si el panel se vuelve a constituir de conformidad con el subpárrafo 1 (a) y determina que el nivel de beneficios suspendidos es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

Artículo 15.13: Asuntos Referidos a Procedimientos Judiciales y Administrativos

1. Si surge una diferencia en cuanto a la interpretación o aplicación de este Tratado en algún trámite judicial o administrativo interno de una Parte que alguna de las Partes considere que amerita su intervención, o si un tribunal u órgano administrativo solicita la opinión de una Parte, esa Parte lo notificará a la otra Parte. La Comisión procurará acordar, a la brevedad posible, una respuesta apropiada.

2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará la interpretación que haya acordado la Comisión ante el tribunal u órgano administrativo, de conformidad con los procedimientos de la instancia de que se trate.

3. Si la Comisión no lograse llegar a un acuerdo, cada Parte podrá presentar sus propias opiniones ante el tribunal u órgano administrativo, de conformidad con los procedimientos de la instancia de que se trate.

Artículo 15.14: Derechos de Particulares

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en virtud de su legislación nacional contra la otra Parte alegando que una medida de la otra Parte es incompatible con este Tratado.

Artículo 15.15: Medios Alternativos para la Solución de Controversias

1. En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos de solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

2. Para estos efectos, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

3. Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2, si ésta es parte de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, hecha en Nueva York, el 10 de junio de 1958 y se ajusta a sus disposiciones.

Artículo 15.16: Suspensión y Terminación del Procedimiento

1. Las Partes podrán acordar suspender el trabajo del panel en cualquier momento por un plazo no mayor de doce (12) meses siguientes a la fecha de tal acuerdo. Si las labores del panel permanecen suspendidas por más de doce (12) meses, la autoridad del panel caducará, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Si la autoridad del panel caduca y las Partes no han llegado a un acuerdo sobre la solución de la controversia, nada de lo previsto en este Artículo impedirá que una Parte solicite un nuevo procedimiento relativo al mismo asunto.

2. Las Partes podrán acordar dar por terminados los procedimientos ante un panel mediante una notificación conjunta al presidente del mismo en cualquier momento previo a la notificación del informe.

Capítulo 16

Transparencia

Artículo 16.1: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.

2. A solicitud de la otra Parte, el punto de contacto indicará la oficina o funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que sea necesario, para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 16.2: Publicación

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado, se publiquen prontamente o de otra forma sean puestos a disposición para conocimiento de las personas interesadas y de la otra Parte.

2. En la medida de lo posible, cada Parte:

   (a) publicará cualquier medida referida en el párrafo 1 que se proponga adoptar, relacionada con los asuntos comprendidos en este Tratado; y

   (b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte la oportunidad para formular comentarios sobre tales medidas.

Artículo 16.3: Suministro de Información

1. A solicitud de una Parte, y en la medida que su legislación nacional lo permita, la otra Parte proporcionará información y responderá prontamente a preguntas relativas a cualquier asunto que pudiera afectar sustancialmente este Tratado.

2. Cualquier suministro de información proporcionada bajo este Artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

Artículo 16.4: Procedimientos Administrativos

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten las materias que cubre este Tratado, cada Parte asegurará que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo 16.2.1 respecto a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:

(a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento reciban, conforme a la legislación nacional, aviso razonable del inicio del mismo, incluyendo una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de todas las cuestiones en controversia;

(b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y

(c) sus procedimientos se ajusten a la legislación nacional.

Artículo 16.5: Revisión e Impugnación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las Partes tengan derecho a:

(a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posiciones; y

(b) una resolución fundamentada en las pruebas y argumentaciones o, en casos donde lo requiera la legislación nacional, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte se asegurará que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación nacional, dichas resoluciones sean implementadas por sus dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas en lo referente a la acción administrativa en cuestión.

Artículo 16.6: Normas Específicas

Las disposiciones de este Capítulo se entienden sin perjuicio de las normas específicas establecidas en otros Capítulos de este Tratado.

Artículo 16.7: Definición

Para los efectos de este Capítulo:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que, generalmente, entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

(a) resoluciones o fallos en un procedimiento administrativo que se aplica a una persona, mercancía o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico; o

(b) una resolución que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.

Capítulo 17

Administración del Tratado

Artículo 17.1: La Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por representantes a nivel Ministerial de cada Parte, de conformidad con el Anexo 17.1, o por las personas a quienes éstos designen.

2. La Comisión deberá:

   (a) supervisar la aplicación del Tratado;

   (b) supervisar el ulterior desarrollo del Tratado;

   (c) supervisar la labor de todos los órganos establecidos conforme a este Tratado, incluyendo los comités y grupos de trabajo;

   (d) aprobar en su primera reunión, salvo que las Partes acuerden algo distinto, las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta referidos en el Capítulo 15 (Solución de Controversias), así como modificarlos según sea necesario;

   (e) fijar el monto de la remuneración y los gastos que se le pagarán a los miembros de los paneles contemplados en el Capítulo 15 (Solución de Controversias);

   (f) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado; y

   (g) establecer y modificar sus reglas de procedimiento.

3. La Comisión podrá:

   (a) establecer y delegar responsabilidades a los órganos establecidos conforme a este Tratado;

   (b) modificar en cumplimiento de los objetivos de este Tratado:

      (i) las Listas establecidas en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria) mediante la mejora de las condiciones arancelarias de acceso a los mercados, lo que incluye la posibilidad de acelerar la eliminación arancelaria e incluir una o más mercancías excluidas en el Programa de Eliminación Arancelaria;

(ii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 3.1 (Reglas Específicas de Origen), Anexo 3.16 (Certificado de Origen) y Anexo 3.17 (Declaración de Origen); y

(iii) el Anexo 10.1 (Anexo de Cobertura);

(c) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Tratado;

(d) analizar cualquier propuesta de enmienda a este Tratado para hacer una recomendación a las Partes;

(e) revisar los impactos del Tratado sobre las micro, pequeñas y medianas empresas de las Partes;

(f) solicitar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales; y

(g) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones según acuerden las Partes.

4. Cada Parte implementará, de conformidad con su legislación nacional, cualquier modificación referida en el subpárrafo 3 (b), dentro del período acordado por las Partes.

5. Todas las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mutuo acuerdo.

6. La Comisión se reunirá por lo menos una (1) vez al año en sesión ordinaria, a menos que la Comisión decida algo distinto. Las sesiones ordinarias de la Comisión se llevarán a cabo alternadamente en el territorio de las Partes o mediante cualquier medio tecnológico.

Artículo 17.2: Coordinadores del Tratado de Libre Comercio

1. Cada Parte designará un Coordinador del Tratado de Libre Comercio, de conformidad con el Anexo 17.2.

2. Los Coordinadores trabajarán de manera conjunta en el desarrollo de agendas, así como en otros preparativos para las reuniones de la Comisión y darán el seguimiento apropiado a las decisiones de la Comisión.

Artículo 17.3: Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias

1. Cada Parte deberá:

(a) designar una oficina para proveer apoyo administrativo a los paneles contemplados en el Capítulo 15 (Solución de Controversias) y ejecutar otras funciones bajo instrucción de la Comisión; y

(b) notificar a la otra Parte el domicilio de su oficina designada.

2. Cada Parte será responsable de la operación y costos de su oficina designada.

Anexo 17.1: La Comisión de Libre Comercio

La Comisión de Libre Comercio estará integrada por:

(a) en el caso de Honduras: el Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico; y

(b) en el caso del Perú: el Ministro de Comercio Exterior y Turismo,

o sus sucesores.

Anexo 17.1.3 (b): Implementación de las Modificaciones Aprobadas por la Comisión de Libre Comercio

En el caso de Honduras, las decisiones de la Comisión conforme al Artículo 17.1.3 (b) equivaldrán al instrumento referido en el Artículo 21 de la Constitución de la República de Honduras.

Anexo 17.2: Coordinadores del Tratado de Libre Comercio

Los Coordinadores del Tratado de Libre Comercio serán:

(a) en el caso de Honduras: el Director General de Administración y Negociación de Tratados de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico o quien éste designe; y

(b) en el caso del Perú: la dependencia que designe el Viceministro de Comercio Exterior,

o sus sucesores.

Capítulo 18

Excepciones

Artículo 18.1: Excepciones Generales

1. Para los efectos del Capítulo 2 (Acceso a Mercados de Mercancías), Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), Capítulo 4 (Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros), Capítulo 5 (Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros), Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio), el Artículo XX del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del *GATT de 1994* incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del *GATT de 1994* se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para los efectos del Capítulo 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y Capítulo 14 (Entrada Temporal de Personas de Negocios), el Artículo XIV del *AGCS* de la OMC (incluyendo las notas al pie de página) se incorpora a este Tratado y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del *AGCS* de la OMC incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

Artículo 18.2: Seguridad Esencial

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

(a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o

(b) impedir que una Parte aplique medidas que considere necesarias para cumplir con sus obligaciones respecto al mantenimiento o la restauración de la paz o la seguridad internacional, o para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad.

Artículo 18.3: Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada de lo dispuesto en este Tratado afectará los derechos y las obligaciones de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de

incompatibilidad entre este Tratado y cualquiera de estos convenios, prevalecerá el convenio en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva para determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Tratado y ese convenio.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

   (a) el Artículo 2.2 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del *GATT de 1994*; y

   (b) el Artículo 2.11 (Impuestos a la Exportación) se aplicará a las medidas tributarias.

4. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2:

   (a) el Artículo 13.3 (Trato Nacional), se aplicará a las medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital gravable de las empresas referentes a la adquisición o al consumo de servicios específicos, excepto que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte a condicionar la recepción o continuación de la recepción de una ventaja relacionada con la adquisición o el consumo de servicios específicos, al requisito de suministrar el servicio en su territorio; y

   (b) los Artículos 12.2 (Trato Nacional) y 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y 13.3 (Trato Nacional) y 13.4 (Trato de Nación Más Favorecida) se aplicarán a todas las medidas tributarias, salvo a aquellas sobre la renta, ganancias de capital, o sobre capital gravable de las empresas, los impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones y las transferencias con salto de generaciones (*generation-skipping transfers*).

5. El párrafo 4 no podrá:

   (a) imponer ninguna obligación de nación más favorecida respecto al beneficio otorgado por una Parte en cumplimiento de cualquier convenio tributario;

   (b) aplicar a ninguna disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;

   (c) aplicar a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;

   (d) aplicar a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al

momento de efectuarse, su grado de conformidad con cualquiera de los artículos mencionados en el párrafo 4;

(e) aplicar a la adopción o aplicación de cualquier medida tributaria encaminada a asegurar la aplicación o recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva (tal como se permite en el Artículo XIV (d) del *AGCS* de la OMC); o

(f) aplicar a una disposición que condiciona la recepción, o la recepción continua de una ventaja con relación a las contribuciones a, o las rentas de, pensiones fiduciarias o planes de pensión, sobre el requerimiento que la Parte mantenga jurisdicción continua sobre la pensión fiduciaria o el plan de pensión.

6. Sujeto al párrafo 2 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el párrafo 3, los párrafos 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Artículo 12.6 (Requisitos de Desempeño) se aplicarán a las medidas tributarias.

7.

(a) El Artículo 12.10 (Expropiación e Indemnización) y 12.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) se aplicarán a una medida tributaria que se alega como expropiatoria. Sin embargo, ningún inversionista podrá invocar el Artículo 12.10 (Expropiación e Indemnización) como fundamento de una reclamación cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación[1]. Un inversionista que pretenda invocar el Artículo 12.10 (Expropiación e Indemnización) con respecto a una medida tributaria, deberá primero someter el asunto a las autoridades competentes de la Parte demandada y demandante, señaladas en el subpárrafo (b), al momento de entregar por escrito la notificación de su intención de someter una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 12.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), para que dichas autoridades determinen si la medida tributaria constituye

[1] Con referencia al Artículo 12.10 (Expropiación e Indemnización) al evaluar si una medida tributaria constituye expropiación, las siguientes consideraciones son relevantes:

(a) la imposición de tributos no constituyen generalmente expropiación. La mera introducción de nuevas medidas tributarias o la imposición de tributos en más de una jurisdicción con respecto a una inversión, no se constituye en, ni es en sí misma, expropiación;

(b) medidas tributarias consistentes con políticas, principios y prácticas tributarias internacionalmente reconocidas no constituyen expropiación y en particular, medidas tributarias dirigidas a prevenir la elusión o evasión de impuestos no deberían, generalmente, ser consideradas como expropiatorias; y

(c) medidas tributarias aplicadas sobre una base no discriminatoria, como opuestas a ser dirigidas a inversionista de una nacionalidad particular o a contribuyentes individuales específicos, son menos probable de constituir expropiación. Una medida tributaria no debería constituir expropiación si, cuando la inversión es realizada, ya se encontraba en vigor, y la información sobre la medida fue hecha pública o de otra manera se hizo públicamente disponible.

una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de seis (6) meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 12.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje).

(b) Para los efectos de este párrafo, las autoridades competentes significan:

(i) en el caso de Honduras, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI); y

(ii) en el caso del Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas,

o sus sucesores.

8. Para los efectos de este Artículo:

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria; e

impuestos y medidas tributarias no incluyen:

(a) un arancel aduanero tal como se define en el Artículo 1.5 (Definiciones de Aplicación General); o

(b) las medidas listadas en las excepciones (b) y (c) de la definición de arancel aduanero del Artículo 1.5 (Definiciones de Aplicación General).

Artículo 18.4: Divulgación de Información

Ninguna disposición en este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial, cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de su legislación nacional, o que fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas particulares, sean públicas o privadas.

Artículo 18.5: Medidas para Salvaguardar la Balanza de Pagos

De conformidad con el *Acuerdo sobre la OMC* y consistente con el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*, una Parte puede adoptar o mantener medidas temporales y no discriminatorias de salvaguarda con respecto de pagos y movimientos de capital que considere necesarias:

(a) en caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras externas o de balanza de pagos; o

(b) en casos en que, bajo circunstancias excepcionales, los pagos y movimientos de capital causen o amenacen causar serias dificultades para el manejo macroeconómico, en particular, en la política monetaria y cambiaria.

Capítulo 19

Disposiciones Finales

Artículo 19.1: Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página

Los Anexos, Apéndices, y las notas al pie de página de este Tratado constituyen parte integrante del mismo.

Artículo 19.2: Enmiendas

1. Las Partes podrán convenir cualquier enmienda a este Tratado.

2. Cuando la enmienda se acuerde y se apruebe de conformidad con los procedimientos legales de cada Parte, la enmienda constituirá parte integrante de este Tratado y entrará en vigor en la fecha en que las Partes así lo acuerden.

Artículo 19.3: Enmiendas al Acuerdo sobre la OMC

Si cualquier disposición del *Acuerdo sobre la OMC* que haya sido incorporada a este Tratado es enmendada, las Partes se consultarán con miras a enmendar la disposición correspondiente de este Tratado, según corresponda, de conformidad con el Artículo 19.2.

Artículo 19.4: Reservas y Declaraciones Interpretativas

Este Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas unilaterales.[1]

Artículo 19.5: Entrada en Vigor

Este Tratado entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha en que las Partes intercambien notificaciones escritas confirmando que han cumplido con sus respectivos procedimientos legales o en la fecha en que las Partes así lo acuerden.

Artículo 19.6: Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado. La denuncia surtirá efecto ciento ochenta (180) días después de comunicarla a la otra Parte, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto para hacer efectiva la denuncia.

---

[1] El Perú entiende que esta disposición no afecta su postura sobre reservas y declaraciones interpretativas en relación a otros tratados distintos a este.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito este Tratado.

HECHO, en Lima, República del Perú, en (02) dos ejemplares igualmente auténticos y válidos el día veintinueve (29) del mes de mayo de 2015.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ:

BLANCA MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS:

ARTURO CORRALES ÁLVAREZ
Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional

Anexo I

Nota Explicativa

1. La Lista de una Parte en este Anexo establece, de conformidad con el Artículo 12.7 (Medidas Disconformes) y el Artículo 13.7 (Medidas Disconformes), los aspectos disconformes de las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:

   (a) el Artículo 12.2 (Trato Nacional) o el Artículo 13.3 (Trato Nacional);

   (b) el Artículo 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o el Artículo 13.4 (Trato de Nación Más Favorecida);

   (c) el Artículo 12.5 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas);

   (d) el Artículo 12.6 (Requisitos de Desempeño);

   (e) el Artículo 13.5 (Acceso a Mercados); o

   (f) el Artículo 13.6 (Presencia Local).

2. Cada reserva en la Lista de la Parte establece los siguientes elementos:

   (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la reserva;

   (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la reserva;

   (c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, de conformidad con el Artículo 12.7 (Medidas Disconformes) y el Artículo 13.7 (Medidas Disconformes) , no se aplican a los aspectos disconformes de la o las medidas listadas tal y como se dispone en el párrafo 3;

   (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;

   (e) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, respecto de las cuales se ha hecho la reserva. Una medida citada en el elemento **Medidas**:

      (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e

(ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida, bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y

(f) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, si los hubiere, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y los aspectos disconformes restantes de las medidas existentes sobre los que se ha hecho la reserva.

3. En la interpretación de una reserva de la Lista, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes de los Capítulos con respecto a los cuales se ha hecho la reserva. En la medida que:

(a) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y

(b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando cualquier discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

4. De conformidad con el Artículo 12.7 (Medidas Disconformes) y el Artículo 13.7 (Medidas Disconformes), los Artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una reserva, no se aplican a los aspectos disconformes de las medidas identificadas en el elemento **Medidas** de esa reserva.

5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una reserva hecha para esa medida con respecto al Artículo 13.3 (Trato Nacional), Artículo 13.4 (Trato de Nación Más Favorecida), o Artículo 13.6 (Presencia Local), operará como una reserva con respecto al Artículo 12.2 (Trato Nacional), Artículo 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida), o Artículo 12.6 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

6. Para mayor certeza, el Artículo 13.5 (Acceso a Mercados) se refiere a medidas no discriminatorias.

7. Las Partes entienden que la disposición contenida en el Artículo 292 de la Constitución de la República de Honduras se encuentra plenamente cubierta por el Artículo 18.2 (Seguridad Esencial). Para mayor certeza, el contenido del literal (b) del Artículo18.2 (Seguridad Esencial) no significa de ninguna forma menoscabo de lo establecido en el Artículo 292 de la Constitución de la República de Honduras.

8. Las Partes entienden que la exigencia de nombrar apoderados, representantes o agentes, locales o residentes, no es incompatible con las obligaciones del Capítulo 12 (Inversiones) y del Capítulo 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios).[1]

9. Para mayor certeza, el requisito de residencia para el reconocimiento de grados o títulos no es inconsistente con el Artículo 13.2 (Trato Nacional), Artículo 13.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y Artículo 13.6 (Presencia Local).

[1] Para mayor certeza, lo anterior no limita la facultad de las Partes a requerir el nombramiento de representantes o agentes, locales o residentes cuando la legislación nacional del sector así lo requiera.

Anexo I

Lista del Perú

1. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política del Perú (1993), artículo 71. Decreto Legislativo N° 757, Diario Oficial "El Peruano" del 13 de noviembre de 1991, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, artículo 13.
Descripción:	**Inversión** Ningún nacional extranjero, empresa constituida bajo legislación extranjera o empresa constituida conforme la ley peruana, completa o parcialmente, directa o indirectamente, en manos de nacionales extranjeros, puede adquirir ni poseer por título alguno, directa o indirectamente, tierras o aguas (incluyendo minas, bosques o fuentes de energía) dentro de los cincuenta (50) kilómetros de las fronteras de Perú. Por Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros se puede autorizar excepciones en caso de necesidad pública expresamente declarada. Para cada caso de adquisición o posesión en el área referida, el inversionista deberá presentar la correspondiente solicitud al Ministerio competente de acuerdo con las normas legales vigentes. Por ejemplo, se ha concedido este tipo de autorizaciones en el sector minero.

2. Sector: Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 13.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Diario Oficial "El Peruano" del 14 de marzo de 2001, Reglamento de la Ley General de Pesca, artículos 67, 68, 69 y 70.

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, antes del inicio de sus operaciones, deberán presentar una carta fianza de carácter solidario, irrevocable, incondicional y de realización automática, con vigencia no mayor de treinta (30) días naturales posteriores a la fecha de la finalización del permiso de pesca, emitida en favor y a satisfacción del Ministerio de la Producción, por una institución bancaria, financiera o de seguros, debidamente reconocida por la Superintendencia de Banca y Seguros. Dicha carta se emitirá por un valor equivalente al veinticinco por ciento (25%) del monto que corresponda abonar por concepto de pago de derecho de pesca.

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que no son de mayor escala (conforme a la regulación arriba mencionada) y que operan en aguas jurisdiccionales peruanas, están obligados a contar en sus embarcaciones con el Sistema de Seguimiento Satelital, salvo que por Resolución Ministerial se exceptúe de dicha obligación a los armadores de pesquerías altamente migratorias.

Las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que cuenten con permiso de pesca, deben llevar a bordo un observador técnico científico designado por el Instituto de Mar del Perú (IMARPE). Los armadores, además de brindar acomodación a bordo a dicho representante deberán sufragar una asignación por día de embarque, la misma que será depositada en una cuenta especial que al efecto administrará IMARPE.

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales peruanas deberán contratar un mínimo de treinta por ciento (30%) de tripulantes peruanos, sujeto a la legislación nacional aplicable.

3. Sector:	Servicios de Radiodifusión
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28278, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, artículo 24.
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** Sólo pueden ser titulares de autorizaciones y licencias de servicios de radiodifusión personas naturales de nacionalidad peruana, o personas jurídicas constituidas conforme a la legislación peruana y domiciliadas en el Perú. El extranjero, ni directamente ni a través de una empresa unipersonal, puede ser titular de autorización o licencia.

4. Sector:	Servicios Audiovisuales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Nº 28278, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, Octava Disposición Complementaria y Final.
Descripción:	**<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>** Los titulares de los servicios de radiodifusión (señal abierta) deberán establecer una producción nacional mínima del treinta por ciento (30%) de su programación, en el horario comprendido entre las 5:00 y 24:00 horas, en promedio semanal.

5. Sector:	Servicios de Radiodifusión
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 15 de febrero de 2005, Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, artículo 20.
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** Si un extranjero es, directa o indirectamente, accionista, socio o asociado de una persona jurídica, esa persona jurídica no podrá ser titular de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión dentro de las localidades fronterizas al país de origen de dicho extranjero, salvo el caso de necesidad pública autorizado por el Consejo de Ministros. Esta restricción no es aplicable a las personas jurídicas con participación extranjera que cuenten con dos (2) o más autorizaciones vigentes, siempre que se trate de la misma banda de frecuencias.

6. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Legislativo N° 689, Diario Oficial "El Peruano" de 5 de noviembre de 1991, Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros, artículos 1, 3, 4, 5 (modificado por Ley N° 26196) y 6.
Descripción:	**<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>**

Los empleadores, cualquiera fuere su actividad o nacionalidad, darán preferencia a la contratación de trabajadores nacionales.

Las personas naturales extranjeras proveedoras de servicios y empleadas por empresas proveedoras de servicios pueden prestar servicios en el Perú a través de un contrato de trabajo que debe ser celebrado por escrito y a plazo determinado, por un período máximo de tres (3) años prorrogables, sucesivamente, por períodos iguales, debiendo constar además el compromiso de capacitar al personal nacional en la misma ocupación.

Las personas naturales extranjeras no podrán representar más del veinte por ciento (20%) del número total de servidores, empleados y obreros de una empresa, y sus remuneraciones no podrán exceder del treinta por ciento (30%) del total de la planilla de sueldos y salarios. Estos porcentajes no serán de aplicación en los siguientes casos:

(a) cuando el proveedor de servicios extranjero es cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano de peruano;

(b) cuando se trate de personal de empresas extranjeras dedicadas al servicio internacional de transporte terrestre, aéreo o acuático con bandera y matrícula extranjera;

(c) cuando se trate de personal extranjero que labore en empresas de servicios multinacionales o bancos multinacionales, sujetos a normas legales

dictadas para casos específicos;

(d) cuando se trate de un inversionista extranjero, siempre que su inversión tenga permanentemente un monto mínimo de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias[1] durante la vigencia de su contrato;

(e) cuando se trate de artistas, deportistas o aquellos proveedores de servicios que actúan en espectáculos públicos en el territorio peruano, hasta por un máximo de tres (3) meses al año;

(f) cuando se trate de un extranjero con visa de inmigrante;

(g) cuando se trate de un extranjero con cuyo país de origen exista convenio de reciprocidad laboral o de doble nacionalidad; y

(h) cuando se trate de personal extranjero que, en virtud de convenios bilaterales o multilaterales celebrados por el Gobierno del Perú, presta servicios en el país.

Los empleadores pueden solicitar exoneraciones de los porcentajes limitativos relativos al número de trabajadores extranjeros y al porcentaje que representan sus remuneraciones en el monto total de la planilla de la empresa, cuando:

(a) se trate de personal profesional o técnico especializado;

(b) se trate de personal de dirección y/o gerencial de una nueva actividad empresarial o de reconversión empresarial;

(c) se trate de profesores contratados para la enseñanza superior, o de enseñanza básica o secundaria en colegios particulares extranjeros, o de enseñanza de idiomas en colegios particulares nacionales, o en centros especializados de enseñanza de idiomas;

(d) se trate de personal de empresas del sector

[1] La "Unidad Impositiva Tributaria (UIT)" es un monto de referencia que es utilizado en las normas tributarias a fin de mantener en valores constantes las bases imponibles, deducciones, límites de afectación y demás aspectos de los tributos que considere conveniente el legislador.

público o privadas con contrato con organismos, instituciones o empresas del sector público; y

(e) en cualquier otro caso establecido por Decreto Supremo siguiendo los criterios de especialización, calificación o experiencia.

7. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios Legales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Legislativo N° 1049, Diario Oficial "El Peruano" de 26 de junio de 2008, Decreto Legislativo del Notariado, artículo 10.
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** Sólo las personas naturales de nacionalidad peruana por nacimiento pueden proveer servicios notariales.

8. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de Arquitectura
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 14085, Diario Oficial "El Peruano" del 30 de junio de 1962, Ley de Creación del Colegio de Arquitectos del Perú. Ley N° 16053, Diario Oficial "El Peruano" del 14 de febrero de 1966, Ley del Ejercicio Profesional, Autoriza a los Colegios de Arquitectos e Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Ingeniería y Arquitectura de la República, artículo 1. Acuerdo del Consejo Nacional de Arquitectos, aprobado en Sesión N° 04-2009 del 15 de diciembre de 2009.
Descripción:	**<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>** Para ejercer como arquitecto en el Perú, una persona debe colegiarse en el Colegio de Arquitectos. Los derechos de colegiatura son diferentes para nacionales y extranjeros, y sujeta a revisión por parte del Colegio de Arquitectos. Para mayor transparencia, los derechos actuales de colegiatura son: (a) peruanos graduados en universidades peruanas setecientos setenta y cinco nuevos soles (S/. 775); (b) peruanos graduados en universidades extranjeras mil doscientos cuarenta nuevos soles (S/. 1240); (c) extranjeros graduados en universidades peruanas mil doscientos cuarenta nuevos soles (S/. 1240); y (d) extranjeros graduados en universidades extranjeras tres mil cien nuevos soles (S/. 3100). Asimismo, para el registro temporal, los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente en Perú.

9. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de Auditoría
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Reglamento Interno del Colegio de Contadores Públicos de Lima, artículos 145 y 146.
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** Las sociedades auditoras deberán estar constituidas única y exclusivamente por contadores públicos colegiados y residentes en el país y debidamente calificados por el Colegio de Contadores Públicos de Lima.

10. Sector:	Servicios de Seguridad
Subsector:	Servicios de Protección Personal, Vigilancia Privada, Transporte de Dinero y Valores, Protección por Cuenta Propia, Tecnología en Seguridad, Consultoría y Asesoría en Temas de Seguridad Privada
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (13.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Diario Oficial "El Peruano" del 31 de marzo de 2011, Reglamento de Servicios de Seguridad Privada, artículos 12, 18, 22, 36, 40, 41, 46, 47 y 48.
Descripción:	**<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>** La prestación de servicios de seguridad personal y patrimonial por parte de personas naturales está reservada para nacionales peruanos. Sólo podrán solicitar autorización para la prestación de servicios de seguridad las personas jurídicas constituidas en el Perú, debiendo acreditarlo mediante copia de la ficha registral de constitución de la empresa. Los altos ejecutivos que a la vez sean accionistas de las empresas de servicios de seguridad deberán tener carné de extranjería vigente con calidad migratoria de Independiente-Inversionista. Para obtener el carné de extranjería se requiere ser residente en el Perú.

11. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Servicios de producción artística nacional
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 23 y 25.
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Toda producción audiovisual artística nacional deberá estar conformada como mínimo por un ochenta por ciento (80%) de artistas nacionales. Todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberá estar conformado como mínimo por un ochenta por ciento (80%) de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del sesenta por ciento (60%) del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

12. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Servicios de Espectáculos Circenses
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículo 26.
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original, por un plazo máximo de noventa (90) días, pudiendo ser prorrogado por igual período. En este último caso, se incorporará al elenco artístico, como mínimo, el treinta por ciento (30%) de artistas nacionales y el quince por ciento (15%) de técnicos nacionales. Estos mismos porcentajes deberán reflejarse en las planillas de sueldos y salarios.

13. Sector:	Servicios de Publicidad Comercial
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 25 y 27.2.
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** La publicidad comercial que se haga en el país deberá contar como mínimo con un ochenta por ciento (80%) de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del sesenta por ciento (60%) del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la publicidad comercial.

14. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Espectáculos Taurinos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículo 28.
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** En toda feria taurina debe participar por lo menos un matador nacional. En las novilladas, becerradas y mixtas debe participar por lo menos un novillero nacional.

15. Sector:	Servicios de Radiodifusión
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 25 y 45.
Descripción	**<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>**

Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán destinar no menos del diez por ciento (10%) de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas producidos en el Perú relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizadas con artistas contratados en los siguientes porcentajes:

(a) un mínimo de ochenta por ciento (80%) de artistas nacionales;

(b) los artistas nacionales deberán percibir no menos del sesenta por ciento (60%) del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas; y

(c) los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

16. Sector:	Servicios de Almacenes Aduaneros
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 08-95-EF, Diario Oficial "El Peruano" del 5 de febrero de 1995, Aprueban el Reglamento de Almacenes Aduaneros, artículo 7.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo las personas naturales o jurídicas domiciliadas en Perú pueden solicitar autorización para operar almacenes aduaneros.

17. Sector:	Servicios de Telecomunicaciones
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, Diario Oficial "El Peruano" de 4 de julio de 2007, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, artículo 258.
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Se prohíbe la realización de *call-back*, entendida como la oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional.

18. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 27261, Diario Oficial "El Peruano" del 10 de mayo de 2000, Ley de Aeronáutica Civil, artículo 79. Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 26 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, artículos 159, 160 y VI Disposición Complementaria.
Descripción:	**<u>Inversión</u>** La Aviación Comercial Nacional está reservada a personas naturales y jurídicas peruanas. Para efectos de esta entrada, se considera persona jurídica peruana a aquella que cumple con los siguientes requisitos: (a) estar constituida conforme a las leyes peruanas, indicar en su objeto social la actividad de aviación comercial a la cual se va a dedicar y tener su domicilio en el Perú, para lo cual deberá desarrollar sus actividades principales e instalar su administración en el Perú; (b) por lo menos la mitad más uno de los directores, gerentes y personas que tengan a su cargo el control y dirección de la sociedad deben ser de nacionalidad peruana o tener domicilio permanente o residencia habitual en el Perú; y (c) por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social de la empresa debe ser de propiedad peruana y estar bajo el control real y efectivo de accionistas o socios de nacionalidad peruana con domicilio permanente en el Perú. (Esta limitación no se aplicará a las empresas constituidas al amparo de la Ley N° 24882, quienes podrán mantener los porcentajes de propiedad dentro de los márgenes ahí establecidos). Seis (6) meses después de otorgado el permiso de operación de la empresa para proveer servicios de transporte aéreo

comercial, el porcentaje de capital social de propiedad de extranjeros podrá ser hasta de setenta por ciento (70%).

19. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Nº 28583, Diario Oficial "El Peruano" del 22 de julio de 2005, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, artículos 4.1, 6.1, 7.1, 7.2. 7.4 y 13.6. Ley Nº 29475, Diario Oficial "El Peruano" del 17 de diciembre de 2009, Ley que modifica la Ley Nº 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, artículo 13.6 y Décima Disposición Transitoria y Final. Decreto Supremo N° 015-2014-DE, Diario Oficial "El Peruano" del 28 de noviembre de 2014, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, artículos 517 y 518.
Descripción:	**<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>** 1. Se entiende por Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional a la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en Perú, que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje[2] y/o tráfico internacional y sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte Acuático. 2. Por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social de la persona jurídica, suscrito y pagado, deber ser de propiedad de ciudadanos peruanos. 3. El Presidente del Directorio, la mayoría de Directores y el Gerente General deben ser de nacionalidad peruana y

[2] Para mayor certeza, servicios de transporte acuático incluye transporte por lagos y ríos.

residir en el Perú.

4. El capitán y la tripulación de los buques de las empresas navieras nacionales serán de nacionalidad peruana en su totalidad, autorizados por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas. En casos excepcionales y previa constatación de no disponibilidad de personal peruano debidamente calificado y con experiencia en el tipo de nave de que se trate, se podrá autorizar la contratación de servicios de nacionalidad extranjera hasta un máximo de quince por ciento (15%) del total de la tripulación de cada buque y por tiempo limitado. Esta excepción no alcanza al capitán del buque.

5. Para obtener la licencia de Práctico se requiere ser ciudadano peruano.

6. El cabotaje queda reservado exclusivamente a naves mercantes de bandera peruana de propiedad del Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional o bajo las modalidades de Arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria; excepto que:

(a) el transporte de hidrocarburos en aguas nacionales queda reservado hasta en un veinticinco por ciento (25%) para los buques de la Marina de Guerra del Perú; y

(b) para el transporte acuático entre puertos peruanos únicamente o cabotaje, en los casos de inexistencia de naves propias o arrendadas bajo las modalidades señaladas anteriormente, se permitirá el fletamento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente por Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales, por un período que no superará los seis (6) meses.

20. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 056-2000-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 31 de diciembre de 2000, Disponen que servicios de transporte marítimo y conexos realizados en bahías y áreas portuarias deberán ser prestados por personas naturales y jurídicas autorizadas, con embarcaciones y artefactos de bandera nacional, artículo 1. Resolución Ministerial N° 259-2003-MTC/02, Diario Oficial "El Peruano" del 4 de abril de 2003, Aprueban Reglamento de los Servicios de Transporte Acuático y Conexos Prestados en Tráfico de Bahía y Áreas Portuarias, artículos 5 y 7.
Descripción:	**<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>** Los Servicios de Transporte Acuático y Conexos que son realizados en el tráfico de bahía y áreas portuarias, deberán ser prestados por personas naturales domiciliadas en el Perú y personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú, debidamente autorizadas con naves y artefactos navales de bandera peruana, incluyendo: (a) servicio de abastecimiento de combustible; (b) servicio de amarre y desamarre; (c) servicio de buzo; (d) servicio de avituallamiento de naves; (e) servicio de dragado; (f) servicio de practicaje; (g) servicio de recojo de residuos; (h) servicio de remolcaje; y (i) servicio de transporte de personas.

21. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 006-2011-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 4 de febrero de 2011, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Transporte Turístico Acuático, artículo 1.
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** El servicio de transporte turístico acuático será prestado por personas naturales o jurídicas, domiciliadas y constituidas en el país, para el ámbito regional y nacional queda reservado a ser prestado exclusivamente con naves propias o fletadas de bandera peruana o bajo la modalidad de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria.

22. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Nº 27866, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de noviembre de 2002, Ley del Trabajo Portuario, artículos 3 y 7.
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Sólo ciudadanos peruanos podrán inscribirse en el Registro de Trabajadores Portuarios. El trabajador portuario es la persona natural que bajo relación de subordinación al empleador portuario, realiza un servicio específico destinado a la ejecución de labores propias del trabajo portuario, tales como, "estibador", "tarjador", "winchero", "gruero", "portalonero", "levantador de costado de nave" y/o las demás especialidades que según las particularidades de cada puerto establezca el Reglamento de la presente Ley.

23. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre de Pasajeros
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 22 de abril de 2009, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, artículo 33, modificado por Decreto Supremo N° 006-2010-MTC del 22 de enero de 2010.
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** La prestación del servicio de transporte, debe brindar seguridad y calidad al usuario, para ello, es necesario contar con una adecuada infraestructura física; la misma que, según corresponda, comprende: las oficinas administrativas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio.

24. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), suscrito entre los Gobiernos de la República de Chile, la República Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay, suscrito en Montevideo el 1 de enero de 1990.
Descripción:	**<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>** Los vehículos extranjeros que, de conformidad con el ATIT, son permitidos por el Perú para llevar a cabo transporte internacional por carretera, no podrán proveer transporte local (cabotaje) en el territorio peruano.

25. Sector:	Servicios de Investigación y Desarrollo
Subsector:	Servicios Arqueológicos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Diario Oficial "El Peruano" del 3 de octubre de 2014, Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, artículo 23.
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Cuando los programas y proyectos de investigación arqueológica sean dirigidos por un investigador extranjero que no resida en el Perú, se deberá contar además con un director de nacionalidad peruana. Ambos directores deberán estar registrados en el Registro Nacional de Arqueólogos (RNA). Los dos directores asumirán las mismas responsabilidades en la formulación y ejecución integral del programa o proyecto, tanto en el campo como en el gabinete, así como en la elaboración del informe final.

26. Sector:	Servicios Relacionados con la Energía
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 26221, Diario Oficial "El Peruano" del 19 de agosto de 1993, Ley General de Hidrocarburos, artículo 15.
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Las personas naturales extranjeras, para celebrar contratos de exploración, deberán estar inscritas en los Registros Públicos y nombrar apoderado de nacionalidad peruana, con domicilio en la capital de la República del Perú. Las empresas extranjeras deberán establecer sucursal o constituir una sociedad conforme a la Ley General de Sociedades, fijar domicilio en la capital de la República del Perú y nombrar mandatario de nacionalidad peruana.

Anexo I

Lista de Honduras

1. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto N. 131, Constitución de la República, Título III, Capítulo II, Artículo 107. Decreto N° 90-1990, Ley para la Adquisición de Bienes Urbanos en las Áreas que delimita el Artículo 107 de la Constitución de la República, Artículos 1 y 4. Decreto No 968, Ley para la Declaratoria, Planeamiento y Desarrollo de las Zonas de Turismo, Titulo V, Capítulo V, Artículo 16.
Descripción:	**Inversión** Las tierras del Estado, la tierra común, y la tierra privada a cuarenta (40) kilómetros de las fronteras y las líneas costeras, y tales tierras en las islas, callos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena en Honduras, se pueden adquirir, poseer, o sostener solamente bajo cualquier título por los nacionales de Honduras por nacimiento, por las empresas constituidas completamente por los nacionales de Honduras, y por las instituciones del Estado. No obstante el párrafo anterior, cualquier persona puede adquirir, poseer, sostener, o arrendar hasta por cuarenta (40) años (que pueden ser renovados) tierras urbanas en tales áreas a condición de que sea certificado y aprobado con fines turísticos, desarrollo económico o social, o para el interés público por la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo. Cualquier persona que adquiera, posea, o sostenga los asimientos de tal tierra urbana pueden transferir esa tierra solamente previa autorización de la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo.

2. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto N. 131, Constitución de la República, Título III, Capítulo II, Artículo 137. Decreto No 189-59, Artículo 11 Código de Trabajo de Honduras.
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** La presencia comercial de empresas extranjeras deberá de contribuir a la capacitación del personal hondureño en las respectivas especialidades. Se establece un contingente máximo de diez por ciento (10%) para el número de trabajadores extranjeros en una empresa, quienes no podrán percibir más del quince por ciento (15%) del total de los salarios pagados. Ambas proporciones pueden modificarse cuando así lo exijan evidentes razones de protección y fomento a la economía nacional o de carencia de técnicos hondureños en determinada actividad, o de defensa de los trabajadores nacionales que demuestren su capacidad. En todas estas circunstancias el Poder Ejecutivo, mediante acuerdo razonado emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, puede disminuir ambas proporciones hasta en un diez por ciento (10%) cada una y durante un lapso de cinco (5) años para cada empresa, o aumentarlas hasta eliminar la participación de los trabajadores extranjeros. No es aplicable los porcentajes supra señalados a los gerentes, directores, administradores, superintendentes y jefes generales de las empresas siempre que el total de éstos no exceda de dos (2) en cada una de ellas. Para poder obtener el permiso de trabajo respectivo, los extranjeros deben residir en Honduras.

3. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 131, Constitución de la República de Honduras, Título VI, Capítulo I, Artículo 337. Acuerdo No. 345-92, Reglamento de la Ley de Inversiones, Capítulos I y VI, Artículos 3 y 49.
Descripción:	**Inversión** La industria y el comercio en pequeña escala, se reserva a las personas hondureñas. Los inversionistas extranjeros no podrán dedicarse a la industria y el comercio en pequeña escala, a menos que sean ciudadanos naturalizados y su país de origen otorgue la reciprocidad. "Industria y comercio en pequeña escala" se define como la empresa con capital menor a ciento cincuenta mil Lempiras (LPS 150,000.00), excluyendo terrenos, edificios, y vehículos.

4. Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 65-87, de fecha 20 de mayo de 1987, Ley de Cooperativas de Honduras, Titulo II, Capítulo I, Artículos 18 y 19. Acuerdo No 191-88 de fecha 30 de mayo de 1988, Reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras, Artículo 34 (c) y (d).
Descripción:	**Inversión** Las cooperativas no hondureñas podrán establecerse en Honduras previa autorización del Instituto Hondureño de Cooperativas de Honduras, dicha autorización se concederá siempre y cuando exista la reciprocidad en el país de origen.

5. Sector:	Agentes y Agencias Aduaneras
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No 212-87, Ley de Aduanas Título IX, Capítulo I, Sección Primera y Tercera, Artículos 177 y 182.
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** Los agentes aduaneros con licencia deben ser nacionales hondureños por nacimiento. Los empleados del agente aduanero, que lleven a cabo gestiones a nombre del agente aduanero, también deberán ser nacionales hondureños por nacimiento.

6. Sector:	Agrícola
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Acuerdo No. 2124-92, Reglamento de Adjudicación de Tierras en la Reforma Agraria, Artículos 1 y 2.
Descripción:	**Inversión** Los beneficiarios de la reforma agraria deberán ser nacionales hondureños por nacimiento en forma individual u organizados en cooperativas de campesinos u otras empresas campesinas.

7. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 255-2002, Ley de Simplificación Administrativa, Artículo 8 Reformas al Código de Comercio, Artículos 308 y 309.
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Para que una sociedad constituida con arreglo a las leyes extranjeras[1] pueda dedicarse al ejercicio del comercio en Honduras deberá constituir su propio patrimonio para la actividad mercantil que haya de desarrollar en Honduras.

[1] Se consideran sociedades constituidas con arreglo a las leyes extranjeras las que no tengan su domicilio legal en Honduras.

8. Sector:	Servicios de Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Correos
Obligaciones afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 120-93, Ley Orgánica de la Empresa de Correos de Honduras, Artículos 3 y 4.
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** La operación del servicio de correos en Honduras está reservada exclusivamente a la Empresa Hondureña de Correos (HONDUCOR).[2]

[2] Sin embargo, esta exclusividad no se aplica a los servicios de entrega inmediata.

9. Sector:	Servicios de Comunicaciones
Subsector:	Radio, televisión y periódicos
Obligaciones afectadas:	Alta Dirección Empresarial y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 131, Constitución de la República de Honduras, Capítulo II, Artículo 73, párrafo tercero. Decreto No. 6, Ley de Emisión del Pensamiento, Capítulo IV, Artículo 30. Decreto No. 759, Ley del Colegio de Periodistas de Honduras, Artículo 8, reformado por Decreto No. 79 del 1ero de enero de 1981.
Descripción:	**Inversión** Solamente los nacionales hondureños por nacimiento pueden ejercer altos cargos de dirección de los periódicos impresos o medios de noticias de libre transmisión (radio y televisión), incluida la orientación intelectual, política y administrativa de los mismos.[3]

[3] Esto no aplica a los periódicos impresos o los medios noticiosos establecidos fuera de Honduras.

10. Sector:	Servicios de Comunicaciones
Subsector:	Telecomunicaciones
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 185-95, Ley Marco del Sector Telecomunicaciones Capítulo I, Artículo No. 26. Acuerdo No. 141-2002 de fecha 26 de diciembre del 2002, Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, Titulo III, Capítulo I, Artículo 93.
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Los gobiernos extranjeros no podrán participar en forma directa en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

11. Sector:	Servicios de Comunicaciones
Subsector:	Telecomunicaciones
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 185-95, Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, Capítulo I. Acuerdo No. 141-2002, Reglamento General de la Ley Marzo del Sector de Telecomunicaciones.
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Con excepción del Estado de Honduras ningún operador o cualesquiera de sus socios, con una participación de por lo menos el diez por ciento (10%) o respecto de ellos una empresa afiliada, subsidiaria o una persona que pertenece a su grupo económico podrá participar, directa o indirectamente, en más del diez por ciento (10%) del capital de una empresa que posea autorización para prestar estos mismos servicios. Se exceptúa de esta medida los servicios de transmisión de datos. Está prohibida la práctica revertida de llamadas revertidas que involucren servicios telefónicos prestados dentro del territorio nacional que son sistemáticamente originados fuera del país como resultado directo de llamadas internacionales no completadas originadas dentro del territorio nacional. Las empresa extranjeras para solicitar los respectivos título habilitantes, deberán señalar domicilio en el país.

12. Sector:	Servicios de construcción o consultoría y servicios de ingeniería conexos- Ingeniería Civil
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 47- 1987, Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras, Artículo 67. Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras, Artículos 100 (A)- (D) y 101. Decreto No. 753, Ley Orgánica del Colegio de Arquitectos de Honduras, Artículos 37 (b), (c), (d), (g), y (h). Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Arquitectos de Honduras, Artículos 4(h), 7(a), (c), (d) y (h), 13, 68 y 69. Decreto No. 902 , Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras, Artículo 40 (c), (d) y (h).
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Las empresas de consultorías y de construcción deben organizarse de conformidad con las leyes de Honduras para ser miembros del *Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras* (CICH) y para desempeñar proyectos de ingeniería civil en Honduras. Para mayor certeza, empresas de consultoría y construcción constituidas bajo la ley de un país extranjero pueden registrarse provisionalmente con el CICH para realizar proyectos específicos de ingeniería civil Cuotas de inscripción más elevadas se aplicarán a las empresas extranjeras. Además, el personal extranjero debe estar autorizado por el CICH para poder trabajar en tales proyectos.

13. Sector:	Servicios de Distribución- Productos derivados del Petróleo
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Nivel de Gobierno :	Central
Medidas:	Decreto No. 549, Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, Capítulo I y VI, Artículos 4 y 25. Decreto No. 804, reforma el Artículo 4 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras.
Descripción :	**Inversión** Solamente nacionales hondureños y empresas constituidas bajo la ley hondureña pueden ser autorizados para vender productos derivados del petróleo[4] . Las empresas deben ser poseídas por los menos en un cincuenta y uno por ciento (51%) por nacionales hondureños.

[4] Para mayor certeza: Productos derivados del petróleo: combustible líquido, aceite automotriz, Diesel, Kerosén, y LPG.

14. Sector:	Electricidad
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 158-94 de fecha 26 de noviembre de 1994, Ley Marco del Sub Sector Eléctrico, Capítulo V, Artículo 15.
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Únicamente el Gobierno de Honduras, a través de la *Empresa Nacional de Energía Eléctrica*, puede realizar la transmisión de energía eléctrica, conducción de la operación del sistema de transmisión y centro de despacho.

15. Sector:	Loterías
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 438, de fecha 23 de abril de 1977, Artículo 5 (c), Ley Orgánica de Patronato Nacional de la Infancia.
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** El *Patronato Nacional de la Infancia* (PANI) exclusivamente administra la lotería nacional.

16. Sector :	Servicios de Educación
Subsector:	Servicios privados de educación preescolar, primaria y secundaria
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia Local (Artículo 13.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 131, Constitución de la República, Título III, Capítulo VIII, Artículos 34, 166 y 168. Decreto No. 79, Ley Orgánica de Educación, Artículos 64 y 65. Decreto No. 136- 97, Ley del Estatuto del Docente, Artículos 7 y 8. Acuerdo Ejecutivo No. 0760 -5E-99, Reglamento General del Estatuto del Docente, Artículo 6.
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** El director o el supervisor de una escuela debe ser un nacional hondureño por nacimiento. Los maestros en todos los niveles del sistema educativo deben ser nacionales hondureños por nacimiento. Los nacionales extranjeros pueden, sin embargo, enseñar materias particulares en los niveles de educación media o secundaria si no hay tales nacionales hondureños disponibles para enseñar tales materias. No obstante de la frase anterior, los nacionales extranjeros pueden enseñar la Constitución, educación cívica, geografía, y la historia de Honduras solamente si hay reciprocidad para nacionales hondureños en su país de origen. Las escuelas privadas en todos los niveles deben estar constituidas bajo ley de Honduras. Para mayor certeza, no hay restricciones en la propiedad extranjera de tales escuelas.

17. Sector:	Servicios de Entretenimiento
Subsector:	Servicios de Producción Artística Nacional
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 123 de fecha 23 de octubre de 1968, Ley de Protección a los Artistas Musicales, Artículos 1 al 4.
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** No obstante la medida *supra*, Honduras acuerda que los artistas musicales extranjeros que desean presentar espectáculos en Honduras ya sea en forma individual o en conjunto deberán pagarle al Sindicato de Artistas de Honduras un cinco por ciento (5%) de sus honorarios y el empresario o arrendatario deberá, si es posible, contratar para el mismo espectáculo artistas musicales locales del país. Para mayor certeza, los artistas musicales extranjeros deberán registrase en el Sindicato de Artistas de Honduras para cada interpretación en Honduras.

18. Sector:	Campeonatos y Servicios de juegos de fútbol
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13. 6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Reglamento de Campeonatos y Competencias Liga Nacional de Fútbol No Aficionado de Primera División, Artículos 9 y 10.
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Para la inscripción de jugadores extranjeros se exigirá la constancia extendida por el Ministerio de Gobernación y Justicia, expresando que el documento de residencia está en trámite. Cada club afiliado a la liga de Fútbol podrá inscribir un máximo de cuatro (4) jugadores extranjeros.

19. Sector:	Servicios Esparcimiento, culturales y deportivos - Casinos de juegos de envite o azar (abarca juegos de ruleta, damas, baraja, punto y banca, bacará máquinas tragamonedas y otros similares)
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 488, de fecha 16 de febrero de 1977, Ley de Casinos de Juegos de Envite o Azar, Artículo 3.
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Solamente los hondureños por nacimiento y las personas jurídicas constituidas de conformidad a las leyes del país podrán solicitar al Poder Ejecutivo licencias para operar casinos de juegos de envite o azar.

20. Sector:	Servicios Ambientales
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 134-90, Ley de Municipalidades, Artículo 13 (3) y (4). Decreto No. 104-93, Ley General del Ambiente, Artículos 29 y 67.
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Solamente el Estado, a través de sus municipalidades, puede proveer servicios públicos de distribución de agua, tratamiento de desechos y servicios de sanidad e higiene. Para mayor certeza, las municipalidades son responsables de la construcción de acueductos, del mantenimiento y la administración del agua potable, alcantarillado sanitario, drenaje y la promoción y desarrollo de proyectos relacionados.

21. Sector:	Servicios de Investigación y Seguridad
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 156-98, Ley Orgánica de la Policía Nacional, Artículo 91.
Descripción:	**Inversión** Las empresas extranjeras que solicitaren permiso para la prestación de servicios privados de seguridad deberán asociarse con empresas hondureñas dedicadas a la misma actividad y nombrar un gerente hondureño por nacimiento.

22. Sector :	Industria Pesquera
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 154, Ley de Pesca, Capítulos IV, Artículos 20 y 29.
Descripción :	**Inversión** Solamente los hondureños nacionales residentes en Honduras y las empresas constituidas según la ley de Honduras, que sean propiedad en por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de nacionales Hondureños pueden realizar pesca comercial en aguas, mares, ríos y lagos situados en Honduras. Para mayor certeza, solamente las embarcaciones con bandera hondureña pueden realizar actividades de pesca comercial en aguas territoriales de Honduras.

23. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 55-2004, 19 de mayo de 2004, Ley de Aeronáutica Civil, Título VIII, Capítulo I, Artículos 106 y 149.
Descripción:	**Inversión**

Los servicios aéreos de transporte público entre dos (2) puntos cualesquiera del territorio nacional, quedan reservadas para empresas hondureñas.

Se entenderá por empresas hondureñas las que reúnan los requisitos siguientes:

1) el cincuenta y uno por ciento (51 %) de su capital, por lo menos deberá pertenecer a personas naturales o jurídicas hondureñas; y

2) el control efectivo de la empresa y la dirección de la misma deberá estar igualmente en poder de hondureños.

Para realizar servicios aéreos privados por remuneración, se requiere de la autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil y ser persona natural o jurídica de nacionalidad hondureña.

24. Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Transporte Marítimo[5]- Navegación de Cabotaje
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Presencia local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 167-94, Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, de fecha 2 de enero de 1995, Título II, III, Capítulo VII, Artículo 40. Acuerdo No. 000764, Reglamento de Transporte Marítimo de fecha 13 de diciembre de 1997, Artículo 6. Decreto No. 154, Ley de Pesca, Capítulo IV, Artículo 26.
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** La navegación de cabotaje con finalidad mercantil está reservada a buques mercantes hondureños. Excepcionalmente cuando no existan buques mercantes hondureños o no se encuentren disponibles y por el tiempo que perdure tal circunstancia, la *Dirección General de la Marina Mercante* podrá autorizar que buques mercantes extranjeros presten servicios de cabotaje en Honduras. En tales circunstancias se dará preferencia a embarcaciones que portan bandera de países de América Central. Las embarcaciones mercantes Hondureñas deben estar constituidas de conformidad con las leyes de Honduras, y como mínimo un cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social suscrito y pagado debe ser propiedad de nacionales hondureños y la empresa debe estar domiciliada en Honduras. Para mayor certeza, solamente nacionales hondureños por nacimiento podrán ser capitanes de embarcaciones de pesca comercial.

[5] Para mayor certeza, transporte marítimo incluye también el transporte por lagos y ríos.

25. Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 319- 1976, Ley de Transporte Terrestre, Artículos 3, 5, 17, 18, 27 y 28. Acuerdo No. 200, Reglamento de la Ley de Transporte Terrestre, Artículos 1, 7,32, 33 y 34. Decreto No. 205-2005, Ley de Transito del 3 de enero de 2006, Artículo 46.
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** Los servicios domésticos de transporte terrestre públicos de pasajeros y los servicios de transporte de carga pueden ser prestados solamente por los nacionales de Honduras y las empresas constituidas bajo ley de Honduras en que por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital sea poseído por nacionales hondureños Es necesario obtener un certificado de operación de la Dirección General de Transporte de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), el cual está sujeto a una prueba de necesidad económica. Los servicios internacionales de transporte terrestre públicos de pasajeros y los servicios de transporte de carga pueden ser prestados por nacionales extranjeros y por empresas constituidas bajo leyes de un país extranjero en base a la reciprocidad, pero la autorización para rutas particulares se otorgará de preferencia a los nacionales de Honduras y a las empresas constituidas bajo ley de Honduras. Los extranjeros que ingresen al territorio nacional podrán conducir con la licencia vigente que porten y estarán sujetos al principio de reciprocidad.

26. Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Transporte por Ferrocarril
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 48, Ley Constitutiva del Ferrocarril Nacional de Honduras, Capítulos I y VIII, Artículo 32 y Artículo 12 (reformado mediante Decreto No. 54).
Descripción:	**Inversión** El *Ferrocarril Nacional de Honduras* podrá vender sus empresas subsidiarias a empresarios particulares de nacionalidad hondureña y a empresas constituidas bajo la legislación de Honduras. Para ser gerente de alto nivel del *Ferrocarril Nacional de Honduras*, se requiere ser nacional hondureño por nacimiento.

27. Sector:	Otros Servicios Comerciales -Almacenes Generales de Depósito
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Acceso a Mercado (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Acuerdo No. 1055, Reglamento de los Almacenes Generales de Depósitos, Artículo 3.
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Solamente las empresas constituidas de conformidad con las leyes de Honduras con capital fijo y con el único propósito de prestar servicios de almacenamiento están autorizadas para prestar tales servicios.

28. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.2) Presencia local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno :	Central
Medidas:	Decreto No. 131, Constitución de la República de Honduras, Capítulo VIII, Artículos 160. Reglamento para el Reconocimiento de Estudios Universitarios e Incorporación de Profesionales, Artículo 11 (d) aprobado por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Para la incorporación de profesionales extranjeros se requiere acreditar residencia legal en Honduras.

29. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de Consultoría en Administración de Empresas
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación más Favorecida (Artículo 13.4) Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno :	Central
Medidas Vigentes:	Decreto No. 900, Ley Orgánica del Colegio de Administradores de Empresas de Honduras, Artículos 61- E y 61-F. Reglamento de Ley Orgánica del colegio de Administradores de Empresas de Honduras, Artículos 4 (c) y (d); 96 (d) y (e) 111,113, 114 y 115.
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Los nacionales extranjeros pueden celebrar contratos para proporcionar servicios de consultoría en administración de empresas después de que hayan obtenido la autorización del contrato por el *Colegio de Administradores de Empresas de Honduras.* Las empresas constituidas bajo ley extranjera pueden celebrar contratos para prestar servicios de consultoría en administración de empresas después de haber obtenido la autorización del contrato por el *Colegio de Administradores de Empresas de Honduras*, si tales servicios no están de otra manera disponibles en Honduras o debido a necesidades contractuales. Para proporcionar tales servicios, tales empresas deben formar una sociedad con compañías hondureñas que estén debidamente registradas en *Colegio de Administradores de Empresas de Honduras.* Los nacionales extranjeros y las empresas constituidas bajo ley extranjera deben pagar los cargos de registro más elevados que aquellos impuestos a los nacionales hondureños y a las empresas constituidas conforme a la ley de Honduras. Para la Colegiación de profesionales extranjeros se exige reciprocidad, en el país de origen, a licenciados en administración de empresas y carreras afines graduados en el extranjero.

Existen costos de inscripción diferenciados para empresas consultoras extranjeras.

30. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Ingeniería Agrícola y Agronomía
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas Vigentes:	Decreto No. 148-95, Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras, Artículo 5. Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras, Artículo 9 y Tabla de Pagos al COLPROCAH.
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Los agrónomos y los ingenieros agrícolas extranjeros estarán sujetos a cuotas de registro en la asociación de profesionales más elevadas, que las que se les impone a los ingenieros agrícolas y los agrónomos hondureños.

31. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Ingeniería forestal
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas Vigentes:	Decreto No. 70-89 del 8 de julio de 1989, Artículo 5 y 66 de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Forestales de Honduras.
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Las empresas de consultoría en ingeniería forestal constituidas bajo ley extranjera deben contratar a nacionales hondureños que son miembros del Colegio de Ingenieros Forestales de Honduras en una proporción significativa al tamaño del proyecto. Se requiere acreditar residencia legal para la colegiación de profesionales extranjeros de la ingeniería forestal especializada, y ser contratados previa comprobación de la necesidad de sus servicios y autorizados por el Colegio.

32. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector.	Médicos Veterinarios
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Articulo 13.4) Presencia Local (Artículo 13.6) Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas Vigentes:	Ley Orgánica del Colegio de Veterinarios de Honduras, Artículo 12. Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio del Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras, Artículos 5, 7 y 9.
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Las empresas extranjeras que deseen proporcionar servicios veterinarios en Honduras deben estar constituidas bajo ley de Honduras. Los veterinarios extranjeros pueden estar sujetos a cuotas más elevadas en el registro profesional que la que deben pagar los veterinarios de Centroamérica. Los médicos veterinarios extranjeros para prestar el servicio requieren acreditar residencia legal.

33. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Microbiólogos y Clínicos
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas Vigentes:	Reglamento de Inscripción del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos. Artículos 5, 6 y 8.
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Para la prestación de los servicios los extranjeros deben acreditar residencia en Honduras, además deben obtener el carnet de trabajo. Los microbiólogos y clínicos extranjeros deberán pagar una cuota más alta en el registro que los microbiólogos y clínicos hondureños.

34. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Notarios
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas Vigentes:	Decreto No. 353-2005 del 17 de enero de 2007, Código del Notariado, Artículo 7.
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Para ser Notario se requiere ser hondureño por nacimiento, obtener el exequátur de Notario.

35. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Contadores Públicos
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 19-93, Ley Orgánica del Colegio de Profesionales Universitarios en Contaduría Pública, Artículos 4 (c) y 23.
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Para ser miembro del Colegio Hondureño de Profesionales Universitarios en Contaduría Pública los extranjeros requieren acreditar: a) residencia legal; y b) reciprocidad en el país de origen Cualquier persona que desee establecerse en Honduras y prestar los servicios de contabilidad pública se debe constituir conforme las leyes de Honduras.

36. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Arquitectos
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 753 del 3 de mayo de 1979, Ley Orgánica del Colegio de Arquitectos de Honduras, Artículo 3 (c). Reglamento Interno del Colegio de Arquitectos de Honduras, Artículos 4 (c), 6 (c), y 7 (c) y (d).
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Las empresas organizadas bajo ley extranjera deben designar un miembro del *Colegio de Arquitectos de Honduras (CAH)* como su representante previo a registrarse con el CAH para proporcionar servicios de arquitectura en Honduras. Para mayor certeza, las empresas organizadas bajo ley extranjera pueden registrarse solamente para proyectos específicos. Para prestar los servicios de arquitectura a los extranjeros se les permitirá en el marco de la reciprocidad. Los Arquitectos extranjeros para prestar los servicios profesionales en Honduras deben acreditar residencia legal en Honduras, su incorporación en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y constancia de haber desempeñado el Servicio Social, siempre que exista reciprocidad en el procedimiento y en igualdad de número en ejercicio entre este Colegio y los organismos equivalentes en sus países.

37. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Enfermeras
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas :	Decreto No. 90-99, Ley del Estatuto del Personal Profesional de Enfermería de Honduras, del 21 de Julio de 1999, Artículos 6, y 12(1). Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Honduras, Artículo 5 y 6 (B) (a) y (b).
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** El empleador no podrá contratar más de un cinco por ciento (5%) del personal extranjero. Los profesionales de enfermería extranjeros para prestar los servicios profesionales deberán presentar carnet de residencia en Honduras.

38. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Médicos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas :	Decreto No. 167-95 Ley del Estatuto del Médico Empleado de fecha 9 de octubre de 1985, Artículo 10.
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Se prohíbe a los patrones o empleadores : 1. Contratar o nombrar menos de un noventa por ciento (90%) de médicos hondureños por nacimiento, porcentaje que se calculará sobre la base del número total de médicos a emplearse, nombrarse o contratarse. 2. Pagar a los médicos empleados Hondureños por nacimiento, menos del ochenta y cinco por ciento (85%) del total de los salarios que devengare el personal médico en la respectiva empresa, establecimiento o institución.

39. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios médicos y dentales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia Local (Artículo 13. 6)
Nivel de Gobierno:	Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Central
Medidas :	Decreto No. 203-1993 del 4 de noviembre de 1993, Ley del Estatuto Laboral Del Cirujano Dentista, Capítulo VI Sección II, Artículo 7(a). Capítulo II, Para los colegiados extranjeros, Artículo 4, incisos (h), (i) y (j).
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Para ser miembro del Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras se requiere para los extranjeros: a) constancia de haber residido en el país en forma permanente durante cinco (5) años o más, después de haber obtenido título profesional. Se exime de este requisito a los dentistas extranjeros casados con hondureños, con dos (2) o más años de matrimonio; y b) constancia de reciprocidad que especifique que odontólogos hondureños pueden ejercer la profesión en análoga circunstancia en el país de origen. Se prohíbe la contratación o el nombramiento de menos del ochenta por ciento (80%) de cirujanos dentistas hondureños en el personal de Odontología que utilice, salvo en aquellos casos en que se necesitare un profesional de tal especialización que no exista en Honduras.

40. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Ingenieros mecánicos, electricistas y químicos
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia Local (Artículo 13. 6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medida Vigentes:	Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras, Artículos 4 (b) y (c), y 5 (b) y (c).
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Para la prestación del servicio profesional los extranjeros: a) Deberán tener residencia en Honduras. b) Se exige constancia de reciprocidad en el país de origen en el ejercicio profesional para la colegiación en el Colegio de Ingenieros Mecánicos, Eléctricos y Químicos.

41. Sector:	Servicios Profesionales:
Subsector:	Ingenieros civiles
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medida Vigentes:	Ley Orgánica, Capítulo II, De Los Miembros del Colegio, Artículo 4, inciso (c). Artículo 68, Inscripción de Títulos, inciso a) y b).
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Para la colegiación de extranjeros se les exige la aprobación de un examen profesional ante el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras (CICH). A los profesionales extranjeros, se exige el registro de título en el colegio para la realización de un trabajo específico, siempre que el colegio los autorice previa comprobación de la necesidad de sus servicios y el plazo de permanencia en el país.

42. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios Profesionales: psicólogos
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas Vigentes:	Reglamento de Colegiación, Capítulo I, Artículo 4 (d).
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Para ser miembro del Colegio de Psicólogos de Honduras y obtener autorización para el ejercicio de la profesión, un extranjero requiere acreditar que cuenta con carnet de residencia y carnet de trabajo.

43. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios Profesionales: Pedagogos
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato Nación Más Favorecida (Artículo 13.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas Vigentes:	Constitución de la República, Artículos 34 y 168. Estatuto del Colegio de Pedagogos, Artículo 8.
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Los extranjeros solamente podrán dentro de los límites que establezca la ley, desempeñar empleos en la enseñanza de las ciencias y de las artes y prestar al Estado servicios técnicos y de asesoramiento, cuando no haya hondureños que puedan desempeñar dichos empleos y prestar tales servicios. Los docentes centroamericanos y de otra nacionalidad podrán ingresar a la carrera docente, siempre que en su país de origen exista reciprocidad.

44. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Periodistas
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medida Vigentes:	Decreto No. 759, Ley del Colegio de Periodistas de Honduras, Artículo 8, reformado por Decreto No. 79 del 1ero de enero de 1981.
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Para las funciones de Director, Sub Director y Jefe de Redacción se requiere ser hondureño por nacimiento. Para ejercer la orientación intelectual, política y administrativa de los periódicos impresos, radiales y televisivos se requiere ser hondureño por nacimiento.

45. Sector:	Servicios de Energía Eléctrica
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Acceso a mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 158- 94, Ley Marco del Sub-sector eléctrico, Artículo 23.
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Para poder establecerse en Honduras y poder prestar servicios de distribución de energía eléctrica, una empresa debe estar constituida como una empresa mercantil con acciones nominales.

Anexo II

Nota Explicativa

1. La Lista de una Parte de este Anexo establece, de conformidad con el Artículo 12.7 (Medidas Disconformes) y el Artículo 13.7 (Medidas Disconformes), las reservas adoptadas por una Parte para los sectores, subsectores o actividades para los cuales podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

(a) el Artículo 12.2 (Trato Nacional) o el Artículo 13.3 (Trato Nacional);

(b) el Artículo 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o el Artículo 13.4 (Trato de Nación Más Favorecida);

(c) el Artículo 12.5 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas);

(d) el Artículo 12.6 (Requisitos de Desempeño);

(e) el Artículo 13.5 (Acceso a Mercados); o

(f) el Artículo 13.6 (Presencia Local).

2. Cada reserva en la Lista de la Parte establece los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la reserva;

(b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la reserva;

(c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, de conformidad con el Artículo 12.7 (Medidas Disconformes) y el Artículo 13.7 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listadas en la reserva; y

(d) **Descripción** establece la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la reserva.

3. De conformidad con el Artículo 12.7 (Medidas Disconformes) y el Artículo 13.7 (Medidas Disconformes), los Artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una reserva no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa reserva.

Anexo II

Lista del Perú

1. Sector	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)
Descripción:	**<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>**

Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferenciado a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferenciado a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de:

(a) aviación;

(b) pesca; o

(c) asuntos marítimos,[1] incluyendo salvamento.

[1] Para mayor certeza, asuntos marítimos incluye el transporte por lagos y ríos.

2. Sector	Asuntos Relacionados con Comunidades Indígenas, Campesinas, Nativas y Minorías
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Presencia Local (Artículo 13.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías social o económicamente desfavorecidas y a grupos étnicos. Para los efectos de esta entrada, "grupos étnicos" significa comunidades indígenas, nativas y comunidades campesinas.

3. Sector	Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Descripción	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la pesca artesanal.

4. Sector: Industrias Culturales

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)

Descripción: **<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>**

Para los efectos de esta entrada, el término "industrias culturales" significa:

(a) publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios impresos o electrónicos, excluyendo la actividad aislada de impresión y de composición tipográfica de cualquiera de las anteriores;

(b) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o video;

(c) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video;

(d) producción y presentación de artes escénicas[2];

(e) producción y exhibición de artes visuales;

(f) producción, distribución o venta de música impresa o legible por medio de máquina;

(g) diseño, producción, distribución y venta de artesanías; o

(h) las radiodifusoras destinadas al público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable, servicios de programación de satélites y redes de transmisión.

Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato preferencial a las personas (naturales y jurídicas) de otros países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a las industrias culturales, incluyendo acuerdos de

[2] El término "artes escénicas" significa espectáculos en vivo o presentaciones tales como teatro, danza o música.

cooperación audiovisual.

Para mayor certeza, los Artículos 12.2 (Trato Nacional) y 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y el Capítulo 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios) no aplican a los programas gubernamentales de apoyo para la promoción de actividades culturales.

5. Sector:	Artesanía
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Descripción:	**<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>** Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al diseño, la distribución, la venta al por menor o la exhibición de artesanías que sean identificadas como artesanías peruanas. Los requisitos de desempeño deberán ser en todos los casos compatibles con el *Acuerdo sobre Medidas en materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio* de la OMC (Acuerdo sobre las MIC de la OMC).

6. Sector:	Industria Audiovisual
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Descripción:	**<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>** Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que establezca un porcentaje específico (hasta el veinte por ciento – 20%) del total de las obras cinematográficas exhibidas anualmente en cines o salas de exhibición en Perú para las obras cinematográficas peruanas. Entre los criterios que considerará el Perú para el establecimiento de tal porcentaje se incluyen: la producción cinematográfica nacional, la infraestructura de exhibición existente en el país y la asistencia del público.

7. Sector:	Diseño de Joyería Artes Escénicas Artes Visuales Industria Musical Industria Editorial
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Descripción:	**<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>** Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida condicionando la recepción o continuidad de la recepción de apoyo del gobierno para el desarrollo y producción de diseño de joyería, artes escénicas, artes visuales, música e industria editorial, al logro de un determinado nivel o porcentaje de contenido creativo doméstico.

8. Sector:	Industria Audiovisual Industria Editorial Industria Musical
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)
Descripción:	**<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>** Perú puede adoptar o mantener cualquier medida que otorgue a una persona de otra Parte el mismo trato otorgado por tal Parte a una persona peruana en el sector audiovisual, editorial y musical.

9. Sector	Servicios Sociales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Presencia Local (Artículo 13.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro y seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

10. Sector:	Servicio Público de Agua Potable
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	**<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>** Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con relación al servicio público de agua potable.

11. Sector:	Servicio Público de Alcantarillado
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con relación al servicio público de alcantarillado.

12. Sector:	Telecomunicaciones
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	**<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>** Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al otorgamiento de una concesión para la instalación, operación y explotación de servicios públicos de telecomunicaciones.

13. Sector: Servicios de Educación

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 13.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4)
Presencia Local (Artículo 13.6)

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las personas naturales que presten servicios de educación, incluidos profesores y personal auxiliar que presten servicios educacionales en las etapas de la educación básica y la educación superior, incluyendo la "educación técnico-productiva", y demás personas que presten servicios relacionados con la educación, incluidos los promotores de instituciones educativas de cualquier nivel o etapa del sistema educativo.

14. Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios de Transporte por Carretera
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Descripción:	**<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>** Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que autorice sólo a personas naturales o jurídicas peruanas a suministrar servicios de transporte terrestre de mercancías o personas dentro del territorio de la República del Perú (cabotaje). Para esto, las empresas deberán utilizar el parque automotor peruano.

15. Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios de Transporte Internacional por Carretera
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las operaciones de transporte terrestre internacional de carga o pasajeros en zonas limítrofes.

Adicionalmente, el Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener las siguientes limitaciones, para el suministro de servicios de transporte terrestre internacional desde el Perú:

(a) el prestador de servicios deberá ser una persona natural o jurídica peruana;

(b) el prestador de servicios deberá tener domicilio real y efectivo en el Perú; y

(c) en el caso de ser una persona jurídica, el prestador de servicios deberá estar legalmente constituida en el Perú y contar con más del cincuenta por ciento (50%) de su capital social y su control efectivo en manos de nacionales peruanos.

16. Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (Artículo 13.5)

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al Artículo 13.5 (Acceso a Mercados), excepto para los siguientes sectores y subsectores sujeto a las limitaciones y condiciones que se listan a continuación:

Servicios jurídicos: Para (a) y (c): Ninguna, salvo que se establece un número máximo de plazas para notarios que depende del número de habitantes de cada ciudad. Para (b): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios de arquitectura: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que para el registro temporal, los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios de ingeniería: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios de veterinaria: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios proporcionados por matronas, enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios de informática y servicios conexos: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios inmobiliarios: Que involucren bienes raíces propios o arrendados o a comisión o por contrato: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo

establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios de arrendamiento o alquiler sin tripulación/operarios, relativos a buques, aeronaves, cualquier otro equipo de transporte y otra maquinaria y equipo:

Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que:

Se entiende por Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional a la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en Perú, que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje[3] y/o tráfico internacional y sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte Acuático.

El cabotaje queda reservado exclusivamente a naves mercantes de bandera peruana de propiedad del Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional o bajo las modalidades de Arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria; excepto que:

(i) el transporte de hidrocarburos en aguas nacionales queda reservado hasta en un veinticinco por ciento (25%) para los buques de la Marina de Guerra del Perú; y

(ii) para el transporte acuático entre puertos peruanos únicamente o cabotaje, en los casos de inexistencia de naves propias o arrendadas bajo las modalidades señaladas anteriormente, se permitirá el fletamento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente por Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales, por un período que no superará los seis (6) meses.

[3] Para mayor certeza, transporte acuático incluye transporte por lagos y ríos.

Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios de publicidad: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que: la publicidad comercial que se haga en el país deberá contar como mínimo con un ochenta por ciento (80%) de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del sesenta por ciento (60%) del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la publicidad comercial. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley de Artista, Intérprete y Ejecutante* y en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública, de consultores en administración, relacionados con los de los consultores en administración, y de ensayos y análisis técnicos: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios relacionados con la minería, de colocación y suministro de personal, y de investigación y seguridad: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios de mantenimiento y reparación de equipos (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves u otros equipos de transporte), servicios de limpieza de edificios, servicio fotográfico, servicio de empaque y servicios prestados con ocasión de asambleas y convenciones: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios editoriales y de imprenta: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios de telecomunicaciones de larga distancia nacional o internacional: Para (a), (b), (c) y (d): Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea

incompatible con las obligaciones de Perú de conformidad con el Artículo XVI del *AGCS* de la OMC.

Servicios portadores de telecomunicaciones, servicios privados de telecomunicaciones y servicios de valor agregado[4]: Para (a), (b), (c): Ninguna, excepto la obligación de obtener una concesión, autorización o registro, u otro título habilitante que Perú considere conveniente otorgar para la prestación de dichos servicios. Las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación peruana podrán ser elegibles para una concesión.

Se prohíbe la realización de *call-back*, entendida como la oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional.

El tráfico internacional debe ser enrutado a través de un operador al cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones le haya otorgado concesión u otro título habilitante.

Se prohíbe la interconexión entre servicios privados.

Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios de comisionistas (excepto hidrocarburos): Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios comerciales al por menor, excepto alcohol y tabaco: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios comerciales al por mayor (excepto hidrocarburos): Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios de franquicias: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la*

[4] Los servicios de valor agregado serán definidos de acuerdo a la legislación peruana.

Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de reparación de artículos personales y domésticos: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios de hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato), de agencias de viajes y organización de viajes en grupo, de guías de turismo: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios de esparcimiento (incluidos teatros, bandas y orquestas, y circos), servicios de agencias de noticias, de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales y deportivos: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo lo siguiente:

(i) toda producción de arte escénica[5] y visual, y todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberá estar conformado como mínimo por un ochenta por ciento (80%) de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del sesenta por ciento (60%) del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

(ii) todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original, por un plazo máximo de noventa (90) días, que podrá ser prorrogado por igual período. En este último caso, se incorporará al elenco artístico, como mínimo, el treinta por ciento (30%) de artistas nacionales y el quince por ciento (15%) de técnicos nacionales. Estos mismos porcentajes deberán reflejarse en las planillas de sueldos y salarios.

Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley de Artista, Intérprete y Ejecutante*, y en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios de explotación de instalaciones para deportes de

[5] El término "artes escénicas" significa espectáculos en vivo o presentaciones tales como teatro, danza o música.

competición y para deportes de esparcimiento: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo indicado en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios de parques de recreo: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo indicado en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios de transporte marítimo y por vías navegables interiores: Para (a), (b), (c) y (d): Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea inconsistente con las obligaciones de Perú bajo el artículo XVI del *AGCS* de la OMC.

Servicios de transporte por carretera: alquiler de vehículos comerciales con conductor, mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera, servicios de explotación de carreteras, puentes y túneles: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte: servicios de carga y descarga, de almacenamiento, de agencias de transporte de carga: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves: Para (a): Sin compromisos. Para (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios de venta y comercialización de servicios de transporte aéreo, y Servicios de reserva informatizados: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios de investigación y desarrollo de ciencias naturales: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que se podrá requerir un permiso de operaciones y la autoridad competente podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades peruanas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios y sus alcances. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios de investigación y desarrollo de ciencias sociales y humanidades: Para (a), (b) y (c): Ninguna, sujeto a las autorizaciones respectivas de la autoridad competente. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que se podrá requerir un permiso de operaciones. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Para mayor certeza, nada en esta reserva deberá ser incompatible con los compromisos de Perú bajo el Artículo XVI del *AGCS* de la OMC.

Para los efectos de esta medida disconforme:

1. "(a)" se refiere al suministro de un servicio del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

2. "(b)" se refiere al suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte;

3. "(c)" se refiere al suministro de un servicio en el territorio de una Parte por un inversionista de la otra Parte o por una inversión cubierta; y

4. "(d)" se refiere al suministro de un servicio por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte.

Anexo II

Lista de Honduras

1. Sector:	Servicios de Comunicación
Subsector:	Telecomunicaciones
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** Honduras se reserva el derecho de adoptar, mantener, o modificar el nivel de participación en la propiedad de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), así como sus filiales o subsidiarias.

2. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Ingenieros agrónomos
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que aplique a la colegiación profesional obligatoria de los ingenieros agrónomos.

3. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Trabajadores Sociales
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Descripción:	**<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>** Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que aplique a la colegiación profesional obligatoria de los trabajadores sociales.

4. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Químicos y farmacéuticos
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que aplique a la colegiación profesional obligatoria de los químicos y farmacéuticos.

5. Sector:	Servicios Sociales
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación más Favorecida (Artículo 13.4) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la aplicación y ejecución de leyes, y a la prestación de servicios de readaptación social; así como los siguientes servicios en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público; pensiones, seguro de desempleo, servicios de seguridad social, servicios de fondos de pensiones, de bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

6. Sector:	Asuntos relacionados con las Minorías
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social y económicamente en desventaja.

7. Sector:	Servicios de Distribución – Productos del Petróleo
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Acceso a Mercados (Articulo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas relacionadas con la importación y distribución al por a mayor de productos del petróleo crudo, reconstituidos, refinados, bunker y todos sus derivados.

8. Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)

Descripción:

<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Honduras se reserva vis- á vis con Perú, el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o que se suscriba con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de

a) aviación;
b) pesca; o
c) asuntos marítimos[1], incluyendo salvamento.

[1] Para mayor certeza, asuntos marítimos incluye el transporte por lagos y ríos

Lista del Perú

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
0101101000	- - Caballos	0		A
0101102000	- - Asnos	0		A
0101901100	- - - Para carrera	9		A
0101901900	- - - Los demás	9		A
0101909000	- - Los demás	0		A
0102100000	- Reproductores de raza pura	0		A
0102901000	- - Para lidia	9		A
0102909000	- - Los demás	0		A
0103100000	- Reproductores de raza pura	0		A
0103910000	- - De peso inferior a 50 kg	0		A
0103920000	- - De peso superior o igual a 50 kg	0		A
0104101000	- - Reproductores de raza pura	0		A
0104109000	- - Los demás	0		A
0104201000	- - Reproductores de raza pura	0		A
0104209000	- - Los demás	0		A
0105110000	- - Gallos y gallinas	0		A
0105120000	- - Pavos (gallipavos)	0		A
0105190000	- - Los demás	0		A
0105940000	- - Gallos y gallinas	0		A
0105990000	- - Los demás	9		A
0106110000	- - Primates	9		A
0106120000	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	9		A
0106191100	- - - - Llamas (Lama glama), incluidos los guanacos	9		A
0106191200	- - - - Alpacas (Lama pacus)	9		A
0106191900	- - - - Los demás	9		A
0106199000	- - - Los demás	9		A
0106200000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	9		A
0106310000	- - Aves de rapiña	9		A
0106320000	- - Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	9		A
0106390000	- - Las demás	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
0106901000	- - Insectos	9		A
0106909000	- - Los demás	9		A
0201100000	- En canales o medias canales	20		B15
0201200000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar			E
0201300010	- - «Cortes finos»	20		B15
0201300090	- - Los demás	20		B15
0202100000	- En canales o medias canales			E
0202200000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar			E
0202300010	- - «Cortes finos»	20		B15
0202300090	- - Los demás	20		B15
0203110000	- - En canales o medias canales	17		B15
0203120000	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	17		B15
0203190000	- - Las demás	17		B15
0203210000	- - En canales o medias canales	17		B15
0203220000	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	17		B15
0203290000	- - Las demás	17		B15
0204100000	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	9		A
0204210000	- - En canales o medias canales	9		A
0204220000	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	9		A
0204230000	- - Deshuesadas	9		A
0204300000	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	9		A
0204410000	- - En canales o medias canales	9		A
0204420000	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	9		A
0204430000	- - Deshuesadas	9		A
0204500000	- Carne de animales de la especie caprina	9		A
0205000000	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	0		A
0206100000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	9		B10
0206210000	- - Lenguas	9		B10
0206220000	- - Hígados	9		B10
0206290000	- - Los demás	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
0206300000	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	9		B10
0206410000	- - Hígados	9		B10
0206490000	- - Los demás	9		B10
0206800000	- Los demás, frescos o refrigerados	0		A
0206900000	- Los demás, congelados	0		A
0207110000	- - Sin trocear, frescos o refrigerados			E
0207120000	- - Sin trocear, congelados			E
0207130011	- - - - Sin deshuesar	17		B15
0207130012	- - - - Deshuesado	17		B15
0207130090	- - - Los demás	17		B15
0207140010	- - - Carne mecánicamente deshuesada			E
0207140021	- - - - Sin deshuesar			E
0207140022	- - - - Deshuesado			E
0207140090	- - - Los demás			E
0207240000	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	17		B10
0207250000	- - Sin trocear, congelados	17		B10
0207260000	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	17		B10
0207270000	- - Trozos y despojos, congelados	17		B10
0207320000	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	17		B10
0207330000	- - Sin trocear, congelados	17		B10
0207340000	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	17		B10
0207350000	- - Los demás, frescos o refrigerados	17		B10
0207360000	- - Los demás, congelados	17		B10
0208100000	- De conejo o liebre	9		A
0208300000	- De primates	9		A
0208400000	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	9		A
0208500000	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	9		A
0208900000	- Las demás	9		A
0209001000	- Tocino			E
0209009000	- Las demás	17		B15
0210110000	- - Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar			E
0210120000	- - Tocino entreverado de panza (panceta)	17		B15

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	y sus trozos			
0210190000	- - Las demás			E
0210200000	- Carne de la especie bovina	20		B15
0210910000	- - De primates	9		A
0210920000	- - De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	9		A
0210930000	- - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	9		A
0210991000	- - - Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	20		B5
0210999000	- - - Los demás	20		B5
0301100000	- Peces ornamentales	9		A
0301911000	- - - Para reproducción o cria industrial	9		A
0301919000	- - - Las demás	9		A
0301920000	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)	9		A
0301930000	- - Carpas	9		A
0301940000	- - Atunes comunes o de aleta azul (*Thunnus thynnus*)	9		A
0301950000	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)	9		A
0301991000	- - - Para reproducción o cría industrial	9		A
0301999000	- - - Los demás	0		A
0302110000	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	0		A
0302120000	- - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	0		A
0302190000	- - Los demás	0		A
0302210000	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
0302220000	- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)	0		A
0302230000	- - Lenguados (*Solea spp.*)	0		A
0302290000	- - Los demás	0		A
0302310000	- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)	0		A
0302320000	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)	0		A
0302330000	- - Listados o bonitos de vientre rayado	0		A
0302340000	- - Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*)	0		A
0302350000	- - Atunes comunes o de aleta azul (*Thunnus thynnus*)	0		A
0302360000	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)	0		A
0302390000	- - Los demás	0		A
0302400000	- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas	0		A
0302500000	- Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas	0		A
0302610000	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*)	0		A
0302620000	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	0		A
0302630000	- - Carboneros (*Pollachius virens*)	0		A
0302640000	- - Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	0		A
0302650000	- - Escualos	0		A
0302660000	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)	0		A
0302670000	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	0		A
0302680000	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (*Dissostichus spp.*)	0		A
0302690000	- - Los demás	0		A
0302700000	- Hígados, huevas y lechas	0		A
0303110000	- - Salmones rojos (*Oncorhynchus nerka*)	0		A
0303190000	- - Los demás	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
0303210000	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	0		A
0303220000	- - Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	0		A
0303290000	- - Los demás	0		A
0303310000	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)	0		A
0303320000	- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)	0		A
0303330000	- - Lenguados (*Solea spp.*)	0		A
0303390000	- - Los demás	0		A
0303410000	- - Albacotas o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)	0		A
0303420000	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)	0		A
0303430000	- - Listados o bonitos de vientre rayado	0		A
0303440000	- - Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*)	0		A
0303450000	- - Atunes comunes o de aleta azul (*Thunnus thynnus*)	0		A
0303460000	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)	0		A
0303490000	- - Los demás	0		A
0303510000	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	0		A
0303520000	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0		A
0303610000	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	0		A
0303620000	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (*Dissostichus spp.*)	0		A
0303710010	- - - Sin cabeza, sin visceras	0		A
0303710090	- - - Los demás	0		A
0303720000	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	0		A
0303730000	- - Carboneros (*Pollachius virens*)	0		A
0303740000	- - Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
0303750000	- - Escualos	0		A
0303760000	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)	0		A
0303770000	- - Róbalos (*Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus*)	0		A
0303780000	- - Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*)	0		A
0303790000	- - Los demás	0		A
0303800000	- Hígados, huevas y lechas	0		A
0304110000	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	0		A
0304120000	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (*Dissostichus spp.*)	0		A
0304190000	- - Los demás	0		A
0304210000	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	0		A
0304220000	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (*Dissostichus spp.*)	0		A
0304291010	- - - - En bloques, sin piel, con espinas	0		A
0304291020	- - - - En bloques, sin piel, sin espinas	0		A
0304291030	- - - - En bloques, picado	0		A
0304291040	- - - - Porciones ("tableta"), sin piel, con espinas	0		A
0304291050	- - - - Interfoliados, sin piel, con espinas	0		A
0304291060	- - - - Interfoliados, sin piel, sin espinas	0		A
0304291090	- - - - Los demás	0		A
0304299000	- - - Los demás	0		A
0304910000	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	0		A
0304920000	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (*Dissostichus spp.*)	0		A
0304990000	- - Los demás	0		A
0305100000	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	9		A
0305200000	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	0		A
0305301000	- - De bacalao (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
0305309000	- - Los demás	0		A
0305410000	- - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	0		A
0305420000	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	0		A
0305490000	- - Los demás	0		A
0305510000	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0		A
0305591000	- - - Aletas de tiburón y demás escualos	0		A
0305592000	- - - Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*)	0		A
0305599000	- - - Los demás	0		A
0305610000	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	0		A
0305620000	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0		A
0305630000	- - Anchoas (*Engraulis spp.*)	0		A
0305690000	- - Los demás	0		A
0306110000	- - Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.*)	0		A
0306120000	- - Bogavantes (*Homarus spp.*)	0		A
0306131100	- - - - Enteros	0		A
0306131200	- - - - Colas sin caparazón	0		A
0306131300	- - - - Colas con caparazón, sin cocer en agua o vapor	0		A
0306131400	- - - - Colas con caparazón, cocidos en agua o vapor	0		A
0306131900	- - - - Los demás	0		A
0306139100	- - - - Camarones	0		A
0306139900	- - - - Los demás	0		A
0306140000	- - Cangrejos (excepto macruros)	0		A
0306190000	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
0306210000	- - Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.*)	0		A
0306220000	- - Bogavantes (*Homarus spp.*)	0		A
0306231100	- - - - Para reproducción o cría industrial	0		A
0306231910	- - - - - Frescos o refrigerados	0		A
0306231990	- - - - - Los demás	0		A
0306239100	- - - - Para reproducción o cría industrial	0		A
0306239900	- - - - Los demás	0		A
0306240000	- - Cangrejos (excepto macruros)	0		A
0306291000	- - - Harina, polvo y «pellets»	0		A
0306299000	- - - Los demás	0		A
0307100000	- Ostras	0		A
0307211000	- - - Veneras (vieiras, concha de abanico)	0		A
0307219000	- - - Los demás	0		A
0307291000	- - - Veneras (vieiras, concha de abanico)	0		A
0307299000	- - - Los demás	0		A
0307310000	- - Vivos, frescos o refrigerados	0		A
0307390000	- - Los demás	0		A
0307410000	- - Vivos, frescos o refrigerados	0		A
0307490000	- - Los demás	0		A
0307510000	- - Vivos, frescos o refrigerados	0		A
0307590000	- - Los demás	0		A
0307600000	- Caracoles, excepto los de mar	0		A
0307911000	- - - Erizos de mar	0		A
0307919000	- - - Los demás	0		A
0307992000	- - - Locos (*Concholepas concholepas*)	0		A
0307993000	- - - Pepino de mar (*Isostichopus fuscus*)	0		A
0307994000	- - - Caracoles de mar	0		A
0307995000	- - - Lapas	0		A
0307999010	- - - - Machas	0		A
0307999090	- - - - Los demás	0		A
0401100000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso		*	E
0401200000	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso		*	E
0401300000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso	17		B10
0402101000	- - En envases de contenido neto inferior o		*	E

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	igual a 2,5 kg			
0402109000	- - Los demás		*	E
0402211100	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg		*	E
0402211900	- - - - Las demás		*	E
0402219100	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg		*	E
0402219900	- - - - Las demás		*	E
0402291100	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg		*	E
0402291900	- - - - Las demás		*	E
0402299100	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg		*	E
0402299900	- - - - Las demas		*	E
0402911000	- - - Leche evaporada	17		B15
0402919000	- - - Las demás	17		B10
0402991000	- - - Leche condensada	9 + SFP	*	B15
0402999000	- - - Las demás	17		B10
0403100020	- - Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	17		B10
0403100090	- - Los demás	17		B10
0403901000	- - Suero de mantequilla	17		B10
0403909010	- - - Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	17		B10
0403909090	- - - Los demás	17		B10
0404101000	- - Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado	17		B5
0404109000	- - Los demás	9 + SFP	*	B5
0404900000	- Los demás	17		B10
0405100000	- Mantequilla (manteca)		*	E
0405200000	- Pastas lácteas para untar	17		B10
0405902000	- - Grasa láctea anhidra («butteroil»)		*	E
0405909000	- - Las demás		*	E
0406100000	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	17		B10
0406200000	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	17		B15
0406300000	- Queso fundido, excepto el rallado o en		*	E

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	polvo			
0406400000	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por *Penicillium roqueforti*	17		B10
0406904000	- - Con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada		*	E
0406905000	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada		*	E
0406906000	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada		*	E
0406909000	- - Los demás		*	E
0407001000	- Para incubar	0		A
0407002000	- Para producción de vacunas (libres de patógenos específicos)			E
0407009000	- Los demás	9		B10
0408110000	- - Secas	9		B5
0408190000	- - Las demás	9		B5
0408910000	- - Secos	9		B5
0408990000	- - Los demás	9		B5
0409001000	- En recipientes con capacidad superior o igual a 300 kg	9		B10
0409009000	- Los demás	9		B10
0410000000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	9		A
0501000000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	9		A
0502100000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	9		A
0502900000	- Los demás	0		A
0504001000	- Estómagos (mondongos)	9		B5
0504002000	- Tripas	9		B10
0504003000	- Vejigas	9		B10
0505100000	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
0505900000	- Los demás	9		A
0506100000	- Oseína y huesos acidulados	9		A
0506900000	- Los demás	9		A
0507100000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	0		A
0507900000	- Los demás	9		A
0508000000	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	9		A
0510001000	- Bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos	9		A
0510009000	- Los demás	9		A
0511100000	- Semen de bovino	0		A
0511911000	- - - Huevas y lechas de pescado	0		A
0511912000	- - - Desperdicios de pescado	9		A
0511919000	- - - Los demás	9		A
0511991000	- - - Cochinilla e insectos similares	9		A
0511993000	- - - Semen animal, excepto de bovino	0		A
0511994000	- - - Embriones	0		A
0511999020	- - - - Esponjas naturales de origen animal	0		A
0511999090	- - - - Los demás	9		A
0601100000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0		A
0601200000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0		A
0602101000	- - Orquídeas	0		A
0602109000	- - Los demás	0		A
0602200000	- Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	0		A
0602300000	- Rododendros y azaleas, incluso	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	injertados			
0602400000	- Rosales, incluso injertados	0		A
0602901000	- - Orquídeas, incluidos sus esquejes enraizados	0		A
0602909000	- - Los demás	0		A
0603110000	- - Rosas	9		B5
0603121000	- - - Miniatura	9		B5
0603129000	- - - Los demás	9		B5
0603130000	- - Orquídeas	9		B5
0603141000	- - - Pompones	9		B5
0603149000	- - - Los demás	9		B5
0603191000	- - - Gypsophila (Lluvia, ilusión) (*Gypsophilia paniculata L.)*	9		B5
0603192000	- - - Aster	9		B5
0603193000	- - - Alstroemeria	9		B5
0603194000	- - - Gerbera	9		B5
0603199000	- - - Los demás	9		B5
0603900000	- Los demás	9		B5
0604100000	- Musgos y líquenes	9		B5
0604910000	- - Frescos	9		B5
0604990000	- - Los demás	9		B5
0701100000	- Para siembra	0		A
0701900000	- Las demás	9		B15
0702000000	Tomates frescos o refrigerados.	0		A
0703100000	- Cebollas y chalotes			E
0703201000	- - Para siembra	9		A
0703209000	- - Los demás	9		A
0703900000	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	9		B10
0704100000	- Coliflores y brécoles («brócoli»)	0		A
0704200000	- Coles (repollitos) de Bruselas	0		A
0704900000	- Los demás	0		A
0705110000	- - Repolladas	0		A
0705190000	- - Las demás	0		A
0705210000	- - Endibia «witloof» (*Cichorium intybus var. foliosum*)	0		A
0705290000	- - Las demás	0		A
0706100000	- Zanahorias y nabos	0		A
0706900000	- Los demás	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
0707000000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	0		A
0708100000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (*Pisum sativum*)	9		B10
0708200000	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (*Vigna spp., Phaseolus spp.*)	9		B15
0708900000	- Las demás	9		B10
0709200000	- Espárragos	0		A
0709300000	- Berenjenas	0		A
0709400000	- Apio, excepto el apionabo	0		A
0709510000	- - Hongos del género *Agaricus*	0		A
0709590000	- - Los demás	0		A
0709600000	- Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*	0		A
0709700000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	0		A
0709901000	- - Maíz dulce (*Zea mays var. Saccharata*)	0		A
0709902000	- - Aceitunas	0		A
0709903000	- - Alcachofas (alcauciles)	0		A
0709909000	- - Las demás	0		A
0710100000	- Papas (patatas)			E
0710210000	- - Arvejas (guisantes, chícharos) (*Pisum sativum*)	9		B10
0710220000	- - Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (*Vigna spp., Phaseolus spp.*)	9		B15
0710290000	- - Las demás	9		B10
0710300000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	9		B10
0710400000	- Maíz dulce	0		A
0710801000	- - Espárragos	9		B10
0710809000	- - Las demás	9		B10
0710900000	- Mezclas de hortalizas	9		B10
0711200000	- Aceitunas	17		A
0711400000	- Pepinos y pepinillos	17		A
0711510000	- - Hongos del género *Agaricus*	17		A
0711590000	- - Los demás	17		A
0711900000	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	17		A
0712200000	- Cebollas	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
0712310000	- - Hongos del género *Agaricus*	9		B5
0712320000	- - Orejas de Judas (*Auricularia spp.*)	9		B5
0712330000	- - Hongos gelatinosos *(Tremella spp.)*	9		B5
0712390000	- - Los demás	9		B5
0712901000	- - Ajos	9		B5
0712902000	- - Maíz dulce para la siembra	9		B5
0712909000	- - Las demás	9		B5
0713101000	- - Para siembra	0		A
0713109010	- - - Enteras	9		B10
0713109020	- - - Partidas	9		B10
0713201000	- - Para siembra	0		A
0713209000	- - Los demás	9		B5
0713311000	- - - Para siembra	0		A
0713319000	- - - Los demás	9		B15
0713321000	- - - Para siembra	0		A
0713329000	- - - Los demás	9		B15
0713331100	- - - - Negro	0		A
0713331900	- - - - Los demás	0		A
0713339100	- - - - Negro	9		B15
0713339200	- - - - Canario	9		B15
0713339900	- - - - Los demás	9		B15
0713391000	- - - Para siembra	0		A
0713399100	- - - - Pallares (*Phaseolus lunatus)*	9		B10
0713399200	- - - - Castilla (frijol ojo negro) (*Vigna unguiculata*)	9		B10
0713399900	- - - - Los demás	9		B10
0713401000	- - Para siembra	0		A
0713409000	- - Las demás	9		B10
0713501000	- - Para siembra	0		A
0713509000	- - Las demás	9		B5
0713901000	- - Para siembra	0		A
0713909000	- - Las demás	9		B10
0714100000	- Raíces de yuca (mandioca)	9		B5
0714201000	- - Para siembra	9		A
0714209000	- - Los demás	9		A
0714901000	- - Maca (*Lepidium meyenii*)	9		A
0714909000	- - Los demás	9		A
0801111000	- - - Para siembra	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
0801119000	- - - Los demás	9		B5
0801190000	- - Los demás	9		B5
0801210000	- - Con cáscara	9		B5
0801220000	- - Sin cáscara	9		B5
0801310000	- - Con cáscara	9		B5
0801320000	- - Sin cáscara	9		B5
0802110000	- - Con cáscara	9		B5
0802121000	- - - Para siembra	9		B5
0802129000	- - - Los demás	9		B5
0802210000	- - Con cáscara	9		B5
0802220000	- - Sin cáscara	9		B5
0802310000	- - Con cáscara	9		B5
0802320000	- - Sin cáscara	9		B5
0802400000	- Castañas (*Castanea spp.*)	9		B5
0802500000	- Pistachos	9		B5
0802600000	- Nueces de macadamia	9		B5
0802900000	- Los demás	9		B5
0803001100	- - Tipo «plantain» (plátano para cocción)	9		A
0803001200	- - Tipo «cavendish valery»	9		A
0803001300	- - Bocadillo (manzanito, orito) (*Musa acuminata)*	9		B10
0803001900	- - Los demás	9		B10
0803002000	- Secos	9		A
0804100000	- Dátiles	9		A
0804200000	- Higos	9		A
0804300000	- Piñas (ananás)	9		A
0804400000	- Aguacates (paltas)	9		A
0804501000	- - Guayabas	9		B5
0804502000	- - Mangos y mangostanes	9		B5
0805100000	- Naranjas	9		B5
0805201000	- - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	9		B5
0805202000	- - Tangelo (Citrus reticulata x Citrus paradisis)	9		B5
0805209000	- - Los demás	9		B5
0805400000	- Toronjas o pomelos	9		B5
0805501000	- - Limones (*Citrus limon, Citrus limonum*)	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
0805502100	- - - Limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (*Citrus aurantifolia*)	9		B5
0805502200	- - - Lima Tahití (limón Tahití) (*Citrus latifolia*)	9		B5
0805900000	- Los demás	9		B5
0806100000	- Frescas	9		A
0806200000	- Secas, incluidas las pasas	9		A
0807110000	- - Sandías	9		B10
0807190000	- - Los demás	9		B5
0807200000	- Papayas	9		B10
0808100000	- Manzanas	9		B5
0808201000	- - Peras	9		B5
0808202000	- - Membrillos	9		B5
0809100000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	9		A
0809200000	- Cerezas	9		A
0809300000	- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	9		A
0809400000	- Ciruelas y endrinas	9		A
0810100000	- Fresas (frutillas)	9		B5
0810200000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	9		A
0810400000	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género *Vaccinium*	9		A
0810500000	- Kivis	9		B5
0810600000	- Duriones	9		A
0810901000	- - Granadilla, «maracuyá» (parchita) y demás frutas de la pasión (*Passiflora spp.*)	9		A
0810902000	- - Chirimoya, guanábana y demás anonas (*Annona spp.*)	9		A
0810903000	- - Tomate de árbol (lima tomate, tamarillo) (*Cyphomandra betacea*)	9		B5
0810904000	- - Pitahayas (*Cereus spp.*)	9		B5
0810905000	- - Uchuvas (uvillas) (*Physalis peruviana*)	9		B5
0810909000	- - Los demás	9		A
0811101000	- - Con adición de azúcar u otro edulcorante	17		B5
0811109000	- - Las demás	17		B5
0811200000	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
0811901000	- - Con adición de azúcar u otro edulcorante	17		B5
0811909100	- - - Mango (*Mangifera indica L.*)	17		B5
0811909200	- - - Camu Camu (*Myrciaria dubia*)	17		B5
0811909300	- - - Lúcuma (*Lúcuma obovata*)	17		B5
0811909400	- - - «Maracuyá» (parchita) (*Passiflora edulis*)	17		B5
0811909500	- - - Guanábana (*Annona muricata*)	17		B5
0811909600	- - - Papaya	17		B5
0811909900	- - - Los demás	17		B5
0812100000	- Cerezas	17		A
0812902000	- - Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	17		A
0812909000	- - Los demás	17		A
0813100000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	9		A
0813200000	- Ciruelas	9		A
0813300000	- Manzanas	9		A
0813400000	- Las demás frutas u otros frutos	9		A
0813500000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	9		B5
0814001000	- De limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (*Citrus aurantifolia*)	17		A
0814009000	- Las demás	17		A
0901111000	- - - Para siembra	17		A
0901119000	- - - Los demás	17		A
0901120000	- - Descafeinado	17		A
0901211000	- - - En grano	17		A
0901212000	- - - Molido	9		A
0901220000	- - Descafeinado	9		A
0901900000	- Los demás	9		A
0902100000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	9		A
0902200000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	9		A
0902300000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
0902400000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	9		A
0903000000	Yerba mate.	17		A
0904110000	- - Sin triturar ni pulverizar	9		A
0904120000	- - Triturada o pulverizada	0		A
0904201010	- - - Entera	0		A
0904201020	- - - En trozos o rodajas	0		A
0904201030	- - - Triturados o pulverizados	0		A
0904209000	- - Los demás	0		A
0905000000	Vainilla.	9		A
0906110000	- - Canela (*Cinnamomum zeylanicum Blume*)	9		A
0906190000	- - Las demás	9		A
0906200000	- Trituradas o pulverizadas	0		A
0907000000	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).	9		A
0908100000	- Nuez moscada	9		A
0908200000	- Macis	9		A
0908300000	- Amomos y cardamomos	9		A
0909100000	- Semillas de anís o de badiana	9		A
0909201000	- - Para siembra	9		A
0909209000	- - Los demás	9		A
0909300000	- Semillas de comino	9		A
0909400000	- Semillas de alcaravea	9		A
0909500000	- Semillas de hinojo; bayas de enebro	9		A
0910100000	- Jengibre	9		A
0910200000	- Azafrán	9		A
0910300000	- Cúrcuma	9		A
0910910000	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	9		A
0910991000	- - - Hojas de laurel	9		A
0910999000	- - - Las demás	9		A
1001101000	- - Para siembra	0		A
1001109000	- - Los demás	0		A
1001901000	- - Trigo para siembra	0		A
1001902000	- - Los demás trigos	0		A
1001903000	- - Morcajo (tranquillón)	9		A
1002001000	- Para siembra	0		A
1002009000	- Los demás	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
1003001000	- Para siembra	0		A
1003009000	- Las demás	9		B5
1004001000	- Para siembra	0		A
1004009000	- Las demás	17		A
1005100000	- Para siembra	0		A
1005901100	- - - Amarillo		*	E
1005901200	- - - Blanco		*	E
1005902000	- - Maíz reventón (*Zea mays convar. microsperma o Zea mays var. everta*)	9		B10
1005903000	- - Blanco gigante (*Zea mays amilacea cv. gigante*)	9		B10
1005904000	- - Morado (*Zea mays amilacea cv. morado*)	9		B10
1005909000	- - Los demás		*	E
1006101000	- - Para siembra	0		A
1006109000	- - Los demás		*	E
1006200000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)		*	E
1006300000	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado		*	E
1006400000	- Arroz partido		*	E
1007001000	- Para siembra	0		A
1007009000	- Los demás		*	E
1008101000	- - Para siembra	0		A
1008109000	- - Los demás	0		A
1008201000	- - Para siembra	0		A
1008209000	- - Los demás	9		A
1008301000	- - Para siembra	0		A
1008309000	- - Los demás	0		A
1008901100	- - - Para siembra	0		A
1008901900	- - - Los demás	0		A
1008909100	- - - Para siembra	9		B5
1008909200	- - - Kiwicha (*Amaranthus caudatus*), excepto para siembra	9		B5
1008909900	- - - Los demás	9		B5
1101000000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	0		A
1102100000	- Harina de centeno	9		A
1102200000	- Harina de maíz	9		B15

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
1102900000	- Las demás	9		B15
1103110000	- - De trigo	9		B15
1103130000	- - De maíz	9 + SFP	*	B15
1103190000	- - De los demás cereales	0		A
1103200000	- «Pellets»	0		A
1104120000	- - De avena	9		B10
1104190000	- - De los demás cereales	9		A
1104220000	- - De avena	9		B5
1104230000	- - De maíz	17		B15
1104291000	- - - De cebada	9		B5
1104299000	- - - Los demás	9		B5
1104300000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	9		B5
1105100000	- Harina, sémola y polvo	0		A
1105200000	- Copos, gránulos y «pellets»	0		A
1106100000	- De las hortalizas de la partida 07.13	0		A
1106201000	- - Maca (*Lepidium meyenii*)	9		A
1106209000	- - Los demás	9		A
1106301000	- - De bananas o plátanos	9		A
1106302000	- - De lúcuma (*Lúcuma Obovata*)	9		A
1106309000	- - Los demás	9		A
1107100000	- Sin tostar	9		B5
1107200000	- Tostada	9		A
1108110000	- - Almidón de trigo	9		B5
1108120000	- - Almidón de maíz	9 + SFP	*	B5
1108130000	- - Fécula de papa (patata)	9 + SFP	*	B5
1108140000	- - Fécula de yuca (mandioca)	9		B5
1108190000	- - Los demás almidones y féculas	9		B10
1108200000	- Inulina	9		A
1109000000	Gluten de trigo, incluso seco.	9		A
1201001000	- Para siembra	0		A
1201009000	- Las demás	0		A
1202101000	- - Para siembra	0		A
1202109000	- - Los demás	9		A
1202200000	- Sin cáscara, incluso quebrantados	9		A
1203000000	Copra.	9		A
1204001000	- Para siembra	0		A
1204009000	- Las demás	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
1205101000	- - Para siembra	0		A
1205109000	- - Las demás	0		A
1205901000	- - Para siembra	0		A
1205909000	- - Las demás	0		A
1206001000	- Para siembra	0		A
1206009000	- Las demás	9		A
1207201000	- - Para siembra	0		A
1207209000	- - Las demás	9		A
1207401000	- - Para siembra	0		A
1207409000	- - Las demás	9		A
1207501000	- - Para siembra	0		A
1207509000	- - Las demás	0		A
1207910000	- - Semilla de amapola (adormidera)	9		A
1207991100	- - - - Nuez y almendra de palma	0		A
1207991900	- - - - Los demás	0		A
1207999100	- - - - Semilla de Karité	9		A
1207999900	- - - - Los demás	9		A
1208100000	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	9		A
1208900000	- Las demás	9		A
1209100000	- Semilla de remolacha azucarera	0		A
1209210000	- - De alfalfa	0		A
1209220000	- - De trébol (*Trifolium spp.*)	0		A
1209230000	- - De festucas	0		A
1209240000	- - De pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis L.*)	0		A
1209250000	- - De ballico (*Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.*)	0		A
1209290000	- - Las demás	0		A
1209300000	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0		A
1209911000	- - - De cebollas, puerros (poros), ajos y demás hortalizas del género *Allium*	0		A
1209912000	- - - De coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género *Brassica*	0		A
1209913000	- - - De zanahoria (*Daucus carota*)	0		A
1209914000	- - - De lechuga (*Lactuca sativa*)	0		A
1209915000	- - - De tomates (*Licopersicum spp.*)	0		A
1209919000	- - - Las demás	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
1209991000	- - - Semillas de árboles frutales o forestales	0		A
1209992000	- - - Semillas de tabaco	0		A
1209993000	- - - Semillas de tara (*Caesalpinea spinosa*)	0		A
1209994000	- - - Semillas de achiote (onoto, bija)	0		A
1209999000	- - - Los demás	0		A
1210100000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	0		A
1210200000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulito	0		A
1211200000	- Raíces de «ginseng»	9		A
1211300000	- Hojas de coca	9		A
1211400000	- Paja de adormidera	9		A
1211903000	- - Orégano (*Origanum vulgare*)	9		A
1211905000	- - Uña de gato (*Uncaria tomentosa*)	9		A
1211906000	- - Hierbaluisa (*Cymbopogon citratus*)	9		A
1211909040	- - - Piretro (pelitre)	9		A
1211909090	- - - Los demás	9		A
1212200000	- Algas	9		A
1212910000	- - Remolacha azucarera	9		A
1212991000	- - - Caña de azúcar	9		A
1212999010	- - - - Algarrobas y sus semillas	9		A
1212999090	- - - - Los demás	9		A
1213000000	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».	9		A
1214100000	- Harina y «pellets» de alfalfa	0		A
1214900000	- Los demás	0		A
1301200000	- Goma arábiga	0		A
1301904000	- - Goma tragacanto	0		A
1301909010	- - - Goma laca	0		A
1301909090	- - - Los demás	9		A
1302111000	- - - Concentrado de paja de adormidera	9		A
1302119000	- - - Los demás	9		A
1302120000	- - De regaliz	9		A
1302130000	- - De lúpulo	0		A
1302191100	- - - - Presentado o acondicionado para la venta al por menor	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
1302191900	- - - - Los demás	9		B5
1302192000	- - - Extracto de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso en polvo	9		B5
1302199100	- - - - Presentados o acondicionados para la venta al por menor	9		B5
1302199900	- - - - Los demás	9		B5
1302200000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	0		A
1302310000	- - Agar-agar	0		A
1302320000	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	0		A
1302391000	- - - Mucílagos de semilla de tara (*Caesalpinea spinosa*)	9		A
1302399000	- - - Los demás	9		A
1401100000	- Bambú	9		A
1401200000	- Roten (ratán)	9		A
1401900000	- Las demás	9		A
1404200000	- Línteres de algodón	9		A
1404901000	- - Achiote en polvo (onoto, bija)	9		A
1404902000	- - Tara en polvo (*Caesalpinea spinosa*)	9		A
1404909010	- - - Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno, incluso en capas aun con soporte de otras materias, excepto "Kapok"	0		A
1404909090	- - - Los demás	9		A
1501001000	- Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo)	9		B15
1501003000	- Grasa de ave	9		B15
1502001100	- - Desnaturalizados	9		A
1502001900	- - Los demás	9		B5
1502009000	- Los demás	0		A
1503000000	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	0		A
1504101000	- - De hígado de bacalao	0		A
1504102100	- - - En bruto	9		A
1504102900	- - - Los demás	9		A
1504201000	- - En bruto	9		A
1504209000	- - Los demás	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
1504300000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	9		A
1505001000	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	0		A
1505009100	- - Lanolina	0		A
1505009900	- - Las demás	0		A
1506001000	- Aceite de pie de buey	0		A
1506009000	- Los demás	0		A
1507100000	- Aceite en bruto, incluso desgomado	0		A
1507901000	- - Con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1%	0		A
1507909000	- - Los demás	0		A
1508100000	- Aceite en bruto	0		A
1508900000	- Los demás	0		A
1509100000	- Virgen	0		A
1509900000	- Los demás	0		A
1510000000	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	0		A
1511100000	- Aceite en bruto	9		A
1511900000	- Los demás	0		A
1512111000	- - - De girasol	0		A
1512112000	- - - De cártamo	0		A
1512191000	- - - De girasol			E
1512192000	- - - De cártamo	9		B10
1512210000	- - Aceite en bruto, incluso sin gosipol	9		B15
1512290000	- - Los demás	0		A
1513110000	- - Aceite en bruto	0		A
1513190000	- - Los demás	0		A
1513211000	- - - De almendra de palma	9		B10
1513212000	- - - De babasú	0		A
1513291000	- - - De almendra de palma	9		B10
1513292000	- - - De babasú	9		B10
1514110000	- - Aceites en bruto	0		A
1514190000	- - Los demás	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
1514910000	- - Aceites en bruto	0		A
1514990000	- - Los demás	9		B10
1515110000	- - Aceite en bruto	0		A
1515190000	- - Los demás	9		B5
1515210000	- - Aceite en bruto	9		B10
1515290000	- - Los demás	9		B10
1515300000	- Aceite de ricino y sus fracciones	0		A
1515500000	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	0		A
1515900010	- - Aceite de tung y sus fracciones	0		A
1515900090	- - Los demás	9		B10
1516100000	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	9		B10
1516200000	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	9		B10
1517100000	- Margarina, excepto la margarina líquida	0		A
1517900000	- Las demás	9		B10
1518001000	- Linoxina	9		A
1518009000	- Los demás	0		A
1520000000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	9		A
1521101000	- - Cera de carnauba	0		A
1521102000	- - Cera de candelilla	0		A
1521109000	- - Las demás	0		A
1521901000	- - Cera de abejas o de otros insectos	9		B5
1521902000	- - Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti)	9		A
1522000000	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	0		A
1601000000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	17		B15
1602100000	- Preparaciones homogeneizadas	17		B10
1602200000	- De hígado de cualquier animal	17		B10
1602311000	- - - En trozos sazonados y congelados	17		B10
1602319000	- - - Los demás	17		B10
1602321011	- - - - - Sin deshuesar			E
1602321012	- - - - - Deshuesado			E

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
1602321090	- - - - Los demás			E
1602329011	- - - - - Sin deshuesar			E
1602329012	- - - - - Deshuesado			E
1602329090	- - - - Los demás			E
1602391000	- - - En trozos sazonados y congelados			E
1602399000	- - - Los demás			E
1602410000	- - Jamones y trozos de jamón			E
1602420000	- - Paletas y trozos de paleta			E
1602490000	- - Las demás, incluidas las mezclas	17		B15
1602500000	- De la especie bovina	20		B15
1602900000	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	20		B15
1603000000	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	9		B5
1604110000	- - Salmones	0		A
1604120000	- - Arenques	0		A
1604131010	- - - - En envase tipo "oval"	0		A
1604131020	- - - - En envase tipo "tall"	0		A
1604131090	- - - - Las demás	0		A
1604132000	- - - En aceite	0		A
1604133000	- - - En agua y sal	0		A
1604139000	- - - Las demás	0		A
1604141000	- - - Atunes	0		A
1604142000	- - - Listados y bonitos	0		A
1604150000	- - Caballas	0		A
1604160000	- - Anchoas	0		A
1604190000	- - Los demás	0		A
1604200000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	0		A
1604300000	- Caviar y sus sucedáneos	0		A
1605100000	- Cangrejos (excepto macruros)	0		A
1605200000	- Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*	0		A
1605300000	- Bogavantes	0		A
1605400000	- Los demás crustáceos	0		A
1605901000	- - Almejas, locos y machas	0		A
1605909000	- - Los demás	0		A
1701111000	- - - Chancaca (panela, raspadura)			E

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
1701119000	- - - Los demás		*	E
1701120000	- - De remolacha	9 + SFP	*	A
1701910000	- - Con adición de aromatizante o colorante			E
1701991000	- - - Sacarosa químicamente pura			E
1701999000	- - - Los demás		*	E
1702110000	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	0		A
1702191000	- - - Lactosa	0		A
1702192000	- - - Jarabe de lactosa	9		B5
1702200000	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	9		B10
1702301000	- - Con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa)	0		A
1702302000	- - Jarabe de glucosa	9 + SFP	*	B10
1702309000	- - Las demás	9		B10
1702401000	- - Glucosa	9		B15
1702402000	- - Jarabe de glucosa	9		B15
1702500000	- Fructosa químicamente pura	0		A
1702600000	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido	9 + SFP	*	B15
1702901000	- - Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	9		B15
1702902000	- - Azúcar y melaza caramelizados		*	E
1702903000	- - Azúcares con adición de aromatizante o colorante		*	E
1702904000	- - Los demás jarabes		*	E
1702909000	- - Los demás	0		A
1703100000	- Melaza de caña	9		B5
1703900000	- Las demás	9		B5
1704101000	- - Recubiertos de azúcar	9		B10
1704109000	- - Los demás	9		B10
1704901000	- - Bombones, caramelos, confites y pastillas	9		B10
1704909000	- - Los demás	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
1801001100	- - Para siembra	9		A
1801001900	- - Los demás	9		A
1801002000	- Tostado	9		A
1802000000	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	0		A
1803100000	- Sin desgrasar	9		A
1803200000	- Desgrasada total o parcialmente	9		A
1804001100	- - Con un índice de acidez expresado en ácido oleico inferior o igual a 1%	9		A
1804001200	- - Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1% pero inferior o igual a 1.65%	9		A
1804001300	- - Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1.65%	9		A
1804002000	- Grasa y aceite de cacao	9		A
1805000000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	9		A
1806100000	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	9		A
1806201000	- - Sin adición de azucar, ni otros edulcorantes	17		A
1806209000	- - Los demás	17		A
1806311000	- - - Sin adición de azucar, ni otros edulcorantes	9		A
1806319000	- - - Los demás	9		A
1806320000	- - Sin rellenar	9		A
1806900000	- Los demás	9		A
1901101000	- - Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	9		B10
1901109100	- - - A base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta	9		B10
1901109900	- - - Los demás	9		B10
1901200000	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	0		A
1901901000	- - Extracto de malta	9		B5
1901902000	- - Manjar blanco o dulce de leche	0 + SFP	*	A
1901909000	- - Los demás	0 + SFP	*	A
1902110000	- - Que contengan huevo	0		A
1902190000	- - Las demás	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
1902200000	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	0		A
1902300000	- Las demás pastas alimenticias	0		A
1902400000	- Cuscús	0		A
1903000000	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	0		A
1904100000	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	9		B10
1904200000	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	9		B10
1904300000	- Trigo «bulgur»	0		A
1904900000	- Los demás			E
1905100000	- Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	0		A
1905200000	- Pan de especias	0		A
1905310000	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante)	0		A
1905320000	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	0		A
1905400000	- Pan tostado y productos similares tostados	0		A
1905901000	- - Galletas saladas o aromatizadas	0		A
1905909000	- - Los demás	0		A
2001100000	- Pepinos y pepinillos	9		B10
2001901000	- - Aceitunas	9		B10
2001909000	- - Los demás	9		B10
2002100000	- Tomates enteros o en trozos	9		B10
2002900000	- Los demás	9		B10
2003100000	- Hongos del género *Agaricus*	9		B5
2003200000	- Trufas	9		B5
2003900000	- Los demás	9		B5
2004100000	- Papas (patatas)	9		B15
2004900000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	9		B10
2005100000	- Hortalizas homogeneizadas	9		B10
2005200000	- Papas (patatas)	9		B15

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2005400000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (*Pisum sativum*)	9		B10
2005510000	- - Desvainados	9		B5
2005590000	- - Los demás	9		B5
2005600000	- Espárragos	9		A
2005700000	- Aceitunas	9		A
2005800000	- Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*)	9		B5
2005910000	- - Brotes de bambú	9		B5
2005991000	- - - Alcachofas (alcauciles)	9		B5
2005992000	- - - Pimiento piquillo (*Capsicum annuum*)	9		B5
2005999000	- - - Las demás	9		B5
2006000000	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	9		B10
2007100000	- Preparaciones homogeneizadas	9		B10
2007911000	- - - Confituras, jaleas y mermeladas	9		B10
2007912000	- - - Purés y pastas	9		B10
2007991100	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas	9		B10
2007991200	- - - - Purés y pastas	9		B10
2007999100	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas	9		B10
2007999200	- - - - Purés y pastas	9		B10
2008111000	- - - Manteca	17		B10
2008119000	- - - Los demás	9		B10
2008191000	- - - Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»)	9		B5
2008192000	- - - Pistachos	9		B5
2008199000	- - - Los demás, incluidas las mezclas	9		B5
2008201000	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	9		B10
2008209000	- - Las demás	9		B10
2008300000	- Agrios (cítricos)	9		B10
2008400000	- Peras	9		B5
2008500000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	9		B5
2008601000	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	9		B5
2008609000	- - Las demás	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2008702000	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	9		B5
2008709000	- - Los demás	9		B5
2008800000	- Fresas (frutillas)	9		B5
2008910000	- - Palmitos	9		A
2008920000	- - Mezclas	9		B5
2008992000	- - - Papayas	9		B10
2008993000	- - - Mangos	9		B10
2008999000	- - - Los demás	9		B10
2009110000	- - Congelado	9		B15
2009120000	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	9		B15
2009190000	- - Los demás	9		B15
2009210000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	9		B10
2009290000	- - Los demás	9		B10
2009310000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	9		B15
2009391000	- - - De limón de la subpartida 0805.50.21	9		B15
2009399000	- - - Los demás	9		B15
2009410000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	9		B15
2009490000	- - Los demás	9		B10
2009500000	- Jugo de tomate	9		B10
2009610000	- - De valor Brix inferior o igual a 30	17		B10
2009690000	- - Los demás	17		B10
2009710000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	9		B10
2009790000	- - Los demás	9		B10
2009801100	- - - De papaya	9		B10
2009801200	- - - De "maracuya" (parchita) (Passiflora edulis)	9		B10
2009801300	- - - De guanábana (Annona muricata)	9		B10
2009801400	- - - De mango	9		B10
2009801500	- - - De camu camu (*Myrciaria dubia*)	9		B10
2009801900	- - - Los demás	9		B10
2009802000	- - Jugo de una hortaliza	9		B10
2009900000	- Mezclas de jugos	9		B15
2101110000	- - Extractos, esencias y concentrados	0		A
2101120000	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2101200000	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	0		A
2101300000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	0		A
2102101000	- - Levadura de cultivo	9		A
2102109000	- - Las demás	9		A
2102200000	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	9		A
2102300000	- Preparaciones en polvo para hornear	9		B5
2103100000	- Salsa de soja (soya)	0		A
2103200000	- «Ketchup» y demás salsas de tomate	0		A
2103301000	- - Harina de mostaza	9		A
2103302000	- - Mostaza preparada	0		A
2103901000	- - Salsa mayonesa	0		A
2103902000	- - Condimentos y sazonadores, compuestos	0		A
2103909000	- - Las demás	0		A
2104101000	- - Preparaciones para sopas, potajes o caldos	0		A
2104102000	- - Sopas, potajes o caldos, preparados	0		A
2104200000	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	0		A
2105001000	- Helados que no contengan leche, ni productos lácteos	9		B15
2105009000	- Los demás	17		B15
2106101100	- - - De soya, con un contenido de proteína en base seca entre 65% y 75%	9		B5
2106101900	- - - Los demás	9		B5
2106102000	- - Sustancias proteicas texturadas	9		B5
2106901000	- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	9		B10
2106902100	- - - Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	0		A
2106902900	- - - Las demás	0		A
2106903000	- - Hidrolizados de proteínas	9		B10
2106904000	- - Autolizados de levadura	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2106905000	- - Mejoradores de panificación	9		B10
2106906000	- - Mezclas de edulcorantes artificiales con sustancias alimenticias	0		A
2106907100	- - - Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos	0		A
2106907200	- - - Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias	0		A
2106907300	- - - Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas y minerales	0		A
2106907400	- - - Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas	0		A
2106907900	- - - Las demás	0 + SFP	*	A
2106908000	- - Fórmulas no lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	0		A
2106909000	- - Las demás	0 + SFP	*	A
2201100011	- - - Natural, incluso gaseada	9		B15
2201100012	- - - Artificial, incluso gaseada	9		B15
2201100030	- - Agua gaseada	9		B15
2201900010	- - Agua sin gasear	9		B15
2201900020	- - Hielo	9		B15
2201900090	- - Las demás	9		B15
2202100000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	9		B15
2202900000	- Las demás	9		B15
2203000000	Cerveza de malta.	9		B15
2204100000	- Vino espumoso	9		B5
2204210000	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	9		B5
2204291000	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	0		A
2204299000	- - - Los demás	9		B5
2204300000	- Los demás mostos de uva	9		A
2205100000	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	9		B10
2205900000	- Los demás	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2206000000	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	9		B10
2207100000	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol	9		B15
2207200010	- - Alcohol carburante			E
2207200090	- - Los demás			E
2208202100	- - - Pisco	9		A
2208202200	- - - Singani	9		B10
2208202900	- - - Los demás	9		B10
2208203000	- - De orujo de uvas («grappa» y similares)	9		B10
2208300000	- Whisky	9		B10
2208400000	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	9		B15
2208500000	- Gin y ginebra	9		B10
2208600000	- Vodka	9		B10
2208701000	- - De anís	9		B10
2208702000	- - Cremas	9		B10
2208709000	- - Los demás	9		B10
2208901000	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol	9		B15
2208902000	- - Aguardientes de ágaves (tequila y similares)	9		B10
2208904200	- - - De anís	9		B10
2208904900	- - - Los demás	9		B10
2208909000	- - Los demás	9		B10
2209000000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	0		A
2301101000	- - Chicharrones	0		A
2301109000	- - Los demás	0		A
2301201100	- - - Con un contenido de grasa superior a 2% en peso	0		A
2301201900	- - - Con un contenido de grasa inferior o	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	igual a 2% en peso			
2301209000	- - Los demás	0		A
2302100000	- De maíz	0		A
2302300000	- De trigo	0		A
2302400010	- - De arroz	0		A
2302400090	- - Los demás	0		A
2302500000	- De leguminosas	0		A
2303100000	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	0		A
2303200000	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	0		A
2303300000	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	0		A
2304000000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».	0		A
2305000000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuate), incluso molidos o en «pellets».	0		A
2306100000	- De semillas de algodón	0		A
2306200000	- De semillas de lino	0		A
2306300000	- De semillas de girasol	0		A
2306410000	- - Con bajo contenido de ácido erúcico	0		A
2306490000	- - Los demás	0		A
2306500000	- De coco o de copra	0		A
2306600000	- De nuez o de almendra de palma	0		A
2306900000	- Los demás	0		A
2307000000	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	0		A
2308001000	- Harina de flores de marigold	0		A
2308009000	- Las demás	0		A
2309101000	- - Presentados en latas herméticas	0		A
2309109000	- - Los demás	0		A
2309901000	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar	0		A
2309902000	- - Premezclas	0		A
2309903000	- - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	0		A
2309909000	- - Las demás	0 + SFP	*	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2401101000	- - Tabaco negro	9		A
2401102000	- - Tabaco rubio	9		A
2401201000	- - Tabaco negro	9		A
2401202000	- - Tabaco rubio	9		A
2401300000	- Desperdicios de tabaco	9		A
2402100000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	9		A
2402201000	- - De tabaco negro	9		A
2402202000	- - De tabaco rubio	9		A
2402900000	- Los demás	9		A
2403100000	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	9		A
2403910000	- - Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	9		A
2403990000	- - Los demás	9		A
2501001000	- Sal de mesa	9		B5
2501002000	- Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 99,5%, incluso en disolución acuosa	0		A
2501009100	- - Desnaturalizada	9		B5
2501009200	- - Para alimento de ganado	9		B5
2501009910	- - - Agua de mar	0		A
2501009990	- - - Los demás	9		B5
2502000000	Piritas de hierro sin tostar.	9		A
2503000000	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	0		A
2504100000	- En polvo o en escamas	9		A
2504900000	- Los demás	9		A
2505100000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	9		A
2505900000	- Las demás	9		A
2506100000	- Cuarzo	9		A
2506200000	- Cuarcita	9		A
2507001000	- Caolín, incluso calcinado	0		A
2507009000	- Las demás	0		A
2508100000	- Bentonita	9		B5
2508300000	- Arcillas refractarias	9		A
2508400000	- Las demás arcillas	0		A
2508500000	- Andalucita, cianita y silimanita	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2508600000	- Mullita	0		A
2508700000	- Tierras de chamota o de dinas	0		A
2509000000	Creta.	9		A
2510100000	- Sin moler	0		A
2510200000	- Molidos	0		A
2511100000	- Sulfato de bario natural (baritina)	9		A
2511200000	- Carbonato de bario natural (witherita)	0		A
2512000000	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	0		A
2513100010	- - En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de pedra pómez o "bimskies")	9		A
2513100090	- - Las demás	0		A
2513200000	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	0		A
2514000000	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	9		A
2515110000	- - En bruto o desbastados	0		A
2515120000	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	0		A
2515200000	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	0		A
2516110000	- - En bruto o desbastado	0		A
2516120000	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	0		A
2516200000	- Arenisca	0		A
2516900000	- Las demás piedras de talla o de construcción	0		A
2517100000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2517200000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	0		A
2517300000	- Macadán alquitranado	0		A
2517410000	- - De mármol	0		A
2517490000	- - Los demás	0		A
2518100000	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	9		A
2518200000	- Dolomita calcinada o sinterizada	9		A
2518300000	- Aglomerado de dolomita	0		A
2519100000	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	0		A
2519901000	- - Magnesia electrofundida	0		A
2519902000	- - Oxido de magnesio, incluso químicamente puro	0		A
2519903000	- - Magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización	0		A
2520100000	- Yeso natural; anhidrita	0		A
2520200000	- Yeso fraguable	0		A
2521000000	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	9		A
2522100000	- Cal viva	0		A
2522200000	- Cal apagada	0		A
2522300000	- Cal hidráulica	0		A
2523100000	- Cementos sin pulverizar («clinker»)	12		B5
2523210000	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	0		A
2523290000	- - Los demás	12		A
2523300000	- Cementos aluminosos	0		A
2523900000	- Los demás cementos hidráulicos	0		A
2524101000	- - Fibras	0		A
2524109000	- - Los demás	0		A
2524900000	- Los demás	0		A
2525100000	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	9		A
2525200000	- Mica en polvo	9		B5
2525300000	- Desperdicios de mica	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2526100000	- Sin triturar ni pulverizar	9		A
2526200000	- Triturados o pulverizados	0		A
2528100000	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	9		A
2528900000	- Los demás	9		A
2529100000	- Feldespato	9		A
2529210000	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	0		A
2529220000	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	9		A
2529300000	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	0		A
2530100000	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	0		A
2530200000	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	0		A
2530900010	- Criolita natural, quiolita natural	0		A
2530900020	- - Oxidos de hierro micáceos naturales	0		A
2530900090	- - Los demás	0		A
2601110000	- - Sin aglomerar	9		A
2601120000	- - Aglomerados	9		A
2601200000	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	9		A
2602000000	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.	0		A
2603000000	Minerales de cobre y sus concentrados.	9		A
2604000000	Minerales de níquel y sus concentrados.	9		A
2605000000	Minerales de cobalto y sus concentrados.	9		A
2606000000	Minerales de aluminio y sus concentrados.	0		A
2607000000	Minerales de plomo y sus concentrados.	9		A
2608000000	Minerales de cinc y sus concentrados.	9		A
2609000000	Minerales de estaño y sus concentrados.	9		A
2610000000	Minerales de cromo y sus concentrados.	0		A
2611000000	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	9		A
2612100000	- Minerales de uranio y sus concentrados	9		A
2612200000	- Minerales de torio y sus concentrados	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2613100000	- Tostados	9		A
2613900000	- Los demás	9		A
2614000000	Minerales de titanio y sus concentrados.	0		A
2615100000	- Minerales de circonio y sus concentrados	0		A
2615900000	- Los demás	9		A
2616100000	- Minerales de plata y sus concentrados	9		A
2616901000	- - Minerales de oro y sus concentrados	9		A
2616909000	- - Los demás	0		A
2617100000	- Minerales de antimonio y sus concentrados	9		A
2617900000	- Los demás	9		A
2618000000	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia	9		A
2619000000	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.	9		A
2620110000	- - Matas de galvanización	0		A
2620190000	- - Los demás	0		A
2620210000	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	9		A
2620290000	- - Los demás	9		A
2620300000	- Que contengan principalmente cobre	0		A
2620400000	- Que contengan principalmente aluminio	9		A
2620600000	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	9		A
2620910000	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	9		A
2620990000	- - Los demás	9		A
2621100000	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	9		A
2621900000	- Las demás	9		A
2701110000	- - Antracitas	0		A
2701120000	- - Hulla bituminosa	0		A
2701190000	- - Las demás hullas	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2701200000	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	0		A
2702100000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	0		A
2702200000	- Lignitos aglomerados	0		A
2703000000	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	0		A
2704001000	- Coques y semicoques de hulla	0		A
2704002000	- Coques y semicoques de lignito o turba	0		A
2704003000	- Carbón de retorta	0		A
2705000000	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	0		A
2706000000	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	0		A
2707100000	- Benzol (benceno)	0		A
2707200000	- Toluol (tolueno)	0		A
2707300000	- Xilol (xilenos)	0		A
2707400000	- Naftaleno	0		A
2707501000	- - Nafta disolvente	0		A
2707509000	- - Las demás	0		A
2707910000	- - Aceites de creosota	9		A
2707991000	- - - Antraceno	0		A
2707999000	- - - Los demás	0		A
2708100000	- Brea	9		A
2708200000	- Coque de brea	0		A
2709000000	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	0		A
2710111100	- - - - Para motores de aviación	0		A
2710111310	- - - - - Con un Número de Octano Research (RON) inferior a 84	0		A
2710111321	- - - - - - Con 7.8% en volumen de alcohol carburante	0		A
2710111329	- - - - - - Los demás	0		A
2710111331	- - - - - - Con 7.8% en volumen de alcohol carburante	0		A
2710111339	- - - - - - Los demás	0		A
2710111341	- - - - - - Con 7.8% en volumen de alcohol	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	carburante			
2710111349	- - - - - - Los demás	0		A
2710111351	- - - - - - Con 7.8% en volumen de alcohol carburante	0		A
2710111359	- - - - - - Los demás	0		A
2710111900	- - - - Las demás	0		A
2710112000	- - - Gasolinas con tetraetilo de plomo	0		A
2710119100	- - - - Espíritu de petróleo («White Spirit»)	0		A
2710119200	- - - - Carburorreactores tipo gasolina, para reactores y turbinas	0		A
2710119300	- - - - Tetrapropileno	0		A
2710119400	- - - - Mezclas de n-parafinas	0		A
2710119500	- - - - Mezclas de n-olefinas	0		A
2710119900	- - - - Los demás	0		A
2710191200	- - - - Mezclas de n-parafinas	0		A
2710191300	- - - - Mezclas de n-olefinas	0		A
2710191400	- - - - Queroseno	0		A
2710191510	- - - - - Destinado a las empresas de aviación	0		A
2710191590	- - - - - Los demás	0		A
2710191900	- - - - Los demás	0		A
2710192111	- - - - - - Con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	0		A
2710192119	- - - - - - Los demás	0		A
2710192121	- - - - - - Con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	0		A
2710192129	- - - - - - Los demás	0		A
2710192131	- - - - - - Con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	0		A
2710192139	- - - - - - Los demás	0		A
2710192141	- - - - - - Con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	0		A
2710192149	- - - - - - Los demás	0		A
2710192191	- - - - - - Con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	0		A
2710192199	- - - - - - Los demás	0		A
2710192210	- - - - - Residual 6	0		A
2710192290	- - - - - Los demás	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2710192900	- - - - Los demás	0		A
2710193100	- - - - Mezclas de n-parafinas	0		A
2710193200	- - - - Mezclas de n-olefinas	0		A
2710193300	- - - - Aceites para aislamiento eléctrico	0		A
2710193400	- - - - Grasas lubricantes	0		A
2710193500	- - - - Aceites base para lubricantes	0		A
2710193600	- - - - Aceites para transmisiones hidráulicas	0		A
2710193700	- - - - Aceites blancos (de vaselina o de parafina)	0		A
2710193800	- - - - Otros aceites lubricantes	0		A
2710193900	- - - - Los demás	0		A
2710910000	- - Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	0		A
2710990000	- - Los demás	0		A
2711110000	- - Gas natural	0		A
2711120000	- - Propano	0		A
2711130000	- - Butanos	0		A
2711140000	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	0		A
2711190000	- - Los demás	0		A
2711210000	- - Gas natural	0		A
2711290000	- - Los demás	0		A
2712101000	- - En bruto	0		A
2712109000	- - Las demás	0		A
2712200000	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	0		A
2712901000	- - Cera de petróleo microcristalina	0		A
2712902000	- - Ozoquerita y Teresina	0		A
2712903000	- - Parafina con un contenido de aceite superior o igual a 0,75% en peso	0		A
2712909000	- - Los demás	0		A
2713110000	- - Sin calcinar	9		A
2713120000	- - Calcinado	0		A
2713200000	- Betún de petróleo	9		A
2713900000	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	9		A
2714100000	- Pizarras y arenas bituminosas	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2714900000	- Los demás	0		A
2715001000	- Mástiques bituminosos	9		A
2715009000	- Los demás	9		A
2716000000	Energía eléctrica	0		A
2801100000	- Cloro	9		B5
2801200000	- Yodo	0		A
2801300000	- Flúor; bromo	0		A
2802000000	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	9		A
2803001000	- Negro de acetileno	0		A
2803009000	- Los demás	0		A
2804100000	- Hidrógeno	9		A
2804210000	- - Argón	9		A
2804290000	- - Los demás	9		A
2804300000	- Nitrógeno	9		A
2804400000	- Oxígeno	9		A
2804501000	- - Boro	9		A
2804502000	- - Telurio	9		A
2804610000	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	0		A
2804690000	- - Los demás	0		A
2804701000	- - Fósforo rojo o amorfo	0		A
2804709000	- - Los demás	0		A
2804800000	- Arsénico	0		A
2804901000	- - En polvo	9		A
2804909000	- - Los demás	9		A
2805110000	- - Sodio	0		A
2805120000	- - Calcio	0		A
2805190000	- - Los demás	0		A
2805300000	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	0		A
2805400000	- Mercurio	9		A
2806100000	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	9		B5
2806200000	- Acido clorosulfúrico	0		A
2807001000	- Acido sulfúrico	9		B5
2807002000	- Oleum (ácido sulfúrico fumante)	9		A
2808001000	- Acido nítrico	0		A
2808002000	- Acidos sulfonítricos	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2809100000	- Pentóxido de difósforo	0		A
2809201000	- - Acido fosforito	0		A
2809202000	- - Acidos polifosfóricos	0		A
2810001000	- Acido ortobórico	9		A
2810009000	- Los demás	9		A
2811110000	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	0		A
2811191000	- - - Acido aminosulfónico (ácido sulfámico)	0		A
2811193000	- - - Derivados del fósforo	0		A
2811194000	- - - Cianuro de hidrógeno	9		A
2811199020	- - - - Derivados del azufre, del selenio o del telurio	0		A
2811199090	- - - - Los demás	9		A
2811210000	- - Dióxido de carbono	9		A
2811221000	- - - Gel de sílice	0		A
2811229000	- - - Los demás	0		A
2811292000	- - - Hemióxido de nitrógeno (óxido nitroso, protóxido de nitrógeno)	9		A
2811294000	- - - Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)	9		A
2811299000	- - - Los demás	0		A
2812101000	- - Tricloruro de arsénico	9		A
2812102000	- - Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	9		A
2812103100	- - - Oxicloruro de fósforo	9		A
2812103200	- - - Tricloruro de fósforo	9		A
2812103300	- - - Pentacloruro de fósforo	9		A
2812103900	- - - Los demás	9		A
2812104100	- - - Monocloruro de azufre	9		A
2812104200	- - - Dicloruro de azufre	9		A
2812104900	- - - Los demás	9		A
2812105000	- - Cloruro de tionilo	9		A
2812109000	- - Los demás	9		A
2812900000	- Los demás	0		A
2813100000	- Disulfuro de carbono	0		A
2813902000	- - Sulfuros de fósforo	0		A
2813909000	- - Los demás	0		A
2814100000	- Amoníaco anhidro	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2814200000	- Amoníaco en disolución acuosa	9		B5
2815110000	- - Sólido	9		B5
2815120000	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	9		A
2815200000	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	0		A
2815300000	- Peróxidos de sodio o de potasio	0		A
2816100000	- Hidróxido y peróxido de magnesio	0		A
2816400000	- Oxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	0		A
2817001000	- Oxido de cinc (blanco o flor de cinc)	0		A
2817002000	- Peróxido de cinc	0		A
2818100000	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	0		A
2818200000	- Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial	0		A
2818300000	- Hidróxido de aluminio	0		A
2819100000	- Trióxido de cromo	0		A
2819901000	- - Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u «óxido verde»)	9		B5
2819909000	- - Los demás	0		A
2820100000	- Dióxido de manganeso	0		A
2820900000	- Los demás	0		A
2821101000	- - Oxidos	0		A
2821102000	- - Hidróxidos	0		A
2821200000	- Tierras colorantes	0		A
2822000000	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	0		A
2823001000	- Dióxido de titanio (óxido titánico o anhídrido titánico)	0		A
2823009000	- Los demás	0		A
2824100000	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	9		A
2824900000	- Los demás	9		A
2825100000	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	0		A
2825200000	- Oxido e hidróxido de litio	0		A
2825300000	- Oxidos e hidróxidos de vanadio	0		A
2825400000	- Oxidos e hidróxidos de níquel	0		A
2825500000	- Oxidos e hidróxidos de cobre	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2825600000	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio	0		A
2825700000	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno	0		A
2825800000	- Oxidos de antimonio	0		A
2825901000	- - Oxidos e hidróxidos de estaño	0		A
2825904000	- - Oxido e hidróxido de calcio	9		A
2825909010	- - - Oxidos e hidróxidos de bismuto	0		A
2825909090	- - - Los demás	9		A
2826120000	- - De aluminio	0		A
2826191000	- - - De sodio	0		A
2826199000	- - - Los demás	0		A
2826300000	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	0		A
2826900000	- Los demás	0		A
2827100000	- Cloruro de amonio	9		B5
2827200000	- Cloruro de calcio	9		B5
2827310000	- - De magnesio	0		A
2827320000	- - De aluminio	0		A
2827350000	- - De níquel	0		A
2827391000	- - - De cobre	0		A
2827393000	- - - De estaño	9		A
2827394000	- - - De hierro	9		A
2827395000	- - - De cinc	9		B5
2827399010	- - - - De cobalto	9		A
2827399090	- - - - Los demás	0		A
2827410000	- - De cobre	9		A
2827491000	- - - De aluminio	0		A
2827499000	- - - Los demás	0		A
2827510000	- - Bromuros de sodio o potasio	0		A
2827590000	- - Los demás	0		A
2827601000	- - De sodio o de potasio	0		A
2827609000	- - Los demás	0		A
2828100000	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	9		A
2828901100	- - - De sodio	9		B5
2828901900	- - - Los demás	0		A
2828902000	- - Cloritos	0		A
2828903000	- - Hipobromitos	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2829110000	- - De sodio	0		A
2829191000	- - - De potasio	0		A
2829199000	- - - Los demás	0		A
2829901000	- - Percloratos	0		A
2829902000	- - Yodato de Potasio	0		A
2829909000	- - Los demás	0		A
2830101000	- - Sulfuro de sodio	9		A
2830102000	- - Hidrogenosulfuro (sulfhidrato) de sodio	9		B5
2830901000	- - Sulfuro de potasio	0		A
2830909000	- - Los demás	0		A
2831100000	- De sodio	0		A
2831900000	- Los demás	0		A
2832100000	- Sulfitos de sodio	0		A
2832201000	- - De amonio	9		A
2832209000	- - Los demás	0		A
2832301000	- - De sodio	9		A
2832309000	- - Los demás	0		A
2833110000	- - Sulfato de disodio	0		A
2833190000	- - Los demás	9		A
2833210000	- - De magnesio	0		A
2833220000	- - De aluminio	9		B5
2833240000	- - De níquel	9		A
2833250000	- - De cobre	0		A
2833270000	- - De bario	0		A
2833291000	- - - De hierro	9		A
2833293000	- - - De plomo	9		A
2833295000	- - - De cromo	9		B5
2833296000	- - - De cinc	0		A
2833299000	- - - Los demás	9		A
2833301000	- - De aluminio	0		A
2833309000	- - Los demás	0		A
2833401000	- - De sodio	0		A
2833409000	- - Los demás	0		A
2834100000	- Nitritos	0		A
2834210000	- - De potasio	0		A
2834291000	- - - De magnesio	0		A
2834299000	- - - Los demás	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2835100000	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	0		A
2835220000	- - De monosodio o de disodio	0		A
2835240000	- - De potasio	0		A
2835250000	- - Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	0		A
2835260000	- - Los demás fosfatos de calcio	0		A
2835291000	- - - De hierro	0		A
2835292000	- - - De triamonio	0		A
2835299010	- - - - De trisodio	0		A
2835299090	- - - - Los demás	9		B5
2835310000	- - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	0		A
2835391000	- - - Pirofosfatos de sodio	0		A
2835399000	- - - Los demás	0		A
2836200000	- Carbonato de disodio	0		A
2836300000	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	9		B5
2836400000	- Carbonatos de potasio	0		A
2836500000	- Carbonato de calcio	9		B5
2836600000	- Carbonato de bario	0		A
2836910000	- - Carbonatos de litio	0		A
2836920000	- - Carbonato de estroncio	0		A
2836991000	- - - Carbonato de magnesio precipitado	0		A
2836992000	- - - Carbonatos de amonio	0		A
2836993000	- - - Carbonato de cobalto	0		A
2836994000	- - - Carbonato de níquel	0		A
2836995000	- - - Sesquicarbonato de sodio	0		A
2836999000	- - - Los demás	0		A
2837111000	- - - Cianuro	0		A
2837112000	- - - Oxicianuro	0		A
2837190000	- - Los demás	0		A
2837200000	- Cianuros complejos	0		A
2839110000	- - Metasilicatos	9		B5
2839190000	- - Los demás	9		B5
2839901000	- - De aluminio	0		A
2839902000	- - De calcio precipitado	0		A
2839903000	- - De magnesio	9		A
2839904000	- - De potasio	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2839909000	- - Los demás	0		A
2840110000	- - Anhidro	0		A
2840190000	- - Los demás	9		A
2840200000	- Los demás boratos	9		A
2840300000	- Peroxoboratos (perboratos)	0		A
2841300000	- Dicromato de sodio	0		A
2841501000	- - Cromatos de cinc o de plomo	9		A
2841502000	- - Cromato de potasio	0		A
2841503000	- - Cromato de sodio	0		A
2841504000	- - Dicromato de potasio	0		A
2841505000	- - Dicromato de talio	0		A
2841509000	- - Los demás	0		A
2841610000	- - Permanganato de potasio	9		A
2841690000	- - Los demás	0		A
2841700000	- Molibdatos	9		A
2841800000	- Volframatos (tungstatos)	0		A
2841901000	- - Aluminatos	0		A
2841909000	- - Los demás	0		A
2842100000	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	0		A
2842901000	- - Arsenitos y arseniatos	9		B5
2842902100	- - - De amonio y cinc	9		A
2842902900	- - - Los demás	0		A
2842903000	- - Fosfatos dobles o complejos (fosfosales)	0		A
2842909000	- - Las demás	0		A
2843100000	- Metal precioso en estado coloidal	0		A
2843210000	- - Nitrato de plata	9		B5
2843290000	- - Los demás	0		A
2843300000	- Compuestos de oro	9		A
2843900000	- Los demás compuestos; amalgamas	9		A
2844100000	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2844200000	- Uranio enriquecido en U_{235} y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U_{235}, plutonio o compuestos de estos productos	0		A
2844300000	- Uranio empobrecido en U_{235} y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U_{235}, torio o compuestos de estos productos	0		A
2844401000	- - Residuos radiactivos	0		A
2844409000	- - Los demás	0		A
2844500000	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	0		A
2845100000	- Agua pesada (óxido de deuterio)	0		A
2845900000	- Los demás	0		A
2846100000	- Compuestos de cerio	0		A
2846900000	- Los demás	0		A
2847000000	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	0		A
2848000000	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.	0		A
2849100000	- De calcio	9		B5
2849200000	- De silicio	0		A
2849901000	- - De volframio (tungsteno)	0		A
2849909000	- - Los demás	0		A
2850001000	- Nitruro de plomo	0		A
2850002000	- Aziduros (azidas)	0		A
2850009000	- Los demás	0		A
2852001000	- Sulfatos de mercurio	0		A
2852002100	- - Merbromina (DCI) (mercurocromo)	0		A
2852002910	- - - Sales y ésteres, del ácido láctico	9		A
2852002990	- - - Los demás	0		A
2852009011	- - - Cloruro mercurioso	0		A
2852009012	- - - Cloruro mercúrico	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2852009021	- - - Oxicloruros y hidroxicloruros	0		A
2852009022	- - - Yoduros y oxiyoduros	0		A
2852009023	- - - Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida	0		A
2852009024	- - - Nitratos	0		A
2852009025	- - - Polifosfatos	0		A
2852009026	- - - Cianuros y oxicianuros	0		A
2852009027	- - - Cianuros complejos	0		A
2852009031	- - - Fulminatos, cianatos y tiocianatos	0		A
2852009032	- - - Cromatos y dicromatos; peroxocromatos	0		A
2852009033	- - - Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque sean de constitución química definida	0		A
2852009034	- - - Arsenitos y arseniatos	9		B5
2852009035	- - - Cloruros dobles o complejos	0		A
2852009036	- - - Fosfatos dobles o complejos (fosfosales)	0		A
2852009037	- - - Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos	0		A
2852009041	- - - Bases inorgánicas; óxidos, hidróxidos y peróxidos	9		B5
2852009042	- - - Compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso	9		A
2852009043	- - - Fosfuros	0		A
2852009044	- - - Carburos	0		A
2852009045	- - - Hidruros, nitruros, aziduros, siliciuros y boruros	0		A
2852009050	- - Los demás compuestos inorgánicos	9		A
2852009061	- - - Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	9		A
2852009062	- - - Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminófos	0		A
2852009063	- - - Albuminatos y demás derivados de las albúminas	0		A
2852009064	- - - Materias proteínicas y sus derivados no expresados ni comprendidos en otra parte	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2852009065	- - - Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo	9		A
2852009066	- - - Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte	0		A
2852009067	- - - Materiales de referencia certificados	0		A
2853001000	- Cloruro de cianógeno	9		A
2853003000	- Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza; aire líquido y aire purificado	9		B5
2853009000	- Los demás	9		A
2901100000	- Saturados	0		A
2901210000	- - Etileno	9		A
2901220000	- - Propeno (propileno)	9		A
2901230000	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	0		A
2901240000	- - Buta-1,3-dieno e isopreno	0		A
2901290000	- - Los demás	0		A
2902110000	- - Ciclohexano	9		A
2902190000	- - Los demás	0		A
2902200000	- Benceno	9		A
2902300000	- Tolueno	0		A
2902410000	- - *o*-Xileno	9		A
2902420000	- - *m*-Xileno	0		A
2902430000	- - *p*-Xileno	0		A
2902440000	- - Mezclas de isómeros del xileno	0		A
2902500000	- Estireno	0		A
2902600000	- Etilbenceno	0		A
2902700000	- Cumeno	9		A
2902901000	- - Naftaleno	0		A
2902909000	- - Los demás	0		A
2903111000	- - - Clorometano (cloruro de metilo)	0		A
2903112000	- - - Cloroetano (cloruro de etilo)	0		A
2903120000	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	0		A
2903130000	- - Cloroformo (triclorometano)	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2903140000	- - Tetracloruro de carbono	9		A
2903150000	- - Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	9		A
2903191000	- - - 1,1,1-Tricloroetano (metil-cloroformo)	9		A
2903199000	- - - Los demás	0		A
2903210000	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	9		A
2903220000	- - Tricloroetileno	0		A
2903230000	- - Tetracloroetileno (percloroetileno)	0		A
2903291000	- - - Cloruro de vinilideno (monómero)	0		A
2903299000	- - - Los demás	0		A
2903310000	- - Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	0		A
2903391000	- - - Bromometano (bromuro de metilo)	0		A
2903392100	- - - - Difluorometano	0		A
2903392200	- - - - Trifluorometano	0		A
2903392300	- - - - Difluoroetano	0		A
2903392400	- - - - Trifluoroetano	0		A
2903392500	- - - - Tetrafluoroetano	0		A
2903392600	- - - - Pentafluoroetano	0		A
2903393000	- - - 1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno	9		A
2903399000	- - - Los demás	0		A
2903410000	- - Triclorofluorometano	9		A
2903420000	- - Diclorodifluorometano	9		A
2903430000	- - Triclorotrifluoroetanos	9		A
2903440000	- - Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	9		A
2903451000	- - - Clorotrifluorometano	9		A
2903452000	- - - Pentaclorofluoroetano	9		A
2903453000	- - - Tetraclorodifluoroetanos	9		A
2903454100	- - - - Heptaclorofluoropropanos	9		A
2903454200	- - - - Hexaclorodifluoropropanos	9		A
2903454300	- - - - Pentaclorotrifluoropropanos	9		A
2903454400	- - - - Tetraclorotetrafluoropropanos	9		A
2903454500	- - - - Tricloropentafluoropropanos	9		A
2903454600	- - - - Diclorohexafluoropropanos	9		A
2903454700	- - - - Cloroheptafluoropropanos	9		A
2903459000	- - - Los demás	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2903460000	- - Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	9		A
2903470000	- - Los demás derivados perhalogenados	0		A
2903491100	- - - - Clorodifluorometano	0		A
2903491300	- - - - Dicloropentafluoropropanos	0		A
2903491400	- - - - Diclorotrifluoroetanos	0		A
2903491500	- - - - Clorotetrafluoroetanos	0		A
2903491600	- - - - Diclorofluoroetanos	0		A
2903491700	- - - - Clorodifluoroetanos	0		A
2903491800	- - - - Triclorofluoroetanos	9		A
2903491900	- - - - Los demás	0		A
2903492000	- - - Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y bromo	9		A
2903499000	- - - Los demás	0		A
2903511000	- - - Lindano (ISO) isómero gamma	9		A
2903512000	- - - Isómeros alfa, beta, delta	9		A
2903519000	- - - Los demás	0		A
2903521000	- - - Aldrina (ISO)	9		A
2903522000	- - - Clordano (ISO)	9		A
2903523000	- - - Heptacloro (ISO)	9		A
2903591000	- - - Canfecloro (toxafeno)	9		A
2903592000	- - - Mirex	0		A
2903599000	- - - Los demás	0		A
2903610000	- - Clorobenceno, *o*-diclorobenceno y *p*-diclorobenceno	0		A
2903621000	- - - Hexaclorobenceno (ISO)	9		A
2903622000	- - - DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(*p*-clorofenil)etano)	9		A
2903690000	- - Los demás	0		A
2904101000	- - Acidos naftalenosulfónicos	9		A
2904109000	- - Los demás	9		B5
2904201000	- - Dinitrotolueno	9		A
2904202000	- - Trinitrotolueno (TNT)	0		A
2904203000	- - Trinitrobutilmetaxileno y dinitrobutilparacimeno	0		A
2904204000	- - Nitrobenceno	0		A
2904209000	- - Los demás	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2904901000	- - Tricloronitrometano (cloropicrina)	9		A
2904909000	- - Los demás	0		A
2905110000	- - Metanol (alcohol metílico)	0		A
2905121000	- - - Alcohol propílico	0		A
2905122000	- - - Alcohol isopropílico	0		A
2905130000	- - Butan-1-ol (alcohol *n*-butílico)	0		A
2905141000	- - - Isobutílico	0		A
2905149000	- - - Los demás	0		A
2905161000	- - - 2-Etilhexanol	0		A
2905169000	- - - Los demás alcoholes octílicos	0		A
2905170000	- - Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	0		A
2905191000	- - - Metilamílico	0		A
2905192000	- - - Los demás alcoholes hexílicos (hexanoles); alcoholes heptílicos (heptanoles)	0		A
2905193000	- - - Alcoholes nonílicos (nonanoles)	0		A
2905194000	- - - Alcoholes decílicos (decanoles)	0		A
2905195000	- - - 3,3-dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	9		A
2905196000	- - - Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	0		A
2905199000	- - - Los demás	0		A
2905220000	- - Alcoholes terpénicos acíclicos	0		A
2905290000	- - Los demás	0		A
2905310000	- - Etilenglicol (etanodiol)	0		A
2905320000	- - Propilenglicol (propano-1,2-diol)	0		A
2905391000	- - - Butilenglicol (butanodiol)	0		A
2905399000	- - - Los demás	0		A
2905410000	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	0		A
2905420000	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	0		A
2905430000	- - Manitol	0		A
2905440000	- - D-glucitol (sorbitol)	0		A
2905450000	- - Glicerol	9		A
2905490000	- - Los demás	0		A
2905510000	- - Etclorvinol (DCI)	0		A
2905590000	- - Los demás	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2906110000	- - Mentol	0		A
2906120000	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	0		A
2906130000	- - Esteroles e inositoles	0		A
2906190000	- - Los demás	0		A
2906210000	- - Alcohol bencílico	0		A
2906290000	- - Los demás	0		A
2907111000	- - - Fenol (hidroxibenceno)	0		A
2907112000	- - - Sales	0		A
2907120000	- - Cresoles y sus sales	0		A
2907131000	- - - Nonilfenol	0		A
2907139000	- - - Los demás	0		A
2907150000	- - Naftoles y sus sales	0		A
2907190000	- - Los demás	0		A
2907210000	- - Resorcinol y sus sales	0		A
2907220000	- - Hidroquinona y sus sales	0		A
2907230000	- - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	0		A
2907291000	- - - Fenoles-alcoholes	0		A
2907299000	- - - Los demás	0		A
2908110000	- - Pentaclorofenol (ISO)	0		A
2908190000	- - Los demás	0		A
2908910000	- - Dinoseb (ISO) y sus sales	0		A
2908991000	- - - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	0		A
2908992100	- - - - Dinitro orto cresol (DNOC)	0		A
2908992200	- - - - Dinitrofenol	0		A
2908992300	- - - - Acido pícrico (trinitrofenol)	0		A
2908992900	- - - - Los demás	0		A
2908999000	- - - Los demás	0		A
2909110000	- - Eter dietílico (óxido de dietilo)	0		A
2909191000	- - - Metil terc-butil éter	9		A
2909199000	- - - Los demás	0		A
2909200000	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0		A
2909301000	- - Acetol	0		A
2909309000	- - Los demás	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2909410000	- - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	0		A
2909430000	- - Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0		A
2909440000	- - Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0		A
2909491000	- - - Dipropilenglicol	0		A
2909492000	- - - Trietilenglicol	9		A
2909493000	- - - Glicerilguayacol	0		A
2909494000	- - - Eter metílico del propilenglicol	0		A
2909495000	- - - Los demás éteres de los propilenglicoles	0		A
2909496000	- - - Los demás éteres de los etilenglicoles	0		A
2909499000	- - - Los demás	0		A
2909501000	- - Guayacol, eugenol e isoeugenol; sulfoguayacolato de potasio	0		A
2909509000	- - Los demás	0		A
2909601000	- - Peróxido de metiletilcetona	9		A
2909609000	- - Los demás	0		A
2910100000	- Oxirano (óxido de etileno)	0		A
2910200000	- Metiloxirano (óxido de propileno)	0		A
2910300000	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	0		A
2910400000	- Dieldrina (ISO, DCI)	9		A
2910902000	- - Endrín (ISO)	9		A
2910909000	- - Los demás	0		A
2911000000	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0		A
2912110000	- - Metanal (formaldehído)	9		B5
2912120000	- - Etanal (acetaldehído)	0		A
2912192000	- - - Citral y citronelal	0		A
2912193000	- - - Glutaraldehído	9		A
2912199000	- - - Los demás	0		A
2912210000	- - Benzaldehído (aldehído benzoico)	0		A
2912291000	- - - Aldehídos cinámico y fenilacético	0		A
2912299000	- - - Los demás	0		A
2912300000	- Aldehídos-alcoholes	0		A
2912410000	- - Vainillina (aldehído	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	metilprotocatéquico)			
2912420000	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	0		A
2912490000	- - Los demás	0		A
2912500000	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	0		A
2912600000	- Paraformaldehído	0		A
2913000000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12	0		A
2914110000	- - Acetona	0		A
2914120000	- - Butanona (metiletilcetona)	0		A
2914130000	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	0		A
2914190000	- - Las demás	0		A
2914210000	- - Alcanfor	0		A
2914221000	- - - Ciclohexanona	0		A
2914222000	- - - Metilciclohexanonas	0		A
2914230000	- - Iononas y metiliononas	0		A
2914292000	- - - Isoforona	0		A
2914299000	- - - Las demás	0		A
2914310000	- - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	0		A
2914390000	- - Las demás	0		A
2914401000	- - 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	0		A
2914409000	- - Las demás	0		A
2914500000	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	0		A
2914610000	- - Antraquinona	0		A
2914690000	- - Las demás	0		A
2914700000	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0		A
2915110000	- - Acido fórmico	0		A
2915121000	- - - Formiato de sodio	0		A
2915129000	- - - Las demás	0		A
2915130000	- - Esteres del ácido fórmico	0		A
2915210000	- - Acido acético	0		A
2915240000	- - Anhídrido acético	0		A
2915291000	- - - Acetatos de calcio, plomo, cobre, cromo, aluminio o hierro	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2915292000	- - - Acetato de sodio	0		A
2915299010	- - - - Acetato de cobalto	9		A
2915299090	- - - - Las demás	0		A
2915310000	- - Acetato de etilo	0		A
2915320000	- - Acetato de vinilo	0		A
2915330000	- - Acetato de *n*-butilo	0		A
2915360000	- - Acetato de dinoseb (ISO)	0		A
2915391000	- - - Acetato de 2-etoxietilo	0		A
2915392100	- - - - Acetato de propilo	0		A
2915392200	- - - - Acetato de isopropilo	0		A
2915393000	- - - Acetatos de amilo y de isoamilo	0		A
2915399000	- - - Los demás	0		A
2915401000	- - Acidos	0		A
2915402000	- - Sales y ésteres	0		A
2915501000	- - Acido propiónico	0		A
2915502100	- - - Sales	0		A
2915502200	- - - Ésteres	0		A
2915601100	- - - Acidos butanoicos	0		A
2915601900	- - - Los demás	0		A
2915602000	- - Acidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	0		A
2915701000	- - Acido palmítico, sus sales y sus ésteres	9		B5
2915702100	- - - Acido esteárico	0		A
2915702200	- - - Sales	9		B5
2915702900	- - - Esteres	9		B5
2915902000	- - Acidos bromoacéticos	0		A
2915903100	- - - Cloruro de acetilo	0		A
2915903900	- - - Los demás	0		A
2915904000	- - Octanoato de estaño	9		A
2915905000	- - Acido láurico	0		A
2915909000	- - Los demás	0		A
2916111000	- - - Acido acrílico	0		A
2916112000	- - - Sales	0		A
2916121000	- - - Acrilato de butilo	0		A
2916129000	- - - Los demás	0		A
2916130000	- - Acido metacrílico y sus sales	0		A
2916141000	- - - Metacrilato de metilo	0		A
2916149000	- - - Los demás	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2916151000	- - - Acido oleico	0		A
2916152000	- - - Sales y ésteres del ácido oleico	0		A
2916159000	- - - Los demás	0		A
2916191000	- - - Acido sórbico y sus sales	0		A
2916192000	- - - Derivados del ácido acrílico	0		A
2916199000	- - - Los demás	0		A
2916201000	- - Aletrina (ISO)	0		A
2916202000	- - Permetrina (ISO) (DCI)	0		A
2916209000	- - Los demás	0		A
2916311000	- - - Acido benzoico	0		A
2916313000	- - - Benzoato de sodio	0		A
2916314000	- - - Benzoato de naftilo, benzoato de amonio, benzoato de potasio, benzoato de calcio, benzoato de metilo y benzoato de etilo	0		A
2916319000	- - - Los demás	0		A
2916321000	- - - Peróxido de benzoilo	9		A
2916322000	- - - Cloruro de benzoilo	0		A
2916340000	- - Acido fenilacético y sus sales	0		A
2916350000	- - Esteres del ácido fenilacético	0		A
2916360000	- - Binapacril (ISO)	0		A
2916390000	- - Los demás	0		A
2917111000	- - - Acido oxálico	9		A
2917112000	- - - Sales y ésteres	0		A
2917121000	- - - Acido adípico	0		A
2917122000	- - - Sales y ésteres	0		A
2917131000	- - - Acido azelaico (DCI), sus sales y sus ésteres	0		A
2917132000	- - - Acido sebácico, sus sales y sus ésteres	0		A
2917140000	- - Anhídrido maleico	0		A
2917191000	- - - Acido maleico	0		A
2917192000	- - - Sales, ésteres y demás derivados del ácido maleico	9		A
2917193000	- - - Acido fumárico	0		A
2917199000	- - - Los demás	0		A
2917200000	- Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos,	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	peroxiácidos y sus derivados			
2917320000	- - Ortoftalatos de dioctilo	0		A
2917330000	- - Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	9		A
2917341000	- - - Ortoftalatos de dimetilo o de dietilo	9		A
2917342000	- - - Ortoftalatos de dibutilo	9		A
2917349000	- - - Los demás	0		A
2917350000	- - Anhídrido ftálico	0		A
2917361000	- - - Acido tereftálico	0		A
2917362000	- - - Sales	0		A
2917370000	- - Tereftalato de dimetilo	0		A
2917392000	- - - Acido ortoftálico y sus sales	9		A
2917393000	- - - Acido isoftálico, sus ésteres y sus sales	0		A
2917394000	- - - Anhídrido trimelítico	0		A
2917399000	- - - Los demás	0		A
2918111000	- - - Acido láctico	0		A
2918112000	- - - Lactato de calcio	0		A
2918119000	- - - Los demás	9		A
2918120000	- - Acido tartárico	0		A
2918130000	- - Sales y ésteres del ácido tartárico	0		A
2918140000	- - Acido cítrico	0		A
2918153000	- - - Citrato de sodio	0		A
2918159000	- - - Los demás	0		A
2918161000	- - - Acido gluconico	0		A
2918162000	- - - Gluconato de calcio	0		A
2918163000	- - - Gluconato de sodio	0		A
2918169000	- - - Los demás	0		A
2918180000	- - Clorobencilato (ISO)	0		A
2918191000	- - - Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico)	9		A
2918192000	- - - Derivados del ácido glucónico	0		A
2918199000	- - - Los demás	0		A
2918211000	- - - Acido salicílico	0		A
2918212000	- - - Sales	0		A
2918221000	- - - Acido *o*-acetilsalicílico	0		A
2918222000	- - - Sales y ésteres	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2918230000	- - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	0		A
2918291100	- - - - *p*-Hidroxibenzoato de metilo	0		A
2918291200	- - - - *p*-Hidroxibenzoato de propilo	0		A
2918291900	- - - - Los demás	0		A
2918299000	- - - Los demás	9		A
2918300000	- Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0		A
2918910000	- - 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	9		A
2918991100	- - - - 2,4-D (ISO)	0		A
2918991200	- - - - Sales	0		A
2918992000	- - - Esteres del 2,4-D	0		A
2918993000	- - - Dicamba (ISO)	0		A
2918994000	- - - MCPA (ISO)	0		A
2918995000	- - - 2,4-DB (Acido 4-(2,4-diclorofenoxi) butírico)	0		A
2918996000	- - - Diclorprop (ISO)	0		A
2918997000	- - - Diclofop-metilo (2-(4-(2,4-diclorofenoxi)fenoxi) propionato de metilo)	0		A
2918999100	- - - - Naproxeno sódico	0		A
2918999200	- - - - Acido 2,4 diclorofenoxipropiónico	0		A
2918999900	- - - - Los demás	0		A
2919100000	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	0		A
2919901100	- - - Glicerofosfato de sodio	9		A
2919901900	- - - Los demás	0		A
2919902000	- - Dimetil-dicloro-vinil-fosfato (DDVP)	0		A
2919903000	- - Clorfenvinfos (ISO)	0		A
2919909000	- - Los demás	0		A
2920111000	- - - Paratión (ISO)	0		A
2920112000	- - - Paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	9		A
2920191000	- - - Paratión etílico	9		A
2920192000	- - - Benzotíofosfato de O-etil-o-p-nitrofenilo (EPN)	0		A
2920199000	- - - Los demás	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2920901000	- - Nitroglicerina (Nitroglicerol)	9		A
2920902000	- - Pentrita (tetranitropentaeritritol)	0		A
2920903100	- - - De dimetilo y trimetilo	9		A
2920903200	- - - De dietilo y trietilo	9		A
2920903900	- - - Los demás	0		A
2920909000	- - Los demás	0		A
2921110000	- - Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	0		A
2921191000	- - - Bis(2-cloroetil)etilamina	9		A
2921192000	- - - Clormetina (DCI) (bis(2-cloro-etil)metilamina)	9		A
2921193000	- - - Triclormetina (DCI) (tris(2-cloroetil)amina)	9		A
2921194000	- - - N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)2-cloroetilaminas y sus sales protonadas	9		A
2921195000	- - - Dietilamina y sus sales	0		A
2921199000	- - - Los demás	0		A
2921210000	- - Etilendiamina y sus sales	0		A
2921220000	- - Hexametilendiamina y sus sales	0		A
2921290000	- - Los demás	0		A
2921300000	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2921410000	- - Anilina y sus sales	0		A
2921421000	- - - Cloroanilinas	0		A
2921422000	- - - N-metil-N,2,4,6-tetranitroanilina (tetril)	0		A
2921429000	- - - Los demás	0		A
2921430000	- - Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2921440000	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2921450000	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2921461000	- - - Anfetamina (DCI)	0		A
2921462000	- - - Benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI) y fencanfamina (DCI)	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2921463000	- - - Lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI), mefenorex (DCI) y fentermina (DCI)	0		A
2921469000	- - - Los demás	0		A
2921491000	- - - Xilidinas	0		A
2921499000	- - - Los demás	0		A
2921510000	- - *o-*, *m-* y *p*-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2921590000	- - Los demás	0		A
2922111000	- - - Monoetanolamina	0		A
2922112000	- - - Sales	0		A
2922121000	- - - Dietanolamina	0		A
2922122000	- - - Sales	0		A
2922131000	- - - Trietanolamina	0		A
2922132000	- - - Sales	0		A
2922141000	- - - Dextropropoxifeno (DCI)	9		A
2922142000	- - - Sales	9		A
2922192100	- - - - N,N-dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	9		A
2922192200	- - - - N,N-dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	9		A
2922192900	- - - - Los demás	0		A
2922193000	- - - Etildietanolamina	9		A
2922194000	- - - Metildietanolamina	9		A
2922199000	- - - Los demás	0		A
2922210000	- - Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	0		A
2922290000	- - Los demás	0		A
2922311000	- - - Anfepramona (DCI)	0		A
2922312000	- - - Metadona (DCI)	0		A
2922313000	- - - Normetadona (DCI)	0		A
2922319000	- - - Los demás	0		A
2922390000	- - Los demas	0		A
2922410000	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	0		A
2922421000	- - - Glutamato monosódico	9		A
2922429000	- - - Los demás	0		A
2922430000	- - Acido antranílico y sus sales	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2922441000	- - - Tilidina (DCI)	0		A
2922449000	- - - Los demás	0		A
2922491000	- - - Glicina (DCI), sus sales y ésteres	0		A
2922493000	- - - Alaninas (DCI), fenilalanina (DCI), leucina (DCI), isoleucina (DCI) y ácido aspártico (DCI)	0		A
2922494100	- - - - Acido etilendiaminotetracético (EDTA) (ácido edético (DCI))	0		A
2922494200	- - - - Sales	0		A
2922499000	- - - Los demás	0		A
2922503000	- - 2-Amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)-fenilpropano (STP, DOM)	0		A
2922504000	- - Aminoácidos-fenoles, sus sales y derivados	0		A
2922509000	- - Los demás	0		A
2923100000	- Colina y sus sales	0		A
2923200000	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	0		A
2923901000	- - Derivados de la colina	0		A
2923909000	- - Los demás	0		A
2924110000	- - Meprobamato (DCI)	0		A
2924120000	- - Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofós (ISO)	0		A
2924190000	- - Los demás	0		A
2924211000	- - - Diuron (ISO)	9		A
2924219000	- - - Las demás	0		A
2924230000	- - Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	0		A
2924240000	- - Etinamato (DCI)	9		A
2924291000	- - - Acetil-p-aminofenol (Paracetamol) (DCI)	0		A
2924292000	- - - Lidocaína (DCI)	0		A
2924293000	- - - Carbaril (ISO), carbarilo (DCI)	0		A
2924294000	- - - Propanil (ISO)	0		A
2924295000	- - - Metalaxyl (ISO)	0		A
2924296000	- - - Aspartamo (DCI)	0		A
2924297000	- - - Atenolol (DCI)	0		A
2924298000	- - - Butacloro (2'-cloro-2',6' dietil-N-(butoximetil) acetanilida)	0		A
2924299100	- - - - 2'-cloro-2',6' dietil-N-(metoximetil)	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	acetanilida			
2924299900	- - - - Los demás	0		A
2925110000	- - Sacarina y sus sales	0		A
2925120000	- - Glutetimida (DCI)	0		A
2925190000	- - Los demás	0		A
2925210000	- - Clordimeform (ISO)	0		A
2925291000	- - - Guanidinas, derivados y sales	0		A
2925299000	- - - Los demás	0		A
2926100000	- Acrilonitrilo	0		A
2926200000	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	0		A
2926301000	- - Fenproporex (DCI) y sus sales	9		A
2926302000	- - Intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	9		A
2926902000	- - Acetonitrilo	0		A
2926903000	- - Cianhidrina de acetona	0		A
2926904000	- - 2-Ciano-N-[(etilamino)carbonil]-2-(metoxiamino) acetamida (cymoxanil)	0		A
2926905000	- - Cipermetrina	0		A
2926909000	- - Los demás	0		A
2927000000	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.	0		A
2928001000	- Etil-metil-cetoxima (butanona oxima)	0		A
2928002000	- Foxima (ISO)(DCI)	9		A
2928009000	- Los demás	0		A
2929101000	- - Toquen-diisocianato	0		A
2929109000	- - Los demás	0		A
2929901000	- - Dihalogenuros de N,N-diaquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos	9		A
2929902000	- - N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	9		A
2929903000	- - Ciclamato de sodio (DCI)	0		A
2929909000	- - Los demás	0		A
2930201000	- - Etildipropiltiocarbamato	0		A
2930209000	- - Los demás	0		A
2930301000	- - Disulfuro de tetrametiltiourama (ISO) (DCI)	0		A
2930309000	- - Los demás	0		A
2930400000	- Metionina	0		A
2930500000	- Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2930901100	- - - Metiltiofanato (ISO)	0		A
2930901900	- - - Los demás	0		A
2930902100	- - - N,N-Dialquil (metil, etil, n-propil, o isopropil) aminoetano-2-tioles y sus sales protonadas	0		A
2930902900	- - - Los demás	0		A
2930903000	- - Malatión (ISO)	0		A
2930904000	- - Butirato (ISO), tiobencarb, vernolato	0		A
2930905100	- - - Isopropilxantato de sodio (ISO)	9		A
2930905900	- - - Los demás	9		B5
2930906000	- - Tiodiglicol (DCI) [sulfuro de bis(2-hidroxietilo)]	9		A
2930907000	- - Fosforotioato de O,O-dietilo y de S-[2-(dietilamino) etilo], y sus sales alquiladas o protonadas	9		A
2930908000	- - Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)	9		A
2930909100	- - - Que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	0		A
2930909200	- - - Sales, ésteres y derivados de la metionina	0		A
2930909310	- - - - Dimetoato (ISO)	0		A
2930909320	- - - - Fenthión (ISO)	9		A
2930909400	- - - Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	9		A
2930909500	- - - Sulfuro de 2-cloroetilo y de clorometilo; sulfuro de bis(2-cloroetilo)	9		A
2930909600	- - - Bis(2-cloroetiltio)metano; 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano; 1,3-bis(2-cloroetiltio)-n-propano; 1,4-bis(2-cloroetiltio)-n-butano; 1,5-bis(2-cloroetiltio)-n-pentano	9		A
2930909700	- - - Oxido de bis-(2-cloro-etiltiometilo); oxido de bis-(2-cloroetiltioetilo)	9		A
2930909900	- - - Los demás	0		A
2931001000	- Tetraetilplomo	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2931003100	- - Glyfosato (ISO)	0		A
2931003200	- - Sales	0		A
2931004000	- Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	9		A
2931009100	- - Que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	9		A
2931009200	- - Triclorfón (ISO)	0		A
2931009300	- - N-N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	9		A
2931009400	- - 2-clorovinildicloroarsina; bis(2-clorovinil)cloroarsina; tris(2-clorovinil)arsina	9		A
2931009500	- - Difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonilo	9		A
2931009600	- - Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	9		A
2931009700	- - Metilfosfonocloridato de O-isopropilo; metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	9		A
2931009900	- - Los demás	0		A
2932110000	- - Tetrahidrofurano	0		A
2932120000	- - 2-Furaldehído (furfural)	0		A
2932131000	- - - Alcohol furfurílico	0		A
2932132000	- - - Alcohol tetrahidrofurfurílico	0		A
2932190000	- - Los demás	0		A
2932210000	- - Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	0		A
2932291000	- - - Warfarina (ISO) (DCI)	0		A
2932292000	- - - Fenolftaleína (DCI)	0		A
2932299000	- - - Las demás	0		A
2932910000	- - Isosafrol	0		A
2932920000	- - 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2932930000	- - Piperonal	0		A
2932940000	- - Safrol	0		A
2932950000	- - Tetrahidrocannabinoles (todos los isomeros)	9		A
2932991000	- - - Butóxido de piperonilo	0		A
2932992000	- - - Eucaliptol	0		A
2932994000	- - - Carbofuran (ISO)	0		A
2932999000	- - - Los demás	0		A
2933111000	- - - Fenazona (DCI) (antipirina)	0		A
2933113000	- - - Dipirona (4-Metilamino-1,5 dimetil-2-fenil-3-pirazolona metansulfonato de sodio)	0		A
2933119000	- - - Los demás	0		A
2933191000	- - - Fenilbutazona (DCI)	0		A
2933199000	- - - Los demás	0		A
2933210000	- - Hidantoína y sus derivados	0		A
2933290000	- - Los demás	0		A
2933310000	- - Piridina y sus sales	0		A
2933320000	- - Piperidina y sus sales	0		A
2933331000	- - - Bromazepam (DCI)	0		A
2933332000	- - - Fentanilo (DCI)	0		A
2933333000	- - - Petidina (DCI)	9		A
2933334000	- - - Intermediario A de la petidina (DCI): (4-ciano-1-metil-4-fenil-piperidina ó 1-metil-4-fenil-4 cianopiperidina)	9		A
2933335000	- - - Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI)	9		A
2933339000	- - - Los demás	0		A
2933391100	- - - - Picloram (ISO)	0		A
2933391200	- - - - Sales	0		A
2933392000	- - - Dicloruro de paraquat	0		A
2933393000	- - - Hidracida del ácido isonicotínico	0		A
2933396000	- - - Benzilato de 3-quinuclidinilo	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2933397000	- - - Quinuclidin-3-ol	9		A
2933399000	- - - Los demás	0		A
2933410000	- - Levorfanol (DCI) y sus sales	0		A
2933491000	- - - 6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (etoxiquina)	0		A
2933499000	- - - Los demás	0		A
2933520000	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	0		A
2933531000	- - - Fenobarbital (DCI)	0		A
2933532000	- - - Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI) y butobarbital	0		A
2933533000	- - - Ciclobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI) y pentobarbital (DCI)	0		A
2933534000	- - - Secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI)	0		A
2933539000	- - - Los demás	0		A
2933540000	- - Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	0		A
2933551000	- - - Loprazolam (DCI)	9		A
2933552000	- - - Meclocualona (DCI)	9		A
2933553000	- - - Metacualona (DCI)	9		A
2933554000	- - - Zipeprol (DCI)	9		A
2933559000	- - - Los demás	0		A
2933591000	- - - Piperazina (dietilendiamina) y 2,5-dimetil-piperazina (dimetil-2,5-dietilendiamina)	0		A
2933592000	- - - Amprolio (DCI)	0		A
2933593000	- - - Los demás derivados de la piperazina	0		A
2933594000	- - - Tiopental sódico (DCI)	0		A
2933595000	- - - Ciprofloxacina (DCI) y sus sales	0		A
2933596000	- - - Hidroxizina (DCI)	0		A
2933599000	- - - Los demás	0		A
2933610000	- - Melamina	0		A
2933691000	- - - Atrazina (ISO)	0		A
2933699000	- - - Los demás	0		A
2933710000	- - 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	9		A
2933720000	- - Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2933791000	- - - Primidona (DCI)	0		A
2933799000	- - - Los demás	0		A
2933911000	- - - Alprazolam (DCI)	0		A
2933912000	- - - Diazepam (DCI)	0		A
2933913000	- - - Lorazepam (DCI)	9		A
2933914000	- - - Triazolam (DCI)	9		A
2933915000	- - - Camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI) y flunitrazepam (DCI)	0		A
2933916000	- - - Flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI)	0		A
2933917000	- - - Nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI) y tetrazepam (DCI)	9		A
2933919000	- - - Los demás	0		A
2933991000	- - - Parbendazol (DCI)	0		A
2933992000	- - - Albendazol (DCI)	0		A
2933999010	- - - - Triadimefón	9		A
2933999090	- - - - Los demás	0		A
2934101000	- - Tiabendazol (ISO)	0		A
2934109000	- - Los demás	0		A
2934200010	- - Mercaptobenzotiazol	0		A
2934200090	- - Los demás	0		A
2934300010	- - Fenotiazina	9		A
2934300090	- - Los demás	0		A
2934911000	- - - Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI) y dextromoramida (DCI)	9		A
2934912000	- - - Haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI) y pemolina (DCI)	9		A
2934913000	- - - Fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI) y sufentanil (DCI)	9		A
2934919000	- - - Los demás	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2934991000	- - - Sultonas y sultamas	0		A
2934992000	- - - Acido 6-aminopenicilánico	0		A
2934993000	- - - Acidos nucleicos y sus sales	0		A
2934994000	- - - Levamisol (DCI)	0		A
2934999000	- - - Los demás	0		A
2935001000	- Sulpirida (DCI)	0		A
2935009000	- Las demás	0		A
2936210000	- - Vitaminas A y sus derivados	0		A
2936220000	- - Vitamina B_1 y sus derivados	0		A
2936230000	- - Vitamina B_2 y sus derivados	0		A
2936240000	- - Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B_3 o vitamina B_5) y sus derivados	0		A
2936250000	- - Vitamina B_6 y sus derivados	0		A
2936260000	- - Vitamina B_{12} y sus derivados	0		A
2936270000	- - Vitamina C y sus derivados	0		A
2936280000	- - Vitamina E y sus derivados	0		A
2936291000	- - - Vitamina B_9 y sus derivados	0		A
2936292000	- - - Vitamina K y sus derivados	0		A
2936293000	- - - Vitamina PP y sus derivados	0		A
2936299000	- - - Las demás vitaminas y sus derivados	0		A
2936900000	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	0		A
2937110000	- - Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	0		A
2937120000	- - Insulina y sus sales	0		A
2937191000	- - - Oxitocina (DCI)	0		A
2937199000	- - - Los demás	0		A
2937211000	- - - Hidrocortisona	0		A
2937212000	- - - Prednisolona (DCI) (dehidrohidrocortisona)	0		A
2937219010	- - - - Prednisona (dehidrocortisona)	0		A
2937219020	- - - - Cortisona	0		A
2937221000	- - - Betametasona (DCI)	0		A
2937222000	- - - Dexametasona (DCI)	0		A
2937223000	- - - Triamcinolona (DCI)	0		A
2937224000	- - - Fluocinonida (DCI)	0		A
2937229010	- - - - De la hidrocortisona	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2937229090	- - - - Los demás	0		A
2937231000	- - - Progesterona (DCI) y sus derivados	0		A
2937232000	- - - Estriol (hidrato de foliculina)	9		A
2937239000	- - - Los demás	0		A
2937291000	- - - Ciproterona (DCI)	0		A
2937292000	- - - Finasteride (DCI)	0		A
2937299010	- - - - Corticosterona y sus ésteres	0		A
2937299020	- - - - Pregnenolona (DCI) y epoxipregnenolona	0		A
2937299030	- - - - Esteres y sales de la hidrocortisona	0		A
2937299040	- - - - Acetato de desoxicorticosterona (DCIM); acetato de cloroprednisona (DCIM)	9		A
2937299090	- - - - Los demás	0		A
2937310000	- - Epinefrina (DCI) (adrenalina)	0		A
2937390000	- - Los demás	0		A
2937400000	- Derivados de los aminoácidos	0		A
2937500000	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	0		A
2937900000	- Los demás	0		A
2938100000	- Rutósido (rutina) y sus derivados	0		A
2938902000	- - Saponinas	0		A
2938909000	- - Los demás	0		A
2939111000	- - - Concentrado de paja de adormidera y sus sales	0		A
2939112000	- - - Codeína y sus sales	0		A
2939113000	- - - Dihidrocodeína (DCI) y sus sales	0		A
2939114000	- - - Heroína y sus sales	9		A
2939115000	- - - Morfina y sus sales	0		A
2939116000	- - - Buprenorfina (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI); sales de estos productos	0		A
2939117000	- - - Folcodina (DCI), nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	0		A
2939191000	- - - Papaverina, sus sales y derivados	0		A
2939199000	- - - Los demás	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2939200000	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2939300000	- Cafeína y sus sales	0		A
2939410000	- - Efedrina y sus sales	0		A
2939420000	- - Seudoefedrina (DCI) y sus sales	0		A
2939430000	- - Catina (DCI) y sus sales	0		A
2939492000	- - - dl-norefedrina (fenil propanol amina) y sus sales	0		A
2939499000	- - - Los demás	0		A
2939510000	- - Fenetilina (DCI) y sus sales	0		A
2939590000	- - Los demás	0		A
2939610000	- - Ergometrina (DCI) y sus sales	0		A
2939620000	- - Ergotamina (DCI) y sus sales	0		A
2939630000	- - Acido lisérgico y sus sales	9		A
2939690000	- - Los demás	0		A
2939911000	- - - Cocaína; sus sales, ésteres y demás derivados	9		A
2939912000	- - - Ecgonina; sus sales, ésteres y demás derivados	9		A
2939914010	- - - - Metanfetamina (DCI)	9		A
2939914020	- - - - Sales, esteres y demás derivados	0		A
2939915010	- - - - Racemato de metanfetamina	9		A
2939915020	- - - - Sales, ésteres y demás derivados	0		A
2939916010	- - - - Levometanfetamina	9		A
2939916020	- - - - Sales, ésteres y demás derivados	0		A
2939991000	- - - Escopolamina, sus sales y derivados	0		A
2939999000	- - - Los demás	0		A
2940000000	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39.	0		A
2941101000	- - Ampicilina (DCI) y sus sales	0		A
2941102000	- - Amoxicilina (DCI) y sus sales	0		A
2941103000	- - Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales	0		A
2941104000	- - Derivados de ampicilina, amoxicilina y dicloxacilina	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
2941109000	- - Los demás	0		A
2941200000	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941301000	- - Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941302000	- - Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941309000	- - Los demás	0		A
2941400000	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941500000	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941901000	- - Neomicina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941902000	- - Actinomicina y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941903000	- - Bacitracina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941904000	- - Gramicidina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941905000	- - Tirotricina (DCI)	0		A
2941906010	- - - Cefalexina (DCI)	0		A
2941906090	- - - Los demás	0		A
2941909000	- - Los demás	0		A
2942000000	Los demás compuestos orgánicos.	0		A
3001201000	- - De hígado	9		A
3001202000	- - De bilis	9		A
3001209000	- - Los demás	9		A
3001901000	- - Heparina y sus sales	9		A
3001909000	- - Las demás	9		A
3002101100	- - - Antiofídico	9		A
3002101200	- - - Antidiftérico	9		A
3002101300	- - - Antitetánico	9		A
3002101900	- - - Los demás	9		A
3002103100	- - - Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana	9		A
3002103200	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	9		A
3002103300	- - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
3002103900	- - - Los demás	9		A
3002201000	- - Vacuna antipoliomielítica	9		A
3002202000	- - Vacuna antirrábica	9		A
3002203000	- - Vacuna antisarampionosa	9		A
3002209000	- - Las demás	9		A
3002301000	- - Antiaftosa	9		A
3002309000	- - Las demás	9		A
3002901000	- - Cultivos de microorganismos	9		A
3002902000	- - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	9		A
3002903000	- - Sangre humana	9		A
3002904000	- - Saxitoxina	9		A
3002905000	- - Ricina	9		A
3002909000	- - Los demás	9		A
3003100000	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	9		A
3003200000	- Que contengan otros antibióticos	9		A
3003310000	- - Que contengan insulina	9		A
3003390000	- - Los demás	9		A
3003400000	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	9		A
3003901000	- - Para uso humano	9		A
3003902000	- - Para uso veterinario	9		A
3004101000	- - Para uso humano	9		B10
3004102000	- - Para uso veterinario	9		B10
3004201100	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	9		A
3004201900	- - - Los demás	9		B10
3004202000	- - Para uso veterinario	9		B10
3004310000	- - Que contengan insulina	9		B10
3004321100	- - - - Para tratamiento oncológico o VIH	9		A
3004321900	- - - - Los demás	9		B10
3004322000	- - - Para uso veterinario	9		B10
3004391100	- - - - Para tratamiento oncológico o VIH	9		A
3004391900	- - - - Los demás	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
3004392000	- - - Para uso veterinario	9		B10
3004401100	- - - Anestésicos	9		B10
3004401200	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	9		A
3004401900	- - - Los demás	9		B10
3004402000	- - Para uso veterinario	9		B10
3004501000	- - Para uso humano	9		B10
3004502000	- - Para uso veterinario	9		B10
3004901000	- - Sustitutos sintéticos del plasma humano	9		A
3004902100	- - - Anestésicos	9		B10
3004902200	- - - Parches impregnados con nitroglicerina	9		B5
3004902300	- - - Para la alimentación vía parenteral	9		B5
3004902400	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	9		A
3004902900	- - - Los demás	9		B10
3004903000	- - Los demás medicamentos para uso veterinario	9		B10
3005101000	- - Esparadrapos y venditas	9		A
3005109000	- - Los demás	9		A
3005901000	- - Algodón hidrófilo	9		B5
3005902000	- - Vendas	9		B5
3005903100	- - - Impregnadas de yeso u otras substancias propias para el tratamiento de fracturas	9		B5
3005903900	- - - Las demás	9		B5
3005909000	- - Los demás	9		B5
3006101000	- - Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas	9		A
3006102000	- - Adhesivos estériles para tejidos orgánicos	9		A
3006109000	- - Los demás	9		A
3006200000	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	9		A
3006301000	- - Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	9		A
3006302000	- - Las demás preparaciones opacificantes	9		A
3006303000	- - Reactivos de diagnóstico	9		A
3006401000	- - Cementos y demás productos de obturación dental	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
3006402000	- - Cementos para la refección de huesos	9		A
3006500000	- Botiquines equipados para primeros auxilios	9		B5
3006600000	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	9		A
3006700000	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	9		A
3006910000	- - Dispositivos identificables para uso en estomía	9		A
3006920000	- - Desechos farmacéuticos	9		A
3101001000	- Guano de aves marinas	0		A
3101009000	- Los demás	0		A
3102101000	- - Con un porcentaje de nitrógeno superior o igual a 45% pero inferior o igual a 46% en peso (calidad fertilizante)	0		A
3102109000	- - Las demás	0		A
3102210000	- - Sulfato de amonio	0		A
3102290000	- - Las demás	0		A
3102300010	- - Para uso agrícola	0		A
3102300020	- - Para uso minero (grado anfo)	0		A
3102300090	- - Los demás	0		A
3102400000	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0		A
3102500000	- Nitrato de sodio	0		A
3102600000	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0		A
3102800000	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	0		A
3102901000	- - Mezclas de nitrato de calcio con nitrato de magnesio	0		A
3102909000	- - Los demás	0		A
3103100000	- Superfosfatos	0		A
3103900010	- - Escorias de desfosforación	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
3103900090	- - Los demás	0		A
3104201000	- - Con un contenido de potasio, superior o igual a 22% pero inferior o igual a 62% en peso, expresado en óxido de potasio (calidad fertilizante)	0		A
3104209000	- - Las demás	0		A
3104300000	- Sulfato de potasio	0		A
3104901000	- - Sulfato de magnesio y potasio	0		A
3104909010	- - - Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	0		A
3104909090	- - - Los demás	0		A
3105100000	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	0		A
3105200000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	0		A
3105300000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0		A
3105400000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0		A
3105510000	- - Que contengan nitratos y fosfatos	0		A
3105590000	- - Los demás	0		A
3105600000	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	0		A
3105901000	- - Nitrato sódico potásico (salitre)	0		A
3105902000	- - Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio	0		A
3105909000	- - Los demás	0		A
3201100000	- Extracto de quebracho	0		A
3201200000	- Extracto de mimosa (acacia)	0		A
3201902000	- - Tanino de quebracho	0		A
3201903000	- - Extractos de roble o de castaño	0		A
3201909010	- - - Extractos de mangle o de dividivi	0		A
3201909090	- - - Los demás	9		A
3202100000	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
3202901000	- - Preparaciones enzimáticas para precurtido	9		A
3202909000	- - Los demás	9		A
3203001100	- - De campeche	0		A
3203001200	- - Clorofilas	0		A
3203001300	- - Indigo natural	0		A
3203001400	- - De achiote (onoto, bija)	9		A
3203001500	- - De marigold (xantófila)	9		A
3203001600	- - De maíz morado (antocianina)	9		A
3203001700	- - De cúrcuma (curcumina)	9		A
3203001900	- - Las demás	9		A
3203002100	- - De cochinilla	9		A
3203002900	- - Las demás	0		A
3204110000	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	0		A
3204120000	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	0		A
3204130000	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	0		A
3204140000	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	0		A
3204151000	- - - Indigo sintético	0		A
3204159000	- - - Los demás	0		A
3204160000	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	0		A
3204170000	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	0		A
3204191000	- - - Preparaciones a base de carotenoides sintéticos	0		A
3204199000	- - - Los demás	0		A
3204200000	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	0		A
3204900000	- Los demás	0		A
3205000000	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
3206110000	- - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	0		A
3206190000	- - Los demás	0		A
3206200000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	9		B5
3206410000	- - Ultramar y sus preparaciones	0		A
3206420000	- - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	0		A
3206491000	- - - Dispersiones concentradas de los demás pigmentos, en plástico, caucho u otros medios	9		A
3206492000	- - - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	0		A
3206493000	- - - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	9		A
3206499100	- - - - Negros de origen mineral	0		A
3206499900	- - - - Los demás	0		A
3206500000	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	0		A
3207100000	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	0		A
3207201000	- - Composiciones vitrificables	0		A
3207209000	- - Los demás	0		A
3207300000	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	9		B10
3207401000	- - Frita de vidrio	0		A
3207409000	- - Los demás	0		A
3208100000	- A base de poliésteres	9		B10
3208200000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	9		B10
3208900000	- Los demás	9		B10
3209100000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	9		B10
3209900000	- Los demás	9		B10
3210001000	- Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes	9		B10
3210002000	- Pigmentos al agua de los tipos utilizados para el acabado del cuero	0		A
3210009000	- Los demás	9		B10
3211000000	Secativos preparados.	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
3212100000	- Hojas para el marcado a fuego	0		A
3212901000	- - Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas	0		A
3212902000	- - Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor	9		B10
3213101000	- - Pinturas al agua (témpera, acuarela)	9		B5
3213109000	- - Los demás	9		B5
3213900000	- Los demás	9		B5
3214101000	- - Masilla, cementos de resina y demás mástiques	9		B10
3214102000	- - Plastes (enduidos) utilizados en pintura	9		B10
3214900000	- Los demás	9		A
3215110000	- - Negras	9		B10
3215190000	- - Las demás	9		B10
3215901000	- - Para copiadoras hectográficas y mimeógrafos	9		B10
3215902000	- - Para bolígrafos	0		A
3215909000	- - Las demás	9		B10
3301120000	- - De naranja	0		A
3301130000	- - De limón	9		A
3301191000	- - - De lima	0		A
3301199000	- - - Los demás	0		A
3301240000	- - De menta piperita (*Mentha piperita*)	0		A
3301250000	- - De las demás mentas	0		A
3301291000	- - - De anís	0		A
3301292000	- - - De eucalipto	0		A
3301293000	- - - De lavanda (espliego) o de lavandín	0		A
3301299000	- - - Los demás	0		A
3301300000	- Resinoides	0		A
3301901000	- - Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	0		A
3301902000	- - Oleorresinas de extracción	9		A
3301909000	- - Los demás	0		A
3302101000	- - Cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5% vol	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
3302109000	- - Las demás	9		B5
3302900000	- Las demás	9		B5
3303000000	Perfumes y aguas de tocador.	9		B5
3304100000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	9		B5
3304200000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	9		B5
3304300000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	9		B5
3304910000	- - Polvos, incluidos los compactos	9		B5
3304990000	- - Las demás	9		B5
3305100000	- Champúes	9		B10
3305200000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	9		B5
3305300000	- Lacas para el cabello	9		B5
3305900000	- Las demás	9		B5
3306100000	- Dentífricos	9		B10
3306200000	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	9		B5
3306900000	- Los demás	9		B5
3307100000	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	9		B5
3307200000	- Desodorantes corporales y antitraspirantes	9		B10
3307300000	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	9		B5
3307410000	- - «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	9		B5
3307490000	- - Las demás	9		B5
3307901000	- - Preparaciones para lentes de contacto o para ojos artificiales	9		B5
3307909000	- - Los demás	9		B5
3401110000	- - De tocador (incluso los medicinales)	9		B10
3401191000	- - - En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	9		B10
3401199000	- - - Los demás	9		B10
3401200000	- Jabón en otras formas	9		B10
3401300000	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	la venta al por menor, aunque contengan jabón			
3402111000	- - - Sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos	9		B10
3402119000	- - - Los demás	9		B10
3402121000	- - - Sales de aminas grasas	9		B10
3402129000	- - - Los demás	9		B10
3402131000	- - - Obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbones o más	9		B10
3402139000	- - - Los demás, no iónicos	9		B10
3402191000	- - - Proteínas alquilbetaínicas o sulfobetaínicas	9		B5
3402199000	- - - Los demás	9		B10
3402200000	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	9		B10
3402901000	- - Detergentes para la industria textil	9		B10
3402909100	- - - Preparaciones tensoactivas a base de nonyl oxibenceno sulfonato de sodio	9		B10
3402909900	- - - Los demás	9		B10
3403110000	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	0		A
3403190000	- - Las demás	0		A
3403910000	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	0		A
3403990000	- - Las demás	0		A
3404200000	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	0		A
3404903000	- - De lignito modificado químicamente	0		A
3404904010	- - - Artificiales	0		A
3404904020	- - - Preparadas	9		B10
3404909010	- - - Artificiales	0		A
3404909020	- - - Preparadas	9		B10
3405100000	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
3405200000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	9		B10
3405300000	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	9		B10
3405400000	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	9		B10
3405900000	- Las demás	9		B10
3406000000	Velas, cirios y artículos similares.	9		B5
3407001000	- Pastas para modelar	9		A
3407002000	- «Ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental»	9		A
3407009000	- Las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	9		B5
3501100000	- Caseína	0		A
3501901000	- - Colas de caseína	9		B5
3501909000	- - Los demás	0		A
3502110000	- - Seca	9		B5
3502190000	- - Las demás	9		B5
3502200000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	9		B10
3502901000	- - Albúminas	9		B5
3502909000	- - Albuminatos y demás derivados de las albúminas	0		A
3503001000	- Gelatinas y sus derivados	9		A
3503002000	- Ictiocola; demás colas de origen animal	0		A
3504001000	- Peptonas y sus derivados	0		A
3504009000	- Los demás	0		A
3505100000	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	9 + SFP	*	B5
3505200000	- Colas	9		B5
3506100000	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
3506910000	- - Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	9		B10
3506990000	- - Los demás	9		B10
3507100000	- Cuajo y sus concentrados	0		A
3507901300	- - - Pancreatina	0		A
3507901900	- - - Los demás	0		A
3507903000	- - Papaína	0		A
3507904000	- - Las demás enzimas y sus concentrados	0		A
3507905000	- - Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne	9		A
3507906000	- - Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas	0		A
3507909000	- - Las demás	0		A
3601000000	Pólvora.	9		B5
3602001100	- - Dinamitas	9		B5
3602001900	- - Los demás	9		B5
3602002000	- A base de nitrato de amonio	9		B5
3602009000	- Los demás	9		B5
3603001000	- Mechas de seguridad	9		B5
3603002000	- Cordones detonantes	9		B5
3603003000	- Cebos	9		B5
3603004000	- Cápsulas fulminantes	9		B5
3603005000	- Inflamadores	9		B5
3603006000	- Detonadores eléctricos	9		B5
3604100000	- Artículos para fuegos artificiales	9		A
3604900000	- Los demás	9		A
3605000000	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	9		B5
3606100000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	9		B5
3606900010	- - Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma	0		A
3606900090	- - Los demás	9		B10
3701100000	- Para rayos X	9		A
3701200000	- Películas autorrevelables	9		A
3701301000	- - Placas metálicas para artes gráficas	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
3701309000	- - Las demás	0		A
3701910000	- - Para fotografía en colores (policroma)	0		A
3701990000	- - Las demás	0		A
3702100000	- Para rayos X	9		A
3702310000	- - Para fotografía en colores (policroma)	9		A
3702320000	- - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	9		A
3702390000	- - Las demás	9		A
3702410000	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	9		A
3702420000	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	9		A
3702430000	- - De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	9		A
3702440000	- - De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	9		A
3702510000	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	9		A
3702520000	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	9		A
3702530000	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	9		A
3702540000	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	9		A
3702550000	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	9		A
3702560000	- - De anchura superior a 35 mm	9		A
3702910000	- - De anchura inferior o igual a 16 mm	9		A
3702930000	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	9		A
3702940000	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	9		A
3702950000	- - De anchura superior a 35 mm	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
3703100000	- En rollos de anchura superior a 610 mm	9		A
3703200000	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	9		A
3703900000	- Los demás	9		A
3704000000	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	9		A
3705100000	- Para la reproducción offset	0		A
3705900000	- Las demás	9		B5
3706100000	- De anchura superior o igual a 35 mm	9		B5
3706900000	- Las demás	9		B5
3707100000	- Emulsiones para sensibilizar superficies	9		B5
3707900000	- Los demás	9		B5
3801100000	- Grafito artificial	0		A
3801200000	- Grafito coloidal o semicoloidal	0		A
3801300000	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	0		A
3801900000	- Las demás	0		A
3802100000	- Carbón activado	0		A
3802901000	- - Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) activadas	0		A
3802902000	- - Negro de origen animal, incluido el agotado	0		A
3802909000	- - Los demás	9		B5
3803000000	«Tall oil», incluso refinado.	0		A
3804001000	- Lignosulfitos	0		A
3804009000	- Los demás	9		B5
3805100000	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	0		A
3805901000	- - Aceite de pino	0		A
3805909000	- - Los demás	0		A
3806100000	- Colofonias y ácidos resínicos	0		A
3806200000	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	9		B5
3806300000	- Gomas éster	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
3806903000	- - Esencia y aceites de colofonia	0		A
3806904000	- - Gomas fundidas	9		B5
3806909000	- - Los demás	0		A
3807000000	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.	0		A
3808500010	- - Insecticidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0		A
3808500020	- - Los demás insecticidas	0		A
3808500090	- - Los demás	0		A
3808911100	- - - - A base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	0		A
3808911200	- - - - A base de bromuro de metilo	0		A
3808911900	- - - - Los demás	0		A
3808919100	- - - - A base de piretro	0		A
3808919200	- - - - A base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	0		A
3808919300	- - - - A base de carbofurano	0		A
3808919400	- - - - A base de dimetoato	0		A
3808919910	- - - - - A base de bromuro de metilo	0		A
3808919990	- - - - - Los demás	0		A
3808921000	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0		A
3808929100	- - - - A base de compuestos de cobre	0		A
3808929200	- - - - A base de pyrazofos o de butaclor o de alaclor	0		A
3808929900	- - - - Los demás	0		A
3808931000	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0		A
3808939000	- - - Los demás	0		A
3808941000	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0		A
3808949000	- - - Los demás	0		A
3808991000	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0		A
3808999000	- - - Los demás	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
3809100000	- A base de materias amiláceas	9		A
3809910000	- - De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	9		B5
3809920000	- - De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	9		B5
3809930000	- - De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	9		B5
3810101000	- - Preparaciones para el decapado de metal	0		A
3810102000	- - Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de estaño, de plomo o de antimonio	0		A
3810109000	- - Los demás	0		A
3810901000	- - Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal	0		A
3810902000	- - Preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	0		A
3811110000	- - A base de compuestos de plomo	0		A
3811190000	- - Las demás	0		A
3811211000	- - - Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos	0		A
3811212000	- - - Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad	0		A
3811219000	- - - Los demás	9		A
3811290000	- - Los demás	9		A
3811900000	- Los demás	0		A
3812100000	- Aceleradores de vulcanización preparados	0		A
3812200000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	0		A
3812301000	- - Preparaciones antioxidantes	0		A
3812309000	- - Los demás	9		B5
3813001100	- - A base de derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos o más halógenos diferentes, o por mezclas que contengan estos productos	9		B5
3813001900	- - Los demás	9		B5
3813002000	- Granadas y bombas extintoras	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
3814000000	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	9		B5
3815110000	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	0		A
3815120000	- - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	0		A
3815191000	- - - Con titanio o sus compuestos como sustancia activa	0		A
3815199000	- - - Los demás	0		A
3815900000	- Los demás	0		A
3816000000	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.	0		A
3817001000	- Dodecilbenceno	0		A
3817002000	- Mezclas de alquilnaftalenos	0		A
3817009010	- - Tridecilbenceno	9		A
3817009090	- - Las demás	0		A
3818000000	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	0		A
3819000000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.	9		A
3820000000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	0		A
3821000010	- De microorganismos (incluidos los virus y organismos similares)	0		A
3821000020	- De células vegetales, humanas o animales	0		A
3822003000	- Materiales de referencia certificados	0		A
3822009000	- Los demás	0		A
3823110000	- - Acido esteárico	9		B5
3823120000	- - Acido oleico	9		A
3823130000	- - Acidos grasos del «tall oil»	9		A
3823190000	- - Los demás	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
3823701000	- - Alcohol laurílico	0		A
3823702000	- - Alcohol cetílico	0		A
3823703000	- - Alcohol cetearílico	0		A
3823709000	- - Los demás	0		A
3824100000	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	0		A
3824300000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	0		A
3824400000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	9		B5
3824500000	- Morteros y hormigones, no refractarios	9		B5
3824600000	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	0		A
3824710010	- - - Que contengan perclorofluorocarburos	9		B5
3824710090	- - - Las demás	0		A
3824720000	- - Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	9		B5
3824730000	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	0		A
3824740000	- - Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	0		A
3824750000	- - Que contengan tetracloruro de carbono	0		A
3824760000	- - Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	0		A
3824770000	- - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0		A
3824780000	- - Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	0		A
3824790010	- - - Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
3824790020	- - - Las demás, que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, pro lo menos	9		A
3824790090	- - - Las demás	0		A
3824810000	- - Que contengan oxirano (óxido de etileno)	0		A
3824820000	- - Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	0		A
3824830000	- - Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	0		A
3824901000	- - Sulfonatos de petróleo	0		A
3824902100	- - - Cloroparafinas	0		A
3824902200	- - - Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molécular	0		A
3824903100	- - - Preparaciones desincrustantes	0		A
3824903200	- - - Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos	0		A
3824904000	- - Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; gel de sílice coloreada; pastas a base de gelatina para usos gráficos	0		A
3824905000	- - Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	9		B5
3824906000	- - Preparaciones para fluidos de perforación de pozos («lodos»)	0		A
3824907000	- - Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos	0		A
3824908000	- - Anabólicos; mezcla de sulfato de sodio y cromato de sodio	0		A
3824909100	- - - Maneb, Zineb, Mancozeb	0		A
3824909200	- - - Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos	0		A
3824909300	- - - Intercambiadores de iones	0		A
3824909400	- - - Endurecedores compuestos	0		A
3824909500	- - - Acido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54% en peso de P_2O_5	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
3824909600	- - - Correctores líquidos acondicionados en envases para la venta al por menor	9		A
3824909700	- - - Propineb	0		A
3824909800	- - - Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico ("oxido gris"; "óxido negro") para fabricar placas para acumuladores	0		A
3824909911	- - - - - Mezclas constituidas esencialmente de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (< C_{10}, incluyendo cicloalquilos)	0		A
3824909912	- - - - - Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (< C_{10}, incluyendo cicloalquilos)	9		A
3824909913	- - - - - Mezclas constituidas esencialmente de difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo	9		A
3824909914	- - - - - Mezclas constituidas esencialmente de dihalogenuros de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamídicos	9		A
3824909915	- - - - - Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	9		A
3824909920	- - - - Mezclas constituidas esencialmente de hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) amino) etilo] y sus ésteres de O-alquilo (< C_{10}, incluyendo cicloalquilos); mezclas constituidas esencialmente de sus sales alquiladas o protonadas	9		A
3824909930	- - - - Mezclas constituidas esencialmente de hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonitos de [O-2-(dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) amino) etilo] y sus ésteres de O-alquilo (< C_{10},	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	incluyendo cicloalquilos); mezclas constituidas esencialmente de sus sales alquiladas o protonadas			
3824909941	- - - - - Mezclas constituidas esencialmente de aminas N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) 2-cloroetilo o sus sales protonadas	9		A
3824909942	- - - - - Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetano-2-tioles o sus sales protonadas	9		A
3824909951	- - - - - Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dimetil-2-aminoetanoles o de N,N-dietil-2-aminoetanol o sus sales protonadas	9		A
3824909959	- - - - - Los demás	0		A
3824909960	- - - - Las demás mezclas constituidas esencialmente de productos químicos que contengan un átomo de fósforo al cual se encuentre unido un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	0		A
3824909971	- - - - - Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	9		B5
3824909979	- - - - - Las demás	9		B5
3824909991	- - - - - Aceites de fusel; aceites de Dippel	0		A
3824909999	- - - - - Los demás	0		A
3825100000	- Desechos y desperdicios municipales	9		A
3825200000	- Lodos de depuración	9		A
3825300000	- Desechos clínicos	9		A
3825410000	- - Halogenados	9		A
3825490000	- - Los demás	9		A
3825500000	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	9		A
3825610000	- - Que contengan principalmente componentes orgánicos	9		A
3825690000	- - Los demás	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
3825900000	- Los demás	9		A
3901100000	- Polietileno de densidad inferior a 0,94	0		A
3901200000	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	0		A
3901300000	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	0		A
3901901000	- - Copolímeros de etileno con otras olefinas	0		A
3901909000	- - Los demás	0		A
3902100000	- Polipropileno	0		A
3902200000	- Poliisobutileno	0		A
3902300000	- Copolímeros de propileno	0		A
3902900000	- Los demás	0		A
3903110000	- - Expandible	0		A
3903190000	- - Los demás	0		A
3903200000	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	0		A
3903300000	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	0		A
3903900000	- Los demás	0		A
3904101000	- - Obtenido por polimerización en emulsión	0		A
3904102000	- - Obtenido por polimerización en suspensión	0		A
3904109000	- - Los demás	0		A
3904210000	- - Sin plastificar	9		B10
3904220000	- - Plastificados	0		A
3904301000	- - Sin mezclar con otras sustancias	0		A
3904309000	- - Los demás	0		A
3904400000	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	0		A
3904500000	- Polímeros de cloruro de vinilideno	0		A
3904610000	- - Politetrafluoroetileno	0		A
3904690000	- - Los demás	0		A
3904900000	- Los demás	0		A
3905120000	- - En dispersión acuosa	9		B10
3905190000	- - Los demás	0		A
3905210000	- - En dispersión acuosa	9		B10
3905290000	- - Los demás	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
3905300000	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	0		A
3905910000	- - Copolímeros	0		A
3905991000	- - - Polivinilbutiral	0		A
3905992000	- - - Polivinilpirrolidona	0		A
3905999000	- - - Los demás	0		A
3906100000	- Poli(metacrilato de metilo)	0		A
3906901000	- - Poliacrilonitrilo	0		A
3906902100	- - - Poliacrilato de sodio cuya capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 1%, sea superior o igual a 20 veces su propio peso	9		B10
3906902900	- - - Los demás	9		B10
3906909000	- - Los demás	9		B10
3907100000	- Poliacetales	0		A
3907201000	- - Polietilenglicol	0		A
3907202000	- - Polipropilenglicol	0		A
3907203000	- - Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno	0		A
3907209000	- - Los demás	0		A
3907301000	- - Líquidas	0		A
3907309000	- - Las demás	0		A
3907400000	- Policarbonatos	0		A
3907500000	- Resinas alcídicas	9		B10
3907601000	- - Con dióxido de titanio	0		A
3907609000	- - Los demás	0		A
3907700000	- Poli(ácido láctico)	0		A
3907910000	- - No saturados	0		A
3907990000	- - Los demás	0		A
3908101000	- - Poliamida -6 (policaprolactama)	0		A
3908109000	- - Las demás	0		A
3908900000	- Las demás	9		B10
3909101000	- - Urea formaldehído para moldeo	0		A
3909109000	- - Los demás	0		A
3909201000	- - Melamina formaldehído	0		A
3909209000	- - Los demás	0		A
3909300000	- Las demás resinas amínicas	9		B10
3909400000	- Resinas fenólicas	0		A
3909500000	- Poliuretanos	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
3910001000	- Dispersiones (emulsiones o suspensiones) o disoluciones	0		A
3910009000	- Las demás	0		A
3911101000	- - Resinas de cumarona-indeno	0		A
3911109000	- - Los demás	0		A
3911900000	- Los demás	0		A
3912110000	- - Sin plastificar	0		A
3912120000	- - Plastificados	0		A
3912201000	- - Colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones)	0		A
3912209000	- - Los demás	0		A
3912310000	- - Carboximetilcelulosa y sus sales	0		A
3912390010	- - - Sin plastificar	0		A
3912390020	- - - Plastificados	0		A
3912900000	- Los demás	0		A
3913100000	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres	0		A
3913901000	- - Caucho clorado	0		A
3913903000	- - Los demás derivados químicos del caucho natural	0		A
3913904000	- - Los demás polímeros naturales modificados	0		A
3913909000	- - Los demás	0		A
3914000000	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.	0		A
3915100000	- De polímeros de etileno	9		B5
3915200000	- De polímeros de estireno	9		B5
3915300000	- De polímeros de cloruro de vinilo	9		B5
3915900000	- De los demás plásticos	9		A
3916100000	- De polímeros de etileno	9		B10
3916200000	- De polímeros de cloruro de vinilo	9		B10
3916900000	- De los demás plásticos	9		B10
3917100000	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	0		A
3917211000	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0		A
3917219000	- - - Los demás	0		A
3917220000	- - De polímeros de propileno	0		A
3917231000	- - - Para sistemas de riego por goteo, por	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	aspersión u otros			
3917239000	- - - Los demás	0		A
3917291000	- - - De fibra vulcanizada	9		B10
3917299100	- - - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0		A
3917299900	- - - - Los demás	0		A
3917310000	- - Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	0		A
3917321000	- - - Tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10	0		A
3917329100	- - - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0		A
3917329900	- - - - Los demás	9		B10
3917331000	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0		A
3917339000	- - - Los demás	0		A
3917391000	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0		A
3917399000	- - - Los demás	0		A
3917400000	- Accesorios	0		A
3918101000	- - Revestimientos para suelos	0		A
3918109000	- - Los demás	0		A
3918901000	- - Revestimientos para suelos	0		A
3918909000	- - Los demás	0		A
3919100000	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	9		B10
3919901100	- - - En rollos de anchura inferior o igual a 1 m	9		B10
3919901900	- - - Los demás	9		B10
3919909000	- - Las demás	9		B10
3920100000	- De polímeros de etileno	9		B10
3920201000	- - De polipropileno metalizada hasta de 25 micrones de espesor	9		B10
3920209000	- - Las demás	9		B10
3920301000	- - De espesor inferior o igual a 5 mm	9		B10
3920309000	- - Las demás	9		B10
3920430000	- - Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso	9		B10
3920490000	- - Las demás	9		B10
3920510000	- - De poli(metacrilato de metilo)	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
3920590000	- - Las demás	9		B10
3920610000	- - De policarbonatos	0		A
3920620000	- - De poli(tereftalato de etileno)	0		A
3920630000	- - De poliésteres no saturados	9		B10
3920690000	- - De los demás poliésteres	0		A
3920710000	- - De celulosa regenerada	0		A
3920730000	- - De acetato de celulosa	0		A
3920790000	- - De los demás derivados de la celulosa	0		A
3920911000	- - - Para la fabricación de vidrios de seguridad	9		A
3920919000	- - - Las demás	9		B10
3920920000	- - De poliamidas	0		A
3920930000	- - De resinas amínicas	0		A
3920940000	- - De resinas fenólicas	0		A
3920990000	- - De los demás plásticos	0		A
3921110000	- - De polímeros de estireno	9		B10
3921120000	- - De polímeros de cloruro de vinilo	9		B10
3921130000	- - De poliuretanos	9		B5
3921140000	- - De celulosa regenerada	0		A
3921191000	- - - Lámina constituida por una mezcla de polietileno y polipropileno, con simple soporte de tela sin tejer de polipropileno	9		B10
3921199000	- - - Los demás	9		B10
3921901000	- - Obtenidas por estratificación y laminación de papeles	9		B10
3921909000	- - Las demás	9		B10
3922101000	- - Bañeras de plástico reforzado con fibra de vidrio	9		B10
3922109000	- - Los demás	0		A
3922200000	- Asientos y tapas de inodoros	0		A
3922900000	- Los demás	0		A
3923101000	- - Para casetes, CD, DVD y similares	9		B10
3923109000	- - Los demás	9		B10
3923210000	- - De polímeros de etileno	9		B10
3923291000	- - - Bolsas colectoras de sangre	9		B10
3923292000	- - - Bolsas para el envasado de soluciones parenterales	9		B10
3923299000	- - - Los demás	9		B10
3923301000	- - De capacidad superior o igual a 18,9	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	litros (5 gal.)			
3923302000	- - Preformas	9		B10
3923309000	- - Los demás	9		B10
3923401000	- - Casetes sin cinta	9		A
3923409000	- - Los demás	9		B10
3923501000	- - Tapones de silicona	9		B10
3923509000	- - Los demás	9		B10
3923900000	- Los demás	9		B10
3924101000	- - Biberones	9		B10
3924109000	- - Los demás	9		B10
3924900000	- Los demás	9		B10
3925100000	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	0		A
3925200000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	0		A
3925300000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	0		A
3925900000	- Los demás	9		B10
3926100000	- Artículos de oficina y artículos escolares	9		B10
3926200000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	9		B10
3926300000	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	9		B10
3926400000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	9		B5
3926901000	- - Boyas y flotadores para redes de pesca	9		B10
3926902000	- - Ballenas y sus análogos para corsés, prendas de vestir y sus complementos	9		B10
3926903000	- - Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general	9		B10
3926904000	- - Juntas o empaquetaduras	9		B10
3926906000	- - Protectores antirruidos	9		B10
3926907000	- - Máscaras especiales para la protección de trabajadores	9		B10
3926909010	- - - Fibra vulcanizada en formas distintas a la cuadrada o rectangular	9		B10
3926909090	- - - Los demás	9		B10
4001100000	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
4001210000	- - Hojas ahumadas	0		A
4001220000	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	0		A
4001291000	- - - Hojas de crepé	0		A
4001292000	- - - Caucho granulado reaglomerado	0		A
4001299000	- - - Los demás	0		A
4001300000	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	0		A
4002111000	- - - De caucho estireno-butadieno (SBR)	0		A
4002112000	- - - De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	0		A
4002191100	- - - - En formas primarias	0		A
4002191200	- - - - En placas, hojas o tiras	0		A
4002192100	- - - - En formas primarias	0		A
4002192200	- - - - En placas, hojas o tiras	0		A
4002201000	- - Látex	0		A
4002209100	- - - En formas primarias	0		A
4002209200	- - - En placas, hojas o tiras	0		A
4002311000	- - - Látex	0		A
4002319100	- - - - En formas primarias	0		A
4002319200	- - - - En placas, hojas o tiras	0		A
4002391000	- - - Látex	0		A
4002399100	- - - - En formas primarias	0		A
4002399200	- - - - En placas, hojas o tiras	0		A
4002410000	- - Látex	0		A
4002491000	- - - En formas primarias	0		A
4002492000	- - - En placas, hojas o tiras	0		A
4002510000	- - Látex	0		A
4002591000	- - - En formas primarias	0		A
4002592000	- - - En placas, hojas o tiras	0		A
4002601000	- - Látex	0		A
4002609100	- - - En formas primarias	0		A
4002609200	- - - En placas, hojas o tiras	0		A
4002701000	- - Látex	0		A
4002709100	- - - En formas primarias	0		A
4002709200	- - - En placas, hojas o tiras	0		A
4002800000	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
4002910000	- - Látex	0		A
4002991010	- - - - Caucho facticio derivado de los aceites	0		A
4002991090	- - - - Los demás	0		A
4002992000	- - - En placas, hojas o tiras	0		A
4003000000	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	0		A
4004000000	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	9		A
4005100000	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	0		A
4005200010	- - Amoniacales para sellar envases	9		A
4005200090	- - Los demás	9		A
4005911000	- - - Bases para gomas de mascar	0		A
4005919000	- - - Las demás	9		A
4005991000	- - - Bases para gomas de mascar	9		B10
4005999000	- - - Los demás	9		B10
4006100000	- Perfiles para recauchutar	9		B10
4006900000	- Los demás	9		A
4007000000	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	0		A
4008111000	- - - Sin combinar con otras materias	9		B5
4008112000	- - - Combinadas con otras materias	9		B5
4008190000	- - Los demás	9		B10
4008211000	- - - Sin combinar con otras materias	9		B5
4008212100	- - - - Mantillas para artes gráficas	0		A
4008212900	- - - - Las demás	9		B5
4008290000	- - Los demás	0		A
4009110000	- - Sin accesorios	9		B10
4009120000	- - Con accesorios	9		A
4009210000	- - Sin accesorios	9		A
4009220000	- - Con accesorios	9		A
4009310000	- - Sin accesorios	9		A
4009320000	- - Con accesorios	9		A
4009410000	- - Sin accesorios	9		A
4009420000	- - Con accesorios	9		A
4010110000	- - Reforzadas solamente con metal	0		A
4010120000	- - Reforzadas solamente con materia textil	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
4010191000	- - - Reforzadas solamente con plástico	0		A
4010199000	- - - Las demás	0		A
4010310000	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0		A
4010320000	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0		A
4010330000	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0		A
4010340000	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0		A
4010350000	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	0		A
4010360000	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	0		A
4010390000	- - Las demás	0		A
4011101000	- - Radiales	0		A
4011109000	- - Los demás	0		A
4011201000	- - Radiales	0		A
4011209000	- - Los demás	0		A
4011300000	- De los tipos utilizados en aeronaves	0		A
4011400000	- De los tipos utilizados en motocicletas	0		A
4011500000	- De los tipos utilizados en bicicletas	0		A
4011610000	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	0		A
4011620000	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
4011630000	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	0		A
4011690000	- - Los demás	0		A
4011920000	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	0		A
4011930000	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	0		A
4011940000	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	0		A
4011990000	- - Los demás	0		A
4012110000	- - De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras)	0		A
4012120000	- - De los tipos utilizados en autobuses o camiones	0		A
4012130000	- - De los tipos utilizados en aeronaves	0		A
4012190000	- - Los demás	0		A
4012200000	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	0		A
4012901000	- - Protectores («flaps»)	0		A
4012902000	- - Bandajes (llantas) macizos	0		A
4012903000	- - Bandajes (llantas) huecos	0		A
4012904100	- - - Para recauchutar	0		A
4012904900	- - - Las demás	0		A
4013100000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras), en autobuses o camiones	0		A
4013200000	- De los tipos utilizados en bicicletas	0		A
4013900000	- Las demás	0		A
4014100000	- Preservativos	9		A
4014900000	- Los demás	9		B10
4015110000	- - Para cirugía	9		B10
4015191000	- - - Antirradiaciones	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
4015199000	- - - Los demás	9		B10
4015901000	- - Antirradiaciones	9		B5
4015902000	- - Trajes para buzos	9		B5
4015909000	- - Los demás	9		B10
4016100000	- De caucho celular	9		B10
4016910000	- - Revestimientos para el suelo y alfombras	9		B10
4016920000	- - Gomas de borrar	9		B5
4016930000	- - Juntas o empaquetaduras	9		B10
4016940000	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	9		B5
4016951000	- - - Tanques y recipientes plegables (contenedores)	9		B5
4016952000	- - - Bolsas para máquinas vulcanizadoras y reencauchadoras de neumáticos (llantas neumáticas)	9		B5
4016959000	- - - Los demás	9		B5
4016991000	- - - Otros artículos para usos técnicos	9		B5
4016992100	- - - - Guardapolvos para palieres	0		A
4016992900	- - - - Los demás	0		A
4016993000	- - - Tapones	9		B10
4016994000	- - - Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos (llantas neumáticas)	9		B5
4016996000	- - - Mantillas para artes gráficas	9		B5
4016999000	- - - Las demás	9		B10
4017000000	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	9		B5
4101200000	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	9		B5
4101500000	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	9		B5
4101900000	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	9		B5
4102100000	- Con lana	9		A
4102210000	- - Piquelados	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
4102290000	- - Los demás	0		A
4103200000	- De reptil	9		B5
4103300000	- De porcino	9		B5
4103900000	- Los demás	9		A
4104110000	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor	9		B5
4104190000	- - Los demás	9		B5
4104410000	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor	9		B5
4104490000	- - Los demás	9		B5
4105100000	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	9		B5
4105300000	- En estado seco («crust»)	9		B5
4106210000	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	9		B5
4106220000	- - En estado seco («crust»)	9		B5
4106310000	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	0		A
4106320000	- - En estado seco («crust»)	0		A
4106400000	- De reptil	9		B5
4106910000	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	0		A
4106920000	- - En estado seco («crust»)	0		A
4107110000	- - Plena flor sin dividir	9		B5
4107120000	- - Divididos con la flor	9		B5
4107190000	- - Los demás	9		B5
4107910000	- - Plena flor sin dividir	9		B5
4107920000	- - Divididos con la flor	9		B5
4107990000	- - Los demás	9		B5
4112000000	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	9		B5
4113100000	- De caprino	9		B5
4113200000	- De porcino	9		B5
4113300000	- De reptil	9		B5
4113900000	- Los demás	9		B5
4114100000	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
4114200000	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	9		B5
4115100000	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	9		B5
4115200000	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	9		A
4201000000	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	0		A
4202111000	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	9		B10
4202119000	- - - Los demás	9		B10
4202121000	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	9		B10
4202129000	- - - Los demás	9		B10
4202190000	- - Los demás	9		B10
4202210000	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	9		B10
4202220000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	9		B10
4202290000	- - Los demás	9		B10
4202310000	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	9		B10
4202320000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	9		B10
4202390000	- - Los demás	9		B10
4202911000	- - - Sacos de viaje y mochilas	9		B10
4202919000	- - - Los demás	9		B10
4202920000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	9		B10
4202991000	- - - Sacos de viaje y mochilas	9		B10
4202999000	- - - Los demás	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
4203100000	- Prendas de vestir	9		B10
4203210000	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte	9		B10
4203290000	- - Los demás	9		B10
4203300000	- Cintos, cinturones y bandoleras	9		B10
4203400000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	9		B10
4205001000	- Correas de transmisión	0		A
4205009010	- - Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado	0		A
4205009090	- - Los demás	9		B10
4206001000	- Cuerdas de tripa	9		A
4206002000	- Tripas para embutidos	9		A
4206009000	- Las demás	9		A
4301100000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	9		A
4301300000	- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	9		A
4301600000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	9		A
4301800000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	9		A
4301900000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	9		A
4302110000	- - De visón	9		A
4302190000	- - Las demás	9		A
4302200000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	9		A
4302300000	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	9		A
4303101000	- - De alpaca	9		B10
4303109000	- - Las demás	9		B10
4303901000	- - De alpaca	9		B10
4303909000	- - Las demás	9		B10
4304000000	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	9		B10
4401100000	- Leña	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
4401210000	- - De coníferas	9		A
4401220000	- - Distinta de la de coníferas	9		A
4401300000	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	9		B5
4402100000	- De bambú	0		A
4402900000	- Los demás	0		A
4403100000	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	9		A
4403200000	- Las demás, de coníferas	9		A
4403410000	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	9		A
4403490000	- - Las demás	9		A
4403910000	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*)	9		A
4403920000	- - De haya (*Fagus spp.*)	9		A
4403990000	- - Las demás	9		A
4404100000	- De coníferas	9		A
4404200000	- Distinta de la de coníferas	9		A
4405000000	Lana de madera; harina de madera.	9		A
4406100000	- Sin impregnar	0		A
4406900000	- Las demás	0		A
4407101000	- - Tablillas para fabricación de lápices	0		A
4407109000	- - Las demás	9		B5
4407210000	- - Mahogany (*Swietenia spp.*)	9		B5
4407220000	- - Virola, Imbuia y Balsa	9		B5
4407250000	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	9		B5
4407260000	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	9		B5
4407270000	- - Sapelli	9		B5
4407280000	- - Iroko	9		B5
4407290000	- - Las demás	9		B5
4407910000	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*)	9		B5
4407920000	- - De haya (*Fagus spp.*)	9		B5
4407930000	- - De arce (*Acer spp.*)	9		B5
4407940000	- - De cerezo (*Prunus spp.*)	9		B5
4407950000	- - De fresno (*Fraxinus spp.*)	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
4407990000	- - Las demás	9		B5
4408101000	- - Tablillas para fabricación de lápices	0		A
4408109000	- - Las demás	9		B5
4408310000	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	9		B5
4408390000	- - Las demás	9		B5
4408900000	- Las demás	9		B10
4409101000	- - Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	0		A
4409102000	- - Madera moldurada	0		A
4409109000	- - Las demás	9		B5
4409210000	- - De bambú	0		A
4409291000	- - - Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	0		A
4409292000	- - - Madera moldurada	0		A
4409299000	- - - Las demás	9		B5
4410110000	- - Tableros de partículas	9		B10
4410120000	- - Tableros llamados « oriented strand board » (OSB)	9		B10
4410190000	- - Los demás	9		B10
4410900000	- Los demás	9		B10
4411120000	- - De espesor inferior o igual a 5 mm	9		B10
4411130000	- - De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	9		B10
4411140000	- - De espesor superior a 9 mm	9		B10
4411920000	- - De densidad superior a 0,8 g/cm³	9		B10
4411930000	- - De densidad superior a 0,5 g/cm³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm³	9		B10
4411940000	- - De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm³	9		B10
4412100000	- De bambú	9		B10
4412310000	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	9		B10
4412320000	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	9		B10
4412390000	- - Las demás	9		B10
4412940000	- - De alma constituida por planchas,	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	listones o tablillas			
4412990000	- - Las demás	9		B10
4413000000	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	9		B10
4414000000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	9		B10
4415100000	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	9		B10
4415200000	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	9		B10
4416000000	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.	9		B5
4417001000	- Herramientas	0		A
4417009000	- Los demás	0		A
4418100000	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	0		A
4418200000	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	0		A
4418400000	- Encofrados para hormigón	0		A
4418500000	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	9		B10
4418600000	- Postes y vigas	0		A
4418710000	- - Para suelos en mosaico	0		A
4418720000	- - Los demás, multicapas	0		A
4418790000	- - Los demás	0		A
4418901000	- - Tableros celulares	9		B10
4418909000	- - Las demás	0		A
4419000000	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	9		B10
4420100000	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	9		B10
4420900000	- Los demás	9		B10
4421100000	- Perchas para prendas de vestir	9		B10
4421901000	- - Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	9		B10
4421902000	- - Palillos de dientes	9		B10
4421903000	- - Palitos y cucharitas para dulces y helados	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
4421905000	- - Madera preparada para fósforos	0		A
4421909000	- - Las demás	9		B10
4501100000	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	0		A
4501900000	- Los demás	0		A
4502000000	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	0		A
4503100000	- Tapones	0		A
4503900000	- Las demás	9		A
4504100000	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	0		A
4504901000	- - Tapones	9		A
4504902000	- - Juntas o empaquetaduras y arandelas	9		A
4504909000	- - Las demás	9		A
4601210000	- - De bambú	9		B5
4601220000	- - De roten (ratán)	9		B5
4601290000	- - Los demás	9		B5
4601920000	- - De bambú	9		B5
4601930000	- - De roten (ratán)	9		B5
4601940000	- - De las demás materias vegetales	9		B5
4601990000	- - Los demás	9		B5
4602110000	- - De bambú	9		B5
4602120000	- - De roten (ratán)	9		B5
4602190000	- - Los demás	9		B5
4602900000	- Los demás	9		B5
4701000000	Pasta mecánica de madera.	9		A
4702000000	Pasta química de madera para disolver.	0		A
4703110000	- - De coníferas	9		A
4703190000	- - Distinta de la de coníferas	9		A
4703210000	- - De coníferas	0		A
4703290000	- - Distinta de la de coníferas	0		A
4704110000	- - De coníferas	0		A
4704190000	- - Distinta de la de coníferas	0		A
4704210000	- - De coníferas	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
4704290000	- - Distinta de la de coníferas	0		A
4705000000	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico.	9		A
4706100000	- Pasta de línter de algodón	0		A
4706200000	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	9		A
4706300010	- - Mecánicas	0		A
4706300020	- - Químicas	9		A
4706300030	- - Semiquímicas	0		A
4706910000	- - Mecánicas	0		A
4706920000	- - Químicas	9		A
4706930000	- - Semiquímicas	0		A
4707100000	- Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	0		A
4707200000	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	0		A
4707300000	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	0		A
4707900000	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	0		A
4801000000	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	0		A
4802100000	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	9		A
4802200010	- - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	0		A
4802200090	- - Los demás	9		A
4802400000	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	9		A
4802540010	- - - Papel soporte para papel carbón (carbónico) en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	cm, sin plegar, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico			
4802540090	- - - Los demás	9		A
4802551010	- - - - De anchura superior a 15 cm, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	0		A
4802551090	- - - - Los demás	9		A
4802552000	- - - Otros papeles de seguridad	9		A
4802559000	- - - Los demás	9		A
4802561010	- - - - En hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, medidos sin plegar, excepto los de plasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	0		A
4802561090	- - - - Los demás	9		A
4802562000	- - - Otros papeles de seguridad	9		A
4802569000	- - - Los demás	9		A
4802571010	- - - - Los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	9		A
4802571090	- - - - Los demás	0		A
4802572000	- - - Otros papeles de seguridad	9		A
4802579000	- - - Los demás	9		B5
4802581010	- - - - Papel de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibras, de peso superior o igual a 225 g/m^2, y anchura superior a 15 cm	0		A
4802581090	- - - - Los demás	9		B5
4802589010	- - - - Papel de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibras, de peso superior o igual a 225 g/m^2, en tiras de anchura superior a 15 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0		A
4802589090	- - - - Los demás	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
4802611000	- - - De peso inferior a 40 g/m^2, que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	9		A
4802619010	- - - - Con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior al 10%, de anchura superior a 15 cm, excepto el papel de seguridad	0		A
4802619020	- - - - Papel prensa, de ancho superior a 15 cm, pero inferior o igual a 36 cm	0		A
4802619030	- - - - Con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico superior al 10%, de anchura superior a 15 cm y peso superior o igual a 225 g/m2, excepto el papel de seguridad	0		A
4802619040	- - - - Papel soporte para papel carbón (carbónico) de anchura superior a 15 cm, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	0		A
4802619090	- - - - Los demás	9		A
4802620010	- - - Con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánicos superior al 10%, en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 360 mm y el otro superior a 150 mm, sin plegar, excepto el papel de seguridad	0		A
4802620020	- - - Con un contendio total de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico superior al 10%, en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 360 mm y el otro superior a 150 mm, sin plegar, y peso superior o igual a 225 g/m^2, excepto el papel de seguridad	0		A
4802620030	- - - Papel soporte para papel carbón (carbónico) en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	0		A
4802620090	- - - Los demás	9		A
4802691000	- - - De peso inferior a 40 g/m^2, que cumpla con las demás especificaciones de	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	la Nota 4 del Capítulo			
4802699010	- - - - Con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior a 10%, en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 435 mm y el otro superior a 297 mm, sin plegar, excepto el papel de seguridad	0		A
4802699020	- - - - Con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico superior al 10% en peso, en hojas cuadtadas o rectangulares con untado superior a 435 mm y el otro superior a 297 mm, sin plegar, y peso superior o igual a 225 g/m^2, excepto el papel de seguridad	0		A
4802699030	- - - - Papel soporte para papel carbón (carbónico) en tiras de anchura superior a 15 cm, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	0		A
4802699040	- - - - Los demás papeles soporte para papel carbón	9		A
4802699090	- - - - Los demás	9		A
4803001000	- Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	9		B5
4803009000	- Los demás	9		B5
4804110000	- - Crudos	9		A
4804190000	- - Los demás	9		A
4804210000	- - Crudo	9		A
4804290000	- - Los demás	9		A
4804310010	- - - Para la fabricación de lijas	9		A
4804310090	- - - Los demás	9		A
4804390000	- - Los demás	9		A
4804411000	- - - Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	0		A
4804419010	- - - - Para la fabricación de lijas	9		B5
4804419090	- - - - Los demás	9		B5
4804420000	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra			
4804490000	- - Los demás	9		A
4804510020	- - - Para la fabricación de lijas	9		A
4804510090	- - - Los demás	9		A
4804520000	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	9		A
4804590000	- - Los demás	9		A
4805110000	- - Papel semiquímico para acanalar	9		B10
4805120010	- - - De pasta obtenida por procedimiento químico-mecánico y peso superior o igual a 225 g/m^2	0		A
4805120090	- - - Los demás	9		A
4805190010	- - - De pasta obtenida por procedimiento químico-mecánico y peso superior o igual a 225 g/m^2	0		A
4805190090	- - - Los demás	9		B10
4805240000	- - De peso inferior o igual a 150 g/m^2	9		B10
4805250010	- - - De pasta obtenida por procedimiento químico-mecánico y peso superior o igual a 225 g/m^2	0		A
4805250090	- - - Los demás	9		B10
4805300000	- Papel sulfito para envolver	9		B5
4805401000	- - Elaborados con 100% en peso de fibra de algodón o de abacá, sin encolado y exento de compuestos minerales	0		A
4805402000	- - Con un contenido de fibra de algodón superior o igual al 70% pero inferior al 100%, en peso	0		A
4805409000	- - Los demás	0		A
4805500000	- Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	9		A
4805911000	- - - Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	0		A
4805912000	- - - Para aislamiento eléctrico	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
4805913000	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	9		A
4805919010	- - - - Para juntas o empaquetaduras	0		A
4805919020	- - - - Para la fabricación de lijas	9		B5
4805919090	- - - - Los demás	9		B5
4805921000	- - - Para aislamiento eléctrico	0		A
4805922000	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	9		B5
4805929000	- - - Los demás	9		B5
4805931000	- - - Para aislamiento eléctrico	0		A
4805932000	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	0		A
4805933000	- - - Cartones rígidos con peso específico superior a 1	9		B5
4805939000	- - - Los demás	0		A
4806100000	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	0		A
4806200000	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	9		A
4806300000	- Papel vegetal (papel calco)	0		A
4806400000	- Papel cristal y demás papeles calandrados trasparentes o traslúcidos	0		A
4807000000	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.	0		A
4808100000	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	9		B5
4808200000	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	9		B5
4808300000	- Los demás papeles Kraft, rizados («crepés») o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	9		B5
4808900000	- Los demás	9		B5
4809200000	- Papel autocopia	9		A
4809900010	- - Para clisés de mimeografo	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
4809900090	- - Los demás	9		A
4810131100	- - - - De peso inferior o igual a 60 g/m^2	9		B10
4810131900	- - - - Los demás	9		B10
4810132000	- - - De peso superior a 150 g/m^2	9		B10
4810141000	- - - En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	9		B10
4810149000	- - - Los demás	9		B10
4810190000	- - Los demás	9		B10
4810220000	- - Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.»)	9		B5
4810290000	- - Los demás	9		B10
4810310000	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m^2	9		B10
4810320000	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m^2	9		B10
4810390000	- - Los demás	9		B10
4810920000	- - Multicapas	9		B10
4810990000	- - Los demás	9		B10
4811101010	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0		A
4811101090	- - - Los demás	9		B10
4811109000	- - Los demás	9		B10
4811411000	- - - En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	9		B10
4811419000	- - - Los demás	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
4811491000	- - - En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	9		B10
4811499000	- - - Los demás	9		B10
4811511010	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0		A
4811511090	- - - - Los demás	9		B10
4811512000	- - - Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	0		A
4811519000	- - - Los demás	0		A
4811591010	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0		A
4811591090	- - - - Los demás	9		B10
4811592000	- - - Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	9		B10
4811593000	- - - Papel impregnado con resinas melamínicas, incluso decorado o impreso	9		B10
4811594010	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0		A
4811594090	- - - - Los demás	9		B10
4811595000	- - - Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	9		B10
4811596000	- - - Papeles filtro	0		A
4811599000	- - - Los demás	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
4811601010	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0		A
4811601090	- - - Los demás	9		B10
4811609000	- - Los demás	9		B10
4811901000	- - Barnizados, con peso específico superior a 1, incluso gofrados	9		B10
4811902010	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0		A
4811902090	- - - Los demás	9		B10
4811905000	- - Pautados, rayados o cuadriculados	9		B10
4811908010	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0		A
4811908090	- - - Los demás	9		B10
4811909000	- - Los demás	9		B10
4812000000	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	0		A
4813100000	- En librillos o en tubos	9		B5
4813200000	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	0		A
4813900000	- Los demás	9		A
4814100000	- Papel granito («ingrain»)	0		A
4814200000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	9		B5
4814900010	- - Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	0		A
4814900090	- - Los demás	0		A
4816200000	- Papel autocopia	9		B5
4816900000	- Los demás	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
4817100000	- Sobres	9		B10
4817200000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	9		B10
4817300000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	9		B10
4818100000	- Papel higiénico	9		B5
4818200000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	9		B10
4818300000	- Manteles y servilletas	9		B10
4818401000	- - Pañales para bebés	9		B5
4818402000	- - Compresas y tampones higiénicos	9		B5
4818409000	- - Los demás	9		B5
4818500000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	9		B5
4818900000	- Los demás	9		B5
4819100000	- Cajas de papel o cartón corrugado	9		B10
4819200000	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	9		B10
4819301000	- - Multipliegos	9		B10
4819309000	- - Los demás	9		B10
4819400000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	9		B10
4819500000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	9		B10
4819600000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	9		B10
4820100000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	9		B10
4820200000	- Cuadernos	9		B15
4820300000	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	9		B10
4820401000	- - Formularios llamados «continuos»	9		B10
4820409000	- - Los demás	9		B10
4820500000	- Albumes para muestras o para colecciones	9		B10
4820901000	- - Formatos llamados «continuos» sin impresión	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
4820909000	- - Los demás	9		B10
4821100000	- Impresas	9		B10
4821900000	- Las demás	9		B10
4822100000	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	9		B10
4822900000	- Los demás	9		B10
4823200010	- - Sin estucar ni recubrir, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	0		A
4823200090	- - Los demás	0		A
4823400000	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	9		A
4823610000	- - De bambú	9		B5
4823690000	- - Los demás	9		B10
4823700000	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	9		B10
4823902000	- - Papeles para aislamiento eléctrico	0		A
4823904000	- - Juntas o empaquetaduras	0		A
4823905000	- - Cartones para mecanismos Jacquard y similares	0		A
4823906000	- - Patrones, modelos y plantillas	9		B5
4823909010	- - - Papel y cartón Kraft, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, crudos, absorbentes, del tipo de los utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos, en tiras o bobinas de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	0		A
4823909020	- - - Papel y cartón sin estucar ni recubrir, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2, del tipo de los utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos, en tiras o bobinas de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	0		A
4823909030	- - - Papel y cartón sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para juntas o empaquetaduras, en tiras o bobinas de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
4823909040	- - - Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal), en tiras o bobinas de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	0		A
4823909050	- - - Papel vegetal (papel calco), en tiras o bobinas de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm.	0		A
4823909060	- - - Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o translucidos en tiras o bobinas de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm.	0		A
4823909070	- - - Papel sin estucar ni recubrir, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 3 de este capítulo, de pasta obtenida por procedimiento químico-mecánico y peso superior o igual a 225 g/m^2	0		A
4823909091	- - - - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	0		A
4823909099	- - - - Los demás	9		B10
4901101000	- - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0		A
4901109000	- - Los demás	0		A
4901910000	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0		A
4901991000	- - - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0		A
4901999000	- - - Los demás	0		A
4902100000	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0		A
4902901000	- - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0		A
4902909000	- - Los demás	0		A
4903000000	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	0		A
4904000000	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
4905100000	- Esferas	9		B10
4905910000	- - En forma de libros o folletos	9		A
4905990000	- - Los demás	9		A
4906000000	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	9		A
4907001000	- Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado	9		A
4907002000	- Billetes de banco	0		A
4907003000	- Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito extranjeros	9		A
4907009000	- Los demás	9		A
4908100000	- Calcomanías vitrificables	9		B10
4908901000	- - Para transferencia continua sobre tejidos	0		A
4908909000	- - Las demás	9		B10
4909000000	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	9		B5
4910000000	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	9		B10
4911100000	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	9		B5
4911910000	- - Estampas, grabados y fotografías	9		B5
4911990000	- - Los demás	9		B5
5001000000	Capullos de seda aptos para el devanado.	0		A
5002000000	Seda cruda (sin torcer).	0		A
5003000000	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
5004000000	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	0		A
5005000000	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	9		A
5006000000	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).	9		A
5007100000	- Tejidos de borrilla	17		A
5007200000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	17		A
5007900000	- Los demás tejidos	17		A
5101110000	- - Lana esquilada	9		A
5101190000	- - Las demás	9		A
5101210000	- - Lana esquilada	9		A
5101290000	- - Las demás	9		A
5101300000	- Carbonizada	0		A
5102110000	- - De cabra de Cachemira	9		A
5102191000	- - - De alpaca o de llama	9		A
5102192000	- - - De conejo o de liebre	0		A
5102199000	- - - Los demás	9		A
5102200000	- Pelo ordinario	9		A
5103100000	- Borras del peinado de lana o pelo fino	9		A
5103200000	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	9		A
5103300000	- Desperdicios de pelo ordinario	9		A
5104000000	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	9		A
5105100000	- Lana cardada	9		A
5105210000	- - «Lana peinada a granel»	0		A
5105291000	- - - Enrollados en bolas («tops»)	9		A
5105299000	- - - Las demás	9		A
5105310000	- - De cabra de Cachemira	9		A
5105391000	- - - De alpaca o de llama	9		A
5105392000	- - - De vicuña	9		A
5105399000	- - - Los demás	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
5105400000	- Pelo ordinario cardado o peinado	9		A
5106100000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	9		A
5106200000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	9		A
5107100000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	9		A
5107200000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	9		A
5108100000	- Cardado	9		A
5108200000	- Peinado	9		A
5109100000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	17		A
5109900000	- Los demás	17		A
5110001000	- Sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5110009000	- Los demás	17		A
5111111000	- - - De lana	17		A
5111112000	- - - De vicuña	17		A
5111114000	- - - De alpaca o de llama	17		A
5111119000	- - - Los demás	17		A
5111191000	- - - De lana	17		A
5111192000	- - - De vicuña	17		A
5111194000	- - - De alpaca o de llama	17		A
5111199000	- - - Los demás	17		A
5111201000	- - De lana	17		A
5111202000	- - De vicuña	17		A
5111204000	- - De alpaca o de llama	17		A
5111209000	- - Los demás	17		A
5111301000	- - De lana	17		A
5111302000	- - De vicuña	17		A
5111304000	- - De alpaca o de llama	17		A
5111309000	- - Los demás	17		A
5111901000	- - De lana	17		A
5111902000	- - De vicuña	17		A
5111904000	- - De alpaca o de llama	17		A
5111909000	- - Los demás	17		A
5112111000	- - - De lana	17		A
5112112000	- - - De vicuña	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
5112114000	- - - De alpaca o de llama	17		A
5112119000	- - - Los demás	17		A
5112191000	- - - De lana	17		A
5112192000	- - - De vicuña	17		A
5112194000	- - - De alpaca o de llama	17		A
5112199000	- - - Los demás	17		A
5112201000	- - De lana	17		A
5112202000	- - De vicuña	17		A
5112204000	- - De alpaca o de llama	17		A
5112209000	- - Los demás	17		A
5112301000	- - De lana	17		A
5112302000	- - De vicuña	17		A
5112304000	- - De alpaca o de llama	17		A
5112309000	- - Los demás	17		A
5112901000	- - De lana	17		A
5112902000	- - De vicuña	17		A
5112904000	- - De alpaca o de llama	17		A
5112909000	- - Los demás	17		A
5113000000	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	17		A
5201001000	- De longitud de fibra superior a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	9		A
5201002000	- De longitud de fibra superior a 28.57 mm (1 1/8 pulgada) pero inferior o igual a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	9		A
5201003000	- De longitud de fibra superior a 22.22 mm (7/8 pulgada) pero inferior o igual a 28.57 mm (1 1/8 pulgada)	9		A
5201009000	- De longitud de fibra inferior o igual a 22.22 mm (7/8 pulgada)	9		A
5202100000	- Desperdicios de hilados	9		A
5202910000	- - Hilachas	9		A
5202990000	- - Los demás	9		A
5203000000	Algodón cardado o peinado.	9		A
5204110000	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	9		A
5204190000	- - Los demás	9		A
5204200000	- Acondicionado para la venta al por menor	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
5205110000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	9		A
5205120000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	9		A
5205130000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	9		A
5205140000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	9		A
5205150000	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	9		A
5205210000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	9		A
5205220000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	9		A
5205230000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	9		A
5205240000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	9		A
5205260000	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	9		A
5205270000	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	9		A
5205280000	- - De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
5205310000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	9		A
5205320000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	9		A
5205330000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	9		A
5205340000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	9		A
5205350000	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	9		A
5205410000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	9		A
5205420000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	9		A
5205430000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	9		A
5205440000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	9		A
5205460000	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)			
5205470000	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	9		A
5205480000	- - De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	9		A
5206110000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	9		A
5206120000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	9		A
5206130000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	9		A
5206140000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	9		A
5206150000	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	9		A
5206210000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	9		A
5206220000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	9		A
5206230000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	9		A
5206240000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	número métrico 80)			
5206250000	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	9		A
5206310000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	9		A
5206320000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	9		A
5206330000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	9		A
5206340000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	9		A
5206350000	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	9		A
5206410000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	9		A
5206420000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	9		A
5206430000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	9		A
5206440000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)			
5206450000	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	9		A
5207100000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	17		A
5207900000	- Los demás	17		A
5208110000	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m^2	17		A
5208120000	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m^2	17		A
5208130000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	17		A
5208190000	- - Los demás tejidos	17		A
5208211000	- - - De peso inferior o igual a 35 g/m^2	17		A
5208219000	- - - Los demás	17		A
5208220000	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	17		A
5208230000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	17		A
5208290000	- - Los demás tejidos	17		A
5208310000	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m^2	17		A
5208320000	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m^2	17		A
5208330000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	17		A
5208390000	- - Los demás tejidos	17		A
5208410000	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m^2	17		A
5208420000	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	17		A
5208430000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	17		A
5208490000	- - Los demás tejidos	17		A
5208510000	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m^2	17		A
5208520000	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m^2	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
5208591000	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	17		A
5208599000	- - - Los demás	17		A
5209110000	- - De ligamento tafetán	17		A
5209120000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	17		A
5209190000	- - Los demás tejidos	17		A
5209210000	- - De ligamento tafetán	17		A
5209220000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	17		A
5209290000	- - Los demás tejidos	17		A
5209310000	- - De ligamento tafetán	17		A
5209320000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	17		A
5209390000	- - Los demás tejidos	17		A
5209410000	- - De ligamento tafetán	17		A
5209420000	- - Tejidos de mezclilla («denim»)	17		A
5209430000	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	17		A
5209490000	- - Los demás tejidos	17		A
5209510000	- - De ligamento tafetán	17		A
5209520000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	17		A
5209590000	- - Los demás tejidos	17		A
5210110000	- - De ligamento tafetán	17		A
5210190000	- - Los demás tejidos	17		A
5210210000	- - De ligamento tafetán	17		A
5210290000	- - Los demás tejidos	17		A
5210310000	- - De ligamento tafetán	17		A
5210320000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	17		A
5210390000	- - Los demás tejidos	17		A
5210410000	- - De ligamento tafetán	17		A
5210490000	- - Los demás tejidos	17		A
5210510000	- - De ligamento tafetán	17		A
5210590000	- - Los demás tejidos	17		A
5211110000	- - De ligamento tafetán	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
5211120000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	17		A
5211190000	- - Los demás tejidos	17		A
5211200000	- Blanqueados	17		A
5211310000	- - De ligamento tafetán	17		A
5211320000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	17		A
5211390000	- - Los demás tejidos	17		A
5211410000	- - De ligamento tafetán	17		A
5211420000	- - Tejidos de mezclilla («denim»)	17		A
5211430000	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	17		A
5211490000	- - Los demás tejidos	17		A
5211510000	- - De ligamento tafetán	17		A
5211520000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	17		A
5211590000	- - Los demás tejidos	17		A
5212110000	- - Crudos	17		A
5212120000	- - Blanqueados	17		A
5212130000	- - Teñidos	17		A
5212140000	- - Con hilados de distintos colores	17		A
5212150000	- - Estampados	17		A
5212210000	- - Crudos	17		A
5212220000	- - Blanqueados	17		A
5212230000	- - Teñidos	17		A
5212240000	- - Con hilados de distintos colores	17		A
5212250000	- - Estampados	17		A
5301100000	- Lino en bruto o enriado	0		A
5301210000	- - Agramado o espadado	0		A
5301290000	- - Los demás	0		A
5301300000	- Estopas y desperdicios de lino	0		A
5302100000	- Cáñamo en bruto o enriado	0		A
5302900000	- Los demás	0		A
5303100000	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	9		A
5303903000	- - Yute	9		A
5303909000	- - Las demás	9		A
5305001100	- - En bruto	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
5305001900	- - Los demás	9		A
5305009010	- - De coco	9		A
5305009020	- - De sisal y demás fibras textiles del género *Agave*	9		A
5305009090	- - Los demás	0		A
5306100000	- Sencillos	9		A
5306201000	- - Acondicionados para la venta al por menor	17		A
5306209000	- - Los demás	9		A
5307100000	- Sencillos	9		A
5307200000	- Retorcidos o cableados	9		A
5308100000	- Hilados de coco	9		A
5308200000	- Hilados de cáñamo	9		A
5308900010	- - Hilados de papel	0		A
5308900090	- - Los demás	9		A
5309110000	- - Crudos o blanqueados	17		A
5309190000	- - Los demás	17		A
5309210000	- - Crudos o blanqueados	17		A
5309290000	- - Los demás	17		A
5310100000	- Crudos	0		A
5310900000	- Los demás	17		A
5311000000	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	17		A
5401101000	- - Acondicionado para la venta al por menor	17		A
5401109000	- - Los demás	9		A
5401201000	- - Acondicionado para la venta al por menor	17		A
5401209000	- - Los demás	9		A
5402110000	- - De aramidas	0		A
5402191000	- - - De nailon 6,6	0		A
5402199000	- - - Los demás	0		A
5402200000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	0		A
5402310000	- - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	0		A
5402320000	- - De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	9		A
5402330000	- - De poliésteres	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
5402340000	- - De polipropileno	9		A
5402390000	- - Los demás	9		A
5402440010	- - - De poliuretano	0		A
5402440090	- - - Los demás	9		A
5402450000	- - Los demás, de nailon o demás poliamidas	0		A
5402460000	- - Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	9		A
5402470000	- - Los demás, de poliésteres	9		A
5402480000	- - Los demás, de polipropileno	9		A
5402491000	- - - De poliuretano	0		A
5402499000	- - - Los demás	9		A
5402510000	- - De nailon o demás poliamidas	0		A
5402520000	- - De poliésteres	0		A
5402590000	- - Los demás	9		A
5402610000	- - De nailon o demás poliamidas	0		A
5402620000	- - De poliésteres	9		A
5402690000	- - Los demás	9		A
5403100000	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	9		A
5403310000	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	9		A
5403320000	- - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	9		A
5403330000	- - De acetato de celulosa	9		A
5403390000	- - Los demás	9		A
5403410000	- - De rayón viscosa	9		A
5403420000	- - De acetato de celulosa	9		A
5403490000	- - Los demás	9		A
5404111000	- - - De poliuretano	0		A
5404119000	- - - Los demás	0		A
5404120000	- - Los demás, de polipropileno	0		A
5404191000	- - - De poliuretano	0		A
5404199000	- - - Los demás	0		A
5404900000	- Las demás	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
5405000000	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	0		A
5406001000	- Hilados de filamentos sintéticos	17		A
5406009000	- Hilados de filamentos artificiales	17		A
5407101000	- - Para la fabricación de neumáticos	9		A
5407109000	- - Los demás	17		A
5407200000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	17		A
5407300000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	17		A
5407410000	- - Crudos o blanqueados	17		A
5407420000	- - Teñidos	17		A
5407430000	- - Con hilados de distintos colores	17		A
5407440000	- - Estampados	17		A
5407510000	- - Crudos o blanqueados	17		A
5407520000	- - Teñidos	17		A
5407530000	- - Con hilados de distintos colores	17		A
5407540000	- - Estampados	17		A
5407610000	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	17		A
5407690000	- - Los demás	17		A
5407711000	- - - Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico	0		A
5407719000	- - - Los demás	17		A
5407720000	- - Teñidos	17		A
5407730000	- - Con hilados de distintos colores	17		A
5407740000	- - Estampados	17		A
5407810000	- - Crudos o blanqueados	17		A
5407820000	- - Teñidos	17		A
5407830000	- - Con hilados de distintos colores	17		A
5407840000	- - Estampados	17		A
5407910000	- - Crudos o blanqueados	17		A
5407920000	- - Teñidos	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
5407930000	- - Con hilados de distintos colores	17		A
5407940000	- - Estampados	17		A
5408100010	- - Para la fabricación de neumáticos	9		A
5408100090	- - Los demás	17		A
5408210000	- - Crudos o blanqueados	17		A
5408220000	- - Teñidos	17		A
5408230000	- - Con hilados de distintos colores	17		A
5408240000	- - Estampados	17		A
5408310000	- - Crudos o blanqueados	17		A
5408320000	- - Teñidos	17		A
5408330000	- - Con hilados de distintos colores	17		A
5408340000	- - Estampados	17		A
5501100000	- De nailon o demás poliamidas	9		A
5501200000	- De poliésteres	0		A
5501301000	- - Obtenidos por extrusión húmeda	9		A
5501309000	- - Los demás	9		A
5501400000	- De polipropileno	0		A
5501900000	- Los demás	0		A
5502001000	- Mechas de acetato de celulosa	0		A
5502002000	- De rayón viscosa	0		A
5502009000	- Los demás	0		A
5503110000	- - De aramidas	9		A
5503190000	- - Las demás	9		A
5503200000	- De poliésteres	0		A
5503301000	- - Obtenidos por extrusión húmeda	9		A
5503309000	- - Los demás	9		A
5503400000	- De polipropileno	9		A
5503901000	- - Vinílicas	0		A
5503909000	- - Los demás	0		A
5504100000	- De rayón viscosa	0		A
5504900000	- Las demás	0		A
5505100000	- De fibras sintéticas	9		A
5505200000	- De fibras artificiales	9		A
5506100000	- De nailon o demás poliamidas	9		A
5506200000	- De poliésteres	0		A
5506300000	- Acrílicas o modacrílicas	9		A
5506900000	- Las demás	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
5507000000	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	9		A
5508101000	- - Acondicionados para la venta al por menor	17		A
5508109000	- - Los demás	9		A
5508201000	- - Acondicionados para la venta al por menor	17		A
5508209000	- - Los demás	9		A
5509110000	- - Sencillos	9		A
5509120000	- - Retorcidos o cableados	9		A
5509210000	- - Sencillos	9		A
5509220000	- - Retorcidos o cableados	9		A
5509310000	- - Sencillos	9		A
5509320000	- - Retorcidos o cableados	9		A
5509410000	- - Sencillos	9		A
5509420000	- - Retorcidos o cableados	9		A
5509510000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	9		A
5509520000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	9		A
5509530000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	9		A
5509590000	- - Los demás	9		A
5509610000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	9		A
5509620000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	9		A
5509690000	- - Los demás	9		A
5509910000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	9		A
5509920000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	9		A
5509990000	- - Los demás	9		A
5510110000	- - Sencillos	9		A
5510120000	- - Retorcidos o cableados	9		A
5510200000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	9		A
5510300000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
5510900000	- Los demás hilados	9		A
5511100000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	17		A
5511200000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	17		A
5511300000	- De fibras artificiales discontinuas	17		A
5512110000	- - Crudos o blanqueados	17		A
5512190000	- - Los demás	17		A
5512210000	- - Crudos o blanqueados	17		A
5512290000	- - Los demás	17		A
5512910000	- - Crudos o blanqueados	17		A
5512990000	- - Los demás	17		A
5513110000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	17		A
5513120000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	17		A
5513130000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	17		A
5513190000	- - Los demás tejidos	17		A
5513210000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	17		A
5513231000	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	17		A
5513239000	- - - Los demás	17		A
5513290000	- - Los demás tejidos	17		A
5513310000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	17		A
5513391000	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	17		A
5513392000	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	17		A
5513399000	- - - Los demás	17		A
5513410000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	17		A
5513491000	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	curso inferior o igual a 4			
5513492000	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	17		A
5513499000	- - - Los demás	17		A
5514110000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	17		A
5514120000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	17		A
5514191000	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	17		A
5514199000	- - - Los demás	17		A
5514210000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	17		A
5514220000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	17		A
5514230000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	17		A
5514290000	- - Los demás tejidos	17		A
5514301000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	17		A
5514302000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	17		A
5514303000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	17		A
5514309000	- - Los demás tejidos	17		A
5514410000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	17		A
5514420000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	17		A
5514430000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	17		A
5514490000	- - Los demás tejidos	17		A
5515110000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	17		A
5515120000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
5515130000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	17		A
5515190000	- - Los demás	17		A
5515210000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	17		A
5515220000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	17		A
5515290000	- - Los demás	17		A
5515910000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	17		A
5515990000	- - Los demás	17		A
5516110000	- - Crudos o blanqueados	17		A
5516120000	- - Teñidos	17		A
5516130000	- - Con hilados de distintos colores	17		A
5516140000	- - Estampados	17		A
5516210000	- - Crudos o blanqueados	17		A
5516220000	- - Teñidos	17		A
5516230000	- - Con hilados de distintos colores	17		A
5516240000	- - Estampados	17		A
5516310000	- - Crudos o blanqueados	17		A
5516320000	- - Teñidos	17		A
5516330000	- - Con hilados de distintos colores	17		A
5516340000	- - Estampados	17		A
5516410000	- - Crudos o blanqueados	17		A
5516420000	- - Teñidos	17		A
5516430000	- - Con hilados de distintos colores	17		A
5516440000	- - Estampados	17		A
5516910000	- - Crudos o blanqueados	17		A
5516920000	- - Teñidos	17		A
5516930000	- - Con hilados de distintos colores	17		A
5516940000	- - Estampados	17		A
5601100000	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata	9		A
5601210000	- - De algodón	9		A
5601220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	9		A
5601290000	- - Los demás	9		A
5601300000	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
5602100000	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	9		A
5602210000	- - De lana o pelo fino	9		A
5602290000	- - De las demás materias textiles	9		A
5602900000	- Los demás	9		A
5603110000	- - De peso inferior o igual a 25 g/m^2	0		A
5603121000	- - - De poliéster, impregnada con caucho estireno-butadieno de peso superior o igual a 43 g/m2, precortados con ancho inferior o igual a 75 mm	9		A
5603129000	- - - Los demás	9		A
5603130000	- - De peso superior a 70 g/m^2 pero inferior o igual a 150 g/m^2	9		A
5603140000	- - De peso superior a 150 g/m^2	9		A
5603910000	- - De peso inferior o igual a 25 g/m^2	0		A
5603920000	- - De peso superior a 25 g/m^2 pero inferior o igual a 70 g/m^2	9		A
5603930000	- - De peso superior a 70 g/m^2 pero inferior o igual a 150 g/m^2	9		A
5603940000	- - De peso superior a 150 g/m^2	9		A
5604100000	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	9		A
5604902000	- - Hilados de alta tenacidad, impregnados o recubiertos, con caucho sin vulcanizar para la fabricación de neumáticos	9		A
5604909000	- - Los demás	9		A
5605000000	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	0		A
5606000000	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta».	9		A
5607210000	- - Cordeles para atar o engavillar	9		A
5607290000	- - Los demás	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
5607410000	- - Cordeles para atar o engavillar	9		A
5607490000	- - Los demás	9		A
5607500000	- De las demás fibras sintéticas	9		A
5607900000	- Los demás	9		A
5608110000	- - Redes confeccionadas para la pesca	0		A
5608190000	- - Las demás	9		A
5608900000	- Las demás	0		A
5609000000	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	9		A
5701100000	- De lana o pelo fino	9		A
5701900000	- De las demás materias textiles	9		A
5702100000	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	9		A
5702200000	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	9		A
5702310000	- - De lana o pelo fino	9		A
5702320000	- - De materia textil sintética o artificial	9		A
5702390000	- - De las demás materias textiles	9		A
5702410000	- - De lana o pelo fino	9		A
5702420000	- - De materia textil sintética o artificial	9		A
5702490000	- - De las demás materias textiles	9		A
5702500000	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	9		A
5702910000	- - De lana o pelo fino	9		A
5702920000	- - De materia textil sintética o artificial	9		A
5702990000	- - De las demás materias textiles	9		A
5703100000	- De lana o pelo fino	9		A
5703200000	- De nailon o demás poliamidas	9		A
5703300000	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	9		A
5703900000	- De las demás materias textiles	9		A
5704100000	- De superficie inferior o igual a 0,3 m^2	9		A
5704900000	- Los demás	9		A
5705000000	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
5801100000	- De lana o pelo fino	17		A
5801210000	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	17		A
5801220000	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	17		A
5801230000	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	17		A
5801240000	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	17		A
5801250000	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	17		A
5801260000	- - Tejidos de chenilla	17		A
5801310000	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	17		A
5801320000	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	17		A
5801330000	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	17		A
5801340000	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	17		A
5801350000	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	17		A
5801360000	- - Tejidos de chenilla	17		A
5801900000	- De las demás materias textiles	17		A
5802110000	- - Crudos	17		A
5802190000	- - Los demás	17		A
5802200000	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	17		A
5802300000	- Superficies textiles con mechón insertado	17		A
5803001000	- De algodón	17		A
5803009000	- De las demás materias textiles	17		A
5804100000	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	17		A
5804210000	- - De fibras sintéticas o artificiales	17		A
5804290000	- - De las demás materias textiles	17		A
5804300000	- Encajes hechos a mano	17		A
5805000000	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
5806100000	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	17		A
5806200000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	17		A
5806310000	- - De algodón	17		A
5806321000	- - - De ancho inferior o igual a 4.1 cm.	17		A
5806329000	- - - Las demás	17		A
5806390000	- - De las demás materias textiles	17		A
5806400000	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	17		A
5807100000	- Tejidos	17		A
5807900000	- Los demás	17		A
5808100000	- Trenzas en pieza	17		A
5808900000	- Los demás	17		A
5809000000	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	9		A
5810100000	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	17		A
5810910000	- - De algodón	17		A
5810920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	17		A
5810990000	- - De las demás materias textiles	17		A
5811000000	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	17		A
5901100000	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	17		A
5901900000	- Los demás	17		A
5902101000	- - Cauchutadas	0		A
5902109000	- - Las demás	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
5902201000	- - Cauchutadas	0		A
5902209000	- - Las demás	0		A
5902900000	- Las demás	0		A
5903100000	- Con poli(cloruro de vinilo)	17		A
5903200000	- Con poliuretano	17		A
5903900000	- Las demás	17		A
5904100000	- Linóleo	17		A
5904900000	- Los demás	17		A
5905000000	Revestimientos de materia textil para paredes.	17		A
5906100000	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	17		A
5906910000	- - De punto	17		A
5906991000	- - - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	17		A
5906999010	- - - - Especiales para la fabricación de artículos de caucho	9		A
5906999090	- - - - Los demás	17		A
5907000000	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.	17		A
5908000000	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	9		A
5909000000	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	9		A
5910000000	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
5911100000	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	0		A
5911200000	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	0		A
5911310000	- - De peso inferior a 650 g/m^2	0		A
5911320000	- - De peso superior o igual a 650 g/m^2	0		A
5911400000	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	0		A
5911901000	- - Juntas o empaquetaduras	0		A
5911909000	- - Los demás	0		A
6001100000	- Tejidos «de pelo largo»	17		A
6001210000	- - De algodón	17		A
6001220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	17		A
6001290000	- - De las demás materias textiles	17		A
6001910000	- - De algodón	17		A
6001920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	17		A
6001990000	- - De las demás materias textiles	17		A
6002400000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	17		A
6002900000	- Los demás	17		A
6003100000	- De lana o pelo fino	17		A
6003200000	- De algodón	17		A
6003300000	- De fibras sintéticas	17		A
6003400000	- De fibras artificiales	17		A
6003900000	- Los demás	17		A
6004100000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	17		A
6004900000	- Los demás	17		A
6005210000	- - Crudos o blanqueados	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
6005220000	- - Teñidos	17		A
6005230000	- - Con hilados de distintos colores	17		A
6005240000	- - Estampados	17		A
6005310000	- - Crudos o blanqueados	17		A
6005320000	- - Teñidos	17		A
6005330000	- - Con hilados de distintos colores	17		A
6005340000	- - Estampados	17		A
6005410000	- - Crudos o blanqueados	17		A
6005420000	- - Teñidos	17		A
6005430000	- - Con hilados de distintos colores	17		A
6005440000	- - Estampados	17		A
6005900000	- Los demás	17		A
6006100000	- De lana o pelo fino	17		A
6006210000	- - Crudos o blanqueados	17		A
6006220000	- - Teñidos	17		A
6006230000	- - Con hilados de distintos colores	17		A
6006240000	- - Estampados	17		A
6006310000	- - Crudos o blanqueados	17		A
6006320000	- - Teñidos	17		A
6006330000	- - Con hilados de distintos colores	17		A
6006340000	- - Estampados	17		A
6006410000	- - Crudos o blanqueados	17		A
6006420000	- - Teñidos	17		A
6006430000	- - Con hilados de distintos colores	17		A
6006440000	- - Estampados	17		A
6006900000	- Los demás	17		A
6101200000	- De algodón	17		A
6101300000	- De fibras sintéticas o artificiales	17		A
6101901000	- - De lana o pelo fino	17		A
6101909000	- - Los demás	17		A
6102100000	- De lana o pelo fino	17		A
6102200000	- De algodón	17		A
6102300000	- De fibras sintéticas o artificiales	17		A
6102900000	- De las demás materias textiles	17		A
6103101000	- - De lana o pelo fino	17		A
6103102000	- - De fibras sintéticas	17		A
6103109000	- - De las demás materias textiles	17		A
6103220000	- - De algodón	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
6103230000	- - De fibras sintéticas	17		A
6103291000	- - - De lana o pelo fino	17		A
6103299000	- - - Los demás	17		A
6103310000	- - De lana o pelo fino	17		A
6103320000	- - De algodón	17		A
6103330000	- - De fibras sintéticas	17		A
6103390000	- - De las demás materias textiles	17		A
6103410000	- - De lana o pelo fino	17		A
6103420000	- - De algodón	17		A
6103430000	- - De fibras sintéticas	17		A
6103490000	- - De las demás materias textiles	17		A
6104130000	- - De fibras sintéticas	17		A
6104191000	- - - De lana o pelo fino	17		A
6104192000	- - - De algodón	17		A
6104199000	- - - Los demás	17		A
6104220000	- - De algodón	17		A
6104230000	- - De fibras sintéticas	17		A
6104291000	- - - De lana o pelo fino	17		A
6104299000	- - - Los demás	17		A
6104310000	- - De lana o pelo fino	17		A
6104320000	- - De algodón	17		A
6104330000	- - De fibras sintéticas	17		A
6104390000	- - De las demás materias textiles	17		A
6104410000	- - De lana o pelo fino	17		A
6104420000	- - De algodón	17		A
6104430000	- - De fibras sintéticas	17		A
6104440000	- - De fibras artificiales	17		A
6104490000	- - De las demás materias textiles	17		A
6104510000	- - De lana o pelo fino	17		A
6104520000	- - De algodón	17		A
6104530000	- - De fibras sintéticas	17		A
6104590000	- - De las demás materias textiles	17		A
6104610000	- - De lana o pelo fino	17		A
6104620000	- - De algodón	17		A
6104630000	- - De fibras sintéticas	17		A
6104690000	- - De las demás materias textiles	17		A
6105100041	- - - De tejido teñido de un solo color uniforme, incluido los blanqueados	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
6105100042	- - - De tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas	17		A
6105100049	- - - Las demás	17		A
6105100051	- - - De tejido teñido de un solo color uniforme, incluido los blanqueados	17		A
6105100052	- - - De tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas	17		A
6105100059	- - - Las demás	17		A
6105100080	- - Las demás, para hombres	17		A
6105100091	- - - Con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico	17		A
6105100092	- - - Con cuello y abertura delantera parcial	17		A
6105100099	- - - Las demás	17		A
6105201000	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	17		A
6105209000	- - De las demás fibras sintéticas o artificiales	17		A
6105900000	- De las demás materias textiles	17		A
6106100021	- - - De tejido teñido de un solo color uniforme, incluidos los blanqueados	17		A
6106100022	- - - De tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas	17		A
6106100029	- - - Las demás	17		A
6106100031	- - - De tejido teñido de un solo color uniforme, incluidos los blanqueados	17		A
6106100032	- - - De tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas	17		A
6106100039	- - - Las demás	17		A
6106100090	- - Las demás	17		A
6106200000	- De fibras sintéticas o artificiales	17		A
6106900000	- De las demás materias textiles	17		A
6107110000	- - De algodón	17		A
6107120000	- - De fibras sintéticas o artificiales	17		A
6107190000	- - De las demás materias textiles	17		A
6107210000	- - De algodón	17		A
6107220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	17		A
6107290000	- - De las demás materias textiles	17		A
6107910000	- - De algodón	17		A
6107991000	- - - De fibras sintéticas o artificiales	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
6107999000	- - - Los demás	17		A
6108110000	- - De fibras sintéticas o artificiales	17		A
6108190000	- - De las demás materias textiles	17		A
6108210000	- - De algodón	17		A
6108220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	17		A
6108290000	- - De las demás materias textiles	17		A
6108310000	- - De algodón	17		A
6108320000	- - De fibras sintéticas o artificiales	17		A
6108390000	- - De las demás materias textiles	17		A
6108910000	- - De algodón	17		A
6108920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	17		A
6108990000	- - De las demás materias textiles	17		A
6109100031	- - - De tejido teñido de un solo color uniforme, incluidos los blanqueados	17		A
6109100032	- - - De tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas	17		A
6109100039	- - - Los demás	17		A
6109100041	- - - De tejido teñido de un solo color uniforme, incluidos los blanqueados	17		A
6109100042	- - - De tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas	17		A
6109100049	- - - Los demás	17		A
6109100050	- - Camisetas interiores	17		A
6109901000	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	17		A
6109909000	- - Las demás	17		A
6110111010	- - - - Con cuello de cisne ("Sous pull", "turtle neck")	17		A
6110111090	- - - - Los demás	17		A
6110112000	- - - Chalecos	17		A
6110113000	- - - Cardiganes	17		A
6110119010	- - - - Con cuello de cisne ("Sous pull", "turtle neck")	17		A
6110119090	- - - - Los demás	17		A
6110120000	- - De cabra de Cachemira	17		A
6110191010	- - - - Con cuello de cisne ("Sous pull", "turtle neck")	17		A
6110191090	- - - - Los demás	17		A
6110192000	- - - Chalecos	17		A
6110193000	- - - Cardiganes	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
6110199010	- - - - Con cuello de cisne ("Sous pull", "turtle neck")	17		A
6110199090	- - - - Los demás	17		A
6110201010	- - - Con cuello de cisne ("Sous pull", "turtle neck")	17		A
6110201090	- - - Los demás	17		A
6110202000	- - Chalecos	17		A
6110203000	- - Cardiganes	17		A
6110209010	- - - Con cuello de cisne ("Sous pull", "turtle neck")	17		A
6110209090	- - - Los demás	17		A
6110301000	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	17		A
6110309000	- - Las demás	17		A
6110900000	- De las demás materias textiles	17		A
6111200000	- De algodón	17		A
6111300000	- De fibras sintéticas	17		A
6111901000	- - De lana o pelo fino	17		A
6111909000	- - Las demás	17		A
6112110000	- - De algodón	17		A
6112120000	- - De fibras sintéticas	17		A
6112190000	- - De las demás materias textiles	17		A
6112200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	17		A
6112310000	- - De fibras sintéticas	17		A
6112390000	- - De las demás materias textiles	17		A
6112410000	- - De fibras sintéticas	17		A
6112490000	- - De las demás materias textiles	17		A
6113000000	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	17		A
6114200000	- De algodón	17		A
6114300000	- De fibras sintéticas o artificiales	17		A
6114901000	- - De lana o pelo fino	17		A
6114909000	- - Las demás	17		A
6115101000	- - Medias de compresión progresiva	17		A
6115109000	- - Los demás	17		A
6115210000	- - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	17		A
6115220000	- - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
6115290000	- - De las demás materias textil	17		A
6115301000	- - De fibras sintéticas	17		A
6115309000	- - Las demás	17		A
6115940000	- - De lana o pelo fino	17		A
6115950000	- - De algodón	17		A
6115960000	- - De fibras sintéticas	17		A
6115990000	- - De las demás materias textiles	17		A
6116100000	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	17		A
6116910000	- - De lana o pelo fino	17		A
6116920000	- - De algodón	17		A
6116930000	- - De fibras sintéticas	17		A
6116990000	- - De las demás materias textiles	17		A
6117100000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	17		A
6117801000	- - Rodilleras y tobilleras	17		A
6117802000	- - Corbatas y lazos similares	17		A
6117809000	- - Los demás	17		A
6117901000	- - De fibras sintéticas o artificiales	17		A
6117909000	- - Las demás	17		A
6201110000	- - De lana o pelo fino	17		A
6201120000	- - De algodón	17		A
6201130000	- - De fibras sintéticas o artificiales	17		A
6201190000	- - De las demás materias textiles	17		A
6201910000	- - De lana o pelo fino	17		A
6201920000	- - De algodón	17		A
6201930000	- - De fibras sintéticas o artificiales	17		A
6201990000	- - De las demás materias textiles	17		A
6202110000	- - De lana o pelo fino	17		A
6202120000	- - De algodón	17		A
6202130000	- - De fibras sintéticas o artificiales	17		A
6202190000	- - De las demás materias textiles	17		A
6202910000	- - De lana o pelo fino	17		A
6202920000	- - De algodón	17		A
6202930000	- - De fibras sintéticas o artificiales	17		A
6202990000	- - De las demás materias textiles	17		A
6203110000	- - De lana o pelo fino	17		A
6203120000	- - De fibras sintéticas	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
6203190000	- - De las demás materias textiles	17		A
6203220000	- - De algodón	17		A
6203230000	- - De fibras sintéticas	17		A
6203291000	- - - De lana o pelo fino	17		A
6203299000	- - - Los demás	17		A
6203310000	- - De lana o pelo fino	17		A
6203320000	- - De algodón	17		A
6203330000	- - De fibras sintéticas	17		A
6203390000	- - De las demás materias textiles	17		A
6203410000	- - De lana o pelo fino	17		A
6203421010	- - - - Pantalones largos y pantalones con peto	17		A
6203421020	- - - - Pantalones cortos (calzones) y shorts	17		A
6203422010	- - - - Pantalones largos y pantalones con peto	17		A
6203422020	- - - - Pantalones cortos (calzones) y shorts	17		A
6203429010	- - - - Pantalones largos y pantalones con peto	17		A
6203429020	- - - - Pantalones cortos (calzones) y shorts	17		A
6203430000	- - De fibras sintéticas	17		A
6203490000	- - De las demás materias textiles	17		A
6204110000	- - De lana o pelo fino	17		A
6204120000	- - De algodón	17		A
6204130000	- - De fibras sintéticas	17		A
6204190000	- - De las demás materias textiles	17		A
6204210000	- - De lana o pelo fino	17		A
6204220000	- - De algodón	17		A
6204230000	- - De fibras sintéticas	17		A
6204290000	- - De las demás materias textiles	17		A
6204310000	- - De lana o pelo fino	17		A
6204320000	- - De algodón	17		A
6204330000	- - De fibras sintéticas	17		A
6204390000	- - De las demás materias textiles	17		A
6204410000	- - De lana o pelo fino	17		A
6204420000	- - De algodón	17		A
6204430000	- - De fibras sintéticas	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
6204440000	- - De fibras artificiales	17		A
6204490000	- - De las demás materias textiles	17		A
6204510000	- - De lana o pelo fino	17		A
6204520000	- - De algodón	17		A
6204530000	- - De fibras sintéticas	17		A
6204590000	- - De las demás materias textiles	17		A
6204610000	- - De lana o pelo fino	17		A
6204620000	- - De algodón	17		A
6204630000	- - De fibras sintéticas	17		A
6204690000	- - De las demás materias textiles	17		A
6205200000	- De algodón	17		A
6205300000	- De fibras sintéticas o artificiales	17		A
6205901000	- - De lana o pelo fino	17		A
6205909000	- - Los demás	17		A
6206100000	- De seda o desperdicios de seda	17		A
6206200000	- De lana o pelo fino	17		A
6206300000	- De algodón	17		A
6206400000	- De fibras sintéticas o artificiales	17		A
6206900000	- De las demás materias textiles	17		A
6207110000	- - De algodón	17		A
6207190000	- - De las demás materias textiles	17		A
6207210000	- - De algodón	17		A
6207220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	17		A
6207290000	- - De las demás materias textiles	17		A
6207910000	- - De algodón	17		A
6207991000	- - - De fibras sintéticas o artificiales	17		A
6207999000	- - - Los demás	17		A
6208110000	- - De fibras sintéticas o artificiales	17		A
6208190000	- - De las demás materias textiles	17		A
6208210000	- - De algodón	17		A
6208220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	17		A
6208290000	- - De las demás materias textiles	17		A
6208910000	- - De algodón	17		A
6208920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	17		A
6208990000	- - De las demás materias textiles	17		A
6209200000	- De algodón	17		A
6209300000	- De fibras sintéticas	17		A
6209901000	- - De lana o pelo fino	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
6209909000	- - Las demás	17		A
6210100000	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	17		A
6210200000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	17		A
6210300000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	17		A
6210400000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	17		A
6210500000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	17		A
6211110000	- - Para hombres o niños	17		A
6211120000	- - Para mujeres o niñas	17		A
6211200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	17		A
6211320000	- - De algodón	17		A
6211330000	- - De fibras sintéticas o artificiales	17		A
6211391000	- - - De lana o pelo fino	17		A
6211399000	- - - Las demás	17		A
6211410000	- - De lana o pelo fino	17		A
6211420000	- - De algodón	17		A
6211430000	- - De fibras sintéticas o artificiales	17		A
6211490000	- - De las demás materias textiles	17		A
6212100000	- Sostenes (corpiños)	17		A
6212200000	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	17		A
6212300000	- Fajas sostén (fajas corpiño)	17		A
6212900000	- Los demás	17		A
6213200000	- De algodón	17		A
6213901000	- - De seda o desperdicios de seda	17		A
6213909000	- - Las demás	17		A
6214100000	- De seda o desperdicios de seda	17		A
6214200000	- De lana o pelo fino	17		A
6214300000	- De fibras sintéticas	17		A
6214400000	- De fibras artificiales	17		A
6214900000	- De las demás materias textiles	17		A
6215100000	- De seda o desperdicios de seda	17		A
6215200000	- De fibras sintéticas o artificiales	17		A
6215900000	- De las demás materias textiles	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
6216001000	- Especiales para la protección de trabajadores	9		A
6216009000	- Los demás	17		A
6217100000	- Complementos (accesorios) de vestir	17		A
6217900000	- Partes	17		A
6301100000	- Mantas eléctricas	17		A
6301201000	- - De lana	17		A
6301202000	- - De pelo de vicuña	17		A
6301209000	- - Las demás	17		A
6301300000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	17		A
6301400000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	17		A
6301900000	- Las demás mantas	17		A
6302101000	- - De fibras sintéticas o artificiales	17		A
6302109000	- - Las demás	17		A
6302210000	- - De algodón	17		A
6302220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	17		A
6302290000	- - De las demás materias textiles	17		A
6302310000	- - De algodón	17		A
6302320000	- - De fibras sintéticas o artificiales	17		A
6302390000	- - De las demás materias textiles	17		A
6302401000	- - De fibras sintéticas o artificiales	17		A
6302409000	- - Las demás	17		A
6302510000	- - De algodón	17		A
6302530000	- - De fibras sintéticas o artificiales	17		A
6302591000	- - - De lino	17		A
6302599000	- - - Las demás	17		A
6302600000	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	17		A
6302910000	- - De algodón	17		A
6302930000	- - De fibras sintéticas o artificiales	17		A
6302991000	- - - De lino	17		A
6302999000	- - - Las demás	17		A
6303120000	- - De fibras sintéticas	17		A
6303191000	- - - De algodón	17		A
6303199000	- - - Las demás	17		A
6303910000	- - De algodón	17		A
6303920000	- - De fibras sintéticas	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
6303990000	- - De las demás materias textiles	17		A
6304110000	- - De punto	17		A
6304190000	- - Las demás	17		A
6304910000	- - De punto	17		A
6304920000	- - De algodón, excepto de punto	17		A
6304930000	- - De fibras sintéticas, excepto de punto	17		A
6304990000	- - De las demás materias textiles, excepto de punto	17		A
6305101000	- - De yute	17		A
6305109000	- - Los demás	17		A
6305200000	- De algodón	17		A
6305320000	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel	17		A
6305331000	- - - De polietileno	17		A
6305332000	- - - De polipropileno	17		A
6305390000	- - Los demás	17		A
6305901000	- - De pita (cabuya, fique)	17		A
6305909000	- - Las demás	17		A
6306120000	- - De fibras sintéticas	17		A
6306191000	- - - De algodón	17		A
6306199000	- - - Las demás	17		A
6306220000	- - De fibras sintéticas	17		A
6306290000	- - De las demás materias textiles	17		A
6306300000	- Velas	17		A
6306400000	- Colchones neumáticos	17		A
6306910000	- - De algodón	17		A
6306990000	- - De las demás materias textiles	17		A
6307100000	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	17		A
6307200000	- Cinturones y chalecos salvavidas	9		A
6307901000	- - Patrones de prendas de vestir	17		A
6307902000	- - Cinturones de seguridad	17		A
6307903000	- - Mascarillas de protección	17		A
6307909000	- - Los demás	17		A
6308000000	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de	17		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.			
6309000000	Artículos de prendería.	17		A
6310101000	- - Recortes de la industria de la confección	17		A
6310109000	- - Los demás	17		A
6310900000	- Los demás	17		A
6401100000	- Calzado con puntera metálica de protección	17		B5
6401920000	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	17		B5
6401990000	- - Los demás	17		B10
6402120000	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	17		A
6402190000	- - Los demás	17		B10
6402200000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	17		B10
6402910000	- - Que cubran el tobillo	17		B10
6402991000	- - - Con puntera metálica de protección	17		B10
6402999000	- - - Los demás	17		B10
6403120000	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	17		A
6403190000	- - Los demás	17		B5
6403200000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	17		B15
6403400000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	17		B5
6403510000	- - Que cubran el tobillo	17		B5
6403590000	- - Los demás	17		B5
6403911000	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	17		B10
6403919000	- - - Los demás	17		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
6403991000	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	17		B5
6403999000	- - - Los demás	17		B5
6404111000	- - - Calzado de deporte	17		B5
6404112000	- - - Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	17		B5
6404190000	- - Los demás	17		B10
6404200000	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	17		B10
6405100000	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	17		B10
6405200000	- Con la parte superior de materia textil	17		B10
6405900000	- Los demás	17		B5
6406100000	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	17		B5
6406200000	- Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	17		B5
6406910000	- - De madera	17		B5
6406993000	- - - Plantillas	17		B5
6406999000	- - - Los demás	17		B5
6501000000	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	9		A
6502001000	- De paja toquilla o de paja mocora	9		A
6502009000	- Los demás	9		A
6504000000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	9		A
6505100000	- Redecillas para el cabello	9		A
6505901000	- - Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos	9		A
6505909000	- - Los demás	9		A
6506100000	- Cascos de seguridad	9		B5
6506910000	- - De caucho o plástico	9		B5
6506990000	- - De las demás materias	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
6507000000	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	9		A
6601100000	- Quitasoles toldo y artículos similares	9		A
6601910000	- - Con astil o mango telescópico	9		A
6601990000	- - Los demás	9		A
6602000000	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	9		B5
6603200000	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	9		A
6603900000	- Los demás	9		A
6701000000	Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	9		A
6702100000	- De plástico	9		B5
6702900000	- De las demás materias	9		B5
6703000000	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	9		A
6704110000	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	9		B5
6704190000	- - Los demás	9		B5
6704200000	- De cabello	9		B5
6704900000	- De las demás materias	9		B5
6801000000	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	0		A
6802100000	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	0		A
6802210000	- - Mármol, travertinos y alabastro	0		A
6802230000	- - Granito	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
6802291000	- - - Piedras calizas	0		A
6802299000	- - - Las demás	0		A
6802910000	- - Mármol, travertinos y alabastro	0		A
6802920000	- - Las demás piedras calizas	0		A
6802930000	- - Granito	0		A
6802990000	- - Las demás piedras	0		A
6803000000	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	0		A
6804100000	- Muelas para moler o desfibrar	0		A
6804210000	- - De diamante natural o sintético, aglomerado	0		A
6804220000	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	0		A
6804230000	- - De piedras naturales	0		A
6804300000	- Piedras de afilar o pulir a mano	0		A
6805100000	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	9		B5
6805200000	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	9		B5
6805300000	- Con soporte de otras materias	9		B5
6806100000	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	0		A
6806200000	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	0		A
6806900000	- Los demás	0		A
6807100000	- En rollos	0		A
6807900000	- Las demás	0		A
6808000000	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	0		A
6809110000	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	0		A
6809190000	- - Los demás	9		B5
6809900000	- Las demás manufacturas	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
6810110000	- - Bloques y ladrillos para la construcción	0		A
6810190000	- - Los demás	0		A
6810910000	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	0		A
6810990000	- - Las demás	0		A
6811400010	- - Placas onduladas	0		A
6811400020	- - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	0		A
6811400090	- - Las demás manufacturas	0		A
6811810000	- - Placas onduladas	0		A
6811820000	- - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	0		A
6811830000	- - Tubos, fundas y accesorios de tubería	0		A
6811890000	- - Las demás manufacturas	0		A
6812800010	- - Papel, cartón y fieltro	0		A
6812800020	- - Crocidolita y elastómeros comprimidos, para juntas y empaquetaduras, en hojas o rollos	0		A
6812800030	- - Crocidolita en fibras trabajada; mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio	0		A
6812800090	- - Las demás	9		B5
6812910000	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	9		B5
6812920000	- - Papel, cartón y fieltro	0		A
6812930000	- - Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	0		A
6812991000	- - - Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	0		A
6812992000	- - - Hilados	9		B5
6812993000	- - - Cuerdas y cordones, incluso trenzados	9		B5
6812994000	- - - Tejidos, incluso de punto	9		B5
6812995000	- - - Juntas o empaquetaduras	9		B5
6812999000	- - - Las demás	9		B5
6813200000	- Que contengan amianto (asbesto)	9		B10
6813810000	- - Guarniciones para frenos	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
6813890000	- - Las demás	9		B10
6814100000	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	0		A
6814900000	- Las demás	0		A
6815100000	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	0		A
6815200000	- Manufacturas de turba	9		A
6815910000	- - Que contengan magnesita, dolomita o cromita	9		A
6815990000	- - Las demás	9		A
6901000000	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	0		A
6902100000	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr_2O_3 (óxido crómico)	0		A
6902201000	- - Con un contenido de sílice (SiO_2) superior al 90% en peso	0		A
6902209000	- - Los demás	0		A
6902900000	- Los demás	0		A
6903101000	- - Retortas y crisoles	0		A
6903109000	- - Los demás	0		A
6903201000	- - Retortas y crisoles	0		A
6903209000	- - Los demás	0		A
6903901000	- - Retortas y crisoles	0		A
6903909000	- - Los demás	0		A
6904100000	- Ladrillos de construcción	0		A
6904900000	- Los demás	0		A
6905100000	- Tejas	0		A
6905900000	- Los demás	0		A
6906000000	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
6907100000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	0		A
6907900000	- Los demás	0		A
6908100000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	0		A
6908900000	- Los demás	0		A
6909110000	- - De porcelana	9		A
6909120000	- - Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	9		B5
6909190000	- - Los demás	9		A
6909900000	- Los demás	9		B5
6910100000	- De porcelana	0		A
6910900000	- Los demás	0		A
6911100000	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	9		B5
6911900000	- Los demás	9		B5
6912000000	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	9		B5
6913100000	- De porcelana	9		B5
6913900000	- Los demás	9		B5
6914100000	- De porcelana	9		B5
6914900000	- Las demás	9		B5
7001001000	- Desperdicios y desechos	9		A
7001003000	- Vidrio en masa	9		A
7002100000	- Bolas	0		A
7002200000	- Barras o varillas	0		A
7002310000	- - De cuarzo o demás sílices fundidos	0		A
7002320000	- - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{-6}$ por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0		A
7002390000	- - Los demás	0		A
7003121000	- - - Lisas	0		A
7003122000	- - - Estriadas, onduladas, estampadas o	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	similares			
7003191000	- - - Lisas	0		A
7003192000	- - - Estriadas, onduladas, estampadas o similares	0		A
7003200000	- Placas y hojas, armadas	0		A
7003300000	- Perfiles	0		A
7004200010	- - De espesor inferior o igual a 6 mm	0		A
7004200090	- - Los demás	0		A
7004900020	- - De espesor inferior o igual a 6 mm	0		A
7004900090	- - Los demás	0		A
7005100000	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	9		A
7005211100	- - - - Flotado	0		A
7005211900	- - - - Los demás	0		A
7005219000	- - - Las demás	0		A
7005291000	- - - De espesor inferior o igual a 6 mm	0		A
7005299000	- - - Las demás	0		A
7005300000	- Vidrio armado	0		A
7006000000	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	0		A
7007110000	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	9		B10
7007190000	- - Los demás	9		B10
7007210000	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	9		B10
7007290000	- - Los demás	9		B10
7008000000	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	0		A
7009100000	- Espejos retrovisores para vehículos	0		A
7009910000	- - Sin enmarcar	9		B5
7009920000	- - Enmarcados	9		B10
7010100000	- Ampollas	9		B10
7010200000	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	9		B10
7010901000	- - De capacidad superior a 1 l	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
7010902000	- - De capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	9		B10
7010903000	- - De capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	9		B10
7010904000	- - De capacidad inferior o igual a 0,15 l	9		B10
7011100000	- Para alumbrado eléctrico	9		A
7011200000	- Para tubos catódicos	0		A
7011900000	- Las demás	9		A
7013100000	- Artículos de vitrocerámica	9		B10
7013220000	- - De cristal al plomo	9		B10
7013280000	- - Los demás	9		B10
7013330000	- - De cristal al plomo	9		B10
7013370000	- - Los demás	9		B10
7013410000	- - De cristal al plomo	9		B10
7013420000	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	9		B10
7013490000	- - Los demás	9		B10
7013910000	- - De cristal al plomo	9		B10
7013990000	- - Los demás	9		B10
7014000000	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	9		B5
7015100000	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	9		A
7015900000	- Los demás	9		A
7016100000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	0		A
7016901000	- - Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	0		A
7016902000	- - Vidrio multicelular o vidrio «espuma» en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares	0		A
7016909000	- - Los demás	0		A
7017100000	- De cuarzo o demás sílices fundidos	0		A
7017200000	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{-6}$ por Kelvin, entre 0°C y 300°C	9		A
7017900000	- Los demás	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
7018100000	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	9		B5
7018200000	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	9		A
7018900010	- - Ojos de vidrio, excepto los de prótesis	9		B5
7018900090	- - Los demás	9		B5
7019110000	- - Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	0		A
7019120000	- - «Rovings»	0		A
7019190000	- - Los demás	0		A
7019310000	- - «Mats»	0		A
7019320000	- - Velos	0		A
7019390000	- - Los demás	0		A
7019400000	- Tejidos de «rovings»	0		A
7019510000	- - De anchura inferior o igual a 30 cm	9		A
7019520000	- - De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m^2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	9		A
7019590000	- - Los demás	0		A
7019901000	- - Lana de vidrio a granel o en copos	0		A
7019909000	- - Las demás	9		A
7020001000	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	0		A
7020009000	- Las demás	9		B5
7101100000	- Perlas finas (naturales)	9		A
7101210000	- - En bruto	9		A
7101220000	- - Trabajadas	9		A
7102100000	- Sin clasificar	9		A
7102210000	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0		A
7102290000	- - Los demás	0		A
7102310000	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	9		A
7102390000	- - Los demás	9		A
7103101000	- - Esmeraldas	9		A
7103109000	- - Las demás	9		A
7103911000	- - - Rubíes y zafiros	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
7103912000	- - - Esmeraldas	9		A
7103990000	- - Las demás	9		A
7104100000	- Cuarzo piezoeléctrico	0		A
7104200000	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	9		A
7104900000	- Las demás	9		A
7105100000	- De diamante	0		A
7105900000	- Los demás	9		A
7106100000	- Polvo	9		A
7106911000	- - - Sin alear	9		A
7106912000	- - - Aleada	9		A
7106920000	- - Semilabrada	9		A
7107000000	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	9		A
7108110000	- - Polvo	9		A
7108120000	- - Las demás formas en bruto	9		A
7108130000	- - Las demás formas semilabradas	9		A
7108200000	- Para uso monetario	9		A
7109000000	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	9		A
7110110000	- - En bruto o en polvo	0		A
7110190000	- - Los demás	0		A
7110210000	- - En bruto o en polvo	0		A
7110290000	- - Los demás	0		A
7110310000	- - En bruto o en polvo	0		A
7110390000	- - Los demás	0		A
7110410000	- - En bruto o en polvo	0		A
7110490000	- - Los demás	0		A
7111000000	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	9		A
7112300000	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	9		A
7112910000	- - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	9		A
7112920000	- - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	contengan otro metal precioso			
7112990000	- - Los demás	9		A
7113110000	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	9		B5
7113190000	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	9		B5
7113200000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	9		B5
7114111000	- - - De ley 0,925	9		B5
7114119000	- - - Los demás	9		B5
7114190000	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	9		A
7114200000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	9		A
7115100000	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	0		A
7115900000	- Las demás	0		A
7116100000	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	9		A
7116200000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	9		A
7117110000	- - Gemelos y pasadores similares	9		A
7117190000	- - Las demás	9		A
7117900000	- Las demás	9		A
7118100000	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	9		A
7118900000	- Las demás	9		A
7201100000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	0		A
7201200000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	0		A
7201500000	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	0		A
7202110000	- - Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	0		A
7202190000	- - Los demás	0		A
7202210000	- - Con un contenido de silicio superior al	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	55% en peso			
7202290000	- - Los demás	0		A
7202300000	- Ferro-sílico-manganeso	0		A
7202410000	- - Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	0		A
7202490000	- - Los demás	0		A
7202500000	- Ferro-sílico-cromo	0		A
7202600000	- Ferroníquel	0		A
7202700000	- Ferromolibdeno	0		A
7202800000	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	0		A
7202910000	- - Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	0		A
7202920000	- - Ferrovanadio	0		A
7202930000	- - Ferroniobio	0		A
7202990000	- - Las demás	0		A
7203100000	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	0		A
7203900000	- Los demás	0		A
7204100000	- Desperdicios y desechos, de fundición	0		A
7204210000	- - De acero inoxidable	0		A
7204290000	- - Los demás	0		A
7204300000	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0		A
7204410000	- - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0		A
7204490000	- - Los demás	0		A
7204500000	- Lingotes de chatarra	0		A
7205100000	- Granallas	0		A
7205210000	- - De aceros aleados	0		A
7205290000	- - Los demás	0		A
7206100000	- Lingotes	0		A
7206900000	- Las demás	0		A
7207110000	- - De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	0		A
7207120000	- - Los demás, de sección transversal rectangular	0		A
7207190000	- - Los demás	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
7207200000	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	0		A
7208101000	- - De espesor superior a 10 mm	0		A
7208102000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0		A
7208103000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0		A
7208104000	- - De espesor inferior a 3 mm	0		A
7208251000	- - - De espesor superior a 10 mm	0		A
7208252000	- - - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0		A
7208260000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0		A
7208270000	- - De espesor inferior a 3 mm	0		A
7208360000	- - De espesor superior a 10 mm	0		A
7208371000	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	0		A
7208379000	- - - Los demás	0		A
7208381000	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	0		A
7208389000	- - - Los demás	0		A
7208391000	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	0		A
7208399100	- - - - De espesor inferior o igual a 1,8 mm	0		A
7208399900	- - - - Los demás	0		A
7208401000	- - De espesor superior a 10 mm	0		A
7208402000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0		A
7208403000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0		A
7208404000	- - De espesor inferior a 3 mm	0		A
7208511000	- - - De espesor superior a 12,5 mm	0		A
7208512000	- - - De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm	0		A
7208521000	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	0		A
7208529000	- - - Los demás	0		A
7208530000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
7208540000	- - De espesor inferior a 3 mm	0		A
7208900000	- Los demás	0		A
7209150000	- - De espesor superior o igual a 3 mm	0		A
7209160000	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0		A
7209170000	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0		A
7209181000	- - - De espesor inferior a 0,5 mm pero superior o igual a 0,25 mm	0		A
7209182000	- - - De espesor inferior a 0,25 mm	0		A
7209250000	- - De espesor superior o igual a 3 mm	0		A
7209260000	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0		A
7209270000	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0		A
7209280000	- - De espesor inferior a 0,5 mm	0		A
7209900000	- Los demás	0		A
7210110000	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm	0		A
7210120000	- - De espesor inferior a 0,5 mm	0		A
7210200000	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	0		A
7210300000	- Cincados electrolíticamente	0		A
7210410000	- - Ondulados	0		A
7210490000	- - Los demás	0		A
7210500000	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	0		A
7210610000	- - Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	0		A
7210690000	- - Los demás	0		A
7210701000	- - Revestidos previamente de aleaciones de aluminio-cinc	0		A
7210709000	- - Los demás	0		A
7210900000	- Los demás	0		A
7211130000	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	0		A
7211140000	- - Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
7211191000	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	0		A
7211199000	- - - Los demás	0		A
7211230000	- - Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso	0		A
7211290000	- - Los demás	0		A
7211900000	- Los demás	0		A
7212100000	- Estañados	0		A
7212200000	- Cincados electrolíticamente	0		A
7212300000	- Cincados de otro modo	0		A
7212400000	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	0		A
7212500000	- Revestidos de otro modo	0		A
7212600000	- Chapados	0		A
7213100000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	0		A
7213200000	- Los demás, de acero de fácil mecanización	0		A
7213911000	- - - Con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total	0		A
7213919000	- - - Los demás	0		A
7213990000	- - Los demás	0		A
7214100000	- Forjadas	0		A
7214200000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	0		A
7214301000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0		A
7214309000	- - Las demás	0		A
7214911000	- - - Inferior o igual a 100 mm	0		A
7214919000	- - - Las demás	0		A
7214991000	- - - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0		A
7214999000	- - - Las demás	0		A
7215101000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0		A
7215109000	- - Los demás	0		A
7215501000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
7215509000	- - Los demás	0		A
7215901000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0		A
7215909000	- - Las demás	0		A
7216100000	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	0		A
7216210000	- - Perfiles en L	0		A
7216220000	- - Perfiles en T	0		A
7216310000	- - Perfiles en U	0		A
7216320000	- - Perfiles en I	0		A
7216330000	- - Perfiles en H	0		A
7216400000	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	0		A
7216500000	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	0		A
7216610000	- - Obtenidos a partir de productos laminados planos	0		A
7216690000	- - Los demás	0		A
7216910000	- - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	0		A
7216990000	- - Los demás	0		A
7217100000	- Sin revestir, incluso pulido	0		A
7217200000	- Cincado	0		A
7217300000	- Revestido de otro metal común	0		A
7217900000	- Los demás	0		A
7218100000	- Lingotes o demás formas primarias	0		A
7218910000	- - De sección transversal rectangular	0		A
7218990000	- - Los demás	0		A
7219110000	- - De espesor superior a 10 mm	0		A
7219120000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0		A
7219130000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0		A
7219140000	- - De espesor inferior a 3 mm	0		A
7219210000	- - De espesor superior a 10 mm	0		A
7219220000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
7219230000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0		A
7219240000	- - De espesor inferior a 3 mm	0		A
7219310000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	0		A
7219320000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0		A
7219330000	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0		A
7219340000	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0		A
7219350000	- - De espesor inferior a 0,5 mm	0		A
7219900000	- Los demás	0		A
7220110000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	0		A
7220120000	- - De espesor inferior a 4,75 mm	0		A
7220200000	- Simplemente laminados en frío	0		A
7220900000	- Los demás	0		A
7221000000	Alambrón de acero inoxidable.	0		A
7222111000	- - - Con diámetro inferior o igual a 65 mm	0		A
7222119000	- - - Los demás	0		A
7222191000	- - - De sección transversal, inferior o igual a 65 mm	0		A
7222199000	- - - Las demás	0		A
7222201000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	0		A
7222209000	- - Las demás	0		A
7222301000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	0		A
7222309000	- - Las demás	0		A
7222400000	- Perfiles	0		A
7223000000	Alambre de acero inoxidable.	0		A
7224100000	- Lingotes o demás formas primarias	0		A
7224900000	- Los demás	0		A
7225110000	- - De grano orientado	0		A
7225190000	- - Los demás	0		A
7225300000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	0		A
7225400000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	0		A
7225500000	- Los demás, simplemente laminados en	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	frío			
7225910000	- - Cincados electrolíticamente	0		A
7225920000	- - Cincados de otro modo	0		A
7225990000	- - Los demás	0		A
7226110000	- - De grano orientado	0		A
7226190000	- - Los demás	0		A
7226200000	- De acero rápido	0		A
7226910000	- - Simplemente laminados en caliente	0		A
7226920000	- - Simplemente laminados en frío	0		A
7226990000	- - Los demás	0		A
7227100000	- De acero rápido	0		A
7227200000	- De acero silicomanganeso	0		A
7227900000	- Los demás	0		A
7228100000	- Barras de acero rápido	0		A
7228201000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0		A
7228209000	- - Las demás	0		A
7228300000	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	0		A
7228401000	- - De sección transversal, inferior o igual a 100 mm	0		A
7228409000	- - Las demás	0		A
7228501000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0		A
7228509000	- - Las demás	0		A
7228601000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0		A
7228609000	- - Las demás	0		A
7228700000	- Perfiles	0		A
7228800000	- Barras huecas para perforación	0		A
7229200000	- De acero silicomanganeso	0		A
7229900000	- Los demás	0		A
7301100000	- Tablestacas	0		A
7301200000	- Perfiles	0		A
7302100000	- Carriles (rieles)	0		A
7302300000	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	0		A
7302400000	- Bridas y placas de asiento	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
7302901000	- - Traviesas (durmientes)	0		A
7302909000	- - Los demás	0		A
7303000000	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	0		A
7304110000	- - De acero inoxidable	0		A
7304190000	- - Los demás	0		A
7304220000	- - Tubos de perforación de acero inoxidable	0		A
7304230000	- - Los demás tubos de perforación	0		A
7304240000	- - Los demás, de acero inoxidable	0		A
7304290000	- - Los demás	0		A
7304310000	- - Estirados o laminados en frío	0		A
7304390000	- - Los demás	0		A
7304410000	- - Estirados o laminados en frío	0		A
7304490000	- - Los demás	0		A
7304510000	- - Estirados o laminados en frío	0		A
7304590000	- - Los demás	0		A
7304900000	- Los demás	0		A
7305110000	- - Soldados longitudinalmente con arco sumergido	0		A
7305120000	- - Los demás, soldados longitudinalmente	0		A
7305190000	- - Los demás	0		A
7305200000	- Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	0		A
7305310000	- - Soldados longitudinalmente	0		A
7305390000	- - Los demás	0		A
7305900000	- Los demás	0		A
7306110000	- - Soldados, de acero inoxidable	0		A
7306190000	- - Los demás	0		A
7306210000	- - Soldados, de acero inoxidable	0		A
7306290000	- - Los demás	0		A
7306301000	- - Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%	0		A
7306309100	- - - Tubos de acero de diámetro externo hasta 16 mm, de doble pared	0		A
7306309200	- - - Tubos de acero de diámetro inferior o igual a 10 mm, de pared sencilla	0		A
7306309900	- - - Los demás	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
7306400000	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	0		A
7306500000	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	0		A
7306610000	- - De sección cuadrada o rectangular	0		A
7306690000	- - Los demás	0		A
7306900000	- Los demás	0		A
7307110000	- - De fundición no maleable	0		A
7307190000	- - Los demás	0		A
7307210000	- - Bridas	0		A
7307220000	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	0		A
7307230000	- - Accesorios para soldar a tope	0		A
7307290000	- - Los demás	0		A
7307910000	- - Bridas	0		A
7307920000	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	0		A
7307930000	- - Accesorios para soldar a tope	0		A
7307990000	- - Los demás	0		A
7308100000	- Puentes y sus partes	0		A
7308200000	- Torres y castilletes	0		A
7308300000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	0		A
7308400000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	0		A
7308901000	- - Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	0		A
7308902000	- - Compuertas de esclusas	0		A
7308909000	- - Los demás	0		A
7309000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	0		A
7310100000	- De capacidad superior o igual a 50 l	9		B5
7310210000	- - Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	9		B5
7310291000	- - - Recipientes de doble pared para el transporte y envasado del semen	0		A
7310299000	- - - Los demás	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
7311001000	- Sin soldadura	0		A
7311009000	- Los demás	0		A
7312101000	- - Para armadura de neumáticos	0		A
7312109000	- - Los demás	9		B5
7312900000	- Los demás	9		B5
7313001000	- Alambre de púas	0		A
7313009000	- Los demás	0		A
7314120000	- - Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	0		A
7314140000	- - Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	0		A
7314191000	- - - Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	0		A
7314199000	- - - Las demás	0		A
7314200000	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm^2	9		B15
7314310000	- - Cincadas	9		B15
7314390000	- - Las demás	9		B5
7314410000	- - Cincadas	9		B15
7314420000	- - Revestidas de plástico	9		B5
7314490000	- - Las demás	9		B5
7314500000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	0		A
7315110000	- - Cadenas de rodillos	0		A
7315120000	- - Las demás cadenas	0		A
7315190000	- - Partes	9		B5
7315200000	- Cadenas antideslizantes	9		B5
7315810000	- - Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	9		B5
7315820000	- - Las demás cadenas, de eslabones soldados	0		A
7315890000	- - Las demás	0		A
7315900000	- Las demás partes	9		B5
7316000000	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
7317000000	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	9		B5
7318110000	- - Tirafondos	9		B5
7318120000	- - Los demás tornillos para madera	9		B5
7318130000	- - Escarpias y armellas, roscadas	9		B5
7318140000	- - Tornillos taladradores	9		B5
7318151000	- - - Pernos de anclaje expandibles, para concreto	0		A
7318159000	- - - Los demás	9		B5
7318160000	- - Tuercas	9		B5
7318190000	- - Los demás	9		A
7318210000	- - Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	9		B5
7318220000	- - Las demás arandelas	9		B5
7318230000	- - Remaches	9		B5
7318240000	- - Pasadores, clavijas y chavetas	9		B5
7318290000	- - Los demás	9		A
7319200000	- Alfileres de gancho (imperdibles)	9		B5
7319300000	- Los demás alfileres	9		B5
7319901000	- - Agujas de coser, zurcir o bordar	9		B5
7319909000	- - Los demás	9		B5
7320100000	- Ballestas y sus hojas	9		B5
7320201000	- - Para sistemas de suspensión de vehículos	9		B5
7320209000	- - Los demás	9		B5
7320900000	- Los demás	9		B5
7321111100	- - - - Empotrables	9		B10
7321111200	- - - - De mesa	9		B10
7321111900	- - - - Las demás	9		B10
7321119000	- - - Los demás	9		B10
7321120000	- - De combustibles líquidos	9		B10
7321191000	- - - De combustibles sólidos	9		B10
7321199000	- - - Los demás	9		B10
7321810000	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	9		B10
7321820000	- - De combustibles líquidos	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
7321891000	- - - De combustibles sólidos	9		B10
7321899000	- - - Los demás	9		B10
7321901000	- - Quemadores de gas para calentadores de paso	0		A
7321909000	- - Los demás	0		A
7322110000	- - De fundición	0		A
7322190000	- - Los demás	0		A
7322900000	- Los demás	0		A
7323100000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	9		B10
7323911000	- - - Artículos	9		B10
7323912000	- - - Partes	9		B10
7323921000	- - - Artículos	9		B10
7323922000	- - - Partes	9		B10
7323931000	- - - Artículos	9		B10
7323932000	- - - Partes	9		B10
7323941000	- - - Artículos	9		B10
7323949000	- - - Partes	9		B10
7323991000	- - - Artículos	9		B10
7323999000	- - - Partes	9		B10
7324100000	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	0		A
7324210000	- - De fundición, incluso esmaltadas	0		A
7324290000	- - Las demás	0		A
7324900000	- Los demás, incluidas las partes	0		A
7325100000	- De fundición no maleable	0		A
7325910000	- - Bolas y artículos similares para molinos	0		A
7325990000	- - Las demás	9		B10
7326110000	- - Bolas y artículos similares para molinos	0		A
7326190000	- - Las demás	0		A
7326200000	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	9		B10
7326901000	- - Barras de sección variable	0		A
7326909000	- - Las demás	0		A
7401001000	- Matas de cobre	0		A
7401002000	- Cobre de cementación (cobre	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	precipitado)			
7402001000	- Cobre «blister» sin refinar	9		A
7402002000	- Los demás sin refinar	9		A
7402003000	- Ánodos de cobre para refinado electrolítico	9		A
7403110000	- - Cátodos y secciones de cátodos	9		A
7403120000	- - Barras para alambrón («wire-bars»)	9		A
7403130000	- - Tochos	9		A
7403190000	- - Los demás	9		A
7403210000	- - A base de cobre-cinc (latón)	9		A
7403220000	- - A base de cobre-estaño (bronce)	9		A
7403291000	- - - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	9		A
7403299000	- - - Las demás	0		A
7404000000	Desperdicios y desechos, de cobre.	0		A
7405000000	Aleaciones madre de cobre.	0		A
7406100000	- Polvo de estructura no laminar	0		A
7406200000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0		A
7407100000	- De cobre refinado	9		A
7407210000	- - A base de cobre-cinc (latón)	9		A
7407290000	- - Los demás	9		A
7408110000	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	0		A
7408190000	- - Los demás	0		A
7408210000	- - A base de cobre-cinc (latón)	9		A
7408220000	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	9		A
7408290000	- - Los demás	9		A
7409110000	- - Enrolladas	0		A
7409190000	- - Las demás	9		A
7409210000	- - Enrolladas	9		A
7409290000	- - Las demás	0		A
7409310000	- - Enrolladas	9		A
7409390000	- - Las demás	9		A
7409400000	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	9		A
7409900000	- De las demás aleaciones de cobre	0		A
7410110000	- - De cobre refinado	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
7410120000	- - De aleaciones de cobre	0		A
7410210000	- - De cobre refinado	9		A
7410220000	- - De aleaciones de cobre	9		A
7411100000	- De cobre refinado	0		A
7411210000	- - A base de cobre-cinc (latón)	9		A
7411220000	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	9		A
7411290000	- - Los demás	9		A
7412100000	- De cobre refinado	9		A
7412200000	- De aleaciones de cobre	0		A
7413000000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	9		A
7415100000	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	9		A
7415210000	- - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte])	9		A
7415290000	- - Los demás	9		A
7415330000	- - Tornillos; pernos y tuercas	9		A
7415390000	- - Los demás	9		A
7418110000	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	9		A
7418191000	- - - Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción y sus partes	9		A
7418199000	- - - Los demás	9		A
7418200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	9		A
7419100000	- Cadenas y sus partes	9		A
7419910000	- - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	9		A
7419991000	- - - Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin)	0		A
7419992000	- - - Muelles (resortes) de cobre.	0		A
7419999000	- - - Las demás	9		A
7501100000	- Matas de níquel	0		A
7501200000	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	0		A
7502100000	- Níquel sin alear	0		A
7502200000	- Aleaciones de níquel	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
7503000000	Desperdicios y desechos, de níquel.	0		A
7504000000	Polvo y escamillas, de níquel.	0		A
7505110000	- - De níquel sin alear	0		A
7505120000	- - De aleaciones de níquel	0		A
7505210000	- - De níquel sin alear	0		A
7505220000	- - De aleaciones de níquel	0		A
7506100000	- De níquel sin alear	0		A
7506200000	- De aleaciones de níquel	0		A
7507110000	- - De níquel sin alear	0		A
7507120000	- - De aleaciones de níquel	0		A
7507200000	- Accesorios de tubería	0		A
7508100000	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	0		A
7508901000	- - Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis	0		A
7508909000	- - Las demás	0		A
7601100000	- Aluminio sin alear	0		A
7601200000	- Aleaciones de aluminio	0		A
7602000000	Desperdicios y desechos, de aluminio.	0		A
7603100000	- Polvo de estructura no laminar	0		A
7603200000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0		A
7604101000	- - Barras	9		A
7604102000	- - Perfiles, incluso huecos	0		A
7604210000	- - Perfiles huecos	0		A
7604291000	- - - Barras	9		A
7604292000	- - - Los demás perfiles	9		A
7605110000	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0		A
7605190000	- - Los demás	0		A
7605210000	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0		A
7605290000	- - Los demás	0		A
7606110000	- - De aluminio sin alear	0		A
7606122000	- - - Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	0		A
7606129000	- - - Los demás	0		A
7606911000	- - - Discos para la fabricación de envases tubulares	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
7606919000	- - - Los demás	0		A
7606922000	- - - Discos para la fabricación de envases tubulares	9		A
7606923000	- - - Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	0		A
7606929000	- - - Los demás	0		A
7607110000	- - Simplemente laminadas	0		A
7607190000	- - Las demás	0		A
7607200000	- Con soporte	0		A
7608101000	- - Con diámetro exterior inferior o igual a 9.52 mm y espesor de pared inferior a 0.9 mm	0		A
7608109000	- - Los demás	0		A
7608200000	- De aleaciones de aluminio	9		A
7609000000	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) de aluminio.	9		A
7610100000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	0		A
7610900000	- Los demás	0		A
7611000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	0		A
7612100000	- Envases tubulares flexibles	9		A
7612901000	- - Envases para el transporte de leche	9		A
7612903000	- - Envases criógenos	0		A
7612904000	- - Barriles, tambores y bidones	9		A
7612909000	- - Los demás	9		A
7613000000	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	0		A
7614100000	- Con alma de acero	0		A
7614900000	- Los demás	0		A
7615110000	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
7615191100	- - - - Ollas de presión	9		A
7615191900	- - - - Los demás	9		A
7615192000	- - - Partes de artículos de uso doméstico	9		A
7615200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	9		A
7616100000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	9		A
7616910000	- - Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	0		A
7616991000	- - - Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	0		A
7616999000	- - - Las demás	0		A
7801100000	- Plomo refinado	9		A
7801910000	- - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	9		A
7801990000	- - Los demás	9		A
7802000000	Desperdicios y desechos, de plomo.	9		A
7804110000	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	9		A
7804190000	- - Las demás	9		A
7804200000	- Polvo y escamillas	9		A
7806001000	- Envases blindados para materias radiactivas	0		A
7806002000	- Barras, perfiles y alambre	0		A
7806003000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	0		A
7806009000	- Las demás	9		A
7901110000	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso	0		A
7901120000	- - Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	0		A
7901200000	- Aleaciones de cinc	9		A
7902000000	Desperdicios y desechos, de cinc.	9		A
7903100000	- Polvo de condensación	0		A
7903900000	- Los demás	0		A
7904001000	- Alambre	0		A
7904009000	- Los demás	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
7905000011	- - De espesor inferior o igual a 0,65 mm.	9		A
7905000012	- - De espesor superior a 0,65 mm.	9		A
7905000091	- Discos, hexágonos, cuya mayor dimensión no exceda de 30 mm.	9		A
7905000099	- - Los demás	9		A
7907001000	- Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	0		A
7907002000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	0		A
7907009000	- Las demás	9		A
8001100000	- Estaño sin alear	9		A
8001200000	- Aleaciones de estaño	9		A
8002000000	Desperdicios y desechos, de estaño.	9		A
8003001000	- Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	9		A
8003009000	- Los demás	9		A
8007001000	- Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm.	0		A
8007002000	- Hojas y tiras, delgadas (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas.	0		A
8007003000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	0		A
8007009000	- Las demás	0		A
8101100000	- Polvo	0		A
8101940000	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0		A
8101960000	- - Alambre	0		A
8101970000	- - Desperdicios y desechos	9		A
8101990000	- - Los demás	0		A
8102100000	- Polvo	0		A
8102940000	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8102950000	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	0		A
8102960000	- - Alambre	0		A
8102970000	- - Desperdicios y desechos	9		A
8102990000	- - Los demás	0		A
8103200000	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	0		A
8103300000	- Desperdicios y desechos	9		A
8103900000	- Los demás	0		A
8104110000	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	0		A
8104190000	- - Los demás	0		A
8104200000	- Desperdicios y desechos	0		A
8104300000	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	0		A
8104900000	- Los demás	0		A
8105200000	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	0		A
8105300000	- Desperdicios y desechos	9		A
8105900000	- Los demás	0		A
8106001100	- - En agujas	0		A
8106001900	- - Los demás	0		A
8106002000	- Desperdicios y desechos	0		A
8106009000	- Los demás	0		A
8107200010	- - En bolas	9		A
8107200090	- - Los demás	9		A
8107300000	- Desperdicios y desechos	9		A
8107900000	- Los demás	0		A
8108200000	- Titanio en bruto; polvo	0		A
8108300000	- Desperdicios y desechos	9		A
8108900000	- Los demás	0		A
8109200000	- Circonio en bruto; polvo	0		A
8109300000	- Desperdicios y desechos	9		A
8109900000	- Los demás	0		A
8110100000	- Antimonio en bruto; polvo	9		A
8110200000	- Desperdicios y desechos	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8110900000	- Los demás	0		A
8111001100	- - Manganeso en bruto; polvo	0		A
8111001200	- - Desperdicios y desechos	0		A
8111009000	- Los demás	0		A
8112120000	- - En bruto; polvo	0		A
8112130000	- - Desperdicios y desechos	9		A
8112190000	- - Los demás	0		A
8112210000	- - En bruto; polvo	0		A
8112220000	- - Desperdicios y desechos	9		A
8112290000	- - Los demás	0		A
8112510000	- - En bruto; polvo	9		A
8112520000	- - Desperdicios y desechos	9		A
8112590000	- - Los demás	0		A
8112921010	- - - - Germanio y vanadio	0		A
8112921090	- - - - Los demás	0		A
8112922010	- - - - Germanio y vanadio	0		A
8112922090	- - - - Los demás	0		A
8112990000	- - Los demás	0		A
8113000000	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	0		A
8201100000	- Layas y palas	0		A
8201200000	- Horcas de labranza	0		A
8201300000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	0		A
8201401000	- - Machetes	0		A
8201409000	- - Las demás	0		A
8201500000	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	0		A
8201601000	- - Tijeras de podar	0		A
8201609000	- - Las demás	0		A
8201901000	- - Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja	0		A
8201909000	- - Las demás	0		A
8202101000	- - Serruchos	0		A
8202109000	- - Las demás	0		A
8202200000	- Hojas de sierra de cinta	0		A
8202310000	- - Con parte operante de acero	0		A
8202390000	- - Las demás, incluidas las partes	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8202400000	- Cadenas cortantes	0		A
8202910000	- - Hojas de sierra rectas para trabajar metal	0		A
8202990000	- - Las demás	0		A
8203100000	- Limas, escofinas y herramientas similares	0		A
8203200000	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	0		A
8203300000	- Cizallas para metales y herramientas similares	0		A
8203400000	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	0		A
8204110000	- - No ajustables	0		A
8204120000	- - Ajustables	0		A
8204200000	- Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango	0		A
8205100000	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	0		A
8205200000	- Martillos y mazas	0		A
8205300000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	0		A
8205401000	- - Para tornillos de ranura recta	0		A
8205409000	- - Los demás	0		A
8205510000	- - De uso doméstico	9		B5
8205591000	- - - Diamantes de vidriero	0		A
8205592000	- - - Cinceles	0		A
8205593000	- - - Buriles y puntas	0		A
8205596000	- - - Aceiteras; jeringas para engrasar	0		A
8205599100	- - - - Herramientas especiales para joyeros y relojeros	0		A
8205599200	- - - - Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores (llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.)	0		A
8205599900	- - - - Las demás	0		A
8205601000	- - Lámparas de soldar	0		A
8205609000	- - Las demás	0		A
8205700000	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8205800000	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	0		A
8205900000	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	0		A
8206000000	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	0		A
8207131000	- - - Trépanos y coronas	0		A
8207132000	- - - Brocas	0		A
8207133000	- - - Barrenas integrales	0		A
8207139000	- - - Los demás útiles	0		A
8207191000	- - - Trépanos y coronas	0		A
8207192100	- - - - Diamantadas	0		A
8207192900	- - - - Las demás	0		A
8207193000	- - - Barrenas integrales	0		A
8207198000	- - - Los demás útiles	0		A
8207200000	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	0		A
8207300000	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	0		A
8207400000	- Útiles de roscar (incluso aterrajar)	0		A
8207500000	- Útiles de taladrar	0		A
8207600000	- Útiles de escariar o brochar	0		A
8207700000	- Útiles de fresar	0		A
8207800000	- Útiles de tornear	0		A
8207900000	- Los demás útiles intercambiables	0		A
8208100000	- Para trabajar metal	0		A
8208200000	- Para trabajar madera	0		A
8208300000	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	0		A
8208400000	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	0		A
8208900000	- Las demás	0		A
8209001000	- De carburos de tungsteno (volframio)	0		A
8209009000	- Los demás	0		A
8210001000	- Molinillos	9		B5
8210009000	- Los demás	9		B5
8211100000	- Surtidos	9		B10
8211910000	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	9		B5
8211920000	- - Los demás cuchillos de hoja fija	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8211931000	- - - De podar y de injertar	9		B5
8211939000	- - - Los demás	9		B5
8211941000	- - - Para cuchillos de mesa	9		B5
8211949000	- - - Las demás	9		B5
8211950000	- - Mangos de metal común	0		A
8212101000	- - Navajas de afeitar	9		B10
8212102000	- - Máquinas de afeitar	9		B10
8212200000	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	9		B5
8212900000	- Las demás partes	9		A
8213000000	Tijeras y sus hojas.	9		B5
8214100000	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	0		A
8214200000	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	9		B5
8214901000	- - Máquinas de cortar el pelo o de esquilar	0		A
8214909000	- - Los demás	9		B5
8215100000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	9		B5
8215200000	- Los demás surtidos	9		B5
8215910000	- - Plateados, dorados o platinados	9		B5
8215990000	- - Los demás	9		B5
8301100000	- Candados	0		A
8301200000	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	0		A
8301300000	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	0		A
8301401000	- - Para cajas de caudales	0		A
8301409000	- - Las demás	0		A
8301500000	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	0		A
8301600000	- Partes	9		A
8301700000	- Llaves presentadas aisladamente	0		A
8302101000	- - Para vehículos automóviles	9		B5
8302109000	- - Las demás	0		A
8302200000	- Ruedas	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8302300000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	9		B5
8302410000	- - Para edificios	0		A
8302420000	- - Los demás, para muebles	0		A
8302490000	- - Los demás	0		A
8302500000	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	0		A
8302600000	- Cierrapuertas automáticos	0		A
8303001000	- Cajas de caudales	0		A
8303002000	- Puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas	0		A
8303009000	- Las demás	0		A
8304000000	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	9		B5
8305100000	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	9		A
8305200000	- Grapas en tiras	9		B5
8305900000	- Los demás, incluidas las partes	9		B5
8306100000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	9		B5
8306210000	- - Plateados, dorados o platinados	9		B5
8306290000	- - Los demás	9		B5
8306300000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	9		B5
8307100000	- De hierro o acero	0		A
8307900000	- De los demás metales comunes	9		A
8308101100	- - - De hierro o acero	9		A
8308101200	- - - De aluminio	9		A
8308101900	- - - Los demás	9		B5
8308109000	- - Los demás	9		B5
8308200000	- Remaches tubulares o con espiga hendida	9		B5
8308900000	- Los demás, incluidas las partes	9		B5
8309100000	- Tapas corona	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8309900000	- Los demás	9		B5
8310000000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	9		B5
8311100000	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	9		B5
8311200000	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	9		A
8311300000	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	9		B5
8311900000	- Los demás	9		B5
8401100000	- Reactores nucleares	0		A
8401200000	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	0		A
8401300000	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	0		A
8401400000	- Partes de reactores nucleares	0		A
8402110000	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	0		A
8402120000	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	0		A
8402190000	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	0		A
8402200000	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	0		A
8402900000	- Partes	0		A
8403100000	- Calderas	0		A
8403900000	- Partes	0		A
8404100000	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	0		A
8404200000	- Condensadores para máquinas de vapor	0		A
8404900000	- Partes	0		A
8405100000	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	0		A
8405900000	- Partes	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8406100000	- Turbinas para la propulsión de barcos	0		A
8406810000	- - De potencia superior a 40 MW	0		A
8406820000	- - De potencia inferior o igual a 40 MW	0		A
8406900000	- Partes	0		A
8407100000	- Motores de aviación	0		A
8407210000	- - Del tipo fueraborda	0		A
8407290000	- - Los demás	0		A
8407310000	- - De cilindrada inferior o igual a 50 cm^3	0		A
8407320000	- - De cilindrada superior a 50 cm^3 pero inferior o igual a 250 cm^3	0		A
8407330000	- - De cilindrada superior a 250 cm^3 pero inferior o igual a 1.000 cm^3	0		A
8407340000	- - De cilindrada superior a 1.000 cm^3	0		A
8407900000	- Los demás motores	0		A
8408100000	- Motores para la propulsión de barcos	0		A
8408201000	- - De cilindrada inferior o igual a 4.000cm^3	0		A
8408209000	- - Los demás	0		A
8408901000	- - De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)	0		A
8408902000	- - De potencia superior a 130 kW (174 HP)	0		A
8409100000	- De motores de aviación	0		A
8409911000	- - - Bloques y culatas	0		A
8409912000	- - - Camisas de cilindros	0		A
8409913000	- - - Bielas	0		A
8409914000	- - - Embolos (pistones)	0		A
8409915000	- - - Segmentos (anillos)	0		A
8409916000	- - - Carburadores y sus partes	0		A
8409917000	- - - Válvulas	0		A
8409918000	- - - Cárteres	0		A
8409919100	- - - - Equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible	0		A
8409919900	- - - - Las demás	0		A
8409991000	- - - Émbolos (pistones)	0		A
8409992000	- - - Segmentos (anillos)	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8409993000	- - - Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	0		A
8409994000	- - - Bloques y culatas	0		A
8409995000	- - - Camisas de cilindros	0		A
8409996000	- - - Bielas	0		A
8409997000	- - - Válvulas	0		A
8409998000	- - - Cárteres	0		A
8409999100	- - - - Guías de válvulas	0		A
8409999200	- - - - Pasadores de pistón	0		A
8409999900	- - - - Las demás	0		A
8410110000	- - De potencia inferior o igual a 1.000 kW	0		A
8410120000	- - De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	0		A
8410130000	- - De potencia superior a 10.000 kW	0		A
8410900000	- Partes, incluidos los reguladores	0		A
8411110000	- - De empuje inferior o igual a 25 kN	0		A
8411120000	- - De empuje superior a 25 kN	0		A
8411210000	- - De potencia inferior o igual a 1.100 kW	0		A
8411220000	- - De potencia superior a 1.100 kW	0		A
8411810000	- - De potencia inferior o igual a 5.000 kW	0		A
8411820000	- - De potencia superior a 5.000 kW	0		A
8411910000	- - De turborreactores o de turbopropulsores	0		A
8411990000	- - Las demás	0		A
8412100000	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	0		A
8412210000	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0		A
8412290000	- - Los demás	0		A
8412310000	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0		A
8412390000	- - Los demás	0		A
8412801000	- - Motores de viento o eolios	0		A
8412809000	- - Los demás	0		A
8412901000	- - De motores de aviación	0		A
8412909000	- - Las demás	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8413110000	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	0		A
8413190000	- - Las demás	0		A
8413200000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	0		A
8413301000	- - Para motores de aviación	0		A
8413302000	- - Las demás, de inyección	0		A
8413309100	- - - De carburante	0		A
8413309200	- - - De aceite	0		A
8413309900	- - - Las demás	0		A
8413400000	- Bombas para hormigón	0		A
8413500000	- Las demás bombas volumétricas alternativas	0		A
8413601000	- - Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial	0		A
8413609000	- - Las demás	0		A
8413701100	- - - Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm	0		A
8413701900	- - - Las demás	0		A
8413702100	- - - Con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm	0		A
8413702900	- - - Las demás	0		A
8413811000	- - - De inyección	0		A
8413819000	- - - Las demás	0		A
8413820000	- - Elevadores de líquidos	0		A
8413911000	- - - Para distribución o venta de carburante	0		A
8413912000	- - - De motores de aviación	0		A
8413913000	- - - Para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores	0		A
8413919000	- - - Las demás	0		A
8413920000	- - De elevadores de líquidos	0		A
8414100000	- Bombas de vacío	0		A
8414200000	- Bombas de aire, de mano o pedal	0		A
8414304000	- - Para vehículos destinados al transporte de mercancías	0		A
8414309100	- - - Herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	HP)			
8414309200	- - - Herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW (1/2 HP)	0		A
8414309900	- - - Los demás	0		A
8414401000	- - De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	0		A
8414409000	- - Los demás	0		A
8414510000	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	17		B5
8414590000	- - Los demás	0		A
8414600000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	17		B5
8414801000	- - Compresores para vehículos automóviles	0		A
8414802100	- - - De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	0		A
8414802200	- - - De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)	0		A
8414802300	- - - De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)	0		A
8414809000	- - Los demás	0		A
8414901000	- - De compresores	0		A
8414909000	- - Las demás	0		A
8415101000	- - Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	0		A
8415109000	- - Los demás	0		A
8415200000	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	0		A
8415811000	- - - Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	0		A
8415819000	- - - Los demás	0		A
8415822000	- - - Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	0		A
8415823000	- - - Superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora	0		A
8415824000	- - - Superior a 240.000 BTU/hora	0		A
8415831000	- - - Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	0		A
8415839000	- - - Los demás	0		A
8415900000	- Partes	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8416100000	- Quemadores de combustibles líquidos	0		A
8416201000	- - Quemadores de combustibles sólidos pulverizados	0		A
8416202000	- - Quemadores de gases	0		A
8416203000	- - Quemadores mixtos	0		A
8416300000	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	0		A
8416900000	- Partes	0		A
8417100000	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	0		A
8417201000	- - Hornos de túnel	0		A
8417209000	- - Los demás	0		A
8417802000	- - Hornos para productos cerámicos	0		A
8417803000	- - Hornos de laboratorio	0		A
8417809000	- - Los demás	0		A
8417900000	- Partes	0		A
8418101000	- - De volumen inferior a 184 l	17		B10
8418102000	- - De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	17		B10
8418103000	- - De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	17		B10
8418109000	- - Los demás	17		B10
8418211000	- - - De volumen inferior a 184 l	17		B10
8418212000	- - - De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	17		B10
8418213000	- - - De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	17		B10
8418219000	- - - Los demás	17		B10
8418291000	- - - De absorción, eléctricos	17		B10
8418299000	- - - Los demás	17		B10
8418300000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	17		B10
8418400000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a	17		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	900 l			
8418500000	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	0		A
8418610000	- - Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	0		A
8418691100	- - - - De compresión	0		A
8418691200	- - - - De absorción	0		A
8418699100	- - - - Para la fabricación de hielo	0		A
8418699200	- - - - Fuentes de agua	0		A
8418699300	- - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío	0		A
8418699400	- - - - Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías	0		A
8418699900	- - - - Los demás	0		A
8418910000	- - Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	0		A
8418991000	- - - Evaporadores de placas	0		A
8418992000	- - - Unidades de condensación	0		A
8418999010	- - - - Partes de muebles de la subpartida nacional 8418.91.00.00	17		B10
8418999090	- - - - Las demás	0		A
8419110000	- - De calentamiento instantáneo, de gas	17		B10
8419191000	- - - Con capacidad inferior o igual a 120 l	9		B10
8419199000	- - - Los demás	9		B10
8419200000	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	0		A
8419310000	- - Para productos agrícolas	0		A
8419320000	- - Para madera, pasta para papel, papel o cartón	0		A
8419391000	- - - Por liofilización o criodesecación	0		A
8419392000	- - - Por pulverización	0		A
8419399100	- - - - Para minerales	0		A
8419399900	- - - - Los demás	0		A
8419400000	- Aparatos de destilación o rectificación	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8419501000	- - Pasterizadores	0		A
8419509000	- - Los demás	0		A
8419600000	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	0		A
8419810000	- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	0		A
8419891000	- - - Autoclaves	0		A
8419899100	- - - - De evaporación	0		A
8419899200	- - - - De torrefacción	0		A
8419899300	- - - - De esterilización	0		A
8419899900	- - - - Los demás	0		A
8419901000	- - De calentadores de agua	0		A
8419909000	- - Las demás	0		A
8420101000	- - Para las industrias panadera, pastelera y galletera	0		A
8420109000	- - Las demás	0		A
8420910000	- - Cilindros	0		A
8420990000	- - Las demás	0		A
8421110000	- - Desnatadoras (descremadoras)	0		A
8421120000	- - Secadoras de ropa	0		A
8421191000	- - - De laboratorio	0		A
8421192000	- - - Para la industria de producción de azúcar	0		A
8421193000	- - - Para la industria de papel y celulosa	0		A
8421199000	- - - Las demás	0		A
8421211000	- - - Domésticos	9		A
8421219000	- - - Los demás	0		A
8421220000	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	0		A
8421230000	- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	0		A
8421291000	- - - Filtros prensa	0		A
8421292000	- - - Filtros magnéticos y electromagnéticos	0		A
8421293000	- - - Filtros concebidos exclusiva o principalmente para equipar aparatos médicos de la partida 90.18	0		A
8421294000	- - - Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8421299000	- - - Los demás	0		A
8421310000	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	0		A
8421391000	- - - Depuradores llamados ciclones	0		A
8421392000	- - - Filtros electrostáticos de aire u otros gases	0		A
8421399000	- - - Los demás	0		A
8421910000	- - De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	0		A
8421991000	- - - Elementos filtrantes para filtros de motores	0		A
8421999000	- - - Los demás	0		A
8422110000	- - De tipo doméstico	17		B10
8422190000	- - Las demás	0		A
8422200000	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	0		A
8422301000	- - Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto	0		A
8422309000	- - Las demás	0		A
8422401000	- - Máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases	0		A
8422402000	- - Máquinas para empaquetar al vacío	0		A
8422403000	- - Para empaquetar cigarrillos	0		A
8422409000	- - Las demás	0		A
8422900000	- Partes	0		A
8423100000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	0		A
8423200000	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	0		A
8423301000	- - Dosificadoras de cemento, asfalto o materias similares	0		A
8423309000	- - Las demás	0		A
8423810010	- - - De funciones múltiples o usos especiales	0		A
8423810090	- - - Los demás	0		A
8423821000	- - - De pesar vehículos	0		A
8423829010	- - - - De funciones especiales o usos múltiples	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8423829090	- - - - Los demás	0		A
8423891000	- - - De pesar vehículos	0		A
8423899010	- - - - De funciones especiales o usos múltiples	0		A
8423899090	- - - - Los demás	0		A
8423900000	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	0		A
8424100000	- Extintores, incluso cargados	0		A
8424200000	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	0		A
8424300000	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	0		A
8424812000	- - - Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg	0		A
8424813100	- - - - Por goteo o aspersión	0		A
8424813900	- - - - Los demás	0		A
8424819000	- - - Los demás	0		A
8424890000	- - Los demás	0		A
8424901000	- - Aspersores y goteros, para sistemas de riego	0		A
8424909000	- - Los demás	0		A
8425110000	- - Con motor eléctrico	0		A
8425190000	- - Los demás	0		A
8425311000	- - - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	0		A
8425319000	- - - Los demás	0		A
8425391000	- - - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	0		A
8425399000	- - - Los demás	0		A
8425410000	- - Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	0		A
8425422000	- - - Portátiles para vehículos automóviles	0		A
8425429000	- - - Los demás	0		A
8425491000	- - - Portátiles para vehículos automóviles	0		A
8425499000	- - - Los demás	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8426110000	- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	0		A
8426121000	- - - Pórticos móviles sobre neumáticos	0		A
8426122000	- - - Carretillas puente	0		A
8426190000	- - Los demás	0		A
8426200000	- Grúas de torre	0		A
8426300000	- Grúas de pórtico	0		A
8426411000	- - - Carretillas grúa	0		A
8426419000	- - - Las demás	0		A
8426490000	- - Los demás	0		A
8426910000	- - Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	0		A
8426991000	- - - Cables aéreos («blondines»)	0		A
8426992000	- - - Grúas de tijera («derricks»)	0		A
8426999000	- - - Los demás	0		A
8427100000	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	0		A
8427200000	- Las demás carretillas autopropulsadas	0		A
8427900000	- Las demás carretillas	0		A
8428101000	- - Ascensores sin cabina ni contrapeso	0		A
8428109000	- - Los demás	0		A
8428200000	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	0		A
8428310000	- - Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	0		A
8428320000	- - Los demás, de cangilones	0		A
8428330000	- - Los demás, de banda o correa	0		A
8428390000	- - Los demás	0		A
8428400000	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	0		A
8428600000	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	0		A
8428901000	- - Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	0		A
8428909000	- - Las demás	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8429110000	- - De orugas	0		A
8429190000	- - Las demás	0		A
8429200000	- Niveladoras	0		A
8429300000	- Traíllas («scrapers»)	0		A
8429400000	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	0		A
8429510000	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	0		A
8429520000	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	0		A
8429590000	- - Las demás	0		A
8430100000	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	0		A
8430200000	- Quitanieves	0		A
8430310000	- - Autopropulsadas	0		A
8430390000	- - Las demás	0		A
8430410000	- - Autopropulsadas	0		A
8430490000	- - Las demás	0		A
8430500000	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	0		A
8430611000	- - - Rodillos apisonadores	0		A
8430619000	- - - Los demás	0		A
8430691000	- - - Traíllas («scrapers»)	0		A
8430699000	- - - Los demás	0		A
8431101000	- - De polipastos, tornos y cabrestantes	0		A
8431109000	- - Las demás	0		A
8431200000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	0		A
8431310000	- - De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	0		A
8431390000	- - Las demás	0		A
8431410000	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	0		A
8431420000	- - Hojas de topadoras frontales («bulldozers») o de topadoras angulares («angledozers»)	0		A
8431431000	- - - Balancines	0		A
8431439000	- - - Las demás	0		A
8431490000	- - Las demás	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8432100000	- Arados	0		A
8432210000	- - Gradas (rastras) de discos	0		A
8432291000	- - - Las demás gradas (rastras), escarificadores y extirpadores	0		A
8432292000	- - - Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras	0		A
8432300000	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	0		A
8432400000	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	0		A
8432800000	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	0		A
8432901000	- - Rejas y discos	0		A
8432909000	- - Las demás	0		A
8433111000	- - - Autopropulsadas	0		A
8433119000	- - - Las demás	0		A
8433191000	- - - Autopropulsadas	17		B5
8433199000	- - - Las demás	17		B5
8433200000	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	0		A
8433300000	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	0		A
8433400000	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	0		A
8433510000	- - Cosechadoras-trilladoras	0		A
8433520000	- - Las demás máquinas y aparatos de trillar	0		A
8433530000	- - Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	0		A
8433591000	- - - De cosechar	0		A
8433592000	- - - Desgranadoras de maíz	0		A
8433599000	- - - Los demás	0		A
8433601000	- - De huevos	0		A
8433609000	- - Las demás	0		A
8433901000	- - De cortadoras de césped	9		A
8433909000	- - Las demás	0		A
8434100000	- Máquinas de ordeñar	0		A
8434200000	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	0		A
8434901000	- - De ordeñadoras	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8434909000	- - Las demás	0		A
8435100000	- Máquinas y aparatos	0		A
8435900000	- Partes	0		A
8436100000	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	0		A
8436210000	- - Incubadoras y criadoras	0		A
8436291000	- - - Comederos y bebederos automáticos	0		A
8436292000	-- - - - Batería automática de puesta y recolección de huevos	0		A
8436299000	- - - Los demás	0		A
8436801000	- - Trituradoras y mezcladoras de abonos	0		A
8436809000	- - Los demás	0		A
8436910000	- - De máquinas o aparatos para la avicultura	0		A
8436990000	- - Las demás	0		A
8437101100	- - - Por color	0		A
8437101900	- - - Los demás	0		A
8437109000	- - Las demás	0		A
8437801100	- - - De cereales	0		A
8437801900	- - - Las demás	0		A
8437809100	- - - Para tratamiento de arroz	0		A
8437809200	- - - Para la clasificación y separación de las harinas y demás productos de la molienda	0		A
8437809300	- - - Para pulir granos	0		A
8437809900	- - - Los demás	0		A
8437900000	- Partes	0		A
8438101000	- - Para panadería, pastelería o galletería	0		A
8438102000	- - Para la fabricación de pastas alimenticias	0		A
8438201000	- - Para confitería	0		A
8438202000	- - Para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	0		A
8438300000	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	0		A
8438400000	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	0		A
8438501000	- - Para procesamiento automático de aves	0		A
8438509000	- - Las demás	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8438600000	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	0		A
8438801000	- - Descascarilladoras y despulpadoras de café	0		A
8438802000	- - Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	0		A
8438809000	- - Las demás	0		A
8438900000	- Partes	0		A
8439100000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0		A
8439200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	0		A
8439300000	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	0		A
8439910000	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0		A
8439990000	- - Las demás	0		A
8440100000	- Máquinas y aparatos	0		A
8440900000	- Partes	0		A
8441100000	- Cortadoras	0		A
8441200000	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	0		A
8441300000	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	0		A
8441400000	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	0		A
8441800000	- Las demás máquinas y aparatos	0		A
8441900000	- Partes	0		A
8442301000	- - Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	0		A
8442302000	- - Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	0		A
8442309000	- - Los demás	0		A
8442400000	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	0		A
8442501000	- - Caracteres (tipos) de imprenta	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8442509000	- - Los demás	0		A
8443110000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	0		A
8443120000	- - Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm, medidas sin plegar	0		A
8443130000	- - Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	0		A
8443140000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0		A
8443150000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0		A
8443160000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	0		A
8443170000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	0		A
8443191000	- - - De estampar	0		A
8443199000	- - - Los demás	0		A
8443310000	- - Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones : impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	0		A
8443320000	- - Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	0		A
8443391000	- - - Máquinas para imprimir por chorro de tinta	0		A
8443392000	- - - Telefax	0		A
8443399000	- - - Las demás	0		A
8443910000	- - Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	0		A
8443990000	- - Los demás	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8444000000	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	0		A
8445110000	- - Cardas	0		A
8445120000	- - Peinadoras	0		A
8445130000	- - Mecheras	0		A
8445191000	- - - Desmotadoras de algodón	0		A
8445199000	- - - Las demás	0		A
8445200000	- Máquinas para hilar materia textil	0		A
8445300000	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	0		A
8445400000	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	0		A
8445900000	- Los demás	0		A
8446100000	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	0		A
8446210000	- - De motor	0		A
8446290000	- - Los demás	0		A
8446300000	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	0		A
8447110000	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0		A
8447120000	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	0		A
8447201000	- - Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico	17		B5
8447202000	- - Las demás máquinas rectilíneas de tricotar	0		A
8447203000	- - Máquinas de coser por cadeneta	0		A
8447900000	- Las demás	0		A
8448110000	- - Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	0		A
8448190000	- - Los demás	0		A
8448200000	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	0		A
8448310000	- - Guarniciones de cardas	0		A
8448321000	- - - De desmotadoras de algodón	0		A
8448329000	- - - Las demás	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8448330000	- - Husos y sus aletas, anillos y cursores	0		A
8448390000	- - Los demás	0		A
8448420000	- - Peines, lizos y cuadros de lizos	0		A
8448490000	- - Los demás	0		A
8448510000	- - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	0		A
8448590000	- - Los demás	0		A
8449001000	- Máquinas y aparatos; hormas de sombrerería	0		A
8449009000	- Partes	0		A
8450110000	- - Máquinas totalmente automáticas	17		B10
8450120000	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	17		B10
8450190000	- - Las demás	17		B10
8450200000	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	0		A
8450900000	- Partes	0		A
8451100000	- Máquinas para limpieza en seco	0		A
8451210000	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	0		A
8451290000	- - Las demás	0		A
8451300000	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	0		A
8451401000	- - Para lavar	0		A
8451409000	- - Las demás	0		A
8451500000	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	0		A
8451800000	- Las demás máquinas y aparatos	0		A
8451900000	- Partes	0		A
8452101000	- - Cabezas de máquinas	17		B5
8452102000	- - Máquinas	17		B5
8452210000	- - Unidades automáticas	0		A
8452290000	- - Las demás	0		A
8452300000	- Agujas para máquinas de coser	0		A
8452400000	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	0		A
8452900000	- Las demás partes para máquinas de coser	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8453100000	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	0		A
8453200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	0		A
8453800000	- Las demás máquinas y aparatos	0		A
8453900000	- Partes	0		A
8454100000	- Convertidores	0		A
8454200000	- Lingoteras y cucharas de colada	0		A
8454300000	- Máquinas de colar (moldear)	0		A
8454900000	- Partes	0		A
8455100000	- Laminadores de tubos	0		A
8455210000	- - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	0		A
8455220000	- - Para laminar en frío	0		A
8455300000	- Cilindros de laminadores	0		A
8455900000	- Las demás partes	0		A
8456100000	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	0		A
8456200000	- Que operen por ultrasonido	0		A
8456300000	- Que operen por electroerosión	0		A
8456900000	- Las demás	0		A
8457100000	- Centros de mecanizado	0		A
8457200000	- Máquinas de puesto fijo	0		A
8457300000	- Máquinas de puestos múltiples	0		A
8458111000	- - - Paralelos universales	0		A
8458112000	- - - De revólver	0		A
8458119000	- - - Los demás	0		A
8458191000	- - - Paralelos universales	0		A
8458192000	- - - De revólver	0		A
8458193000	- - - Los demás, automáticos	0		A
8458199000	- - - Los demás	0		A
8458910000	- - De control numérico	0		A
8458990000	- - Los demás	0		A
8459101000	- - De taladrar	0		A
8459102000	- - De escariar	0		A
8459103000	- - De fresar	0		A
8459104000	- - De roscar (incluso aterrajar)	0		A
8459210000	- - De control numérico	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8459290000	- - Las demás	0		A
8459310000	- - De control numérico	0		A
8459390000	- - Las demás	0		A
8459400000	- Las demás escariadoras	0		A
8459510000	- - De control numérico	0		A
8459590000	- - Las demás	0		A
8459610000	- - De control numérico	0		A
8459690000	- - Las demás	0		A
8459700000	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	0		A
8460110000	- - De control numérico	0		A
8460190000	- - Las demás	0		A
8460210000	- - De control numérico	0		A
8460290000	- - Las demás	0		A
8460310000	- - De control numérico	0		A
8460390000	- - Las demás	0		A
8460400000	- Máquinas de lapear (bruñir)	0		A
8460901000	- - Rectificadoras	0		A
8460909000	- - Las demás	0		A
8461200000	- Máquinas de limar o mortajar	0		A
8461300000	- Máquinas de brochar	0		A
8461400000	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	0		A
8461500000	- Máquinas de aserrar o trocear	0		A
8461901000	- - Máquinas de cepillar	0		A
8461909000	- - Las demás	0		A
8462101000	- - Martillos pilón y máquinas de martillar	0		A
8462102100	- - - Prensas	0		A
8462102900	- - - Las demás	0		A
8462210000	- - De control numérico	0		A
8462291000	- - - Prensas	0		A
8462299000	- - - Las demás	0		A
8462310000	- - De control numérico	0		A
8462391000	- - - Prensas	0		A
8462399000	- - - Las demás	0		A
8462410000	- - De control numérico	0		A
8462491000	- - - Prensas	0		A
8462499000	- - - Las demás	0		A
8462910000	- - Prensas hidráulicas	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8462990000	- - Las demás	0		A
8463101000	- - De trefilar	0		A
8463109000	- - Las demás	0		A
8463200000	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	0		A
8463300000	- Máquinas para trabajar alambre	0		A
8463901000	- - Remachadoras	0		A
8463909000	- - Las demás	0		A
8464100000	- Máquinas de aserrar	0		A
8464200000	- Máquinas de amolar o pulir	0		A
8464900000	- Las demás	0		A
8465100000	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	0		A
8465911000	- - - De control numérico	0		A
8465919100	- - - - Circulares	0		A
8465919200	- - - - De cinta	0		A
8465919900	- - - - Las demás	0		A
8465921000	- - - De control numérico	0		A
8465929000	- - - Las demás	0		A
8465931000	- - - De control numérico	0		A
8465939000	- - - Las demás	0		A
8465941000	- - - De control numérico	0		A
8465949000	- - - Las demás	0		A
8465951000	- - - De control numérico	0		A
8465959000	- - - Las demás	0		A
8465960000	- - Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	0		A
8465991000	- - - De control numérico	0		A
8465999000	- - - Las demás	0		A
8466100000	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	0		A
8466200000	- Portapiezas	0		A
8466300000	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	0		A
8466910000	- - Para máquinas de la partida 84.64	0		A
8466920000	- - Para máquinas de la partida 84.65	0		A
8466930000	- - Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8466940000	- - Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	0		A
8467111000	- - - Taladradoras, perforadoras y similares	0		A
8467112000	- - - Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	0		A
8467119000	- - - Las demás	0		A
8467191000	- - - Compactadores y apisonadoras	0		A
8467192000	- - - Vibradoras de hormigón	0		A
8467199000	- - - Las demás	0		A
8467210000	- - Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	0		A
8467220000	- - Sierras, incluidas las tronzadoras	0		A
8467290000	- - Las demás	0		A
8467810000	- - Sierras o tronzadoras, de cadena	0		A
8467891000	- - - Sierras o tronzadoras, excepto de cadena	0		A
8467899000	- - - Las demás	0		A
8467910000	- - De sierras o tronzadoras, de cadena	0		A
8467920000	- - De herramientas neumáticas	0		A
8467990000	- - Las demás	0		A
8468100000	- Sopletes manuales	0		A
8468201000	- - Para soldar, aunque puedan cortar	0		A
8468209000	- - Las demás	0		A
8468800000	- Las demás máquinas y aparatos	0		A
8468900000	- Partes	0		A
8469001000	- Máquinas de escribir, eléctricas	0		A
8469009000	- Las demás	0		A
8470100000	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	0		A
8470210000	- - Con dispositivo de impresión incorporado	0		A
8470290000	- - Las demás	0		A
8470300000	- Las demás máquinas de calcular	0		A
8470500000	- Cajas registradoras	0		A
8470901000	- - De franquear	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8470902000	- - De expedir boletos (tiques)	0		A
8470909000	- - Las demás	0		A
8471300000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	0		A
8471410000	- - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	0		A
8471490000	- - Las demás presentadas en forma de sistemas	0		A
8471500000	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	0		A
8471602000	- - Teclados, dispositivos por coordenadas x-y	0		A
8471609000	- - Las demás	0		A
8471700000	- Unidades de memoria	0		A
8471800000	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0		A
8471900000	- Los demás	0		A
8472100000	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	0		A
8472300000	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	0		A
8472901000	- - Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco	0		A
8472902000	- - Distribuidores automáticos de billetes de banco	0		A
8472903000	- - Aparatos para autenticar cheques	0		A
8472904000	- - Perforadoras o grapadoras	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8472905000	- - Cajeros automáticos	0		A
8472909000	- - Los demás	0		A
8473100000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	0		A
8473210000	- - De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	0		A
8473290000	- - Los demás	0		A
8473300000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	0		A
8473401000	- - De copiadoras	0		A
8473409000	- - Los demás	0		A
8473500000	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	0		A
8474101000	- - Cribadoras desmoldeadoras para fundición	0		A
8474102000	- - Cribas vibratorias	0		A
8474109000	- - Los demás	0		A
8474201000	- - Quebrantadores giratorios de conos	0		A
8474202000	- - Trituradoras de impacto	0		A
8474203000	- - Molinos de anillo	0		A
8474209000	- - Los demás	0		A
8474311000	- - - Con capacidad máxima de 3 m3	0		A
8474319000	- - - Las demás	0		A
8474320000	- - Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	0		A
8474391000	- - - Especiales para la industria cerámica	0		A
8474392000	- - - Mezcladores de arena para fundición	0		A
8474399000	- - - Los demás	0		A
8474801000	- - Máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	0		A
8474802000	- - Formadoras de moldes de arena para fundición	0		A
8474803000	- - Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	0		A
8474809000	- - Los demás	0		A
8474900000	- Partes	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8475100000	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0		A
8475210000	- - Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	0		A
8475290000	- - Las demás	0		A
8475900000	- Partes	0		A
8476210000	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	0		A
8476290000	- - Las demás	0		A
8476810000	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	0		A
8476890000	- - Las demás	0		A
8476900000	- Partes	0		A
8477100000	- Máquinas de moldear por inyección	0		A
8477200000	- Extrusoras	0		A
8477300000	- Máquinas de moldear por soplado	0		A
8477400000	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	0		A
8477510000	- - De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	0		A
8477591000	- - - Prensas hidráulicas de moldear por compresión	0		A
8477599000	- - - Los demás	0		A
8477800000	- Las demás máquinas y aparatos	0		A
8477900000	- Partes	0		A
8478101000	- - Para la aplicación de filtros en cigarrillos	0		A
8478109000	- - Los demás	0		A
8478900000	- Partes	0		A
8479100000	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	0		A
8479201000	- - Para la extracción	0		A
8479209000	- - Los demás	0		A
8479300000	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho			
8479400000	- Máquinas de cordelería o cablería	0		A
8479500000	- Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0		A
8479600000	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	0		A
8479810000	- - Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	0		A
8479820000	- - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	0		A
8479891000	- - - Para la industria de jabón	0		A
8479892000	- - - Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	0		A
8479893000	- - - Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas	0		A
8479894000	- - - Para el cuidado y conservación de oleoductos o canalizaciones similares	0		A
8479895000	- - - Limpiaparabrisas con motor	0		A
8479898000	- - - Prensas	0		A
8479899000	- - - Los demás	0		A
8479900000	- Partes	0		A
8480100000	- Cajas de fundición	0		A
8480200000	- Placas de fondo para moldes	0		A
8480300000	- Modelos para moldes	0		A
8480410000	- - Para el moldeo por inyección o compresión	0		A
8480490000	- - Los demás	0		A
8480500000	- Moldes para vidrio	0		A
8480600000	- Moldes para materia mineral	0		A
8480711000	- - - De partes de maquinilla de afeitar	0		A
8480719000	- - - Los demás	0		A
8480790000	- - Los demás	0		A
8481100010	- - De características especiales para riego	0		A
8481100090	- - Los demás	17		A
8481200010	- - De características especiales para riego	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8481200090	- - Los demás	0		A
8481300010	- - De características especiales para riego	0		A
8481300090	- - Los demás	17		B10
8481400010	- - De características especiales para riego	0		A
8481400090	- - Los demás	0		A
8481801000	- - Canillas o grifos para uso doméstico	0		A
8481802000	- - Válvulas llamadas «árboles de Navidad»	9		B5
8481803000	- - Válvulas para neumáticos	0		A
8481804000	- - Válvulas esféricas	9		B5
8481805100	- - - Para presiones superiores o iguales a 13,8 Mpa	0		A
8481805900	- - - Los demás	0		A
8481806000	- - Las demás válvulas de compuerta	0		A
8481807000	- - Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	0		A
8481808000	- - Las demás válvulas solenoides	0		A
8481809100	- - - Válvulas dispensadoras	0		A
8481809900	- - - Los demás	0		A
8481901000	- - Cuerpos para válvulas llamadas «árboles de Navidad»	0		A
8481909000	- - Los demás	0		A
8482100000	- Rodamientos de bolas	0		A
8482200000	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	0		A
8482300000	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	0		A
8482400000	- Rodamientos de agujas	0		A
8482500000	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	0		A
8482800000	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	0		A
8482910000	- - Bolas, rodillos y agujas	0		A
8482990000	- - Las demás	0		A
8483101000	- - De motores de aviación	9		A
8483109100	- - - Cigüeñales	9		A
8483109200	- - - Árboles de levas	9		A
8483109300	- - - Árboles flexibles	9		A
8483109900	- - - Los demás	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8483200000	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	0		A
8483301000	- - De motores de aviación	9		A
8483309000	- - Los demás	0		A
8483403000	- - De motores de aviación	9		A
8483409100	- - - Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	0		A
8483409200	- - - Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	9		A
8483409900	- - - Los demás	9		A
8483500000	- Volantes y poleas, incluidos los motones	9		A
8483601000	- - Embragues	0		A
8483609000	- - Los demás	0		A
8483904000	- - Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	9		B5
8483909000	- - Partes	9		B5
8484100000	- Juntas metaloplásticas	9		B10
8484200000	- Juntas mecánicas de estanqueidad	0		A
8484900000	- Los demás	9		B10
8486100000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	0		A
8486200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	0		A
8486300000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	0		A
8486400000	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	0		A
8486900000	- Partes y accesorios	0		A
8487100000	- Hélices para barcos y sus paletas	0		A
8487901000	- - Engrasadores no automáticos	0		A
8487902000	- - Aros de obturación (retenes o retenedores)	0		A
8487909000	- - Los demás	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8501101000	- - Motores para juguetes	9		A
8501102000	- - Motores universales	0		A
8501109100	- - - De corriente continua	0		A
8501109200	- - - De corriente alterna, monofásicos	0		A
8501109300	- - - De corriente alterna, polifásicos	0		A
8501201100	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501201900	- - - Los demás	0		A
8501202100	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501202900	- - - Los demás	0		A
8501311000	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501312000	- - - Los demás motores	0		A
8501313000	- - - Generadores de corriente continua	0		A
8501321000	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501322100	- - - - De potencia inferior o igual a 7,5 kW	0		A
8501322900	- - - - Los demás	0		A
8501324000	- - - Generadores de corriente continua	0		A
8501331000	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501332000	- - - Los demás motores	0		A
8501333000	- - - Generadores de corriente continua	0		A
8501341000	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501342000	- - - Los demás motores	0		A
8501343000	- - - Generadores de corriente continua	0		A
8501401100	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501401900	- - - Los demás	0		A
8501402100	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501402900	- - - Los demás	0		A
8501403100	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501403900	- - - Los demás	0		A
8501404100	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8501404900	- - - Los demás	0		A
8501511000	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501519000	- - - Los demás	0		A
8501521000	- - - De potencia inferior o igual a 7,5 kW	0		A
8501522000	- - - De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW	0		A
8501523000	- - - De potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW	0		A
8501524000	- - - De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW	0		A
8501530000	- - De potencia superior a 75 kW	0		A
8501611000	- - - De potencia inferior o igual a 18,5 kVA	0		A
8501612000	- - - De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	0		A
8501619000	- - - Los demás	0		A
8501620000	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0		A
8501630000	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	0		A
8501640000	- - De potencia superior a 750 kVA	0		A
8502111000	- - - De corriente alterna	0		A
8502119000	- - - Los demás	0		A
8502121000	- - - De corriente alterna	0		A
8502129000	- - - Los demás	0		A
8502131000	- - - De corriente alterna	0		A
8502139000	- - - Los demás	0		A
8502201000	- - De corriente alterna	0		A
8502209000	- - Los demás	0		A
8502310000	- - De energía eólica	0		A
8502391000	- - - De corriente alterna	0		A
8502399000	- - - Los demás	0		A
8502400000	- Convertidores rotativos eléctricos	0		A
8503000000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.	0		A
8504100000	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	0		A
8504211100	- - - - De potencia inferior o igual a 1 kVA	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8504211900	- - - - Los demás	0		A
8504219000	- - - Los demás	0		A
8504221000	- - - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	0		A
8504229000	- - - Los demás	0		A
8504230000	- - De potencia superior a 10.000 kVA	0		A
8504311000	- - - De potencia inferior o igual 0,1 kVA	0		A
8504319000	- - - Los demás	0		A
8504321000	- - - De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA	0		A
8504329000	- - - Los demás	0		A
8504330000	- - De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	0		A
8504341000	- - - De potencia inferior o igual a 1.600 kVA	0		A
8504342000	- - - De potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	0		A
8504343000	- - - De potencia superior a 10.000 kVA	0		A
8504401000	- - Unidades de alimentación estabilizada («UPS»)	0		A
8504402000	- - Arrancadores electrónicos	0		A
8504409000	- - Los demás	0		A
8504501000	- - Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	0		A
8504509000	- - Las demás	0		A
8504900000	- Partes	0		A
8505110000	- - De metal	0		A
8505191000	- - - Burletes magnéticos de caucho o plástico	0		A
8505199000	- - - Los demás	0		A
8505200000	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	0		A
8505901000	- - Electroimanes	0		A
8505902000	- - Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	0		A
8505903000	- - Cabezas elevadoras electromagnéticas	0		A
8505909000	- - Partes	0		A
8506101100	- - - Cilíndricas	9		B10
8506101200	- - - De «botón»	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8506101900	- - - Las demás	9		B10
8506109100	- - - Cilíndricas	9		B10
8506109200	- - - De «botón»	9		B10
8506109900	- - - Las demás	9		B10
8506301000	- - Cilíndricas	9		A
8506302000	- - De «botón»	9		A
8506309000	- - Las demás	9		A
8506401000	- - Cilíndricas	9		A
8506402000	- - De «botón»	9		A
8506409000	- - Las demás	9		A
8506501000	- - Cilíndricas	9		A
8506502000	- - De «botón»	9		A
8506509000	- - Las demás	9		A
8506601000	- - Cilíndricas	9		A
8506602000	- - De «botón»	9		A
8506609000	- - Las demás	9		A
8506801000	- - Cilíndricas	9		A
8506802000	- - De «botón»	9		A
8506809000	- - Las demás	9		A
8506900000	- Partes	9		A
8507100000	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	9		B10
8507200000	- Los demás acumuladores de plomo	9		B10
8507300000	- De níquel-cadmio	9		A
8507400000	- De níquel-hierro	9		A
8507800000	- Los demás acumuladores	9		B10
8507901000	- - Cajas y tapas	9		B5
8507902000	- - Separadores	9		B5
8507903000	- - Placas	9		B5
8507909000	- - Las demás	9		B5
8508110000	- - De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	9		B5
8508190000	- - Las demás	0		A
8508600000	- Las demás aspiradoras	0		A
8508700000	- Partes	9		B10
8509401000	- - Licuadoras	9		B10
8509409000	- - Los demás	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8509801000	- - Enceradoras (lustradoras) de pisos	9		B10
8509802000	- - Trituradoras de desperdicios de cocina	9		B10
8509809000	- - Los demás	9		B10
8509900000	- Partes	9		B10
8510100000	- Afeitadoras	9		A
8510201000	- - De cortar el pelo	9		A
8510202000	- - De esquilar	0		A
8510300000	- Aparatos de depilar	9		A
8510901000	- - Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para estas máquinas	9		A
8510909000	- - Las demás	9		A
8511101000	- - De motores de aviación	9		A
8511109000	- - Las demás	9		A
8511201000	- - De motores de aviación	9		A
8511209000	- - Los demás	9		A
8511301000	- - De motores de aviación	9		A
8511309100	- - - Distribuidores	9		A
8511309200	- - - Bobinas de encendido	9		A
8511401000	- - De motores de aviación	9		A
8511409000	- - Los demás	9		A
8511501000	- - De motores de aviación	9		A
8511509000	- - Los demás	9		A
8511801000	- - De motores de aviación	9		A
8511809000	- - Los demás	9		A
8511901000	- - De aparatos y dispositivos de motores de aviación	9		A
8511902100	- - - Platinos	9		A
8511902900	- - - Las demás	9		A
8511903000	- - De bujías, excepto para motores de aviación	9		A
8511909000	- - Las demás	9		A
8512100000	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	0		A
8512201000	- - Faros de carretera (excepto faros «sellados» de la subpartida 8539.10)	0		A
8512209000	- - Los demás	0		A
8512301000	- - Bocinas	0		A
8512309000	- - Los demás	0		A
8512400000	- Limpiaparabrisas y eliminadores de	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	escarcha o vaho			
8512901000	- - Brazos y cuchillas para limpiaparabrisas de vehículos automóviles y velocípedos	0		A
8512909000	- - Los demás	0		A
8513101000	- - De seguridad	0		A
8513109000	- - Las demás	9		B5
8513900000	- Partes	9		B5
8514100000	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	0		A
8514200000	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	0		A
8514301000	- - De arco	0		A
8514309000	- - Los demás	0		A
8514400000	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	0		A
8514900000	- Partes	0		A
8515110000	- - Soldadores y pistolas para soldar	0		A
8515190000	- - Los demás	0		A
8515210000	- - Total o parcialmente automáticos	0		A
8515290000	- - Los demás	0		A
8515310000	- - Total o parcialmente automáticos	0		A
8515390000	- - Los demás	0		A
8515801000	- - Por ultrasonido	0		A
8515809000	- - Los demás	0		A
8515900000	- Partes	0		A
8516100000	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	9		B10
8516210000	- - Radiadores de acumulación	9		B10
8516291000	- - - Estufas	9		B10
8516299000	- - - Los demás	9		B10
8516310000	- - Secadores para el cabello	9		B5
8516320000	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello	9		B5
8516330000	- - Aparatos para secar las manos	9		B5
8516400000	- Planchas eléctricas	9		B10
8516500000	- Hornos de microondas	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8516601000	- - Hornos	9		B10
8516602000	- - Cocinas	9		B10
8516603000	- - Hornillos, parrillas y asadores	9		B10
8516710000	- - Aparatos para la preparación de café o té	9		B10
8516720000	- - Tostadoras de pan	9		B10
8516790000	- - Los demás	9		B10
8516800000	- Resistencias calentadoras	0		A
8516900000	- Partes	9		B10
8517110000	- - Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	0		A
8517120000	- - Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	0		A
8517180000	- - Los demás	0		A
8517610000	- - Estaciones base	0		A
8517621000	- - - Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, automáticos	0		A
8517622000	- - - Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	0		A
8517629000	- - - Los demás	0		A
8517691000	- - - Videófonos	0		A
8517692000	- - - Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía	0		A
8517699000	- - - Los demás	0		A
8517700000	- Partes	0		A
8518100000	- Micrófonos y sus soportes	0		A
8518210000	- - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	0		A
8518220000	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	0		A
8518290000	- - Los demás	0		A
8518300000	- Auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	0		A
8518400000	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	0		A
8518500000	- Equipos eléctricos para amplificación de	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	sonido			
8518901000	- - Conos, diafragmas, yugos	9		A
8518909000	- - Las demás	9		A
8519200000	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	9		A
8519301000	- - Con cambiador automático de discos	9		B5
8519309000	- - Los demás	9		B5
8519500000	- Contestadores telefónicos	9		A
8519811000	- - - Reproductores de casetes (tocacasetes)	9		A
8519812000	- - - Reproductores por sistema de lectura óptica	9		A
8519819000	- - - Los demás	9		A
8519891000	- - - Tocadiscos	9		A
8519899000	- - - Los demás	9		A
8521100000	- De cinta magnética	9		A
8521901000	- - Del tipo de las utilizadas para grabación en discos compactos	9		B5
8521909000	- - Los demás	9		B5
8522100000	- Cápsulas fonocaptoras	9		A
8522902000	- - Muebles o cajas	9		B5
8522903000	- - Puntas de zafiro o de diamante, sin montar	9		B10
8522904000	- - Mecanismo reproductor por sistema de lectura óptica	0		A
8522905000	- - Mecanismo reproductor de casetes	0		A
8522909000	- - Los demás	0		A
8523210000	- - Tarjetas con banda magnética incorporada	0		A
8523291000	- - - Discos magnéticos	0		A
8523292100	- - - - De anchura inferior o igual a 4 mm	0		A
8523292200	- - - - De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	0		A
8523292300	- - - - De anchura superior a 6,5 mm	0		A
8523293110	- - - - - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0		A
8523293190	- - - - - Los demás	9		B5
8523293210	- - - - - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8523293290	- - - - - Los demás	9		B5
8523293310	- - - - - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0		A
8523293390	- - - - - Los demás	9		B5
8523299000	- - - Los demás	0		A
8523401000	- - Sin grabar	0		A
8523402100	- - - Para reproducir sonido	0		A
8523402200	- - - Para reproducir imagen o imagen y sonido	0		A
8523402900	- - - Los demás	0		A
8523510000	- - Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	0		A
8523520000	- - Tarjetas inteligentes («smart cards»)	0		A
8523591000	- - - Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	0		A
8523599000	- - - Los demás	0		A
8523801000	- - Discos («ceras» vírgenes y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	0		A
8523802110	- - - - Sin grabar	0		A
8523802120	- - - - Grabados	9		B5
8523802910	- - - - Sin grabar	0		A
8523802920	- - - - Grabados	9		B5
8523803000	- - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0		A
8523809000	- - Los demás	0		A
8525501000	- - De radiodifusión	0		A
8525502000	- - De televisión	0		A
8525601000	- - De radiodifusión	0		A
8525602000	- - De televisión	0		A
8525801000	- - Cámaras de televisión	0		A
8525802000	- - Cámaras fotográficas digitales y videocámaras	0		A
8526100000	- Aparatos de radar	0		A
8526910000	- - Aparatos de radionavegación	0		A
8526920000	- - Aparatos de radiotelemando	0		A
8527120000	- - Radiocasetes de bolsillo	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8527130000	- - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	9		B5
8527190000	- - Los demás	9		B5
8527210000	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido	9		B5
8527290000	- - Los demás	9		B5
8527910000	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido	9		B5
8527920000	- - Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	9		B5
8527990000	- - Los demás	9		B5
8528410000	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0		A
8528490000	- - Los demás	9		B5
8528510000	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0		A
8528590000	- - Los demás	9		B5
8528610000	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0		A
8528690000	- - Los demás	9		B5
8528710000	- - No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo	9		B5
8528720000	- - Los demás, en colores	9		B5
8528730000	- - Los demás, en blanco y negro o demás monocromos	9		B5
8529101000	- - Antenas de ferrita	0		A
8529102000	- - Antenas parabólicas	0		A
8529109000	- - Los demás; partes	0		A
8529901000	- - Muebles o cajas	0		A
8529902000	- - Tarjetas con componentes impresos o de superficie	0		A
8529909000	- - Las demás	0		A
8530100000	- Aparatos para vías férreas o similares	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8530801000	- - Semáforos y sus cajas de control	0		A
8530809000	- - Los demás	0		A
8530900000	- Partes	0		A
8531100000	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	0		A
8531200000	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	0		A
8531800000	- Los demás aparatos	0		A
8531900000	- Partes	0		A
8532100000	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	0		A
8532210000	- - De tantalio	0		A
8532220000	- - Electrolíticos de aluminio	0		A
8532230000	- - Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	0		A
8532240000	- - Con dieléctrico de cerámica, multicapas	0		A
8532250000	- - Con dieléctrico de papel o plástico	0		A
8532290000	- - Los demás	0		A
8532300000	- Condensadores variables o ajustables	0		A
8532900000	- Partes	0		A
8533100000	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	0		A
8533210000	- - De potencia inferior o igual a 20 W	0		A
8533290000	- - Las demás	0		A
8533311000	- - - Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0		A
8533312000	- - - Potenciómetros	0		A
8533319000	- - - Los demás	0		A
8533391000	- - - Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0		A
8533392000	- - - Los demás reóstatos	0		A
8533393000	- - - Potenciómetros	0		A
8533399000	- - - Los demás	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8533401000	- - Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0		A
8533402000	- - Los demás reóstatos	0		A
8533403000	- - Potenciómetros de carbón	0		A
8533404000	- - Los demás potenciómetros	0		A
8533409000	- - Las demás	0		A
8533900000	- Partes	0		A
8534000000	Circuitos impresos.	0		A
8535100000	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	0		A
8535210000	- - Para una tensión inferior a 72,5 kV	0		A
8535290000	- - Los demás	0		A
8535300000	- Seccionadores e interruptores	0		A
8535401000	- - Pararrayos y limitadores de tensión	0		A
8535402000	- - Supresores de sobretensión transitoria («Amortiguadores de onda»)	0		A
8535901000	- - Conmutadores	0		A
8535909000	- - Los demás	0		A
8536101000	- - Fusibles para vehículos del Capítulo 87	0		A
8536102000	- - Los demás para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0		A
8536109000	- - Los demás	0		A
8536202000	- - Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 100 A	0		A
8536209000	- - Los demás	0		A
8536301100	- - - Descargadores con electrodos en atmósfera gaseosa, para proteger líneas telefónicas	0		A
8536301900	- - - Los demás	0		A
8536309000	- - Los demás	0		A
8536411000	- - - Para corriente nominal inferior o igual a 30 A	0		A
8536419000	- - - Los demás	0		A
8536491100	- - - - Contactores	0		A
8536491900	- - - - Los demás	0		A
8536499000	- - - Los demás	0		A
8536501100	- - - Para vehículos del Capítulo 87	0		A
8536501900	- - - Los demás	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8536509000	- - Los demás	0		A
8536610000	- - Portalámparas	0		A
8536690000	- - Los demás	0		A
8536700000	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	9		B5
8536901000	- - Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0		A
8536902000	- - Terminales para una tensión inferior o igual a 24 V	0		A
8536909000	- - Los demás	0		A
8537101000	- - Controladores lógicos programables (PLC)	0		A
8537109000	- - Los demás	0		A
8537200000	- Para una tensión superior a 1.000 V	0		A
8538100000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	0		A
8538900000	- Las demás	0		A
8539100000	- Faros o unidades «sellados»	0		A
8539210000	- - Halógenos, de volframio (tungsteno)	9		A
8539221000	- - - Tipo miniatura	9		A
8539229000	- - - Los demás	0		A
8539291000	- - - Para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto las de interior	9		A
8539292000	- - - Tipo miniatura	9		A
8539299010	- - - - De características especiales para lámparas de luz sin sombra llamada "escialíticas"	0		A
8539299090	- - - - Los demás	9		A
8539311000	- - - Tubulares rectos	9		B5
8539312000	- - - Tubulares circulares	9		B5
8539313000	- - - Compactos integrados y no integrados	0		A
8539319000	- - - Los demás	9		A
8539320000	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	9		A
8539392000	- - - Para la producción de luz relámpago	9		A
8539399000	- - - Los demás	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8539410000	- - Lámparas de arco	0		A
8539490000	- - Los demás	0		A
8539901000	- - Casquillos de rosca	9		A
8539909000	- - Las demás	9		A
8540110000	- - En colores	9		A
8540120000	- - En blanco y negro o demás monocromos	9		A
8540200000	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	9		A
8540400000	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	9		A
8540500000	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	9		A
8540600000	- Los demás tubos catódicos	9		A
8540710000	- - Magnetrones	9		A
8540720000	- - Klistrones	9		A
8540790000	- - Los demás	9		A
8540810000	- - Tubos receptores o amplificadores	9		A
8540890000	- - Los demás	9		A
8540910000	- - De tubos catódicos	9		A
8540990000	- - Las demás	9		A
8541100000	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	0		A
8541210000	- - Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	0		A
8541290000	- - Los demás	0		A
8541300000	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	0		A
8541401000	- - Células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles	0		A
8541409000	- - Los demás	0		A
8541500000	- Los demás dispositivos semiconductores	0		A
8541600000	- Cristales piezoeléctricos montados	0		A
8541900000	- Partes	0		A
8542310000	- - Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	circuitos			
8542320000	- - Memorias	0		A
8542330000	- - Amplificadores	0		A
8542390000	- - Los demás	0		A
8542900000	- Partes	0		A
8543100000	- Aceleradores de partículas	0		A
8543200000	- Generadores de señales	0		A
8543300000	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	0		A
8543701000	- - Electrificadores de cercas	0		A
8543702000	- - Detectores de metales	0		A
8543703000	- - Mando a distancia (control remoto)	0		A
8543709000	- - Las demás	0		A
8543900000	- Partes	0		A
8544110000	- - De cobre	0		A
8544190000	- - Los demás	9		A
8544200000	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	9		B5
8544300000	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	9		A
8544421000	- - - De telecomunicación	0		A
8544422000	- - - Los demás, de cobre	0		A
8544429000	- - - Los demás	0		A
8544491010	- - - - Para una tensión inferior o igual a 80 V.	0		A
8544491090	- - - - Los demás	0		A
8544499010	- - - - Para una tensión inferior o igual a 80 V.	0		A
8544499090	- - - - Los demás	9		B5
8544601000	- - De cobre	0		A
8544609000	- - Los demás	9		B5
8544700000	- Cables de fibras ópticas	0		A
8545110000	- - De los tipos utilizados en hornos	0		A
8545190000	- - Los demás	9		A
8545200000	- Escobillas	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8545902000	- - Carbones para pilas	0		A
8545909000	- - Los demás	9		A
8546100000	- De vidrio	0		A
8546200000	- De cerámica	0		A
8546901000	- - De silicona	0		A
8546909000	- - Los demás	9		A
8547101000	- - Cuerpos de bujías	9		A
8547109000	- - Las demás	9		A
8547200000	- Piezas aislantes de plástico	9		A
8547901000	- - Tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	9		A
8547909000	- - Los demás	0		A
8548100000	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	9		A
8548900000	- Los demás	9		A
8601100000	- De fuente externa de electricidad	0		A
8601200000	- De acumuladores eléctricos	0		A
8602100000	- Locomotoras Diesel-eléctricas	0		A
8602900000	- Los demás	0		A
8603100000	- De fuente externa de electricidad	0		A
8603900000	- Los demás	0		A
8604001000	- Autopropulsados	0		A
8604009000	- Los demás	0		A
8605000000	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).	0		A
8606100000	- Vagones cisterna y similares	0		A
8606300000	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	0		A
8606910000	- - Cubiertos y cerrados	0		A
8606920000	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	0		A
8606990000	- - Los demás	0		A
8607110000	- - Bojes y «bissels», de tracción	0		A
8607120000	- - Los demás bojes y «bissels»	0		A
8607190000	- - Los demás, incluidas las partes	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8607210000	- - Frenos de aire comprimido y sus partes	0		A
8607290000	- - Los demás	0		A
8607300000	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	0		A
8607910000	- - De locomotoras o locotractores	0		A
8607990000	- - Las demás	0		A
8608000000	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	0		A
8609000000	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	0		A
8701100000	- Motocultores	0		A
8701200000	- Tractores de carretera para semirremolques	0		A
8701300000	- Tractores de orugas	0		A
8701900000	- Los demás	0		A
8702101000	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	0		A
8702109000	- - Los demás	0		A
8702901000	- - trolebuses	0		A
8702909110	- - - - Con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa	0		A
8702909190	- - - - Los demás	0		A
8702909910	- - - - Con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa	0		A
8702909990	- - - - Los demás	0		A
8703100000	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	9		B10
8703210010	- - - Ensamblados	9		B10
8703210090	- - - Los demás	9		B10
8703221000	- - - Camperos (4 x 4)	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8703229010	- - - - Coches ambulancias, celulares y mortuorios	9		B10
8703229020	- - - - Los demás ensamblados	9		B10
8703229090	- - - - Los demás	9		B10
8703231000	- - - Camperos (4 x 4)	9		B10
8703239010	- - - - Coches ambulancias, celulares y mortuorios	9		B10
8703239020	- - - - Los demás ensamblados	9		B10
8703239090	- - - - Los demás	9		B10
8703241000	- - - Camperos (4 x 4)	9		B10
8703249010	- - - - Coches ambulancias, celulares y mortuorios	9		B10
8703249020	- - - - Los demás ensamblados	9		B10
8703249090	- - - - Los demás	9		B10
8703311000	- - - Camperos (4 x 4)	9		B10
8703319010	- - - - Coches ambulancias, celulares y mortuorios	9		B10
8703319020	- - - - Los demás ensamblados	9		B10
8703319090	- - - - Los demás	9		B10
8703321000	- - - Camperos (4 x 4)	9		B10
8703329010	- - - - Coches ambulancias, celulares y mortuorios	9		B10
8703329020	- - - - Los demás ensamblados	9		B10
8703329090	- - - - Los demás	9		B10
8703331000	- - - Camperos (4 x 4)	9		B10
8703339010	- - - - Coches ambulancias, celulares y mortuorios	9		B10
8703339020	- - - - Los demás ensamblados	9		B10
8703339090	- - - - Los demás	9		B10
8703900010	- - Coches ambulancias, celulares y mortuorios	9		B10
8703900020	- - Los demás ensamblados	9		B10
8703900090	- - Los demás	9		B10
8704100000	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	0		A
8704211010	- - - - Camionetas pick-up ensambladas	0		A
8704211090	- - - - Los demás	0		A
8704219000	- - - Los demás	0		A
8704221000	- - - Inferior o igual a 6,2 t	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8704222000	- - - Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t	0		A
8704229000	- - - Superior a 9,3 t	0		A
8704230000	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t	0		A
8704311010	- - - - Camionetas pick-up ensambladas	0		A
8704311090	- - - - Los demás	0		A
8704319000	- - - Los demás	0		A
8704321000	- - - Inferior o igual a 6,2 t	0		A
8704322000	- - - Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t	0		A
8704329000	- - - Superior a 9,3 t	0		A
8704900000	- Los demás	0		A
8705100000	- Camiones grúa	0		A
8705200000	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	0		A
8705300000	- Camiones de bomberos	0		A
8705400000	- Camiones hormigonera	0		A
8705901100	- - - Coches barredera	0		A
8705901900	- - - Los demás	0		A
8705902000	- - Coches radiológicos	0		A
8705909000	- - Los demás	0		A
8706001000	- De vehículos de la partida 87.03	0		A
8706002100	- - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t	0		A
8706002900	- - Los demás	0		A
8706009100	- - De vehículos de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t	0		A
8706009200	- - De vehículos de peso total con carga máxima superior a 6,2 t	0		A
8706009900	- - Los demás	0		A
8707100000	- De vehículos de la partida 87.03	0		A
8707901000	- - De vehículos de la partida 87.02	0		A
8707909000	- - Las demás	0		A
8708100000	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	0		A
8708210000	- - Cinturones de seguridad	0		A
8708291000	- - - Techos (capotas)	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8708292000	- - - Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	0		A
8708293000	- - - Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	0		A
8708294000	- - - Tableros de instrumentos (salpicaderos)	0		A
8708295000	- - - Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica	0		A
8708299000	- - - Los demás	0		A
8708301000	- - Guarniciones de frenos montadas	0		A
8708302100	- - - Tambores	0		A
8708302200	- - - Sistemas neumáticos	0		A
8708302300	- - - Sistemas hidráulicos	0		A
8708302400	- - - Servofrenos	0		A
8708302500	- - - Discos	0		A
8708302900	- - - Las demás partes	0		A
8708401000	- - Mecánicas	0		A
8708409000	- - Las demás	0		A
8708501100	- - - Ejes con diferencial	0		A
8708501900	- - - Partes	0		A
8708502100	- - - Ejes portadores	0		A
8708502900	- - - Partes	0		A
8708701000	- - Ruedas y sus partes	0		A
8708702000	- - Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	0		A
8708801000	- - Rótulas y sus partes	0		A
8708802000	- - Amortiguadores y sus partes	0		A
8708809000	- - Los demás	0		A
8708910000	- - Radiadores y sus partes	0		A
8708920000	- - Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	0		A
8708931000	- - - Embragues	0		A
8708939100	- - - - Platos (prensas) y discos	0		A
8708939900	- - - - Las demás	0		A
8708940000	- - Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes	0		A
8708950000	- - Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8708991100	- - - - Bastidores de chasis	0		A
8708991900	- - - - Partes	0		A
8708992100	- - - - Transmisiones cardánicas	0		A
8708992900	- - - - Partes	0		A
8708993100	- - - - Sistemas mecánicos	0		A
8708993200	- - - - Sistemas hidráulicos	0		A
8708993300	- - - - Terminales	0		A
8708993900	- - - - Las demás partes	0		A
8708994000	- - - Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	0		A
8708995000	- - - Tanques para carburante	0		A
8708999600	- - - - Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad	0		A
8708999900	- - - - Los demás	0		A
8709110000	- - Eléctricas	0		A
8709190000	- - Las demás	0		A
8709900000	- Partes	0		A
8710000000	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	9		B10
8711100000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	9		B10
8711200000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm^3 pero inferior o igual a 250 cm^3	9		B10
8711300000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm^3 pero inferior o igual a 500 cm^3	9		B10
8711400000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm^3 pero inferior o igual a 800 cm^3	9		B10
8711500000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm^3	9		B10
8711900000	- Los demás	9		B10
8712000000	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	9		B10
8713100000	- Sin mecanismo de propulsión	9		B5
8713900000	- Los demás	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8714110000	- - Sillines (asientos)	0		A
8714190000	- - Los demás	0		A
8714200000	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	9		A
8714910000	- - Cuadros y horquillas, y sus partes	0		A
8714921000	- - - Llantas (aros)	0		A
8714929000	- - - Radios	0		A
8714930000	- - Bujes sin freno y piñones libres	0		A
8714940000	- - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	0		A
8714950000	- - Sillines (asientos)	0		A
8714960000	- - Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	0		A
8714990000	- - Los demás	0		A
8715001000	- Coches, sillas y vehículos similares	9		B5
8715009000	- Partes	9		B5
8716100000	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	0		A
8716200000	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	0		A
8716310000	- - Cisternas	0		A
8716390000	- - Los demás	0		A
8716400000	- Los demás remolques y semirremolques	0		A
8716801000	- - Carretillas de mano	0		A
8716809000	- - Los demás	0		A
8716900000	- Partes	0		A
8801000010	- Planeadores y alas planeadoras	9		A
8801000090	- Los demás	0		A
8802110000	- - De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	0		A
8802120000	- - De peso en vacío superior a 2.000 kg	0		A
8802201000	- - Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	0		A
8802209000	- - Los demás	0		A
8802301000	- - Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	militar			
8802309000	- - Los demás	0		A
8802400000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	0		A
8802600000	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0		A
8803100000	- Hélices y rotores, y sus partes	0		A
8803200000	- Trenes de aterrizaje y sus partes	0		A
8803300000	- Las demás partes de aviones o helicópteros	0		A
8803900000	- Las demás	0		A
8804000000	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.	9		A
8805100000	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0		A
8805210000	- - Simuladores de combate aéreo y sus partes	0		A
8805290000	- - Los demás	0		A
8901101100	- - - Inferior o igual a 50 t	0		A
8901101900	- - - Los demás	0		A
8901102000	- - De registro superior a 1.000 t	0		A
8901201100	- - - Inferior o igual a 50 t	0		A
8901201900	- - - Los demás	0		A
8901202000	- - De registro superior a 1.000 t	0		A
8901301100	- - - Inferior o igual a 50 t	0		A
8901301900	- - - Los demás	0		A
8901302000	- - De registro superior a 1.000 t	0		A
8901901100	- - - Inferior o igual a 50 t	0		A
8901901900	- - - Los demás	0		A
8901902000	- - De registro superior a 1.000 t	0		A
8902001100	- - Inferior o igual a 50 t	0		A
8902001900	- - Los demás	0		A
8902002000	- De registro superior a 1.000 t	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
8903100000	- Embarcaciones inflables	0		A
8903910000	- - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	0		A
8903920000	- - Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	0		A
8903991000	- - - Motos náuticas	0		A
8903999000	- - - Los demás	0		A
8904001000	- Inferior o igual a 50 t	0		A
8904009000	- Los demás	0		A
8905100000	- Dragas	0		A
8905200000	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	0		A
8905900000	- Los demás	0		A
8906100000	- Navíos de guerra	0		A
8906901000	- - De registro inferior o igual a 1.000 t	0		A
8906909000	- - Los demás	0		A
8907100000	- Balsas inflables	0		A
8907901000	- - Boyas luminosas	0		A
8907909000	- - Los demás	0		A
8908000000	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	0		A
9001100000	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	0		A
9001200000	- Hojas y placas de materia polarizante	9		A
9001300000	- Lentes de contacto	9		A
9001400000	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	9		A
9001500000	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	9		A
9001900000	- Los demás	9		A
9002110000	- - Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	9		A
9002190000	- - Los demás	9		A
9002200000	- Filtros	9		A
9002900000	- Los demás	9		A
9003110000	- - De plástico	9		A
9003191000	- - - De metal precioso o de metal común chapado (plaqué)	9		A
9003199000	- - - Las demás	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
9003900000	- Partes	9		A
9004100000	- Gafas (anteojos) de sol	9		B5
9004901000	- - Gafas protectoras para el trabajo	9		A
9004909000	- - Las demás	9		A
9005100000	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	9		A
9005800000	- Los demás instrumentos	0		A
9005900000	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	0		A
9006100000	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	0		A
9006300000	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	0		A
9006400000	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	9		A
9006510000	- - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	9		A
9006521010	- - - - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0		A
9006521090	- - - - Los demás	9		A
9006529010	- - - - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0		A
9006529090	- - - - Los demás	9		A
9006531010	- - - - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0		A
9006531090	- - - - Los demás	9		A
9006539010	- - - - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0		A
9006539090	- - - - Los demás	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
9006591010	- - - - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0		A
9006591090	- - - - Los demás	9		A
9006599010	- - - - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0		A
9006599090	- - - - Los demás	9		A
9006610000	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	9		A
9006690000	- - Los demás	9		A
9006910000	- - De cámaras fotográficas	9		A
9006990000	- - Los demás	9		A
9007110000	- - Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	9		A
9007190000	- - Las demás	0		A
9007201000	- - Para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	0		A
9007209000	- - Los demás	0		A
9007910000	- - De cámaras	0		A
9007920000	- - De proyectores	0		A
9008100000	- Proyectores de diapositivas	0		A
9008200000	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	0		A
9008300000	- Los demás proyectores de imagen fija	0		A
9008400000	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	0		A
9008900000	- Partes y accesorios	0		A
9010100000	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	0		A
9010500000	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	0		A
9010600000	- Pantallas de proyección	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
9010900000	- Partes y accesorios	0		A
9011100000	- Microscopios estereoscópicos	0		A
9011200000	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	0		A
9011800000	- Los demás microscopios	0		A
9011900000	- Partes y accesorios	0		A
9012100000	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	0		A
9012900000	- Partes y accesorios	0		A
9013100000	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	0		A
9013200000	- Láseres, excepto los diodos láser	0		A
9013801000	- - Lupas	0		A
9013809000	- - Los demás	0		A
9013900000	- Partes y accesorios	0		A
9014100000	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	0		A
9014200000	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	0		A
9014800000	- Los demás instrumentos y aparatos	0		A
9014900000	- Partes y accesorios	0		A
9015100000	- Telémetros	0		A
9015201000	- - Teodolitos	0		A
9015202000	- - Taquímetros	0		A
9015300000	- Niveles	0		A
9015401000	- - Eléctricos o electrónicos	0		A
9015409000	- - Los demás	0		A
9015801000	- - Eléctricos o electrónicos	0		A
9015809000	- - Los demás	0		A
9015900000	- Partes y accesorios	0		A
9016001100	- - Eléctricas	0		A
9016001200	- - Electrónicas	0		A
9016001900	- - Las demás	0		A
9016009000	- Partes y accesorios	0		A
9017100000	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
9017201000	- - Pantógrafos	0		A
9017202000	- - Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente	0		A
9017203000	- - Reglas, círculos y cilindros de cálculo	0		A
9017209000	- - Los demás	0		A
9017300000	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	0		A
9017801000	- - Para medida lineal	0		A
9017809000	- - Los demás	0		A
9017900000	- Partes y accesorios	0		A
9018110000	- - Electrocardiógrafos	0		A
9018120000	- - Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	0		A
9018130000	- - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0		A
9018140000	- - Aparatos de centellografía	0		A
9018190000	- - Los demás	0		A
9018200000	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	0		A
9018312000	- - - De plástico	9		A
9018319000	- - - Las demás	0		A
9018320000	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	9		B5
9018390010	- - - Conjuntos para hemodiálisis, transfusiones o similares	0		A
9018390090	- - - Los demás	0		A
9018410000	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	0		A
9018491000	- - - Fresas, discos, moletas y cepillos	0		A
9018499000	- - - Los demás	0		A
9018500000	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	0		A
9018901000	- - Electromédicos	0		A
9018909000	- - Los demás	0		A
9019100000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
9019200000	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	0		A
9020000000	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.	0		A
9021101000	- - De ortopedia	9		A
9021102000	- - Para fracturas	9		A
9021210000	- - Dientes artificiales	9		A
9021290000	- - Los demás	9		A
9021310000	- - Prótesis articulares	9		A
9021391000	- - - Válvulas cardíacas	9		A
9021399000	- - - Los demás	9		A
9021400000	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	9		A
9021500000	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	9		A
9021900000	- Los demás	9		A
9022120000	- - Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	0		A
9022130000	- - Los demás, para uso odontológico	0		A
9022140000	- - Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	0		A
9022190000	- - Para otros usos	0		A
9022210000	- - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	0		A
9022290000	- - Para otros usos	0		A
9022300000	- Tubos de rayos X	0		A
9022900000	- Los demás, incluidas las partes y accesorios	0		A
9023001000	- Modelos de anatomía humana o animal	0		A
9023002000	- Preparaciones microscópicas	0		A
9023009000	- Los demás	0		A
9024100000	- Máquinas y aparatos para ensayos de metal	0		A
9024800000	- Las demás máquinas y aparatos	0		A
9024900000	- Partes y accesorios	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
9025111000	- - - De uso clínico	9		A
9025119000	- - - Los demás	0		A
9025191100	- - - - Pirómetros	0		A
9025191200	- - - - Termómetros para vehículos del Capítulo 87	0		A
9025191900	- - - - Los demás	0		A
9025199000	- - - Los demás	0		A
9025803000	- - Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares	0		A
9025804100	- - - Higrómetros y sicrómetros	0		A
9025804900	- - - Los demás	0		A
9025809000	- - Los demás	0		A
9025900000	- Partes y accesorios	0		A
9026101100	- - - Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87	0		A
9026101200	- - - Indicadores de nivel	0		A
9026101900	- - - Los demás	0		A
9026109000	- - Los demás	0		A
9026200000	- Para medida o control de presión	0		A
9026801100	- - - Contadores de calor de par termoeléctrico	0		A
9026801900	- - - Los demás	0		A
9026809000	- - Los demás	0		A
9026900000	- Partes y accesorios	0		A
9027101000	- - Eléctricos o electrónicos	0		A
9027109000	- - Los demás	0		A
9027200000	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	0		A
9027300000	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR):	0		A
9027500000	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR):	0		A
9027802000	- - Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinó-metros y dilatómetros	0		A
9027803000	- - Detectores de humo	0		A
9027809000	- - Los demás	0		A
9027901000	- - Micrótomos	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
9027909000	- - Partes y accesorios	0		A
9028100000	- Contadores de gas	0		A
9028201000	- - Contadores de agua	0		A
9028209000	- - Los demás	0		A
9028301000	- - Monofásicos	0		A
9028309000	- - Los demás	0		A
9028901000	- - De contadores de electricidad	0		A
9028909000	- - Los demás	9		A
9029101000	- - Taxímetros	0		A
9029102000	- - Contadores de producción, electrónicos	0		A
9029109000	- - Los demás	0		A
9029201000	- - Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	0		A
9029202000	- - Tacómetros	0		A
9029209000	- - Los demás	0		A
9029901000	- - De velocímetros	9		A
9029909000	- - Los demás	9		A
9030100000	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	0		A
9030200000	- Osciloscopios y oscilógrafos	0		A
9030310000	- - Multímetros, sin dispositivo registrador	0		A
9030320000	- - Multímetros, con dispositivo registrador	0		A
9030330000	- - Los demás, sin dispositivo registrador	0		A
9030390000	- - Los demás, con dispositivo registrador	0		A
9030400000	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	0		A
9030820000	- - Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores	0		A
9030840000	- - Los demás, con dispositivo registrador	0		A
9030890000	- - Los demás	0		A
9030901000	- - De instrumentos o aparatos para la medida de magnitudes eléctricas	0		A
9030909000	- - Los demás	0		A
9031101000	- - Electrónicas	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
9031109000	- - Las demás	0		A
9031200000	- Bancos de pruebas	0		A
9031410000	- - Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	0		A
9031491000	- - - Comparadores llamados «ópticos», bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos y focómetros	0		A
9031492000	- - - Proyectores de perfiles	0		A
9031499000	- - - Los demás	0		A
9031802000	- - Aparatos para regular los motores de vehículos del Capítulo 87 (sincroscopios)	0		A
9031803000	- - Planímetros	0		A
9031809000	- - Los demás	0		A
9031900000	- Partes y accesorios	0		A
9032100000	- Termostatos	0		A
9032200000	- Manostatos (presostatos)	0		A
9032810000	- - Hidráulicos o neumáticos	0		A
9032891100	- - - - Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0		A
9032891900	- - - - Los demás	0		A
9032899000	- - - Los demás	0		A
9032901000	- - De termostatos	0		A
9032902000	- - De reguladores de voltaje	0		A
9032909000	- - Los demás	0		A
9033000000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	0		A
9101110000	- - Con indicador mecánico solamente	9		A
9101190000	- - Los demás	9		A
9101210000	- - Automáticos	9		A
9101290000	- - Los demás	9		A
9101910000	- - Eléctricos	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
9101990000	- - Los demás	9		A
9102110000	- - Con indicador mecánico solamente	9		A
9102120000	- - Con indicador optoelectrónico solamente	9		A
9102190000	- - Los demás	9		A
9102210000	- - Automáticos	9		A
9102290000	- - Los demás	9		A
9102910000	- - Eléctricos	9		A
9102990000	- - Los demás	9		A
9103100000	- Eléctricos	9		A
9103900000	- Los demás	9		A
9104001000	- Para vehículos del Capítulo 87	9		A
9104009000	- Los demás	9		A
9105110000	- - Eléctricos	9		A
9105190000	- - Los demás	9		A
9105210000	- - Eléctricos	9		A
9105290000	- - Los demás	9		A
9105911000	- - - Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario)	0		A
9105919000	- - - Los demás	0		A
9105990000	- - Los demás	0		A
9106100000	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	0		A
9106901000	- - Parquímetros	0		A
9106909000	- - Los demás	0		A
9107000000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	0		A
9108110000	- - Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	9		A
9108120000	- - Con indicador optoelectrónico solamente	9		A
9108190000	- - Los demás	9		A
9108200000	- Automáticos	9		A
9108900000	- Los demás	9		A
9109110000	- - De despertadores	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
9109190000	- - Los demás	9		A
9109900000	- Los demás	9		A
9110110000	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	9		A
9110120000	- - Mecanismos incompletos, montados	9		A
9110190000	- - Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	9		A
9110900000	- Los demás	9		A
9111100000	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	9		A
9111200000	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	9		A
9111800000	- Las demás cajas	9		A
9111900000	- Partes	9		A
9112200000	- Cajas y envolturas similares	9		A
9112900000	- Partes	9		A
9113100000	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	9		A
9113200000	- De metal común, incluso dorado o plateado	9		A
9113901000	- - De plástico	9		A
9113902000	- - De cuero	9		A
9113909000	- - Las demás	9		A
9114100000	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	9		A
9114200000	- Piedras	9		A
9114300000	- Esferas o cuadrantes	9		A
9114400000	- Platinas y puentes	9		A
9114900000	- Las demás	9		A
9201100000	- Pianos verticales	9		A
9201200000	- Pianos de cola	9		A
9201900000	- Los demás	9		A
9202100000	- De arco	9		A
9202900000	- Los demás	9		A
9205100000	- Instrumentos llamados «metales»	9		A
9205901000	- - Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	9		A
9205902000	- - Acordeones e instrumentos similares	9		A
9205903000	- - Armónicas	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
9205909000	- - Los demás	9		A
9206000000	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	9		A
9207100000	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	9		A
9207900000	- Los demás	9		A
9208100000	- Cajas de música	9		A
9208900000	- Los demás	9		A
9209300000	- Cuerdas armónicas	9		A
9209910000	- - Partes y accesorios de pianos	9		A
9209920000	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	9		A
9209940000	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	9		A
9209990000	- - Los demás	9		A
9301110000	- - Autopropulsadas	9		A
9301190000	- - Las demás	9		A
9301200000	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	9		A
9301901000	- - Armas largas con cañón de ánima lisa, completamente automáticas	9		A
9301902100	- - - De cerrojo	9		A
9301902200	- - - Semiautomáticas	9		A
9301902300	- - - Completamente automáticas	9		A
9301902900	- - - Las demás	9		A
9301903000	- - Ametralladoras	9		A
9301904100	- - - Pistolas completamente automáticas	9		A
9301904900	- - - Las demás	9		A
9301909000	- - Las demás	9		A
9302001000	- Revólveres	9		A
9302002100	- - Semiautomáticas	9		A
9302002900	- - Las demás	9		A
9302003000	- Pistolas con cañón múltiple	9		A
9303100000	- Armas de avancarga	9		A
9303201100	- - - De corredera	9		A
9303201200	- - - Semiautomáticas	9		A
9303201900	- - - Las demás	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
9303202000	- - Armas largas con cañón múltiple de ánima lisa, incluso las combinadas	9		A
9303209000	- - Las demás	9		A
9303301000	- - De disparo único	9		A
9303302000	- - Semiautomáticas	9		A
9303309000	- - Las demás	9		A
9303900000	- Las demás	9		A
9304001000	- De aire comprimido	9		A
9304009000	- Los demás	9		A
9305101000	- - Mecanismos de disparo	9		A
9305102000	- - Armazones y plantillas	9		A
9305103000	- - Cañones	9		A
9305104000	- - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	9		A
9305105000	- - Cargadores y sus partes	9		A
9305106000	- - Silenciadores y sus partes	9		A
9305107000	- - Culatas, empuñaduras y platinas	9		A
9305108000	- - Correderas (para pistolas) y tambores (para revólveres)	9		A
9305109000	- - Las demás	9		A
9305210000	- - Cañones de ánima lisa	9		A
9305291000	- - - Mecanismos de disparo	9		A
9305292000	- - - Armazones y plantillas	9		A
9305293000	- - - Cañones de ánima rayada	9		A
9305294000	- - - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	9		A
9305295000	- - - Cargadores y sus partes	9		A
9305296000	- - - Silenciadores y sus partes	9		A
9305297000	- - - Cubrellamas y sus partes	9		A
9305298000	- - - Recámaras, cerrojos y portacerrojos	9		A
9305299000	- - - Las demás	9		A
9305911100	- - - - Mecanismos de disparo	9		A
9305911200	- - - - Armazones y plantillas	9		A
9305911300	- - - - Cañones	9		A
9305911400	- - - - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	9		A
9305911500	- - - - Cargadores y sus partes	9		A
9305911600	- - - - Silenciadores y sus partes	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
9305911700	- - - - Cubrellamas y sus partes	9		A
9305911800	- - - - Recámaras, cerrojos y portacerrojos	9		A
9305911900	- - - - Las demás	9		A
9305919000	- - - Las demás	9		A
9305990000	- - Los demás	9		A
9306210000	- - Cartuchos	9		A
9306291000	- - - Balines	9		A
9306299000	- - - Partes	9		A
9306302000	- - Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife	9		A
9306303000	- - Los demás cartuchos	9		A
9306309000	- - Partes	9		A
9306901100	- - - Para armas de guerra	9		A
9306901200	- - - Arpones para lanzaarpones	9		A
9306901900	- - - Los demás	9		A
9306909000	- - Partes	9		A
9307000000	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	9		A
9401100000	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves	0		A
9401200000	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	0		A
9401300000	- Asientos giratorios de altura ajustable	9		B5
9401400000	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	9		B5
9401510000	- - De bambú o roten (ratán)	9		B5
9401590000	- - Los demás	9		B5
9401610000	- - Con relleno	9		B5
9401690000	- - Los demás	9		B5
9401710000	- - Con relleno	9		B5
9401790000	- - Los demás	9		B5
9401800000	- Los demás asientos	9		B5
9401901000	- - Dispositivos para asientos reclinables	9		B5
9401909000	- - Las demás	9		B5
9402101000	- - Sillones de dentista	0		A
9402109000	- - Los demás	0		A
9402901000	- - Mesas de operaciones y sus partes	0		A
9402909000	- - Los demás y sus partes	0		A
9403100000	- Muebles de metal de los tipos utilizados	9		B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	en oficinas			
9403200000	- Los demás muebles de metal	9		B5
9403300000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	9		B5
9403400000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	9		B5
9403500000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	9		B5
9403600000	- Los demás muebles de madera	9		B5
9403700000	- Muebles de plástico	9		B15
9403810000	- - De bambú o roten (ratán)	9		B5
9403890000	- - Los demás	9		B5
9403900000	- Partes	9		B5
9404100000	- Somieres	9		B5
9404210000	- - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	9		B5
9404290000	- - De otras materias	9		B5
9404300000	- Sacos (bolsas) de dormir	9		B5
9404900000	- Los demás	9		B5
9405101000	- - Especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o «escialíticas»)	0		A
9405109000	- - Los demás	9		A
9405200000	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	9		B5
9405300000	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	9		A
9405401000	- - Para alumbrado público	0		A
9405402000	- - Proyectores de luz	0		A
9405409000	- - Los demás	0		A
9405501000	- - De combustible líquido a presión	9		B5
9405509000	- - Los demás	9		B5
9405600000	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	0		A
9405910000	- - De vidrio	9		A
9405920000	- - De plástico	9		A
9405990000	- - Las demás	9		A
9406000000	Construcciones prefabricadas.	0		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
9503001000	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	9		B5
9503002100	- - Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	9		B5
9503002900	- - Los demás	9		B5
9503003000	- Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados	9		B5
9503004000	- Rompecabezas de cualquier clase	9		B5
9503009100	- - Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	9		B5
9503009200	- - De construcción	9		B5
9503009300	- - Que representen animales o seres no humanos	9		B5
9503009400	- - Instrumentos y aparatos, de música	9		B5
9503009500	- - Presentados en juegos o surtidos o en panoplias	9		B5
9503009600	- - Los demás, con motor	9		B5
9503009900	- - Los demás	9		B5
9504100000	- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	9		A
9504200000	- Billares de cualquier clase y sus accesorios	9		A
9504301000	- - De suerte, envite y azar	9		A
9504309000	- - Las demás	9		A
9504400000	- Naipes	9		A
9504901000	- - Juegos de ajedrez y de damas	9		B5
9504902000	- - Juegos de bolos o bolas, incluso automáticos	9		B5
9504909100	- - - De suerte, envite y azar	9		B5
9504909900	- - - Las demás	9		B5
9505100000	- Artículos para fiestas de Navidad	9		B5
9505900000	- Los demás	9		A
9506110000	- - Esquís	9		A
9506120000	- - Fijadores de esquí	9		A
9506190000	- - Los demás	9		A
9506210000	- - Deslizadores de vela	9		A
9506290000	- - Los demás	9		A
9506310000	- - Palos de golf («clubs») completos	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
9506320000	- - Pelotas	9		A
9506390000	- - Los demás	9		A
9506400000	- Artículos y material para tenis de mesa	9		A
9506510000	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	9		A
9506590000	- - Las demás	9		A
9506610000	- - Pelotas de tenis	9		A
9506620000	- - Inflables	9		B10
9506690000	- - Los demás	9		B10
9506700000	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	9		A
9506910000	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	9		A
9506991000	- - - Artículos y materiales para béisbol y sóftbol, excepto las pelotas	9		A
9506999000	- - - Los demás	9		A
9507100000	- Cañas de pescar	9		A
9507200000	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	9		A
9507300000	- Carretes de pesca	9		A
9507901000	- - Para la pesca con caña	9		A
9507909000	- - Los demás	9		A
9508100000	- Circos y zoológicos ambulantes	0		A
9508900000	- Los demás	0		A
9601100000	- Marfil trabajado y sus manufacturas	9		A
9601900000	- Los demás	9		A
9602001000	- Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos	0		A
9602009000	- Las demás	9		A
9603100000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	9		A
9603210000	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	9		A
9603290000	- - Los demás	9		A
9603301000	- - Para la pintura artística	9		A
9603309000	- - Los demás	9		A
9603400000	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
	muñequillas y rodillos, para pintar			
9603500000	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	9		A
9603901000	- - Cabezas preparadas para artículos de cepillería	9		A
9603909000	- - Los demás	9		B10
9604000000	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	0		A
9605000000	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	9		A
9606100000	- Botones de presión y sus partes	0		A
9606210000	- - De plástico, sin forrar con materia textil	0		A
9606220000	- - De metal común, sin forrar con materia textil	0		A
9606291000	- - - De tagua (marfil vegetal)	0		A
9606299000	- - - Los demás	0		A
9606301000	- - De plástico o de tagua (marfil vegetal)	0		A
9606309000	- - Los demás	0		A
9607110000	- - Con dientes de metal común	0		A
9607190000	- - Los demás	0		A
9607200000	- Partes	0		A
9608101000	- - Bolígrafos	9		B10
9608102100	- - - Puntas, incluso sin bola	0		A
9608102900	- - - Las demás	0		A
9608201000	- - Rotuladores y marcadores	9		B10
9608209000	- - Partes	0		A
9608310000	- - Para dibujar con tinta china	9		A
9608390000	- - Las demás	9		A
9608400000	- Portaminas	9		A
9608500000	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	9		A
9608600000	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	9		A
9608910000	- - Plumillas y puntos para plumillas	9		A
9608990000	- - Los demás	9		A
9609100000	- Lápices	9		B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
9609200000	- Minas para lápices o portaminas	9		A
9609900000	- Los demás	9		A
9610000000	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	9		A
9611000000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	9		A
9612100000	- Cintas	9		A
9612200000	- Tampones	9		A
9613100000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	9		A
9613200000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	9		A
9613800000	- Los demás encendedores y mecheros	9		A
9613900000	- Partes	9		A
9614000000	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	9		A
9615110000	- - De caucho endurecido o plástico	9		A
9615190000	- - Los demás	9		A
9615900000	- Los demás	9		A
9616100000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	9		A
9616200000	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	9		A
9617000000	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	0		A
9618000000	Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	0		A
9701100000	- Pinturas y dibujos	9		A
9701900000	- Los demás	9		A
9702000000	Grabados, estampas y litografías originales.	9		A
9703000000	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	9		A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría de Desgravación
9704000000	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	9		A
9705000000	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	9		A
9706000000	Antigüedades de más de cien años.	9		A

Lista de Honduras

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
01011010	- - Caballos	0	A
01011090	- - Otros	10	A
01019000	- Los demás	10	A
01021000	- Reproductores de raza pura	0	A
01029000	- Los demás	10	A
01031000	- Reproductores de raza pura	0	A
01039100	- - De peso inferior a 50 kg	10	B10
01039200	- - De peso superior o igual a 50 kg	10	B10
01041010	- - Reproductores de raza pura	0	A
01041090	- - Otros	10	A
01042010	- - Reproductores de raza pura	0	A
01042090	- - Otros	10	A
01051100	- - Gallos y gallinas	0	A
01051200	- - Pavos (gallipavos)	0	A
01051900	- - Los demás	10	A
01059400	- - Gallos y gallinas	10	A
01059900	- - Los demás	10	A
01061100	- - Primates	10	A
01061200	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	10	A
01061900	- - Los demás	10	A
01062000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10	A
01063100	- - Aves de rapiña	10	A
01063200	- - Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	10	A
01063900	- - Las demás	10	A
01069010	- - Abejas, incluso en colmenas, cajas u otros continentes similares	0	A
01069090	- - Otros	10	A
02011000	- En canales o medias canales		E
02012000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		E
02013000	- Deshuesada	15	B15
02021000	- En canales o medias canales		E
02022000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		E
02023000	- Deshuesada	15	B15

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
02031100	- - En canales o medias canales		E
02031200	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar		E
02031900	- - Las demás		E
02032100	- - En canales o medias canales	15	B15
02032200	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	15	B15
02032900	- - Las demás	15	B15
02041000	- Canales o medias canales, de cordero, frescas o refrigeradas	15	A
02042100	- - En canales o medias canales	15	A
02042200	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	A
02042300	- - Deshuesadas	15	A
02043000	- Canales o medias canales, de cordero, congeladas	15	A
02044100	- - En canales o medias canales	15	A
02044200	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	A
02044300	- - Deshuesadas	15	A
02045000	- Carne de animales de la especie caprina	15	A
02050000	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	15	A
02061000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	15	B10
02062100	- - Lenguas	10	B10
02062200	- - Hígados	10	B10
02062900	- - Los demás	10	B10
02063010	- - Piel	5	A
02063090	- - Otros	15	B10
02064100	- - Hígados	15	B10
02064910	- - - Piel	5	A
02064990	- - - Otros	15	B10
02068000	- Los demás, frescos o refrigerados	15	A
02069000	- Los demás, congelados	15	A
02071100	- - Sin trocear, frescos o refrigerados		E
02071200	- - Sin trocear, congelados		E
02071310	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	5	B15
02071391	- - - - Pechugas		E
02071392	- - - - Alas		E
02071393	- - - - Muslos, piernas, incluso unidos		E
02071394	- - - - Trozos que incluyan en su presentación muslos, piernas, incluso unidos		E

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
02071399	- - - - Los demás		E
02071410	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente		E
02071491	- - - - Pechugas		E
02071492	- - - - Alas		E
02071493	- - - - Muslos, piernas, incluso unidos		E
02071494	- - - - Trozos que incluyan en su presentación muslos, piernas, incluso unidos		E
02071499	- - - - Los demás		E
02072400	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	35	B10
02072500	- - Sin trocear, congelados	35	B10
02072610	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	5	B10
02072690	- - - Otros	35	B10
02072710	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	5	B10
02072790	- - - Otros	35	B10
02073200	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	15	B10
02073300	- - Sin trocear, congelados	15	B10
02073400	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	15	B10
02073510	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	5	B10
02073590	- - - Otros	15	B10
02073610	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	5	B10
02073690	- - - Otros	15	B10
02081000	- De conejo o liebre	15	A
02083000	- De primates	15	A
02084000	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	15	A
02085000	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15	A
02089010	- - Ancas (patas) de rana	15	A
02089090	- - Otros	15	A
02090010	- Tocino		E
02090020	- Grasa de cerdo	5	B15
02090030	- Grasa de ave	15	B15
02101100	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar		E
02101200	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos		E
02101900	- - Las demás		E
02102000	- Carne de la especie bovina	15	B15
02109100	- - De primates	10	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
02109200	- - De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	10	A
02109300	- - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10	A
02109910	- - - Hígados de ave salados o en salmuera	15	A
02109920	- - - Hígados de ave secos o ahumados	15	A
02109930	- - - Harina y polvo, de carne o de despojos	10	A
02109990	- - - Otros	15	A
03011000	- Peces ornamentales	15	A
03019110	- - - Larvas para repoblación	0	A
03019190	- - - Otras	10	A
03019210	- - - Larvas para repoblación	0	A
03019290	- - - Otras	10	A
03019310	- - - Larvas para repoblación	5	A
03019390	- - - Otras	10	A
03019400	- - Atunes comunes o de aleta azul (*Thunnus thynnus*)	0	A
03019500	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)	0	A
03019910	- - - Larvas para repoblación	0	A
03019991	- - - - Atunes (del género Thunnus, excepto el Thunnus thynnus y Thunnus maccoyii), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.) y caballas (macarelas) (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	0	A
03019999	- - - - Los demás	10	A
03021100	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	15	A
03021200	- - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	10	A
03021900	- - Los demás	10	A
03022100	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius*	10	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)		
03022200	- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)	10	A
03022300	- - Lenguados (*Solea spp.*)	10	A
03022900	- - Los demás	10	A
03023100	- - Albacoras o atunes blancos (*thunnus alalunga*)	0	A
03023200	- - Atunes de aleta amarilla (*rabiles*) (*Thunnus albacares*)	0	A
03023300	- - Listados o bonitos de vientre rayado	0	A
03023400	- - Atunes ojo grande (Patudos) (*Thunnus obesus*)	0	A
03023500	- - Atunes de aleta azul (comunes) (*Thunnus thynnus*)	0	A
03023600	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)	0	A
03023900	- - Los demás	0	A
03024000	- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas	10	A
03025000	- Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas	10	A
03026100	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*)	0	A
03026200	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	10	A
03026300	- - Carboneros (*Pollachius virens*)	10	A
03026400	- - Caballas (macarelas) (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	10	A
03026500	- - Escualos	10	A
03026600	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)	10	A
03026700	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	15	A
03026800	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (*Dissostichus spp.*)	15	A
03026920	- - - Pargos (*Lutjanus spp.*)	15	A
03026930	- - - Dorados (*Coryphaena hippurus*)	15	A
03026940	- - - Cabrillas (*Epinephelus spp., Paralabrax spp.*)	15	A
03026950	- - - Corvinas (*Sciaena spp.*)	15	A
03026960	- - - Marlines (*Makaria spp., Tetrapturus spp.*)	15	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
03026970	- - - Tilapias (*Tilapia spp.*)	15	A
03026980	- - - Meros (*Epinephelus guaza*)	15	A
03026990	- - - Otros	15	A
03027000	- Hígados, huevas y lechas	5	A
03031100	- - Salmones rojos (*Oncorhynchus nerka*)	10	A
03031900	- - Los demás	10	A
03032100	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)*	15	A
03032200	- - Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	10	A
03032900	- - Los demás	10	A
03033100	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)	10	A
03033200	- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)	10	A
03033300	- - Lenguados (*Solea spp.*)	10	A
03033900	- - Los demás	10	A
03034100	- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)	0	A
03034200	- - Atunes de aleta amarilla (*rabiles) (Thunnus albacares*)	0	A
03034300	- - Listados o bonitos de vientre rayado	0	A
03034400	- - Atunes ojo grande (Patudos) (*Thunnus obesus*)	0	A
03034500	- - Atunes de aleta azul (comunes) (*Thunnus thynnus)*	0	A
03034600	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)	0	A
03034900	- - Los demás	0	A
03035100	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	10	A
03035200	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	10	A
03036100	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	10	A
03036200	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	10	A
03037100	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*)	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
03037200	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	10	A
03037300	- - Carboneros (*Pollachius virens*)	10	A
03037400	- - Caballas (macarelas) (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	0	A
03037500	- - Escualos	10	A
03037600	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)	10	A
03037700	- - Róbalos (*Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus*)	15	A
03037800	- - Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*)	10	A
03037900	- - Los demás	10	A
03038000	- Hígados, huevas y lechas	5	A
03041100	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	15	A
03041200	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	15	A
03041900	- - Los demás	15	A
03042100	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	15	A
03042200	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	15	A
03042910	- - - Pargos (*Lutjanus spp.*)	15	A
03042920	- - - Dorados (*Coryphaena hippurus*)	15	A
03042930	- - - Cabrillas (*Epinephelus spp., Paralabrax spp.*)	15	A
03042940	- - - Corvinas (*Sciaena spp.*)	15	A
03042950	- - - Marlines (*Makaria spp., Tetrapturus spp.*)	15	A
03042960	- - - Tilapias (*Tilapia spp.*)	15	A
03042970	- - - Meros (*Epinephelus guaza*)	15	A
03042990	- - - Otros	15	A
03049100	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	15	A
03049200	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (*Dissostichus spp.*)	15	A
03049900	- - Los demás	15	A
03051000	- Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	0	A
03052000	- Hígados, huevas y lechas de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	10	A
03053000	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	15	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
03054100	- - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	15	A
03054200	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	15	A
03054900	- - Los demás	15	A
03055100	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	15	A
03055900	- - Los demás	15	A
03056100	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	15	A
03056200	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	15	A
03056300	- - Anchoas (*Engraulis spp.*)	15	A
03056900	- - Los demás	15	A
03061111	- - - - Enteras	10	A
03061112	- - - - Cabezas	10	A
03061113	- - - - Colas	10	A
03061120	- - - Peladas	10	A
03061200	- - Bogavantes (*Homarus spp.*)	10	A
03061311	- - - - Cultivados	10	A
03061319	- - - - Los demás	10	A
03061390	- - - Otros	10	A
03061400	- - Cangrejos (excepto macruros)	10	A
03061900	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	10	A
03062100	- - Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.*)	10	A
03062200	- - Bogavantes (*Homarus spp.*)	10	A
03062310	- - - Larvas para repoblación	0	A
03062390	- - - Otros	10	A
03062400	- - Cangrejos (excepto macruros)	10	A
03062910	- - - Harina, polvo y "pellets"	10	A
03062990	- - - Otros	10	A
03071000	- Ostras	10	A
03072100	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	A
03072900	- - Los demás	10	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
03073100	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	A
03073900	- - Los demás	10	A
03074100	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	A
03074910	- - - Calamares y potas, congelados, en presentación superior a 3 kg	0	A
03074990	- - - Otros	10	A
03075100	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	A
03075900	- - Los demás	10	A
03076000	- Caracoles, excepto los de mar	10	A
03079100	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	A
03079900	- - Los demás	10	A
04011000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso		E
04012000	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso		E
04013000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso		E
04021000	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso		E
04022111	- - - - En envases de contenido neto inferior a 3 kg		E
04022112	- - - - En envases de contenido neto superior o igual a 3 kg		E
04022121	- - - - En envases de contenido neto inferior a 5 kg		E
04022122	- - - - En envases de contenido neto superior o igual a 5 kg		E
04022900	- - Las demás		E
04029110	- - - Leche evaporada	10	B10
04029120	- - - Crema de leche		E
04029190	- - - Otras		E
04029910	- - - Leche condensada	10	B15
04029990	- - - Otras		E
04031000	- Yogur		E
04039010	- - Suero de mantequilla		E
04039090	- - Otros		E
04041000	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
04049000	- Los demás		E
04051000	- Mantequilla		E
04052000	- Pastas lácteas para untar		E
04059010	- - Grasa butírica ("Butter oil")	5	B15
04059090	- - Otras		E
04061000	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón		E
04062010	- - Tipo "Cheddar", deshidratado	0	A
04062090	- - Otros		E
04063000	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo		E
04064000	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por *Penicillium roqueforti*	15	B5
04069010	- - Tipo mozarella		E
04069020	- - Tipo cheddar, en bloques o en barras		E
04069090	- - Otros		E
04070010	- Huevos fértiles para la reproducción	0	A
04070020	- Huevos de avestruz	10	A
04070090	- Otros		E
04081100	- - Secas	10	B5
04081900	- - Las demás	10	B5
04089100	- - Secos	10	B5
04089900	- - Los demás	10	B5
04090000	MIEL NATURAL	15	B10
04100000	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	15	A
05010000	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO	5	A
05021000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	0	A
05029000	- Los demás	5	A
05040010	- De bovinos	5	A
05040020	- De porcinos o de ovinos	5	A
05040090	- Otros	5	A
05051000	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	5	A
05059000	- Los demás	5	A
05061000	- Oseína y huesos acidulados	5	A
05069000	- Los demás	5	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
05071000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	5	A
05079000	- Los demás	5	A
05080000	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPERDICIOS	5	A
05100000	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA	0	A
05111000	- Semen de bovinos	0	A
05119110	- - - Huevas y lechas	0	A
05119190	- - - Otros	5	A
05119910	- - - Ovulos fecundados	0	A
05119920	- - - Esponjas naturales de origen animal	5	A
05119990	- - - Otros	5	A
06011000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0	A
06012000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0	A
06021000	- Esquejes sin enraizar e injertos	0	A
06022010	- - Plántulas	10	B5
06022090	- - Otros	0	A
06023000	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	0	A
06024000	- Rosales, incluso injertados	0	A
06029010	- - Plántulas de hortalizas y tabaco	10	B5
06029090	- - Otros	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
06031100	- - Rosas	15	B5
06031200	- - Claveles	15	B5
06031300	- - Orquídeas	15	B5
06031400	- - Crisantemos	15	B5
06031910	- - - Ginger	15	B5
06031920	- - - Ave del paraíso	15	B5
06031930	- - - Calas	15	B5
06031940	- - - Lirios	15	B5
06031950	- - - Sysofilia	15	B5
06031960	- - - Serberas	15	B5
06031970	- - - Estaticias	15	B5
06031980	- - - Astromerias	15	B5
06031991	- - - - Agapantos	15	B5
06031992	- - - - Gladiolas	15	B5
06031993	- - - - Anturios	15	B5
06031994	- - - - Heliconias	15	B5
06031999	- - - - Los demás	15	B5
06039010	- - Arreglos florales	15	B5
06039090	- - Otros	15	B5
06041000	- Musgos y líquenes	15	B5
06049110	- - - Arreglos	15	B5
06049190	- - - Otros	15	B5
06049910	- - - Arreglos	15	B5
06049990	- - - Otros	15	B5
07011000	- Para siembra	0	A
07019000	- Las demás		E
07020000	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS	15	B15
07031011	- - - Amarillas		E
07031012	- - - Blancas		E
07031013	- - - Rojas		E
07031019	- - - Las demás		E
07031020	- - Chalotes	15	B10
07032000	- Ajos	15	A
07039000	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	15	B10
07041000	- Coliflores y brécoles ("broccoli")	15	B15
07042000	- Coles (repollitos) de Bruselas	15	B10
07049000	- Los demás	15	B15
07051100	- - Repolladas	15	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
07051900	- - Las demás	15	B10
07052100	- - Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum)	15	B10
07052900	- - Las demás	15	B10
07061000	- Zanahorias y nabos	15	B10
07069000	- Los demás	15	B10
07070000	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	15	B10
07081000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15	B10
07082000	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15	B15
07089000	- Las demás	15	B10
07092000	- Espárragos	15	A
07093000	- Berenjenas	15	B5
07094000	- Apio, excepto el apionabo	15	B5
07095100	- - Hongos del género *Agaricus*	5	A
07095900	- - Los demás	5	A
07096010	- - Pimientos (chiles) dulces	15	A
07096020	- - Chile tabasco (Capsicum frutescens L.)	15	A
07096090	- - Otros	15	A
07097000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	B10
07099010	- - Maíz dulce	15	B5
07099020	- - Chayotes	15	B10
07099030	- - Ayotes	15	B10
07099040	- - Okras	15	B10
07099050	- - Alcachofas (alcauciles)	15	A
07099090	- - Otras	15	B10
07101000	- Papas (patatas)		E
07102100	- - Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15	B10
07102200	- - Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15	B15
07102900	- - Las demás	15	B10
07103000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	B10
07104000	- Maíz dulce	15	B5
07108000	- Las demás hortalizas	15	B10
07109000	- Mezclas de hortalizas	15	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
07112000	- Aceitunas	0	A
07114000	- Pepinos y pepinillos	15	B10
07115100	- - Hongos del género *Agaricus*	0	A
07115900	- - Los demás	0	A
07119020	- - Cebollas		E
07119030	- - Alcaparras	0	A
07119090	- - Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	15	B10
07122010	- - En polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	5	B10
07122090	- - Otras	15	B10
07123100	- - Hongos del género *Agaricus*	5	A
07123200	- - Orejas de Judas *(Auricularia spp.)*	5	A
07123300	- - Hongos gelatinosos *(Tremella spp.)*	5	A
07123900	- - Los demás	5	A
07129010	- - Tomates, perejil, mejorana o ajos, en polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	5	B10
07129020	- - Granos de maíz dulce (Zea Mays var saccharata), para la siembra	0	A
07129090	- - Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	15	B10
07131010	- - Arvejas (Pisum sativum), para la siembra	0	A
07131090	- - Otras	15	B10
07132000	- Garbanzos	10	B5
07133110	- - - De la especie Vigna mungo (L) Hepper	15	B15
07133190	- - - Otros	15	B15
07133200	- - Adzuki ("rojos pequeños") (Phaseolus o Vigna angularis)	30	B15
07133310	- - - Negros	15	B15
07133320	- - - Blancos	20	B10
07133330	- - - Granos de frijol ejotero (Phaseolus vulgaris), para la siembra	0	A
07133340	- - - Rojos	20	B15
07133390	- - - Otros	20	B15
07133910	- - - Cubaces (Phaseolus coccinius)	15	B10
07133920	- - - Lima (Phaseolus lunatus)	15	B10
07133990	- - - Otros	15	B10
07134000	- Lentejas	15	B10
07135000	- Habas (Vicia faba var. major), habas caballar (Vicia faba var. equina) y menor (Vicia faba var.	15	B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	minor)		
07139010	- - Gandules (Cajanus cajan)	15	B10
07139090	- - Otras	15	B10
07141000	- Raíces de yuca (mandioca)	15	A
07142000	- Camotes (batatas, boniatos)	15	B5
07149010	- - Malanga (ñampí) (Colocasia esculenta)	15	B10
07149020	- - Ñames (Dioscorea alata)	15	B10
07149030	- - Tiquisque (yautía) (Xanthosoma saggitifolium)	15	B10
07149040	- - Yampí (Dioscorea trifida)	15	B10
07149090	- - Otros	15	B10
08011100	- - Secos	10	B5
08011900	- - Los demás	15	B10
08012100	- - Con cáscara	15	B5
08012200	- - Sin cáscara	15	B5
08013100	- - Con cáscara	15	B5
08013200	- - Sin cáscara	15	B5
08021100	- - Con cáscara	0	A
08021200	- - Sin cáscara	0	A
08022100	- - Con cáscara	0	A
08022200	- - Sin cáscara	0	A
08023100	- - Con cáscara	15	A
08023200	- - Sin cáscara	15	A
08024000	- Castañas (Castanea spp.)	15	A
08025000	- Pistachos	0	A
08026000	- Nueces de macadamia	15	A
08029000	- Los demás	15	A
08030011	- - Frescas	15	A
08030012	- - Secas	15	A
08030020	- Plátanos (Musa acuminata var. Plantain)	15	A
08030090	- Otros	15	B10
08041000	- Dátiles	15	A
08042000	- Higos	15	A
08043000	- Piñas (ananás)	15	A
08044000	- Aguacates (paltas)	15	A
08045010	- - Mangos	15	A
08045020	- - Guayabas y mangostanes	15	B5
08051000	- Naranjas	15	B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
08052000	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	15	B5
08054000	- Toronjas o pomelos	15	B5
08055000	- Limones (*Citrus limon, Citrus limonum*)	15	B5
08059000	- Los demás	15	B5
08061000	- Frescas	15	A
08062000	- Secas, incluidas las pasas	0	A
08071100	- - Sandías	15	B10
08071900	- - Los demás	15	B5
08072000	- Papayas	15	B10
08081000	- Manzanas	15	B5
08082010	- - Peras	15	B5
08082020	- - Membrillos	15	B5
08091000	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	A
08092000	- Cerezas	15	A
08093000	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	15	A
08094000	- Ciruelas y endrinas	15	A
08101000	- Fresas (frutillas)	15	B5
08102000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	15	A
08104000	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	15	A
08105000	- Kiwis	15	B5
08106000	- Duriones	15	A
08109010	- - Guanábanas (Annona muricata)	15	A
08109020	- - Anonas (Annona squamosa)	15	A
08109030	- - Maracuyá (Passiflora edulis var flavicarpa)	15	A
08109040	- - Granadilla (Passiflora edulis var. sims)	15	A
08109051	- - - Rojas, con cáscara	15	A
08109052	- - - Amarillas, con cáscara	15	A
08109053	- - - Las demás, con cáscara	15	A
08109054	- - - Sin cáscara	15	A
08109060	- - Grosellas, incluido el casis	15	A
08109070	- - Rambután (Nephelium lappaceum)	15	A
08109090	- - Otros	15	A
08111000	- Fresas (frutillas)	15	B5
08112000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-	15	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	frambuesa y grosellas		
08119000	- Los demás	15	B5
08121010	- - Guindas	0	A
08121090	- - Otras	10	A
08129010	- - Fresas (frutillas)	15	A
08129090	- - Otros	15	A
08131000	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	A
08132000	- Ciruelas	15	A
08133000	- Manzanas	15	A
08134000	- Las demás frutas u otros frutos	15	A
08135000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	15	B5
08140000	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL	15	A
09011110	- - - Sin beneficiar (café cereza)	10	A
09011120	- - - Café pergamino	15	A
09011130	- - - Café oro	15	A
09011190	- - - Otros	15	A
09011200	- - Descafeinado	15	A
09012100	- - Sin descafeinar	15	A
09012200	- - Descafeinado	15	A
09019000	- Los demás	15	A
09021000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	A
09022000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	15	A
09023000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	A
09024000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	15	A
09030000	YERBA MATE	15	A
09041100	- - Sin triturar ni pulverizar	10	A
09041200	- - Triturada o pulverizada	5	A
09042010	- - Sin triturar ni pulverizar	10	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
09042020	- - Triturados o pulverizados	5	A
09050000	VAINILLA	10	B5
09061100	- - Canela (*Cinnamomum zeylanicum Blume*)	10	B5
09061900	- - Las demás	10	B5
09062000	- Trituradas o pulverizadas	10	B5
09070000	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS)	10	B5
09081000	- Nuez moscada	10	B5
09082000	- Macis	10	A
09083010	- - Amomos	10	A
09083020	- - Cardamomos	15	A
09091000	- Semillas de anís o de badiana	10	A
09092000	- Semillas de cilantro (culantro)	10	A
09093000	- Semillas de comino	5	A
09094000	- Semillas de alcaravea	10	A
09095000	- Semillas de hinojo; bayas de enebro	10	A
09101011	- - - Sin triturar ni pulverizar	10	A
09101012	- - - Triturado o pulverizado	10	A
09101090	- - Otros	10	A
09102000	- Azafrán	10	A
09103000	- Cúrcuma	10	A
09109100	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10	B10
09109910	- - - Tomillo	10	A
09109920	- - - Hojas de Laurel	10	A
09109930	- - - Curry	10	A
09109990	- - - Otras	10	B10
10011000	- Trigo duro	0	A
10019000	- Los demás	0	A
10020000	CENTENO	0	A
10030000	CEBADA	0	A
10040000	AVENA	0	A
10051000	- Para siembra	0	A
10059010	- - Maíz tipo "pop" (Zea mays everta)	15	B5
10059020	- - Maíz amarillo		E
10059030	- - Maíz blanco, excepto Maíz Gigante del Cuzco		E
10059030	- - Maíz blanco, exclusivamente Maíz Gigante del Cuzco	15-B/P	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
10059090	- - Otros excepto Maíz Morado	15	B10
10059090	- - Otros exclusivamente Maíz Morado	15	A
10061010	- - Para siembra	0	A
10061090	- - Otros		E
10062000	- Arroz descascarillado (arroz cargo O arroz pardo)		E
10063010	- - Grano tamaño medio fraccionado en uno de sus extremos, con rango de contenido de grasa de 0.60% a 0.75% destinado al proceso de insuflado y envasado en sacos de 50 kg, debidamente identificados		E
10063090	- - Otros		E
10064000	- Arroz partido		E
10070010	- Para siembra	0	A
10070090	- Otros		E
10081000	- Alforfón	15	A
10082010	- - Para siembra	0	A
10082090	- - Otros	15	A
10083000	- Alpiste	0	A
10089000	- Los demás cereales excepto quinua, kiwicha y cañihua	15	B5
10089000	- Los demás cereales exclusivamente quinua, kiwicha y cañihua	15	A
11010000	Harina de trigo de morcajo (tranquillon)	10	B15
11021000	- Harina de centeno	10	A
11022000	- Harina de maíz	15-B/P	B15
11029010	- - Harina de cebada	10	A
11029020	- - Harina de avena	10	B5
11029030	- - Harina de arroz	15	B15
11029090	- - Otras	15	A
11031100	- - De trigo	5	B15
11031310	- - - Sémola pregelatinizada (por ejemplo: la utilizada como aditivo en la industria de cervecería)	15-B/P	B10
11031390	- - - Otros	15-B/P	B15
11031910	- - - De avena	5	B5
11031920	- - - De arroz	15	B15
11031990	- - - Otros	15	B10
11032010	- - De trigo	15	B15

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
11032090	- - Otros	5	B10
11041200	- - De avena	10	B10
11041910	- - - De cebada	10	A
11041990	- - - Otros	10	A
11042210	- - - Mondados	0	A
11042290	- - - Otros	10	B5
11042300	- - De maíz	5-B/P	B15
11042910	- - - De cebada	10	B10
11042990	- - - Otros	10	B5
11043000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	10	B5
11051000	- Harina, sémola y polvo	0	A
11052010	- - Copos y gránulos	0	A
11052020	- - Pellets	10	A
11061000	- De las hortalizas de la partida 07.13	10	B5
11062000	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	10	A
11063000	- De los productos del Capítulo 8	10	A
11071000	- Sin tostar	0	A
11072000	- Tostada	0	A
11081100	- - Almidón de trigo	10	B5
11081200	- - Almidón de maíz	0	A
11081300	- - Fécula de papa (patata)	0	A
11081400	- - Fécula de yuca (mandioca)	10	B5
11081900	- - Los demás almidones y féculas	10	B10
11082000	- Inulina	10	A
11090000	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO	0	A
12010010	- Para siembra	0	A
12010090	- Otras	0	A
12021010	- - Para siembra	0	A
12021090	- - Otros	10	A
12022010	- - Para siembra	0	A
12022090	- - Otros	10	A
12030000	COPRA	5	A
12040000	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA	0	A
12051010	- - Para la siembra	0	A
12051090	- - Otras	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
12059010	- - Para la siembra	0	A
12059090	- - Otras	0	A
12060000	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA	0	A
12072010	- - Para siembra	0	A
12072090	- - Otras	0	A
12074010	- - Con cáscara	0	A
12074020	- - Sin cáscara	0	A
12075000	- Semilla de mostaza	0	A
12079100	- - Semilla de amapola (adormidera)	0	A
12079911	- - - - Para siembra	0	A
12079919	- - - - Las demás	5	A
12079920	- - - Semilla de ricino	0	A
12079930	- - - Semilla de cártamo	5	A
12079990	- - - Otros	0	A
12081000	- De habas (frijoles, porotos, fréjoles) de soja (soya)	5	A
12089000	- Las demás	5	A
12091000	- Semilla de remolacha AZÚCARera	0	A
12092100	- - De alfalfa	0	A
12092200	- - De trébol (Trifolium spp.)	0	A
12092300	- - De festucas (cañuelas)	0	A
12092400	- - De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	0	A
12092500	- - De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)	0	A
12092910	- - - Semilla de remolacha, excepto la azucarera	0	A
12092920	- - - Semilla de fleo de los prados (Phleum pratensis)	0	A
12092990	- - - Otras	0	A
12093010	- - De petunia	0	A
12093090	- - Otras	0	A
12099100	- - Semillas de hortalizas	0	A
12099900	- - Los demás	0	A
12101000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets"	0	A
12102000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino	0	A
12112000	- Raíces de "ginseng"	0	A
12113000	- Hojas de coca	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
12114000	- Paja de adormidera	0	A
12119010	- - Raicilla o ipecacuana	0	A
12119020	- - Raíces de regaliz	0	A
12119090	- - Otros	0	A
12122000	- Algas	0	A
12129100	- - Remolacha azucarera	0	A
12129910	- - - Caña de azúcar	10	A
12129920	- - - Algarrobas y sus semillas	0	A
12129930	- - - Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela	0	A
12129990	- - - Otros	0	A
12130000	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS"	5	A
12141000	- Harina y "pellets" de alfalfa	5	A
12149000	- Los demás	5	A
13012000	- Goma arábiga	0	A
13019010	- - Goma laca	0	A
13019090	- - Otras	0	A
13021100	- - Opio	0	A
13021200	- - De regaliz	0	A
13021300	- - De lúpulo	0	A
13021910	- - - Para usos medicinales	0	A
13021920	- - - Para usos insecticidas, fungicidas o similares	0	A
13021930	- - - Jugos y extractos de pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona	0	A
13021990	- - - Otros	0	A
13022000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	0	A
13023100	- - Agar-agar	0	A
13023200	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	0	A
13023900	- - Los demás	0	A
14011000	- Bambú	5	A
14012000	- Roten (ratán)	0	A
14019010	- - Mimbre	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
14019020	- - Caña	0	A
14019090	- - Otras	0	A
14042000	- Línteres de algodón	0	A
14049010	- - Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacaceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias	0	A
14049020	- - Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces	5	A
14049031	- - - Achiote (bija)	15	A
14049039	- - - Las demás	5	A
14049090	- - Otros	5	A
15010000	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 ó 15.03	15	B15
15020000	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 15.03	0	A
15030010	- Estearina solar y aceite de manteca de cerdo	15	B15
15030090	- Otros	0	A
15041000	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	0	A
15042000	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	0	A
15043000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	0	A
15050000	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA	0	A
15060000	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE	10	B5
15071000	- Aceite en bruto, incluso desgomado	5	B15
15079000	- Los demás	15	B15
15081000	- Aceite en bruto	5	B5
15089000	- Los demás	15	B15

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
15091000	- Virgen	10	B5
15099000	- Los demás	10	B5
15100000	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09	15	B5
15111000	- Aceite en bruto	5	B10
15119010	- - Estearina de palma con un índice de yodo inferior o igual a 48	5	B10
15119090	- - Otros		E
15121100	- - Aceites en bruto	5	B15
15121900	- - Los demás		E
15122100	- - Aceite en bruto, incluso sin gosipol	5	B15
15122900	- - Los demás		E
15131100	- - Aceite en bruto	5	B10
15131900	- - Los demás	15	B15
15132100	- - Aceites en bruto	5	B10
15132900	- - Los demás	15	B10
15141100	- - Aceites en bruto	5	B15
15141900	- - Los demás	15	B10
15149100	- - Aceites en bruto	5	B10
15149900	- - Los demás	15	B10
15151100	- - Aceite en bruto	5	B5
15151900	- - Los demás	5	B5
15152100	- - Aceite en bruto	5	B10
15152900	- - Los demás	15	B10
15153000	- Aceite de ricino y sus fracciones	5	A
15155000	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	15	B5
15159010	- - Otros aceites secantes	5	B10
15159020	- - Aceite de jojoba y sus fracciones	5	B10
15159030	- - Aceite de tung y sus fracciones	5	A
15159090	- - Otros	15	B10
15161000	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	15	B10
15162010	- - Grasa vegetal no láurica, parcialmente hidrogenada con ámbito de reblandecimiento mínimo de 32°C y máximo de 41°C, de los tipos	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	utilizados como sucedáneos de manteca de cacao		
15162090	- - Otros	15	B10
15171000	- Margarina, excepto la margarina líquida	15	B10
15179010	- - Preparaciones a base de mezclas de grasas con adición de aromatizantes, para elaborar productos alimenticios	15	B10
15179020	- - Preparaciones a base de aceites vegetales hidrogenados, con adición de carbonato de magnesio, para el desmoldeo de productos de confitería y panadería	0	A
15179090	- - Otras	10	B10
15180010	- Aceite de soya epoxidado, utilizado exclusivamente en la industria para la elaboración de compuestos poliméricos	0	A
15180090	- Otros	5	B10
15200000	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS	5	B5
15211000	- Ceras vegetales	5	B5
15219000	- Las demás	5	B5
15220000	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES	10	B10
16010010	- De bovino	15	B15
16010020	- De aves de la partida 01.05	15	B15
16010030	- De porcino	15	B15
16010080	- Otros	15	B15
16010090	- Mezclas	15	B15
16021010	- - De carne y despojos de bovino	15	B10
16021020	- - De carne y despojos de aves de la partida 01.05	15	B10
16021030	- - De carne y despojos de porcino	15	B10
16021080	- - Otras	15	B10
16021090	- - Mezclas	15	B10
16022000	- De hígado de cualquier animal	15	B10
16023100	- - De pavo (gallipavo)	15	B10
16023210	- - - Muslos, piernas, incluso unidos		E
16023290	- - - Otros		E
16023900	- - Las demás		E
16024100	- - Jamones y trozos de jamón		E

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
16024200	- - Paletas y trozos de paleta		E
16024910	- - - Piel de cerdo deshidratada, cocida y prensada	5	B5
16024990	- - - Otras	15	B15
16025000	- De la especie bovina	15	B15
16029000	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	15	B15
16030000	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUATICOS	5	B5
16041100	- - Salmones	15	A
16041200	- - Arenques	15	A
16041300	- - Sardinas, sardinelas y espadines	15	A
16041410	- - - Lomos de atún cocidos, congelados	15	A
16041490	- - - Otros	15	A
16041500	- - Caballas (macarelas)	15	A
16041600	- - Anchoas	15	A
16041900	- - Los demás	15	A
16042000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	15	A
16043000	- Caviar y sus sucedáneos	15	A
16051000	- Cangrejos, excepto macruros	15	A
16052000	- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	15	A
16053000	- Bogavantes	15	A
16054010	- - Langostas	15	A
16054090	- - Otros	15	A
16059000	- Los demás	15	A
17011100	- - De caña		E
17011200	- - De remolacha	15	B15
17019100	- - Con adición de aromatizante o colorante		E
17019900	- - Los demás		E
17021100	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	0	A
17021900	- - Los demás	0	A
17022000	- Azúcar y jarabe de arce ("maple")	10	B10
17023011	- - - Glucosa químicamente pura	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
17023012	- - - Jarabe de glucosa	0	A
17023020	- - Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso	10	B10
17024000	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido	10	B15
17025000	- Fructosa químicamente pura	0	A
17026000	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido	10	B15
17029010	- - Maltosa químicamente pura	0	A
17029020	- - Otros azúcares y jarabes, excepto los jarabes de sacarosa y los caramelizados	0	A
17029090	- - Otros		E
17031000	- Melaza de caña		E
17039000	- Las demás		E
17041000	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	15	B10
17049000	- Los demás	15	B10
18010000	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO	5	A
18020000	CÁSCARA, PELICULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO	5	A
18031000	- Sin desgrasar	10	A
18032000	- Desgrasada total o parcialmente	10	A
18040000	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	10	A
18050000	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE	10	A
18061000	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	15	A
18062010	- - Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería	0	A
18062090	- - Otras	15	A
18063100	- - Rellenos	15	A
18063200	- - Sin rellenar	15	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
18069000	- Los demás	15	A
19011011	- - - Para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas")	0	A
19011019	- - - Las demás	0	A
19011020	- - Preparaciones para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas"), distintas de las comprendidas en el inciso arancelario 1901.10.11	0	A
19011090	- - Otras	10	B10
19012000	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	15	B10
19019010	- - Extracto de malta	0	A
19019020	- - Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en los incisos 1901.10.11 y 1901.10.19	0	A
19019040	- - Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las del inciso 2202.90.10	10	B15
19019090	- - Otros	15	B15
19021100	- - Que contengan huevo	15	B5
19021900	- - Las demás	15	B5
19022000	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	15	A
19023000	- Las demás pastas alimenticias	15	B5
19024000	- Cuscús	15	B10
19030000	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES	15	B10
19041010	- - "Pellets" de harina, de arroz	15	B10
19041090	- - Otros	15	B10
19042000	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	15	B10
19043000	- Trigo bulgur	15	B10
19049010	- - Arroz precocido		E
19049090	- - Otros	15	B10
19051000	- Pan crujiente llamado "Knäckebrot"	15	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
19052000	- Pan de especias	15	B10
19053110	- - - Con adición de cacao, para sandwich de helado	15	B10
19053190	- - - Otras	15	B10
19053200	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos (*"gaufrettes"," wafers"*) y " *waffles*" (*"gaufres"*)	15	B10
19054000	- Pan tostado y productos similares tostados	15	B10
19059000	- Los demás	15	B10
20011000	- Pepinos y pepinillos	15	B10
20019010	- - Elotitos (jilotes, chilotes)	15	B10
20019020	- - Cebollas	15	B10
20019090	- - Otros	15	B10
20021000	- Tomates enteros o en trozos	15	B10
20029010	- - Concentrado de tomate	0	A
20029090	- - Otros	15	B10
20031000	- Hongos del género *Agaricus*	10	B5
20032000	- Trufas	15	B5
20039000	- Los demás	10	B5
20041000	- Papas (patatas)	15	B15
20049000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	15	B10
20051000	- Hortalizas homogeneizadas	15	B10
20052000	- Papas (patatas)	15	B15
20054000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15	B10
20055100	- - Desvainados	15	B5
20055900	- - Los demás	15	B5
20056000	- Espárragos	15	A
20057000	- Aceitunas	15	A
20058000	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	15	B5
20059100	- - Brotes de bambú	15	A
20059900	- - Las demás	15	B5
20060000	HORTALIZAS , FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)	15	B10
20071000	- Preparaciones homogeneizadas	15	B10
20079100	- - De agrios (cítricos)	15	B10
20079910	- - - Pastas y purés de pera, manzana,	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	albaricoque (damasco, chabacano) o melocotón (durazno), para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg		
20079990	- - - Otros	15	B10
20081110	- - - Mantequilla	15	B10
20081190	- - - Otros	15	B10
20081910	- - - Pastas de almendra, avellana u otras nueces, sin azúcar	5	B5
20081990	- - - Otros	15	B10
20082000	- Piñas (ananás)	15	B10
20083000	- Agrios (cítricos)	15	B10
20084000	- Peras	15	B5
20085000	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	B5
20086000	- Cerezas	15	B5
20087000	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	15	B5
20088000	- Fresas (frutillas)	15	B5
20089100	- - Palmitos	15	A
20089200	- - Mezclas	15	B5
20089900	- - Los demás	15	B10
20091100	- - Congelado	25	B10
20091200	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	15	B10
20091910	- - - Jugo concentrado	30	B10
20091990	- - - Otros	15	B10
20092100	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	B10
20092910	- - - Jugo concentrado	5	B10
20092990	- - - Otros	15	B10
20093100	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	B10
20093900	- - Los demás	15	B10
20094100	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	B10
20094900	- - Los demás	15	B10
20095000	- Jugo de tomate	15	B10
20096100	- - De valor Brix inferior o igual a 30	15	B10
20096910	- - - Jugo concentrado, incluso congelado	0	A
20096920	- - - Mosto de uva	0	A
20096990	- - - Otros	15	B10
20097100	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	B10
20097910	- - - Jugo concentrado, incluso congelado	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
20097990	- - - Otros	15	B10
20098010	- - Jugo concentrado de pera, membrillo, albaricoque (damasco, chabacano), cereza, melocotón (durazno), ciruela o endrina, incluso congelado	0	A
20098020	- - Jugo de maracuyá (Passiflora spp.)	15	B10
20098030	- - Jugo de guanábana (Annona muricata)	15	B10
20098040	- - Jugo concentrado de tamarindo	15	B10
20098090	- - Otros	15	B10
20099000	- Mezclas de jugos	15	B10
21011100	- - Extractos, esencias y concentrados	15	A
21011200	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	15	A
21012000	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	15	B10
21013000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	15	B10
21021010	- - Levaduras madre para cultivo	0	A
21021090	- - Otras	0	A
21022000	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	0	A
21023000	- Polvos preparados para esponjar masas (polvos para hornear)	10	B5
21031000	- Salsa de soja (soya)	15	A
21032000	- Kétchup y demás salsas de tomate	15	A
21033010	- - Harina de mostaza	5	A
21033020	- - Mostaza preparada	15	A
21039000	- Los demás	15	A
21041000	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	15	A
21042000	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	15	A
21050000	HELADOS, INCLUSO CON CACAO	35	B15
21061000	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	5	B5
21069010	- - Hidrolizados de proteínas vegetales	5	A
21069020	- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, entremeses, gelatinas y	15	B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	preparados análogos, incluso azucarados		
21069030	- - Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las del inciso 3302.10.20	0	A
21069040	- - Mejoradores de panificación	10	B5
21069050	- - Autolizados de levadura ("extractos de levadura")	5	A
21069060	- - Sucedáneos de productos lácteos (tales como: imitaciones de quesos procesados, cremas para café, leche de soya en polvo, entre otros)		E
21069071	- - - Preparaciones para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas"), acondicionadas para la venta al por menor	0	A
21069079	- - - Las demás	10	B10
21069080	- - Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería, en recipientes o envases con un contenido superior a 2 kg	0	A
21069091	- - - Preparaciones para la industria a alimentaria, del tipo estabilizante-emulsificante	5	A
21069099	- - - Los demas	15	B15
22011000	- Agua mineral y agua gaseada	15	B15
22019000	- Los demás	15	B15
22021000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	15	B15
22029010	- - Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida	10	B15
22029090	- - Otras	15	B15
22030000	CERVEZA DE MALTA	15	B15
22041000	- Vino espumoso	15	B5
22042100	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	15	B5
22042900	- - Los demás	15	B5
22043000	- Los demás mostos de uva	15	A
22051000	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	15	B10
22059000	- Los demás	15	B10
22060000	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS	15	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	(POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE		
22071010	- - Alcohol etílico absoluto	15	B15
22071090	- - Otros	15	B15
22072000	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación		E
22082010	- - Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol excepto Pisco		E
22082010	- - Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol exclusivamente Pisco	15	A
22082090	- - Otros excepto Pisco		E
22082090	- - Otros exclusivamente Pisco	15	A
22083010	- - Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol	5	B10
22083090	- - Otros	15	B10
22084010	- - Ron	15	B15
22084090	- - Otros	15	B15
22085000	- Gin y ginebra	15	B10
22086010	- - Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol	5	B10
22086090	- - Otros	15	B10
22087000	- Licores	15	B10
22089010	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar	15	B15
22089090	- - Otros	15	B10
22090000	Vinagre y sucedaneos del vinagre obtenidoa a partir del acido acético	15	B10
23011000	- Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones	10	A
23012010	- - Harina de pescado	0	A
23012090	- - Otros	5	A
23021000	- De maíz	5	A
23023000	- De trigo	5	A
23024010	- - De arroz	5	A
23024090	- - Otros	5	A
23025000	- De leguminosas	5	A
23031010	- - De maíz, incluido el denominado	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	comercialmente "gluten de maíz"		
23031090	- - Otros	5	A
23032000	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria AZÚCARera	5	A
23033000	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	5	A
23040010	- Harina	0	A
23040090	- Otros	5	A
23050000	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"	5	A
23061000	- De semillas de algodón	5	A
23062000	- De semillas de lino (de linaza)	5	A
23063000	- De semillas de girasol	5	A
23064100	- - Con bajo contenido de ácido erúcico	5	A
23064900	- - Los demás	5	A
23065000	- De coco o de copra	5	A
23066000	- De nuez o de almendra de palma	5	A
23069010	- - De germen de maíz	5	A
23069090	- - Otros	5	A
23070000	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO	5	A
23080010	- Bellotas y castañas de Indias	5	A
23080090	- Otros	5	A
23091000	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor		E
23099011	- - - De acuario	15	B5
23099019	- - - Los demás	15	B10
23099020	- - Alimentos preparados para aves	15	B10
23099030	- - Preparados forrajeros con adición de melaza o de azúcar	10	B10
23099041	- - - Que contengan antibióticos o vitaminas, incluso mezclados entre sí	0	A
23099049	- - - Los demás	5	B10
23099090	- - Otros	15	B10
24011010	- - Virginia	5	A
24011020	- - Burley	5	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
24011030	- - Turco (oriental)	0	A
24011090	- - Otros	5	A
24012010	- - Virginia	5	A
24012020	- - Burley	5	A
24012030	- - Turco (oriental)	0	A
24012090	- - Otros	5	A
24013010	- - Virginia	5	A
24013020	- - Burley	5	A
24013030	- - Turco (oriental)	0	A
24013090	- - Otros	5	A
24021000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	15	A
24022000	- Cigarrillos que contengan tabaco	55	A
24029000	- Los demás	15	A
24031010	- - Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos	15	A
24031090	- - Otros	15	A
24039100	- - Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	0	A
24039900	- - Los demás	5	A
25010010	- Cloruro sódico con un mínimo de 99.9% de pureza	0	A
25010020	- Sal refinada	15	B10
25010090	- Otros	15	B10
25020000	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR	0	A
25030000	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL	0	A
25041000	- En polvo o en escamas	0	A
25049000	- Los demás	0	A
25051000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	0	A
25059000	- Las demás	0	A
25061000	- Cuarzo	0	A
25062010	- - En bruto o desbastada	0	A
25062090	- - Otras	0	A
25070000	CAOLIN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADOS	0	A
25081000	- Bentonita	5	A
25083000	- Arcillas refractarias	0	A
25084010	- - Tierras decolorantes y tierras de batán	0	A
25084090	- - Otras	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
25085000	- Andalucita, cianita y silimanita	0	A
25086000	- Mullita	0	A
25087000	- Tierras de chamota o de dinas	0	A
25090000	CRETA	0	A
25101000	- Sin moler	0	A
25102000	- Molidos	0	A
25111000	- Sulfato de bario natural (baritina)	0	A
25112000	- Carbonato de bario natural (witherita)	0	A
25120000	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILICEAS ANÁLOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS	0	A
25131010	- - En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies")	0	A
25131090	- - Otras	0	A
25132000	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	0	A
25140000	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES	0	A
25151100	- - En bruto o desbastados	10	A
25151200	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	10	A
25152000	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	10	A
25161100	- - En bruto o desbastado	5	A
25161200	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5	A
25162010	- - En bruto o desbastada	5	A
25162020	- - Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5	A
25169000	- Las demás piedras de talla o de construcción	5	A
25171000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos	5	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente		
25172000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	5	A
25173000	- Macadán alquitranado	5	A
25174100	- - De mármol	5	A
25174900	- - Los demás	5	A
25181000	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	5	A
25182000	- Dolomita calcinada o sinterizada	5	A
25183000	- Aglomerado de dolomita	5	A
25191000	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	0	A
25199000	- Los demás	0	A
25201000	- Yeso natural; anhidrita	5	A
25202000	- Yeso fraguable	5	A
25210000	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO	5	A
25221000	- Cal viva	10	B10
25222000	- Cal apagada	10	B10
25223000	- Cal hidraúlica	10	B10
25231000	- Cementos sin pulverizar ("clinker")	5	B5
25232100	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	0	A
25232900	- - Los demás	10	B10
25233000	- Cementos aluminosos	10	B10
25239000	- Los demás cementos hidráulicos	10	B10
25241000	- Crocidolita	0	A
25249000	- Los demás	0	A
25251000	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings")	0	A
25252000	- Mica en polvo	0	A
25253000	- Desperdicios de mica	0	A
25261000	- Sin triturar ni pulverizar	0	A
25262000	- Triturados o pulverizados	0	A
25281000	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
25289000	- Los demás	0	A
25291000	- Feldespato	0	A
25292100	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	0	A
25292200	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	0	A
25293000	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	0	A
25301000	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	0	A
25302000	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	0	A
25309010	- - Criolita natural; quiolita natural	0	A
25309020	- - Oxidos de hierro micáceos naturales	0	A
25309090	- - Otras	0	A
26011100	- - Sin aglomerar	0	A
26011200	- - Aglomerados	0	A
26012000	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	0	A
26020000	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO	0	A
26030000	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	0	A
26040000	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS	0	A
26050000	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS	0	A
26060000	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS	0	A
26070000	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	0	A
26080000	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS	0	A
26090000	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS	0	A
26100000	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS	0	A
26110000	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
26121000	- Minerales de uranio y sus concentrados	0	A
26122000	- Minerales de torio y sus concentrados	0	A
26131000	- Tostados	0	A
26139000	- Los demás	0	A
26140000	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS	0	A
26151000	- Minerales de circonio y sus concentrados	0	A
26159000	- Los demás	0	A
26161000	- Minerales de plata y sus concentrados	5	A
26169010	- - De oro	5	A
26169090	- - Otros	5	A
26171000	- Minerales de antimonio y sus concentrados	0	A
26179000	- Los demás	0	A
26180000	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA	0	A
26190000	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA	0	A
26201100	- - Matas de galvanización	0	A
26201900	- - Los demás	0	A
26202100	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	0	A
26202900	- - Los demás	0	A
26203000	- Que contengan principalmente cobre	0	A
26204000	- Que contengan principalmente aluminio	0	A
26206000	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	0	A
26209100	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	0	A
26209900	- - Los demás	0	A
26211000	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	0	A
26219000	- Las demás	0	A
27011100	- - Antracitas	5	A
27011200	- - Hulla bituminosa	5	A
27011900	- - Las demás hullas	5	A
27012000	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos	5	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	similares, obtenidos de la hulla		
27021000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	5	A
27022000	- Lignitos aglomerados	5	A
27030000	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA	0	A
27040010	- Coque de hulla	0	A
27040090	- Otros	0	A
27050000	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS	5	A
27060000	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTÉN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS	5	A
27071000	- Benzol (benceno)	10	A
27072000	- Toluol (tolueno)	10	A
27073000	- Xilol (xilenos)	10	A
27074000	- Naftaleno	10	A
27075000	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según la norma ASTM D 86	10	A
27079100	- - Aceites de creosota	10	A
27079910	- - - Fenoles	10	A
27079990	- - - Otros	5	A
27081000	- Brea	10	A
27082000	- Coque de brea	10	A
27090010	- Petróleo crudo	0	A
27090090	- Otros	0	A
27101110	- - - Eter de petróleo	0	A
27101120	- - - Gasolina de aviación	0	A
27101130	- - - Las demás gasolinas	0	A
27101140	- - - Espíritu blanco ("White spirit")	5	A
27101151	- - - - Nafta	15	A
27101159	- - - - Los demás	15	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
27101190	- - - Otros	15	A
27101911	- - - - Keroseno para motores de reacción ("Avjet turbo fuel")	0	A
27101912	- - - - Los demás kerosenos	0	A
27101913	- - - - Otros aceites para uso industrial	0	A
27101919	- - - - Los demás	15	A
27101921	- - - - Diesel oil (Gas oil)	0	A
27101922	- - - - Fuel oil No. 6 (Bunker C)	0	A
27101923	- - - - Los demás aceites combustibles (fuel oil)	0	A
27101924	- - - - Aceites básicos parafínicos o nafténicos, refinados	0	A
27101929	- - - - Los demás	15	A
27101991	- - - - Aceites y grasas lubricantes	15	A
27101992	- - - - Líquidos para sistemas hidráulicos	5	A
27101993	- - - - Aceites para uso agrícola, de los tipos utilizados para el control de plagas y enfermedades	0	A
27101999	- - - - Las demás	10	A
27109100	- - Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	15	A
27109900	- - Los demás	15	A
27111100	- - Gas natural	0	A
27111200	- - Propano	0	A
27111300	- - Butanos	0	A
27111400	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	0	A
27111900	- - Los demás	0	A
27112100	- - Gas natural	0	A
27112900	- - Los demás	0	A
27121000	- Vaselina	0	A
27122000	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso	0	A
27129000	- Los demás	0	A
27131100	- - Sin calcinar	0	A
27131200	- - Calcinado	5	A
27132000	- Betún de petróleo	0	A
27139000	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	5	A
27141000	- Pizarras y arenas bituminosas	5	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
27149000	- Los demás	0	A
27150000	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS")	5	A
27160000	ENERGIA ELECTRICA	0	A
28011000	- Cloro	0	A
28012000	- Yodo	0	A
28013000	- Flúor; bromo	0	A
28020000	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL	0	A
28030000	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE)	0	A
28041000	- Hidrógeno	10	A
28042100	- - Argón	0	A
28042900	- - Los demás	0	A
28043000	- Nitrógeno	0	A
28044000	- Oxígeno	10	A
28045000	- Boro; teluro	0	A
28046100	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso	0	A
28046900	- - Los demás	0	A
28047000	- Fósforo	0	A
28048000	- Arsénico	0	A
28049000	- Selenio	0	A
28051100	- - Sodio	0	A
28051200	- - Calcio	0	A
28051900	- - Los demás	0	A
28053000	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	0	A
28054000	- Mercurio	0	A
28061000	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	0	A
28062000	- Acido clorosulfúrico	0	A
28070010	- Acido sulfúrico de calidad reactivo	0	A
28070090	- Otros	10	A
28080000	ACIDO NITRICO; ACIDOS	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	SULFONITRICOS		
28091000	- Pentaóxido de difósforo	0	A
28092000	- Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos	0	A
28100000	OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS	0	A
28111100	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	0	A
28111900	- - Los demás	0	A
28112100	- - Dióxido de carbono	0	A
28112200	- - Dióxido de silicio	0	A
28112910	- - - Dióxido de azufre	0	A
28112990	- - - Otros	0	A
28121010	- - Oxicloruro de fósforo	0	A
28121090	- - Otros	0	A
28129000	- Los demás	0	A
28131000	- Disulfuro de carbono	0	A
28139000	- Los demás	0	A
28141000	- Amoníaco anhidro (licuado)	0	A
28142000	- Amoníaco en disolución acuosa	0	A
28151100	- - Sólido	0	A
28151200	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda caústica)	0	A
28152000	- Hidróxido de potasio (potasa caústica)	0	A
28153000	- Peróxidos de sodio o de potasio	0	A
28161000	- Hidróxido y peróxido de magnesio	0	A
28164000	- Oxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	0	A
28170000	OXIDO DE CINC; PEROXIDO DE CINC	0	A
28181000	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	0	A
28182000	- Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial	0	A
28183000	- Hidróxido de aluminio	0	A
28191000	- Trióxido de cromo	0	A
28199000	- Los demás	0	A
28201000	- Dióxido de manganeso	0	A
28209000	- Los demás	0	A
28211000	- Oxidos e hidróxidos de hierro	0	A
28212000	- Tierras colorantes	0	A
28220000	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
28230000	OXIDOS DE TITANIO	0	A
28241000	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	0	A
28249010	- - Minio y minio anaranjado	0	A
28249090	- - Otros	0	A
28251000	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	0	A
28252000	- Oxido e hidróxido de litio	0	A
28253000	- Oxidos e hidróxidos de vanadio	0	A
28254000	- Oxidos e hidróxidos de níquel	0	A
28255000	- Oxidos e hidróxidos de cobre	0	A
28256000	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio	0	A
28257000	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno	0	A
28258000	- Oxidos de antimonio	0	A
28259000	- Los demás	0	A
28261200	- - De aluminio	0	A
28261910	- - - De amonio o sodio	0	A
28261990	- - - Otros	0	A
28263000	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	0	A
28269010	- - Fluorosilicatos de sodio o potasio	0	A
28269090	- - Otros	0	A
28271000	- Cloruro de amonio	0	A
28272000	- Cloruro de calcio	0	A
28273100	- - De magnesio	0	A
28273200	- - De aluminio	0	A
28273500	- - De níquel	0	A
28273910	- - - De hierro	0	A
28273920	- - - De cobalto	0	A
28273930	- - - De cinc	0	A
28273990	- - - Otros	0	A
28274100	- - De cobre	0	A
28274900	- - Los demás	0	A
28275100	- - Bromuros de sodio o potasio	0	A
28275900	- - Los demás	0	A
28276000	- Yoduros y oxiyoduros	0	A
28281000	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	5	A
28289010	- - Hipoclorito de sodio	10	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
28289020	- - Los demás hipocloritos	0	A
28289090	- - Otros	0	A
28291100	- - De sodio	0	A
28291900	- - Los demás	0	A
28299000	- Los demás	0	A
28301000	- Sulfuros de sodio	0	A
28309010	- - Sulfuro de cinc	0	A
28309020	- - Sulfuro de cadmio	0	A
28309090	- - Otros	0	A
28311000	- De sodio	0	A
28319000	- Los demás	0	A
28321000	- Sulfitos de sodio	0	A
28322000	- Los demás sulfitos	0	A
28323000	- Tiosulfatos	0	A
28331100	- - Sulfato de disodio	0	A
28331900	- - Los demás	0	A
28332100	- - De magnesio	0	A
28332200	- - De aluminio	0	A
28332400	- - De níquel	0	A
28332500	- - De cobre	0	A
28332700	- - De bario	0	A
28332910	- - - De cromo	0	A
28332920	- - - De cinc	0	A
28332990	- - - Otros	0	A
28333000	- Alumbres	0	A
28334000	- Peroxosulfatos (persulfatos)	0	A
28341000	- Nitritos	0	A
28342100	- - De potasio	0	A
28342900	- - Los demás	0	A
28351000	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	0	A
28352200	- - De monosodio o de disodio	0	A
28352400	- - De potasio	0	A
28352500	- - Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico")	0	A
28352600	- - Los demás fosfatos de calcio	0	A
28352910	- - - De trisodio	0	A
28352990	- - - Otros	0	A
28353100	- - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
28353900	- - Los demás	0	A
28362000	- Carbonato de disodio	0	A
28363000	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	0	A
28364000	- Carbonatos de potasio	0	A
28365000	- Carbonato de calcio	0	A
28366000	- Carbonato de bario	0	A
28369100	- - Carbonatos de litio	0	A
28369200	- - Carbonato de estroncio	0	A
28369910	- - - Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	0	A
28369920	- - - Carbonatos de plomo	0	A
28369990	- - - Otros	0	A
28371100	- - De sodio	0	A
28371900	- - Los demás	0	A
28372000	- Cianuros complejos	0	A
28391100	- - Metasilicatos	0	A
28391900	- - Los demás	0	A
28399010	- - De potasio	0	A
28399090	- - Otros	0	A
28401100	- - Anhidro	0	A
28401900	- - Los demás	0	A
28402000	- Los demás boratos	0	A
28403000	- Peroxoboratos (perboratos)	0	A
28413000	- Dicromato de sodio	0	A
28415010	- - Cromatos de cinc o de plomo	0	A
28415090	- - Otros	0	A
28416100	- - Permanganato de potasio	0	A
28416900	- - Los demás	0	A
28417000	- Molibdatos	0	A
28418000	- Volframatos (tungstatos)	0	A
28419010	- - Aluminatos	0	A
28419090	- - Otros	0	A
28421000	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	0	A
28429010	- - Fulminatos, cianatos y tiocianatos	0	A
28429090	- - Otras	0	A
28431000	- Metal precioso en estado coloidal	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
28432100	- - Nitrato de plata	0	A
28432900	- - Los demás	0	A
28433000	- Compuestos de oro	0	A
28439000	- Los demás compuestos; amalgamas	0	A
28441000	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	0	A
28442000	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	0	A
28443000	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	0	A
28444000	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos	0	A
28445000	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	0	A
28451000	- Agua pesada (óxido de deuterio)	0	A
28459000	- Los demás	0	A
28461000	- Compuestos de cerio	0	A
28469000	- Los demás	0	A
28470000	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA	0	A
28480000	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFOSFOROS	0	A
28491000	- De calcio	0	A
28492000	- De silicio	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
28499000	- Los demás	0	A
28500000	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA 28.49	0	A
28520000	COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, DE MERCURIO, EXCEPTO LAS AMALGAMAS	0	A
28530000	LOS DEMÁS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO	0	A
29011000	- Saturados	0	A
29012100	- - Etileno	0	A
29012200	- - Propeno (propileno)	0	A
29012300	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	0	A
29012400	- - Buta-1,3-dieno e isopreno	0	A
29012910	- - - Acetileno	10	A
29012990	- - - Otros	0	A
29021100	- - Ciclohexano	0	A
29021910	- - - Canfeno (3,3 dimetil-2-metilenor canfano)	0	A
29021990	- - - Otros	0	A
29022000	- Benceno	0	A
29023000	- Tolueno	0	A
29024100	- - o-Xileno	5	A
29024200	- - m-Xileno	5	A
29024300	- - p-Xileno	5	A
29024400	- - Mezclas de isómeros del xileno	5	A
29025000	- Estireno	0	A
29026000	- Etilbenceno	0	A
29027000	- Cumeno	0	A
29029000	- Los demás	0	A
29031100	- - Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	(cloruro de etilo)		
29031200	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	0	A
29031300	- - Cloroformo (triclorometano)	0	A
29031400	- - Tetracloruro de carbono	0	A
29031500	- - Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	0	A
29031900	- - Los demás	0	A
29032100	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	0	A
29032200	- - Tricloroetileno	0	A
29032300	- - Tetracloroetileno (percloroetileno)	0	A
29032900	- - Los demás	0	A
29033100	- - Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	0	A
29033900	- - Los demás	0	A
29034100	- - Triclorofluorometano	0	A
29034200	- - Diclorodifluorometano	0	A
29034300	- - Triclorotrifluoroetanos	0	A
29034400	- - Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	0	A
29034500	- - Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro	0	A
29034600	- - Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	0	A
29034700	- - Los demás derivados perhalogenados	0	A
29034900	- - Los demás	0	A
29035100	- - 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	0	A
29035200	- - Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)	0	A
29035900	- - Los demás	0	A
29036100	- - Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	0	A
29036200	- - Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(*p*-clorofenil)etano)	0	A
29036900	- - Los demás	0	A
29041000	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	0	A
29042000	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
29049000	- Los demás	0	A
29051100	- - Metanol (alcohol metílico)	0	A
29051200	- - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	0	A
29051300	- - Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	0	A
29051400	- - Los demás butanoles	0	A
29051600	- - Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	0	A
29051700	- - Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	0	A
29051910	- - - Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	0	A
29051990	- - - Otros	0	A
29052200	- - Alcoholes terpénicos acíclicos	0	A
29052900	- - Los demás	0	A
29053100	- - Etilenglicol (etanodiol)	0	A
29053200	- - Propilenglicol (propan-1,2-diol)	0	A
29053900	- - Los demás	0	A
29054100	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilolpropano)	0	A
29054200	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	0	A
29054300	- - Manitol	0	A
29054400	- - D-glucitol (sorbitol)	0	A
29054500	- - Glicerol	5	A
29054900	- - Los demás	0	A
29055100	- - Etclorvinol (DCI)	0	A
29055900	- - Los demás	0	A
29061100	- - Mentol	0	A
29061200	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	0	A
29061300	- - Esteroles e inositoles	0	A
29061910	- - - Terpineoles	0	A
29061990	- - - Otros	0	A
29062100	- - Alcohol bencílico	0	A
29062900	- - Los demás	0	A
29071100	- - Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	0	A
29071200	- - Cresoles y sus sales	0	A
29071300	- - Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	0	A
29071500	- - Naftoles y sus sales	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
29071910	- - - Xilenoles y sus sales	0	A
29071990	- - - Otros	0	A
29072100	- - Resorcinol y sus sales	0	A
29072200	- - Hidroquinona y sus sales	0	A
29072300	- - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	0	A
29072910	- - - Fenoles-alcoholes	0	A
29072990	- - - Otros	0	A
29081100	- - Pentaclorofenol (ISO)	0	A
29081900	- - Los demás	0	A
29089100	- - Dinoseb (ISO) y sus sales	0	A
29089910	- - - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	0	A
29089990	- - - Otros	0	A
29091100	- - Eter dietílico (óxido de dietilo)	0	A
29091900	- - Los demás	0	A
29092000	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A
29093000	- Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A
29094100	- - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	0	A
29094300	- - Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A
29094410	- - - Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A
29094490	- - - Otros	0	A
29094900	- - Los demás	0	A
29095000	- Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A
29096000	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A
29101000	- Oxirano (óxido de etileno)	0	A
29102000	- Metiloxirano (óxido de propileno)	0	A
29103000	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	0	A
29104000	- Dieldrina (ISO, DCI)	0	A
29109000	- Los demás	0	A
29110000	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
29121100	- - Metanal (formaldehído)	0	A
29121200	- - Etanal (acetaldehído)	0	A
29121910	- - - Butanal (butiraldehído, isómero normal)	0	A
29121990	- - - Otros	0	A
29122100	- - Benzaldehído (aldehído benzoico)	0	A
29122900	- - Los demás	0	A
29123000	- Aldehídos-alcoholes	0	A
29124100	- - Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	0	A
29124200	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	0	A
29124900	- - Los demás	0	A
29125000	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	0	A
29126000	- Paraformaldehído	0	A
29130000	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12	0	A
29141100	- - Acetona	0	A
29141200	- - Butanona (metiletilcetona)	0	A
29141300	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	0	A
29141900	- - Las demás	0	A
29142100	- - Alcanfor	0	A
29142200	- - Ciclohexanona y metilciclohexanonas	0	A
29142300	- - Lononas y metilionononas	0	A
29142900	- - Las demás	0	A
29143100	- - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	0	A
29143900	- - Las demás	0	A
29144000	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	0	A
29145000	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	0	A
29146100	- - Antraquinona	0	A
29146900	- - Las demás	0	A
29147000	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A
29151100	- - Acido fórmico	0	A
29151200	- - Sales del ácido fórmico	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
29151300	- - Esteres del ácido fórmico	0	A
29152100	- - Acido acético	0	A
29152400	- - Anhídrido acético	0	A
29152910	- - - Acetato de sodio	0	A
29152920	- - - Acetatos de cobalto	0	A
29152990	- - - Otras	0	A
29153100	- - Acetato de etilo	0	A
29153200	- - Acetato de vinilo	0	A
29153300	- - Acetato de n-butilo	0	A
29153600	- - Acetato de dinoseb (ISO)	0	A
29153910	- - - Acetato de isobutilo	0	A
29153920	- - - Acetato de 2-etoxietilo	0	A
29153990	- - - Otros	0	A
29154000	- Acidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	0	A
29155000	- Acido propiónico, sus sales y sus ésteres	0	A
29156000	- Acidos butanoicos (butíricos), ácidos pentanoicos (valéricos), sus sales y sus ésteres	0	A
29157000	- Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	0	A
29159000	- Los demás	0	A
29161100	- - Acido acrílico y sus sales	0	A
29161200	- - Esteres del ácido acrílico	0	A
29161300	- - Acido metacrílico y sus sales	0	A
29161400	- - Esteres del ácido metacrílico	0	A
29161500	- - Acidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	0	A
29161900	- - Los demás	0	A
29162000	- Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	A
29163100	- - Acido benzoico, sus sales y sus ésteres	0	A
29163200	- - Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	0	A
29163400	- - Acido fenilacético y sus sales	0	A
29163500	- - Esteres del ácido fenilacético	0	A
29163600	- - Binapacril (ISO)	0	A
29163900	- - Los demás	0	A
29171100	- - Acido oxálico, sus sales y sus ésteres	0	A
29171210	- - - Adipatos de dioctilo, di-isobutilo, didecilo o	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	di-isodecilo		
29171290	- - - Otros	0	A
29171300	- - Acido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	0	A
29171400	- - Anhídrido maleico	0	A
29171900	- - Los demás	0	A
29172000	- Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	A
29173210	- - - Con grado de pureza superior o igual a 99%	0	A
29173290	- - - Otros	10	A
29173300	- - Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	0	A
29173410	- - - Ortoftalatos de dibutilo	0	A
29173490	- - - Otros	0	A
29173500	- - Anhídrido ftálico	0	A
29173600	- - Acido tereftálico y sus sales	0	A
29173700	- - Tereftalato de dimetilo	0	A
29173900	- - Los demás	0	A
29181100	- - Acido láctico, sus sales y sus ésteres	0	A
29181200	- - Acido tartárico	0	A
29181300	- - Sales y ésteres del ácido tartárico	0	A
29181400	- - Acido cítrico	0	A
29181500	- - Sales y ésteres del ácido cítrico	0	A
29181600	- - Acido glucónico, sus sales y sus ésteres	0	A
29181800	- - Clorobencilato (ISO)	0	A
29181900	- - Los demás	0	A
29182100	- - Acido salicílico y sus sales	0	A
29182200	- - Acido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	0	A
29182300	- - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	0	A
29182900	- - Los demás	0	A
29183000	- Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	A
29189100	- - 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	0	A
29189900	- - Los demás	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
29191000	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	0	A
29199000	- Los demás	0	A
29201100	- - Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	0	A
29201900	- - Los demás	0	A
29209000	- Los demás	0	A
29211100	- - Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	0	A
29211910	- - - Dietilamina y sus sales	0	A
29211990	- - - Otros	0	A
29212100	- - Etilendiamina y sus sales	0	A
29212200	- - Hexametilendiamina y sus sales	0	A
29212900	- - Los demás	0	A
29213000	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29214100	- - Anilina y sus sales	0	A
29214200	- - Derivados de la anilina y sus sales	0	A
29214310	- - - Trifluralina (a,a,a-trifluoro- 2,6-dinitro-N,N-dipropil-p-toluidina)	5	A
29214320	- - - Toluidina	0	A
29214330	- - - Clorometilanilina	0	A
29214390	- - - Otros	0	A
29214400	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29214500	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29214600	- - Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	0	A
29214900	- - Los demás	0	A
29215100	- - o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29215900	- - Los demás	0	A
29221100	- - Monoetanolamina y sus sales	0	A
29221200	- - Dietanolamina y sus sales	0	A
29221300	- - Trietanolamina y sus sales	0	A
29221400	- - Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
29221900	- - Los demás	0	A
29222100	- - Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	0	A
29222910	- - - Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	0	A
29222990	- - - Otros	0	A
29223100	- - Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	0	A
29223900	- - Los demás	0	A
29224100	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	0	A
29224200	- - Acido glutámico y sus sales	0	A
29224300	- - Acido antranílico y sus sales	0	A
29224400	- - Tilidina (DCI) y sus sales	0	A
29224900	- - Los demás	0	A
29225000	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	0	A
29231000	- Colina y sus sales	0	A
29232000	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	0	A
29239000	- Los demás	0	A
29241100	- - Meprobamato (DCI)	0	A
29241200	- - Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofós (ISO)	0	A
29241900	- - Los demás	0	A
29242100	- - Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29242300	- - Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	0	A
29242400	- - Etinamato (DCI)	0	A
29242900	- - Los demás	0	A
29251100	- - Sacarina y sus sales	0	A
29251200	- - Glutetimida (DCI)	0	A
29251900	- - Los demás	0	A
29252100	- - Clordimeformo (ISO)	0	A
29252900	- - Los demás	0	A
29261000	- Acrilonitrilo	0	A
29262000	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	0	A
29263000	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano- 2-dimetilamino-4,4- difenilbutano)	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
29269000	- Los demás	0	A
29270000	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI	0	A
29280000	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA	0	A
29291000	- Isocianatos	0	A
29299000	- Los demás	0	A
29302000	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	0	A
29303000	- Mono-, di-o tetrasulfuros de tiourama	0	A
29304000	- Metionina	0	A
29305010	- - Metamidofos (ISO)	5	A
29305020	- - Captafol (ISO)	0	A
29309020	- - Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	0	A
29309090	- - Otros	0	A
29310000	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS	0	A
29321100	- - Tetrahidrofurano	0	A
29321200	- - 2-Furaldehído (furfural)	0	A
29321300	- - Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	0	A
29321900	- - Los demás	0	A
29322100	- - Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	0	A
29322900	- - Las demás lactonas	0	A
29329100	- - Isosafrol	0	A
29329200	- - 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	0	A
29329300	- - Piperonal	0	A
29329400	- - Safrol	0	A
29329500	- - Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	0	A
29329900	- - Los demás	0	A
29331100	- - Fenazona (antipirina) y sus derivados	0	A
29331900	- - Los demás	0	A
29332100	- - Hidantoína y sus derivados	0	A
29332900	- - Los demás	0	A
29333100	- - Piridina y sus sales	0	A
29333200	- - Piperidina y sus sales	0	A
29333300	- - Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI),	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos		
29333900	- - Los demás	0	A
29334100	- - Levorfanol (DCI) y sus sales	0	A
29334900	- - Los demás	0	A
29335200	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	0	A
29335300	- - Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos	0	A
29335400	- - Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	0	A
29335500	- - Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	0	A
29335900	- - Los demás	0	A
29336100	- - Melamina	0	A
29336900	- - Los demás	0	A
29337100	- - 6-Hexanolactama (epsilón-caprolactama)	0	A
29337200	- - Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	0	A
29337900	- - Las demás lactamas	0	A
29339100	- - Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos	0	A
29339900	- - Los demás	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
29341000	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	0	A
29342000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	A
29343000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	A
29349100	- - Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI) ; sales de estos productos	0	A
29349900	- - Los demás	0	A
29350000	SULFONAMIDAS	0	A
29362110	- - - Palmitato de retinilo	0	A
29362190	- - - Otros	0	A
29362200	- - Vitamina B1 y sus derivados	0	A
29362300	- - Vitamina B2 y sus derivados	0	A
29362400	- - Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	0	A
29362500	- - Vitamina B6 y sus derivados	0	A
29362600	- - Vitamina B12 y sus derivados	0	A
29362700	- - Vitamina C y sus derivados	0	A
29362800	- - Vitamina E y sus derivados	0	A
29362900	- - Las demás vitaminas y sus derivados	0	A
29369010	- - Provitaminas sin mezclar	0	A
29369090	- - Otros	0	A
29371100	- - Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	0	A
29371200	- - Insulina y sus sales	0	A
29371900	- - Los demás	0	A
29372100	- - Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	0	A
29372200	- - Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
29372300	- - Estrógenos y progestógenos	0	A
29372900	- - Los demás	0	A
29373100	- - Epinefrina (adrenalina)	0	A
29373900	- - Los demás	0	A
29374000	- Derivados de los aminoácidos	0	A
29375000	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	0	A
29379000	- Los demás	0	A
29381000	- Rutósido (rutina) y sus derivados	0	A
29389000	- Los demás	0	A
29391100	- - Concentrados de paja de adormidera ; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	0	A
29391900	- - Los demás	0	A
29392010	- - Quinina y sus sales	0	A
29392090	- - Otros	0	A
29393000	- Cafeína y sus sales	0	A
29394100	- - Efedrina y sus sales	0	A
29394200	- - Seudoefedrina (DCI) y sus sales	0	A
29394300	- - Catina (DCI) y sus sales	0	A
29394900	- - Las demás	0	A
29395100	- - Fenetilina (DCI) y sus sales	0	A
29395900	- - Los demás	0	A
29396100	- - Ergometrina (DCI) y sus sales	0	A
29396200	- - Ergotamina (DCI) y sus sales	0	A
29396300	- - Acido lisérgico y sus sales	0	A
29396900	- - Los demás	0	A
29399100	- - Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos	0	A
29399900	- - Los demás	0	A
29400000	AZÚCARES QUIMICAMENTE PUROS, EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	(LEVULOSA); ETERES, ACETALES Y ESTERES DE AZÚCARES, Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 ó 29.39		
29411000	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	0	A
29412000	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29413000	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29414000	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29415000	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29419000	- Los demás	0	A
29420000	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGANICOS	0	A
30012000	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	0	A
30019010	- - Huesos, órganos y tejidos humanos, para injertos o trasplantes	0	A
30019020	- - Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	0	A
30019090	- - Otras	0	A
30021010	- - Antisueros ofídicos, excepto de cobra y de coral	0	A
30021090	- - Otros	0	A
30022000	- Vacunas para uso en medicina	0	A
30023000	- Vacunas para uso en veterinaria	0	A
30029000	- Los demás	0	A
30031010	- - Para uso humano	0	A
30031020	- - Para uso veterinario	0	A
30032010	- - Para uso humano	0	A
30032020	- - Para uso veterinario	0	A
30033100	- - Que contengan insulina	0	A
30033910	- - - Para uso humano	0	A
30033920	- - - Para uso veterinario	0	A
30034010	- - Para uso humano	0	A
30034020	- - Para uso veterinario	0	A
30039011	- - - Para uso humano	0	A
30039012	- - - Para uso veterinario	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
30039021	- - - Para uso humano	0	A
30039022	- - - Para uso veterinario	0	A
30039091	- - - Para uso humano	0	A
30039092	- - - Para uso veterinario	0	A
30041010	- - Para uso humano	0	A
30041020	- - Para uso veterinario	0	A
30042010	- - Para uso humano	0	A
30042020	- - Para uso veterinario	0	A
30043100	- - Que contengan insulina	0	A
30043210	- - - Para uso humano	0	A
30043220	- - - Para uso veterinario	0	A
30043910	- - - Para uso humano	0	A
30043920	- - - Para uso veterinario	0	A
30044010	- - Para uso humano	0	A
30044020	- - Para uso veterinario	0	A
30045010	- - Para uso humano	0	A
30045020	- - Para uso veterinario	0	A
30049011	- - - Para uso humano	0	A
30049012	- - - Para uso veterinario	0	A
30049021	- - - Para uso humano	0	A
30049022	- - - Para uso veterinario	0	A
30049091	- - - Para uso humano	0	A
30049092	- - - Para uso veterinario	0	A
30051000	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	0	A
30059000	- Los demás	5	B5
30061000	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	0	A
30062000	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	0	A
30063010	- - Preparaciones opacificantes	0	A
30063020	- - Reactivos de diagnóstico	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
30064000	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos	0	A
30065000	- Botiquines equipados para primeros auxilios	5	B5
30066000	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	0	A
30067000	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	0	A
30069100	- - Dispositivos identificables para uso en estomas	0	A
30069200	- - Desechos farmacéuticos	15	B5
31010000	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL	0	A
31021000	- Urea, incluso en disolución acuosa	0	A
31022100	- - Sulfato de amonio	0	A
31022900	- - Las demás	0	A
31023000	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	0	A
31024000	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0	A
31025000	- Nitrato de sodio	0	A
31026000	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0	A
31028000	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	0	A
31029010	- - Cianamida cálcica	0	A
31029090	- - Otros	0	A
31031000	- Superfosfatos	0	A
31039010	- - Escorias de desfosforación	0	A
31039090	- - Otros	0	A
31042000	- Cloruro de potasio	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
31043000	- Sulfato de potasio	0	A
31049010	- - Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	0	A
31049090	- - Otros	0	A
31051000	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	0	A
31052000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	0	A
31053000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0	A
31054000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0	A
31055100	- - Que contengan nitratos y fosfatos	0	A
31055900	- - Los demás	0	A
31056000	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	0	A
31059000	- Los demás	0	A
32011000	- Extracto de quebracho	0	A
32012000	- Extracto de mimosa (acacia)	0	A
32019000	- Los demás	0	A
32021000	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	0	A
32029000	- Los demás	0	A
32030000	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL	0	A
32041100	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041200	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
32041300	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041400	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041500	- - Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041600	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041700	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041900	- - Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	0	A
32042000	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	0	A
32049000	- Los demás	0	A
32050000	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE LACAS COLORANTES	0	A
32061100	- - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	0	A
32061900	- - Los demás	0	A
32062000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	0	A
32064100	- - Ultramar y sus preparaciones	0	A
32064200	- - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	0	A
32064910	- - - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	0	A
32064920	- - - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	0	A
32064990	- - - Otras	0	A
32065000	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	0	A
32071000	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
32072000	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	0	A
32073000	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	0	A
32074000	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	0	A
32081010	- - Pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas	0	A
32081020	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	0	A
32081030	- - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A
32081040	- - Presentados en envases tipo aerosol	15	B10
32081050	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	0	A
32081090	- - Otros	15	B10
32082010	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	0	A
32082020	- - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A
32082030	- - Presentados en envases tipo aerosol	15	B10
32082040	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	0	A
32082090	- - Otros	15	B10
32089010	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	0	A
32089020	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	0	A
32089030	- - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A
32089040	- - Barniz o pintura sanitarios epoxifenólicos	0	A
32089050	- - Presentados en envases tipo aerosol	15	B10
32089091	- - - Otras pinturas	15	B10
32089092	- - - Otros barnices	15	B10
32091010	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	0	A
32091090	- - Otros	15	B10
32099010	- - Las demás pinturas	15	B15
32099020	- - Los demás barnices	15	B10
32100010	- Pigmentos al agua preparados para el acabado del cuero	0	A
32100090	- Otros	15	B10
32110000	SECATIVOS PREPARADOS	0	A
32121000	- Hojas para el marcado a fuego	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
32129010	- - Polvo de aluminio disperso en un medio no acuoso	5	B5
32129020	- - Los demás pigmentos dispersos en un medio no acuoso	0	A
32129090	- - Otros	5	B5
32131000	- Colores en surtidos	5	B5
32139000	- Los demás	5	B5
32141011	- - - A base de polímeros acrílicos o de poliésteres	5	B5
32141019	- - - Los demás	0	A
32141020	- - Plastes (enduidos) utilizados en pintura	5	B5
32149000	- Los demás	5	B5
32151110	- - - Para rotativas de offset	0	A
32151120	- - - Para corrección de negativos en las artes gráficas	0	A
32151130	- - - Para impresión serigráfica	0	A
32151190	- - - Otras	10	B10
32151910	- - - Para rotativas de offset	0	A
32151920	- - - Para corrección de negativos en las artes gráficas	0	A
32151930	- - - Para impresión serigráfica	0	A
32151990	- - - Otras	10	B10
32159000	- Las demás	0	A
33011200	- - De naranja	0	A
33011300	- - De limón	0	A
33011910	- - - De bergamota	0	A
33011920	- - - De lima	0	A
33011990	- - - Otros	0	A
33012400	- - De menta piperita (Mentha piperita)	0	A
33012500	- - De las demás mentas	0	A
33012910	- - - De geranio	0	A
33012920	- - - De jazmin	0	A
33012930	- - - De lavanda (espliego) o de lavandin	0	A
33012940	- - - De espicanardo ("vetiver")	0	A
33012990	- - - Otros	0	A
33013000	- Resinoides	0	A
33019000	- Los demás	0	A
33021010	- - Para las industrias alimentarias	5	A
33021020	- - Para la industria de bebidas, incluso	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	conteniendo alcohol etílico		
33029010	- - Para la industria del tabaco	0	A
33029020	- - Para la industria de preparaciones de higiene bucal o dental	0	A
33029090	- - Otras	5	A
33030000	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR	15	B10
33041000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	15	B10
33042000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	15	B10
33043000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	15	B10
33049100	- - Polvos, incluidos los compactos	15	B10
33049900	- - Las demás	15	B10
33051000	- Champúes	15	B5
33052000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	15	B10
33053000	- Lacas para el cabello	15	B10
33059000	- Las demás	15	B10
33061000	- Dentífricos	15	B5
33062000	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	15	B10
33069000	- Los demás	15	B10
33071000	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	15	B10
33072000	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	15	B10
33073000	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	15	B10
33074100	- - "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	15	B10
33074900	- - Las demás	15	B5
33079010	- - Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales, incluidas las lágrimas artificiales	5	A
33079090	- - Otros	15	B10
34011111	- - - - Medicinal, excepto el desinfectante	5	B10
34011119	- - - - Los demás	15	B10
34011120	- - - Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, usados como jabón	10	B10
34011130	- - - Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes	5	B5
34011900	- - Los demás	15	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
34012010	- - Jabón líquido, medicinal (excepto el desinfectante)	5	B10
34012090	- - Otros	15	B10
34013000	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	15	B10
34021110	- - - Sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos	10	B10
34021190	- - - Otros	0	A
34021200	- - Catiónicos	0	A
34021300	- - No iónicos	0	A
34021900	- - Los demás	0	A
34022000	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	15	B10
34029011	- - - A base de sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos o de ésteres fosfóricos	10	B10
34029019	- - - Las demás	5	B10
34029020	- - Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	15	B10
34031100	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	0	A
34031900	- - Las demás	0	A
34039110	- - - Para el aceitado o engrasado de cueros, a base de dietanolamidas y aceites oxidados o sulfonados	5	B10
34039190	- - - Otras	0	A
34039900	- - Las demás	0	A
34042000	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	0	A
34049010	- - De lignito modificado químicamente	0	A
34049090	- - Otras	0	A
34051000	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	15	B5
34052000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	15	B5
34053000	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	15	B5
34054000	- Pastas, polvos y demás preparaciones de fregar	15	B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
34059010	- - Ceras con disolventes o emulsionadas, sin adición de ninguna otra materia	0	A
34059020	- - Preparaciones para lustrar metal, en envases de contenido neto superior o igual a 1 kg	5	B5
34059090	- - Otras	15	B5
34060000	VELAS (CANDELAS), CIRIOS Y ARTÍCULOS SIMILARES	15	B10
34070000	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESION DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGIA A BASE DE YESO FRAGUABLE	5	B5
35011000	- Caseína	0	A
35019000	- Los demás	5	A
35021100	- - Seca	0	A
35021900	- - Las demás	0	A
35022000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	0	A
35029000	- Los demás	0	A
35030010	- Gelatinas y sus derivados	0	A
35030090	- Otras	5	A
35040000	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMÁS MATERIAS PROTEINICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO	0	A
35051010	- - Dextrina	0	A
35051020	- - Almidón pregelatinizado o esterificado	0	A
35051090	- - Otros	5	A
35052000	- Colas	10	B5
35061000	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta	15	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg		
35069110	- - - Adhesivos termoplásticos preparados, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180°C y 240°C	5	A
35069120	- - - Adhesivo termoplástico a base de copolimeros de estireno-butadieno y resinas hidrocarbonadas con temperatura de fusión superior a 75°C.	0	A
35069190	- - - Otros	15	B5
35069900	- - Los demás	15	B5
35071000	- Cuajo y sus concentrados	0	A
35079000	- Las demás	0	A
36010000	POLVORA	0	A
36020010	- A base de nitrato de amonio	15	B10
36020090	- Otros	10	A
36030000	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS	0	A
36041000	- Artículos para fuegos artificiales	15	A
36049000	- Los demás	15	A
36050000	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04	15	B5
36061000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3	15	B5
36069010	- - Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas	5	A
36069090	- - Otros	15	B5
37011000	- Para rayos X	0	A
37012000	- Películas autorrevelables	10	A
37013010	- - Para la reproducción fotomecánica (por ejemplo: fotolitografía, heliograbado, fotograbado)	0	A
37013090	- - Otras	10	A
37019100	- - Para fotografía en colores (policroma)	10	A
37019900	- - Las demás	10	A
37021000	- Para rayos X	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
37023110	- - - Películas autorrevelables	10	A
37023190	- - - Otras	10	A
37023210	- - - Películas autorrevelables	10	A
37023290	- - - Otras	10	A
37023910	- - - Películas autorrevelables	10	A
37023990	- - - Otras	10	A
37024110	- - - Películas autorrevelables	10	A
37024190	- - - Otras	10	A
37024210	- - - Películas autorrevelables	10	A
37024290	- - - Otras	10	A
37024310	- - - Películas autorrevelables	10	A
37024390	- - - Otras	10	A
37024410	- - - Películas autorrevelables	10	A
37024490	- - - Otras	10	A
37025100	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	10	A
37025200	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	10	A
37025300	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	10	A
37025400	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	10	A
37025500	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	A
37025600	- - De anchura superior a 35 mm	10	A
37029100	- - De anchura inferior o igual a 16 mm	10	A
37029300	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	10	A
37029400	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	A
37029500	- - De anchura superior a 35 mm	10	A
37031000	- En rollos de anchura superior a 610 mm	10	A
37032000	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	0	A
37039010	- - Papel heliográfico para imágenes monocromas	10	A
37039090	- - Otros	10	A
37040000	PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTÓN Y	10	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR		
37051000	- Para la reproducción offset	10	A
37059010	- - Microfilmes	10	A
37059090	- - Otras	10	A
37061000	- De anchura superior o igual a 35 mm	5	A
37069000	- Las demás	5	A
37071000	- Emulsiones para sensibilizar superficies	0	A
37079000	- Los demás	0	A
38011000	- Grafito artificial	0	A
38012000	- Grafito coloidal o semicoloidal	0	A
38013000	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	0	A
38019000	- Las demás	0	A
38021000	- Carbón activado	0	A
38029000	- Los demás	0	A
38030000	"TALL OIL", INCLUSO REFINADO	0	A
38040000	LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZÚCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA 38.03	0	A
38051000	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	5	B10
38059010	- - Aceite de pino	5	B10
38059090	- - Otros	5	B10
38061000	- Colofonias y ácidos resínicos	5	B10
38062000	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	5	B10
38063000	- Gomas éster	0	A
38069000	- Los demás	5	B10
38070000	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	ACIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL		
38085011	- - - En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas	10	B5
38085019	- - - Los demás	5	A
38085021	- - - A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg	0	A
38085029	- - - Los demás	5	A
38085030	- - Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	5	A
38085040	- - Desinfectantes	15	B5
38085091	- - - Raticidas y demás antirroedores	10	B5
38085099	- - - Los demás	5	B5
38089110	- - - En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas	10	B5
38089190	- - - Otros	5	A
38089210	- - - A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg	0	A
38089290	- - - Otros	5	A
38089300	- - Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	5	A
38089410	- - - A base de aceite de pino y de agentes tensoactivos de amonio cuaternario	15	B10
38089490	- - - Otros	15	B5
38089910	- - - Raticidas y demás antiroedores	10	B5
38089990	- - - Otros	5	B5
38091000	- A base de materias amiláceas	5	A
38099100	- - De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	5	A
38099200	- - De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	5	A
38099300	- - De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	5	A
38101000	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	0	A
38109000	- Los demás	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
38111100	- - A base de compuestos de plomo	5	A
38111900	- - Las demás	5	A
38112110	- - - Con un contenido de dichos aceites superior o igual al 30% pero inferior o igual al 40%	0	A
38112190	- - - Otros	0	A
38112900	- - Los demás	0	A
38119000	- Los demás	5	A
38121000	- Aceleradores de vulcanización preparados	0	A
38122000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	5	A
38123010	- - Para caucho	0	A
38123021	- - - Estabilizantes a base de sales orgánicas de metales pesados, para poli(cloruro de vinilo) (PVC)	0	A
38123029	- - - Los demás	0	A
38130000	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS	0	A
38140010	- Disolventes y diluyentes	5	B5
38140090	- Otras	0	A
38151100	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	0	A
38151200	- - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	0	A
38151900	- - Los demás	0	A
38159010	- - Catalizadores a base de peróxido de metiletilcetona o de compuestos de cobalto orgánicos	10	A
38159090	- - Otros	0	A
38160000	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01	0	A
38170010	- Mezclas de alquilbencenos	0	A
38170020	- Mezclas de alquilnaftalenos	0	A
38180000	ELEMENTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANÁLOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
38190000	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMÁS LIQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES	10	A
38200000	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR	5	A
38210010	- Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares)	0	A
38210020	- Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de células vegetales, humanas o animales	10	A
38220000	REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 ó 30.06; MATERIALES DE REFERENCIA CERTIFICADOS	0	A
38231100	- - Acido esteárico	0	A
38231200	- - Acido oleico	0	A
38231300	- - Acidos grasos del "tall oil"	0	A
38231900	- - Los demás	0	A
38237000	- Alcoholes grasos industriales	0	A
38241010	- - A base de productos resinosos naturales	0	A
38241090	- - Otras	0	A
38243000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	0	A
38244000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	0	A
38245000	- Morteros y hormigones, no refractarios	0	A
38246000	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	0	A
38247100	- - Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
38247200	- - Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	0	A
38247300	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	0	A
38247400	- - Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	0	A
38247500	- - Que contengan tetracloruro de carbono	10	A
38247600	- - Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	10	A
38247700	- - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0	A
38247800	- - Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	0	A
38247900	- - Los demás	0	A
38248100	- - Que contengan oxirano (óxido de etileno)	10	A
38248200	- - Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	10	A
38248300	- - Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	10	A
38249010	- - Preparaciones para caucho o plástico, no expresadas ni comprendidas en otra parte	0	A
38249020	- - Gelificantes, endurecedores, agentes antipiel y demás preparaciones, para pinturas y barnices, no expresados ni comprendidos en otra parte	0	A
38249030	- - Preparaciones de los tipos utilizados en la fabricación de tintas y demás preparaciones empleadas en artes gráficas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	0	A
38249040	- - Aditivos y demás preparaciones para baño electrolítico en el proceso de electrodeposición sobre lámina metálica	0	A
38249051	- - - De ácidos alquilbencenosulfónicos y sus derivados	10	A
38249059	- - - Las demás	10	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
38249060	- - Las demás preparaciones a base de productos inorgánicos, incluidas las mezclas de microelementos	0	A
38249070	- - Fluidos a base de difenilo para su utilización como refrigerante	0	A
38249080	- - Artículos químicos de luminiscencia para señalización o seguridad	0	A
38249091	- - - Acidos naftenicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	0	A
38249099	- - - Los demás	10	A
38251000	- Desechos y desperdicios municipales	10	A
38252000	- Lodos de depuración	10	A
38253000	- Desechos clínicos	10	A
38254100	- - Halogenados	10	A
38254900	- - Los demás	10	A
38255000	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	10	A
38256100	- - Que contengan principalmente componentes orgánicos	10	A
38256900	- - Los demás	10	A
38259000	- Los demás	10	A
39011000	- Polietileno de densidad inferior a 0.94	0	A
39012000	- Polietileno de densidad superior o igual a 0.94	0	A
39013000	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	0	A
39019000	- Los demás	0	A
39021000	- Polipropileno	0	A
39022000	- Poliisobutileno	0	A
39023000	- Copolímeros de propileno	0	A
39029000	- Los demás	0	A
39031100	- - Expandible	0	A
39031900	- - Los demás	0	A
39032000	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	0	A
39033000	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	0	A
39039000	- Los demás	0	A
39041000	- Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	0	A
39042110	- - - Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de poli(cloruro de vinilo) (PVC)	5	B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	(denominados comercialmente "compuestos de PVC")		
39042120	- - - En otras formas primarias, de grado alimentario o farmacéutico	5	B5
39042190	- - - Otros	0	A
39042210	- - - Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de poli(cloruro de vinilo) (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	5	B5
39042290	- - - Otros	0	A
39043000	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	0	A
39044000	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	0	A
39045000	- Polímeros de cloruro de vinilideno	0	A
39046100	- - Politetrafluoroetileno	0	A
39046900	- - Los demás	0	A
39049000	- Los demás	0	A
39051200	- - En dispersión acuosa	0	A
39051900	- - Los demás	0	A
39052100	- - En dispersión acuosa	0	A
39052900	- - Los demás	0	A
39053000	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	0	A
39059100	- - Copolímeros	0	A
39059900	- - Los demás	0	A
39061000	- Poli(metacrilato de metilo)	0	A
39069000	- Los demás	0	A
39071000	- Poliacetales	0	A
39072000	- Los demás poliéteres	0	A
39073000	- Resinas epoxi	0	A
39074000	- Policarbonatos	0	A
39075010	- - Con aceites secantes o con aceite de coquito (palma)	5	B5
39075090	- - Otras	0	A
39076000	- Poli(tereftalato de etileno) (PET)	0	A
39077000	- Poli(ácido láctico)	0	A
39079120	- - - Del tipo isoftálico	0	A
39079180	- - - Otros	5	B5
39079910	- - - En solución de estireno	5	B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
39079990	- - - Otros	0	A
39081000	- Poliamidas-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12	0	A
39089000	- Las demás	0	A
39091000	- Resinas ureicas; resinas de tiourea	0	A
39092000	- Resinas melamínicas	0	A
39093000	- Las demás resinas amínicas	0	A
39094000	- Resinas fenólicas	0	A
39095000	- Poliuretanos	0	A
39100000	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS	0	A
39111000	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	0	A
39119000	- Los demás	0	A
39121100	- - Sin plastificar	0	A
39121200	- - Plastificados	0	A
39122000	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)	0	A
39123100	- - Carboximetilcelulosa y sus sales	0	A
39123900	- - Los demás	0	A
39129000	- Los demás	0	A
39131000	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres	0	A
39139000	- Los demás	0	A
39140000	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS	0	A
39151000	- De polímeros de etileno	0	A
39152000	- De polímeros de estireno	0	A
39153000	- De polímeros de cloruro de vinilo	0	A
39159000	- De los demás plásticos	0	A
39161010	- - Monofilamentos	5	B5
39161090	- - Otros	0	A
39162010	- - Monofilamentos	5	B5
39162090	- - Otros	0	A
39169011	- - - De nailon	0	A
39169019	- - - Los demás	5	B5
39169090	- - Otros	0	A
39171000	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	0	A
39172100	- - De polímeros de etileno	5	B10
39172200	- - De polímeros de propileno	5	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
39172310	- - - Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior a 26 mm pero inferior o igual a 400 mm	15	B10
39172320	- - - Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) o de poli(cloruro de vinilo clorado) (C-PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 26 mm	15	B10
39172330	- - - Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) o de poli(cloruro de vinilo clorado) (C-PVC), para desagüe de fregaderos y lavabos, de diámetro exterior inferior a 40 mm, incluso metalizados, con o sin accesorios	15	B10
39172390	- - - Otros	5	B5
39172910	- - - Tubos de resina epoxi, reforzados con fibra de vidrio, de los tipos utilizados para conducir hidrocarburos, subterraneamente	0	A
39172990	- - - Otros	5	B10
39173100	- - Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 Mpa	5	B10
39173211	- - - - Con banda provista de emisores o goteros para sistemas de reigo por goteo	0	A
39173219	- - - - Los demas	15	B10
39173230	- - - Tubos flexibles, corrugados	5	B10
39173240	- - - Tubos (mangueras) de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	B10
39173250	- - - Envolturas tubulares de poli(cloruro de vinilideno) (PVDC), con impresión	0	A
39173290	- - - Otros	5	B10
39173320	- - - Tubos (mangueras) de polietileno o de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	B10
39173390	- - - Otros	5	B10
39173920	- - - Tubos flexibles, corrugados	5	B10
39173990	- - - Otros	5	B10
39174010	- - De poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 110 mm	15	B10
39174020	- - Los Demas, de los tipos utilizados para tubos d riego por goteo de los citados en el inciso aranelario 3917.32.11	0	A
39174030	- - De resinas epoxi, reforzados con fibra de	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	vidrio, de los tipos utilizados en los tubos clasificados en el inciso arancelario 3917.29.10		
39174090	- - Otros	5	B10
39181000	- De polímeros de cloruro de vinilo	10	B10
39189000	- De los demás plásticos	10	B10
39191010	- - De anchura inferior o igual a 10 cm	10	B10
39191090	- - Otros	5	B10
39199000	- Las demás	0	A
39201011	- - - De alta densidad, tipo "twist"	0	A
39201019	- - - Las demás	10	B10
39201020	- - De copolímeros de etileno y acetato de vinilo, de espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 50 mm	10	B10
39201091	- - - Flexibles, de espesor inferior o igual a 0.10 mm, sin impresión y sin metalizar	0	A
39201099	- - - Las demás	5	B5
39202011	- - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	5	B5
39202012	- - - Metalizadas	5	B5
39202019	- - - Las demás	0	A
39202021	- - - Metalizadas	10	B10
39202029	- - - Las demás	10	B10
39202090	- - Otras	0	A
39203011	- - - Láminas o placas	10	B10
39203019	- - - Las demás	5	B5
39203020	- - Con impresión	10	B10
39204311	- - - - De espesor superior a 400 micras	10	B5
39204319	- - - - Las demás	10	B5
39204320	- - - Flexibles, de espesor superior a 400 micras	10	B10
39204331	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5	B10
39204332	- - - - Sin impresión, metalizadas	5	B10
39204333	- - - - Con impresión, sin metalizar	0	A
39204334	- - - - Con impresión, metalizadas	10	B10
39204339	- - - - Las demás	0	A
39204911	- - - - De espesor superior a 400 micras	10	B10
39204919	- - - - Las demás	10	B10
39204920	- - - Flexibles, de espesor superior a 400 micras	10	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
39204931	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5	B10
39204932	- - - - Sin impresión, metalizadas	5	B10
39204933	- - - - Con impresión, sin metalizar	0	A
39204934	- - - - Con impresión, metalizadas	0	A
39204939	- - - - Las demás	0	A
39205110	- - - De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 40 mm	10	B10
39205190	- - - Otras	5	B5
39205900	- - Las demás	5	B5
39206100	- - De policarbonatos	5	B5
39206211	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	5	B10
39206212	- - - - Metalizadas	5	B10
39206219	- - - - Las demás	0	A
39206221	- - - - Metalizadas	10	B10
39206229	- - - - Las demás	10	B10
39206290	- - - Otras	0	A
39206300	- - De poliésteres no saturados	0	A
39206900	- - De los demás poliésteres	0	A
39207111	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	5	B10
39207112	- - - - Metalizadas	5	B10
39207119	- - - - Las demás	0	A
39207121	- - - - Metalizadas	10	B10
39207129	- - - - Las demás	10	B10
39207300	- - De acetato de celulosa	0	A
39207910	- - - De fibra vulcanizada	0	A
39207990	- - - Otros	0	A
39209100	- - De poli(vinilbutiral)	5	B5
39209213	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5	B10
39209214	- - - - Sin impresión, metalizadas	5	B10
39209215	- - - - Con impresión, sin metalizar	10	B10
39209216	- - - - Con impresión, metalizadas	10	B10
39209219	- - - - Las demás	0	A
39209220	- - - Rígidas	5	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
39209300	- - De resinas amínicas	5	B10
39209400	- - De resinas fenólicas	5	B5
39209900	- - De los demás plásticos	0	A
39211100	- - De polímeros de estireno	5	B10
39211200	- - De polímeros de cloruro de vinilo	10	B10
39211300	- - De poliuretanos	5	B5
39211400	- - De celulosa regenerada	0	A
39211910	- - - De polietileno, de los tipos utilizados para la elaboración de separadores de acumuladores eléctricos, presentados en bobinas (rollos)	0	A
39211990	- - - Otros	5	B5
39219010	- - Rígidas, con armadura o red de refuerzo	5	B5
39219020	- - A base de capas de papel, impregnadas con resinas melamínicas o fenólicas (tipo "Formica")	10	B10
39219030	- - Tejidos recubiertos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) por ambas caras o inmersos totalmente en esta materia	10	B10
39219041	- - - Sin impresión y sin metalizar	5	B10
39219042	- - - Sin impresión, metalizadas	5	B10
39219043	- - - Con impresión, sin metalizar	10	B10
39219044	- - - Con impresión, metalizadas	10	B10
39219090	- - Otras	5	B5
39221010	- - Fregaderos	10	B10
39221020	- - Bañeras, duchas y lavabos	15	B10
39222000	- Asientos y tapas de inodoros	10	B10
39229000	- Los demás	10	B10
39231000	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	10	B10
39232110	- - - Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	0	A
39232120	- - - Bolsas asépticas multilaminadas por termosoldado, con dispositivo hermético para llenado, con boquilla de diámetro externo superior o igual a 30 mm y capacidad superior o igual a 5 kilos	0	A
39232190	- - - Otros	10	B10
39232910	- - - Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	0	A
39232990	- - - Otros	10	B10
39233010	- - Recipientes isotérmicos, excepto los aislados por vacío	5	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
39233020	- - Envases con capas adhesivas, de cierre rasgable o tapón de seguridad perforable	5	B10
39233091	- - - Esbozos (preformas) de envases para bebidas	5	B5
39233093	- - - Envases tipo gotero, con tapa con banda de seguridad para la industria farmacéutica	10	B10
39233099	- - - Los demás	10	B10
39234010	- - Casetes (incluso con sus estuches) y carretes para cintas de máquinas de escribir y carretes similares, desprovistos de sus cintas	5	A
39234090	- - Otros	0	A
39235010	- - Tapones tipo vertedor, incluso con rosca	0	A
39235020	- - Esferas tipo "roll-on", incluso con el cuello del envase	0	A
39235030	- - Tapas con rosca y con banda de seguridad	0	A
39235040	- - Tapas con rosca y tapas a presión con banda de seguridad, tipo gotero	10	B10
39235090	- - Otros	10	B10
39239010	- - Artículos alveolares para el envase y transporte de huevos	5	B5
39239020	- - Sujetadores de envases (por ejemplo para "six-packs")	0	A
39239030	- - Contenedores de moldeo y empaque de supositorios	10	B10
39239090	- - Otros	10	B10
39241010	- - Asas y mangos	5	B10
39241090	- - Otros	15	B10
39249010	- - Tetinas o chupetes para biberones	10	B5
39249090	- - Otros	15	B10
39251000	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	0	A
39252000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	B5
39253000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	15	B5
39259010	- - Placas para interruptores o tomacorrientes	10	B10
39259020	- - Canaletas y sus accesorios, utilizados en instalación eléctrica	0	A
39259090	- - Otros	10	B10
39261010	- - Borradores	5	B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
39261090	- - Otros	15	B10
39262000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	15	B10
39263000	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	10	B10
39264000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	15	B10
39269010	- - Accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de la Sección XV, excepto los citados en otras subpartidas de este Subcapítulo	5	B5
39269020	- - Correas transportadoras o de transmisión	0	A
39269030	- - Escafandras y máscaras protectoras, incluidas las caretas para la apicultura y los protectores contra el ruido (orejeras)	0	A
39269040	- - Artículos para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados	0	A
39269050	- - Juntas o empaquetaduras	5	B10
39269091	- - - Etiquetas impresas, metalizadas con baño de aluminio y con respaldo de papel	5	B10
39269092	- - - Hormas para calzado	0	A
39269093	- - - Artículos reflectivos de señalización o de seguridad	5	B10
39269094	- - - Bandejas provistas con más de 200 cavidades, utilizadas para la siembra de semillas (almácigos)	0	A
39269099	- - - Las demás	15	B10
40011000	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	5	A
40012100	- - Hojas ahumadas	5	A
40012200	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	5	A
40012900	- - Los demás	5	A
40013000	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	5	A
40021100	- - Látex	0	A
40021900	- - Los demás	0	A
40022000	- Caucho butadieno (BR)	0	A
40023100	- - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	0	A
40023900	- - Los demás	0	A
40024100	- - Látex	0	A
40024900	- - Los demás	0	A
40025100	- - Látex	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
40025900	- - Los demás	0	A
40026000	- Caucho isopreno (IR)	0	A
40027000	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	0	A
40028000	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	0	A
40029100	- - Látex	0	A
40029900	- - Los demás	0	A
40030000	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	5	A
40040000	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRANULOS	0	A
40051000	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	0	A
40052000	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	10	A
40059110	- - - Tiras de caucho sintético (gomas de cojín), de sección rectangular, de espesor inferior o igual a 5 mm y anchura inferior o igual a 28 cm (para rellenar o adherir la rodadura a la carcasa)	0	A
40059190	- - - Otras	10	A
40059910	- - - Base para goma de mascar	0	A
40059990	- - - Otros	10	B5
40061000	- Perfiles para recauchutar	10	B10
40069000	- Los demás	5	A
40070010	- Hilos	0	A
40070020	- Cuerdas	5	A
40081100	- - Placas, hojas y tiras	10	B5
40081910	- - - Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	5	A
40081990	- - - Otros	10	B5
40082110	- - - Hules para clisés (mantillas para rodillos de impresión)	5	B5
40082120	- - - De caucho mezclado con pigmentos y harina de soja (soya)	5	B5
40082190	- - - Otros	5	B5
40082910	- - - Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	5	B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
40082990	- - - Otros	5	B5
40091110	- - - De diámetro exterior superior o igual a 1.5 mm pero inferior o igual a 15 mm	10	B5
40091190	- - - Otros	5	A
40091200	- - Con accesorios	5	A
40092100	- - Sin accesorios	5	A
40092200	- - Con accesorios	5	A
40093100	- - Sin accesorios	5	A
40093200	- - Con accesorios	5	A
40094100	- - Sin accesorios	5	A
40094200	- - Con accesorios	5	A
40101100	- - Reforzadas solamente con metal	0	A
40101200	- - Reforzadas solamente con materia textil	0	A
40101910	- - - Reforzadas solamente con plástico	0	A
40101990	- - - Otras	0	A
40103100	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0	A
40103200	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0	A
40103300	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0	A
40103400	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0	A
40103500	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	0	A
40103600	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	0	A
40103900	- - Las demás	0	A
40111000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)	15	B5
40112010	- - Radiales	5	A
40112090	- - Otros	15	B5
40113000	- De los tipos utilizados en aeronaves	5	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
40114000	- De los tipos utilizados en motocicletas	5	A
40115000	- De los tipos utilizados en bicicletas	0	A
40116100	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	5	A
40116200	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm	5	A
40116300	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	5	A
40116900	- - Los demás	5	A
40119200	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	5	A
40119300	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm	5	A
40119400	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	5	A
40119900	- - Los demás	5	A
40121100	- - De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)	15	B10
40121200	- - De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15	B10
40121300	- - De los tipos utilizados en aeronaves	15	B10
40121900	- - Los demás	15	B10
40122000	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	15	B10
40129010	- - Bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas)	0	A
40129020	- - Protectores ("flaps")	10	B5
40129031	- - - Macizos, de diámetro exterior inferior o igual a 90 cm	10	B5
40129032	- - - Macizos, de diámetro exterior superior a 90 cm	5	A
40129039	- - - Los demás	10	B10
40131000	- De los tipos utilizados en automóviles de	5	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones		
40132000	- De los tipos utilizados en bicicletas	0	A
40139010	- - De los tipos utilizados en motocicletas	0	A
40139090	- - Otras	5	A
40141000	- Preservativos	0	A
40149000	- Los demás	10	B10
40151100	- - Para cirugía	0	A
40151900	- - Los demás	15	B10
40159000	- Los demás	15	B10
40161000	- De caucho celular (alveolar)	15	B10
40169100	- - Revestimientos para el suelo y alfombras	15	B10
40169210	- - - Cortadas a tamaño, para lápices	0	A
40169290	- - - Otras	10	B5
40169300	- - Juntas o empaquetaduras	5	A
40169400	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	5	B5
40169500	- - Los demás artículos inflables	5	B5
40169910	- - - Herramientas manuales	10	B10
40169931	- - - - Tapones para viales	0	A
40169939	- - - - Los demás	5	B5
40169990	- - - Otras	5	B5
40170010	- En masas, planchas, hojas, tiras, barras, perfiles y tubos; desechos y desperdicios; polvo	10	B5
40170090	- Otros	5	B5
41012011	- - - Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)	10	B10
41012019	- - - Los demás	5	B10
41012020	- - De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	B10
41012090	- - Otros	0	A
41015011	- - - Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)	10	B10
41015019	- - - Los demás	5	B10
41015020	- - De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
41015090	- - Otros	0	A
41019011	- - - Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)	10	B10
41019019	- - - Los demás	5	B10
41019020	- - De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	B10
41019090	- - Otros	0	A
41021000	- Con lana	0	A
41022100	- - Piquelados	0	A
41022910	- - - Con curtido (incluido el precurtido) reversible	5	B5
41022990	- - - Otros	0	A
41032010	- - Con curtido (incluido el precurtido) reversible	5	B5
41032090	- - Otros	0	A
41033010	- - Con curtido (incluido el precurtido) reversible	5	B5
41033090	- - Otros	0	A
41039011	- - - De caprino	5	A
41039012	- - - De camello o dromedario	15	A
41039019	- - - Los demás	5	A
41039091	- - - De caprino	0	A
41039092	- - - De camello o dromedario	15	A
41039099	- - - Los demás	0	A
41041111	- - - - De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	0	A
41041119	- - - - Los demás	5	A
41041121	- - - - De bovino con precurtido vegetal	10	B10
41041122	- - - - De bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	0	A
41041123	- - - - Otros de bovino	5	B5
41041124	- - - - De equino	10	B10
41041911	- - - - De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet-blue")	0	A
41041919	- - - - Los demás	5	B5
41041921	- - - - De bovino con precurtido vegetal	10	B10
41041922	- - - - De bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	0	A
41041923	- - - - Otros de bovino	5	B5
41041924	- - - - De equino	10	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
41044110	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)	5	B5
41044190	- - - Otros	10	B10
41044910	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)	5	B5
41044990	- - - Otros	10	B10
41051000	- En estado húmedo (incluido el "wet blue")	5	B5
41053000	- En estado seco ("crust")	5	B5
41062100	- - En estado húmedo (incluido el "wet blue")	5	B5
41062200	- - En estado seco ("crust")	5	B5
41063110	- - - De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	0	A
41063190	- - - Otros	5	B5
41063200	- - En estado seco ("crust")	5	B5
41064000	- De reptil	5	B5
41069100	- - En estado húmedo (incluido el "wet blue")	5	B5
41069200	- - En estado seco ("crust")	5	B5
41071110	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)	5	B5
41071190	- - - Otros	10	B5
41071210	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)	5	B5
41071290	- - - Otros	10	B5
41071910	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados)	5	B5
41071990	- - - Otros	10	B5
41079100	- - Plena flor sin dividir	10	B5
41079200	- - Divididos con la flor	10	B5
41079900	- - Los demás	10	B5
41120000	CUEROS PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14	5	B10
41131000	- De caprino	5	B5
41132000	- De porcino	5	B5
41133000	- De reptil	5	B5
41139000	- Los demás	5	B5
41141000	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	10	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
41142000	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	10	B10
41151000	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10	B10
41152000	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	0	A
42010000	ARTÍCULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTÍCULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA	15	B10
42021100	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	B10
42021200	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil	15	B10
42021900	- - Los demás	15	B10
42022100	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	B10
42022200	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	B10
42022900	- - Los demás	15	B10
42023100	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	B10
42023200	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	B10
42023900	- - Los demás	15	B10
42029100	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	B10
42029200	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	B10
42029900	- - Los demás	15	B10
42031010	- - Especiales para la protección en el trabajo	10	B10
42031090	- - Otras	15	B10
42032110	- - - Para baseball y softball	10	B10
42032190	- - - Otros	10	B10
42032910	- - - Especiales para la protección en el trabajo	10	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
42032990	- - - Otros	15	B10
42033000	- Cintos, cinturones y bandoleras	15	B10
42034000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	15	B10
42050010	- Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado	0	A
42050090	- Otras	15	B10
42060010	- Cuerdas de tripa	0	A
42060090	- Otras	0	A
43011000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43013000	- De cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43016000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43018000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43019000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	15	A
43021100	- - De visón	15	A
43021900	- - Las demás	15	A
43022000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	15	A
43023000	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	15	A
43031000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	B10
43039000	- Los demás	15	B10
43040010	- Sin confeccionar	15	B10
43040090	- Otros	15	B10
44011000	- Leña	0	A
44012100	- - De coníferas	0	A
44012200	- - Distinta de la de coníferas	0	A
44013000	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	0	A
44021000	- De bambú	0	A
44029000	- Los demás	0	A
44031000	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	conservación		
44032000	- Las demás, de coníferas	0	A
44034100	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	0	A
44034900	- - Las demás	0	A
44039100	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	0	A
44039200	- - De haya (Fagus spp.)	0	A
44039900	- - Las demás	0	A
44041000	- De coníferas	0	A
44042000	- Distinta de la de coníferas	0	A
44050000	VIRUTA (LANA) DE MADERA; HARINA DE MADERA	0	A
44061000	- Sin impregnar	0	A
44069000	- Las demás	0	A
44071000	- De coníferas	5	B5
44072100	- - Mahogany (*Swietenia spp.*)	5	B5
44072200	- - Virola, Imbuia y Balsa	5	B5
44072500	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5	B5
44072600	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	5	B5
44072700	- - Sapelli	5	B5
44072800	- - Iroko	5	B5
44072900	- - Las demás	5	B5
44079100	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	5	B5
44079200	- - De haya (Fagus spp.)	5	B5
44079300	- - De arce *(Acer spp.)*	5	B5
44079400	- - De cerezo *(Prunus spp.)*	5	B5
44079500	- - De fresno *(Fraxinus spp.)*	5	B5
44079900	- - Las demás	5	B5
44081000	- De coníferas	10	B10
44083100	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	B10
44083900	- - Las demás	10	B10
44089000	- Las demás	10	B10
44091000	- De coníferas	10	B10
44092100	- - De bambú	10	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
44092900	- - Las demás	10	B10
44101110	- - - En bruto o simplemente lijados	10	B10
44101120	- - - Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	10	B10
44101130	- - - Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico	10	B10
44101190	- - - Otros	10	B10
44101210	- - - En bruto o simplemente lijados	10	B10
44101290	- - - Otros	10	B10
44101911	- - - - En bruto o simplemente lijados	10	B10
44101919	- - - - Los demás	10	B10
44101921	- - - - En bruto o simplemente lijados	10	B10
44101922	- - - - Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	10	B10
44101923	- - - - Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico	10	B10
44101929	- - - - Los demás	10	B10
44109000	- Los demás	10	B10
44111211	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	B10
44111219	- - - - Los demás	10	B10
44111221	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	B10
44111229	- - - - Los demás	10	B10
44111311	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	B10
44111319	- - - - Los demás	10	B10
44111321	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	B10
44111329	- - - - Los demás	10	B10
44111411	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	B10
44111419	- - - - Los demás	10	B10
44111421	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	B10
44111429	- - - - Los demás	10	B10
44119210	- - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	B10
44119290	- - - Otros	10	B10
44119310	- - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de	10	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	superficie		
44119390	- - - Otros	10	B10
44119411	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	B10
44119419	- - - - Los demás	10	B10
44119491	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	B10
44119499	- - - - Los demás	10	B10
44121011	- - - Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	B10
44121012	- - - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	B10
44121019	- - - Las demás	10	B10
44121021	- - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	B10
44121022	- - - Las demás, que contengan por lo menos, un tablero de partículas	10	B10
44121029	- - - Las demás	10	B10
44121091	- - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	B10
44121092	- - - Las demás, que contengan por lo menos, un tablero de partículas	10	B10
44121099	- - - Las demás	10	B10
44123100	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	B10
44123200	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	B10
44123900	- - Las demás	10	B10
44129411	- - - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	B10
44129419	- - - - Las demás	10	B10
44129491	- - - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
44129499	- - - - Las demás	10	B10
44129911	- - - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	B10
44129912	- - - - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	10	B10
44129919	- - - - Las demás	10	B10
44129991	- - - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	B10
44129992	- - - - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	10	B10
44129999	- - - - Las demás	10	B10
44130000	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES	10	B10
44140000	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES	15	B10
44151010	- - Carretes para cables	10	B10
44151090	- - Otros	10	B10
44152000	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	10	B10
44160010	- Barriles, toneles y pipas, armados o no, y sus partes	10	B10
44160090	- Otras	10	B10
44170000	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA	10	B10
44181000	- Ventanas, puertas vidriera (contraventanas), y sus marcos y contramarcos	15	B10
44182000	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	B10
44184000	- Encofrados para hormigón	15	B10
44185000	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	15	B10
44186000	- Postes y vigas	15	B10
44187100	- - Para suelos en mosaico	15	B10
44187200	- - Los demás, multicapas	15	B10
44187900	- - Los demás	15	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
44189010	- - Tableros celulares (alveolares), incluso recubiertos	15	B10
44189090	- - Otros	15	B10
44190000	ARTÍCULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA	15	B10
44201000	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	15	B10
44209010	- - Madera con trabajo de marquetería o taracea (incrustación)	15	B10
44209090	- - Otros	15	B10
44211000	- Perchas para prendas de vestir	15	B10
44219010	- - Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles y telas	0	A
44219020	- - Palillos para la fabricación de fósforos	5	B10
44219090	- - Otras	15	B10
45011000	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	0	A
45019000	- Los demás	0	A
45020000	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES)	0	A
45031000	- Tapones	0	A
45039000	- Las demás	0	A
45041000	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	0	A
45049000	- Los demás	0	A
46012100	- - De bambú	15	B5
46012200	- - De roten (ratán)	15	B5
46012900	- - Los demás	15	B5
46019200	- - De bambú	15	B5
46019300	- - De roten (ratán)	15	B5
46019400	- - De las demás materias vegetales	15	B5
46019900	- - Los demás	15	B5
46021100	- - De bambú	15	B5
46021200	- - De roten (ratán)	15	B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
46021900	- - Los demás	15	B5
46029000	- Los demás	15	B5
47010000	PASTA MECANICA DE MADERA	0	A
47020000	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER	0	A
47031100	- - De coníferas	0	A
47031900	- - Distinta de la de coníferas	0	A
47032100	- - De coníferas	0	A
47032900	- - Distinta de la de coníferas	0	A
47041100	- - De coníferas	0	A
47041900	- - Distinta de la de coniferas	0	A
47042100	- - De coníferas	0	A
47042900	- - Distinta de la de coníferas	0	A
47050000	PASTA DE MADERA OBTENIDA POR LA COMBINACION DE TRATAMIENTOS MECANICO Y QUIMICO	0	A
47061000	- Pasta de línter de algodón	0	A
47062000	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	0	A
47063010	- - Pastas mecánicas	0	A
47063020	- - Pastas químicas	0	A
47063030	- - Pastas semiquímicas	0	A
47069100	- - Mecánicas	0	A
47069200	- - Químicas	0	A
47069300	- - Semiquímicas	0	A
47071000	- De papel o cartón Kraft crudo o de papel o cartón corrugado	0	A
47072000	- De los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	0	A
47073000	- De papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	0	A
47079000	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	0	A
48010000	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS	0	A
48021000	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	0	A
48022000	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
48024000	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	0	A
48025410	- - - En tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A
48025420	- - - En tiras o bobinas (rollos), de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A
48025430	- - - Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	A
48025490	- - - Otras	10	A
48025511	- - - - De peso superior o igual a 40 g/m^2 pero inferior o igual a 60 g/m^2	0	A
48025512	- - - - De peso superior a 60 g/m^2 pero inferior o igual a 80 g/m^2 y anchura superior o igual a 559 mm	0	A
48025519	- - - - Los demás	0	A
48025520	- - - Papel "bond" registro de anchura inferior o igual a 150 mm	10	A
48025531	- - - - De anchura superior a 150 mm pero inferior a 559 mm	0	A
48025532	- - - - De peso superior a 40 g/m^2 pero inferior o igual a 80 g/m^2 y de anchura superior o igual a 559 mm	0	A
48025539	- - - - Los demás	10	A
48025591	- - - - De anchura superior a 150 mm	0	A
48025599	- - - - Los demás	10	A
48025611	- - - - De peso superior o igual a 40 g/m^2 pero inferior o igual a 60 g/m^2	0	A
48025619	- - - - Los demás	0	A
48025620	- - - Papel "bond" registro en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A
48025631	- - - - En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A
48025639	- - - - Los demás	10	A
48025691	- - - - En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A
48025699	- - - - Los demás	10	A
48025711	- - - - En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	tiras de anchura superior a 150 mm, de peso superior o igual a 40 g/m^2 pero inferior o igual a 60 g/m^2		
48025712	- - - - En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	A
48025719	- - - - Los demás	0	A
48025721	- - - - En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A
48025722	- - - - En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	A
48025729	- - - - Los demás	10	A
48025791	- - - - En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A
48025792	- - - - En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	A
48025799	- - - - Los demás	10	A
48025811	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm pero inferior a 559 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A
48025812	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 559 mm	0	A
48025819	- - - - Los demás	10	A
48025891	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A
48025899	- - - - Los demás	10	A
48026111	- - - - De anchura superior o igual a 559 mm	0	A
48026119	- - - - Los demás	0	A
48026120	- - - De anchura inferior o igual a 150 mm	10	A
48026130	- - - Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	A
48026210	- - - En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A
48026220	- - - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A
48026230	- - - Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
48026290	- - - Otras	10	A
48026910	- - - En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A
48026920	- - - Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	A
48026990	- - - Otros	10	A
48030000	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS	10	B10
48041100	- - Crudos	0	A
48041900	- - Los demás	0	A
48042100	- - Crudo	0	A
48042900	- - Los demás	0	A
48043110	- - - Papel para cerillos	0	A
48043190	- - - Otros	10	A
48043910	- - - Papel para cerillos	0	A
48043920	- - - Otros, de peso inferior o igual a 100 g/m^2	10	A
48043990	- - - Otros	0	A
48044100	- - Crudos	10	A
48044200	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	0	A
48044900	- - Los demás	0	A
48045100	- - Crudos	0	A
48045200	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	0	A
48045900	- - Los demás	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
48051100	- - Papel semiquímico para acanalar	0	A
48051200	- - Papel paja para acanalar	0	A
48051900	- - Los demás	0	A
48052400	- - De peso inferior o igual a 150 g/m^2	0	A
48052510	- - - Cartón gris de peso superior a 300 g/m^2	10	B10
48052590	- - - Otros	0	A
48053000	- Papel sulfito para envolver	0	A
48054000	- Papel y cartón filtro	0	A
48055000	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	0	A
48059100	- - De peso inferior o igual a 150 g/m^2	0	A
48059200	- - De peso superior a 150 g/m^2 pero inferior a 225 g/m^2	0	A
48059310	- - - Cartón sin impregnar para construcción	5	B10
48059390	- - - Otros	0	A
48061000	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	0	A
48062000	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof")	0	A
48063000	- Papel vegetal (papel calco)	0	A
48064000	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o translúcidos	0	A
48070010	- Cartones duplex y triplex, de peso superior a 300 g/m^2	10	B10
48070090	- Otros	0	A
48081000	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	10	B10
48082000	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	10	B10
48083000	- Los demás papeles Kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	10	B10
48089000	- Los demás	0	A
48092000	- Papel autocopia	0	A
48099010	- - Papel carbón (carbónico) y papeles similares	5	A
48099090	- - Otros	0	A
48101311	- - - - Sin impresión , en bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm	0	A
48101312	- - - - Sin impresión, en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	5	A
48101313	- - - - Con impresión, incluso estampado o	10	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	perforado		
48101321	- - - - Sin impresión	5	A
48101322	- - - - Con impresión, incluso estampado o perforado	10	B10
48101330	- - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
48101391	- - - - En bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm	0	A
48101392	- - - - En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	10	B10
48101411	- - - - Sin impresión, en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A
48101412	- - - - Sin impresión, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	5	A
48101413	- - - - Con impresión, incluso estampado o perforado	10	B10
48101419	- - - - Los demás	5	A
48101421	- - - - Sin impresión	5	A
48101422	- - - - Con impresión, incluso estampado o perforado	10	B10
48101430	- - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
48101491	- - - - Papeles denominados "continuos"	15	A
48101492	- - - - Otros, en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A
48101493	- - - - Otros, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10
48101499	- - - - Los demás	10	B10
48101911	- - - - Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m^2, sin impresión	0	A
48101912	- - - - Papel metalizado de peso superior a 150 g/m^2, sin impresión	5	A
48101913	- - - - Papel metalizado, con impresión	10	B10
48101919	- - - - Los demás	0	A
48101921	- - - - Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m^2, sin impresión	0	A
48101922	- - - - Papel metalizado de peso superior a 150 g/m^2, sin impresión	5	A
48101923	- - - - Papel metalizado, con impresión	10	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
48101929	- - - - Los demás	0	A
48101931	- - - - Papel metalizado, sin impresión	5	A
48101932	- - - - Papel metalizado, con impresión, incluso estampado o perforado	10	B10
48101933	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
48101939	- - - - Los demás	10	B10
48102211	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
48102212	- - - - Otros, sin impresión	0	A
48102213	- - - - Otros, con impresión	10	B10
48102221	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
48102229	- - - - Los demás	10	B10
48102290	- - - Otros	10	B10
48102913	- - - - Papel metalizado, sin impresión	5	A
48102914	- - - - Papel metalizado, con impresión	10	B10
48102919	- - - - Los demás	0	A
48102921	- - - - Papel metalizado, sin impresión	5	A
48102922	- - - - Papel metalizado, con impresión, incluso estampado o perforado	10	B10
48102923	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
48102924	- - - - Papeles denominados "continuos"	15	A
48102929	- - - - Los demás	10	B10
48102980	- - - Otros	10	B10
48103110	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A
48103121	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
48103129	- - - - Los demás	10	B10
48103190	- - - Otros	10	B10
48103210	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A
48103221	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
48103229	- - - - Los demás	10	B10
48103290	- - - Otros	10	B10
48103910	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	150 mm, medidos sin plegar		
48103921	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
48103929	- - - - Los demás	10	B10
48103990	- - - Otros	10	B10
48109210	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A
48109221	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
48109229	- - - - Los demás	10	B10
48109290	- - - Otros	10	B10
48109913	- - - - Papel metalizado, sin impresión	0	A
48109914	- - - - Papel metalizado, con impresión	10	B10
48109919	- - - - Los demás	0	A
48109921	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
48109929	- - - - Los demás	10	B10
48109980	- - - Otros	10	B10
48111010	- - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A
48111020	- - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10
48111030	- - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	B10
48111090	- - Otros	10	B10
48114111	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A
48114112	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10
48114119	- - - - Los demás	10	B10
48114120	- - - Con impresión	10	B10
48114911	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado	5	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar		
48114912	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10
48114919	- - - - Los demás	10	B10
48114920	- - - Con impresión	10	B10
48115111	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A
48115112	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10
48115119	- - - - Los demás	10	B10
48115120	- - - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	B10
48115191	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A
48115192	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10
48115199	- - - - Los demás	10	B10
48115911	- - - - Sin impresión, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	5	A
48115912	- - - - Sin impresión, en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10
48115913	- - - - Con impresión	10	B10
48115919	- - - - Los demás	10	B10
48115920	- - - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	B10
48115991	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar		
48115992	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10
48115999	- - - - Los demás	10	B10
48116000	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol:	10	B10
48119030	- - Papeles denominados "continuos"	15	B10
48119040	- - Papel resistente a las grasas ("greaseproof"), impreso	10	B10
48119050	- - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	B10
48119091	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A
48119092	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10
48119099	- - - Los demás	10	B10
48120000	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL	0	A
48131000	- En librillos o en tubos	0	A
48132000	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	0	A
48139000	- Los demás	0	A
48141000	- Papel granito ("ingrain")	10	B10
48142000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	10	B10
48149010	- - Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	10	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
48149090	- - Otros	10	B10
48162000	- Papel Autocopia	0	A
48169010	- - Papel carbón (carbónico) y papeles similares	10	B10
48169021	- - - De transferencia térmica	0	A
48169029	- - - Los demás	10	B10
48169090	- - Otros	0	A
48171000	- Sobres	15	B10
48172000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	15	B10
48173000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	15	B10
48181000	- Papel higiénico	15	B10
48182000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	15	B10
48183000	- Manteles y servilletas	15	B10
48184010	- - Pañales para adultos	0	A
48184090	- - Otros	15	A
48185000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	B10
48189010	- - Para uso medicoquirúrgico	0	A
48189090	- - Otros	15	B10
48191000	- Cajas de papel o cartón corrugados	10	B10
48192010	- - Cajas multicapas de cartón, con hojas de plástico y aluminio	0	A
48192020	- - Cajas impermeabilizadas con láminas de plástico o con parafina o materias similares	10	B10
48192090	- - Otros	10	B10
48193010	- - Multicapas, de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio	0	A
48193090	- - Otros	10	B10
48194000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos)	10	B10
48195000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	10	B10
48196000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	10	B10
48201000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	15	B10
48202000	- Cuadernos	15	B10
48203000	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las	15	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos		
48204000	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico)	15	B10
48205000	- Álbumes para muestras o para colecciones	15	B10
48209000	- Los demás	15	B10
48211000	- Impresas	15	B10
48219000	- Las demás	15	B10
48221000	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	0	A
48229000	- Los demás	0	A
48232000	- Papel y cartón filtro	0	A
48234000	- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A
48236100	- - De bambú	15	B10
48236900	- - Los demás	15	B10
48237010	- - Artículos alveolares para envase y transporte de huevos	5	B10
48237090	- - Otros	10	B10
48239030	- - Papel Kraft natural multicelular (conformado por celdas hexagonales), incluso impregnado	0	A
48239040	- - Tripas artificiales	0	A
48239050	- - Papel para aislamiento eléctrico	0	A
48239060	- - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	B10
48239091	- - - Soportes compactos de papel enrollado, para artículos de confitería	0	A
48239099	- - - Los demás	10	B10
49011000	- En hojas sueltas, incluso plegadas	0	A
49019100	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0	A
49019900	- - Los demás	0	A
49021000	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0	A
49029000	- Los demás	0	A
49030000	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS	5	A
49040000	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O	5	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	ENCUADERNADA		
49051000	- Esferas	0	A
49059100	- - En forma de libros o folletos	0	A
49059900	- - Los demás	0	A
49060000	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON (CARBONICO), DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS	5	A
49070010	- Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, papel sellado y análogos	0	A
49070020	- Billetes de banco	0	A
49070090	- Otros	15	A
49081000	- Calcomanías vitrificables	0	A
49089000	- Las demás	10	A
49090000	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES	15	B10
49100000	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO	15	B10
49111010	- - Catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones para el manejo de máquinas y aparatos; folletos u hojas con descripciones o ilustraciones para el uso de productos farmacéuticos o veterinarios	0	A
49111090	- - Otros	15	A
49119100	- - Estampas, grabados y fotografías	15	A
49119910	- - - Tiquetes de lotería para raspar	0	A
49119990	- - - Otros	15	A
50010000	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO	0	A
50020000	SEDA CRUDA (SIN TORCER)	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
50030000	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS)	0	A
50040000	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	5	A
50050000	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	5	A
50060000	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA")	5	A
50071000	- Tejidos de borrilla	10	A
50072000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	10	A
50079000	- Los demás tejidos	10	A
51011100	- - Lana esquilada	0	A
51011900	- - Las demás	0	A
51012100	- - Lana esquilada	0	A
51012900	- - Las demás	0	A
51013000	- Carbonizada	0	A
51021100	- - De cabra de Cachemira	0	A
51021900	- - Los demás	0	A
51022000	- Pelo ordinario	0	A
51031000	- Borras del peinado de lana o pelo fino	0	A
51032000	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	0	A
51033000	- Desperdicios de pelo ordinario	0	A
51040000	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO	0	A
51051000	- Lana cardada	0	A
51052100	- - "Lana peinada a granel"	0	A
51052900	- - Las demás	0	A
51053100	- - De cabra de Cachemira	0	A
51053900	- - Los demás	0	A
51054000	- Pelo ordinario cardado o peinado	0	A
51061000	- Con un contenido de lana superior o igual al	5	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	85% en peso		
51062000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	5	A
51071000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	5	A
51072000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	5	A
51081000	- Cardado	5	A
51082000	- Peinado	5	A
51091000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	5	A
51099000	- Los demás	5	A
51100000	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTÉN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	5	A
51111100	- - De peso inferior o igual a 300 g/m^2	10	A
51111900	- - Los demás	10	A
51112000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A
51113000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	10	A
51119000	- Los demás	10	A
51121100	- - De peso inferior o igual a 200 g/m^2	10	A
51121900	- - Los demás	10	A
51122000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A
51123000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	10	A
51129000	- Los demás	10	A
51130000	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN	10	A
52010000	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR	0	A
52021000	- Desperdicios de hilados	0	A
52029100	- - Hilachas	0	A
52029900	- - Los demás	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
52030000	ALGODON CARDADO O PEINADO	0	A
52041100	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	5	A
52041900	- - Los demás	5	A
52042000	- Acondicionado para la venta al por menor	5	A
52051100	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	A
52051200	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	A
52051300	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	A
52051400	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	A
52051500	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5	A
52052100	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	A
52052200	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	A
52052300	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	A
52052400	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	A
52052600	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	5	A
52052700	- - De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al	5	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	número métrico 120)		
52052800	- - De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120)	5	A
52053100	- - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	A
52053200	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	A
52053300	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	A
52053400	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	A
52053500	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5	A
52054100	- - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	A
52054200	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	A
52054300	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	A
52054400	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	A
52054600	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo	5	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	(superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)		
52054700	- - De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	5	A
52054800	- - De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	5	A
52061100	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	A
52061200	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	A
52061300	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	A
52061400	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	A
52061500	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5	A
52062100	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	A
52062200	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	A
52062300	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	A
52062400	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	A
52062500	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5	A
52063100	- - De título superior o igual a 714.29 decitex por	5	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)		
52063200	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	A
52063300	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	A
52063400	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	A
52063500	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5	A
52064100	- - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	A
52064200	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	A
52064300	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	A
52064400	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo	5	A
52064500	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5	A
52071000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	5	A
52079000	- Los demás	5	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
52081100	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m^2	10	A
52081200	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m^2	10	A
52081300	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
52081900	- - Los demás tejidos	10	A
52082100	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m^2	10	A
52082200	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m^2	10	A
52082300	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
52082900	- - Los demás tejidos	10	A
52083100	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m^2	10	A
52083200	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m^2	10	A
52083300	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
52083900	- - Los demás tejidos	10	A
52084100	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m^2	10	A
52084200	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m^2	10	A
52084300	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
52084900	- - Los demás tejidos	10	A
52085100	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m^2	10	A
52085200	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m^2	10	A
52085910	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
52085990	- - - Otros	10	A
52091100	- - De ligamento tafetán	10	A
52091210	- - - De peso superior o igual a 400 g/m^2	10	A
52091290	- - - Otros	10	A
52091900	- - Los demás tejidos	10	A
52092100	- - De ligamento tafetán	10	A
52092200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de	10	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	curso inferior o igual a 4		
52092900	- - Los demás tejidos	10	A
52093100	- - De ligamento tafetán	10	A
52093210	- - - De peso superior o igual a 400 g/m^2	10	A
52093220	- - - Con hilos impregnados con resina sintética acrílica	10	A
52093290	- - - Otros	10	A
52093900	- - Los demás tejidos	10	A
52094100	- - De ligamento tafetán	10	A
52094210	- - - De peso superior o igual a 400 g/m^2	0	A
52094290	- - - Otros	10	A
52094310	- - - De peso superior o igual a 400 g/m^2	10	A
52094390	- - - Otros	10	A
52094900	- - Los demás tejidos	10	A
52095100	- - De ligamento tafetán	10	A
52095200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
52095900	- - Los demás tejidos	10	A
52101100	- - De ligamento tafetán	10	A
52101910	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
52101990	- - - Otros	10	A
52102100	- - De ligamento tafetán	10	A
52102910	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
52102990	- - - Otros	10	A
52103100	- - De ligamento tafetán	10	A
52103200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
52103900	- - Los demás tejidos	10	A
52104100	- - De ligamento tafetán	10	A
52104910	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
52104990	- - - Otros	10	A
52105100	- - De ligamento tafetán	10	A
52105910	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
52105990	- - - Otros	10	A
52111100	- - De ligamento tafetán	10	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
52111200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
52111900	- - Los demás tejidos	10	A
52112010	- - De ligamento tafetán	10	A
52112020	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
52112090	- - Otros	10	A
52113100	- - De ligamento tafetán	10	A
52113200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
52113900	- - Los demás tejidos	10	A
52114100	- - De ligamento tafetán	10	A
52114200	- - Tejidos de mezclilla ("denim")	10	A
52114300	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
52114900	- - Los demás tejidos	10	A
52115100	- - De ligamento tafetán	10	A
52115200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
52115900	- - Los demás tejidos	10	A
52121100	- - Crudos	10	A
52121200	- - Blanqueados	10	A
52121300	- - Teñidos	10	A
52121400	- - Con hilados de distintos colores	10	A
52121500	- - Estampados	10	A
52122100	- - Crudos	10	A
52122200	- - Blanqueados	10	A
52122300	- - Teñidos	10	A
52122400	- - Con hilados de distintos colores	10	A
52122500	- - Estampados	10	A
53011000	- Lino en bruto o enriado	0	A
53012100	- - Agramado o espadado	0	A
53012900	- - Los demás	0	A
53013000	- Estopas y desperdicios de lino	0	A
53021000	- Cáñamo en bruto o enriado	0	A
53029000	- Los demás	0	A
53031010	- - Kenaf	0	A
53031090	- - Otras	0	A
53039000	- Los demás	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
53050011	- - Cabuya y henequén	0	A
53050019	- - Las demás	0	A
53050021	- - En bruto	0	A
53050029	- - Los demás	0	A
53050031	- - En bruto	0	A
53050039	- - Los demás	0	A
53050090	- Otros	0	A
53061000	- Sencillos	5	A
53062000	- Retorcidos o cableados	5	A
53071000	- Sencillos	5	A
53072000	- Retorcidos o cableados	5	A
53081000	- Hilados de coco	5	A
53082000	- Hilados de cáñamo	5	A
53089010	- - Hilados de ramio	5	A
53089090	- - Otros	5	A
53091100	- - Crudos o blanqueados	10	A
53091900	- - Los demás	10	A
53092100	- - Crudos o blanqueados	10	A
53092900	- - Los demás	10	A
53101000	- Crudos	10	A
53109000	- Los demás	10	A
53110010	- Tejidos de hilados de papel	10	A
53110090	- Otros	10	A
54011010	- - Sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
54011020	- - Acondicionado para la venta al por menor	5	A
54012010	- - Sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
54012020	- - Acondicionado para la venta al por menor	5	A
54021100	- - De aramidas	0	A
54021900	- - Los demás	0	A
54022000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	0	A
54023100	- - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	5	A
54023200	- - De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	5	A
54023300	- - De poliésteres	0	A
54023400	- - De polipropileno	5	A
54023900	- - Los demás	5	A
54024410	- - - De nailon o demás poliamidas	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
54024420	- - - De poliésteres parcialmente orientados	0	A
54024430	- - - De los demás poliésteres	5	A
54024490	- - - Otros	5	A
54024500	- - Los demás, de nailon o demás poliamidas	0	A
54024600	- - Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	0	A
54024700	- - Los demás, de poliésteres	0	A
54024800	- - Los demás, de polipropileno	5	A
54024900	- - Los demás	5	A
54025100	- - De nailon o demás poliamidas	5	A
54025200	- - De poliésteres	5	A
54025900	- - Los demás	5	A
54026100	- - De nailon o demás poliamidas	5	A
54026200	- - De poliésteres	5	A
54026900	- - Los demás	5	A
54031000	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	0	A
54033100	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	5	A
54033200	- - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	5	A
54033310	- - - Hilados texturados	5	A
54033390	- - - Otros	0	A
54033900	- - Los demás	5	A
54034100	- - De rayón viscosa	5	A
54034200	- - De acetato de celulosa	5	A
54034900	- - Los demás	5	A
54041100	- - De elastómeros	5	A
54041200	- - Los demás, de polipropileno	5	A
54041910	- - - De poliamidas, de longitud inferior o igual a 6 cm y diámetro inferior o igual a 0.31 mm, para cepillos de dientes	0	A
54041990	- - - Otros	5	A
54049000	- Las demás	5	A
54050000	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO, PAJA	5	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm		
54060010	- Hilados de filamentos sintéticos	5	A
54060020	- Hilados de filamentos artificiales	5	A
54071000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	0	A
54072000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	10	A
54073000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	10	A
54074110	- - - De densidad superior a 70 hilos por cm^2	10	A
54074190	- - - Otros	10	A
54074200	- - Teñidos	10	A
54074300	- - Con hilados de distintos colores	10	A
54074400	- - Estampados	10	A
54075100	- - Crudos o blanqueados	10	A
54075200	- - Teñidos	10	A
54075300	- - Con hilados de distintos colores	10	A
54075400	- - Estampados	10	A
54076100	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	10	A
54076900	- - Los demás	10	A
54077110	- - - Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm^2	10	A
54077190	- - - Otros	10	A
54077210	- - - Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm^2	10	A
54077290	- - - Otros	10	A
54077310	- - - De los tipos utilizados en la fabricación de llantas, de peso superior o igual a 200 g/m^2	0	A
54077390	- - - Otros	10	A
54077400	- - Estampados	10	A
54078100	- - Crudos o blanqueados	10	A
54078200	- - Teñidos	10	A
54078300	- - Con hilados de distintos colores	10	A
54078400	- - Estampados	10	A
54079100	- - Crudos o blanqueados	10	A
54079200	- - Teñidos	10	A
54079300	- - Con hilados de distintos colores	10	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
54079400	- - Estampados	10	A
54081000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	0	A
54082100	- - Crudos o blanqueados	10	A
54082200	- - Teñidos	10	A
54082300	- - Con hilados de distintos colores	10	A
54082400	- - Estampados	10	A
54083100	- - Crudos o blanqueados	10	A
54083210	- - - De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm^2 y peso superior a 200 g/m^2	10	A
54083290	- - - Otros	10	A
54083310	- - - De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm^2 y peso superior a 200 g/m^2	10	A
54083390	- - - Otros	10	A
54083400	- - Estampados	10	A
55011000	- De nailon o demás poliamidas	0	A
55012000	- De poliésteres	0	A
55013000	- Acrílicos o modacrílicos	0	A
55014000	- De polipropileno	0	A
55019000	- Los demás	0	A
55020000	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES	0	A
55031100	- - De aramidas	0	A
55031900	- - Las demás	0	A
55032000	- De poliésteres	0	A
55033000	- Acrílicas o modacrílicas	0	A
55034000	- De polipropileno	0	A
55039000	- Las demás	0	A
55041000	- De rayón viscosa	0	A
55049000	- Las demás	0	A
55051000	- De fibras sintéticas	0	A
55052000	- De fibras artificiales	0	A
55061000	- De nailon o demás poliamidas	0	A
55062000	- De poliésteres	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
55063000	- Acrílicas o modacrílicas	0	A
55069000	- Las demás	0	A
55070000	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA	0	A
55081010	- - Sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
55081020	- - Acondicionado para la venta al por menor	5	A
55082010	- - Sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
55082020	- - Acondicionado para la venta al por menor	5	A
55091100	- - Sencillos	5	A
55091200	- - Retorcidos o cableados	5	A
55092100	- - Sencillos	5	A
55092200	- - Retorcidos o cableados	5	A
55093100	- - Sencillos	5	A
55093200	- - Retorcidos o cableados	5	A
55094100	- - Sencillos	5	A
55094200	- - Retorcidos o cableados	5	A
55095100	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	5	A
55095200	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	A
55095300	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	A
55095900	- - Los demás	5	A
55096100	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	A
55096200	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	A
55096900	- - Los demás	5	A
55099100	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	A
55099200	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	A
55099900	- - Los demás	5	A
55101100	- - Sencillos	5	A
55101200	- - Retorcidos o cableados	5	A
55102000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	A
55103000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o	5	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	principalmente con algodón		
55109000	- Los demás hilados	5	A
55111000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	5	A
55112000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	5	A
55113000	- De fibras artificiales discontinuas	5	A
55121100	- - Crudos o blanqueados	10	A
55121910	- - - De ligamento sarga (de efecto urdimbre), con hilos de urdimbre crudos o blanqueados e hilos de trama de otro color (o viceversa), de peso superior o igual a 400 g/m^2	5	A
55121990	- - - Otros	10	A
55122100	- - Crudos o blanqueados	10	A
55122900	- - Los demás	10	A
55129100	- - Crudos o blanqueados	10	A
55129900	- - Los demás	10	A
55131100	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
55131200	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
55131300	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A
55131900	- - Los demás tejidos	10	A
55132100	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
55132310	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
55132390	- - - Otros	10	A
55132900	- - Los demás tejidos	10	A
55133100	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
55133910	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
55133920	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A
55133990	- - - Otros	10	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
55134100	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
55134910	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
55134920	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A
55134990	- - - Otros	10	A
55141110	- - - De peso superior a 200 g/m^2	10	A
55141190	- - - Otros	10	A
55141200	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
55141910	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A
55141990	- - - Otros	10	A
55142100	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
55142200	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
55142300	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A
55142900	- - Los demás tejidos	10	A
55143010	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
55143021	- - - De peso superior o igual a 400 g/m^2	5	A
55143029	- - - Los demás	10	A
55143030	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A
55143090	- - Otros	10	A
55144100	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
55144200	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
55144300	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A
55144900	- - Los demás tejidos	10	A
55151100	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	10	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
55151200	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A
55151300	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	A
55151900	- - Los demás	10	A
55152100	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A
55152200	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	A
55152900	- - Los demás	10	A
55159100	- - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A
55159910	- - - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	A
55159990	- - - Otros	10	A
55161100	- - Crudos o blanqueados	10	A
55161200	- - Teñidos	10	A
55161310	- - - De peso superior o igual a 400 g/m^2	5	A
55161390	- - - Otros	10	A
55161400	- - Estampados	10	A
55162100	- - Crudos o blanqueados	10	A
55162200	- - Teñidos	10	A
55162310	- - - De peso superior o igual a 400 g/m^2	5	A
55162390	- - - Otros	10	A
55162400	- - Estampados	10	A
55163100	- - Crudos o blanqueados	10	A
55163200	- - Teñidos	10	A
55163300	- - Con hilados de distintos colores	10	A
55163400	- - Estampados	10	A
55164100	- - Crudos o blanqueados	10	A
55164200	- - Teñidos	10	A
55164310	- - - De peso superior o igual a 400 g/m^2	5	A
55164390	- - - Otros	10	A
55164400	- - Estampados	10	A
55169100	- - Crudos o blanqueados	10	A
55169200	- - Teñidos	10	A
55169300	- - Con hilados de distintos colores	10	A
55169400	- - Estampados	10	A
56011010	- - Pañales para adultos	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
56011090	- - Otros	15	A
56012111	- - - - De peso superior o igual a 100 g/m^2 pero inferior o igual a 350 g/m^2	5	A
56012119	- - - - Las demás	0	A
56012121	- - - - Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	5	A
56012129	- - - - Los demás	15	A
56012211	- - - - De peso superior o igual a 100 g/m^2 pero inferior o igual a 350 g/m^2	5	A
56012219	- - - - Las demás	0	A
56012221	- - - - Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	5	A
56012229	- - - - Los demás	15	A
56012910	- - - Guata	5	A
56012920	- - - Artículos de guata	15	A
56013000	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	5	A
56021000	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	5	A
56022100	- - De lana o pelo fino	5	A
56022900	- - De las demás materias textiles	5	A
56029010	- - Recubiertos con materia termoplástica, de espesor superior a 0.15 mm y peso superior a 350 g/m²	0	A
56029020	- - Impregnados	0	A
56029090	- - Otros	5	A
56031100	- - De peso inferior o igual a 25 g/m²	0	A
56031200	- - De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²	0	A
56031300	- - De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²	0	A
56031400	- - De peso superior a 150 g/m²	0	A
56039100	- - De peso inferior o igual a 25 g/m²	0	A
56039200	- - De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²	0	A
56039300	- - De peso superior a 70 g/m^2 pero inferior o igual a 150 g/m^2	0	A
56039400	- - De peso superior a 150 g/m^2	0	A
56041000	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	10	A
56049010	- - Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos		
56049090	- - Otros	10	A
56050000	HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, O REVESTIDOS DE METAL	0	A
56060000	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA"	5	A
56072100	- - Cordeles para atar o engavillar	15	A
56072900	- - Los demás	15	A
56074100	- - Cordeles para atar o engavillar	15	A
56074900	- - Los demás	15	A
56075000	- De las demás fibras sintéticas	15	A
56079010	- - De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	15	A
56079090	- - Otros	15	A
56081100	- - Redes confeccionadas para la pesca	5	A
56081900	- - Las demás	15	A
56089000	- Las demás	15	A
56090000	ARTÍCULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	15	A
57011000	- De lana o pelo fino	15	A
57019000	- De las demás materias textiles	15	A
57021000	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano	15	A
57022000	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	15	A
57023100	- - De lana o pelo fino	15	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
57023200	- - De materia textil sintética o artificial	15	A
57023900	- - De las demás materias textiles	15	A
57024100	- - De lana o pelo fino	15	A
57024200	- - De materia textil sintética o artificial	15	A
57024900	- - De las demás materias textiles	15	A
57025010	- - De lana o pelo fino	15	A
57025020	- - De materia textil sintética o artificial	15	A
57025090	- - Otros	15	A
57029100	- - De lana o pelo fino	15	A
57029200	- - De materia textil sintética o artificial	15	A
57029900	- - De las demás materias textiles	15	A
57031000	- De lana o pelo fino	15	A
57032000	- De nailon o demás poliamidas	15	A
57033000	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	15	A
57039000	- De las demás materias textiles	15	A
57041000	- De superficie inferior o igual a 0.3 m^2	15	A
57049000	- Los demás	15	A
57050000	LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS	15	A
58011000	- De lana o pelo fino	10	A
58012100	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	10	A
58012200	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	10	A
58012310	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A
58012390	- - - Otros	10	A
58012400	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	10	A
58012510	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A
58012590	- - - Otros	10	A
58012600	- - Tejidos de chenilla	10	A
58013100	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	10	A
58013200	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	10	A
58013300	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	10	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
58013410	- - - Para cierre por presión ("Velcro")	0	A
58013490	- - - Otros	10	A
58013510	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A
58013520	- - - Otros, en pieza de anchura superior a 350 cm y peso superior a 130 g/m^2	10	A
58013590	- - - Otros	0	A
58013600	- - Tejidos de chenilla	10	A
58019000	- De las demás materias textiles	10	A
58021100	- - Crudos	10	A
58021900	- - Los demás	10	A
58022000	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	10	A
58023000	- Superficies textiles con mechón insertado	10	A
58030010	- De algodón	10	A
58030090	- Otros	10	A
58041000	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	10	A
58042100	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	A
58042900	- - De las demás materias textiles	10	A
58043000	- Encajes hechos a mano	10	A
58050000	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS	15	A
58061010	- - De anchura inferior a 10 cm, con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A
58061020	- - Para cierre por presión ("Velcro")	0	A
58061090	- - Otras	10	A
58062000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	10	A
58063110	- - - De densidad superior a 75 hilos por cm^2	5	A
58063190	- - - Otras	10	A
58063210	- - - De poliamidas, de densidad superior a 75 hilos por cm^2	5	A
58063290	- - - Otras	10	A
58063900	- - De las demás materias textiles	10	A
58064000	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	10	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
58071000	- Tejidos	10	A
58079000	- Los demás	10	A
58081000	- Trenzas en pieza	10	A
58089000	- Los demás	10	A
58090000	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	10	A
58101000	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	10	A
58109100	- - De algodón	10	A
58109200	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	A
58109900	- - De las demás materias textiles	10	A
58110010	- De tejidos adheridos	10	A
58110090	- Los demás	10	A
59011000	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, CARTÓNaje, estuchería o usos similares	5	A
59019000	- Los demás	5	A
59021000	- De nailon o demás poliamidas	0	A
59022000	- De poliésteres	0	A
59029000	- Las demás	0	A
59031000	- Con poli(cloruro de vinilo)	5	A
59032000	- Con poliuretano	10	A
59039010	- - Tejidos con partículas visibles de materia termoplástica sobre una o ambas caras (entretelas)	5	A
59039020	- - Las demás, de poliamidas, de densidad superior a 35 hilos por cm^2	5	A
59039030	- - Las demás, de hilos texturados de poliésteres recubiertos de polímeros acrílicos, en pieza de anchura superior a 183 cm	10	A
59039090	- - Otras	10	A
59041000	- Linóleo	0	A
59049000	- Los demás	10	A
59050000	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL	10	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	PARA PAREDES		
59061000	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	10	A
59069100	- - De punto	10	A
59069910	- - - De poliamidas o rayón viscosa, de peso superior o igual a 150 g/m^2 pero inferior o igual a 500 g/m^2	5	A
59069920	- - - Franela	10	A
59069930	- - - Tejidos de nailon cauchutados, de los tipos utilizados en la fabricación de llantas	0	A
59069990	- - - Otras	10	A
59070000	LAS DEMÁS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS	0	A
59080000	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS	5	A
59090000	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS	0	A
59100000	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA	0	A
59111000	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	5	A
59112000	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	5	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
59113100	- - De peso inferior a 650 g/m^2	0	A
59113200	- - De peso superior o igual a 650 g/m^2	0	A
59114000	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	0	A
59119000	- Los demás	0	A
60011000	- Tejidos "de pelo largo"	10	A
60012100	- - De algodón	10	A
60012200	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	A
60012900	- - De las demás materias textiles	10	A
60019110	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A
60019190	- - - Otros	10	A
60019210	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A
60019290	- - - Otros	10	A
60019900	- - De las demás materias textiles	10	A
60024011	- - - De anchura inferior o igual a 11 cm y espesor inferior o igual a 3 mm, para deshilado	0	A
60024019	- - - Los demás	10	A
60024090	- - Otros	10	A
60029000	- Los demás	10	A
60031000	- De lana o pelo fino	10	A
60032000	- De algodón	10	A
60033000	- De fibras sintéticas	10	A
60034000	- De fibras artificiales	10	A
60039000	- Los demás	10	A
60041010	- - Con poliuretano ("licra")	5	A
60041090	- - Otros	10	A
60049000	- Los demás	10	A
60052100	- - Crudos o blanqueados	10	A
60052200	- - Teñidos	10	A
60052300	- - Con hilados de distintos colores	10	A
60052400	- - Estampados	10	A
60053100	- - Crudos o blanqueados	10	A
60053200	- - Teñidos	10	A
60053300	- - Con hilados de distintos colores	10	A
60053400	- - Estampados	10	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
60054100	- - Crudos o blanqueados	10	A
60054200	- - Teñidos	10	A
60054300	- - Con hilados de distintos colores	10	A
60054400	- - Estampados	10	A
60059010	- - De lana o pelo fino	10	A
60059090	- - Otros	10	A
60061000	- De lana o pelo fino	10	A
60062100	- - Crudos o blanqueados	10	A
60062200	- - Teñidos	10	A
60062300	- - Con hilados de distintos colores	10	A
60062400	- - Estampados	10	A
60063100	- - Crudos o blanqueados	10	A
60063200	- - Teñidos	10	A
60063300	- - Con hilados de distintos colores	10	A
60063400	- - Estampados	10	A
60064100	- - Crudos o blanqueados	10	A
60064200	- - Teñidos	10	A
60064300	- - Con hilados de distintos colores	10	A
60064400	- - Estampados	10	A
60069000	- Los demás	10	A
61012000	- De algodón	15	A
61013000	- De fibras sintéticas o artificiales	15	A
61019010	- - De lana o pelo fino	15	A
61019090	- - Otras	15	A
61021000	- De lana o pelo fino	15	A
61022000	- De algodón	15	A
61023000	- De fibras sintéticas o artificiales	15	A
61029000	- De las demás materias textiles	15	A
61031010	- - De lana o pelo fino	15	A
61031020	- - De fibras sintéticas	15	A
61031090	- - De las demás materias textiles	15	A
61032200	- - De algodón	15	A
61032300	- - De fibras sintéticas	15	A
61032910	- - - De lana o pelo fino	15	A
61032990	- - - Otras	15	A
61033100	- - De lana o pelo fino	15	A
61033200	- - De algodón	15	A
61033300	- - De fibras sintéticas	15	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
61033900	- - De las demás materias textiles	15	A
61034100	- - De lana o pelo fino	15	A
61034200	- - De algodón	15	A
61034300	- - De fibras sintéticas	15	A
61034900	- - De las demás materias textiles	15	A
61041300	- - De fibras sintéticas	15	A
61041910	- - - De lana o pelo fino	15	A
61041920	- - - De algodón	15	A
61041990	- - - Otras	15	A
61042200	- - De algodón	15	A
61042300	- - De fibras sintéticas	15	A
61042910	- - - De lana o pelo fino	15	A
61042990	- - - Otras	15	A
61043100	- - De lana o pelo fino	15	A
61043200	- - De algodón	15	A
61043300	- - De fibras sintéticas	15	A
61043900	- - De las demás materias textiles	15	A
61044100	- - De lana o pelo fino	15	A
61044200	- - De algodón	15	A
61044300	- - De fibras sintéticas	15	A
61044400	- - De fibras artificiales	15	A
61044900	- - De las demás materias textiles	15	A
61045100	- - De lana o pelo fino	15	A
61045200	- - De algodón	15	A
61045300	- - De fibras sintéticas	15	A
61045900	- - De las demás materias textiles	15	A
61046100	- - De lana o pelo fino	15	A
61046200	- - De algodón	15	A
61046300	- - De fibras sintéticas	15	A
61046900	- - De las demás materias textiles	15	A
61051000	- De algodón	15	A
61052000	- De fibras sintéticas o artificiales	15	A
61059000	- De las demás materias textiles	15	A
61061000	- De algodón	15	A
61062000	- De fibras sintéticas o artificiales	15	A
61069000	- De las demás materias textiles	15	A
61071100	- - De algodón	15	A
61071200	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
61071900	- - De las demás materias textiles	15	A
61072100	- - De algodón	15	A
61072200	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
61072900	- - De las demás materias textiles	15	A
61079100	- - De algodón	15	A
61079910	- - - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
61079990	- - - Otras	15	A
61081100	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
61081900	- - De las demás materias textiles	15	A
61082100	- - De algodón	15	A
61082200	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
61082900	- - De las demás materias textiles	15	A
61083100	- - De algodón	15	A
61083200	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
61083900	- - De las demás materias textiles	15	A
61089100	- - De algodón	15	A
61089200	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
61089900	- - De las demás materias textiles	15	A
61091000	- De algodón	15	A
61099000	- De las demás materias textiles	15	A
61101100	- - De lana	15	A
61101200	- - De cabra de Cachemira	15	A
61101900	- - Los demás	15	A
61102000	- De algodón	15	A
61103000	- De fibras sintéticas o artificiales	15	A
61109000	- De las demás materias textiles	15	A
61112000	- De algodón	15	A
61113000	- De fibras sintéticas	15	A
61119010	- - De lana o pelo fino	15	A
61119090	- - Otras	15	A
61121100	- - De algodón	15	A
61121200	- - De fibras sintéticas	15	A
61121900	- - De las demás materias textiles	15	A
61122000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15	A
61123100	- - De fibras sintéticas	15	A
61123900	- - De las demás materias textiles	15	A
61124100	- - De fibras sintéticas	15	A
61124900	- - De las demás materias textiles	15	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
61130000	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 ó 59.07	15	A
61142000	- De algodón	15	A
61143000	- De fibras sintéticas o artificiales	15	A
61149000	- De las demás materias textiles	15	A
61151010	- - Medias para varices	0	A
61151090	- - Otros	15	A
61152100	- - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15	A
61152200	- - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	15	A
61152900	- - De las demás materias textiles	15	A
61153000	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15	A
61159400	- - De lana o pelo fino	15	A
61159500	- - De algodón	15	A
61159600	- - De fibras sintéticas	15	A
61159900	- - De las demás materias textiles	15	A
61161000	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	15	A
61169100	- - De lana o pelo fino	15	A
61169200	- - De algodón	15	A
61169300	- - De fibras sintéticas	15	A
61169900	- - De las demás materias textiles	15	A
61171000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	15	A
61178010	- - Rodilleras y tobilleras, excepto para deporte	0	A
61178020	- - Corbatas y lazos similares	15	A
61178090	- - Otros	15	A
61179000	- Partes	15	A
62011100	- - De lana o pelo fino	15	A
62011200	- - De algodón	15	A
62011300	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
62011900	- - De las demás materias textiles	15	A
62019100	- - De lana o pelo fino	15	A
62019200	- - De algodón	15	A
62019300	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
62019900	- - De las demás materias textiles	15	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
62021100	- - De lana o pelo fino	15	A
62021200	- - De algodón	15	A
62021300	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
62021900	- - De las demás materias textiles	15	A
62029100	- - De lana o pelo fino	15	A
62029200	- - De algodón	15	A
62029300	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
62029900	- - De las demás materias textiles	15	A
62031100	- - De lana o pelo fino	15	A
62031200	- - De fibras sintéticas	15	A
62031900	- - De las demás materias textiles	15	A
62032200	- - De algodón	15	A
62032300	- - De fibras sintéticas	15	A
62032910	- - - De lana o pelo fino	15	A
62032990	- - - Otras	15	A
62033100	- - De lana o pelo fino	15	A
62033200	- - De algodón	15	A
62033300	- - De fibras sintéticas	15	A
62033900	- - De las demás materias textiles	15	A
62034100	- - De lana o pelo fino	15	A
62034200	- - De algodón	15	A
62034300	- - De fibras sintéticas	15	A
62034900	- - De las demás materias textiles	15	A
62041100	- - De lana o pelo fino	15	A
62041200	- - De algodón	15	A
62041300	- - De fibras sintéticas	15	A
62041900	- - De las demás materias textiles	15	A
62042100	- - De lana o pelo fino	15	A
62042200	- - De algodón	15	A
62042300	- - De fibras sintéticas	15	A
62042900	- - De las demás materias textiles	15	A
62043100	- - De lana o pelo fino	15	A
62043200	- - De algodón	15	A
62043300	- - De fibras sintéticas	15	A
62043900	- - De las demás materias textiles	15	A
62044100	- - De lana o pelo fino	15	A
62044200	- - De algodón	15	A
62044300	- - De fibras sintéticas	15	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
62044400	- - De fibras artificiales	15	A
62044900	- - De las demás materias textiles	15	A
62045100	- - De lana o pelo fino	15	A
62045200	- - De algodón	15	A
62045300	- - De fibras sintéticas	15	A
62045900	- - De las demás materias textiles	15	A
62046100	- - De lana o pelo fino	15	A
62046200	- - De algodón	15	A
62046300	- - De fibras sintéticas	15	A
62046900	- - De las demás materias textiles	15	A
62052000	- De algodón	15	A
62053000	- De fibras sintéticas o artificiales	15	A
62059010	- - De lana o pelo fino	15	A
62059090	- - Otras	15	A
62061000	- De seda o desperdicios de seda	15	A
62062000	- De lana o pelo fino	15	A
62063000	- De algodón	15	A
62064000	- De fibras sintéticas o artificiales	15	A
62069000	- De las demás materias textiles	15	A
62071100	- - De algodón	15	A
62071900	- - De las demás materias textiles	15	A
62072100	- - De algodón	15	A
62072200	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
62072900	- - De las demás materias textiles	15	A
62079100	- - De algodón	15	A
62079910	- - - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
62079990	- - - Otras	15	A
62081100	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
62081900	- - De las demás materias textiles	15	A
62082100	- - De algodón	15	A
62082200	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
62082900	- - De las demás materias textiles	15	A
62089100	- - De algodón	15	A
62089200	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
62089900	- - De las demás materias textiles	15	A
62092000	- De algodón	15	A
62093000	- De fibras sintéticas	15	A
62099010	- - De lana o pelo fino	15	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
62099090	- - Otras	15	A
62101010	- - Uniformes del tipo mono (overol) esterilizados, desechables	0	A
62101090	- - Otras	15	A
62102000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	15	A
62103000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	15	A
62104000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	15	A
62105000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	15	A
62111100	- - Para hombres o niños	15	A
62111200	- - Para mujeres o niñas	15	A
62112000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15	A
62113200	- - De algodón	15	A
62113300	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
62113900	- - De las demás materias textiles	15	A
62114100	- - De lana o pelo fino	15	A
62114200	- - De algodón	15	A
62114300	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
62114900	- - De las demás materias textiles	15	A
62121000	- Sostenes ("brassieres", corpiños)	15	A
62122000	- Fajas y fajas braga (fajas calzón, fajas bombacha)	15	A
62123000	- Fajas sostén (fajas "brassiere", fajas corpiño)	15	A
62129000	- Los demás	15	A
62132000	- De algodón	15	A
62139000	- De las demás materias textiles	15	A
62141000	- De seda o desperdicios de seda	15	A
62142000	- De lana o pelo fino	15	A
62143000	- De fibras sintéticas	15	A
62144000	- De fibras artificiales	15	A
62149000	- De las demás materias textiles	15	A
62151000	- De seda o desperdicios de seda	15	A
62152000	- De fibras sintéticas o artificiales	15	A
62159000	- De las demás materias textiles	15	A
62160000	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS	15	A
62171000	- Complementos (accesorios) de vestir	15	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
62179000	- Partes	15	A
63011000	- Mantas eléctricas	15	A
63012000	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	15	A
63013000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	15	A
63014000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	15	A
63019000	- Las demás mantas	15	A
63021000	- Ropa de cama, de punto	15	A
63022100	- - De algodón	15	A
63022200	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
63022900	- - De las demás materias textiles	15	A
63023100	- - De algodón	15	A
63023200	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
63023900	- - De las demás materias textiles	15	A
63024000	- Ropa de mesa, de punto	15	A
63025100	- - De algodón	15	A
63025300	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
63025910	- - - De lino	15	A
63025990	- - - Otras	15	A
63026000	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	15	A
63029100	- - De algodón	15	A
63029300	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A
63029910	- - - De lino	15	A
63029990	- - - Otras	15	A
63031200	- - De fibras sintéticas	15	A
63031910	- - - De algodón	15	A
63031990	- - - Otras	15	A
63039100	- - De algodón	15	A
63039200	- - De fibras sintéticas	15	A
63039900	- - De las demás materias textiles	15	A
63041100	- - De punto	15	A
63041900	- - Las demás	15	A
63049100	- - De punto	15	A
63049200	- - De algodón, excepto de punto	15	A
63049300	- - De fibras sintéticas, excepto de punto	15	A
63049900	- - De las demás materias textiles, excepto de punto	15	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
63051000	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	15	A
63052000	- De algodón	15	A
63053200	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel	15	A
63053300	- - Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	15	A
63053900	- - Los demás	15	A
63059000	- De las demás materias textiles	15	A
63061200	- - De fibras sintéticas	15	A
63061910	- - - De algodón	15	A
63061990	- - - Otras	15	A
63062200	- - De fibras sintéticas	15	A
63062910	- - - De algodón	15	A
63062990	- - - Otras	15	A
63063010	- - De fibras sintéticas	15	A
63063090	- - De las demás materias textiles	15	A
63064000	- Colchones neumáticos	15	A
63069100	- - De algodón	15	A
63069900	- - De las demás materias textiles	15	A
63071000	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	15	A
63072000	- Cinturones (fajas) y chalecos salvavidas	0	A
63079010	- - Correas de seguridad	0	A
63079020	- - Mascarillas desechables	0	A
63079030	- - Bandas reflectivas de seguridad	0	A
63079090	- - Otros	15	A
63080000	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTÍCULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR	15	A
63090010	- Calzado	15	A
63090090	- Otros	15	A
63101000	- Clasificados	10	A
63109010	- - Con un contenido de poliéster superior o igual	10	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	al 80% en peso		
63109020	- - Con un contenido de fibras acrílicas superior o igual al 80% en peso	10	A
63109090	- - Otros	10	A
64011000	- Calzado con puntera metálica de protección	15	B5
64019200	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	15	B5
64019910	- - - Que cubran la rodilla	15	B5
64019990	- - - Otros	15	B10
64021200	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	15	A
64021900	- - Los demás	15	B10
64022000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	15	B10
64029110	- - - Calzado con puntera metálica de protección	15	B5
64029190	- - - Otros	15	B10
64029910	- - - Calzado con puntera metálica de protección	15	B10
64029990	- - - Otros	15	B10
64031200	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	15	A
64031900	- - Los demás	15	B5
64032000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15	B15
64034000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	15	B5
64035100	- - Que cubran el tobillo	15	B5
64035900	- - Los demás	15	B5
64039110	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	15	B5
64039190	- - - Otros	15	B10
64039910	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	15	B5
64039990	- - - Otros	15	B5
64041100	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	15	B5
64041910	- - - Cubrecalzado con suela de plástico	15	B5
64041990	- - - Otros	15	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
64042000	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	15	B10
64051000	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	15	B10
64052000	- Con la parte superior de materia textil	15	B10
64059000	- Los demás	15	B5
64061010	- - Capelladas	10	B5
64061090	- - Otras	10	B5
64062000	- Suelas y tacones, de caucho o plástico	5	A
64069110	- - - Suelas y tacones	5	B5
64069120	- - - Cambrillones de madera de abedul, conformados a base de presión y calor	0	A
64069190	- - - Otros	0	A
64069910	- - - Suelas y tacones, excepto de caucho, plástico o madera	5	A
64069920	- - - Plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles	5	A
64069990	- - - Otros	5	A
65010000	CASCOS SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTÉN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS	5	A
65020000	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA Y SIN GUARNECER	5	A
65040000	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS	15	A
65051000	- Redecillas para el cabello	15	A
65059010	- - Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos	15	A
65059090	- - Otros	15	A
65061010	- - De plástico, incluso reforzado con fibra de vidrio u otras materias	15	A
65061090	- - Otros	15	A
65069100	- - De caucho o plástico	15	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
65069910	- - - De peletería natural	15	B5
65069990	- - - Otras	15	A
65070000	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS	5	A
66011000	- Quitasoles toldo y artículos similares	15	A
66019100	- - Con astil o mango telescópico	15	A
66019900	- - Los demás	15	A
66020000	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES	15	A
66032000	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	5	A
66039000	- Los demás	5	A
67010000	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE CON SUS PLUMAS O PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS	15	A
67021000	- De plástico	15	A
67029000	- De las demás materias	15	A
67030010	- Fibras textiles sintéticas o artificiales, preparadas para la fabricación de cabelleras para muñecas	5	A
67030090	- Otros	15	A
67041100	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	15	A
67041900	- - Los demás	15	A
67042000	- De cabello	15	A
67049000	- De las demás materias	15	A
68010000	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA)	15	B5
68021000	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15	B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
68022100	- - Mármol, travertinos y alabastro	15	B5
68022300	- - Granito	15	B5
68022910	- - - Las demás piedras calizas	15	B5
68022990	- - - Otras	15	B5
68029100	- - Mármol, travertinos y alabastro	15	B5
68029200	- - Las demás piedras calizas	15	B5
68029300	- - Granito	15	B5
68029900	- - Las demás piedras	15	B5
68030000	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA	5	B5
68041000	- Muelas para moler o desfibrar	0	A
68042100	- - De diamante natural o sintético, aglomerado	0	A
68042200	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	0	A
68042300	- - De piedras naturales	0	A
68043000	- Piedras de afilar o pulir a mano	0	A
68051000	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	10	B5
68052010	- - Lija para madera y lija "de agua", excepto en forma de disco	10	B5
68052090	- - Otros	10	B5
68053000	- Con soporte de otras materias	5	B5
68061000	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	0	A
68062000	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	0	A
68069000	- Los demás	0	A
68071000	- En rollos	5	A
68079000	- Las demás	5	B5
68080000	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE ASERRIN O DEMÁS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMÁS AGLUTINANTES MINERALES	15	B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
68091100	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	5	B5
68091900	- - Los demás	15	B5
68099000	- Las demás manufacturas	15	B5
68101100	- - Bloques y ladrillos para la construcción	15	B5
68101900	- - Los demás	15	B5
68109100	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	15	B5
68109900	- - Las demás	15	B5
68114010	- - Placas onduladas	15	B5
68114020	- - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	15	B5
68114030	- - Tubos, fundas y accesorios de tubería	15	B5
68114090	- - Las demás manufacturas	15	B5
68118100	- - Placas onduladas	15	B5
68118200	- - Las demás placas, paneles, losetas y artículos similares	15	B5
68118300	- - Tubos, fundas y accesorios de tubería	15	B5
68118900	- - Las demás manufacturas	15	B5
68128010	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	5	B5
68128020	- - Papel, cartón y fieltro	0	A
68128030	- - Láminas elásticas a base de fibra comprimida, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)	0	A
68128091	- - - Crocidolita en fibras trabajada; mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio	0	A
68128092	- - - Hilados	0	A
68128093	- - - Cuerdas y cordones, incluso trenzados	0	A
68128094	- - - Tejidos, incluso de punto	5	B5
68128099	- - - Otras	5	A
68129100	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	5	B5
68129200	- - Papel, cartón y fieltro	0	A
68129300	- - Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)	0	A
68129910	- - - Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	magnesio		
68129920	- - - Hilados	0	A
68129930	- - - Cuerdas, cordones, incluso trenzados	0	A
68129940	- - - Tejidos incluso de punto	5	B5
68129990	- - - Otras	5	A
68132010	- - Guarniciones para frenos	0	A
68132090	- - Otras	0	A
68138100	- - Guarniciones para frenos	0	A
68138900	- - Las demás	0	A
68141000	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	5	A
68149000	- Las demás	5	A
68151000	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	0	A
68152000	- Manufacturas de turba	0	A
68159100	- - Que contengan magnesita, dolomita o cromita	0	A
68159900	- - Las demás	0	A
69010000	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANÁLOGAS	0	A
69021000	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr_2O_3 (óxido crómico)	0	A
69022000	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3), de sílice (SiO_2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso	0	A
69029000	- Los demás	0	A
69031000	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso	0	A
69032000	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO_2), superior al 50% en peso	0	A
69039000	- Los demás	0	A
69041000	- Ladrillos de construcción	15	B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
69049000	- Los demás	15	B5
69051000	- Tejas	15	B5
69059000	- Los demás	15	B5
69060000	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA	15	B5
69071000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	B5
69079000	- Los demás	15	B5
69081000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	B5
69089000	- Los demás	15	B5
69091100	- - De porcelana	0	A
69091200	- - Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	0	A
69091900	- - Los demás	0	A
69099000	- Los demás	5	A
69101000	- De porcelana	15	B5
69109000	- Los demás	15	B5
69111000	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	15	B5
69119000	- Los demás	15	B5
69120010	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina, de loza	15	B5
69120090	- Otros	15	B5
69131000	- De porcelana	15	B5
69139000	- Los demás	15	B5
69141000	- De porcelana	15	B5
69149000	- Las demás	15	B5
70010000	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA	0	A
70021000	- Bolas	0	A
70022000	- Barras o varillas	0	A
70023100	- - De cuarzo o demás sílices, fundidos	0	A
70023200	- - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{-6}$ por	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	Kelvin, entre 0°C y 300°C		
70023900	- - Los demás	0	A
70031200	- - Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A
70031900	- - Las demás	0	A
70032000	- Placas y hojas, armadas	0	A
70033000	- Perfiles	0	A
70042000	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A
70049000	- Los demás vidrios	0	A
70051000	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A
70052100	- - Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	0	A
70052910	- - - Vidrio flotado	0	A
70052990	- - - Otros	0	A
70053000	- Vidrio armado	0	A
70060000	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	5	A
70071110	- - - Planos	5	A
70071190	- - - Otros	5	A
70071900	- - Los demás	10	A
70072110	- - - Planos	5	A
70072190	- - - Otros	5	A
70072900	- - Los demás	5	A
70080000	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES	5	A
70091000	- Espejos retrovisores para vehículos	5	A
70099100	- - Sin enmarcar	5	B5
70099200	- - Enmarcados	15	B10
70101000	- Ampollas	0	A
70102000	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	0	A
70109011	- - - Inferior a 4 l	10	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
70109019	- - - Los demás	5	B10
70109021	- - - Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	10	B10
70109029	- - - Los demás	10	B10
70109031	- - - De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad inferior o igual a 180 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	5	A
70109032	- - - Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	10	B10
70109039	- - - Los demás	10	B10
70109041	- - - De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad superior o igual a 12 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	5	A
70109042	- - - De embocadura superior o igual a 22 mm	10	B10
70109043	- - - Viales de borosilicato	0	A
70109049	- - - Los demás	5	A
70111000	- Para alumbrado eléctrico	0	A
70112000	- Para tubos catódicos	0	A
70119000	- Las demás	0	A
70131000	- Artículos de vitrocerámica	15	B10
70132200	- - De cristal al plomo	15	B10
70132800	- - Los demás	15	B10
70133300	- - De cristal al plomo	15	B10
70133700	- - Los demás	15	B10
70134100	- - De cristal al plomo	15	B10
70134200	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{-6}$ por Kelvin, entre 0°C y 300°C	15	B10
70134900	- - Los demás	15	B10
70139100	- - De cristal al plomo	15	B10
70139900	- - Los demás	15	B10
70140010	- Vidrio para señalización	0	A
70140020	- Elementos de óptica	0	A
70151000	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	0	A
70159000	- Los demás	0	A
70161000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	10	B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
70169000	- Los demás	10	B5
70171000	- De cuarzo o demás sílices, fundidos	0	A
70172000	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{-6}$ por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0	A
70179000	- Los demás	0	A
70181000	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	15	A
70182000	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	0	A
70189000	- Los demás	15	B10
70191100	- - Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm	0	A
70191200	- - "Rovings"	0	A
70191900	- - Los demás	0	A
70193100	- - "Mats"	0	A
70193200	- - Velos	0	A
70193900	- - Los demás	0	A
70194000	- Tejidos de "rovings"	0	A
70195100	- - De anchura inferior o igual a 30 cm	0	A
70195200	- - De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m^2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	0	A
70195900	- - Los demás	0	A
70199000	- Los demás	0	A
70200010	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	0	A
70200090	- Otros	15	B10
71011000	- Perlas finas (naturales)	10	A
71012100	- - En bruto	10	A
71012200	- - Trabajadas	10	A
71021000	- Sin clasificar	5	A
71022100	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0	A
71022900	- - Los demás	0	A
71023100	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	5	A
71023900	- - Los demás	5	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
71031000	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	5	A
71039100	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas	5	A
71039900	- - Las demás	5	A
71041000	- Cuarzo piezoeléctrico	10	A
71042000	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10	A
71049000	- Las demás	10	A
71051000	- De diamante	5	A
71059000	- Los demás	5	A
71061000	- Polvo	10	A
71069100	- - En bruto	10	A
71069210	- - - Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes (soldadura de plata)	5	A
71069290	- - - Otras	10	A
71070000	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	A
71081100	- - Polvo	5	A
71081200	- - Las demás formas en bruto	5	A
71081300	- - Las demás formas semilabradas	5	A
71082000	- Para uso monetario	5	A
71090000	CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	A
71101100	- - En bruto o en polvo	0	A
71101900	- - Los demás	0	A
71102100	- - En bruto o en polvo	0	A
71102900	- - Los demás	0	A
71103100	- - En bruto o en polvo	0	A
71103900	- - Los demás	0	A
71104100	- - En bruto o en polvo	0	A
71104900	- - Los demás	0	A
71110000	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMUN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	A
71123000	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	0	A
71129100	- - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
71129200	- - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0	A
71129900	- - Los demás	0	A
71131100	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	A
71131900	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	A
71132000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	A
71141100	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	A
71141900	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	A
71142000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	A
71151000	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	0	A
71159000	- Las demás	15	A
71161000	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	15	A
71162000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	15	A
71171100	- - Gemelos y pasadores similares	15	A
71171900	- - Las demás	15	A
71179000	- Las demás	15	A
71181000	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	5	A
71189000	- Las demás	5	A
72011000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso	0	A
72012000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso	0	A
72015000	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	0	A
72021100	- - Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	0	A
72021900	- - Los demás	0	A
72022100	- - Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	0	A
72022900	- - Los demás	0	A
72023000	- Ferro-silico-manganeso	0	A
72024100	- - Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
72024900	- - Los demás	0	A
72025000	- Ferro-sílico-cromo	0	A
72026000	- Ferroníquel	0	A
72027000	- Ferromolibdeno	0	A
72028000	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	0	A
72029100	- - Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	0	A
72029200	- - Ferrovanadio	0	A
72029300	- - Ferroniobio	0	A
72029900	- - Las demás	0	A
72031000	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	0	A
72039000	- Los demás	0	A
72041000	- Desperdicios y desechos, de fundición	0	A
72042100	- - De acero inoxidable	0	A
72042900	- - Los demás	0	A
72043000	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0	A
72044100	- - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0	A
72044900	- - Los demás	0	A
72045000	- Lingotes de chatarra	0	A
72051000	- Granallas	0	A
72052100	- - De aceros aleados	0	A
72052900	- - Los demás	0	A
72061000	- Lingotes	0	A
72069000	- Las demás	0	A
72071100	- - De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	0	A
72071200	- - Los demás, de sección transversal rectangular	0	A
72071900	- - Los demás	0	A
72072000	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso	0	A
72081000	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0	A
72082500	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A
72082600	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
72082700	- - De espesor inferior a 3 mm	0	A
72083600	- - De espesor superior a 10 mm	0	A
72083700	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A
72083800	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A
72083900	- - De espesor inferior a 3 mm	0	A
72084000	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0	A
72085100	- - De espesor superior a 10 mm	0	A
72085200	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A
72085300	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A
72085410	- - - De anchura inferior o igual a 990 mm, con un contenido superior o igual al 0.42% de carbono y superior o igual al 0.60% de manganeso, en peso	0	A
72085490	- - - Otros	0	A
72089000	- Los demás	0	A
72091500	- - De espesor superior o igual a 3 mm	0	A
72091600	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A
72091700	- - De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A
72091800	- - De espesor inferior a 0.5 mm	0	A
72092500	- - De espesor superior o igual a 3 mm	0	A
72092600	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A
72092700	- - De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A
72092800	- - De espesor inferior a 0.5 mm	0	A
72099000	- Los demás	0	A
72101100	- - De espesor superior o igual a 0.5 mm	0	A
72101200	- - De espesor inferior a 0.5 mm	0	A
72102000	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	0	A
72103000	- Cincados electrolíticamente	0	A
72104110	- - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
72104190	- - - Otros	5	B5
72104910	- - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	B10
72104990	- - - Otros	0	A
72105000	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	0	A
72106110	- - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	B10
72106190	- - - Otros	0	A
72106910	- - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	B10
72106990	- - - Otros	0	A
72107010	- - Pintados con pintura esmalte, de espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	B10
72107020	- - Barnizados con resinas epoxifenólicas, lisos	15	B10
72107090	- - Otros	0	A
72109000	- Los demás	0	A
72111300	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	0	A
72111410	- - - Con un contenido superior o igual al 0.42% de carbono y superior o igual al 0.60% de manganeso, en peso	0	A
72111490	- - - Otros	0	A
72111910	- - - Enrollados, con un contenido superior o igual al 0.42% de carbono y superior o igual al 0.60% de manganeso, en peso	0	A
72111990	- - - Otros	0	A
72112300	- - Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	0	A
72112900	- - Los demás	0	A
72119000	- Los demás	0	A
72121000	- Estañados	0	A
72122000	- Cincados electrolíticamente	0	A
72123010	- - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	B10
72123090	- - Otros	0	A
72124010	- - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero	15	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	inferior o igual a 1.55 mm		
72124090	- - Otros	0	A
72125000	- Revestidos de otro modo	0	A
72126000	- Chapados	0	A
72131000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	15	B15
72132000	- Los demás, de acero de fácil mecanización	0	A
72139110	- - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10	B10
72139120	- - - Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso	0	A
72139910	- - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10	B10
72139920	- - - Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso	0	A
72141000	- Forjadas		E
72142000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado		E
72143000	- Las demás, de acero de fácil mecanización	5	B5
72149110	- - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 13 mm	15	B10
72149190	- - - Otras	5	B10
72149910	- - - De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	15	B10
72149920	- - - De sección transversal distinta de la cuadrada o rectangular, cuya mayor dimensión sea superior o igual a 5.5 mm pero inferior o igual a 45 mm	15	B10
72149990	- - - Otras	5	A
72151000	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A
72155000	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A
72159000	- Las demás	0	A
72161010	- - En U, de espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
72161091	- - - En I, de altura inferior o igual a 50 mm	15	B10
72161092	- - - En H, de altura inferior o igual a 50 mm	15	B10
72161099	- - - Los demás	5	B10
72162110	- - - De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15	B15
72162190	- - - Otros	5	B5
72162210	- - - De altura inferior o igual a 50 mm	15	B10
72162290	- - - Otros	5	B10
72163110	- - - De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm	15	B10
72163190	- - - Otros	5	B5
72163200	- - Perfiles en I	5	A
72163300	- - Perfiles en H	5	A
72164000	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	5	A
72165000	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	5	A
72166100	- - Obtenidos a partir de productos laminados planos	15	B10
72166900	- - Los demás	15	B10
72169100	- - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	5	B10
72169900	- - Los demás	5	B10
72171010	- - Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	10	B10
72171020	- - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	0	A
72171031	- - - Para pretensar	0	A
72171039	- - - Los demás	15	B10
72172011	- - - De sección circular, con diámetro superior o igual a 0.22 mm pero inferior o igual a 0.24 mm, con recubrimiento de cinc	0	A
72172012	- - - Cincado electrolíticamente (electrogalvanizado), con diámetro superior o igual a 0.50 mm pero inferior a 1.4 mm	0	A
72172019	- - - Los demás	10	B10
72172020	- - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	10	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
72172031	- - - De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm	15	B10
72172032	- - - De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm	15	B10
72172039	- - - Otros	5	B5
72173010	- - Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	5	B10
72173020	- - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	5	B10
72173031	- - - Revestido de cobre	0	A
72173039	- - - Los demás	5	B10
72179000	- Los demás	5	B10
72181000	- Lingotes o demás formas primarias	0	A
72189100	- - De sección transversal rectangular	0	A
72189900	- - Los demás	0	A
72191100	- - De espesor superior a 10 mm	0	A
72191200	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A
72191300	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A
72191400	- - De espesor inferior a 3 mm	0	A
72192100	- - De espesor superior a 10 mm	0	A
72192200	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A
72192300	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A
72192400	- - De espesor inferior a 3 mm	0	A
72193100	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A
72193200	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A
72193300	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A
72193400	- - De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A
72193500	- - De espesor inferior a 0.5 mm	0	A
72199000	- Los demás	0	A
72201100	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A
72201200	- - De espesor inferior a 4.75 mm	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
72202000	- Simplemente laminados en frío	0	A
72209000	- Los demás	0	A
72210000	ALAMBRON DE ACERO INOXIDABLE	0	A
72221100	- - De sección circular	0	A
72221900	- - Las demás	0	A
72222000	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A
72223000	- Las demás barras	0	A
72224000	- Perfiles	0	A
72230000	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE	0	A
72241000	- Lingotes o demás formas primarias	0	A
72249000	- Los demás	0	A
72251100	- - De grano orientado	0	A
72251900	- - Los demás	0	A
72253000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	0	A
72254000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	0	A
72255000	- Los demás, simplemente laminados en frío	0	A
72259100	- - Cincados electrolíticamente	0	A
72259200	- - Cincados de otro modo	0	A
72259900	- - Los demás	0	A
72261100	- - De grano orientado	0	A
72261900	- - Los demás	0	A
72262000	- De acero rápido	0	A
72269100	- - Simplemente laminados en caliente	0	A
72269200	- - Simplemente laminados en frío	0	A
72269910	- - - Cincados, excepto electrolíticamente	0	A
72269990	- - - Otros	0	A
72271000	- De acero rápido	0	A
72272000	- De acero silicomanganeso	0	A
72279000	- Los demás	0	A
72281000	- Barras de acero rápido	0	A
72282000	- Barras de acero silicomanganeso	0	A
72283000	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	0	A
72284000	- Las demás barras, simplemente forjadas	0	A
72285000	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
72286000	- Las demás barras	0	A
72287000	- Perfiles	0	A
72288000	- Barras huecas para perforación	0	A
72292000	- De acero silicomanganeso	0	A
72299010	- - De acero rápido	0	A
72299090	- - Otros	0	A
73011000	- Tablestacas	0	A
73012000	- Perfiles	10	B10
73021000	- Carriles (rieles)	0	A
73023000	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	0	A
73024000	- Bridas y placas de asiento	0	A
73029000	- Los demás	0	A
73030000	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION	5	B10
73041100	- - De acero inoxidable	0	A
73041900	- - Los demás	0	A
73042200	- - Tubos de perforación de acero inoxidable	0	A
73042300	- - Los demás tubos de perforación	0	A
73042400	- - Los demás, de acero inoxidable	0	A
73042900	- - Los demás	0	A
73043100	- - Estirados o laminados en frío	0	A
73043900	- - Los demás	0	A
73044100	- - Estirados o laminados en frío	0	A
73044900	- - Los demás	0	A
73045100	- - Estirados o laminados en frío	0	A
73045900	- - Los demás	0	A
73049000	- Los demás	0	A
73051100	- - Soldados longitudinalmente con arco sumergido	0	A
73051200	- - Los demás, soldados longitudinalmente	0	A
73051900	- - Los demás	0	A
73052000	- Tubos de entubación ("casing") de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	0	A
73053100	- - Soldados longitudinalmente	5	B10
73053900	- - Los demás	5	B10
73059000	- Los demás	5	B10
73061100	- - Soldados, de acero inoxidable	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
73061900	- - Los demás	0	A
73062100	- - Soldados, de acero inoxidable	0	A
73062900	- - Los demás	0	A
73063010	- - Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados	15	B10
73063090	- - Otros	10	B10
73064000	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	0	A
73065000	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	0	A
73066100	- - De sección cuadrada o rectangular	10	B10
73066900	- - Los demás	10	B10
73069000	- Los demás	0	A
73071100	- - De fundición no maleable	5	B10
73071900	- - Los demás	5	B10
73072100	- - Bridas	5	B10
73072200	- - Codos, curvas y manguitos (niples), roscados	5	B10
73072300	- - Accesorios para soldar a tope	5	B10
73072900	- - Los demás	5	B10
73079100	- - Bridas	5	B10
73079200	- - Codos, curvas y manguitos (niples), roscados	10	B5
73079300	- - Accesorios para soldar a tope	5	B10
73079900	- - Los demás	5	B10
73081000	- Puentes y sus partes	5	B10
73082000	- Torres y castilletes	5	B10
73083000	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10	B10
73084000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	10	B5
73089000	- Los demás	10	B10
73090000	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON	10	B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO		
73101000	- De capacidad superior o igual a 50 l	10	B10
73102100	- - Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	10	B10
73102910	- - - Recipiente de acero inoxidable en forma de barril, revestido internamente con barniz, con tapón y dispensador plástico, con capacidad de 5 litros	0	A
73102990	- - - Otros	15	B5
73110010	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm^2	10	B10
73110090	- Otros	0	A
73121000	- Cables	0	A
73129000	- Los demás	0	A
73130000	ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR	10	B10
73141200	- - Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	0	A
73141400	- - Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	0	A
73141910	- - - Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	10	B10
73141990	- - - Otras	10	B10
73142000	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm^2	10	B15
73143100	- - Cincadas	10	B15
73143900	- - Las demás	10	B10
73144100	- - Cincadas	10	B15
73144200	- - Revestidas de plástico	10	B10
73144900	- - Las demás	10	B10
73145000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	10	B10
73151100	- - Cadenas de rodillos	0	A
73151200	- - Las demás cadenas	0	A
73151900	- - Partes	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
73152000	- Cadenas antideslizantes	0	A
73158100	- - Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	0	A
73158200	- - Las demás cadenas, de eslabones soldados	0	A
73158900	- - Las demás	0	A
73159000	- Las demás partes	0	A
73160000	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO	0	A
73170000	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE	10	B10
73181100	- - Tirafondos	5	B10
73181200	- - Los demás tornillos para madera	5	A
73181300	- - Escarpias y armellas, roscadas	5	B10
73181400	- - Tornillos taladradores	5	B10
73181500	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	5	B5
73181600	- - Tuercas	5	A
73181900	- - Los demás	5	A
73182100	- - Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	0	A
73182200	- - Las demás arandelas	0	A
73182300	- - Remaches	0	A
73182400	- - Pasadores, clavijas y chavetas	0	A
73182900	- - Los demás	0	A
73192000	- Alfileres de gancho (imperdibles)	0	A
73193000	- Los demás alfileres	0	A
73199010	- - Agujas de coser, zurcir o bordar	0	A
73199090	- - Otros	0	A
73201000	- Ballestas y sus hojas	10	B10
73202000	- Muelles (resortes) helicoidales	10	B10
73209000	- Los demás	0	A
73211110	- - - Hornillos y cocinas	15	B5
73211190	- - - Otros	10	B10
73211200	- - De combustibles líquidos	5	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
73211910	- - - Anafres, hornillos y cocinas	15	B5
73211990	- - - Otros	10	B10
73218100	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	10	B10
73218200	- - De combustibles líquidos	10	B10
73218910	- - - De combustibles sólidos	10	B10
73218990	- - - Otros	10	B10
73219010	- - De cocinas	5	A
73219090	- - Otras	5	A
73221100	- - De fundición	0	A
73221900	- - Los demás	0	A
73229000	- Los demás	0	A
73231000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	B10
73239110	- - - Asas y mangos	5	B10
73239120	- - - Otras partes	5	B10
73239190	- - - Otros	15	B10
73239210	- - - Asas y mangos	5	B10
73239220	- - - Otras partes	5	B10
73239290	- - - Otros	15	B10
73239310	- - - Asas y mangos	5	B10
73239320	- - - Otras partes	5	B10
73239390	- - - Otros	15	B10
73239410	- - - Asas y mangos	5	B10
73239420	- - - Otras partes	5	B10
73239490	- - - Otros	15	B10
73239910	- - - Asas y mangos	5	B10
73239920	- - - Otras partes	5	B10
73239990	- - - Otros	15	B10
73241000	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	15	B10
73242100	- - De fundición, incluso esmaltadas	15	B10
73242900	- - Las demás	15	B10
73249000	- Los demás, incluidas las partes	15	B5
73251000	- De fundición no maleable	10	B10
73259100	- - Bolas y artículos similares para molinos	0	A
73259900	- - Las demás	10	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
73261100	- - Bolas y artículos similares para molinos	0	A
73261900	- - Las demás	10	B10
73262010	- - Trampas para animales	5	B10
73262020	- - Cestas para gaviones	0	A
73262030	- - Ganchos de acople rápido con sacavueltas	0	A
73262090	- - Otras	10	B10
73269000	- Las demás	0	A
74010010	- Matas de cobre	0	A
74010020	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	0	A
74020000	COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO	0	A
74031100	- - Cátodos y secciones de cátodos	0	A
74031200	- - Barras para alambrón ("wire-bars")	0	A
74031300	- - Tochos	0	A
74031900	- - Los demás	0	A
74032100	- - A base de cobre-cinc (latón)	0	A
74032200	- - A base de cobre-estaño (bronce)	0	A
74032910	- - - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A
74032990	- - - Otras	0	A
74040000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE	0	A
74050000	ALEACIONES MADRE DE COBRE	0	A
74061000	- Polvo de estructura no laminar	0	A
74062000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0	A
74071000	- De cobre refinado	0	A
74072100	- - A base de cobre-cinc (latón)	0	A
74072910	- - - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A
74072990	- - - Otros	0	A
74081100	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	0	A
74081910	- - - De cobre electrolítico	0	A
74081990	- - - Otros	0	A
74082100	- - A base de cobre-cinc (latón)	0	A
74082200	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A
74082900	- - Los demás	0	A
74091100	- - Enrolladas	0	A
74091900	- - Las demás	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
74092100	- - Enrolladas	0	A
74092900	- - Las demás	0	A
74093100	- - Enrolladas	0	A
74093900	- - Las demás	0	A
74094000	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A
74099000	- De las demás aleaciones de cobre	0	A
74101100	- - De cobre refinado	0	A
74101200	- - De aleaciones de cobre	0	A
74102100	- - De cobre refinado	0	A
74102200	- - De aleaciones de cobre	0	A
74111000	- De cobre refinado	0	A
74112100	- - A base de cobre-cinc (latón)	0	A
74112200	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A
74112900	- - Los demás	0	A
74121000	- De cobre refinado	0	A
74122000	- De aleaciones de cobre	0	A
74130010	- De cobre electrolítico	5	A
74130090	- Otros	0	A
74151000	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	0	A
74152100	- - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	0	A
74152900	- - Los demás	0	A
74153300	- - Tornillos; pernos y tuercas	0	A
74153900	- - Los demás	0	A
74181100	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	A
74181910	- - - Asas y mangos	0	A
74181920	- - - Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes, de cobre	15	B5
74181990	- - - Otros	15	B5
74182000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	B5
74191000	- Cadenas y sus partes	0	A
74199100	- - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	5	A
74199910	- - - Recipientes para gas comprimido o licuado	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
74199920	- - - Anodos de cobre o de aleaciones de cobre utilizados en galvanoplastia	0	A
74199931	- - - - Telas metálicas	5	A
74199939	- - - - Las demás	0	A
74199940	- - - Muelles (resortes) de cobre	0	A
74199990	- - - Otras	15	B5
75011000	- Matas de níquel	0	A
75012000	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	0	A
75021000	- Níquel sin alear	0	A
75022000	- Aleaciones de níquel	0	A
75030000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL	0	A
75040000	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL	0	A
75051100	- - De níquel sin alear	0	A
75051200	- - De aleaciones de níquel	0	A
75052100	- - De níquel sin alear	0	A
75052200	- - De aleaciones de níquel	0	A
75061000	- De níquel sin alear	0	A
75062000	- De aleaciones de níquel	0	A
75071100	- - De níquel sin alear	0	A
75071200	- - De aleaciones de níquel	0	A
75072000	- Accesorios de tubería	0	A
75081000	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	0	A
75089000	- Las demás	0	A
76011000	- Aluminio sin alear	0	A
76012000	- Aleaciones de aluminio	0	A
76020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO	0	A
76031000	- Polvo de estructura no laminar	0	A
76032000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0	A
76041010	- - Perfiles	10	B10
76041090	- - Otros	5	B5
76042100	- - Perfiles huecos	10	B10
76042910	- - - Perfiles	10	B10
76042990	- - - Otros	5	B5
76051100	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
76051910	- - - De sección circular	10	B10
76051990	- - - Otros	0	A
76052100	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	A
76052910	- - - De aleaciones con magnesio y silicio, de sección circular	5	B5
76052990	- - - Otros	5	B5
76061100	- - De aluminio sin alear	10	B10
76061210	- - - Con un contenido de magnesio superior al 3% (tipos AA 5154 y AA 5086)	0	A
76061220	- - - Gofradas, de espesor inferior o igual a 1.25 mm y anchura igual a 110 cm, aleación 1100, acabado estuco ("embossed"), en bobinas (rollos)	0	A
76061291	- - - - Láminas "pilferproof superficie 620", de pureza inferior o igual a 98.7%, laqueadas por un lado y termoendurecidas por el otro, de espesor superior a 0.2 mm pero inferior o igual a 0.25 mm	0	A
76061299	- - - - Las demás	10	B10
76069110	- - - Discos, incluso con orificio, de diámetro inferior o igual a 45 mm	0	A
76069190	- - - Otras	0	A
76069200	- - De aleaciones de aluminio	0	A
76071130	- - - De espesor inferior o igual a 0.025 mm, lisas, tratadas térmicamente, con un máximo de 80 microporos por m^2, en bobinas (rollos)	0	A
76071190	- - - Otras	0	A
76071920	- - - Con revestimiento de polipropileno, en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 30 cm	0	A
76071931	- - - - De espesor inferior a 0.019 mm	5	B10
76071939	- - - - Las demás	10	B10
76071990	- - - Otras	0	A
76072011	- - - Sin impresión	0	A
76072012	- - - Con impresión	10	B10
76072020	- - Con soporte de papel (excepto siliconado) o plástico, con o sin impresión, de espesor inferior o igual a 0.23 mm, incluido el soporte	10	B10
76072090	- - Otras	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
76081010	- - Casquillos para lápices	0	A
76081090	- - Otros	5	B5
76082010	- - Tubos soldados, de diámetro exterior superior a 50 mm	10	B10
76082020	- - De sección transversal en forma de ovalo, de espesor inferior o igual a 1 mm y longitud inferior o igual a 20 mm	0	A
76082090	- - Otros	10	B10
76090000	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE ALUMINIO	0	A
76101000	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	B10
76109000	- Los demás	15	B10
76110000	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	5	B5
76121000	- Envases tubulares flexibles	10	B10
76129010	- - Envases cilíndricos monobloque	0	A
76129020	- - Tarros y bidones para leche	0	A
76129090	- - Otros	10	B10
76130010	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm^2	5	B5
76130090	- Otros	0	A
76141000	- Con alma de acero	10	B10
76149000	- Los demás	10	B10
76151100	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	B10
76151910	- - - Asas, mangos y vertedores	5	B10
76151990	- - - Otros	15	B10
76152000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	B10
76161000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	artículos similares		
76169100	- - Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	5	B5
76169910	- - - Cadenas y sus partes	0	A
76169920	- - - Grapas sin punta	0	A
76169990	- - - Otras	10	B10
78011000	- Plomo refinado	0	A
78019100	- - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	0	A
78019900	- - Los demás	0	A
78020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO	0	A
78041100	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte)	0	A
78041900	- - Las demás	0	A
78042000	- Polvo y escamillas	0	A
78060010	- Barras, perfiles y alambre, de plomo	5	A
78060020	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de plomo	5	A
78060090	- Otras	5	A
79011100	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso	0	A
79011200	- - Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso	0	A
79012000	- Aleaciones de cinc	0	A
79020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC	0	A
79031000	- Polvo de condensación	0	A
79039000	- Los demás	0	A
79040000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC	0	A
79050000	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC	0	A
79070010	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de cinc	0	A
79070090	- Otras	0	A
80011000	- Estaño sin alear	0	A
80012000	- Aleaciones de estaño	0	A
80020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO	0	A
80030000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO	0	A
80070010	- Chapas, hojas y tiras, delgadas, de estaño	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	(incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño		
80070020	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de estaño	0	A
80070090	- Otras	0	A
81011000	- Polvo	0	A
81019400	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0	A
81019600	- - Alambre	0	A
81019700	- - Desperdicios y desechos	0	A
81019900	- - Los demás	0	A
81021000	- Polvo	0	A
81029400	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0	A
81029500	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	0	A
81029600	- - Alambre	0	A
81029700	- - Desperdicios y desechos	0	A
81029900	- - Los demás	0	A
81032000	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	0	A
81033000	- Desperdicios y desechos	0	A
81039000	- Los demás	0	A
81041100	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso	0	A
81041900	- - Los demás	0	A
81042000	- Desperdicios y desechos	0	A
81043000	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	0	A
81049000	- Los demás	0	A
81052000	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	0	A
81053000	- Desperdicios y desechos	0	A
81059000	- Los demás	0	A
81060000	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	DESECHOS		
81072000	- Cadmio en bruto; polvo	0	A
81073000	- Desperdicios y desechos	0	A
81079000	- Los demás	0	A
81082000	- Titanio en bruto; polvo	0	A
81083000	- Desperdicios y desechos	0	A
81089000	- Los demás	0	A
81092000	- Circonio en bruto; polvo	0	A
81093000	- Desperdicios y desechos	0	A
81099000	- Los demás	0	A
81101000	- Antimonio en bruto; polvo	0	A
81102000	- Desperdicios y desechos	0	A
81109000	- Los demás	0	A
81110000	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	0	A
81121200	- - En bruto; polvo	0	A
81121300	- - Desperdicios y desechos	0	A
81121900	- - Los demás	0	A
81122100	- - En bruto; polvo	0	A
81122200	- - Desperdicios y desechos	0	A
81122900	- - Los demás	0	A
81125100	- - En bruto; polvo	0	A
81125200	- - Desperdicios y desechos	0	A
81125900	- - Los demás	0	A
81129200	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	0	A
81129900	- - Los demás	0	A
81130000	CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	0	A
82011000	- Layas y palas	15	B5
82012000	- Horcas de labranza	0	A
82013000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	15	B5
82014010	- - Hachas, chuzos, cuchillos y cortabananos	15	B5
82014020	- - Machetes	15	B5
82014090	- - Otras	0	A
82015000	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	0	A
82016000	- Cizallas para setos, tijeras de podar y	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	herramientas similares, para usar con las dos manos		
82019010	- - Macanas y barras (barretas)	15	B5
82019090	- - Otras	0	A
82021000	- Sierras de mano	0	A
82022010	- - De acero, de anchura superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 31 mm y espesor superior o igual a 0.6 mm pero inferior o igual a 2.5 mm	5	B5
82022090	- - Otras	0	A
82023110	- - - De diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	0	A
82023190	- - - Otras	0	A
82023910	- - - Hojas de sierra con parte operante de carburo de volframio (tungsteno), de diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	5	B5
82023990	- - - Otras	0	A
82024000	- Cadenas cortantes	0	A
82029110	- - - Para arcos de uso manual, de anchura inferior o igual a 13.5 mm, espesor inferior o igual a 0.8 mm y longitud inferior o igual a 310 mm, con 18, 24 ó 32 dientes por cada 25.4 mm	10	B5
82029190	- - - Otras	0	A
82029900	- - Las demás	0	A
82031010	- - Limas planas, para metal	10	B5
82031090	- - Otras	0	A
82032000	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	0	A
82033000	- Cizallas para metales y herramientas similares	0	A
82034000	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	0	A
82041100	- - No ajustables	0	A
82041200	- - Ajustables	0	A
82042000	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	0	A
82051000	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
82052000	- Martillos y mazas	0	A
82053000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	0	A
82054000	- Destornilladores	0	A
82055110	- - - Abrelatas, destapadores de botellas, sacacorchos, rompenueces, picahielos y herramientas similares	10	A
82055190	- - - Otras	5	A
82055910	- - - Cinceles, de longitud superior o igual a 10 cm pero inferior o igual a 25 cm	5	B5
82055990	- - - Otras	0	A
82056000	- Lámparas de soldar y similares	0	A
82057000	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	0	A
82058000	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	0	A
82059000	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	0	A
82060000	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	0	A
82071300	- - Con parte operante de cermet	0	A
82071910	- - - Brocas, rimas y zapatas, de diamante, para perforación y obtención de muestras de suelo	0	A
82071990	- - - Otros	0	A
82072000	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	0	A
82073010	- - Dados, punzones y matrices para embutir	5	A
82073090	- - Otros	0	A
82074000	- Utiles de roscar (incluso aterrajar)	0	A
82075000	- Utiles de taladrar	0	A
82076000	- Utiles de escariar o brochar	0	A
82077000	- Utiles de fresar	0	A
82078000	- Utiles de tornear	0	A
82079000	- Los demás útiles intercambiables	0	A
82081000	- Para trabajar metal	0	A
82082000	- Para trabajar madera	0	A
82083000	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	0	A
82084000	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
82089000	- Las demás	0	A
82090000	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CERMET	0	A
82100010	- Molinillos para maíz	0	A
82100090	- Otros	0	A
82111000	- Surtidos	10	B10
82119100	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	10	B10
82119200	- - Los demás cuchillos de hoja fija	10	B10
82119300	- - Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	5	B10
82119400	- - Hojas	0	A
82119500	- - Mangos de metal común	5	B5
82121010	- - Navajas	10	B10
82121020	- - Máquinas de afeitar	10	B10
82122000	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	0	A
82129000	- Las demás partes	0	A
82130000	TIJERAS Y SUS HOJAS	5	B5
82141000	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	15	B10
82142000	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)	10	B5
82149000	- Los demás	10	B5
82151000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	10	B5
82152000	- Los demás surtidos	10	B5
82159100	- - Plateados, dorados o platinados	10	B5
82159900	- - Los demás	10	B5
83011000	- Candados	5	A
83012000	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	0	A
83013000	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	0	A
83014010	- - Cerraduras de parche o superficie, con uno o dos pasadores horizontales, para puertas con maneral accesible únicamente por el lado interior	10	B5
83014020	- - Cerraduras con llave al centro del pomo en el exterior y botón en el interior	10	B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
83014090	- - Otros	0	A
83015000	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	0	A
83016000	- Partes	0	A
83017000	- Llaves presentadas aisladamente	5	A
83021010	- - Para puertas, con chumaceras de plástico o balines de acero autolubricados, incluidas las de resorte	5	B5
83021020	- - Bisagras de los tipos utilizados en vehículos de la partida 87.02	0	A
83021090	- - Otras	10	B5
83022000	- Ruedas	0	A
83023000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	0	A
83024110	- - - Mecanismos para accionar ventanas (operadores) y clips para ventanas	10	B10
83024120	- - - Cerrojos con pestillos, accionados por muelles (resortes) y operados por medio de palanca	0	A
83024190	- - - Otros	10	B5
83024200	- - Los demás, para muebles	5	B5
83024910	- - - Para cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados	0	A
83024920	- - - Para baúles, maletas y demás artículos de esta clase	0	A
83024990	- - - Otros	5	B5
83025000	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	10	B5
83026000	- Cierrapuertas automáticos	0	A
83030000	CAJAS DE CAUDALES (CAJAS FUERTE), PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMUN	15	B5
83040000	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMUN, EXCEPTO	15	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03		
83051000	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	0	A
83052010	- - De oficina	15	B5
83052090	- - Otras	5	B5
83059010	- - Sujetadores ("fasteners") y clips	15	B5
83059090	- - Otros	5	B5
83061000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	10	B5
83062100	- - Plateados, dorados o platinados	15	B5
83062900	- - Los demás	15	B5
83063000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	15	B5
83071000	- De hierro o acero	0	A
83079000	- De los demás metales comunes	0	A
83081000	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	0	A
83082000	- Remaches tubulares o con espiga hendida	0	A
83089000	- Los demás, incluidas las partes	0	A
83091000	- Tapas corona	10	B5
83099010	- - Tapas de aluminio, del tipo "abre-fácil"	0	A
83099020	- - Precintos	0	A
83099030	- - Tapas de diámetro superior o igual a 40 mm pero inferior o igual a 51 mm	0	A
83099040	- - Sobretapas para viales	10	B5
83099050	- - Tapas de aluminio, con rosca	10	B5
83099090	- - Otros	10	B5
83100000	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.05	15	B5
83111010	- - Para hierro o acero	0	A
83111090	- - Otros	0	A
83112000	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común	0	A
83113000	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común	0	A
83119000	- Los demás	0	A
84011000	- Reactores nucleares	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
84012000	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	0	A
84013000	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	0	A
84014000	- Partes de reactores nucleares	0	A
84021100	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	0	A
84021200	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	0	A
84021900	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	0	A
84022000	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	0	A
84029000	- Partes	0	A
84031000	- Calderas	0	A
84039000	- Partes	0	A
84041000	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	0	A
84042000	- Condensadores para máquinas de vapor	0	A
84049000	- Partes	0	A
84051000	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	0	A
84059000	- Partes	0	A
84061000	- Turbinas para la propulsión de barcos	0	A
84068100	- - De potencia superior a 40 MW	0	A
84068200	- - De potencia inferior o igual a 40 MW	0	A
84069000	- Partes	0	A
84071000	- Motores de aviación	0	A
84072100	- - Del tipo fueraborda	0	A
84072900	- - Los demás	0	A
84073100	- - De cilindrada inferior o igual a 50 cm^3	0	A
84073200	- - De cilindrada superior a 50 cm^3 pero inferior o igual a 250 cm^3	0	A
84073300	- - De cilindrada superior a 250 cm^3 pero inferior o igual a 1,000 cm^3	0	A
84073400	- - De cilindrada superior a 1,000 cm^3	0	A
84079000	- Los demás motores	0	A
84081000	- Motores para la propulsión de barcos	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
84082000	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	0	A
84089000	- Los demás motores	0	A
84091000	- De motores de aviación	0	A
84099100	- - Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	0	A
84099900	- - Las demás	0	A
84101100	- - De potencia inferior o igual a 1,000 kW	0	A
84101200	- - De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW	0	A
84101300	- - De potencia superior a 10,000 kW	0	A
84109000	- Partes, incluidos los reguladores	0	A
84111100	- - De empuje inferior o igual a 25 kN	0	A
84111200	- - De empuje superior a 25 kN	0	A
84112100	- - De potencia inferior o igual a 1,100 kW	0	A
84112200	- - De potencia superior a 1,100 kW	0	A
84118100	- - De potencia inferior o igual a 5,000 kW	0	A
84118200	- - De potencia superior a 5,000 kW	0	A
84119100	- - De turborreactores o de turbopropulsores	0	A
84119900	- - Las demás	0	A
84121000	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	0	A
84122100	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0	A
84122900	- - Los demás	0	A
84123100	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0	A
84123900	- - Los demás	0	A
84128000	- Los demás	0	A
84129000	- Partes	0	A
84131100	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	0	A
84131900	- - Las demás	0	A
84132000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	0	A
84133000	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	0	A
84134000	- Bombas para hormigón	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
84135000	- Las demás bombas volumétricas alternativas	0	A
84136000	- Las demás bombas volumétricas rotativas	0	A
84137000	- Las demás bombas centrífugas	0	A
84138100	- - Bombas	0	A
84138200	- - Elevadores de líquidos	0	A
84139100	- - De bombas	0	A
84139200	- - De elevadores de líquidos	0	A
84141000	- Bombas de vacío	0	A
84142000	- Bombas de aire, de mano o pedal	0	A
84143000	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos	0	A
84144000	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	0	A
84145100	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	10	B10
84145900	- - Los demás	10	B10
84146000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	10	B10
84148000	- Los demás	0	A
84149011	- - - Canastas	0	A
84149019	- - - Las demás	0	A
84149090	- - Otras	0	A
84151000	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system")	15	B10
84152000	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	15	B10
84158100	- - Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	15	B10
84158200	- - Los demás, con equipo de enfriamiento	15	B10
84158300	- - Sin equipo de enfriamiento	15	B10
84159000	- Partes	0	A
84161000	- Quemadores de combustibles líquidos	0	A
84162000	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos	0	A
84163010	- - Alimentadores mecánicos de hogares que utilicen granza o residuos de granos como combustible	10	B10
84163090	- - Otros	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
84169000	- Partes	0	A
84171000	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	0	A
84172000	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	10	B10
84178000	- Los demás	0	A
84179000	- Partes	0	A
84181000	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	15	B10
84182100	- - De compresión	15	B5
84182910	- - - De absorción, eléctricos	15	B10
84182990	- - - Otros	15	B5
84183000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	15	A
84184000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	15	A
84185000	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	15	B10
84186110	- - - Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	0	A
84186190	- - - Otros	10	A
84186910	- - - Fuentes para agua y otros aparatos enfriadores de bebidas	15	A
84186990	- - - Otros	10	B10
84189100	- - Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	15	A
84189900	- - Las demás	0	A
84191100	- - De calentamiento instantáneo, de gas	15	B5
84191900	- - Los demás	10	B5
84192000	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	0	A
84193110	- - - Secadores por aire caliente, para granos y hortalizas	10	A
84193190	- - - Otros	0	A
84193210	- - - Secadores por aire caliente, para madera	10	B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
84193290	- - - Otros	0	A
84193900	- - Los demás	0	A
84194000	- Aparatos de destilación o rectificación	0	A
84195000	- Intercambiadores de calor	0	A
84196000	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	0	A
84198100	- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	0	A
84198900	- - Los demás	0	A
84199000	- Partes	0	A
84201000	- Calandrias y laminadores	0	A
84209100	- - Cilindros	0	A
84209900	- - Las demás	0	A
84211100	- - Desnatadoras (descremadoras)	0	A
84211200	- - Secadoras de ropa	0	A
84211900	- - Las demás	0	A
84212100	- - Para filtrar o depurar agua	0	A
84212200	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	0	A
84212300	- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	10	B5
84212900	- - Los demás	0	A
84213100	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	10	B5
84213900	- - Los demás	0	A
84219100	- - De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	0	A
84219900	- - Las demás	0	A
84221100	- - De tipo doméstico	15	B5
84221900	- - Las demás	10	B5
84222000	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	0	A
84223010	- - Máquinas para llenar y cerrar bolsas plásticas termosellables, con capacidad de llenado inferior o igual a 5 kg, excepto las de llenado automático horizontales y las de cerrado al vacío	10	B5
84223090	- - Otros	0	A
84224010	- - Con motor eléctrico incorporado, de uso manual	0	A
84224090	- - Otros	10	A
84229000	- Partes	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
84231000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	5	A
84232000	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	0	A
84233000	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	0	A
84238100	- - Con capacidad inferior o igual a 30 kg	0	A
84238210	- - - Básculas para pesar ganado	10	B5
84238220	- - - Básculas y balanzas colgantes del tipo resorte, con capacidad inferior o igual a 200 kg	10	B5
84238290	- - - Otros	0	A
84238900	- - Los demás	0	A
84239000	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar	0	A
84241000	- Extintores, incluso cargados	0	A
84242000	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	0	A
84243000	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	0	A
84248110	- - - Rociadores y pulverizadores de mochila, con capacidad inferior o igual a 20 l, accionados a mano	0	A
84248120	- - - Rociadores y pulverizadores de mochila, de capacidad inferior o igual a 20 l, con motor	0	A
84248130	- - - Equipos de fumigación, halados o de tiro, incluso montados	0	A
84248190	- - - Otros	0	A
84248900	- - Los demás	0	A
84249011	- - - De productos farmacéuticos	0	A
84249019	- - - Las demás	5	B10
84249090	- - Otras	0	A
84251100	- - Con motor eléctrico	0	A
84251900	- - Los demás	0	A
84253110	- - - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	0	A
84253190	- - - Otros	0	A
84253910	- - - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas		
84253990	- - - Otros	0	A
84254100	- - Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	0	A
84254200	- - Los demás gatos hidráulicos	0	A
84254900	- - Los demás	0	A
84261110	- - - Con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A
84261190	- - - Otros	0	A
84261200	- - Pórticos móviles sobre neumáticos (llantas neumáticas) y carretillas puente	0	A
84261910	- - - Pórticos fijos, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A
84261990	- - - Otros	0	A
84262010	- - Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A
84262090	- - Otras	0	A
84263010	- - Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A
84263090	- - Otras	0	A
84264100	- - Sobre neumáticos (llantas neumáticas)	0	A
84264900	- - Los demás	0	A
84269100	- - Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	0	A
84269900	- - Los demás	0	A
84271000	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	0	A
84272000	- Las demás carretillas autopropulsadas	0	A
84279000	- Las demás carretillas	0	A
84281000	- Ascensores y montacargas	0	A
84282000	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	0	A
84283100	- - Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	0	A
84283200	- - Los demás, de cangilones	0	A
84283300	- - Los demás, de banda o correa	0	A
84283900	- - Los demás	0	A
84284000	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	0	A
84286000	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	telesquís); mecanismos de tracción para funiculares		
84289010	- - Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	0	A
84289090	- - Otros	0	A
84291100	- - De orugas	0	A
84291900	- - Las demás	0	A
84292000	- Niveladoras	0	A
84293000	- Traíllas ("scrapers")	0	A
84294000	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	0	A
84295100	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	0	A
84295200	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	0	A
84295900	- - Las demás	0	A
84301000	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	0	A
84302000	- Quitanieves	0	A
84303100	- - Autopropulsadas	0	A
84303900	- - Las demás	0	A
84304100	- - Autopropulsadas	0	A
84304900	- - Las demás	0	A
84305000	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	0	A
84306100	- - Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	0	A
84306900	- - Los demás	0	A
84311000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25	0	A
84312000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	0	A
84313100	- - De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	0	A
84313900	- - Las demás	0	A
84314100	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	0	A
84314200	- - Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")	0	A
84314300	- - De máquinas de sondeo o perforación de las	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	subpartidas 8430.41 u 8430.49		
84314900	- - Las demás	0	A
84321000	- Arados	10	B10
84322100	- - Gradas (rastras) de discos	10	B10
84322900	- - Los demás	0	A
84323000	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	0	A
84324000	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abono	0	A
84328000	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	0	A
84329010	- - Para arados y gradas (rastras)	10	B10
84329090	- - Otras	0	A
84331100	- - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	0	A
84331900	- - Las demás	0	A
84332000	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	0	A
84333000	- Las demás máquinas y aparatos para henificar	0	A
84334000	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	0	A
84335100	- - Cosechadoras-trilladoras	0	A
84335200	- - Las demás máquinas y aparatos para trillar	0	A
84335300	- - Máquinas para cosechar raíces o tubérculos	0	A
84335900	- - Los demás	0	A
84336010	- - Con principio de funcionamiento por medición electrónica del color	10	A
84336090	- - Otras	0	A
84339000	- Partes	0	A
84341000	- Máquinas para ordeñar	0	A
84342000	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	0	A
84349000	- Partes	0	A
84351000	- Máquinas y aparatos	0	A
84359000	- Partes	0	A
84361000	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	0	A
84362100	- - Incubadoras y criadoras	0	A
84362900	- - Los demás	0	A
84368000	- Las demás máquinas y aparatos	0	A
84369100	- - De máquinas o aparatos para la avicultura	0	A
84369900	- - Las demás	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
84371010	- - Limpiadoras de ciclón y limpiadoras y clasificadoras de cilindros giratorios, para granos	10	B10
84371090	- - Otras	0	A
84378010	- - Trituradoras y quebrantadoras, de martillo, para cereales	10	B5
84378020	- - Mezcladoras para granos	10	B5
84378090	- - Otros	0	A
84379000	- Partes	0	A
84381000	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	0	A
84382000	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	0	A
84383000	- Máquinas y aparatos para la industria AZÚCARera	0	A
84384000	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	0	A
84385000	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	0	A
84386010	- - Despulpadoras de frutos	10	A
84386090	- - Otros	0	A
84388000	- Las demás máquinas y aparatos	0	A
84389000	- Partes	0	A
84391000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0	A
84392000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	0	A
84393000	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	0	A
84399100	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0	A
84399900	- - Las demás	0	A
84401000	- Máquinas y aparatos	0	A
84409000	- Partes	0	A
84411000	- Cortadoras	0	A
84412000	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	0	A
84413000	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	0	A
84414000	- Máquinas para moldear artículos de pasta de	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	papel, de papel o cartón		
84418000	- Las demás máquinas y aparatos	0	A
84419000	- Partes	0	A
84423010	- - Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	0	A
84423020	- - Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	0	A
84423090	- - Otros	0	A
84424000	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	0	A
84425000	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	0	A
84431100	- - Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	0	A
84431200	- - Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm, medidas sin plegar	0	A
84431300	- - Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	0	A
84431400	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0	A
84431500	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0	A
84431600	- - Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	0	A
84431700	- - Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	0	A
84431900	- - Los demás	0	A
84433100	- - Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	0	A
84433200	- - Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
84433900	- - Las demás	0	A
84439100	- - Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	0	A
84439900	- - Los demás	0	A
84440000	MÁQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL	0	A
84451100	- - Cardas	0	A
84451200	- - Peinadoras	0	A
84451300	- - Mecheras	0	A
84451900	- - Las demás	0	A
84452000	- Máquinas para hilar materia textil	0	A
84453000	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	0	A
84454000	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	0	A
84459000	- Los demás	0	A
84461000	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	0	A
84462100	- - De motor	0	A
84462900	- - Los demás	0	A
84463000	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	0	A
84471100	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0	A
84471200	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	0	A
84472000	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	0	A
84479000	- Las demás	0	A
84481100	- - Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	0	A
84481900	- - Los demás	0	A
84482000	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	0	A
84483100	- - Guarniciones de cardas	0	A
84483200	- - De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	0	A
84483300	- - Husos y sus aletas, anillos y cursores	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
84483900	- - Los demás	0	A
84484200	- - Peines, lizos y cuadros de lizos	0	A
84484910	- - - Lanzaderas	0	A
84484990	- - - Otros	0	A
84485100	- - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	0	A
84485900	- - Los demás	0	A
84490000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS PARA SOMBRERERIA	0	A
84501100	- - Máquinas totalmente automáticas	15	B5
84501200	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	15	B5
84501900	- - Las demás	15	B5
84502000	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	0	A
84509000	- Partes	0	A
84511000	- Máquinas para limpieza en seco	0	A
84512100	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	15	B5
84512900	- - Las demás	0	A
84513000	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	0	A
84514000	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir	0	A
84515000	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	0	A
84518000	- Las demás máquinas y aparatos	0	A
84519000	- Partes	0	A
84521000	- Máquinas de coser domésticas	0	A
84522100	- - Unidades automáticas	0	A
84522900	- - Las demás	0	A
84523000	- Agujas para máquinas de coser	0	A
84524000	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	15	B5
84529000	- Las demás partes para máquinas de coser	0	A
84531000	- Máquinas y aparatos para la preparación,	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	curtido o trabajo de cuero o piel		
84532000	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	0	A
84538000	- Las demás máquinas y aparatos	0	A
84539000	- Partes	0	A
84541000	- Convertidores	0	A
84542000	- Lingoteras y cucharas de colada	0	A
84543000	- Máquinas de colar (moldear)	0	A
84549000	- Partes	0	A
84551000	- Laminadores de tubos	0	A
84552100	- - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	0	A
84552200	- - Para laminar en frío	0	A
84553000	- Cilindros de laminadores	0	A
84559000	- Las demás partes	0	A
84561000	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	0	A
84562000	- Que operen por ultrasonido	0	A
84563000	- Que operen por electroerosión	0	A
84569000	- Las demás	0	A
84571000	- Centros de mecanizado	0	A
84572000	- Máquinas de puesto fijo	0	A
84573000	- Máquinas de puestos múltiples	0	A
84581100	- - De control numérico	0	A
84581900	- - Los demás	0	A
84589100	- - De control numérico	0	A
84589900	- - Los demás	0	A
84591000	- Unidades de mecanizado de correderas	0	A
84592100	- - De control numérico	0	A
84592900	- - Las demás	0	A
84593100	- - De control numérico	0	A
84593900	- - Las demás	0	A
84594000	- Las demás escariadoras	0	A
84595100	- - De control numérico	0	A
84595900	- - Las demás	0	A
84596100	- - De control numérico	0	A
84596900	- - Las demás	0	A
84597000	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
84601100	- - De control numérico	0	A
84601900	- - Las demás	0	A
84602100	- - De control numérico	0	A
84602900	- - Las demás	0	A
84603100	- - De control numérico	0	A
84603900	- - Las demás	0	A
84604000	- Máquinas de lapear (bruñir)	0	A
84609000	- Las demás	0	A
84612000	- Máquinas de limar o mortajar	0	A
84613000	- Máquinas de brochar	0	A
84614000	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	0	A
84615000	- Máquinas de aserrar o trocear	0	A
84619000	- Las demás	0	A
84621000	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	0	A
84622100	- - De control numérico	0	A
84622900	- - Las demás	0	A
84623100	- - De control numérico	0	A
84623900	- - Las demás	0	A
84624100	- - De control numérico	0	A
84624900	- - Las demás	0	A
84629100	- - Prensas hidráulicas	0	A
84629900	- - Las demás	0	A
84631000	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambre o similares	0	A
84632000	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	0	A
84633000	- Máquinas para trabajar alambre	0	A
84639000	- Las demás	0	A
84641000	- Máquinas de aserrar	0	A
84642000	- Máquinas de amolar o pulir	0	A
84649000	- Las demás	0	A
84651000	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	0	A
84659100	- - Máquinas de aserrar	0	A
84659200	- - Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	0	A
84659300	- - Máquinas de amolar, lijar o pulir	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
84659400	- - Máquinas de curvar o ensamblar	0	A
84659500	- - Máquinas de taladrar o mortajar	0	A
84659600	- - Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	0	A
84659900	- - Las demás	0	A
84661000	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	0	A
84662000	- Portapiezas	0	A
84663000	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	0	A
84669100	- - Para máquinas de la partida 84.64	0	A
84669200	- - Para máquinas de la partida 84.65	0	A
84669300	- - Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	0	A
84669400	- - Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	0	A
84671100	- - Rotativas (incluso de percusión)	0	A
84671900	- - Las demás	0	A
84672100	- - Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	0	A
84672200	- - Sierras, incluidas las tronzadoras	0	A
84672900	- - Las demás	0	A
84678100	- - Sierras o tronzadoras, de cadena	0	A
84678900	- - Las demás	0	A
84679100	- - De sierras o tronzadoras, de cadena	0	A
84679200	- - De herramientas neumáticas	0	A
84679900	- - Las demás	0	A
84681000	- Sopletes manuales	0	A
84682000	- Las demás máquinas y aparatos de gas	0	A
84688000	- Las demás máquinas y aparatos	0	A
84689000	- Partes	0	A
84690011	- - Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	0	A
84690012	- - Máquinas de escribir automáticas	0	A
84690020	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas	0	A
84690030	- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas	0	A
84701000	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
84702100	- - Con dispositivo de impresión incorporado	0	A
84702900	- - Las demás	0	A
84703000	- Las demás máquinas de calcular	0	A
84705000	- Cajas registradoras	0	A
84709000	- Las demás	0	A
84713000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	0	A
84714100	- - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	0	A
84714900	- - Las demás presentadas en forma de sistemas	0	A
84715000	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	0	A
84716000	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	0	A
84717000	- Unidades de memoria	0	A
84718000	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0	A
84719000	- Los demás	0	A
84721000	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	0	A
84723000	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas la correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas)	0	A
84729010	- - Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones, excepto las de la subpartida 8443.39	0	A
84729090	- - Otros	0	A
84731000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	0	A
84732100	- - De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	0	A
84732900	- - Los demás	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
84733000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	0	A
84734000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	0	A
84735000	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	0	A
84741000	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	0	A
84742000	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	0	A
84743110	- - - De capacidad inferior o igual a 0.36 m^3	10	A
84743190	- - - Otros	0	A
84743200	- - Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	0	A
84743900	- - Los demás	0	A
84748010	- - Máquinas para la fabricación de bloques de cemento	0	A
84748090	- - Otros	0	A
84749000	- Partes	0	A
84751000	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0	A
84752100	- - Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	0	A
84752900	- - Las demás	0	A
84759000	- Partes	0	A
84762100	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	B10
84762900	- - Las demás	15	B5
84768100	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	B10
84768900	- - Las demás	15	B5
84769000	- Partes	0	A
84771000	- Máquinas de moldear por inyección	0	A
84772000	- Extrusoras	0	A
84773000	- Máquinas de moldear por soplado	0	A
84774000	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	0	A
84775100	- - De moldear o recauchutar neumáticos (llantas	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos (llantas neumáticas)		
84775900	- - Los demás	0	A
84778000	- Las demás máquinas y aparatos	0	A
84779000	- Partes	0	A
84781000	- Máquinas y aparatos	0	A
84789000	- Partes	0	A
84791000	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	0	A
84792000	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	0	A
84793000	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	0	A
84794000	- Máquinas de cordelería o cablería	0	A
84795000	- Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0	A
84796000	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	0	A
84798100	- - Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	0	A
84798200	- - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	0	A
84798900	- - Los demás	0	A
84799000	- Partes	0	A
84801000	- Cajas de fundición	0	A
84802000	- Placas de fondo para moldes	0	A
84803000	- Modelos para moldes	0	A
84804100	- - Para moldeo por inyección o compresión	0	A
84804900	- - Los demás	0	A
84805000	- Moldes para vidrio	0	A
84806000	- Moldes para materia mineral	0	A
84807100	- - Para moldeo por inyección o compresión	0	A
84807900	- - Los demás	0	A
84811000	- Válvulas reductoras de presión	0	A
84812000	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	0	A
84813000	- Válvulas de retención	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
84814000	- Válvulas de alivio o seguridad	0	A
84818010	- - Grifos y válvulas, de bronce o plástico, de diámetro interior inferior o igual a 26 mm, para regular el paso de agua u otros líquidos a baja presión (presión inferior o igual a 125 psi)	15	B5
84818020	- - Grifos y válvulas, de diámetro interior inferior a 26 mm, con llave simple o doble, para lavabos, fregaderos (piletas de lavar), bañeras y artículos similares, incluidos los mecanismos de descarga para cisternas de inodoros	15	B5
84818090	- - Otros	0	A
84819000	- Partes	0	A
84821000	- Rodamientos de bolas	0	A
84822000	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	0	A
84823000	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	0	A
84824000	- Rodamientos de agujas	0	A
84825000	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	0	A
84828000	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	0	A
84829100	- - Bolas, rodillos y agujas	0	A
84829900	- - Las demás	0	A
84831000	- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas	0	A
84832000	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	0	A
84833000	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	0	A
84834000	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	0	A
84835010	- - Poleas de diámetro exterior superior o igual a 25 mm pero inferior a 750 mm	0	A
84835090	- - Otros	0	A
84836000	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	0	A
84839000	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
84841000	- Juntas metaloplásticas	5	A
84842000	- Juntas mecánicas de estanqueidad	5	A
84849000	- Los demás	5	A
84861000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers")	0	A
84862010	- - Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	0	A
84862020	- - Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor	0	A
84862030	- - Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, de control numérico	0	A
84862040	- - Máquinas de amolar o pulir	0	A
84862050	- - Extrusoras	0	A
84862060	- - Máquinas de moldear por soplado	0	A
84862070	- - Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	0	A
84862080	- - Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	0	A
84862091	- - - Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900 °C, excepto los de laboratorio	10	B5
84862092	- - - Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	0	A
84862093	- - - Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers")	0	A
84862094	- - - Fotorrepetidores	0	A
84862099	- - - Los demás	0	A
84863011	- - - Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	0	A
84863012	- - - Que operen por ultrasonido	0	A
84863013	- - - Que operen por electroerosión	0	A
84863019	- - - Las demás	0	A
84863020	- - Máquinas de aserrar	0	A
84863030	- - Máquinas de amolar o pulir	0	A
84863040	- - Robotes industriales	0	A
84863090	- - Otros	0	A
84864010	- - Máquinas de moldear por inyección	0	A
84864020	- - Máquinas de moldear en vacío y demás	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	máquinas para termoformado		
84864030	- - Moldes para moldeo por inyección o compresión	0	A
84864041	- - - Total o parcialmente automáticos	0	A
84864049	- - - Los demás	0	A
84864090	- - Otros	0	A
84869000	- Partes y accesorios	0	A
84871000	- Hélices para barcos y sus paletas	0	A
84879000	- Las demás	0	A
85011000	- Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W	0	A
85012000	- Motores universales de potencia superior a 37.5 W	0	A
85013100	- - De potencia inferior o igual a 750 W	0	A
85013200	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 Kw	0	A
85013300	- - De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	0	A
85013400	- - De potencia superior a 375 kW	0	A
85014000	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	0	A
85015100	- - De potencia inferior o igual a 750 W	0	A
85015200	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	0	A
85015300	- - De potencia superior a 75 kW	0	A
85016100	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA	0	A
85016200	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0	A
85016300	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	0	A
85016400	- - De potencia superior a 750 kVA	0	A
85021100	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA	0	A
85021200	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior O igual a 375 kVA	0	A
85021300	- - De potencia superior a 375 kVA	0	A
85022000	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	0	A
85023100	- - De energía eólica	0	A
85023900	- - Los demás	0	A
85024000	- Convertidores rotativos eléctricos	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
85030000	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 u 85.02	0	A
85041000	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	0	A
85042100	- - De potencia inferior o igual a 650 kVA	0	A
85042200	- - De potencia superior a 650 kVA pero inferior O igual a 10,000 kVA	0	A
85042300	- - De potencia superior a 10,000 kVA	0	A
85043100	- - De potencia inferior o igual a 1 kVA	0	A
85043200	- - De potencia superior a 1 kVA pero inferior O igual a 16 kVA	0	A
85043300	- - De potencia superior a 16 kVA pero inferior O igual a 500 kVA	0	A
85043400	- - De potencia superior a 500 kVA	0	A
85044000	- Convertidores estáticos	0	A
85045000	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	0	A
85049000	- Partes	0	A
85051100	- - De metal	0	A
85051900	- - Los demás	0	A
85052000	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	0	A
85059010	- - Cabezas elevadoras electromagnéticas	0	A
85059090	- - Otros	0	A
85061010	- - Pilas cilíndricas secas de 1.5 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3 y peso unitario inferior o igual a 100 g	15	B10
85061020	- - Pilas rectangulares de 1.5 V, 6 V ó 9 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3 y peso unitario inferior o igual a 1,200 g	15	B10
85061090	- - Otras	0	A
85063000	- De óxido de mercurio	0	A
85064000	- De óxido de plata	0	A
85065000	- De litio	0	A
85066000	- De aire-cinc	0	A
85068000	- Las demás pilas y baterías de pilas	0	A
85069000	- Partes	5	A
85071000	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque	15	B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	de motores de émbolo (pistón)		
85072000	- Los demás acumuladores de plomo	15	B5
85073000	- De níquel-cadmio	0	A
85074000	- De níquel-hierro	0	A
85078000	- Los demás acumuladores	0	A
85079010	- - Separadores	5	B5
85079090	- - Otras	0	A
85081110	- - - De uso doméstico	15	B5
85081120	- - - De uso industrial	0	A
85081910	- - - De uso doméstico	15	B5
85081920	- - - De uso industrial	0	A
85086000	- Las demás aspiradoras	0	A
85087000	- Partes	0	A
85094000	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	15	B5
85098010	- - Enceradoras (lustradoras) de pisos	15	B5
85098020	- - Trituradoras de desperdicios de cocina	15	B5
85098090	- - Otros	15	B10
85099000	- Partes	0	A
85101000	- Afeitadoras	10	A
85102000	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	10	A
85103000	- Aparatos de depilar	10	A
85109000	- Partes	0	A
85111000	- Bujías de encendido	0	A
85112000	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	0	A
85113000	- Distribuidores; bobinas de encendido	0	A
85114000	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	0	A
85115000	- Los demás generadores	0	A
85118000	- Los demás aparatos y dispositivos	0	A
85119000	- Partes	0	A
85121000	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	0	A
85122000	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	0	A
85123000	- Aparatos de señalización acústica	0	A
85124000	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	5	B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
85129010	- - De limpiaparabrisas, de los tipos utilizados en los vehículos de la partida 87.02	0	A
85129090	- - Otros	5	A
85131000	- Lámparas	5	A
85139000	- Partes	5	A
85141000	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	0	A
85142000	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	0	A
85143010	- - Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900°C, excepto los de laboratorio	10	A
85143090	- - Otros	0	A
85144000	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	0	A
85149000	- Partes	0	A
85151100	- - Soldadores y pistolas para soldar	0	A
85151900	- - Los demás	0	A
85152100	- - Total o parcialmente automáticos	0	A
85152900	- - Los demás	0	A
85153100	- - Total o parcialmente automáticos	0	A
85153910	- - - De arco eléctrico, para corriente alterna (AC), que operen con una intensidad superior o igual a 180 A pero inferior o igual a 250 A y utilicen electrodo de varilla revestidos	0	A
85153990	- - - Otros	0	A
85158000	- Las demás máquinas y aparatos	0	A
85159000	- Partes	0	A
85161000	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	15	B10
85162100	- - Radiadores de acumulación	15	B5
85162900	- - Los demás	15	B5
85163100	- - Secadores para el cabello	15	B5
85163200	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello	15	B5
85163300	- - Aparatos para secar las manos	15	A
85164000	- Planchas eléctricas	10	A
85165000	- Hornos de microondas	5	A
85166000	- Los demás hornos; cocinas, hornillos	15	B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	(calentadores) (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores		
85167100	- - Aparatos para la preparación de café o té	15	B5
85167200	- - Tostadoras de pan	15	B5
85167900	- - Los demás	15	B5
85168010	- - Planas, de sección rectangular; cilíndricas selladas, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre, de capacidad inferior o igual a 900 W	0	A
85168020	- - De banda (planas, de forma circular o semicircular), cilíndricas, con aletas, de capacidad inferior o igual a 2,500 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre	0	A
85168030	- - De inmersión, de capacidad inferior o igual a 9,000 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre	0	A
85168040	- - Blindadas para cocina, excepto las selladas de disco	0	A
85168090	- - Otras	0	A
85169000	- Partes	0	A
85171100	- - Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	0	A
85171200	- -Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	0	A
85171800	- - Los demás	0	A
85176110	- - - Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	0	A
85176121	- - - - De radiotelefonía o radiotelegrafía	0	A
85176122	- - - - Con aparato receptor incorporado	0	A
85176129	- - - - Los demás	0	A
85176200	- - Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")	0	A
85176910	- - - Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía	0	A
85176990	- - - Otros	0	A
85177000	- Partes	0	A
85181000	- Micrófonos y sus soportes	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
85182100	- - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	0	A
85182200	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	0	A
85182900	- - Los demás	0	A
85183000	- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	0	A
85184000	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	0	A
85185000	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	0	A
85189000	- Partes	0	A
85192010	- - Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	15	A
85192090	- - Otros	15	A
85193011	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	5	A
85193019	- - - Los demás	15	B5
85193090	- - Otros	15	B5
85195000	- Contestadores telefónicos	15	A
85198110	- - - Aparatos para reproducir dictados	15	A
85198121	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
85198129	- - - - Los demás	15	B5
85198131	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos de "kits"	5	A
85198139	- - - - Los demás	15	B5
85198140	- - - Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	15	B5
85198151	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en los juegos o "kits"	5	A
85198159	- - - - Los demás	15	B5
85198161	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
85198169	- - - - Los demás	15	B5
85198190	- - - Otros	15	B5
85198911	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
85198919	- - - - Los demás	15	B5
85198921	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
85198929	- - - - Los demás	15	B5
85198930	- - - Aparatos para reproducir dictados	15	B5
85198990	- - - Otros	15	B5
85211010	- - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
85211020	- - Aparatos reproductores para "magazine" que operen con cintas de anchura superior o igual a 19 mm, incluso con unidad de programación de secuencia de operaciones, para emisoras de televisión	10	A
85211090	- - Otros	15	B5
85219000	- Los demás	15	B5
85221000	- Cápsulas fonocaptoras	0	A
85229010	- - Muebles y envolturas (gabinetes) de madera	15	B10
85229090	- - Otros	0	A
85232110	- - - Sin grabar	0	A
85232120	- - - Grabadas	0	A
85232911	- - - - Para grabar sonido, en casete	15	A
85232919	- - - - Los demás	0	A
85232921	- - - - Removibles	0	A
85232929	- - - - Los demás	0	A
85232930	- - - Los demás discos magnéticos, sin grabar	0	A
85232940	- - - Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabadas	15	A
85232951	- - - - Para aprendizaje	5	A
85232952	- - - - Otras, de anchura superior o igual a 19 mm, para reproducir imagen y sonido	5	A
85232953	- - - - Otras, para reproducir imagen y sonido	15	B5
85232954	- - - - Otras, para reproducir únicamente sonido	15	B5
85232959	- - - - Las demás	15	B5
85232960	- - - Discos magnéticos para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, fijos o removibles, para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, grabados	0	A
85232991	- - - - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabados	10	A
85232999	- - - - Los demás	10	A
85234011	- - - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
85234012	- - - Para reproducir únicamente sonido	10	B5
85234019	- - - Los demás	10	A
85234021	- - - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	10	A
85234029	- - - Los demás	10	A
85234090	- - Otros, sin grabar	0	A
85235110	- - - Sin grabar	0	A
85235120	- - - Grabados	10	A
85235210	- - - Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes ("smart cards"))	0	A
85235290	- - - Partes	0	A
85235910	- - - Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	0	A
85235920	- - - Otras tarjetas y etiquetas	0	A
85235930	- - - Partes de tarjetas y etiquetas de los incisos 8523.59.10 y 8523.59.20	0	A
85235991	- - - - Sin grabar	0	A
85235992	- - - - Grabados	10	A
85238011	- - - Para aprendizaje	5	A
85238019	- - - Los demás	15	B5
85238020	- - Matrices y moldes galvánicos	0	A
85238091	- - - Sin grabar	0	A
85238092	- - - Grabados	10	A
85255010	- - De radiodifusión	0	A
85255090	- - Otros	0	A
85256000	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	0	A
85258010	- - Cámaras de televisión	0	A
85258020	- - Cámaras fotográficas digitales y videocámaras	0	A
85261000	- Aparatos de radar	0	A
85269100	- - Aparatos de radionavegación	0	A
85269200	- - Aparatos de radiotelemando	5	A
85271210	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	B5
85271290	- - - Otros	15	B5
85271310	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	B5
85271390	- - - Otros	15	B5

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
85271910	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	B5
85271990	- - - Otros	15	B5
85272110	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	B5
85272190	- - - Otros	15	B5
85272910	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	B5
85272990	- - - Otros	15	B5
85279110	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juego o "kits"	10	B5
85279190	- - - Otros	15	B5
85279210	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	10	B5
85279290	- - - Otros	15	B5
85279910	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	B5
85279990	- - - Otros	15	B5
85284100	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A
85284911	- - - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	10	B5
85284919	- - - - Los demás	15	B5
85284921	- - - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	10	B5
85284929	- - - - Los demás	15	B5
85285100	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A
85285911	- - - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	10	B5
85285919	- - - - Los demás	15	B5
85285921	- - - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	10	B5
85285929	- - - - Los demás	15	B5
85286100	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
85286910	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	10	B5
85286990	- - - Otros	15	B5
85287110	- - - Completamente desarmados (CKD) presentado en juego o "kits"	10	B5
85287190	- - - Otros	15	B5
85287210	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	10	B5
85287290	- - - Otros	15	B5
85287310	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	10	B5
85287390	- - - Otros	15	B5
85291000	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	10	A
85299010	- - Muebles y envolturas (gabinetes) de madera	15	B10
85299090	- - Otros	0	A
85301000	- Aparatos para vías férreas o similares	0	A
85308000	- Los demás aparatos	0	A
85309000	- Partes	0	A
85311000	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	0	A
85312000	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	0	A
85318010	- - Timbres, zumbadores, carrillones de puertas y similares	15	B5
85318090	- - Otros	0	A
85319000	- Partes	0	A
85321000	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 kvar (condensadores de potencia)	0	A
85322100	- - De tantalio	0	A
85322200	- - Electrolíticos de aluminio	0	A
85322300	- - Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	0	A
85322400	- - Con dieléctrico de cerámica, multicapas	0	A
85322500	- - Con dieléctrico de papel o plástico	0	A
85322900	- - Los demás	0	A
85323000	- Condensadores variables o ajustables	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
85329000	- Partes	0	A
85331000	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	0	A
85332100	- - De potencia inferior o igual a 20 W	0	A
85332900	- - Las demás	0	A
85333100	- - De potencia inferior o igual a 20 W	0	A
85333900	- - Las demás	0	A
85334000	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	0	A
85339000	- Partes	0	A
85340000	CIRCUITOS IMPRESOS	0	A
85351000	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	0	A
85352100	- - Para una tensión inferior a 72.5 kV	0	A
85352900	- - Los demás	0	A
85353000	- Seccionadores e interruptores	0	A
85354010	- - Pararrayos	0	A
85354020	- - Limitadores de tensión	0	A
85354030	- - Supresores de sobretensión transitoria	0	A
85359000	- Los demás	0	A
85361010	- - Fusibles	0	A
85361021	- - - De seguridad, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 600 A y tensión inferior o igual a 600 V	10	B5
85361022	- - - De cuchilla, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10	B5
85361029	- - - Los demás	0	A
85362010	- - Termomagnéticos al vacío, al aire, en aceite o en plástico moldeado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10	B5
85362090	- - Otros	0	A
85363010	- - Supresores de sobretensión transitoria	0	A
85363090	- - Otros	0	A
85364100	- - Para una tensión inferior o igual a 60 V	0	A
85364910	- - - Relevadores de sobrecarga y contactores eléctricos	10	B5
85364990	- - - Otros	0	A
85365010	- - Interruptores unipolares giratorios o de cadena, para una tensión inferior o igual a 250 V	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
85365020	- - Interruptores unipolares de placa o parche, para una tensión inferior o igual a 250 V	10	B5
85365050	- - Interruptores unipolares accionados a presión, para una tensión inferior o igual a 250 V	0	A
85365060	- - Arrancadores magnéticos, para motores eléctricos	10	B5
85365070	- - Interruptores automáticos termoeléctricos (arrancadores) para lámparas o tubos fluorescentes	10	B5
85365090	- - Otros	0	A
85366100	- - Portalámparas	15	B5
85366900	- - Las demás	15	A
85367010	- - De plástico	15	B5
85367021	- - - Colados, moldeados, estampados o forjados, pero sin trabajar de otro modo	5	A
85367029	- - - Los demás	15	B5
85367090	- - Otros	0	A
85369000	- Los demás aparatos	0	A
85371000	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V	10	B5
85372000	- Para una tensión superior a 1,000 V	10	B5
85381000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	5	B5
85389000	- Las demás	0	A
85391000	- Faros o unidades "sellados"	5	A
85392100	- - Halógenos, de volframio (tungsteno)	5	A
85392210	- - - Bombillas de incandescencia de potencia superior o igual a 15 W	0	A
85392290	- - - Otros	0	A
85392900	- - Los demás	5	A
85393110	- - - Tubos rectos, de potencia superior o igual a 14 W pero inferior o igual a 215 W	0	A
85393120	- - - Con ahorrador de energía	0	A
85393190	- - - Otros	5	A
85393200	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	5	A
85393900	- - Los demás	5	A
85394100	- - Lámparas de arco	0	A
85394900	- - Los demás	0	A
85399010	- - Filamentos, incluidos sus alambres conductores de soporte; casquillos (bases)	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	roscados o de pines, para bombillas de incandescencia y tubos fluorescentes		
85399090	- - Otras	0	A
85401100	- - En colores	0	A
85401200	- - En blanco y negro o demás monocromos	0	A
85402000	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	0	A
85404000	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm	0	A
85405000	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	0	A
85406000	- Los demás tubos catódicos	0	A
85407100	- - Magnetrones	0	A
85407200	- - Klistrones	0	A
85407900	- - Los demás	0	A
85408100	- - Tubos receptores o amplificadores	0	A
85408900	- - Los demás	0	A
85409100	- - De tubos catódicos	0	A
85409900	- - Las demás	0	A
85411000	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	0	A
85412100	- -Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	0	A
85412900	- - Los demás	0	A
85413000	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	0	A
85414000	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	0	A
85415000	- Los demás dispositivos semiconductores	0	A
85416000	- Cristales piezoeléctricos montados	0	A
85419000	- Partes	0	A
85423111	- - - - Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0	A
85423112	- - - - Circuitos de tecnología bipolar	0	A
85423119	- - - - Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	(tecnología BIMOS))		
85423120	- - - Los demás, excepto los digitales	0	A
85423130	- - - Circuitos integrados híbridos	0	A
85423180	- - - Desperdicios y desechos	0	A
85423211	- - - - Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0	A
85423212	- - - - Circuitos de tecnología bipolar	0	A
85423219	- - - - Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	0	A
85423220	- - - Las demás, excepto las digitales	0	A
85423230	- - - Circuitos integrados híbridos	0	A
85423280	- - - Desperdicios y desechos	0	A
85423311	- - - - Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0	A
85423312	- - - - Circuitos de tecnología bipolar	0	A
85423319	- - - - Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	0	A
85423320	- - - Los demás, excepto los digitales	0	A
85423330	- - - Circuitos integrados híbridos	0	A
85423380	- - - Desperdicios y desechos	0	A
85423911	- - - - Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0	A
85423912	- - - - Circuitos de tecnología bipolar	0	A
85423919	- - - - Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	0	A
85423920	- - - Los demás, excepto los digitales	0	A
85423930	- - - Circuitos integrados híbridos	0	A
85423980	- - - Desperdicios y desechos	0	A
85429000	- Partes	0	A
85431000	- Aceleradores de partículas	0	A
85432000	- Generadores de señales	0	A
85433000	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	0	A
85437010	- - Electrificadores de cercas	0	A
85437091	- - - Amplificadores de media o alta frecuencia; sincronizadores	15	B5
85437099	- - - Los demás	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
85439010	- - Microestucturas electrónicas	0	A
85439090	- - Otras	0	A
85441100	- - De cobre	0	A
85441900	- - Los demás	0	A
85442000	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	5	B5
85443000	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	5	A
85444210	- - - Conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V	15	A
85444221	- - - - Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio y los telefónicos submarinos)	15	A
85444229	- - - - Los demás	0	A
85444910	- - - Conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V	15	A
85444921	- - - - Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio y los telefónicos submarinos)	15	B5
85444929	- - - - Los demás	5	B5
85446000	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1,000 V	15	B5
85447000	- Cables de fibras ópticas	0	A
85451100	- - De los tipos utilizados en hornos	0	A
85451900	- - Los demás	0	A
85452000	- Escobillas	0	A
85459000	- Los demás	0	A
85461000	- De vidrio	0	A
85462000	- De cerámica	0	A
85469000	- Los demás	0	A
85471000	- Piezas aislantes de cerámica	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
85472000	- Piezas aislantes de plástico	0	A
85479000	- Los demás	0	A
85481010	- - De plomo	0	A
85481090	- - Otros	5	A
85489000	- Los demás	0	A
86011000	- De fuente externa de electricidad	0	A
86012000	- De acumuladores eléctricos	0	A
86021000	- Locomotoras Diesel-eléctricas	0	A
86029000	- Los demás	0	A
86031000	- De fuente externa de electricidad	0	A
86039000	- Los demás	0	A
86040000	VEHICULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCION DE VIAS)	0	A
86050000	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMÁS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04)	0	A
86061000	- Vagones cisterna y similares	0	A
86063000	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	0	A
86069100	- - Cubiertos y cerrados	0	A
86069200	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	0	A
86069900	- - Los demás	0	A
86071100	- - Bojes y "bissels", de tracción	0	A
86071200	- - Los demás bojes y "bissels"	0	A
86071900	- - Los demás, incluidas las partes	0	A
86072100	- - Frenos de aire comprimido y sus partes	0	A
86072900	- - Los demás	0	A
86073000	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	0	A
86079100	- - De locomotoras o locotractores	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
86079900	- - Las demás	0	A
86080000	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECANICOS) DE SEÑALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; SUS PARTES	0	A
86090000	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE	0	A
87011000	- Motocultores	0	A
87012000	- Tractores (cabezales) de carretera para semirremolques	0	A
87013000	- Tractores de orugas	0	A
87019000	- Los demás	0	A
87021050	- - De capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor	15	B10
87021060	- - De capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor	10	B10
87021070	- - De capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor	10	B10
87021080	- - De capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor	10	B10
87029050	- - De capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	B10
87029060	- - De capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	10	B10
87029070	- - De capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas,	10	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa		
87029080	- - De capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	10	B10
87029091	- - - Movidos por energía eléctrica	10	B10
87029099	- - - Los demás	10	B10
87031000	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	15	B10
87032151	- - - - Tricimotos (trimotos)	5	B10
87032152	- - - - Cuadraciclos (cuatrimotos)	5	B10
87032160	- - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	5	B10
87032170	- - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	5	B10
87032190	- - - Otros	5	B10
87032251	- - - - Ambulancias	5	A
87032252	- - - - Carros fúnebres	5	B10
87032253	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	5	B10
87032254	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	5	B10
87032259	- - - - Los demás	5	B10
87032261	- - - - Ambulancias	5	A
87032262	- - - - Carros fúnebres	5	B10
87032263	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	5	B10
87032264	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	5	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
87032269	- - - - Los demás	5	B10
87032361	- - - - Ambulancias	15	A
87032362	- - - - Carros fúnebres	15	B10
87032363	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	B10
87032364	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	15	B10
87032369	- - - - Los demás	15	B10
87032371	- - - - Ambulancias	15	A
87032372	- - - - Carros fúnebres	15	B10
87032373	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	B10
87032374	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	15	B10
87032379	- - - - Los demás	15	B10
87032461	- - - - Ambulancias	15	A
87032462	- - - - Carros fúnebres	15	B10
87032470	- - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	B10
87032480	- - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	15	B10
87032490	- - - Otros	15	B10
87033151	- - - - Ambulancias	5	A
87033152	- - - - Carros fúnebres	5	B10
87033153	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	5	B10
87033154	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales , piso plano y compuerta o puertas traseras	5	B10
87033159	- - - - Los demás	5	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
87033161	- - - - Ambulancias	5	A
87033162	- - - - Carros fúnebres	5	B10
87033163	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	5	B10
87033164	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	5	B10
87033169	- - - - Los demás	5	B10
87033261	- - - - Ambulancias	5	A
87033262	- - - - Carros fúnebres	5	B10
87033263	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	5	B10
87033264	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	5	B10
87033269	- - - - Los demás	5	B10
87033271	- - - - Ambulancias	5	A
87033272	- - - - Carros fúnebres	5	B10
87033273	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	5	B10
87033274	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	5	B10
87033279	- - - - Los demás	5	B10
87033361	- - - - Ambulancias	15	A
87033362	- - - - Carros fúnebres	15	B10
87033370	- - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	15	B10
87033380	- - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	15	B10
87033390	- - - Otros	15	B10
87039000	- Los demás	5	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
87041000	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	10	B10
87042151	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	5	B10
87042159	- - - - Los demás	10	B10
87042161	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	5	B10
87042169	- - - - Los demás	10	B10
87042171	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	5	B10
87042179	- - - - Los demás	5	B10
87042191	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	5	B10
87042199	- - - - Los demás	5	B10
87042230	- - - Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura	5	A
87042290	- - - Otros	5	A
87042330	- - - Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura	5	A
87042390	- - - Otros	5	A
87043151	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	5	B10
87043159	- - - - Los demás	5	B10
87043161	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	5	B10
87043169	- - - - Los demás	5	B10
87043171	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	10	B10
87043179	- - - - Los demás	10	B10
87043191	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	10	B10
87043199	- - - - Los demás	10	B10
87043230	- - - Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura	10	A
87043290	- - - Otros	10	A
87049000	- Los demás	10	A
87051000	- Camiones grúa	5	B10
87052000	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	5	A
87053000	- Camiones de bomberos	5	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
87054000	- Camiones hormigonera	5	A
87059000	- Los demás	5	B10
87060010	- De autobuses	10	B10
87060090	- Otros	10	B10
87071000	- De vehículos de la partida 87.03	10	B10
87079050	- - De los vehículos de las partidas 87.01, 87.02, y 87.04, excepto para los vehículos incluidos en los incisos 8704.21.51 y 8704.31.51	10	B10
87079090	- - Otros	10	B10
87081000	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	5	A
87082100	- - Cinturones de seguridad	5	A
87082910	- - - Claraboyas de los tipos utilizados en la carrocerías de la partida 87.02	5	A
87082990	- - - Otros	5	A
87083010	- - Guarniciones de frenos montadas	5	A
87083020	- - Sistema de frenado hidrodinámico con retardo de la transmisión, y sus partes	0	A
87083090	- - Otros	5	A
87084010	- - Cajas de cambio	5	A
87084020	- - Partes	5	A
87085010	- - Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	5	A
87085020	- - Ejes portadores y sus partes	5	A
87085090	- - Otras partes	5	A
87087000	- Ruedas, sus partes y accesorios	5	A
87088011	- - - De los tipos utilizados en las puertas de equipaje de los vehículos de la partida 87.02	5	A
87088019	- - - Los demás	5	A
87088020	- - Sistemas de suspensión, excepto los amortiguadores	5	A
87088090	- - Partes	5	A
87089110	- - - Radiadores	5	A
87089120	- - - Partes	5	A
87089210	- - - Silenciadores y tubos (caños) de escape	5	A
87089220	- - - Partes	5	A
87089300	- - Embragues y sus partes	5	A
87089410	- - - Volantes, columnas y cajas de dirección	5	A
87089420	- - - Partes	5	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
87089500	- - Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	5	A
87089900	- - Los demás	5	A
87091100	- - Eléctricas	10	A
87091900	- - Las demás	5	A
87099000	- Partes	5	A
87100000	TANQUES Y DEMÁS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO; SUS PARTES	10	B10
87111020	- - Tricimotos (trimotos)	5	B10
87111090	- - Otros	5	B10
87112020	- - Tricimotos (trimotos)	5	B10
87112090	- - Otros	5	B10
87113020	- - Tricimotos (trimotos)	10	B10
87113090	- - Otros	10	B10
87114020	- - Tricimotos (trimotos)	10	B10
87114090	- - Otros	10	B10
87115020	- - Tricimotos (trimotos)	10	B10
87115090	- - Otros	10	B10
87119000	- Los demás	10	B10
87120000	BICICLETAS Y DEMÁS VELOCIPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR	0	A
87131000	- Sin mecanismo de propulsión	5	A
87139000	- Los demás	5	A
87141100	- - Sillines (asientos)	5	A
87141900	- - Los demás	5	A
87142000	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	5	A
87149110	- - - Cuadros y horquillas	5	A
87149190	- - - Partes	5	A
87149210	- - - Llantas (aros)	5	A
87149220	- - - Radios (rayos)	5	A
87149300	- - Bujes sin freno y piñones libres	5	A
87149400	- - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	5	A
87149500	- - Sillines (asientos)	5	A
87149600	- - Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	5	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
87149910	- - - Manivelas (manubrios, timones, manillares), guardabarros (loderas), cubrecadenas y parrillas portaequipaje (excepto de plástico)	5	A
87149920	- - - Puños (mangos) y parrillas portaequipaje (incluso para herramientas), de plástico	5	A
87149990	- - - Otros	5	A
87150010	- Coches	15	B10
87150080	- Otros	15	B10
87150090	- Partes	15	B10
87161000	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	15	B10
87162000	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	5	B10
87163100	- - Cisternas	10	B10
87163900	- - Los demás	10	B10
87164000	- Los demás remolques y semirremolques	10	B10
87168010	- - Carretillas y troques	10	B10
87168090	- - Otros	10	B5
87169000	- Partes	5	A
88010010	- Planeadores y alas planeadoras	5	A
88010090	- Otros	5	A
88021100	- - De peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	5	A
88021200	- - De peso en vacío superior a 2,000 kg	5	A
88022000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	5	A
88023000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kg pero inferior o igual a 15,000 kg	5	A
88024000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg	0	A
88026000	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0	A
88031000	- Hélices y rotores, y sus partes	0	A
88032000	- Trenes de aterrizaje y sus partes	0	A
88033000	- Las demás partes de aviones o helicópteros	0	A
88039000	- Las demás	0	A
88040000	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES (PARAPENTES) O DE ASPAS GIRATORIAS;	5	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	SUS PARTES Y ACCESORIOS		
88051000	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0	A
88052100	- - Simuladores de combate aéreo y sus partes	0	A
88052900	- - Los demás	0	A
89011010	- - De eslora inferior o igual a 15 m	10	A
89011090	- - Otros	0	A
89012000	- Barcos cisterna	0	A
89013000	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901.20	0	A
89019010	- - De eslora inferior o igual a 15 m	10	A
89019090	- - Otros	0	A
89020010	- De eslora inferior o igual a 15 m	10	A
89020090	- Otros	0	A
89031000	- Embarcaciones inflables	15	A
89039100	- - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	15	A
89039200	- - Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	15	A
89039900	- - Los demás	15	A
89040000	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES	0	A
89051000	- Dragas	0	A
89052000	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	0	A
89059000	- Los demás	0	A
89061000	- Navíos de guerra	0	A
89069000	- Los demás	0	A
89071000	- Balsas inflables	5	A
89079000	- Los demás	0	A
89080000	BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE	0	A
90011000	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	0	A
90012000	- Hojas y placas de materia polarizante	0	A
90013000	- Lentes de contacto	5	A
90014000	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	0	A
90015000	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	0	A
90019000	- Los demás	5	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
90021100	- - Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	0	A
90021900	- - Los demás	0	A
90022000	- Filtros	0	A
90029000	- Los demás	0	A
90031100	- - De plástico	0	A
90031900	- - De otras materias	0	A
90039000	- Partes	0	A
90041000	- Gafas (anteojos) de sol	15	A
90049010	- - Gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores	0	A
90049090	- - Otros	15	A
90051000	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	15	A
90058000	- Los demás instrumentos	0	A
90059000	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	0	A
90061000	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	0	A
90063000	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	0	A
90064000	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	15	A
90065100	- - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	15	A
90065210	- - - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0	A
90065290	- - - Otras	15	A
90065310	- - - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0	A
90065390	- - - Otras	15	A
90065910	- - - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0	A
90065990	- - - Otras	15	A
90066100	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	10	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
90066910	- - - Lámparas y cubos, de destello, y similares	10	A
90066990	- - - Otros	10	A
90069100	- - De cámaras fotográficas	0	A
90069900	- - Los demás	0	A
90071100	- - Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	15	A
90071900	- - Las demás	15	A
90072000	- Proyectores	0	A
90079100	- - De cámaras	10	A
90079200	- - De proyectores	0	A
90081000	- Proyectores de diapositivas	15	A
90082000	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	0	A
90083000	- Los demás proyectores de imagen fija	15	A
90084000	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	0	A
90089000	- Partes y accesorios	0	A
90101000	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	0	A
90105000	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	0	A
90106000	- Pantallas de proyección	0	A
90109000	- Partes y accesorios	0	A
90111000	- Microscopios estereoscópicos	0	A
90112000	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	0	A
90118000	- Los demás microscopios	0	A
90119000	- Partes y accesorios	0	A
90121000	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	0	A
90129000	- Partes y accesorios	0	A
90131000	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	5	A
90132000	- Láseres, excepto los diodos láser	0	A
90138000	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
90139000	- Partes y accesorios	0	A
90141000	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	0	A
90142000	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	0	A
90148000	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A
90149000	- Partes y accesorios	0	A
90151000	- Telémetros	0	A
90152000	- Teodolitos y taquímetros	0	A
90153000	- Niveles	0	A
90154000	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría	0	A
90158000	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A
90159000	- Partes y accesorios	0	A
90160000	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS	0	A
90171000	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	5	A
90172000	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	0	A
90173000	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	0	A
90178000	- Los demás instrumentos	0	A
90179000	- Partes y accesorios	0	A
90181100	- - Electrocardiógrafos	0	A
90181200	- - Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica (ecografía)	0	A
90181300	- - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0	A
90181400	- - Aparatos de centellografía	0	A
90181900	- - Los demás	0	A
90182000	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	0	A
90183110	- - - Descartables	0	A
90183190	- - - Otras	0	A
90183200	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	0	A
90183910	- - - Equipos para venoclisis	0	A
90183990	- - - Otros	0	A
90184100	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	0	A
90184900	- - Los demás	0	A
90185000	- Los demás instrumentos y aparatos de	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	oftalmología		
90189000	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A
90191000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	0	A
90192000	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	0	A
90200000	LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE	0	A
90211000	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas	0	A
90212100	- - Dientes artificiales	0	A
90212900	- - Los demás	0	A
90213100	- - Prótesis articulares	0	A
90213900	- - Los demás	0	A
90214000	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	0	A
90215000	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	0	A
90219000	- Los demás	0	A
90221200	- - Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	0	A
90221300	- - Los demás, para uso odontológico	0	A
90221400	- - Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	0	A
90221900	- - Para otros usos	0	A
90222100	- - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	0	A
90222900	- - Para otros usos	0	A
90223000	- Tubos de rayos X	0	A
90229000	- Los demás, incluidas las partes y accesorios	0	A
90230000	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
90241000	- Máquinas y aparatos para ensayo de metal	0	A
90248000	- Las demás máquinas y aparatos	0	A
90249000	- Partes y accesorios	0	A
90251100	- - De líquido, con lectura directa	0	A
90251900	- - Los demás	0	A
90258000	- Los demás instrumentos	0	A
90259000	- Partes y accesorios	0	A
90261000	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	0	A
90262000	- Para medida o control de presión	0	A
90268000	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A
90269000	- Partes y accesorios	0	A
90271000	- Analizadores de gases o humos	0	A
90272000	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	0	A
90273000	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0	A
90275000	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0	A
90278010	- - Exposímetros	0	A
90278090	- - Otros	0	A
90279010	- - Micrótomos	0	A
90279090	- - Partes y accesorios	0	A
90281000	- Contadores de gas	0	A
90282000	- Contadores de líquido	0	A
90283010	- - Medidores de consumo, de inducción electromagnética, de 4, 5 ó 6 terminales, para una intensidad inferior o igual a 100 A	5	A
90283090	- - Otros	0	A
90289000	- Partes y accesorios	0	A
90291000	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	0	A
90292000	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	0	A
90299000	- Partes y accesorios	0	A
90301000	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	0	A
90302000	- Osciloscopios y oscilógrafos	0	A
90303100	- - Multímetros, sin dispositivo registrador	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
90303200	- - Multímetros, con dispositivo registrador	0	A
90303300	- - Los demás, sin dispositivo registrador	0	A
90303900	- - Los demás, con dispositivo registrador	0	A
90304000	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	0	A
90308200	- - Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores	0	A
90308400	- - Los demás, con dispositivo registrador	0	A
90308900	- - Los demás	0	A
90309000	- Partes y accesorios	0	A
90311000	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	0	A
90312000	- Bancos de pruebas	0	A
90314100	- - Para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	0	A
90314910	- - - Proyectores de perfiles	0	A
90314990	- - - Otros	0	A
90318000	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	0	A
90319000	- Partes y accesorios	0	A
90321000	- Termostatos	0	A
90322000	- Manostatos (presostatos)	0	A
90328100	- - Hidráulicos o neumáticos	0	A
90328900	- - Los demás	0	A
90329000	- Partes y accesorios	0	A
90330000	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90	0	A
91011100	- - Con indicador mecánico solamente	15	A
91011910	- - - Con indicador optoelectrónico solamente	15	A
91011990	- - - Otros	15	A
91012100	- - Automáticos	15	A
91012900	- - Los demás	15	A
91019100	- - Eléctricos	15	A
91019900	- - Los demás	15	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
91021100	- - Con indicador mecánico solamente	15	A
91021200	- - Con indicador optoelectrónico solamente	15	A
91021900	- - Los demás	15	A
91022100	- - Automáticos	15	A
91022900	- - Los demás	15	A
91029100	- - Eléctricos	15	A
91029900	- - Los demás	15	A
91031000	- Eléctricos	15	A
91039000	- Los demás	15	A
91040000	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHICULOS	0	A
91051100	- - Eléctricos	15	A
91051900	- - Los demás	15	A
91052100	- - Eléctricos	15	A
91052900	- - Los demás	15	A
91059100	- - Eléctricos	15	A
91059900	- - Los demás	15	A
91061000	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	0	A
91069010	- - Parquímetros	0	A
91069090	- - Otros	0	A
91070000	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO	0	A
91081100	- - Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	5	A
91081200	- - Con indicador optoelectrónico solamente	5	A
91081900	- - Los demás	5	A
91082000	- Automáticos	5	A
91089000	- Los demás	5	A
91091100	- - De despertadores	5	A
91091900	- - Los demás	5	A
91099000	- Los demás	5	A
91101100	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons")	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
91101200	- - Mecanismos incompletos, montados	0	A
91101900	- - Mecanismos "en blanco" ("ébauches")	0	A
91109000	- Los demás	0	A
91111000	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15	A
91112000	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	10	A
91118000	- Las demás cajas	10	A
91119000	- Partes	0	A
91122000	- Cajas y envolturas similares	10	A
91129000	- Partes	0	A
91131000	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15	A
91132000	- De metal común, incluso dorado o plateado	10	A
91139000	- Las demás	10	A
91141000	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	5	A
91142000	- Piedras	5	A
91143000	- Esferas o cuadrantes	5	A
91144000	- Platinas y puentes	5	A
91149000	- Las demás	5	A
92011000	- Pianos verticales	10	A
92012000	- Pianos de cola	10	A
92019000	- Los demás	10	A
92021000	- De arco	10	A
92029010	- - Guitarras	15	A
92029090	- - Otros	10	A
92051000	- Instrumentos llamados "metales"	10	A
92059010	- - Organos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	10	A
92059020	- - Acordeones e instrumentos similares	10	A
92059030	- - Armónicas	10	A
92059090	- - Otros	10	A
92060000	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS)	10	A
92071000	- Instrum9entos de teclado, excepto los acordeones	10	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
92079000	- Los demás	10	A
92081000	- Cajas de música	10	A
92089000	- Los demás	10	A
92093000	- Cuerdas armónicas	5	A
92099100	- - Partes y accesorios de pianos	5	A
92099200	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	5	A
92099400	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	5	A
92099910	- - - Metrónomos y diapasones	5	A
92099920	- - - Mecanismos de cajas de música	5	A
92099930	- - - Partes y accesorios de instrumentos musicales del inciso 9205.90.10	5	A
92099990	- - - Otros	5	A
93011100	- - Autopropulsadas	5	A
93011900	- - Las demás	5	A
93012000	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	5	A
93019000	- Las demás	5	A
93020000	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04	15	A
93031000	- Armas de avancarga	15	A
93032000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	15	A
93033000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	15	A
93039000	- Los demás	15	A
93040000	LAS DEMÁS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07	15	A
93051000	- De revólveres o pistolas	15	A
93052100	- - Cañones de ánima lisa	15	A
93052900	- - Los demás	15	A
93059100	- - De armas de guerra de la partida 93.01	15	A
93059900	- - Los demás	15	A
93062100	- - Cartuchos	15	A
93062900	- - Los demás	15	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
93063010	- - Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes	15	A
93063090	- - Otros cartuchos y sus partes	15	A
93069000	- Los demás	15	A
93070000	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMÁS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS	5	A
94011000	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	15	B10
94012010	- - Para autobuses tipo "Pulman"	10	B10
94012090	- - Otros	15	B10
94013000	- Asientos giratorios de altura ajustable	15	B5
94014000	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	15	B5
94015100	- - De bambú o roten (ratán)	15	B10
94015900	- - Los demás	15	B10
94016100	- - Con relleno	15	B10
94016900	- - Los demás	15	B10
94017100	- - Con relleno	15	B5
94017900	- - Los demás	15	B5
94018000	- Los demás asientos	15	B10
94019000	- Partes	5	B10
94021000	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	0	A
94029010	- - Mobiliario medicoquirúrgico, excepto mesas para cirugía mayor	10	B10
94029020	- - Otros muebles	0	A
94029090	- - Partes	0	A
94031000	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	15	B10
94032000	- Los demás muebles de metal	15	B10
94033000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	15	B10
94034000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	15	B10
94035000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	15	B10
94036000	- Los demás muebles de madera	15	B10
94037000	- Muebles de plástico	15	B15
94038100	- - De bambú o roten (ratán)	15	B10
94038900	- - Los demás	15	B10

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
94039010	- - De madera	15	B10
94039090	- - Otras	5	B10
94041000	- Somieres	15	B10
94042100	- - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15	B10
94042900	- - De otras materias	15	B10
94043000	- Sacos (bolsas) de dormir	15	B5
94049000	- Los demás	15	B5
94051010	- - Lámparas fluorescentes circulares de 120 voltios, de potencia superior o igual a 22 wats pero inferior o igual a 32 wats	0	A
94051090	- - Otros	15	A
94052000	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	15	B10
94053000	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	15	A
94054010	- - Con lámparas de vapor de mercurio o sodio	0	A
94054090	- - Otros	15	B10
94055010	- - De metal común	15	B10
94055090	- - Otros	15	B10
94056000	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	15	B5
94059100	- - De vidrio	5	A
94059210	- - - Difusores	5	A
94059290	- - - Otros	10	A
94059900	- - Las demás	10	A
94060010	- Locales de vivienda sin equipar, con un área de construcción inferior o igual a 75 m^2	15	A
94060020	- Invernaderos, sin equipar, con área de construcción superior o igual a 1,000 m^2	0	A
94060090	- Otras	15	A
95030010	- Triciclos, patinetes, monopatines, coches de pedal y demás juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	15	A
95030021	- - Muñecas y muñecos, incluso vestidos	15	A
95030022	- - Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	15	A
95030029	- - Partes y demás accesorios	5	A
95030031	- - Trenes eléctricos, incluidos los carriles	15	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	(rieles), señales y demás accesorios		
95030032	- - Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los del inciso 9503.00.31	15	A
95030033	- - Juguetes de construcción	15	B5
95030034	- - Juegos o surtidos	15	B5
95030039	- - Los demás	15	B5
95030041	- - Juguetes rellenos	15	B5
95030042	- - Ojos y narices plásticos de juguetes rellenos	0	A
95030043	- - Otras partes de juguetes rellenos	15	B5
95030049	- - Los demás	15	B5
95030050	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	15	B5
95030060	- Rompecabezas	15	B5
95030070	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	15	B5
95030080	- Los demás juguetes y modelos, con motor	15	B5
95030090	- Otros	15	B5
95041000	- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	15	A
95042010	- - Mesas para billar	15	A
95042090	- - Otros	10	A
95043000	Los demás juegos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos ("bowlings")	15	A
95044000	- Naipes	15	A
95049000	- Los demás	15	B5
95051000	- Artículos para fiestas de Navidad	15	B5
95059000	- Los demás	15	A
95061100	- - Esquís	10	A
95061200	- - Fijadores de esquís	10	A
95061900	- - Los demás	10	A
95062100	- - Deslizadores de vela	10	A
95062900	- - Los demás	10	A
95063100	- - Palos de golf ("clubs") completos	10	A
95063200	- - Pelotas	10	A
95063900	- - Los demás	10	A
95064010	- - Mesas	15	A
95064090	- - Otros	10	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
95065100	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	10	A
95065900	- - Las demás	10	A
95066100	- - Pelotas de tenis	10	A
95066200	- - Inflables	10	A
95066900	- - Los demás	10	A
95067000	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	10	A
95069100	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	10	A
95069900	- - Los demás	10	A
95071000	- Cañas de pescar	10	A
95072000	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	0	A
95073000	- Carretes de pesca	0	A
95079000	- Los demás	10	A
95081000	- Circos y zoológicos, ambulantes	15	A
95089000	- Los demás	15	A
96011000	- Marfil trabajado y sus manufacturas	15	A
96019000	- Los demás	15	A
96020010	- Cápsulas de gelatina para productos farmacéuticos	0	A
96020020	- Parafina moldeada o tallada	10	A
96020090	- Otras	15	A
96031000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	15	A
96032100	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	15	A
96032900	- - Los demás	15	A
96033000	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	5	A
96034000	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	15	A
96035010	- - Cepillos que constituyan partes de máquinas o aparatos	0	A
96035020	- - Cepillos de los tipos utilizados en las carrocerías de los vehículos de la partida 87.02	0	A
96035090	- - Otros	5	A
96039010	- - Escobillas para lápiz borrador	0	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
96039020	- - Escobas de materia sintética o artificial atada en haces y fijada a una montura (armazón)	15	A
96039090	- - Otros	15	A
96040000	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO	0	A
96050000	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR	15	A
96061000	- Botones de presión y sus partes	0	A
96062100	- - De plástico, sin forrar con materia textil	5	A
96062200	- - De metal común, sin forrar con materia textil	5	A
96062900	- - Los demás	5	A
96063000	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	0	A
96071100	- - Con dientes de metal común	10	A
96071900	- - Los demás	15	A
96072000	- Partes	0	A
96081000	- Bolígrafos	15	A
96082000	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	15	A
96083100	- - Para dibujar con tinta china	10	A
96083900	- - Las demás	10	A
96084000	- Portaminas	0	A
96085000	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	10	A
96086000	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	5	A
96089100	- - Plumillas y puntos para plumillas	5	A
96089910	- - - Puntas de esfera, para bolígrafo	0	A
96089920	- - - Cubiertas (cuerpos) para bolígrafo	0	A
96089930	- - - Puntillas para rotuladores o marcadores	0	A
96089990	- - - Otros	0	A
96091010	- - Con funda de madera	10	B10
96091090	- - Otros	10	B10
96092000	- Minas para lápices o portaminas	0	A
96099010	- - Tizas para escribir o dibujar	10	A
96099090	- - Otros	5	A
96100000	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS	15	A
96110000	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES,	15	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
	TIMBRADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO		
96121010	- - Para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares	5	A
96121090	- - Otras	15	A
96122000	- Tampones (almohadillas para tinta)	5	A
96131000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	15	A
96132000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	15	A
96138010	- - Encendedores especiales para la industria, laboratorios y similares	0	A
96138020	- - Encendedores de mesa	15	A
96138090	- - Otros	0	A
96139000	- Partes	0	A
96140020	- Pipas y cazoletas	15	A
96140090	- Otras	15	A
96151100	- - De caucho endurecido o plástico	15	A
96151900	- - Los demás	15	A
96159000	- Los demás	15	A
96161000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	15	A
96162000	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	15	A
96170000	TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO)	10	A
96180000	MANIQUIES Y ARTÍCULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES	15	A
97011010	- - Sin marco	5	A
97011020	- - Con marco	10	A
97019010	- - Sin marco	5	A
97019020	- - Con marco	10	A
97020000	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES	10	A

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación
97030000	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA	10	A
97040000	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMÁS ARTÍCULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 49.07	5	A
97050000	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO	5	A
97060000	ANTIGÜEDADES DE MAS DE CIEN AÑOS	10	A